

## 90

1401 Junio 19

(Casa de Apalategui - Colación de Lazcano)

Testimonio público ante escribano declarado por Juan Pérez de Urbizu, alcalde por el Rey en Arería, en que declaró que, siendo arrendador de las alcabalas de Segura su vecino García Ramírez de Necola, los de la villa se juramentaron estableciendo que ningún vecino lo fuera, por lo que él, en servicio del Rey, las arrendó. Por ello se juramentaron contra él por lo que no se atrevía a cobrar las 3.000 doblas que debían de alcabalas. Y además, que una noche le asaltaron unas 150 personas en la casa de Apalategui (de su suegra), salvándose por la ayuda de escuderos y de Miguel López, señor de Lazcano.

Archivo Municipal de Segura. C/7/IV/1/2 fol. 1 r.º 4 vto.  
En traslado hecho en Villafranca el 6-VII-1401, ante Ochoa Martínez Barrena, escribano (VER).

Domingo diese nueve días de Junio anno del nascimi/ento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e uno annos./ Este día, en la collaçion de Lascano, en la casa de Apalategui, en / presençia de mí Ochoa Martines Barrena, escrivano público por nuestro senñor el Rey en / Villafranca de Guipúscoa, e de los omes buenos que en fyn d'esto serán / escriptos sus nonbres por testigos, pareçió en el dicho logar Juan Peres de Ur/viçu, alcalde por el dicho senñor Rey en el Alcaldía de Arerya, et dixo / e requiryó e puso e allegó estas rasones que se syguen. Et el dicho / Juan Peres, alcalde, dixo que requerya a mí el dicho Ochoa Martines que de las / rasones qu'él dixiese e de las cosas que entendía mostrar que fisiese / fe e le diese d'ello testimonio para lo mostrar al dicho senñor Rey / en guarda de su derecho.

Et dixo qu'el conçeio e alcalde, jurados e re/gidores de la villa de Segura, poco tiempo dís que es pasado, dixo que le / robaron toda la su casa syn mandado de jues nin de alcalde, quebran/tando las canbras e arcas de la dicha casa contra Dios e contra rasón. / Por lo qual e por otras rasones derechas qu'él tenía puestas ante escrivano / que diera por parte al dicho conçeio e alcalde e ofiçiales en todas cosas / que contra él proçediesen. Et dixo que tiene protestadas de cobrar del dicho / conçeio e alcalde e ofiçiales e regidores e de sus bienes por los dichos / sus bienes dís que robadas mill doblas d'oro castellanias.

Otro sy, por / quanto que las alcabalas de la dicha villa deste anno García Remirys / de Necola, que era arrendador d'ellas, non las podía arrendar por estatuto / que dis qu'el dicho alcalde e ofiçiales e conçeio fisieron entre sy secretament // [fol. 1 vto.] vedando a los veçinos de la dicha villa que sollyan arrendar las dichas alcabalas que / las non arrendasen. E dixo qu'él por conplyr serviçio del dicho senñor Rey, por / que sus rentas non se perdiesen, acometido dixo qu'él fuere por Pero Ybañes de /

Larristegui, alcalde de la dicha villa, que non quisiese arrendar las dichas alcabalas / de la dicha villa que asy era la voluntad del dicho conçeio, ca non avían / de arrendar los otros de la dicha villa el dicho anno. Sobre lo qual dixo / que le respondrya que le non acometiese asy qu'él por cosa del mundo que / non farya cosa que fuese deserviçio del dicho sennor Rey por quanto / sy en tal caso cayese mereçerya perder el cuerpo e los bienes.

E por / quanto dixo que Garçía Martines de Villalón fue en ordenar e faser seme/jante caso qu'el Rey Don Juan, que Dios le dé santo parayso, que le fisiera / justiçia la que entendió, segunt fue su merçed. E que él avía de arren/dar por serviçio del Rey e que non querya ser en el dicho estatuto en / deserviçio nin lo quisiese Dios. E con tanto dixo qu'el dicho Juan Peres que avía / arrendado las alcabalas de la dicha villa e de su comarca. Por ende dixo / qu'el dicho conçeio e alcalde e ofiçiales que le avían tomado yra e sana por / esta rasón. Et por quanto dixo que veynte ocho omes de los mejores de la / dicha villa están juramentados de le faser todo danno en su cuerpo e / bienes, los quales dís que mandan toda la dicha villa. Et por quanto / dixo qu'el dicho conçeio entendió qu'el dicho Juan Peres farya relaçión ver/dadera a la merçed del dicho sennor Rey en que le mande dar una su / carta que todos los que sollían ser judgados por Garçía Lopes de Çumárraga, / su suegro, alcalde que era del dicho sennor Rey en la dicha Arerya, que / se judguen por él pues es su alcalde en la dicha tierra, segúnd que lo / era el dicho Garçía Lopes, syn embargo alguno de la vesindad que algunas / aldeas de Arerya tienen tomada con la dicha villa, de poco tiempo acá // [fol. 2 r.º] dís que callada la verdad al dicho sennor Rey.

Et dixo que fasta agora / el dicho Juan Peres, non seyendo ydo sobre este caso al dicho sennor Rey, / tomando en sy el dicho temor, segund dixo que es público e se puede provar, / lo qual con derecho dixo que lo podía faser; et en caso que lo asy / fisiese por quanto dixo que era cosa razonable e cosa que perteneçia a su / ofiçio de lo asy faser qu'el dicho conçeio e alcalde e ofiçiales que le avían to/mado por las dichas razones yra e sana de tal manera qu'él, seyendo / arrendador de las dichas alcabalas de la dicha villa d'este dicho anno, dixo que / por reçelo de su cuerpo que le non matasen que non osava yr a poner re/cabdo en las dichas alcabalas a la dicha villa nin a tomar cuenta a los fieles / d'ella nin a tomar testimonio d'ellos. Et dixo que tanpoco non podía aver quién / les tomase de su parte testimonio alguno sobre las dichas cosas por quanto dixo / que a los que de su parte disían alguna cosa por él, los queryan prender o / echar de la villa o faser otra desonrra. Et dixo que por ende que las dichas alcabalas que las tenía estymadas en quantía de tres mill doblas d'oro./

Otrosy dixo que las injuryas e desonrras que le avían fecho en robar las / dichas sus bienes, que dixo que tenía estimada en dos mill doblas d'oro, se/gund dixo que todo esto está tomado a bueltas con otras synrrasones que le / avían dis que fecho por testimonios sygnados.

Et dixo que esto seyendo asy / et que él estando en Lascano en la casa de Apalategui, que es de donna / Elvira su suegra, e jasiendo con su muger en su cama, salvo e seguro, en guarda / e defendimiento del dicho sennor Rey, e dixo qu'el dicho conçeio e alcalde e / regidores e fieles e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura / con sus armas e vallestas que le çercaron la dicha casa alderredor e / que le quebrantaron feryendo con maderas las puertas de las dichas casas, e que / fisieron e provaron su poder por entrar a las dichas casas por le matar // [fol. 2 vto.] sy pudieran,

contra Dios, lançando lanças e saetas e asconas e dardos dentro la dicha casa después que las puertas fueron quebradas e contra derecho, / que lo matarían salvo que dixo qu'el dicho Juan Peres defendiera las puertas / de las dichas casas que non entrasen en ellas con algunos escuderos que con él / se açercaron en ellas fasta que Miguel Lopes de Lascano dis que le beno / a acorrer con sus companas e dís que entró en las dichas casas a do / el dicho Juan Peres estava a lo defender. E dis que lo defendió en su tierra. / Asy dixo que pareçia manifiestamente que lo quisieron matar sy pu/dieran a traçión e a muerte segura e sobre seguro del dicho sennor Rey. Porque dixo que eran caydos a reçebir todos los mayores que manda el / dicho conçejo e los dichos ofiçiales e alcalde e regidores jurados, jura/mentados, que acaecieron en el dicho levantamiento, muerte de traydores. E / dixo que devían perder todos sus bienes e las otras personas que son / caydos en aquellas penas que fueren de derecho, segund que la merçed del / dicho sennor Rey mandare.

E dixo que quién e quáles son los principales que / fisieron el dicho levantamiento por que manden al dicho conçejo. El dicho Juan / Peres, dixo que protestava de los nonbrar al dicho sennor Rey e a los sus / Alcaldes porque la su merçed mande faser d'ellos tal justiçia, lo que / por bien tovier e su merçed fuere, por que sea ynsyenplo de todos / quantos este negoçio oyeren, por que alguno nin algunos non se atrevan / a faser nin cometer faser muertes seguras e a traçión, asy commo dixo / que quisieron a él dar. Et dixo que de los que primero llegaron a le querer matar / e quebraron las dichas puertas, dixo que son éstos omes que se siguen: / Pero Yvanes d'Urryeta e Johan Sanches d'Otannu e Martín Yénnegues Aurgaste et / Johannet, su hermano, e Martín de Huesalybarr e Johan de Verrarán e Juan de Segura / e Pero de Larristegui e Juan de Urrviçu, alfayate, e Juan de Mendiçával e Johane // [fol. 3 r.º] Aurgaste e Juan Galfarr e Çentol, carneçero, e Pero de Çegama e Juan de Çançuitu / e Pero de / Pagamuno e Lope d'Acoa e Lope Alfonso e Juan, el yerno de Juane Aurgaste, / e García Çigales e Martín d'Arymasagasti e Pero Lopes D'Acoa e Martín de Gastannaga / e Miguel Çurya e Pero Martines d'Acoa e Eniego Aurgaste e Pero de Çaval/ondo e Gonçalo d'Onnatibia e Miguel Çanguitu e Martín Ybañes, barquintero, e Miguel d'Alda/ola e Sancho, su hermano, e Martín Erausa e Aldasoro, mulatero, e Aldasoro, fijo / del bicaryo, e Sancho Ochoa, rementero, e Pero Dias.

Et dixo que estos sobre / dichos con otros que protestó de los nonbrar que al primer suenno, ayer sába/do en la noche, çercaron la dicha casa. E dixo que la combatieron disiendo:/ “muera, muera, fuego, fuego”. E que luego los otros del dicho conçejo que/ llegaron, bien pasados dixo que eran todos çiento e sesenta omes, et dixo que / tenían çercada la dicha casa, fechos los fuegos en pasadas de logares / fasta oy dicho día de manmana, dixo que disiendo e fasiendo muchas / synrrasones, en lo qual dixo que le avín fecho grant injurya. La qual injurya / dixo que la non quisiera aver reçibida por dies mill doblas coronas d'oro, / las quales dixo que protestava e protestó de las cobrar del dicho conçejo, / alcalde e ofiçiales e de los dichos nonbrados veçinos de la dicha villa de Segura. /

Et sobre lo que dicho avía el dicho Juan Péres mostró a mí el dicho Ochoa / Martines, escribano, e a los testigos de yuso escriptos, dos saetas quebradas en las baras/ que estavan fyncadas la una en la viga lagar e la otra en el braço de la / dicha viga, que pareçian ser tyradas con vallestas. Et bien asy traya en / las manos algunos de los omes que presentes estavan una cabeça de lança / torçida en la punta

disiendo que alguno de los de Segura avía lançado / con ella a los que estavan en la dicha casa de Apalategui. Et otrosy en la / dicha casa de las puertas mayores, la una pareçia ser que fuera derry/bada et algunos de los dichos omes que presentes estavan dixieron que los // [fol. 3 vto.] de Segura derribaran la dicha puerta para entrar a la dicha casa al dicho / Juan Peres salvo que los que acaesçieron en la dicha casa les defendieron, et / por parte de delante de la dicha, que avía las puertas mayores, e de parte / de ayuso que avía la puerta menor, pareçian sennales de fuegos / que eran fechos. E algunos de los que estavan presentes dixieron que los de Se/gura los avían fecho quando al dicho Juan Peres tenían çercado en la dicha / casa.

Et otrosí el dicho Juan Peres dixo que quisiera por ante alcalde e sobre / jura rescibir la verdad que sabían en esta rasón de los omes que estonçe / acaesçieron presentes. Pero dixo que por que otro alcalde non podía conosçer / en la injuresdiçión de la dicha su Alcaldía, por ende dixo que preguntava / e preguntó a los omes que estavan delante presentes que dixiesen la verdad que / sabían en la dicha rasón, para enformaçión del dicho senyor Rey.

Et sobre / ello Martín Ybañes de Arramendía e Juan, su fijo, veçinos de Lascano, e Eniego / de Ysaso e Martín Chipia, que presentes estavan, respondieron e dixieron qu'el / dicho conçeio de Segura, bien pasados çient omes, que al primer suenno, / como açerca de la media noche podía ser, que combatieron la dicha / casa de Apalategui e que con un madero derribaron la puerta de la / dicha casa disiendo: "fuego, fuego, muera, muera". E que lançaron con / armas yradas, asy con vallestas e lanças e piedras, e que era su / entençión e creençia que sy entraran en la dicha casa que mataran al dicho / Juan Peres, pero ellos que non les consentyan entrar e defendryan la dicha / casa fasta que Miguel Lopes de Lascano recudió aconpanado con çiertos / sus omes. E después qu'el dicho Miguel Lopes e los suyos, dixieron, que / anpararon la dicha casa e el dicho Juan Peres et qu'el dicho conçeio / dixieron que fasta el día tenían çercada la dicha casa fasiendo fuegos / en çiertos logares e con tanto que se fueron dende.

Et otrosy Pero Arça // [fol. 4 r.º] et Lope Galvate e Martín Martines del Portal, capero, e Diego de Lascano e Diego de / Murua e Martín Esquerra de Lascano e Juan, llamado "Mendiola", e Pero de Vyscaya, / moradores en Lascano, que estavan presentes, dixieron que quando ellos recudieron / a las boses e apellido al dicho logar de Apalategui e que vieron que los del dicho / conçeio de Segura tenían çercada la dicha casa e que devían ser pasados en / çient omes. E que los del dicho conçeio disían entre las otras cosas / que avía mester al dicho Juan Peres o a sus prívilejos que ge los tenía e / entre tanto que non partirían dende. E qu'el dicho Juan Peres de dentro de la dicha / casa entre las otras cosas que respondiera qu'él non tenía sus prívilejos e que / la tal figura nin en tal ora non devieran benir synon por le faser lo peor / que pudiesen que ya veyá lo suyo, salvo que Dios e Miguel Lopes de Lascano / con los suyos e los que açercaron en la dicha casa dís que lo anpararon de / muerte. Et dixieron que de manñana, por que beno el poder del dicho / Miguel Lopes, que se fueron los del dicho conçeio dende con tanto.

Et sobre que los / sobre dichos omes dixieron, el dicho Juan Peres, alcalde, dixo que también trayrya / al dicho Miguel Lopes de Lascano, salvo porque dis que dormía, e a otros / muchos a disir afyrmar ser verdad lo que sobre dicho es. Los

*quales dixo / e protestó que le fyncasen en salvo para saber d'ellos la verdad que saben en esta rasón / quando devier.*

Sobre todo lo qual el dicho Juan Peres dixo que protestava e / protestó que a salvo le fyncase de mostrar todos los dichos agravios / al dicho señor Rey e a quien devía, e de aver e cobrar todas las sobre / dichas quantías del dicho conçeio e alcalde e jurados e ofiçiales regidores / e de los dichos nonbrados e de sus bienes. De todo esto dixo que pedía / e pidió testimonio sygnado con mi sygno a mí el dicho escribano.

Fecho fue / esto día e mes e anno e logar sobre dichos. D'esto son testigos que / estaban presentes: Martín Lopes de Ysasaga, Garçía Alvares de Ysasaga e Miguel / Martines de Lucusayn e Juan de Aranguren e Miguel de Arteaga, veçinos de la dicha / Villafranca, e otros.

Et yo Ochoa Martines Barrena, escribano público sobre dicho //[[fol. 4 vto.] por el dicho señor Rey en la dicha Villafranca, que en absençia del dicho conçeio e alcalde e jurados e ofiçiales e regidores de Segura / a lo que dicho es fuy presente con los dichos testigos, et a pydimiento / e resquisiçión del dicho Juan Peres de Urrviçu, alcalde, fis escrivir este testimonio / en estas tres fojas e media de quarto pl[i]juego de papel que van / cosydas en uno con filo de lino, et en fondón de las dichas / fojas por amas las partes puse mí nonbre. Et en fyn de todo / esto sobre dicho fis este mí sygno, en testimonio de verdat. //

## 91

1401 Julio 6

Villafranca

Traslado de un testimonio público dado ante el escribano de Villafranca, Ochoa Martínez Barrena, por el cual Juan Pérez de Urbizu, alcalde por el Rey en Arería, denunció la fuerza y asalto de la casa de Apalategui, propiedad de su suegra, que hicieran 150 vecinos de Segura con intención de matarle, de que se librara por la ayuda prestada por sus escuderos y por Miguel López, señor de Lazcano.

Archivo Municipal de Segura. C/7/IV/1/2/.  
Original papel (155x230 mm.), 5 folios —último en blanco—.

Este es traslado del registro de un testimonio signado que por mí el escribano de yuso escripto pasó, el tenor del qual dicho registro es esto / que se sigue:

[VER DOCUMENTO DEL 19-VI-1401]

[Doc. n.º 90]

*//[fol. 4 vto.] Fecho e / sacado fue treslado en la dicha Villafranca a pidimiento de Johan de / Verrarán, vesino e fiel del dicho conçeio de la dicha villa de Segura, et por / mandado de Miguel Martínez de Lucusayn, alcalde ordenario de la dicha villa de / Villafranca, seys días de Jullio anno sobre dicho de mill e quatroçientos e / uno annos.*

*Testigos que fueron presentes a los sobre dichos mandamiento e pidimi/ento: Martín Y baños de Aranburu, escrivano, e Martín de Çavala e Juan Ynrigues, capero, ve/sinos de la dicha Villafranca.*

*Et yo el dicho Ochoa Martínez, escrivano público / sobre dicho que por mandado del dicho Miguel Martínez, alcalde, e a pedimiento del dicho / Juan de Verrarán fis escrivir este dicho treslado en pública forma en / estos quarto pliego de papel, que van cosidos en uno / con filo de lino, e en fondón de las dichas fojas por amas las partes / puse mio nonbre. Et en fin de todo esto sobre dicho fis éste mio / sig[SIGNO]no en testimonio de verdat./ Ochoa Martínez [RUBRICADO].//*

## 92

1402 Mayo 8

Ormáiztegui

*Carta de poder otorgada por las colaciones de Cegama, Idiazábal, Mutiloa, Arriarán y Ormáiztegui a favor de Sancho Martínez de Arrieta, Juan López Guerrico, Sancho de Orazábal y Lope de Salsamendi para que lleven su voz en los pleitos que esperaban.*

*Archivo Municipal de Segura. C/7/1/1/1/, fol. 1 r.º 3, r.º.  
Inserto en documento fechado en Segura el 12-V-1402 (VER).*

*Sepan quantos esta carta de procuración / vieren cómo nos los omes buenos de las collaçiones / de Sant Martín de Çegama e de Sant Miguell de Ydiaçával e de Sant Miguell de Mutiloa e de Sant Pedro *//[fol. 1 vto.]* de Harriarán e de Sant Andrés de Hormáystegui, por nos / e en bos e en nonbre de los otros omes buenos que en / uno conusco se obligaron de tener una bos de las / dichas collaçiones, e Lope d'Alçibar, jurado de la dicha / collaçión de Sant Andrés, e Pero de Lasa, jurado de la / dicha collaçión de Sant Pedro, e Garçía de Çusmendi, ju/rado de la dicha collaçión de Sant Miguell de Ydiaçával, e Sancho Martínez d'Ormaçával, jurado de la dicha / collaçión de Sant Martín, e Martín Garçía de Yturrios, jurado / de la dicha collaçión de Mutiloa, seyendo nos / juntados a junta delante la casa d'Echebería / a serviçio de Dios e de nuestro senñor el Rey e pro e / mejoramiento de nosotros, otorgamos e conosçe/mos que para en todos los pleitos et querellas / e demandas e açiones e debates e contiendas / que nos o qualquier de nos avemos o entendemos o /*

esperamos aver e mover contra *qualquier* o *quales/quier* personas, varones o mugeres, clérigos, legos, *christia/nos* o judíos o moros de *qualquier* ley o *condición* o *esta/do que sean* o ser puedan, o ellos o *qualquier* d'ellos ha/yan o entiendan aver e mover contra nos en / *qualquier* manera o por *qualquier* razón, así en deman/dando *commo* en defendiendo, así en los pleitos et / *querellas* e debates e *contiendas* movidos de *fasta / aquí*, *commo* en los *que son* por mover, *fasemos* e *pone/mos* e *ordenamos* e *estableçemos* en *nuestro* nonbre //[[fol. 2 r.º] et *nuestro* lugar por *nuestros* espeçiales e *generales* su/ficien<sup>tes</sup> *procuradores*, *quantos* mejores e más firmes / e *complidos* los podemos *faser* e *deven* e *pueden* / ser de fecho e de derecho, a Sancho *Martines* d'Arrieta e / a Juan Lopes de Guerrico e a Sancho d'Oraçával, tornero, / e a Lope de Salsamendi, mostradores *que sean* d'esta *carta* / de *procuración*. A los *quales* dichos *nuestros* *procuradores*, a los / *quatro* en uno o a *qualquier* d'ellos por sí e por / su cabo, *que non* sea mayor nin mejor la *con/dición* del uno *que* la del otro, nin pueda enpeçer / nin *enbargar* la ausencia del uno o de los otros / a la *presençia* del otro, les damos e otorgamos todo / *nuestro* libre e llenero *complido* poder *para* ante la *merçed* / del dicho *senñor* Rey e *para* ante los Oydores de la su / *Abdiencia* e *Alcalles* de la su Corte, e *para* ante / otro o otros *alcalle* o *alcalles*, *jues* o *jueses*, e otros / *qualesquier* ofiçiales *eclesiásticos* o *seglares*, *para* / *demandar*, *responder*, *rasonar* e *defender* e *negar* / e *connosçer*, *avenir*, *conponer* e *comprometer*, *annadir* / e *menguar*, *corregir* e *declarar* en las *que* mester / fueren, e *para* *jurar* en *nuestras* *almas* *qualquier* / *linage* de *jura* *que* neçesario fuer, e *para* *echar* e / *presentar* *fiador* o *fiadores*, *pruevas* o *cartas* o *instrumentos* / e otros *recabdos* çiertos, e *para* *connosçer* e *ver* / e *jurar* los de la *otra* parte o partes e *desir* contra / ellos en dichos e en *personas* en cada una d'ellas, //[[fol. 2 vto.] et *para* *poner* e *sostituyr* en su lugar e en *nuestro* nonbre / *personero* o *personeros*, *bosero* o *boseros*, uno o más, *quantos* / e *quales* quisieren e por bien tovieren, e *rebocatlos* / cada *que* quisieren, e *tomar* en sí e en su poder si *quisi/eren* de cabo el ofiçio de la dicha *procuración*, e *para* / *oyr* e *reçibir* *qualquier* *juyzio* o *juygios*, *sentençi* o *sentençias* / así *intrelocutorias* *commo* *difinitivas*, e *para* *consentir* / e *asentir* en las *que* fueren por nos, e *para* se alçar / e *apelar* e *suplicar* de las *que* contra nos fueren / *dadas* e *seguir* la alçada o la *apelacion* *para* allá do / *deviere* o *dar* *quien* las *sigua*, e *para* *pedir*, *demandar* / *restitución* in *intregun*, e *para* *reçibir* *paga* / o *pagas* e *dar* *carta* o *cartas* de pago o de *quitamiento*. / Et generalmente *para* *faser* e *disir* e *rasonar* / en *juyzio* o fuera dende, en *qualquier* *negocio*, *todas* / *aquellas* cosas e cada una d'ellas *que* nos mismos *faríamos* / e *dieríamos* e *rasonaríamos* si *presentes* fuésemos a ello / en lugar, *aunque* *sean* tales e de *aquellas* cosas en *que* se/gund de derecho *requieren* e *devan* aver mandado espeçial. /

Et nos obligamos *con* todos *nuestros* bienes muebles / e *rayses*, ganados e por *ganar*, d'estar e *quedar* et / *aver* por firme e por estable e por *valedero* / todo *quanto* por los dichos *nuestros* *procuradores* o por / *qualquier* d'ellos *fuere* fecho e dicho e *rasonado* / e *sostituydo* e por los sus *sostituytos* fuer / fecho e *rasonado*, e de *non* yr nin *venir* nin *faser* //[[fol. 3 r.º] *venir* en contra d'ello en *tiempo* *alguno*, en todo nin en *parte*. Et / *para* *pagar* todo lo [que] contra nos fuer *judgado* *con* derecho, / so *aquella* cláusula *que* es dicha en *latín* *judiciun* *sisti* / *judicatum* *solvi*, *con* todas sus cláusulas *acostunbradas*. / E de relevar a los dichos *nuestro* *procuradores* e a los / sus *sostituytos* de toda carga de *satisdación* e en / *emienda*.

Et porque esto es *verdad* e sea firme / e *non* venga en *dubda*, *rogamos* e *mandamos* / a vos *Garçía* *Peres* d'lbiurreta, *escrivano* público por el dicho / *senñor*

Rey en el Obispado de Calahorra e en la / Merindat de Guipúscoa, que fagades esta carta e la / dedes a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos, / signada con vuestro signo.

Fecha delante la casa d'E/cheberria\*, que es en tierra d'Ormáystegui, ocho días / de Mayo anno del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e dos annos.

D'esto son tes/tigos que estavan presentes: Martín d'Alvisu e Juan d'Iriarte, / vesinos de Ychaso, e Pero Sanches d'Iriarte e Ferrando / d'Ugarte et Sancho Remires d'Orio e otros.

Et yo / Garçía Peres, escrivano público sobre dicho que fuy presente / a esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, / por ruego de los dichos omes buenos e jurados / presentes escriví esta carta e fis aquí éste mio a/costunbrado signo, en testimonio de verdad. Garçía Peres. //

#### NOTA

\*Actualmente se conservan dos caseríos del mismo nombre:  
Etxeberri  
Etxeberri-Garakoa.

1402 Mayo 12/16

Segura

Memorial de razones presentado ante Ochoa Martínez de Cibisquiza, alcalde de Segura, por Sancho Martínez de Arrieta como procurador de las colaciones de Cegama, Idiazábal, Mutiloa, Arriarán y Ormáiztegui, quejándose de los agravios cometidos contra sus representados al derramarles más de 27.000 mrs. de pecho, debiendo pagar sólo unos 3.000 anuales, y de que no se les consultaba en tales derramas, dando cuenta de los gastos. Y respuesta dada por elalcalde negando tales agravios.

Archivo Municipal de Segura. C/7/1/1/1.  
Original papel, 12 folios —último en blanco— (150x225 mm.)

En la villa de Segura de Guipúscoa, en el çimiterio / de la iglesia de Santa María de la dicha villa, a dose / días de Mayo anno del nacimiento del Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos. Estando / presentes en el



dicho lugar Ochoa *Martines* de Çibisquiça, alcalde / ordinario en la dicha villa, e Juan *Martines* de Çabalegui / e Juan Peres d'Urbía, camiçero, jurados de la dicha villa, en presençia de nos Sancho Ruys / d'Aysmendi, *escrivano* público por nuestro sennor el Rey en la / Proviñçia de Guipúscoa, e Martín Yvanes d'Aranburu, *escrivano* / del dicho sennor Rey e su notario público en la / su Corte et en todos los sus regnos, e de los / testigos de yuso *escriptos*, paresçió y presente / Sancho *Martines* de Arrieta, morador en la collaçión / de Çegama, vesino de la dicha villa de Segura, / et mostró et presentó ant'el dicho alcalde e jurados / e ofiçiales e omes buenos vesinos de la dicha villa / e feso leer por nos los dichos *escrivanos* una / carta de procuraçión *escripta* en papel e signada de / *escrivano* público, e un *escripto* en papel, el tenor / de la qual dicha carta de procuraçión e *escripto*, son estos / que se siguen:

[VER DOCUMENTO DEL 8-V-1402]

[Doc. n.º 92]

[fol. 3 r.º] Conçejo e alcalde e regidores e ofiçiales e omes / buenos de la villa de Segura de Guipúscoa. Nos / los omes buenos de las collaçiones de Sant Martín de Çegama // [fol. 3 vto.] et de Sant Miguell d'Idiaçabal e de Sant Miguell de / Mutiloa e de Sant Pedro d'Arriarán e de Sant / Andrés d'Ormáystegui, moradores que somos en estos / dichos lugares, vos disimos que bien sabedes en / cómo nos entrudimos vesinos de la dicha villa / de Segura en tal manera que vos nos guardásedes / en nuestro derecho e que nos non fisiésedes sinrasón / nin contra derecho alguno. E que si algunos cavalleros e otras personas poderosas nos quisiesen faser fuerça o dapno nos defendiésedes de tales personas. /

Otrosí que nos pagásemos con vosotros en todos / los pechos, derechos reales e conçejales.

Otrosí en / otras posturas e so çiertas condiçiones e penas, / segund se contienen más largamente por / çiertos contraptos ende fechos que son signados / de *escrivanos* públicos.

Et agora vos disimos / que commo quier que vos nos aviades de guardar / en nuestro [derecho], commo dicho es, que vos non guardades / nin avedes guardado cosa alguna de lo que vos / pusiestes con nos nin guardades nuestro derecho, espeçialmente por quanto después que nos entru/diemos en la dicha vesindad acá avedes de/ramado en las dichas collaçiones donde / nos somos moradores muy muchas e grandes quantías // [fol. 4 r.º] de maravedís de pecho a nos los sobre dichos, mucho más de lo que / de derecho devíades derramar, non deviendo el dicho conçejo de Segura a nuestro sennor el Rey nin a otro / sennor alguno más de tres mill e tantos maravedís / del pedido de cada anno.

Otrosí, por quanto en este / anno en que estamos eso mismo, non deviendo este / dicho conçejo más de los dichos tres mill e tantos maravedís, / avedes derramado de pecho en la dicha villa e en las / dichas collaçiones más de veynte e siete mill maravedís / de pecho, nos nin alguno de nos non sabiendo para / qué son los dichos maravedís nin en qué son dispendidos / nin vos aviendo fecho obra alguna en los muros nin / en las çercas de la dicha villa, nin en otra cosa alguna / que serviçio del dicho sennor Rey sea nin pro comunal del dicho conçejo. Nin, otrosí, a nos nin alguno / de nos fasiendo llamar que fuésemos a faser / el dicho repartimiento de los dichos pechos nin nos / fasiendo entender para qué costas provechosas comunalmente del dicho conçejo de Segura e de / sus vesinos fuese mester faser el

dicho repartimiento. / E como quier que por nos por muchas de veses / avedes seydos rogados e requeridos que quando / algund pecho oviédeses a derramar en la dicha villa / e en las dichas collaçiones nos fisiédeses entender // [fol. 4 vto.] cuántos eran los maravedís que aviades a repartir del dicho / pecho e para qué cosas eran provechosas comunales. / Otrosí nos fisiédeses llamar a los dichos reparti/mientos porque nuestro derecho fuese guardado et / porqu'el repartimiento de los dichos pechos [e] derechos fue/se fecho igualmente.

Otrosí mager por muchas / de vegadas vos avemos rogados e requeridos que / nos mostredes en qué son despendidos los maravedís / de los pechos que avemos pagado después que / somos vesinos de la dicha villa acá, que ha / bien dies e siete annos, non lo avedes querido nin / queredes faser vosotros, seyendo tenidos / de derecho a lo faser por muchas razones. / Lo uno, por quanto nos somos tantas / personas como las que moran en la dicha villa / que pagamos en los dichos pechos. Otrosí, por / quanto entendemos que los maravedís de los dichos / pechos que fasta aquí son repartidos e paga/dos, que los reparten e despienden algunos omes / poderosos de la dicha villa en sus mesteres / o los dan do non deven, o los reparten entre / sí para su provecho. Otrosí por quanto non veemos // [fol. 5 r.º] que vos ayades çercada la dicha villa nin fecho / otra obra alguna en ella. E por estas razones / e por otras muchas razones legítimas que / alegaremos e por muchos malos recabdos que / entendemos que se fassen entre algunos poderosos / de la dicha villa entendemos e veemos que son / despendidos e burlados muy grandes quantías de / maravedís e nosotros somos despechados e lasdra/dos e caydos en pobreza por las grandes quantí/as de maravedís que nos fasedes pagar sen rasón / e sen derecho de cada anno.

Por que vos pi/dimos e requerimos por una e dos e tres e más / de veses, con muy grand afyncamiento, que nos dedes / por cuenta do e en qué cosas avedes despendidos / e puestos los maravedís de los pechos que nos avedes / fecho pagar después que somos vesinos de la dicha / villa acá. Otrosí que non nos fagades pagar / cosa alguna de los dichos veynte e siete mill e más / maravedís que avedes repartido en nuestra ausencia, / non seyendo nos llamados al dicho repartimiento / nin aviendo nos fecho entender para qué son los dichos / maravedís, nin nos prendades por ello nin repartades de / aquí adelante pecho alguno a nos los dichos moradores de las // [fol. 5 vto.] dichas collaçiones e aldeas de maravedís algunos fasta nos / faser entender para qué son. Otrosí, nos [ni] alguno de nos / non seyendo presentes al dicho repartimiento, et si lo / así faser e conplir non quisierdes, protestamos de / querellar de vos a la merçed del dicho señor Rey et / de vos demandar la dicha cuenta ante la su / merçed o ante sus Alcaldes o ante quien deviéremos, et / de aver e cobrar de vos e de vuestros bienes todas / las costas e dapnos e menoscabos que por esta / rasón fisiéremos e rescibiéremos e abemos fecho / e rescibido. Otrosí protestamos de non pagar nin / dar pennos por pecho alguno que vos fasta aquí a/yades derramado o derramades de aquí adelante / a nos los sobre dichos, non seyendo nos llama/dos nin presentes, salvo de los dichos tres mill / e tantos maravedís del dicho pedido. E si por vos / faser[edes] toma alguna sin rasón o prenda contra / derecho de nuestros vienes o de alguno de nos, e por nos faser / dexar las tales prendas con rasón e con derecho, / por ende ruydo se ovirere a levantar o muerte o / lisió[n] o feridas de omes o otro mal o dapno / recreçiere, protestamos que la culpa sea vuestra e qu'el / dicho señor Rey se torne a vos e a vuestros

bienes. // [fol. 6 r.º] Et esto desimos e pidimos fyncándonos en salvo toda / açión e todos *nuestros* derechos, e pedimos *testimonio* para lo / mostrar al *dicho* *senhor* Rey.

Et leyda la *dicha* / *carta* de *procuraçión* e *escrito*, luego el *dicho* *alcalde* e / *jurados* e *oficiales* pidieron a nos los *dichos* *escribanos* / *que* les diésemos *treslado* e  *copia* de la *dicha* *procuraçión* e *escrito*, e *con* su *respuesta* diésemos el *dicho* / *testimonio*. Et dixieron, so *protestaçión* de poner más / *complidamente* su *respuesta* e so esta *protestaçión*, / dixieron *que* bien sabía el *dicho* *Sancho Martines*, *procurador* / de los *dichos* *lugares*, *qu'él* era *jurado* en uno d'estos / *annos* pasados de la *dicha* *collaçión* de Çegama / e *quando* se abían de *repartir* algunos *pechos* *qu'él* / solía estar *presente* a ello, así *como* *jurado* de la / *dicha* *collaçión*. Et otrosí, eso mismo solía ver / estar *presente* a los otros *jurados* de los otros *dichos* / *lugares* donde él se dis *procurador*. E *que* se ma/ravellavan en poner tales *razones* *que* non solían / *contesçer* ser *presentes*. Et el *dicho* *Sancho* / *Martines* dixo *que* era *verdad* *qu'él* era *jurado* / de la *dicha* *collaçión* de Çegama en un *anno* / e *que* solía venir a la *dicha* *villa* por / *llamamiento* del *dicho* *conçejo* *quando* algunos *pechos* // [fol. 6 vto.] solían *repartir*, e *que* a ello *que* solía estar *presente*. Et / otrosí eso mismo *que* solían estar / ende otros *omes* de los otros *lugares* [e] *vesindades* / de la *dicha* *villa* de *Segura* en el *dicho* *anno*. Et / esto el *dicho* *alcalde* pidiólo signado a nos los *dichos* *escribanos*. D'esto son *testigos* *que* estaban *presentes*: / *Don* *Juan* d'Andana e *Don* *Martín* d'Ureta, *clérigos* *vesinos* / de *Segura*, e *Sancho* de Çumeta e *Ochoa* *Dias* de / *Alvisu*, *morador* en *Mutiloa*.

\* \* \*

Después d'esto, / en la *villa* de *Villafranca* de *Guipúscoa*, a *dies* / e *seys* *días* del *dicho* *mes* de *Mayo* *anno* sobre *dicho*, / en *presençia* de mí el *dicho* *Martín* *Yvanes* d'Aranburu, / *escrivano* e *notario* público sobre *dicho*, e de los *testigos* / de *yuso* *escritos*, *pareció* y el *dicho* *Ochoa* / *Martines* de Çibisquiça, *alcalde* en la *dicha* *villa* de *Segura*, / e *presentó* un *scripto* en *papel* e feso leer por mí / el *dicho* *escrivano*, en *absençia* de la *parte*, el *tenor* / de la *qual* es este *que* se sigue:

Nos los *dichos* *conçejo* e *Ochoa Martines* de Çibisquiça, *alcalde*, e *Juan* *Peres* d'Urbiçu / e *Juan Martines* de Çabalegui, *jurados*, e los otros *oficiales* / e *omes* buenos de la *dicha* *villa* de *Segura*, en *nombre* de / todos los otros *vesinos* e *moradores* de la *dicha* *villa* / *tenientes* con el *dicho* *conçejo*, *respondiendo* a un // [fol. 7 r.º] *escrito* de *razones* *presentado* por el *dicho* *Sancho Martines* d'Arrieta, *morador* en la *collaçión* de Çegama e *vesino* / de la *dicha* *villa* de *Segura*, *procurador* *que* se dis / de las *collaçiones* de *Sant* *Martín* de Çegama e de / *Sant* *Miguell* de *Ydiaçábal* e de *Sant* *Miguell* de / *Mutiloa* e de *Sant* *Pedro* d'Arriarán e de *Sant* / *Andrés* d'Ormáystegui, *primeramente* *disimos* *qu'el* / *dicho* *procuratorio* *presentado* por el *dicho* *Sancho* / *Martines* *que* non es *suficiente* por muchas *fallençias* / *sustançiales* *que* en ella *falleçe*, las *quales* a lo / *presente* *dexamos* de las *declarar*, *pero* *protestamos* / de las *alegar* *quando* *entendiéremos* *que* nos *cumple*. / Por las *quales* *fallençias* el *dicho* *Sancho Martines* non / es nin *puede* ser *parte* nin lo nos *reçibimos* por / *parte* nin *proçeden* las *razones* *contenidas* en el / *escrito* e *requerimiento* por él *presentado*, nin *pasa* / *contra* nos el *dicho* *conçejo* nin de *derecho* *pueden* *pasar*. / E so estas *protestaçiones* e tales *quales* son, por / non *dar* *pasada* *calladamente*, *respondemos* en la / *forma* *que* se sigue:

A lo primero, qu'el su escripto / contiene que los non defendemos nin dis que / guardamos en cosa alguna de lo que con ellos pusimos. / A esto respondemos que después que los sobre dichos // [fol. 7 vto.] moradores en las dichas collaçiones, cada uno en / sus tiempos, entraron por vesinos de la dicha villa / a esta parte, que han seydo sienpre guardados et / defendidos por causa de la dicha vesindad e por / derecha del dicho conçejo de todas las fuerças / e robos e otras senrrasones e desaguisados que / resçibían e sufrían por los poderosos de la / comarca e por otros malfechores ante que entra/sen en la dicha vesindat, nin osavan querellar / nin rencurar contra ellos. La qual rasón fue / prinçipal causa por que ellos entraron por vesinos / de la dicha villa. Et nos el dicho conçejo los / resçibimos por nuestros vesinos e los defendemos / a todo nuestro leal poder, e en esta parte çesa la / su entençión.

Iten, a lo segundo disen qu'el / dicho conçejo non deviendo pecho real dis / que más de tres mill e tantos maravedís del / pedido de cada anno que les echamos mayores / quantías de lo que dís que son tenidos de pagar / e que los agraviamos en ello, et dis que fasemos // [fol. 8 r.º] los dichos repartimientos sen ser ellos presentes / nin llamados. A esto respondemos que, salva / reberençia d'ello, lo contrario es verdad e se / puede provar. Ca disimos que en todo tiempo que / se ovier a derramar e son derramados los pe/chos en los annos pasados después que las dichas / vesindades [fueron] tomados a esta parte, que han / seydo llamados por el dicho conçejo las dichas / collaçiones en todos los repartimientos que se fassen / de cada anno, así de pechos reales commo conçejales, / e de las costas e encargos que al dicho conçejo / recreçen de cada anno que vengan e sean presentes / a los dichos repartimientos por los sus jurados / de cada collaçión, y, demás, uno o dos o más / de aquellos que entienden que les cunple. Con los / quales jurados e otros omes buenos de las dichas / collaçiones así llamados, el dicho conçejo e moradores / de la dicha villa escogen e dan entre sí omes / buenos de buenas conçeñcias e de buena fama e de buena / vida, raygados e abonados, por repartidores de los / dichos pechos. Los quales, en uno con los jurados et // [fol. 8 vto.] omes buenos de las dichas collaçiones, todos en uno / juntos fassen los dichos repartimientos en esta manera / que se sigue, es a saber: que primeramente que / en escripto se presentan por padrón a los dichos / repartidores, ante qu'el pecho sea repartido, las / debdas e los encargos que al dicho conçejo e sus / vesindades son recreçidos e declarándolos los / negoçios sobre qué e cada uno de qué quantía et / por quál rasón. Las quales cosas así declaradas / e puesto todo en cabeça en una suma et / seyendo aprobado por todos generalmente, / sin ninguna contradición, se derraman los dichos pe/chos e costas nesçesarias, de las quales el / dicho conçejo e sus vesindades non se pueden / escusar e non [son] voluntarias nin demaesía, commo / es allegado con maliçia por el dicho Sancho Martines / d'Arrieta. Sobre que seyendo primeramente apuradas / las dichas costas e resçibidas por buennas, / son fechos todos los repartimientos de fasta agora, / sin ninguna contradición, echando e repartiendo a / cada un vesino de la dicha villa su quantía çierta, / segund la costunbre antigua que de sienpre acá es / guardada en la dicha villa de la primera fundaçión a esta // [fol. 9 r.º] parte. Et así disimos que sobre cuenta tomada / se sigue el repartimiento. E cogido el pecho / fynca rematada la tal cuenta. La qual / costunbre sienpre se guardó en la dicha villa, así / por los moradores que somos en ella commo los / vesinos foranos.

Iten, desimos que los negoçios / e seguimientos de pleitos e los encargados que al / dicho conçejo son recreçidos en diversas maneras, / han seydo e son tantos

que se non podrían contar, / así como fue e es pendiente pleito sobre / el dicho pedido entre las partes que disían ser / esentos e entre las partes que disíamos que non debía / aver esención, sobre que han pasados quince annos e / más tiempo que se sigue el dicho pleito. En el / qual, así en dádivas de los señores perlados / como en tener continuadamente procuradores en la / Casa del Rey, segund que oy día tenemos por el / dicho negoçio. Otrosí en seguimiento de pleitos de / contra algunas vesindades que se nos levantaron / por rebeldes. Otrosí en los llamamientos qu'el / dicho señor Rey ha fecho en tiempo de las guerras // [fol. 9 vto.] contra los adversarios del Regno de Portugal e de otras / partidas e en otros negoçios que sería imposibles de con/tar, los quales el dicho conçejo non podía aver / escusados e non en la manera e forma nin en / provecho de personas particulares del dicho conçejo, / que disimos que non es entención del pueblo de la / dicha villa nin de los [omes] buenos que en ella biven, nin / es semejante la verdad qu'el dicho conçejo su/friese nin consentiese dar su dinero a que non deve / e tampoco muchos menos como los dichos moradores / de las dichas collaçiones, e así çesan sus razones / de maliçia contra verdad allegadas.

E bien así / disimos qu'el dicho pecho que de presente está / derramado se derramó pasada primero cuenta / sobre cada cosa e presente los jurados de las dichas / collaçiones e algunos de los omes buenos d'ellas / que quisieron ser presentes, e en todo guardada la / forma suso dicha. Et así seyendo contentos del / dicho repartimiento cada un jurado de las dichas / collaçiones levó su çédula escripta de lo que copo / a pagar a cada un vesino de las dichas collaçiones, / a que más a que menos, segund la dicha costunbre. / Por que disimos que non han por sí rasón derecha / alguna de se tener por agraviados nin querellar // [fol. 10 r.º] nin recurrar contra el dicho repartimiento. Et los requerimos / de parte del dicho señor Rey e de la compusiçión e trpto / de la dicha vesindat, e so las penas en ella conte/nidas, que mansamente, sin bolioçio alguno, cojan et / recauden cada un jurado en su collaçión las sumas / que les fueron echadas e declaradas en el dicho repartimiento, / e las paguen a los cogedores puestos por el / dicho conçejo, so protestaçión que si por ellos o alguno d'ellos non faser la dicha paga, como deven, / corrieren contra el dicho conçejo las penas con/tenidas en los contraptos qu'el dicho conçejo está obli/gado contra çiertas personas, por los maravedís por / que fue derramado el dicho pecho, que los bienes de los / tales rebeldes e sus personas sean e fynquen obli/gados de los pagar, e non el dicho conçejo.

Item, / disimos que en quanto por la dicha compusiçión de / vesindad entre el dicho conçejo e los moradores / de las dichas collaçiones fue puesto e otorgado / que las dichas vesindades pagasen e fuesen tenidos / de pagar, en uno con el dicho conçejo, en todos / los maravedís qu'el dicho conçejo oviese de pagar / en qualquier manera, que non pueden escusar / de la dicha paga segund el tenor de la dicha compusiçión. //

[fol. 10 vto.] Item, por rasón que por sí e por todos sus bienes e por / todos sus herederos e sobre todo pleito se sometieron / a la juridiçión de los alcaldes ordinarios de la dicha villa, / qu'el cogimiento del dicho pecho e la execuçión d'ello / es pertenescida al alcalde de la dicha villa / que es agora de presente e fuere por tiempo. / E los requerimos que obedescan sus mandamientos / et la execuçión qu'él mandare faser en coger / el dicho pecho, que los resçiba e cunplan en / pas sen escándalo nin discordia. Ca / disimos que non es estención del dicho / conçejo nin de los jueses e

omes buenos / de la dicha villa de faser nin levantar / escándalo nin bolliçión nin cosa que sea / deserviçio del dicho sennor Rey nin dis/cordia entre el dicho conçejo e las / dichas vesindades, salvo seguir por / vía ordinaria e por execuçión derecha // [fol. 11 r.º]. Et si contra esto los moradores de las dichas / collaçiones e vesindades o algunos o alguno d'ellos mos/traren e fisieren rebeldía alguna donde puedan / seguir desserviçio al dicho sennor Rey e escándalo / en la dicha tierra de feridas o de muertes / de personas, lo que Dios non quiera, que a la / justiçia del dicho sennor Rey e a todo otro / mal o dapnno que dende se siguiere, que los / dichos rebeldes e sus bienes sean tenidos a to/do ello que non el dicho conçejo, que non será / en culpa.

Iten, desimos que commo quier que / respondieron fermoso al primer requerimiento / que les fuere fecho por nos el dicho conçejo / sobre los dichos ayuntamientos, que non devida/mente fisieron por la obra, paresçe todo lo contrario / de lo que por su respuesta dixieron, en que se muestran / por rebeldes e contrarios de la dicha vesindat. / Por donde desimos que han incurrido cada una / collaçión la pena de los dichos dies mill maravedís // [fol. 11 vto.]. La qual protestamos de la demandar e cobrar.

E non consentiendo / en sus protestaçiones et fyncándonos en salvo para a/delante todos nuestros remedios, a lo presente fasemos / esta respuesta, con la qual, e non de otra guisa, vos re/querimos que dedes el dicho testimonio que pidieron e a nos otro / tanto, con todo lo pasado, por guarda del derecho del dicho / conçejo.

Et leydo el dicho escripto, el dicho alcalde dixo / que lo presentava por sí e en nonbre del dicho conçejo, e / que pidía testimonio.

D'esto son testigos que estavan presentes: / Martín Lopes de Harerea e Martín de Çabala e Juan del Portal, / vesinos de la dicha Villafranca.

Et yo Martín Y/vanes d'Aranburu, escrivano del dicho sennor Rey et / su notario público sobredicho, fuy presente a / todo lo sobre dicho a lo por el dicho Sancho Martines de / Arreita presentado, en uno con el dicho Sancho Ruys, escrivano, / e a lo por el dicho Ochoa Martines de Çibisquiça, alcalde, presen/tado, con los dichos testigos. Et a pidimiento del dicho / Ochoa Martines, alcalde, escriví este testimonio en estas honse / fojas de quarto de pliego, e en fondón de cada fo/ja va firmado de mi nonbre por amas las partes, et / van cosido con filo de lino. Et por ende fis aquí / este mío acostunbrado sig[SIGNO]no / en testimonio de verdat. Martín Ybañes [RUBRICADO]. //

Carta de poder otorgada por las colaciones e universidades de Cegama, Ormáiztegui, Mutiloa e Idiazábal a favor de Ojer de Amézqueta, Fernando de Oyarbide, Pedro Ladrón de Aitamarrén, Martín de Marquiarán y Lope de Lapaza para que, en su nombre, sigan los pleitos que esperaban tener ante Oidores o D. García Martínez de Elduarayen (Alcade Mayor por el Rey en Guipúzcoa) u otros cualesquier jueces.

Archivo Municipal de Segura C/7/IV/1/3/, fol. 1 r.º-4 vto.  
Dentro de un auto fechado en Segura el 3-XI-1402 (VER).

*Sepan quantos / esta carta de procuraçión vieren cómmo nos los vesinos / e moradores de las collaçiones de Ydeaçával / et de Çegama e de Hormáystegui e de Mutiloa, estan/do ayuntados en término de la dicha collaçión de Ydiaçával, delante los palaçios dende, por / algunas cosas que cunplen faser e son nesçesa/rias a nos los de las dichas collaçiones, nonbrada/mente seyendo presentes: Sancho Martines d'Orua/çával, jurado de la dicha collaçión de Çega/ma, e Martín d'Alçivar e Juan de Gorrochategui e Machín // [fol. 1 vto.] de Gorrochategui e Ferrando de Gorrochategui e Lope / de Yriarte e García de Huarte e Pero de Aguirre et / Juan Miguell Hiartu e Yénnego de Aguirre e Juan de Velança e Martín d'Erremeristegui e Pero Ochoa d'Ondarra e Juan Lopes, ferrero, e Lope de Ybarreta e Pero Peres de / Velança e Juan, su sobrino, e Martín de Murgarán e Martín / Martines de Verença/gasti e Juan d'Echevarrieta e Lope / Miguell d'Echeberria e Sancho Martines d'Arriate e Martín / d'Alçivar e Juan de Burgos e Garçía Peres de Aguirre e Ferrando / d'Ugarte e Juan de Aguirre e Martín de Gorospe e Juan Lopes de / Handueça e Martín d'Andueça e Martín Lopes d'Etamarren e Pero / Çentol de Masquiarán e Martín, su fijo, e Martín Gonçales / de Larçaguren e Juan, su fijo, e Sancho de Mur/galdes e Juan Yvanes de Larçaguren e Pero de / Olarán e Martín d'Arestimynno, vesinos e moradores / de la dicha collaçión de Çegama, por nos e en / bos e en nonbre de todos los otros vesinos / e moradores de la dicha collaçión de Çegama. /*

*Et nos Lope d'Alçivar, jurado de la dicha collaçión / d'Ormáystegui, e Lope d'Aróstegui e Lope Dias d'Ola/berrieta e Lope de Sosoaga e Lope de Lapaça / e Juan de Mendiçával e Pero Yvanes d'Arçaguren e Juan / de Ugarte e Martín Yvanes de Ugarte e Ochoa de / Aguirre e Johan Sanches de Bihorrone e Juan d'Arestmendi // [fol. 2 r.º] e Garçía d'Iriarte e Pero Lopes de [\*\*\*] e Juan / Lopes, tinnidor, e Juan Lopes de Sagastiberri e Pero de / Leçeta, vesinos e moradores de la dicha collaçión de Hormáystegui, por nos e por todos / los otros vesinos e moradores de la dicha collaçión de Hormáystegui.*

*Et nos Miguell d'Echebarría, / jurado de la dicha collaçión de Mutiloa, e Juan de / Atí barr e Miguell d'Alústiça e Juan d'Aguirreçával / e Ochoa Dias de Guerrico e Miguell de Murguárán/ e Sanes de Varrenola e Juan d'Arí barr e Juan Lopes / de Guerrico e Juan Martines d'Arangutia e Garçía d'Olano / e Sancho de Guerrico e Martín Sanches d'Ehiçaguirre e Miguell Martines de Gorestarraçu e Garçía d'Ehiça/guirre e Pero Sanches d'Olano, vesinos e moradores / de la dicha collaçión de Mutiloa, por [nos] e por todos / los otros vesinos e mroadores de la dicha collaçión / de Mutiloa.*

Et nos *Garçía* de Çumismendi, jurado / de la dicha collaçión de Ydiaçával, e *Juan* / *Sanches* de Andranafarrasagasti e *Garçía* Yvanes / de Gurruçea e *Pero* d'Urbiçu e *Juan Sanches* d'Ipiay / e Çentol de Asesayn e *Miguell* Sarabe e *Martín* / *Ochoa* d'Aguirre e *Lope* de Çelaya e *Sancho*, //[[fol. 2 vto.]] tornero, e *Juan* de Alusagasti, vesinos e moradores de la / dicha colaçión de Ydiaçával.

Cada uno de nos, / en espeçial nos todos los sobre dichos por nos / e en bos e en nonbre sobre dicho, en la manera / e como dicho es, otorgamos e estableçemos por *nuestros* perso/neros e por *nuestros* çiertos suficièntes, generales,/ espeçiales procuradores a *Oger* de Amésqueta e a *Ferrando* / d'Oyarbide e *Pero* Ladrón de Ytamarren e *Martín* de / *Murquiarán* e *Lope* de Lapaça, el moço, a todos çinco / en uno e a *qualquier* d'ellos por su cabo, así / que non sea la condiçión del uno mayor nin mejor / que la del otro, mas do el uno dexare el pleito / o los pleitos qu'el otro o los otros que los puedan tomar / e seguir por ellos, para en todos los pleitos et / demandas e querellas movidos e por mover que / nos e cada uno de nos avemos o entendemos / aver e mover contra todas las personas del / mundo, christianos o judíos o moros, de *qualesquier* / ley o estado o condiçión que sean o ellos o *qualquier* / o *qualesquier* d'ellos han o entienden aver et / mover contra nos en *qualquier* manera o por *qualquier* rasón que sea, así en demandando como en / defendiendo. Et dámosles a los dichos *nuestros* prcuradores //[[fol. 3 r.º]] o *qualquier* d'ellos todo *nuestro* libre, llenero e complido man/damiento en la manera que dicha es, sy mester fuere, / para ante la merçed de *nuestro* sennor el Rey et / para ante los sus Oydores de la su noble Ab/diençia, et para ante los Alcaldes e notarios de la / su Corte e para ante *qualquier* d'ellos, e para / ante *Garçía* *Martines* d'Elduaraen, Alcalde Mayor / por el dicho sennor Rey en tierra de / *Guipúscoa*, et para ante otro o otros Alcalde o Alcaldes, / juez o jueces, eclesiásticos o seglares, que los / dichos pleitos ayann poder de oyr e de judgar,/ para demandar, defender, rasonar, responder e / negar e connoçer, conponer e comprometer, et para / jurar en *nuestras* almas juramento de calopnia / e deçisorio et de desir verdat, e toda otra / jura o juras *qualquier* que a la natura / del pleito o de los pleitos pertenesca e convengan / de jurar. Et para presentar testigos, cartas e instrmentos / e purevas e ver jurar los testigos que la otra / o otras parte o partes presentaren contra cada //[[fol. 3 vto.]] [uno] de nos, et desir contra ellos e contra *qualquier* / d'ellos, así en dichos como en personas. Et / para oyr e resçibir juysio o juysios, sentençia / o sentençias, así intrelatorias como difinitibas / e consentir las que fueren por nos e por / cada uno de nos, e pedir execuçión d'ellas et / tasaçión de las costas. E para alçar e apellar / de las que fueren dadas contra nos e contra / *qualquier* de nos. Et para seguir el alçada o las / alçadas, o dar quién las siga. Et para que los / dichos *nuestros* procuradores e *qualquier* d'ellos puedan / poner boser o beros e sostituyr *personero* o *per/soneros*, uno o dos o más, e los que quisieren, así / ante del pleito o de los pleitos contestados como / después, teniendo en sí el ofiçio de la procuraçión / mayor. Et rebocar e cambiarlos cada que quisieren / e por bien tovieren. Et para ganar carta o cartas / en Casa de *nuestro* sennor el Rey, las que a nos / cunplieren e mester fisieren. E testar e embargar / las que fueren o quisieren ganar contra nos o / contra *qualquier* de nos. Et para que los dichos *nuestros* //[[fol. 4 r.º]] procuradores o *qualquier* d'ellos, o los procuradores sos/tituytos que ellos o *qualquier* d'ellos pusieren en / su lugar e en *nuestro* nonbre, puedan faser et / desir e rasonar e procurar en juysio e fuera / de juysio todas aquellas cosas e cada / una d'ellas, que çiertos e suficièntes procuradores / espeçiales e generales pueden faser e desir / e rasonar e procurar, e nos mismos feríamos e / diríamos e rasonaríamos si presentes fuésemos a / ello,



aunque sean de aquellas cosas en que, segund / derecho, requiera mandado espeçial.

Et todo quanto / por los dichos nuestros procuradores o por qualquier d'ellos, o por los procuradores sustituytos que ellos o qual/quier d'ellos pusieren en su lugar e en nuestro nonbre, / fuere fecho e dicho e rasonado e procurado, nos los sobre / dichos de las sobre dichas collaçiones, en bos e en / nonbre sobre dicho, otorgamos de lo aver por firme / e por valedero para agora e para sienpre jamás. Et / para non yr contra ello en tienpo alguno obligámos/nos con todos nuestros bienes muebles e rayses, ganados / e por ganar, a vos el escribano de yuso escripto que / estades presente a la obligaçión e estipulaçión en vos / resçibiente, en bos e en nonbre de aquel o aquellos //[[fol. 4 vto.] a quien perteneçe e perteneçer deve en qualquier manera, / e por pagar todo quanto nos fuere judgado, / so aquella cláusula que es dicha en latín judiçion / sisti judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostun/bradas, segund que manda el fuero e el derecho./

Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar de Ydiaçá/val, catorse días de Octubre anno del nascimiento del / Nuestro Senyor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos / annos.

D'esto son testigos que estavan presentes / rogados para esto: Don Sancho, Abad de / Çegama, e Don Pedro de Tolosa, vicario de Y/diaçával, e Juan de Gurruçeaga e Juan de Murua / e Garçía, su hermano, e Lope Galvete, el moço.

Et yo / Martín Yvanes d'Aranburu, escrivano del dicho senyor Rey / e su notario público en la su Corte et en todos los / sus regnos, que fuy presente a todo lo sobre dicho con / los dichos testigos e resçibí de los sobre dichos la / dicha obligaçión e estipulaçión, e por su ruego e man/dado escriví esta carta de procuraçión, e fis aquí este mío / acostunbrado signo en testimonio de verdat. Martín Ybañes. //

Requerimiento y memorial de agravios presentado por D. Oger de Amézqueta en nombre de las colaciones de Cegama, Ormáiztegui, Mutiloa e Idiazábal acusando a la villa de Segura en presencia de su alcalde, Pedro Ibáñez de Larristegui, de emplazar a su parte a la villa para la derrama del pedido debido al Rey (algo más de 3.300 mrs.) anualmente, siendo así que mantenían pleito ante la Corte por ello, robándoles varios cientos de cabezas de ganado por no hacerlo. Y contestación a estas denuncias por parte de dicho alcalde, negándolas.

En la villa de Segura, Guipúscoa, tres días de Novienbre / anno del nasçimiento del Nueſtro ſenhor Iheſu Chriſto de mill e quatroçien/tos e dos annos. Eſte día en la dicha villa, ante Pero Yvanes / de Larristegui, alcalde ordenario por el conçejo en la dicha / villa, et estando el dicho alcalde ante las puertas de las / ſus casas, que ſon en la calle de la camiçería de la / dicha villa, en preſençia de mí Martín Yvanes d'Aranburu, eſcrivano / de nueſtro ſenhor el Rey e ſu notario público en la / ſu Corte e en todos los ſus regnros, e de los testi/gos de yuso eſcriptos, paresçió en juyſio ant'el dicho alcalde / Oger de Amésqueta et moſtró e preſentó ant'el dicho / alcalde e feſo leer por mí el dicho eſcrivano una / carta de procuraçión eſcripta en papel e ſignada de / mí el dicho eſcribano e un eſcripto en papel, el tenor / de los quales es éſte que ſe ſigue:

[VER DOCUMENTO DEL 14-X-1402]

[Doc. n.º 94]

Et el dicho Ojer Amésqueta, procurador de los veſinos et / moradores de los dichos logares de Çegama e de Ydiaçával / e de Hormáſtegui e de Mutiloa, en nonbre de la ſu parte, dixo / al dicho requerimiento fecho contra los dichos ſus coſ/tituentes por parte del dicho conçejo e alcalde e omes buenos // [fol. 5 r.º] de la dicha villa de Segura ſobre raſón del dicho conçejo / e alcalde e omes buenos, enbió deſir a los dichos veſinos / e moradores de Çegama e de Ydiaçával e de Hormáſtegui e de Mutiloa que querían repartir pecho en la / dicha villa e en ſus veſindades ſobre raſón / del pedido devido a nueſtro ſenhor el Rey eſte / anno en que eſtamos. Por lo qual el dicho conçejo e alcalde e omes buenos de la dicha villa / de Segura enbieran deſir a los dichos ſus coſ/tituentes que enbieran çiertos omes a faſer / el dicho repartimiento del dicho pecho del dicho pedido d'eſte anno, ſegund que el dicho re/querimiento fue fecho más conplidamente por parte / del dicho conçejo e alcalde e ome buenos de la / dicha villa de Segura, e en él. Contra lo qual / el dicho Oger, en nonbre de la dicha ſu parte, / dixo qu'el dicho conçejo e alcalde e omes buenos / de la dicha villa de Segura non podían faſer / repartimiento alguno a los dichos ſus coſtituentes de / [pecho] alguno a los ſus coſtituentes, nin él / en ſu nonbre non eran tenidos de yr a faſer / repartimiento alguno por raſón que dixo que // [fol. 5 vto.]<sup>1</sup> bien ſabía el dicho conçejo e alcalde e omes buenos, / e era notorio a ellos e a toda la comarca, en cómmo / los dichos ſus coſtituentes enbieron querellar a neſtro / ſenhor el Rey ſobre raſón de los grandes pechos / que ellos derramavan en la dicha villa, e en / ſus veſindades, ſyn raſón e ſin derecho, ſobre / coſas que non devían los dichos ſus coſtituentes / pagar. Sobre que dixo que bien ſabían / el dicho conçejo e alcalde e omes buenos en cómmo / el dicho ſenhor Rey les enbió mandar / por ſu carta que tornasen a los dichos ſus / coſtituentes todas las prendas qu'el tenían / tomadas e prendados a los dichos ſus coſ/tituentes por los pechos paſados. Otroſy, en / cómmo el dicho ſenhor Rey les defendió / por la dicha ſu carta que non derramasen / pecho alguno faſta que el dicho pleito de / entre ellos fueſen librado por el dicho ſenhor / Rey e por ſus Alcaldes de la ſu Corte. Otroſy, / en cómmo, por mayor conplimiento, enbió / mandar a Garçía Martines d'Elduaren, Alcalde del dicho // [fol. 6 r.º] ſenhor Rey, que non conſentiese al dicho conçejo de / Segura faſer repartimiento de pecho alguno en las / dichas veſindades e los mandase tornar las dichas / prendas que a los dichos ſus coſtituentes tenían toma/dos e prendados. Et en commo quier que por los dichos / ſus coſtituentes era moſtrada la dicha carta et / mandamiento del dicho ſenhor Rey al

dicho conçejo e alcalde e omes buennos e al dicho Garçía Martines, / alcalde, que los unos nin los otros non la avían querido / conplir. Por la qual rasón eran caydos en la / pena contenida en la dicha carta del dicho / señor Rey, segund que todo ello paresçe por / testimonio de escrivano público. Por ende dixo que / contra el dicho defendimiento del dicho / señor Rey qu'el dicho conçejo e alcalde e / omes buennos de la dicha villa de Segura / que non devían nin podían faser repartimiento alguno / de fecho fasta qu'el dicho pleito sea libra/do por el dicho señor Rey e sus / Alcalles, nin los dichos sus costituentes // [fol. 6 vto.] non eran tenidos de yr a faser el dicho reparti/miento contra el dicho mandamiento del dicho señor / Rey.

Por ende el dicho Oger, en nonbre de la / dicha su parte, requirió al dicho conçejo e alcalde / e omes buennos de la dicha villa de Segura / que non fisiesen repartimiento de pecho alguno en los / dichos sus costituentes fasta que por el dicho / señor Rey o por sus Alcalles sea librado el / dicho pleito de los dichos pechos fasta aquí de/rramados e se derramarán d'aquí adelante. Otrosy dixo / el dicho Oger, en nonbre de la dicha su parte, que los / dichos sus costituentes non eran tenidos nin osavan / yr a la dicha villa de Segura a faser / repartimiento alguno nin por otra rasón alguna / por rasón que dixo que bien sabían el dicho / conçejo e alcalde e omes buennos de Segura, et / era ello notorio e público, en cómmo ellos e el / dicho Alcalle Garçía Martines e Lope de Çumaya, / Merino, fasiéndose todos uno e parte contra / los dichos sus costituentes, sobre caso / semejante fisieron llamar a algunos de los / dichos sus costituentes para ante el // [fol. 7 r.º] dicho Garçía Martines, Alcalle, e los prendieron sin rasón e / derecho e los cohecharon a cada uno en çiertas / quantías de florines d'oro. Otrosí dixo que, segund / era notorio a toda la comarca, que bien sabían / los dichos conçejo e alcalde e omes buennos de / Segura en cómmo un mes podía aver que los / dichos sus costituentes, seyendo salvos et / seguros cada uno en sus lugares e trayendo sus / ganados e bestias e puercos en sus hervajes, / en cómmo el dicho conçejo e alcalde e omes buennos de / Segura et el dicho Merino con grand conpanna, ar/mados de arrmas de fierro e de fusta, fueron / al dicho lugar de Çegama contra los dichos sus / costituentes e contra sus bienes por los ferir et / matar e robar ellos seyendo omes fijos/dalgo e non les aviendo tornado amistad. / E les tomaron e robaron fasta çient e veynte / cabeças de ganado vacuno con sus fijos, et / seysçientos puercos e puercas, e seguiran a los / dichos sus costituentes e los corrieron por los / matar fasta que en la iglesia de Sant Martín // [fol. 7 vto.] de Çegama los ençerraron. Por la qual rasón dixo / que bien sabían el dicho conçejo, alcalde et / omes buennos que estaban dados por enemigos / de los dichos sus costituentes. Et que desde / agora el dicho Oger dixo que al dicho conçejo / e alcalde e omes buennos de Segura e al dicho Garçía Martines, / Alcalde, e al dicho Merino, que dava e dió por enemigos / de la dicha su parte. Et el pecho del del dicho / pedido que era muy poco que dixo que era / mill e quinientos maravedís nuevos, que a cada / uno podía caber menos de un maravedí. Et / dixo que si querían que lo partiesen ellos mismos / entre sí contra defendimiento del dicho señor / Rey, ca dixo que los dichos sus costituentes / non querían yr nin yrían a poder de los dichos / sus enemigos porque los cohecharon commo los co/hecharon otra ves o para que los maten, así commo / los cuydavan matar.

Et por ende el dicho Oger, / en nonbre de la dicha su parte, dixo e pidió et / requirió al dicho conçejo e alcalde e omes buennos / de la dicha villa de Segura que non fisiesen / repartimiento de pecho alguno en los dichos sus // [fol. 8 r.º] costituentes. Otrosí que non pasasen contra los dichos sus / costituentes nin contra sus bienes

fasta qu'el dicho pleito / sea librado por el dicho señor Rey, ca, dixo el / dicho Oger, que así como los dichos sus costituentes / eran corridos e cohechados por los sobre dichos parte adver/sa, que cuydavan que serían más de aquí adelante. Por / ende dixo que ponía e puso a los dichos sus costituentes / e a sus bienes so la merçed e pies del dicho señor / Rey, e que protestava e protestó de mostrar e querellar / todas las fuerças e robos e cohechos e corrimientos / e sinrrasones fechas a la dicha su parte por el / dicho conçejo e alcalde e omes buenos de Segura a la / merçed del dicho señor Rey e a los sus Alcalles / o a quien deviese. E esto que dava e dió por su / respuesta, e que pidía testimonio.

Testigos que estavan / presentes: Pero d'Olariaga e Juan Ennegues Aurgaste / e Juan de Villabona e Lope de Arrieta.

Et / después d'esto, jueves nueve días del dicho / mes de Novierbre, anno sobre dicho, en la dicha / villa de Segura, en presençia de mí el dicho / Martín Yvanes d'Aranburu, escrivano e notario público sobre / dicho, et de los testigos de yuso escriptos, pares/çió en el dicho lugar Pero Yvannes de Larristegui, / alcalde en la dicha villa, e presentó un escripto //[[fol. 8 vto.]] [signado] por mí el dicho escrivano, el tenor del qual es éste / que se sigue.

Et el dicho Pero Yvanes de Larristegui, / alcalde, por sí e en nonbre del dicho conçejo de / Segura, dixo, respondienddo a lo contenido en el escripto / presentado por el dicho Oger, nonbrado procurador, e / dixo que, salva reverençia del dicho Oger, qu'el dicho / conçejo bien e derechamente podía faser reparamiento / del dicho pedido devido al dicho señor Rey de çierto / tienpo a esta parte, seyendo requeridos en la manera que fueron / requeridos por parte del dicho conçejo a que viesesen a faser / la dicha derrama e reparamiento e ver las cuentas / e los omes buenos para ello sacados e esleydos por / el dicho conçejo e juramentados, segunt lo contenido / en la carta del dicho señor Rey que por parte de los / dichos costituentes fue querellado al dicho señor Rey / et ganada la dicha carta, salva reberençia, non / con verdadera relación, como quier que / en caso que la dicha carta tal qual es fue gana/da e intrepetada por parte de los sobre dichos / con falsa relación, dixo que avían guardado / en los términos e mandamiento del dicho señor / Rey en todo lo en ella contenido. E por ende / dixo que él e el dicho conçejo enbiaron a / requerir a las dichas collaçiones llamados sus //[[fol. 9 r.º]] costituentes del dicho Oger a que viesesen a ver jurar los / omes buenos que heran esleydos para faser la dicha / derrama; e ellos indurando en su maliçia e rebel/día, lo que dixo que era en su carga, que / non quisieron venir algunos de las dichas / collaçiones nin enbiar sus omes, segund el / entendimiento de la carta del dicho señor Rey, / por non pagar lo que les era en carga; / nin, dixo, qu'el dicho señor Rey / non enbiara mandar por su carta que non / prendasen nin que non tornasen prendas qu'el / dicho conçejo oviese fecho por las / derramas e pechos de tienpo pasado que / fuesen derramadas e repartidas, segund dicho / es de suso, nin que mucho menos al / dicho señor Rey que non defendiera por / la dicha su carta a que non derramasen / los maravedís del dicho pedido que a él / eran devidos fasta qu'el dicho pleito / del dicho conçejo e de los dichos sus //[[fol. 9 vto.]] costituentes fuese librado por los dichos Alcalles / de la Corte del dicho señor Rey nin que non en/biara mandar al dicho Garçía Martines d'Elduaraen, Alcalde / por el dicho señor Rey, a que non consentiesen / faser repartimiento a las dichas vesindades nin / que los mandase tornar las tales prendas qu'el dicho / conçejo tenía tomadas e prendadas por los pechos / e pedido del dicho señor Rey qu'el dicho

conçejo / derramó a los dichos sus vesinos e costituentes / del dicho Oger, guardando lo contenido en la / carta del dicho señor Rey, e qu'el dicho Garçía Martines, / Alcalde, que guardó e que mandó conplir lo contenido / en la carta del dicho señor Rey a que era / guardada et conplida por parte del dicho conçeio, segund la fuerça de la dicha carta e en / todo lo contenido en ella.

Et asy dixo que non / eran caydos en pena alguna contenida en la / dicha carta nin que non podrían paresçer cosa / alguna que contrario fuese a lo defendido por / el dicho Alcalde por vigor de la dicha carta / al dicho conçejo e omes buenos de la / dicha villa. Pero dixo que la dicha carta que paresçiera ser en parte // [fol. 10 r.º] justificada en quanto por ella el dicho señor Rey dió / logar al dicho conçeio, manteniendo justiçia, a que podie/sen faser repartimiento esleyendo para ello entre sy omes / buenos juramentados para ver e faser las cuentas. Et / que fisiesen las dichas derramas so juramento de non / cobrar nin faser escatima alguna. Lo qual todo ello dixo / que era guardado por el dicho conçejo e por los omes / buenos que para ello fueron esleydos, segund e en la / manera que en la dicha carta del dicho señor Rey / se contiene.

E asy dixo que eran tenidos las / dichas collaçiones, de quien el dicho Oger se non/brava procurador, de venir e de enbiar a los tienpos / qu'el dicho conçejo oviese de faser derrama del / dicho pedido, que era pecho real, e bien asy a las / fasenderas del dicho conçeio, non enbargante que / por parte de los dichos sus costituentes fuese quere/llado al Rey de las cosas que nunca fueran co/metidas nin pensadas por el dicho conçeio, e de / pagar todo lo que asy fuese derramado e partido / en la manera suso dicha, segund fueron sometidos / al tienpo que tomaron la dicha vesindat por / los contraptos que al tienpo pasaron e por el / privilejo de que el dicho señor Rey fiso merçed // [fol. 10 vto.] al dicho conçejo a pitiçión de la una parte e a consentimiento / de la otra. Et el dicho conçejo tenían fecha merçed / e avidos del dicho señor Rey.

Iten, a lo otro que dixo / que non osavan yr a la dicha villa eçetera, a esto dixo / que non avían por qué escusar nin de qué se temer / de venir a la dicha villa a faser el dicho reparti/miento o otra qualquier cosa que les conpliese, qu'el / dicho conçeio non faría synrrasón alguna a ninguno / de los dichos sus costituentes qu'él mismo por su fe/cho non meresçiere. Et sy se reçelavan de la / cosa de que non avían por qué aver temor, que / esto podría ser por su mal recabdo e non por / obra que por parte del dicho conçejo fuese cometido. / Pero dixo que los sobre dichos e cada uno / d'ellos andavan por la dicha villa salvos e segu/ros, commo era rasón, sin temor e syn reçelo / alguno, commo dixo que todo ello era público / e notorio.

Iten, dixo qu'el dicho conçeio nin él / non fisieron con el dicho Alcalde Garçía Martines nin tanpoco / con el dicho Lope Ferrandes de Çumaya, Merino, unidat / nin cosa de ser todos unos e partes en cosa que perjuyisio fiçiese de los costituentes del dicho Oger. /

Iten, a lo que dixo que sobre caso semejante fisi/eron llamar a algunos de las dichas sus partes ante / el dicho Garçía Martines, Alcalde, e que los prendieron, e a // [fol. 11 r.º] esto dixo que, salva reverençia, qu'el dicho conçeio nunca / les fiso llamar a los dichos sus vesinos nin a alguno / d'ellos ante el dicho Garçía Martines nin que los non fisieran pren/der, segund lo contenido en el dicho su requerimiento. E esto /

dixo que les negava espresamente nin que non avía / color de ser ello asy verdat por quanto dixo / que las dichas collaçiones, de quien el dicho Oger / se llamava procurador, eran sometidos, segund todo / ello podría paresçer por algunos prívilejos e por los / contratos que pasaron al tienpo de ser judgados por / el alcalde de la dicha villa, nin qu'él nunca le oyó / desir qu'el dicho Garçía Martines, Alcalde, prendiese a ninguno qu'él / mismo non meresçiese cosa porque meresçiere aver / presión, nin que oviese fecho pagar quantía alguna / de florines nin de maravedís, nin que ello nin era no/torio en la comarca nin al dicho conçeio de la dicha / villa de Segura que tal cosa pasase por el dicho / Garçía Martines, alcalde.

Iten, dixo qu'el dicho conçeio e alcalle / e omes buenos de Segura nin fueron contra los dichos / sus costituentes nin a sus ganados a los logares donde / ellos andavan en sus hervajes con sus ganados et / porquerías salvos e seguros, segund lo por él ale/gado. Pero dixo que podía ser verdat que los gan/dos de los sobre dichos e algunos d'ellos troxiesen / e andudiesen en los hervajes e téminos de los montes / altos de que el dicho senñor Rey fiso merçed / a Ferrand Peres de Ayala et el dicho conçeio les //fol. 11 vto.] ovo de compra del dicho Ferrand Peres; e aviendo el dicho conçeio mandado espreso del dicho Garçía Martines, Alcalde Mayor por / el dicho senñor Rey, para que por el dicho Merino fuesen / puestos en la posesión de los dichos montes, segund que los / tenía el dicho Ferrand Peres, e seyendo requeridos por fuerça / e vigor del dicho mandamiento al dicho Merino que les de/fendiese la posesión, qu'el dicho Merino llegase a los dichos / montes por les defender la dicha posesión. Açerca de lo / qual los dichos sus costituentes o parte d'ellos fueron / al dicho logar contra el dicho Merino, segund su relación, / por le enbargar a que non conpliese el dicho mandamiento / del dicho Alcalde. Sobre que dixo qu'el dicho Merino enbiara / su vos e apellido al dicho conçeio a que le acorriesen e con / omes e companas, si non que era muerto e desonrrado. E / dixo que asy seyendo llamados por el dicho Merino que po/día ser verdat qu'el dicho Alcalle e partida de omes llegaron dende a la dicha collaçión de Çegama, savido / en cómo allí eran deçendidos el dicho Merino e aquellos que con él / cometieron el dicho roydo, por los quitar de ocasyón e del / error en que podieran ser caydos de tentar fecho / d'arrmas contra el dicho Merino. E asy dixo que los partieron. / Pero dixo que Dios non lo quisiese que ellos mostrasen su / entençión contra los dichos sus vesinos e costituentes del / dicho Oger nin contra sus bienes a un talante de ferir / nin de matar. Et que ge lo negava esto espresamente, nin / dixo que non avía por qué tornar amistad por non / aver con ellos debdo nin rasón de seguir lo contrario nin de ser enemigos.

Iten, dixo qu'el dicho pedido era devido //fol. 12 r.º] al dicho senñor Rey de cada anno tres mill e tresientos / et tantos maravedís, e sy alguna sospecha tenían que la dicha / derrama non fuese fecha derechamente, que están presto e çierto / de se parar de cabo a cuenta con aquellos que tal sospecha oviesen, / por les contentar de cuenta en cómo non fueron reparti/dos otros maravedís del dicho pedido. Et dixo que sy non querían / venir a faser el dicho repartimiento e ver las dichas cuen/tas, que davan esto a demostrar que le fasían por non / pagar al Rey el dicho repartimiento e non por reçe/lo que avían de se parar en poder del dicho conçeio / nin de miedo que oviesen de muerte, nin por otra rasón / alguna salvo por seguir su desordenada entençión e / por non pagar lo que deven al dicho senñor Rey, e non / porque por ellos fuesen corridos nin cohechados, / segund e en la manera alegada por el dicho su procura/dor.

Et esto dixo *que* dava por su respuesta / a lo de presente, se poniendo al dicho conçejo e a sy / mismo e a todos sus bienes so *guarda e defendimiento* / del dicho *senhor Rey* e de los *senhores Oydores e Alcaldes* / de la su *Audiençia e Corte*, non *consentiendo nin asentiendo* / sobre el dicho conçejo *nin sobre sy nin sobre sus* / bienes las *protestaçiones* fechas por el dicho *Oger* / e *protestando que* le *fincasen* en salvo de pedir e / *demandar* la *injuria qu'el dicho conçejo e él commo* / *Alcalde* avían resçivido *infamándolos muy malamente* //[[*fol. 12 vto.*]] por el dicho *Oger* e por las *dichas sus partes* de las / *cosas que* por ellos *nunca fueron tentadas nin acome/tidas*, *nin d'ellas nunca ovieren* en *mente*. E *que* *pidía* / a mí el dicho *escrivano que* les diese a él otro tal *testimonio*. /

D'esto son *testigos que* *estavan presentes*: *Pero Yvanes* / de *Laristegui* e *Juan Martines* d'*Aldaola* e *Pero Lopes* d'*Elorça*, / *escrivanos*. Et non le *enpesca* do va *escripto* entre *renglones* / en la *primera foja* en un lugar onde *dise* “en *jusio*”; / et a las *seys fojas* sobre *raydo* onde *dixe* “a los / *dichos* sus *constituentes* de *pecho alguno*”. Et non les *en/pesca* por *alguno* d'ellos.

Et yo *Martín Yvanes* / d'*Aranburu*, *escrivano del dicho senhor Rey* e su *notario* / público sobre *dicho, que* *fuy presente* a todo lo sobre / *dicho con los dichos testigos*, et a *pidimiento del dicho* / *Pero Yvanes, alcalde, escribí* e *fis escribir* este *testimonio* / en estas *dose fojas* de *quarto de pliego*, e en *fyn* / de cada foja por *amas las partes* van *firmadas* / de mi *nonbre*. Et por ende *fís aquí éste* mío *acostunbra/do sig*[*SIGNO*]no en / *testimonio de verdad*./ *Martín Ybañes* [*RUBRICADO*].//

#### NOTA

- 1.- El texto repite “que”.

1403 Enero 19

Segura

Traslado sacado por Juan López de Ugarte de una carta de procuración dada por la villa de Segura a ciertos vecinos suyos para otorgar carta de vecindad con la colación de Mutiloa, y confirmación de todo ello por Enrique III.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/1/8/  
Original papel (220x150 mm.), cuadernillo de 5 folios.

Este es *treslado* de una *carta* de *nuestro senhor el Rey* *escripta* en *pargamino* de *cuero e sella/da con* su *sello* de *plomo* *colgado* en *filos* de *seda*, *segund* por *ella*

paresçia, sacado con au/toridat e mandado de Pero Yvanes de Larristegui, alcalde por el conçejo en la villa de Segura / de Guipúscoa, el tenor de la qual dicha carta es éste que se sigue:

[VER DOCUMENTOS DE Segura 15-II-1384, Mutiloa 15-IV-1384, y Cortes de Madrid 15-XII-1393]

[Doc. n.ºs 54, 60 y 79]

//[fol. 4 r.º] Fecho e sacado / fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho senyor / Rey en la dicha villa de Segura por mandado e autoridat / del dicho Pero Yvanes, alcalde, a dise nueve días de Enero anno / del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e / tres annos.

Testigos que estavan presentes quando el dicho alcalde dió la dicha autoridat e vieron e oyeron leer e conçertar / este dicho traslado con la dicha carta oreginal onde este dicho / traslado fue sacado: Pero Yvanes de Larristegui e Pero Lopes d'Elorça, / escrivanos, e Martín Yneges Aurgaste e Sancho d'Aranburu, / vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.

E yo Iohan / Lopes de Hugarte, escrivano notario público por el dicho / senyor Rey en el Obispado de Calahorra e en la Merindat / de Guipúscoa, que ví e ley e tovi la dicha carta oreginal / del dicho senyor Rey onde este traslado fue saca/do e lo conçerté ante los dichos testigos punto por punto / bien e fielmente e es çierto. E por ende, por auto/ridat e mandado del dicho Pero Ybañes, alcalde, fis escrivir //[fol. 4 vto.] este traslado en estas quatro fojas de quarto de pliego de / papel e en fyn de cada plana va puesto mío / nonbre. E va escripto entre reglones en la terçera / foja o dis "fecho", e en la foja sobre raydo en / otro logar o dis "tovolo", e en otro logar o dís / "en la dicha", e non enpesca. Por ende pus aquí / este mío acostunbrado sig[SIGNO]no / en testimonio de verdad. / Iohan Lopes [RUBRICADO]. //

## 97

1403 Enero 19

Segura

Traslado sacado por el escrivano Juan López de Ugarte, del privilegio de confirmación dado por Enrique III, que confirmaba la carta de poder dada por Segura a varios de sus oficiales en cuya virtud firmaron carta de vecindad acogiendo en Segura a la colación de Cegama.



[fol. 3 r.º] Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey escrita / en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo / colgado en filos de seda e sacado con autoritat e mandado / de Pero Yvanes de Larristegui, alcalde por el concejo en la villa / de Segura, segunt por ella paresçía, el tenor de la qua es éste / que se sigue:

[VER DOCUMENTOS DE Segura 15-II-1384, Cegama 12-VI-1384,  
y Cortes de Burgos 15-XII-1393]  
[Doc. nºs 54, 62 y 75]

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha / carta oreginal del dicho señor Rey en la dicha villa / de Segura por mandado e autoritat del dicho Pero Yvanes, / alcalde, a dise nueve días de Enero anno del nasçimiento de / nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos. /

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho / traslado con la dicha carta oreginal onde este dicho / traslado fue sacado: Pero Yvanes de Larristegui e Pero Lopes / d'Elorça, escrivanos, e Martín Ynegues Aurrigaste e Sancho / d'Aranburu, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros. / E va sobre raydo en esta plana en un logar o dis "tre", e en otro logar / "Christo", non enpesca.//

[fol. VIII vto.] E yo Iohan Lopes de Hugarte, escrivano notario público por / el dicho señor Rey en el Obispado de Calahorra e en la / Merindat de Guipúscoa, que ví e ley e tovi la dicha / carta oreginal del dicho señor Rey onde este traslado / fue sacado, e lo conçerté ante los dichos testigos / punto por punto, bien e fielmente, e es çierto, e por / ende, por autoritat e mandado del dicho Pero Ybañes, / alcalde, escriví este traslado en estas siete fojas de / quarto de pliego de papel con esta que va mi signo, / que van cosidas con filo de lino, e en fyn de / cada plana va puesto mi nonbre e va sobre / raydo en la mesma foja en un logar o / dis "este mío", e en el mesmo reglón una raya. / E por ende non enpesca. E fis aquí este mío / acostunbrado sig[SIGNO]no / en testimonio de verdat. / Iohan Lopes [RUBRICADO]. //

(Traslado en iguales términos pero de la carta de vecindad entre Segura y Cegama en C/5/1/1/6, pero faltando todo el protocolo del mismo).

Real provisión de Enrique III ordenando a Juan López de Villate, su Recaudador Mayor en el Obispado de Calahorra, acudir cada año con 8.400 mrs. a Alfonso Sánchez de Valladolid, Contador de la Reina, sobre los derechos de las

ferrerías de Peña de Aya, Olaizola y “Hançola” (en Val de Oyarzun), de que le ha hecho merced de por vida<sup>1</sup>.

Archivo Municipal de Segura. C/7/IV/1/4/ fol. 1 r.º-2 r.º.  
En traslado sacado en Vitoria 2/3 de Mayo 1403 (VER doc. nº 99).

Don Enrique por la / graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, et senyor de Vis/caya et de Molina. A vos Juan Lopes de Villate, mi Recabdador Mayor en el / Obispado de Calahorra este anno de la data d'esta mi carta, salud e graçia. / Sepades que Alfonso Sanches de Valladolid, criado de la Duquesa de Lanquaste / et Contador Mayor de la Reyna Donna Catelina, mi mugier, tiene de / my por merçed para en toda su vida ocho mill e quatroçientos maravedís / en esta guisa: en la ferrería de Penna de Aya tres mill maravedís, en la / ferrería de Ayençola tres mill maravedís, en la ferrería de Hançola / dos myll e quatroçientos maravedís, que son los dichos ocho mill e quatroçien/tos maravedís que así ha de aver este dicho anno, commo dicho es. Los quales ha // [fol. 1 vto.] de aver este dicho anno. Et es my merçed de ge los mandar librar en vos. / Por que vos mando, vista esta mi carta, que recudades e fagades / recodir al dicho Alfonso Sanches o al que lo oviere de aver por él, con / los dichos ocho mill e quatroçientos maravedís que así ha de aver este dicho / anno, commo dicho es. Et librángelos sennaladamente en las dichas ferrerías. / Et que ge los den por los terçios d'este dicho anno. Et tomad su carta de pago / o del que lo oviere de aver por él. Et con ella e con esta mi carta mando / que vos sean resçebidos en cuenta. Et non fagades ende al. Dada / en Valladolid dies e seys días de Março anno del nasçimiento del / Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos.

Tiene pri/villejo. Et fased por tal manera que por el dicho mi privilejo nin / por esta mi carta non le recudades más de una ves con estos dichos / maravedís, si non perderlos hedes et vos non serán resçebidos en cuenta / et poder.

Yo Pero Ferrandes de Sant Myllán la fis escrivir por man/dado de nuestro senyor el Rey. Gonçalo Ferrandes.

[TEXTO DEL TRASLADO: Otrosí, en las espaldas / d'esta carta estavan escriptos çiertos nonbres en los quales desía] Garçía / Alvares. Antón Gonçalo Ferrandes. Pero Gonçales.

[TEXTO DEL TRASLADO: Et otras / sennales de çiertas vistas. Otrosí estavan en la otra carta que estava / en blanco un nonbre que desía en él “Alfonso Sanches”, et otros en las / espaldas d'ella desía: carta de pago para Juan Lopes de Villate, Recabdador / Mayor por nuestro senyor el Rey en el Obispado de Calahorra, de libramiento / que dió Alfonso Sanches de Valladolid, Contador Mayor de la Reyna / el anno del nasçemiento del Senyor de mill e quatroçientos e tres / annos de los ocho mill e quatroçientos maravedís que del dicho senyor Rey tiene / en merçed de cada anno para toda su vida en las ferrerías de Arguen/tola e Penna de Haya e Olaysoola, en el Val de Oyarçun, tierra de Gue// [fol. 2 r.º] púscoa]. //

## NOTA

1.- Acompaña al final texto parcial de una carta en blanco sobre el mismo, que adjuntamos aunque son textos distintos, ya que el traslado no individualiza dicha carta en blanco.

99

1403 Mayo 2 y 3

Vitoria

Requerimiento hecho por Sancho Martínez de Láriz, vecino de Tolosa, a Juan López de Villate, Recaudador Mayor por el Rey en el Obispado de Calahorra, para que le librase el contenido de un privilegio del Rey y una carta en blanco de Alfonso Sánchez de Valladolid, su mercenario, concediendo a su parte un situado sobre la renta de las ferrerías de Guipúzcoa.

Archivo Municipal de Segura. C/7/IV/1/4/.  
Original papel. 3 folios (146x224 mm.)

En la villa de Vitoria, miércoles dos días de Mayo año del nacimiento / del Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e tres años. Este dicho / día, en la dicha villa, en presencia de mí Pero Peres de Erquinin, escrivano de nuestro / señor el Rey et su notario público en la su Corte e en todos los sus / regnos, et de los omes buenos que en este testimonio serán escriptos sus non/bres por testigos, paresçieron presentes en el dicho lugar, de la una parte, Sancho / Martines de Laris, maestro en la villa de Tolosa de Guepúscoa, et de la / otra parte Juan Lopes de Villate, Recabdador Mayor de nuestro señor el Rey / del Obispado de Calahorra d'este dicho año. Et el dicho Sancho Martines mostró e fiso / ler por mí el dicho escrivano ante el dicho Juan Lopes, Recabadador, una carta de / nuestro señor el Rey escripta en papel e sellada con su sello de la / poridat con çera vermeja en las espaldas et firmada de çiertos Conta/dores Mayores del dicho señor Rey en las espaldas. Et otrosí una carta en / blanco firmada de un nonbre que desía "Alfonso Sanches", el tenor / de las quales dichas cartas del dicho señor Rey et carta firmada en / blanco es el tenor d'ellas éste que se sigue:

[VER DOCUMENTOS DEL 16-III-1403]

[Doc. n.º 98]

[fol. 2 r.º]. Et leydas e mostradas las dichas cartas ante el dicho Juan Lopes, / Recabdador en la manera que dicha es, luego el dicho Sancho Martines dixo en / nonbre del dicho Alfonso Sanches que pedía e requería, e pidió e requirió, / al dicho Juan Lopes, Recabdador, que pues el terçio d'este dicho año era pa/sado, que le diese libramiento de los dichos ocho mill e quatroçientos maravedís / de la dicha

merçed para qualquier que coge o recabda los derechos de las / dichas ferrerías, segund qu'el dicho senyor Rey le enbiava mandar por la dicha su carta. Et esto faziendo, que conplería serviçio e mandado del / dicho senyor Rey. Et en caso que le non diese el dicho libramiento, que protes/tava e protestó de se querellar a la merçed del dicho senyor Rey et so la / su merçed, a quien deviese, para que le proveyese de remedio de derecho. / Et que protestava las costas e dannos sobre el dicho Juan Lopes et / de sus bienes para los aver e cobrar con el prinçipal, et que se partía / con querella, et que pedía testimonio para salva e guarda del derecho / del dicho Alfonso Sanches e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es llamados: Juan de Mendeyca, escrivano de los libramientos / del dicho Recabdador, et Pero Peres de Çumárraga, escrivano vesino de Mondragón, et otros.

\*\*\*

Et después d'esto, en la dicha villa de Vitoria, jueves / tres días de Mayo anno del nasçemiento del Nuestro Senyor Ihesu Christo de mill / et quatroçientos e tres annos, en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso / escriptos paresçió presente en el dicho lugar el dicho Juan Lopes de Villate, / Recabdador sobre dicho. Et el dicho Juan Lopes, en absençia del dicho / Sancho Martines, dixo que obedesçia e obedesçió la dicha carta del dicho / senyor Rey con todas las reverençias que podía e devía, así commo / carta de su Rey e de su senyor natural, al qual Dios mantenga et / dexa bevir e regnar a su serviçio por muchos tienpos e buenos, amén. // [fol. 2 vto.] Et en obedesçiéndola, dixo que non era tenuto a la conplir por muchas / rasones. La primera, por quanto el dicho Sancho Martines non ha poder del dicho / Alfonso Sanches para recabdar los dichos maravedís nin parte d'ellos, nin para / faser el dicho requerimiento. La segunda, por quanto los Arrendadores Mayores que del dicho senyor Rey arrendaron las ferrerías de Guepúscoa este / dicho anno non le avían contentado de fianças segund la ordenançã / del dicho senyor Rey que avía enbiado a la Corte del dicho senyor Rey / a tornar al almoneda las dichas ferrerías, et que sopiese / en quien quedava la dicha renta que non podía faser el dicho libramiento. / Pero que trayéndole poder bastante del dicho Alfonso Sanches para / cobrar los dichos maravedís, que él ge los libraría en los que cogían el derercho / de las dichas ferrerías este dicho anno, aunque de derecho non era te/nudo a los faser. Et esto dixo que le dava e dió por su respuesta / non consentiendo en las protestaçiones contra él fechas, que lugar non han / por lo que dicho es, porque dixo que la carta blanca que mostrava dixo / que le non aprovechava nin él non sabe nin cree que sea fecha et / firmada del dicho Alfonso Sanches.

Testigos que estavan presentes a lo / que dicho es: Juan de Mendeyca, criado del dicho Recabdador, et Pero Peres de Çumárraga, escrivano vesino de Mondragón, et Diego Enrique, notario, / cura e clérigo de Vitoria, e otros.

Et yo Pero Peres de Arguinin, / escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a / todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos [e] fis escrivir / este testimonio en estas dos fojas de quarto pliego de papel, / [e] en fín de cada plana firmé de mi nonbre e fis aquí / este mío sig[SIGNO]no en testimonio / de verdat. Pero Peres [RUBRICADO]. //

1404 Marzo<sup>1</sup> [15]

Segura

Convenio entre la villa de Segura, de un lado, y las collaciones de Idiazábal, Cegama, Mutiloa, Ormaiztegui y Gudugarreta por otro sobre razón del pago de las derramas y gastos repartidos por Segura, por donde se especifican las obligaciones de las partes (las colaciones no contribuirían al pago del salario del cirujano-sangrador de Segura, pero sí las derramas ya repartidas y el cobro que aún quedaba a Segura hacer para pagar los mortueros que compró a Fernán Pérez de Ayala, etc.).

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/16.

En traslado hecho en Segura el 16-V-1405 (VER).

En mal estado, con la parte izquierda rota o borrada en buena parte su texto.

[...] / del mes de Março anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos. Este día, en la yglesia de Santa María Madalena que es çerca la villa de Segura, estando ajuntados en el dicho [...] / nes de Gastannaga, al calle de la dicha villa de Segura este anno presente, et Martín d'Oria e Juan Martines dicho "Galfar", fieles de dicho conçejo, et Juan Peres d'Urbiçu e Martín Sanches d'Oyararte, jurado del [...] con parte del conçejo e omes buenos de la dicha villa, / estando ajuntados a conçejo a vos del pregonero, de la una parte; et nos los omes buenos de las collaciones de Ydiacával e de Çegama e de Mutiloa e de Ormaiztegui e de Gudubarreta e Miguel de [...], / jurado del dicho lugar de Ydiacával, e Pero Peres de Larçaguren, jurado del dicho lugar de Çegama, e Juan Peres de [...], jurado del dicho lugar de Mutiloa, e Lope d'Alçibarr, jurado del dicho lugar de [Ormaizte]gui, et Pedro de Lasa, jurado del dicho lugar de Gudubarreta, con partida de los omes buenos de los dichos lugares, de la otra parte. En presençia de mí Martín Garçía de Çaldivia, esrivano público por nuestro senor / el Rey en la Merindat de Guipúzcoa, e de los testigos de yuso escriptos, por rasón que entre nos las dichas partes pasó pleito e contienda sobre tres condiçiones que nos las dichas vezindades pidíamos / de ynovamiento contenidos en los previllejos de las dichas vezindades, et nos el dicho conçejo deziendo e alegando que les non devían aver. Et fue fallado por derecho con consejo de letrados que los devía / aver las dichas vezindades. Et nos el dicho conçejo deziendo e allegando que los non devían aver fincado en todo lo al valederos los dichos previllejos. Los quales dichos tres artículos están declara/dos e espaçificados por mí el dicho Martín Garçía, esrivano, et fincando las dichas tres condiçiones en su fuerça e vertut para agora e para sienpre jamás, et eso mesmo los dichos privilejos, otorgamos de aver / por firme e por valederas estas condiçiones que adelante serán declaradas e espaçificadas, las quales son en esta forma que se sigue:

Primeramente, que los dichos vezinos sean tenudos de dar e / pagar por las derramas e pechas parados fasta el día de oy al dicho conçejo para el día de Santa María mediado agosto primero que viene, que será en la fecha d'este testimonio el pecho e derrama que / el dicho conçejo echó e derramó en el tiempo pasado en que copo a los pecheros mayores cada çiento e setenta e tres maravedís de moneda vieja, segunt la talar [sic] e repartimiento que por el padrón del dicho pecho fue / echado e derramado a cada uno de los dichos pecheros de las dichas vesindades. Et con tanto qu'el dicho conçejo se pare a todas las cargas e derramas e pechos e deudas que fasta el día de oy deven e / tienen fechas con toda la carga e costa que se seguiere para en el pleito que an con Juan Peres d'Urbiçu, pero fuera del negoçio del pleito de Juan Peres d'Urbiçu, que los dichos vesinos sean tenudos de pagar / en todas las otras cargas e costas que al dicho conçejo recresçieren de oy día en adelante en uno con el dicho conçejo, segunt fasta el día de oy lo an usado e acostunbrado [...]. E caso que al dicho conçejo finque en salvo lo que es en cargo de pagar por los mortueros que de Ferrand Peres d'Ayala conpraron para cobrar e resçibir de aquellos lugares e comarcas que an a gosar por los dichos [...], segunt cada uno / heredare en los dichos mortueros. Et en caso que los comarqueros non quisieren pagar, que los dichos mortueros finquen para el dicho conçejo syn parte de los otros comarqueros.

Otrosí, [...] el dicho conçejo et / lieva del Rey de los derechos del alvalá de las ferrerías del asero de la dicha villa para reparamiento de la çerca e torres de la dicha villa que la dicha merçet en uno con la [alcabala] que al vino aya / el dicho conçejo que todo lo que montare sea para las costas e cargas qu'el dicho conçejo e las dichas vesindades en uno ovieren.

Otrosí, que las dichas vesindades non sean en cargo [...] finque [...] / en el salario que el dicho conçejo da a maestre Juan, çirujano, e al sangrador. Et si alguno de las dichas vesindades veniere en menester d'ellos, que sy abenga lo mejor que podiere [...] las dichas vesindades ovieran salvo [...] juri/diçion de la dicha villa.

Et estas dichas condiçiones de suso dichas e declaradas anbas las dichas partes otorgaron de los aver por firme e por valederas para agora e para sienpre [...] / de todos sus bienes todavía fincando a las dichas vesindades en salvo para sí sus montes e términos e devisas e conpras e ventas, segunt que mejor e más conplidamente [...] / dichas vesindadas se contiene. Et eso mesmo que las dichas collaçiones de Ydiaçával e Ormástigui e Mutiloa que les vala la graçia que suelen aver de la quarta parte de los pechos [...] re, segunt e en la manera que fasta el día de oy an usado e costunbrado de aver e en los dichos previllejos se contiene. Et rogamos e mandamos a vos el dicho Martín Garçía, escrivano, que d'esto dedes dos cartas partidas, / la una como la otra, e dedes a cada uno la suya.

D'esto son testigos que presentes fueron en el lugar para esto: Don Juan d'Eyçaga, clérigo beneficiado en la yglesia pa[rroquial de la] dicha villa de Segura, e / Juan Ruys de Yurremendi, vesino de la villa de Tolosa, e Ochoa Martines Barrena, vesino de Villafranca, e Ruy Martines d'Ordonaga e Pero Ladrón de Çegama, veçinos de Salvatierra d'Alava, e Juan Lopes [...], escrivano de la / dicha villa de Segura, e otros omes.

Fecho e otorgado fue este *testimonio* en el día e mes e anno e era sobre dichos.

Et yo el dicho *Martín Garçía*, *escrivano* público sobre dicho *que* a todas las cosas sobre dichas [fuy presente] en uno / con los dichos testigos, e por ende *escriví* este *testimonio* e fiz en él este mío signo en *testimonio* de *verdat*. *Martín Garçía*. //

#### NOTA

1.- No leemos el día, pero lo trae GOROSABEL, P.: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa*. La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972 [Edic. Facsímil de la de Toloda, 1862]), p. 500.

## 101

1404 Marzo 22

Segura

Concordia entre la villa de Segura de un lado, y las colaciones de Idiazábal, Cegama, Mutiloa, Ormáiztegui y Gudugarreta de otro, en orden a la interpretación de 3 supuestos contenidos en la escritura de vecindad de entre las partes relativos a contribuciones y derramas, sobre que había diferencias entre villa y vecindades.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/1/25/.  
Papel 2 folios (300x220 mm.)  
Copia simple, sin autorizar, escritura del s. XV.

En el nonbre de Dios amén. Sepan *quantos* este público instrumento vieren e oyeren *cómmo* nos el conçejo de la / villa de Segura e *Martín Yvanes* de Gastannaga, alcalde de la dicha villa este anno presente, e *Martín d'Oria* / e Iohan Ferrandes de Segura, fieles del dicho conçejo, et Iohan Peres d'Urbiçu e *Martín Sanches*, jurados otrosí / de la dicha villa, con partida de los omes buenos de la dicha villa, estando ajuntados a conçejo / a bos del pregonero, *segund que* lo avemos de uso e de costunbre, dentro de la yglesia de Santa / María Madalena, *que* es çerca la dicha villa de Segura, de la una parte; et nos los omes buenos / de las collaçiones de Ydiaçábal e de Çegama e de Mutiloa e de Ormáystegui e de Guduga/rreta e Miguell de Sarobe, jurado del dicho logar de Ydiaçábal, et Pero Peres de Larçaguren, jura/do del dicho logar de Çegama, et Iohan Pere de Guerrico, jurado del dicho logar de Mutiloa, / e Lope d'Alçibarr, jurado del dicho logar de Ormáystegui, et [\*\*\*], jurado del / dicho logar de Gudabarreta, con partida de omes buenos de los dichos logares, estando ajuntados/ a conçejo a canpana repicada en cada unno de los dichos nuestros logares, *segund que* lo avemos / de uso e de costunbre de nos ajuntar a conçejo nos los dichos jurados e omes buenos de las di/chas collaçiones, de la otra parte. Por

rasón que çiertos devates et contiendas han pa/sado entre nos el dicho conçejo de Segura et vos los omes buenos vezinos et mo/radores de las dichas collaçiones sobre çiertas cláusulas contenidas en los *privilleges* de las / *composiçiones* que pasaron entre nos el dicho conçejo e vos los dichos omes buenos ve/sinos et moradores de las dichas collaçiones al *tiempo* que a la dicha villa entrastes por / *vesinos para* mantener vesindat en la dicha villa, espeçialmente disiendo vos los / *dichos omes buenos* vezinos et moradores en las dichas collaçiones *que* devedes aver / un fiel escogido por vos *quien* tenga et *guarde* por vosotros las cuentas de / los pechos et derramas et costas *que* nos el dicho conçejo derramáremos et / *fisiéremos* por nos et por vos. Et nos el dicho conçejo disiendo *que non* devedes / *aver* sobre vos el dicho fiel salvo para todos el fiel del dicho conçejo.

Otrosí, / sobre otra cláusula contenida en los *privilleges* de las dichas *composiçiones* ally do di/se *que* seades tenidos a pagar en *qualesquier* pechos et derramas de *qualesquier* *maravedís* / *que* nos el dicho conçejo repartiéremos.

Et sobre otra cláusula en los dichos *privilleges* contenida ally do dise *que* vos las dichas vesindades *non* podades faser *ajun/tamientos* algunos con ningunos nin algunos cavalleros et escuderos caudillos.

Las *quales* dichas / cláusulas vos los dichos vezinos disides *que* deven ser inovadas et mejorados et in/trepetados a mejor parte. Sobre las *quales* dubdas et devates por vía de pas e / de concordia et por desviar et sacar de entre nos toda ocasión de *contyenda* / de pleito, nos el sobre dicho conçejo, alcaldes, fieles, jurados e omes buenos de la / dicha villa de Segura, de la una parte, segund dicho es; et nos los dichos jurados / et omes buenos de las dichas collaçiones, segund dicho es, de la otra parte, por / *nuestra* propia et libre boluntad otorgamos et conosçemos *que* *conviniendo* entre nos / *que* *annadimos* et declaramos e interpretadas las dichas tres cláusulas sobre / dichas en esta manera et por los términos *que* adelante se siguen.

En *que* *primeramente* / vos los dichos vezinos et moradores de las dichas collaçiones por vos et //[[fol. 1 vto.]]por *vuestros* susesores, *para* agora et *para* delante, por todo *tiempo* del mundo, ayades et podades / *aver* un fiel sobre vos, *qual* vosotros escogiéredes de cada *anno*, *quien* por vosotros pue/da *guardar* et tener las cuentas de los pechos et derramas et costas *que* nos el dicho / conçejo de Segura derramáremos et fisiéramos por nos et por vos las dichas *nuestras* / vezindades. Et *que* a menos de *saviduría* d'este dicho *vuestro* fiel *que* nos el dicho conçejo / *non* podamos faser *varato* nin *malleva* alguna nin *dádiva* nin costas de algunos *maravedís* de mayor *quantía* de dozientos *maravedís* en arriva. Enpero en esta manera: *que* después *que* fuere / fecho *savidor* este dicho fiel en *quantías* mayores *que* venieren de dozientos *maravedís* en / *arryva*, *que* sea tenido de venir el dicho fiel a *llamamiento* de nos el dicho conçejo para / faser el tal *varato* o *malleva* o *dádiva* de *maravedís*. Et sy después *que* fecho *savidor* / por nos el dicho conçejo fuere *revel* et *non* *quisiere* venir a *llamamiento* de nos / el dicho conçejo, *para* lo *que* sobre dicho es faser, *que* nos el dicho conçejo en *absençia* suya po/damos faser los dichos *varatos* et *mallevas* et *dádivas* et costas de *maravedís* en / cosas *que* sean en *carga* et *provecho* común de nos el dicho conçejo et de nos las dichas / vezindades. Et *que* los tales *maravedís* *que* seades *tenudos* de pagar vos los dichos vezinos en uno / con nos el dicho conçejo. Et *que* de los dosientos *maravedís* sobre dichos *que* a menos de *saviduría* / del *vuestro* fiel *despediéremos* o *fisiéremos* *varato* o *malleva* d'ellos *que*



todavía nos / el dicho conçejo et los nuestros ofiçiales seamos tenudos de dar cuenta d'ello al fiel de vos las / dichas vesindades cada que por él fueren requeridos.

Otrosí, donde en los dichos privilejos / de las dichas composiçiones o de la dicha vesindat se contiene que vos los dichos vesinos / seades tenidos de pagar en qualesquier pechos et derramas de qualesquier maravedís que / nos el dicho conçejo en qualquier manera vos repartiéremos, que ello que se entienda / todavía de los pechos e derramas de las cargas e costas e cosas nesçesarias que fuere / en para en provecho común de nos el conçejo et de nos las dichas vesindades [...] / sobre aquella cláusula que dise en los privilejos de las dichas compusiçiones que vos / los dichos vesinos non podades faser ajuntamientos algunos con ningunos nin con algunos / cavalleros nin escuderos nin caudiellos, so çierta pena que por faser vuestros ajun/tamientos et juntas con cavalleros et escuderos o caudiellos o otras qualesquier personas / en tal que non sea en dapno et perjuysio de nos el dicho conçejo. Que por ende / que non cayades nin incurran [en] pena alguna contra vos las dichas vesindades.

Los / quales tres casos sobre dichos et cada uno d'ellos, segund et en la manera que / de suso están escriptos et declarados, nos el dicho conçejo e alcalde et ofiçiales et / omes buenos de la dicha villa de Segura damos et otorgamos a vos los dichos / jurados et omes buenos de las dichas collaçiones nuestras vesindades, para vos et / para vuestros herederos et suçesores, por nos et por nuestros herederos e suçesores, para / agora et para sienpre jamás, por sécula cunrta, fincando todavía los privilejos // [fol. 2 r.º] de compusiçiones de la dicha vesindat en todas las otras cosas en los dichos privilejos contenidos, en las cosas de suso \salvo/ espresados en su fuerça et virtud, syn perjuysio nin desatamiento alguno del cuerpo de la dicha vesindat del dicho conçejo. Et nos los / dichos jurados et omes buenos vesinos et moradores de las dichas collaçiones de / Ydiaçával et de Çegama e de Mutiloa et de Ormástegui et de Gudugarreta por nos / et por nuestros herederos et suçesores otorgamos que tomamos et resçebimos el anadimiento, / intrepetraçión et declaraçión de los sobre dichos tres casos, segund e en la manera que de suso / están espaçificados et declarados, fincando en todo lo otros los dichos privilejos, salvo / en los tres casos sobre dichos, en \su/ fuerça et virtud, sen perjuysio nin desatamiento alguno / del cuerpo de la dicha vesindat, nin que a estos tres casos sobre dichos non puedan partir / perjuysio alguno de los dichos prebillejos por nos otorgar en todo lo otro los dichos / privilejos nin los dichos tres casos otorgados et declarados a los dichos privilejos, / et lo al contenido en ellos.

Et para todas estas cosas sobre dichas de suso espaçificadas et declaradas asy tener et observar et guardar et cumplir \e contra ello/ en todo nin en / parte \en ningund/ tiempo del mundo non yr nin venir nin faser venir por nos nin por / otro, nos el dicho conçejo, alcalde et ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de / Segura, de la una parte, et nos los jurados et omes buenos de las dichas collaçiones, de la otra parte, cada parte por sy, la una parte a la otra, nos obligamos con / todo nuestros bienes muebles et rayses, avidos et por aver, so pena de pagar dos mill / doblas de oro castellanias la parte que contra esto que sobre dicho es en todo o en parte / fuere e falleçiere. La qual dicha pena de las dichas dos mill doblas queremos / et nos plase que sea para la parte que fuere ovediente a las cosas sobre dichas. / Et tantas vegadas pueda ser demanda[da] la dicha pena quantas vegadas ca/da uno de nos las dichas partes fuéremos en contrario de las cosas sobre dichas / o en parte d'ellas. Et

la dicha pena pagada o non pagada, una o dos veses, / o más, que sienpre todas las cosas sobre dichas de suso por este público instr/mento dichas, declaradas, espaçificadas et de suso escriptas, que sienpre sean firmes / et valederas et aya en sy efeto, fuerça et valor, en todo et por todo, por / todos los tiempos del mundo.

Et en testimonio de todo esto que dicho es roga/mos et mandamos a *Martín Garçía* de Çaldivia, *escrivano* público por nuestro senñor el / Rey en la Merindat de *Guipúscoa*, que [de] todas las cosas sobre dichas fagades / dos públicos istromentos, anbos de un tenor, para cada uno de nos las dichas partes / el suyo.

Fechas et otorgadas fueron estas cosas sobre dichas en la dicha / iglesia de *Santa María* Madalena de çerca la dicha villa de *Segura*, estando en el / dicho lugar ajuntados el dicho conçejo e *alcalde*, fieles, jurados et omes buenos // [fol. 2 vto.] de la dicha villa de *Segura* a bos del *pregonero*, et los jurados et omes buenos de las / dichas collaçiones a *campana* repicada, cada una en sus lugares, a veynte dos / días del mes de *Março*, anno del nasçimiento del *Nuestro* Salvador *Ihesu Christo* de mill / et quatroçientos e quatro annos. Estando presentes en el lugar por testigos: *Don Iohan* de / *Yhiçaga*, clérigo venefiçado en la iglesia de *Santa María* de la dicha villa de *Tolosa*, et *Ochoa / Martines* Varrena, vesino de *Villafranca*, et *Ruy Martines* de *Ordunnano* et *Pero Ladrón* / de *Çegama*, vesinos de *Salvatierra* d'Alava, et *Iohan Lopes* d'Ugarte, *escrivano* / de la dicha villa de *Segura*, et otros omes. //

## 102

1405 Enero 10

Segura

Compromiso acordado por el conçejo de Segura para el reparto de pechos y derramas entre los vecinos a la vista de encontradas opiniones, mediante el nombramiento de una comisión de 8 vecinos que, además de decidir la manera de la derrama, serían los intérpretes de las pasajes dudosos de la sentencia que dieren.

Archivo Municipal de Segura C/6/1/1/, fol. 2 r.º-5 r.º.

En traslado sacado por Juan López de Ugarte en Segura el 20-IV-1407 (VER).

Sean quantos / esta carta de conpromiso vieren cómmo nos el conçejo e omes buennos / de la villa de Segura, e *Pero Garçía* d'Olariaga *alcalde*, e *Miguell Çuría* / e *Pero Dias* d'Aguirre, fieles, e *Lope Sanches* d'Acoa e *Pero Martines* d'Acoa, / jurados de la dicha villa, estando ajuntados a conçejo a / *pregón* *pregonado*, segund que lo avemos de uso e de costumbre / de nos juntar en la cámara de la Yglesia de *Sennora Santa / María* de la dicha villa, sobre çiertas *contiendas* e *devates* / que abemos sobre rasón de çiertas *quantías* de *maravedís* / que devemos a çiertas *personas* para las paga[r en] çiertos *términos* que son pasados e por venir e so

çiertas penas./ Las quales contiendas recresçieron a nos el dicho conçeio de costas que fesiemos en seguimiento de çiertos / pleitos que oviemos con çiertas personas e conçejos en la / Corte de nuestro sennor el Rey e a otras partes. Sobre / lo qual cómo e en qué manera se deve repartyr por / pecho en el dicho conçejo los dichos maravedís de las dichas / costas que están fechas e que se disieren de aquí adelante, e ay gran contienda e devate entre los veçinos / e moradores de la dicha villa non nos pudiendo conçertar / los unos segunt quieren los otros, por quanto los / más ricos e los más abonados de la dicha villa / disen e ponen por su rasón que todos los maravedís qu'el / conçejo deve de las costas fechas fasta aquí que / se deven repartyr en el dicho conçejo por el lumero // [fol. 2 vto.] e por la manera e forma que fasta aquí e toda vía de sienpre / acá es usado e costunbrado en la dicha villa, o que el dicho / lumero deve ser puesto en mayor quantía algunt / que sea razonable. E eso mesmo en las costas e / deudas que de aquí adelante se fisieren.

Otrosí, disen e ponen / por su rasón otros muchos de la dicha villa que son segui/entes de los más raygados e abonados e los que son comu/neros e medianeros que los dichos maravedís se deven repartyr / en el dicho conçejo contando a cada uno todos los bienes / que oviere e ha. Et así que cada uno deve pagar por / los bienes que oviere. E si en esta rasón non pudieren ser / concordados que serán plasereros que sea fecho el dicho repartimiento segunt fasta aquí es usado e costunbrado, e aun/que serían en consentyr por quitar las dichas contiendas e / devates en que se mejorase de alguna quantía razonable / el primer lumero en la dicha villa usado, e que por ally / se fisiere el dicho repartimiento. E por algunas d'estas tres / razones disen que deven repartyr los dichos pechos.

Otrosí, / disen e ponen los pecheros menores a las quales disen que les / alcançan e davan el lumero primero que Dios non quiera / que ellos sean en consentyr los dichos maravedís por pechos, segunt / fasta aquí es usado e costunbrado, porque disen que sería / contra conçiencia e contra serviçio de Dios e contra derecho en que / un pechero menor que lo suyo pueda valer quatro o / çinco mill e pague e ygualosa con el que ha / çient mill maravedís o con el que ha veynte o treynta o quarenta / o çinquenta mill maravedís o con el que a más d'estas quantías. / Ca, puesto que fasta aquí así se a usado en la dicha villa / dixieron que esto sería contra conçiencia e contra / derecho segund dicho avía, e que tal uso, pues // [fol. 3 r.º] manifiestamente era malo, que debía ser quitado, ca otra / guisa ellos serían perdidos e destruydos como fasta aquí / estaban para repartyr de presente de las costas fechas. Por lo qual / disen e ponen que sy el dicho repartimiento se a de faser segund / Dios e segund rasón e derecho que se deve repartyr en manera / que cada uno deve pagar por todo lo que oviere, dexando / las razones de los más raygados e abonados, e de los otros / siguientes e comuneros e medianos deven pagar cada uno / por lo que oviere.

Otrosí dixieron que las costas e deudas que / estaban fechas e las que se fassen de aquí adelante que se / devían repartyr segunt los bienes que cada uno oviere, non / enbargante el dicho uso e costunbre, [e] entre nos el dicho conçejo / e ofiçiales ay devates e contiendas por non nos poder conçertar en repartyr los dichos pechos que están fechos, e sobre / las que fisieren de aquí adelante. De lo qual nos sigue muy / grandes dannos por muchas partes por quanto las personas / a quien nos devemos las dichas quantías de maravedís fassen / muchas prendas de bienes e mercaderos de la dicha villa farían / cabo adelante sy entre nos non oviese alguna

buena con/cordia e non buscásemos maneras para les faser su pago. / E aún, lo que Dios non quiera, lo peor e lo que más / danno vernía al dicho conçejo e a los veçinos e moradores / dende es que sy a estos negoçios non pusiésemos algunt / buen conseio entre nosotros que podría nasçer por ventura / división e malquerençia, de lo qual de todos los otros males / e contiendas que podrían acaesçer.

E por quitar de contiendas / e costas e por poner buen cobro en los negoçios sobre / dichos, entendiendo que es muy grand serviçio de Dios e / del Rey nuestro senyor, e que biene e puede venir por ende / muy grant provecho a la dicha villa e pas e amorío // [fol. 3 vto.] a todos nosotros que en ella bivimos, acordamos e ordenamos / todos de un coraçón e de una voluntad de poner e pone/mos todas estas dichas contiendas e devates commo e en / guisa a de ser fecho el dicho repartimiento de los maravedís que / nos faser aquí devemos, e de las costas e deudas que de / aquí adelante fisiéremos, en manos e en poder de Pero Garçía / d'Olariaga, alcalde, e de Pero Lopes d'Elorça e de Juan Sanches / d'Otannu e de Juan Peres d'Ureta e de Juan Galfarr e de Lope / d'Ascárrate e de Martín d'Eyçaga e de Juan de Segura, así / commo en amigos árbitros arbitradores amigables conpo/nedores e alcaldes de abenençia, e porque son omes pertenesçi/entes e de quien fiamos, e tales que farán derecha / declaración en quanto el entendimiento les alcançare / por nos e por toda nuestra vos e por nuestros subçesores e here/deros que lo nuestro ovieren de aver e heredar en qual/quier manera, para que ellos, vistas e esaminadas las / rasones suso dichas en aquella manera que por bien tovieren, / e libren e fagan declaración con derecho o syn derecho, segunt que / bien visto les será. A los quales sobre dichos omes / les damos e otorgamos todo nuestro poder conplido para que todos / en uno, de un acuerdo e de un conseio, puedan ar/bitrar e declarar e conponer e sentençiar sobre las dichas cosas / e qualquier d'ellas entre nos el dicho conçejo e veçinos e moradores / dende, en los quales entán e son los omes más rayga/dos e abonados de la dicha villa e los otros omes que / son sus siguientes en bienes que los otros comuneros / e medianeros, e eso y mesmo los pecheros menores. Ca / todos los de nos el dicho conçejo otorgamos de lo / guardar, consentir e pagar los maravedís que devemos fasta / aquí e los que deviéremos de aquí adelante, en // [fol. 4 r.º] aquella manera e forma que los sobre dichos ocho omes mandasen e judgasen e declararen o abenieren e conpusieren, commo / amigos árbitros arbitradores amigables conponedores, alcalcs / de abenençia, so pena de dies mill doblas d'oro. E si / en la sentençia e declaración que los sobre dichos ocho omes / dieren e estendieren [en] escriptura alguna palabra dudosa e / non fisieren en todas las dichas cosas declaración, que / sobre tal caso commo éste si acaesçieren que puedan declarar / la tal palabra e librar e declarar lo que non fuere librado fasta / tres annos primeros siguientes. Et sy ante d'este tienpo / pasado ante que faga la tal declaración, lo que Dios / non quiera, alguno o algunos d'ellos morieren o fueren / ausentes por luenga romería o por hueste o por frontera / o en otra qualquier manera, que seyendo vivos de los dichos / ocho omes los seys, que éstos que fueren vivos que fagan / la dicha declaración; e si más morieren, que entonçe que pidan / a nos el dicho conçejo otros omes en lugar de los finados. / E así, que ocho omes puedan faser la dicha declaración e la / tal declaración que fisieren que bala así commo todo lo / al declarado, viniendo en la dicha sentençia por las partes, / so la dicha pena.

Et sy qualquier de las dichas tres / partes suso declarados quisieren yr en alguna cosa / contra este dicho conpromiso y la dicha sentençia o declaración, / que la parte o partes que contra ellos fueren a la parte / consentiente, que pague la terçia

parte de la dicha pena / para la cámara del Rey, e las dos partes para la parte o / partes obedientes. E la pena pagada o non pagada / que toda vía finque firme la sentençia o declaración que los / sobre dichos árbitros fisieren, commo dicho es, e contra ello // [fol. 4 vto.] nin contra parte d'ello non pueda nin podamos allegar nin re/clamar albidrío de buen varón nin otra rasón nin otro / derecho alguno. E si lo allegáremos o reclamáremos o / allegaren o reclamaren las dichas partes o alguna d'ellas, / que non seamos nin sean oydos sobre ello ante algunt / juez nin alcalde, eclesiástico nin seglar, en tiempo alguno, que toda / vía mande guardar e conplir e pagar lo contenido en este / dicho conpromiso e en la sentençia o sentençias que así fueren dadas, / nin contra esto que non nos podamos aprovechar con cartas del / Rey nin de Reyna nin de otro senmor alguno.

Et otrosí, que / non podamos mover pleito nin demanda por cosa alguna que los / dichos árbitros mandaren e declararen o arbitraren o / sentençieren en aquella manera commo dicho es, so la dicha pena. / Ca nosotros espeçialmente renunçiamos la ley e el derecho / en que dís que ningunt alcalde ordenario non pueda ser árbitro / en ningunt pleito qu'él deve judgar. Otrosí renunçiamos la / ley e el derecho en que dís que ninguno non pueda ser juez / nin árbitro en su fecho propio. Et renunçiamos en / general todo el derecho escripto o non escripto que en / qualquier manera podríamos aver en nuestra ajuda para desa/tamiento d'este dicho conpromiso, e de lo que fuere declarado e / sentençiado por los sobre dichos, commo dicho es, e todo derecho e acción / que contra estos árbitros podríamos aver en qualquier manera / e por qualquier rasón, así en general commo espeçial. /

E para las cosas sobre dichas e cada una d'ellas en el dicho / conpromiso contenidas con la sentençia que sobre ello se siguen e / fuere pronunçiada por los dichos omes buenos, árbitros arbitra/dores amigables conponedores, guardar e conplir e pagar / con la dicha pena sy en ella cayéremos, e de non contrabenir // [fol. 5 r.º] en todo nin en parte por nos nin por otras persona en / tiempo alguno, obligamos nos las unas partes contra las / otras e las otras contra las otras, prometientes por firme estipu/laçión so obligaçión de todos nuestros bienes avidos e por aver./ Los quales obligamos a nos los escrivanos de yuso escripto en / nonbre de las dichas partes. Antes, pidimos por merçed al dicho / senmor Rey que a nos el dicho conçejo e ofiçiales e a las sobre / dichas partes que nos mande guardar e conplir e pagar agora / e todo tiempo todo lo contenido en este conpromiso con todo / lo que mandaren e judgaren e declararen los sobre dichos árbitros / amigos en qualquier manera e sobre qualquier rasón.

Et / por que esto sea firme et non venga en duda, roga/mos e mandamos a Pero Yvanes de Larristegui e a Juan / Martines de Aldaola, escrivanos públicos por nuestro senmor el / Rey en la villa de Segura, que están presentes, que fagan / esta carta e la signen con sus signos.

Fecha esta carta de / conpromiso en la villa de Segura, dies días del mes / de Enero anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Estando presentes / por testigos rogados para esto: Ochoa Martines de Çivisquiça e Martín / Yvanes, barquintero, e Martín Ynigues Aurgaste e Lope Ybañes /

de Barrundia, *escrivano*, e Don Miguel d'Eyçaga e Martín Miguelles / d'Estenaga, *veçinos* de la dicha villa, e otros.

Et yo Pero Ybañes de La/rristegui, *escrivano* público sobre dicho que a esto sobre dicho / fuy presente en uno con el dicho Juan Martines, *escrivano*, e con los / dichos *testigos* e fis aquí éste mío signo en *testimonio* de verdat.

Et yo el / dicho Iohan Martines, *escrivano* público sobre dicho, fuy presente a todo / lo sobre dicho en uno con el dicho Pero Ybañes, *escrivano*, e con los / dichos *testigos* e fis aquí este mío signo en *testimonio* de verdat. / Iohan Martines. //

## 103

1405 Enero 30

Segura

Sentencia arbitraria dada por 8 vecinos escogidos por el concejo de Segura sobre razón de la diferencia que había entre los vecinos más ricos y los más pobres en torno a cómo debiera hacerse la derrama de las deudas que el concejo había adquirido.

Archivo Municipal de Segura. C/7/1/1/2, fol. 1 r.º-4 r.º  
En traslado sacado en Segura el 20-IV-1407 (VER) por es *escribano* Juan López de Ugarte.

Sepan *quantos* esta *carta* de *sentençia* arbi/traria vieren *cómmo* nos Pero Garçía d'Olariaga, *alcalde* en la villa / de Segura, et Pero Lopes d'Elorça e Iohan Sanches d'Otannu e Juan / Galfarr e Iohan Peres d'Ureta e Martín d'Eyçaga e Lope d'Ascárrate e / Juan de Segura, *vesinos* de la villa de Segura, *amigos ár/bitros* *arbitradores componedores*, *alcaldes* de *abenençia* que / somos puestos e esleydos por el *conçejo* e *ofiçiales* e *omes* / *buenos* de la dicha villa de Segura en todos los *pleitos* / e *demandas* e *querellas* e *contienidas* e *devates* que son e / *pueden* ser entre los *vesinos* e *moradores* de la dicha villa, / *nonbradamente* entre los *omes* más ricos e *abonados* / de la dicha villa, de la una *parte*, e los *omes* que son / *segientes* de los más ricos e *abonados* e los *comuneros* / e *medianeros* de la dicha villa, de la *otra*, e entre los / *omes* menores que son *segientes* de la dicha villa, / de la *otra*, sobre *rasón* de çiertas deudas qu'el dicho / *conçejo* deve e están *obligados* a dar e pagar por / çiertos *pleitos* e *neçoçios* que les *recresçieron*. Las *quales* / *dichas* deudas que así están *fechas* *disen* los / *omes* más ricos e *abonados* que se *deven* *repartyr* / por *pecho*, *segund* es usado e *costunbrado* *fasta* aquí, e / en las *costas* e *deudas* que *adelante* *recresçieren* al dicho / *conçejo* que se *mejorare* *algund* *tanto*. E los *omes* / *segientes* e *comuneros* e *medianeros* *disen* que las *dichas* // [fol. 1 vto.] *deudas* que están *fechas* e las *deudas* que de aquí *adelante* / *recresçieren* al dicho *conçejo* que se *deven* *repartyr* por *pecho*, / *segunt* que es usado e *costunbrado* *fasta* aquí, o que

se deven repartyr / segunt los bienes que cada uno oviere. E los omes menores / soseguintes disen que las dichas deudas que están fechas e / las deudas que se fesieren de aquí adelante que se deven / repartyr por pecho segunt los bienes que cada uno oviere, / contando a cada uno lo que oviere, así a los omes más / ricos e abonados e soseguintes e comunneros e medianeros, / cada uno segund oviere. Segunt que todo esto e otras / cosas mejor e más conplidamente se contiene por carta / de conpromiso fecha e signada de escrivanos públicos que / en esta rasón fisieron e otorgaron.

Et sobre ello visto / de cómo açetamos el dicho ofiçio de arbitrades / e amigables conponedores, et [por] nos visto e oydo todas / las demandas e defensiones e querellas e exepçiones e / allegaçiones que la una parte contra la otra e la otra contra / la otra e la otra contra la otra dixieron e rasonaron / sobre las dichas deudas qu'el dicho conçejo e omes buenos / mayores e soseguintes e comuneros e medianeros e menores / deven; otrosí sobre rasón de las deudas que de aquí adelante recresçiere al dicho conçejo, allegando cada / una de las dichas partes sus derechos que avían o enten/dían aver sobre la dicha rasón fasta aquí, / se contentaron de desir e de rasonar e concluyeron / e ençerraron e non quisieron más desir, e nos pedieron //[[fol. 2 r.º]] que les diésemos sentençia e les fesiésemos libramiento en todo lo que sobre / dicho es, segunt que fallásemos que lo devíamos faser e a nos bien visto / fuese.

Et nos, abido sobre todo nuestro acuerdo e conseio bien e diligentemente / con omes buenos sabidores e entendidos en Fuero e en Derecho, / e aviendo a Dios ante nuestros ojos, fallamos e declaramos e mandamos / en esta manera que se sigue:

Primeramente, por quanto el dicho conçejo e / ofiçiales e omes buenos los más ricos e abonados e suseguientes / e comuneros e menores de la dicha villa de Segura fueron todos / de un conseio e de un acuerdo en seguir los dichos pleitos e / en faser las dichas deudas para los negoçios que le recresçieron, / por ende que son en carga de pagar todo el dicho conçejo, / los más raygados e abonados e soseguintes e comuneros / e medianeros e menores, todas las deudas que son fechas, la / mayor parte d'ellas, segunt es usado e acostunbrado fasta aquí / en la dicha villa. Por ende que repartan fasta tres mill doblas / coronas d'oro de Françia, segunt es usado e acostunbrado a repartyr / por pecho en la dicha villa fasta el día de oy, e que los / paguen segunt copiere a cada uno en el dicho repartimiento. E / lo más que se fallaren en buena verdat qu'el dicho conçejo / deve demás de las dichas tres mill doblas d'oro, que lo repartan / segund los bienes que cada uno oviere, preçiando a cada uno / sus bienes, a los más raygados e abonados e soseguintes e / medianeros e menores, segunt que cada uno oviere, ygoalmente / a cada uno segund oviese, e que lo pague segund que copiere / a cada uno en el dicho repartimiento, salvo la deuda que se / deve de la compra qu'el dicho conçejo fiso de Ferrand Peres d'Ayala / de los montes e mortuorios que conpraron.

Otrosí, mandamos que toda / deuda o deudas qu'el dicho conçejo de aquí adelante fisiere en los / negoçios e menesteres que le recresçiere al dicho conçejo, que la tal //[[fol. 2 vto.]] deuda o de[u]das que así fueren fechos que los repartan segund los bienes / que cada uno oviere, preçiando a cada uno sus bienes ygoalmente, / a cada uno lo que oviere, e a los más ricos e abonados<sup>1</sup> e suseguientes / e comuneros e medianeros e menores, e que los paguen segunt que copiere a cada

uno en el dicho repartimiento, non enbargante el dicho / uso e costunbre. Qu'el tal uso e costunbre que era contra derecho e contra / conçeñcia, salvo el pedido que se reparta segunt qu'el Rey man/da e segunt que es usado e costunbrado fasta aquí. E pague segund / que copiere en el dicho repartimiento.

Otrosí, sy de aquí adelante nuestro / senyor el Rey demandare al dicho conçejo demás del dicho pedi/do otra cosa, lo tal qu'el dicho conçejo que lo reparta segunt fuere serviçio / del dicho senyor Rey e les entendiere que les cumple, lo tal que / se pague segunt fuere derecho.

Otrosí, sy los omes buenos / quadrilleros de la dicha villa que fueren esleydos para repartyr / las dichas deudas oviere alguna duda o devate o dis/cordia entre sí en repartyr las tales deudas que están fe/chas o en preçiar los bienes de cada uno, la tal deuda / o deudas o devate retenemos en nos para lo declarar / e determinar segunt el poderío a nos dado.

Otrosí, en los / negoçios e mesteres que al dicho conçejo recresçiesen d'aquí a/delante e la deuda o deudas que en tales negoçios o / mesteres se fisieren, que para repartyr las tales deuda o / deudas qu'el dicho conçejo que aparte dies omes buenos / de buenas conçeñcias, de los mayores e suseguientes / e comunneros e medianeros e menores, e que los dies omes / buennos con los ofiçiales que acaesçieren por el tiempo a/preçien sobre juramento los bienes que los más ricos e / abonados e soseguintes e comunneros e medianeros e / menores ovieren, ygoalmente, a cada uno lo que oviere ///[fol. 3 r.º] e segund que ellos repartieren las dichas deudas que al dicho conçejo / recresçiesen que pague cada uno segund que así fuere repartido / por los dichos dies omes buennos e por los dichos ofiçiales. E / sy los dichos dies omes buennos que así fueren esleydos e / los dichos ofiçiales, para repartyr las tales deudas que así recresçieren al dicho conçejo, ovieren alguna duda o devate o discordia / entre sy en repartyr las dichas tales deudas o en preçiar los / bienes de cada uno, la tal duda o dudas o devate / retenemos en nos para lo declarar e determinar segund / el poderío a nos dado. E todas las quales cosas e cada una / d'ellas declaramos e fallamos e mandamos que sean por las / dichas partes e por cada una d'ellas así avidas e tenidas / e guadas e conplidas agora e de aquí adelante, para sienpre / jamás, e que con tanto las dichas partes e cada una d'ellas / sean contentos e se partan de todos los pleitos e demandas e / contiendas e devates de entre sí, qualesquier movidos e / por mover, que la una parte contra la otra e la otra contra / la otra e la otra contra la otra han o tienen sobre la / dicha rasón, en qualquier manera e por qualquier rasón. Et / mandamos al dicho conçejo e a las dichas partes e cada una / d'ellas que todo lo que sobre dicho es, segunt e en la manera / que en esta dicha sentençia se contiene, que lo tengan e guarden e / cunplan e paguen agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, / so la pena del dicho conpromiso, toda vía guardando / serviçio del dicho senyor Rey. E sy alguna duda oviese en lo / contenido en esta sentençia o en parte, retenemos en nos para lo declarar / e determinar como dicho es. Et por esta nuestra sentençia arbitraria / pronunçiamos e judgamos todo así.

Et la dicha sentençia leyda / e publicada por nos los dichos árbitros e resada en ///[fol. 3 vto.] escriptos por el dicho Pero Lopes d'Elorça, uno de los dichos / árbitros, en fas de las dichas partes, estando juntados a conçejo general en la dicha cámara de conçejo a preçón del prego/nero, segunt uso e costunbre de la dicha villa, todas



las / dichas partes, así los que son más abonados e raygados / como los medianeros e bien así los que son menores e / de menor quantía en la riqueza, todos por una vos e / syn contradición alguna dixieron que avían e ovieron e resçi/vieron la dicha sentençia por buena e justa e razonable, e la loaron / e consentieron en ella por espreso consentimiento partiéndose en / lo por venir de toda costunbre e uso que fasta agora / es avido en la dicha villa sobre los repartimientos / de los pechos. La qual dixieron que renunçiavan e renunçiaron / para sienpre, e que fincase por ninguna, como sy nunca fuese / avida. Et de todo lo sobre dicho mandaron a nos los / dichos escrivanos que los dichos conpromiso e sentençia tornásemos / en pública forma e diésemos a cada una de las dichas / partes un instrumento signados con nuestros signos, o más / sy lo quisieren aver. Otrosí que fisiésemos otro instrumento / del dicho trato signado con nuestros signos para que fuese / puesto en la arca del conçejo, para guarda del derecho / de las dichas partes. Los quales instrumentos que nos fisiésemos / nos o por otro en que pusiésemos nuestros signos, por mayor / complimiento los mandaron sellar con el sello del conçejo./

Fecha esta carta de sentençia en la villa de Segura, treynta días / del mes de Enero anno del nascimiento del Nuestro Senyor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos, estando presentes //[[fol. 4 r.º]] por testigos rogados e llamados para esto: Ochoa Martines de / Çivisquiça e Martín Yvanes, barquinero, e Martín Ynegues Aurrgaste / e Lope Yvanes de Barrundia, escrivano, e Don Miguell d'Eyça/ga, clérigo, e Juan Aurrgaste e Juan Ferrandes de Segura e / Pero d'Eyçaga e Martín Migueles d'Estenaga, veçinos de la dicha villa, / e otros.

Et yo Pero Yvanes de Larristegui, escrivano público por / nuestro senyor el Rey en la dicha villa que a esto sobre dicho / fuy presente en uno con el dicho Juan Martines, escrivano, e con los / dichos testigos e fis aquí éste mio signo en testimonio de / verdat.

Et yo dicho Juan Martines, escrivano público / sobre dicho, fuy presente a todo lo sobre dicho en / uno con el dicho Pero Yvanes, escrivano, e con los dichos / testigo e fis aquí este mio signo en testimonio de verdat. Iohan / Martines. //

#### NOTA

- 1.- El texto dice "abogados".

Ormáiztegui y Gudugarreta, de otra, sobre razón del pago de las derramas repartidas por Segura.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/16/.  
Original pergamino (257x352 mm.).  
En mal estado con toda la parte izquierda rota y muy borrado el texto.

Este es traslado de una *carta* de testimonio de compusiciones e de abenerçia *escrita* en pargamino de cuero e signada de *escrivano* público, *segunt* por ella paresçía, el tenor de la *qual* es este *que* se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Segura, 15-III-1404]  
[Doc. n.º 100]

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha *carta* de testimonio de compusiciones e de abenerçia en la villa de / Segura, a dize seys días de Mayo anno del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Testigos *que* vieron e oyeron ler e conçertar este dicho traslado con la dicha *carta* de testimonio *prinçipal* onde este / traslado fue sacado: Pero Luçea pelegero, e Beltrán d'Olaçával asemilero, e Juan Peres astero, e otros.

Et yo Iohan Lopes d'Ugarte, *escrivano* notario público por nuestro señor el Rey en el Obispado de Calaho/rra e en la Merindat de Guipúscoa, *que* vy e ley e tovi la dicha *carta* de testimonio de compusiciones *prinçipal* signada, onde este traslado fue sacado, e lo conçerté ante los dichos / testigos punto por punto e es çierto, e va *escrito* entre reglones o dis "otrosí". Otrosí está *escrito* en cabo de la dicha *carta* en derecho del reglón terçero o dis "con parte del conçejo e / omes buenos de la dicha villa". E non enpesca *que* yo el dicho *escrivano* lo *escriví*. E por ende pus aquí este mío sig/[SIGNO]no, en / testimonio de verdat./ Iohan Lopes [RUBRICADO].//

105

1405 Junio 20

Valladolid

Privilegio concedido por Enrique III a la villa de Segura confirmándoles los privilegios que les dieran los reyes anteriores, singularmente aquel que prohibía a las justicias emplazar a sus vecinos para fuera de su jurisdicción (como había hecho recientemente García Martínez de Elguayen, Alcalde Mayor por el Rey en Guipúzcoa).

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/20/.

En traslado hecho en San Sebastián el 1-VIII-1406 por el escribano Juan Martínez de Bildain (VER).

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Tole/do, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del / Algarbe, de Algesira, et senyor de Viscaya e de Molina. A / vos Garçía Martines d'Elduayn, mi Alcalle en la tierra de Lepúscoa, o a otro quaal/quier otro Alcalle o Jues que agora es o fuere de aquí adelante / y en la dicha tierra, et a quaalquier de bos a quien esta mi carta fuere / mostrada, salud e graçia. Sepades que el conçejo e omes buenos / de la villa de Segura de y de la dicha tierra e sus vesindades se / me enbiaron querellar et disen que ellos que an e tienen çiertos / privilegios e franquesas e libertades dados e otorgados de los / Reyes mis anteçesores, donde yo vengo, e confirmados de mí / después de tutorías. Entre las quuales dichas franquesas / e libertades dís / han de franquesa e libertad en que / ninguno nin algunos vesinos de la dicha villa non sean enplá//[fol. 2 vto.]sados nin llamados ante algùn jues nin merino nin otro ofiçial alguno / de fuera parte de la dicha villa, salvo que los vesinos de la dicha villa que sean llamados e librados e judgados por su fuero por / ante los acalles de la dicha villa. Lo qual mostró ante mí por los / dichos privilegios. Los quales llevó el que los traxo en su poder para / guarda de su derecho. Et dis que ellos aviendo e teniendo las / dichas franquesas e libertades por los dichos prívilegios confir/mados de mí, et seyendo así usado e acostunbrado e guarda/do fasta aquí, que agora nuebamente, de poco tienpo acá, vos / el dicho Garçía Martines syn rasón e contra derecho et contra los / dichos privilegios non devidamente, queriéndoles perturbar su ju/ridiçión e libertades, que fasedes llamar e enplasar para / ante vos a los vesinos de la dicha villa por algunas querellas / e açiones e demandas que desides que han algunas personas<sup>1</sup> de y de la dicha tierra e de fuera parte, non lo pudiendo nin / deviendo así faser e deviendo ellos seer oydos e judga/dos por su fuero, como dicho es. En lo qual dís que ellos / que han resçevido e resçiben grant agravio e danno, et que vos / que sodes tenudos a todas las penas contenidas en los dichos sus / privilegios. Et otrosí a les satisfacer a ellos e a sus vesinos todas las costas e danos e menoscabos que ellos e a sus / vesinos han fecho e resçevido fasta aquí. Los quuales dichos / danos e menoscabos e costas que fasta aquí han fecho e / resçevido dís que estiman que pueden montar fasta en / quantía de çinco mill maravedís. Et otrosí que sodes tenuto de Derecho / de les guardar e conplir los dichos sus privilegios. Et dís que sy / de otra guisa oviese a pasar, que ellos que resçibirían en ello // [fol. 3 r.º] grand agravio e danno. Et enbiáronme pedir merçed que les probeyese / sobre ello de remedio de Derecho, como la mi merçed fuese. Et / yo tóvelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que non en/plasedes nin llamedes nin fagades enplasar nin llamar para / ante vos nin para ante alguno de vos, nin consyntades que sean en/plasados nin llamados los vesinos de la dicha villa de Segura / nin algunos d'ellos para ante otro jues alguno de fuera de la / dicha villa, por querella o demanda o açiõn que ayan o entiendan / aber contra ellos o contra quaalquier d'ellos, quaalquier o quualesquier / persona o personas de quaalquier juridiçión o condiçión que sean, nin / proçedades nin pasedes nin consyntades proçeder nin pasar contra los / dichos vesinos de la dicha villa de Segura nin contra algunos d'ellos, / nin contra sus vienes d'ellos nin de algunos d'ellos, mas, antes, que / los remitades e enbiedes luego a las dichas tales personas / que ovieren o entendieren aber alguna demanda o açiõn o querella / contra los dichos vesinos de la

dicha villa de Segura o contra algunos / d'ellos para la dicha villa para que les demanden ante los a/calles e jus/tiçias d'ella por su fuero, si quisieren, segund que en los dichos / privilegios se contiene et segund que les fue guardado e usado e / costunbrado en los tienpos pasados. Et otrosí vos el dicho Garçia Martines / Alcalde, que les dedes e paguedes luego al dicho conçejo e omes / buenos de la dicha villa los dichos çinco mill maravedís que así dís / que han fecho de costas e resçevido de dannos e menos/cabos a buestra culpa, sobre la dicha rasón, todo bien e complida/mente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. Et / non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi / merçed e de seisçientos maravedís d'esta moneda usal. Pero sy //[[fol. 3 vto.] contra esto que dicho es alguna cosa quisierdes desir e rasonar / por que lo non devades así faser e complir, por quanto esto / es sobre rasón de previlejos, por ende el pleito a tal es mío / de oyr e de librar, mando al omme que vos esta mi carta / mostrare que vos enplase que parecades ante mí, en la mi / Corte, del día que vos enplasare fasta quinse días prime/ros següentes, so la dicha pena, a les complir de derecho al / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, / sobre la dicha rasón. Et yo mandovos he oyr e librar / con ellos commo la mi merçed fuere e fallare por fuero e / por derecho. Et de cómmo esta mi carta vos fuer mostrada / et los unos e los otros la conplierdes mando, so la dicha pena, / a quoaquier escribano público que para esto fuere llamado /que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su sig/no por que yo sepa en cómmo se cunple mi manda/do. La carta leyda, dátgela.

Dada en la villa de Valladolid, / veynte días de Junio anno del nasçimiento del Senyor / Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Iohan Gonçales de Asevedo, Doctor en leyes, Oydor del Audiencia / de nuestro senyor el Rey, la mandó dar.

Yo Johan Peres de / Divio, escribano del dicho senyor Rey, la fis escrivir.

Di/dacus Garsias in legibus Liçençiatus. Vista. Didacus Fernandi Vachalarius / in legibus. //

#### NOTA

- 1.- El texto repite "per/sonas".

y la villa de Villarreal de Urrechua, de otro por donde declaran que los de Villarreal y Zumárraga fuesen vecinos de Segura, conservando sus propios y la elección de su jurado, y se juzgasen por su alcalde, y bajo otras condiciones que detallan.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/18/.

Inserta en confirmación de Enrique III (Burgos, 15-VII-1405) (VER), a su vez inserta en priv. de conf. de Juan I (Segovia 4-VII-1407) (VER).

Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria difinitiva vieren *cómmo* nos Ochoa *Martines* de Çibizquiça e Ynego Sanches de Aguirre e Pero d'Areysty, juez/zes árbitros arbitadores amigables conponedores tomados e escogidos *que* somos por parte del conçeio e omes buenos vezinos de la Villarreal d'Urrechua, de la una parte, / et el conçeio e alcalde e omes buenos de la villa de Segura con los de Ezquioga, sus vezinos, e de las otras sus vezindades, de la otra parte. Así sobre razón de la vezindat *que* los de la dicha Villarreal / demandavan a los de Ezquioga sobre *que* estava pleito pendiente en la Corte de *nuestro* *senhor* el Rey, *commo* sobre razón *que* los de la dicha Villarreal entendiendo bevir más segura e sosegadamente / por seer vezinos de la dicha villa de Segura *que* la tierra se poblaría mejor por ello, *commo* sobre todos los otros pleitos e contiendas e demandas e devates *que* la una parte avía contra la otra, et / la otra contra la otra, en *qualquier* razón, *segunt* *que* todo esto e otras cosas mejor e más complidamente paresçe e se contiene por cartas de conpromiso *que* en esta / razón las dichas partes fizieron e otorgaron por Pero López d'Elorça e Garçía Peres de Ybiurreta, *escrivanos* públicos de *nuestro* *senhor* el Rey.

Et visto el poder a nos dado e otorgado por los dichas partes, / et visto e examinado todos los dichos pleitos e contiendas e demandas *que* la una parte avía contra la otra et la otra contra la otra, et visto todos los recabdos e escrituras *que* por las di/chas partes e por cada una d'ellas ante nos presentados, e visto e oydo todo lo *que* la una parte *quiso* desir e allegar e presentar contra la otra e la otra contra la otra fasta *que* concluyeron e ençerra/ron rasones e nos pidieron libramiento, et visto en *cómmo* oydas amas las dichas partes, oydas cada una en su derecho, dimos el dicho pleito por concluso e las rasones en él contenidas por ençerra/das, et visto todo lo pasado ante nos de comienço fasta en fin diligentemente, e avido *nuestro* acuerdo e deliberación sobre todo con omes buenos letrados e savidores de fuero e de derecho e con nos/otros en *quanto* lo pudimos entender, e veyendo a Dios ante *nuestros* ojos, por ende, por amor de bien e paz e sosiego e concordia de las dichas partes e de cada una d'ellas, por esta *nuestra* sentençia / judgando, alvidriando, loando, pronunçiendo declarando: fallamos, visto las razones e los males e *danos* *que* los de la dicha Villarreal d'Urrechua ante nos dixieron e razonaron *que* se les seguían en / cada anno por razón de los ofiçios, et otrosí de *cómmo* ante nos dixieron e allegaron *que* non enbargante *que* el Rey Don Iohan, que Dios perdona, quando mandó poblar la dicha villa e le dió sus privilegios / et mandó que veniesen morar a ella por *que* la villa fuese mejor poblada, e fasta *aquí* non son venidos a morar a la dicha villa sinon tres o quatro pobladores deziendo *que* si y veniesen morar *segund* / el dicho privilegio *que* se les seg[ui]ría más mal *que* provecho, et seyendo todos vezinos de la villa Segura por la dicha villa seer una de las más entradas villas *que* ha en Guipúzcoa, *que* serían relle/vados de muchos pechos e tributos de *que* agora son muy encargados, et otrosí *que* se escusarían muchas muertes e escándalos e muchos levantamientos *que* entre ellos se recresçia en cada un / anno sobre razón de poner alcalles e ofiçiales en la dicha Villarreal.

Por ende, a consentimiento de ambas las partes, poniendo los de Segura e de Villarreal d'Urrechua e de Çumárraga e de / Ezquioga con todas sus vezindades so la merçet de nuestro señor el Rey, alvidriando los bienes e provechos que al dicho conçejo de Villarreal e a los vesinos de la dicha Villarreal e de Çumárraga / e de Ezquioga se les seg[ui]r[í]a, seyendo vezinos de la dicha villa de Segura, mandamos que de oy día en adelante que el dicho conçejo de Villarreal e todos los vesinos e moradores dende e de Çumárraga / e de Ezquioga que sean vezinos de la dicha villa de Segura et vengan a sus llamamientos e enplazamientos, así como sus vezinos, so la pena o penas que el dicho conçejo e alcalde de Segura les / pusiere. E paguen con ellos en todos los derramamientos e pechos e tributos que los de la dicha villa de Segura derramaren e pagaren, quier sean reales quier conçejales. E que se judguen ellos e sus / herederos por los alcalles e ofiçiales de la villa de Segura, así como sus vezinos. Pero que los de la vezindat d'Urrechua e Çumárraga que puedan poner un jurado en su vezindat e los de Esquioga / otro, segunt que cada una de las otras vezindades. E que use[n] en la dicha vezindat segunt queusan los otros jurados en sus vezindades. E los de Urrechua e Çumárraga e Ezquioga de aquí adelante que non / puedan poner otro ofiçial qualquier que sea.

Otrosí, que los vezinos d'Ezquioga, con los quales está pláto pendiente en la Corte de nuestro señor el Rey con los de Villarreal d'Urrechua sobre razón de la / vezindat, que finquen vezinos e sean de aquí adelante ellos e sus bienes de la villa de Segura para sienpre jamás. Pero que lohan Lopes d'Iarça e sus bienes que sean quitos de todo pecho que el conçejo de la villa de Segura repartiere entre sí e sus vezindades en qualquier manera, con la meytad de la ferrería de Mendaras si la comprare el dicho Juan Lopes o sus herederos.

Otrosí, que el / dicho lohan Lopes aya en sus treguas fasta diez omes syn entrar por vesinos de Segura si quisieren. Et d'estos diez omes que sean los tres lohan Miguellas d'Olaçavarren e Pero d'Aguirre e Juan d'Olae/gui e lohan Miguellas d'Altuna e Pero de Çamora e Juan d'Ondarra e Juan Yvanes Estacho et Lope de Sagastiverría, e el amo con sus bienes. Et si estos quisieren entrar, que entren por vesinos e / que dende adelante que non sean en las dichas treguas. Et si mançevos sueltos moradores en Çumárraga o en Ezquioga quisieren entrar en sus treguas del dicho lohan Lopes, que lo puedan / fazer.

Otrosí, qu'el dicho conçejo de Segura non acote en la villa nin en sus vezindades al dicho lohan Lopes nin a los que son o fueren en sus treguas por mal querençia que algunos del conçejo / ayan contra él, salvo si el dicho lohan Lopes o los de su tregua fizieren caso por qué. Et que ayan el dicho conçejo de Villarreal e Çumárraga e Ezquioga sus ervados e montes e sus compra/ventas.

Otrosí, que los dichos jurados de Ezquioga e Çumárraga vayan con cada sendos omes buenos de entre sí a la villa de Segura a repartir los pechos qu'el dicho conçejo de Segura quisie/re repartir entre sí en qualquier manera, así conçejales como reales, cada que por el dicho conçejo fuere enbiado dezir. Et si non fueren al tal llamamiento, que syn embargo d'ellos repartan / los dichos tales pechos, e lo que ellos repartieren que los paguen así como si fuesen presentes.

Et esto mandamos e pronunçiamos por *nuestra sentençia* difinitiva et mandamos a *amas / las dichas partes que la guarden e cunplan en todo segunt que en ella se contiene*, so la pena de las *dozientas vezes mill maravedís* del dicho conpromiso. Et eso mesmo mandamos so la *di/cha* pena por *que esta nuestra sentençia sea firme e estable, que los de Hurrechua e de Çumárraga por sí, et los de la villa de Segura por sí, que supliquen a la merçed de nuestro sennor el Rey / que le plega al su acto s[...]*orio de dar su *privillegio en que vaya esta sentençia encorporada por que sea guardada e cunplida segunt se en ella se contiene*. Et mandamos a *Pero Lopes d'Elorr/ça e Garçía Peres de Ybiurreta, escrivanos públicos* por el dicho *sennor Rey*, que tornen esta *nuestra sentençia* en pública forma e den ende sendas cartas o más, las *que conplieren*, a las / *dichas partes*, signadas con sus signos. //

## 107

1405 Julio 15

Burgos

Enrique III confirma una sentencia arbitraria dada en el pleito que tenían entre sí la villa de Segura con la Villarreal (y sus vecindades de Ezquioga y Zumárraga) sobre razón de vecindad, y por la cual la segunda entró a ser vecina de Segura, bajo las condiciones que se detallaban en ella.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/18/  
Inserto en privilegio de conf. de Juan II (Segovia 4-VII-1407). (VER).

Don Enrrique por la *graçia* de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e *sennor de Viscaya / e de Molina*. A vos Ferrant Peres de Ayala, mi Merino e Corregidor Mayor en *tierra de Guipúscoa*, et al merino o merinos que por mí o por vos andan o andudieren en la dicha *tierra / agora e d'quí adelante*; et a vos *Garçía Martines d'Elduarayn*, mi Alcalde en la dicha *tierra*, e a todos los otros alcalles, juezes, justicias, merinos, algoziles e otros ofiçiales qualesquier de todas / las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o serán de aquí adelante, et a qualquier o qualesquier de vos a *quien esta mi carta fuer mosttada o el treslado d'ella / signado de escrivano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salut e graçia*. Sepades *que el conçejo e omes buenos de la villa de Segura e el conçejo e omes buenos de / Villarreal d'Urrechua e Çumárraga et Ezquioga me enbiaron mostrar una sentençia arbitraria que entre ellos pasara por ciertos juezes árbítrros, signada de escrivanos pú/blicos, que es fecha en esta guisa*:

[VER DOCUMENTO: h. 1390-1405]

[Doc. n.º 106]

Et agora los dichos conçejos e omes buenos de la dicha villa de Segura e Villarreal d'Urrechua e Çumárraga e Esquioga me enbiaron / sus petiçiones por las quales me enbiaron suplicar e pidir por merçet que les confirmase la dicha sentençia arbitraria e lo en ella contenido. Et yo a su consentimiento e pidimiento / tóvelo por bien e confírmole la dicha sentençia que de suso en esta mi carta va encorporada et mando que les sea guardada e conplida agora e para sienpre jamás, segunt en ella / se contiene. Et por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a vos las dichas justiçias e cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar / e conplir la dicha sentençia e lo en ella contenido a las dichas partes e a cada una d'ellas en todo, segunt en ella se contiene. Et los unos nin los otros non fagades ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara. Et si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo así fazer e conplyr / mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Abdiençia, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros segientes, a desir / por cuál razón non cunplides mi mandado. Et de cómo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano públi/co que para esto fuer llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat / de Burgos, a quinze días de Jullio anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Yo Pero Ferrandes de la Guardia la fiz escrivir por mandado / de nuestro senyor el Rey.

Petrus Sancii legum Dottor. Petrus Yanes legum Dottor. Registrada. //

## 108

1406 Junio 22

Segovia

Nombramiento de Alcalde Mayor por el Rey en la tierra de Guipúzcoa hecho por D. Enrique III a favor de Domenjón de Aguinaga, de por vida, a la vista del mal ejercicio de tal cargo por el anterior Alcalde García Martínez de Elduarayen.

Archivo Municipal de Segura. E/2/III/2/2/, fol. 1 r.º-2 vto.  
En traslado hecho en Segura el 26-VII-1406 (VER).

Don Enrrique por la ggraçia de Dios Rey de Castiella, de / León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, / de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et senyor / de Viscaya e de Molina. A vos los conçejos e alcaldes e / prebostes e fieles e ofiçiales e omes buenos e otras per/sonas qualesquier de todas las villas e lugares e



ca/sas fuertes de toda la tierra de Guipúscoa con la tierra //[[fol. 1 vto.] llana et a vos el mi Merino Mayor de la dicha tierra, et al / merino o merinos que por mí o por vos andan o andu/dieren en la dicha tierra, et a todos los caballeros e / escuderos e otras qualesquier personas de la dicha / tierra, et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi / carta fuer mostrada o el treslado d'ella signado de / escrivano público sacado con autoritat de jues o de / alcalde, salud e grraçia. Sepades que por quanto García Martines / d'Elduarayn ha seydo mi Alcalde Mayor de Guipúzcoa de / doze annos a esta parte, del qual yo so enformado / que non ha usado del dicho ofiçio de Alcaldía en / la manera que debía e conplía a mi serviçio e a prove/cho de la dicha tierra, por lo qual et por quanto Domenjón d'Aguinaga, mi vasallo, es buena persona e de / buena fama e rico e tal que guardará las cosas / que conplieren a mi serviçio e el derecho de las partes / que ante él paresçieren, es mi merçet de prívar, et por / esta mi carta privo, al dicho Garçía Martines del dicho ofiçio / de Alcaldía et quiero et mando que lo aya el dicho / Domenjón d'Aguinaga et que sea d'aquí adelante mi Alcalde / Mayor en toda la dicha tierra de Guipúscoa con la / tierra llana, segund e en la manera que lo era el dicho / Garçía Martines.

Por que vos mando que non ayades de aquí adelante por mi Alcalde al dicho Garçía Martines et que ayades / e rescibades por mi Alcalde Mayor en toda la dicha //[[fol. 2 r.º] tierra de Guipúscoa con la tierra llana al dicho Domenjón d'Aguinaga, e usedes con él dicho ofiçio de Alcaldía / Mayor e con los que él pusier en él en todos los pleitos, / así çeviles commo criminales, et en todas aquellas cosas / e cada una d'ellas que conplieren e menester fizieren, / segunt que fasta aquí usastes con el dicho Garçía Martines e con / los otros Alcalles Mayores que fueron antes d'él, et que / le recudades e fagades recudir con todos los dere/chos e salarios que al dicho ofiçio pertenesçen e perte/nesçer deben en qualquier manera, vien e conplida/mente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, / segunt que recodiades al dicho Garçía Martines. Et que le dedes / e fagades dar todo fabor e ajuda que por él bos / fuer demandado, para coplir la mi justiçia e las co/sas que cunplieren a mi serviçio e a probecho de la dicha / tierra. Et que le guardedes e fagades guardar las [...] / e onrras que fueron guardadas a los otros Alcalles que / fueron de la dicha tierra. Ca yo por esta mi carta le do / mi poder cunplido para que use e pueda usar del dicho / ofiçio de Alcaldía Mayor en toda esa dicha / tierra, así en judgar o sentençiar o mandar e exe/cutar en todas e qualesquier negoçios, así çeviles / commo criminales e otros qualesquier que ant'él paresçieren, / commo en tomar los pleitos e negoçios que ante el / dicho Garçía Martines están començados e yr por ellos adelante //[[fol. 2 vto.] et dar en ellos sentençias en aquella manera que fallare / por fuero e por derechos. Et le fago merçet del dicho / ofiçio de Alcaldía Mayor para en toda su vida.

Et los / unos nin los otros non fagades ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçet e de veynte mill maravedís / a cada uno de vos por quien fincar de lo así faser / e cunplir, para la mi cámara. Et demás, si lo así / faser e cunplir non quisiéredes, mando al omme que vos / esta mi carta mostrare, o el dicho su treslado signado / commo dicho es, que vos enplase que parescades ante / mí, onde quier que yo sea, vos los dichos conçejos / por vuestros procuradores suficietes e uno o dos de los o/fiçiales de cada conçejo, e las otras personas perso/nalmente, a desir por quál rasón non conplides / mi mandado. Et sobre esto mando al mi Chançeler / e Oydores e otros ofiçiales que están a la tabla de los / mis sellos que le den e libren e sellen mi prívilegio / e cartas que menester obier, e él las pidier en esta / rasón.

Dada en Segobia, veynte e dos días del / mes de Junio anno del nasçimiento del *Nuestro Señor/ Ihesu Christo* de mill e *quatroçientos e seis annos./*

Yo el Rey.

Yo Iohan *Martines*, Chançeler del Rey, la fis escribir por / su mandado.//

## 109

1406 Julio 26 / Agosto 1  
San Sebastián

Segura/

Autos de aceptación del Alcalde Mayor de Guipúzcoa por el Rey por parte del concejo de Segura, a requerimiento de Pedro de Zuazti, criado de aquél (Domenjón de Aguinaga), que les presentó el privilegio real del nombramiento. Segura apoderó a su vecino Lope Sánchez de Acoa para responder al mismo, lo que tuvo lugar en San Sebastián el 1-VIII en donde dicho procurador aceptó al Alcalde en nombre de Segura.

Archivo Municipal de Segura. E/2/III/3/2/  
Original papel, 6 folios (148x220 mm.).

Lunes veynte e seis días del mes de Jullio anno del / nasçimiento del *Nuestro Salvador Jhesu Christo* de mill e *quatroçientos e seis annos*. Este día, en la villa de Segura, / en el çimiterio de la yglesia de *Santa María* de la dicha villa, / seyendo juntados en el dicho logar el conçejo, alcalde, fieles,/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa en presençia / de mí Iohan *Martines* de Vildayn, *escrivano* de *nuestro senyor / el Rey* e su notario público en la su Corte e en to/dos los sus regnos, e de los testigos de juso *escrip/tos*, paresçió en el dicho logar Pedro de Çuasti, *criado /de Domenjón d'Aguinaga*, Alca lde Mayor por el dicho *senyor / Rey* en la tierra de *Guipúscoa*, con poder sufiçiente del / dicho *Alcalde*, *que* es en fialdat e poder de mí el dicho / *escrivano*, et mostró e presentó e feso leer por mí el / dicho *escrivano* una *carta* del dicho *senyor Rey* *escripta / en papel* e firmada de su nonbre e sellada con su / sello en çera *vermeja*, *segunt* por ella paresçía, el te/nor de la *qual* es fecha en esta guisa *que se sigue: /*

[VER DOCUMENTO DE Segovia, 22-VI-1406]

[Doc. n.º 108]

[*fol. 2 vto.*] La *qual* dicha *carta* del dicho / *senyor Rey* mostrada e leyda, luego el dicho Pedro / de Çuasti, en nonbre e en bos del dicho *Domenjón*, // [*fol. 3 r.º*]

Alcalde, dixo que pidía e requería e pidió e requirió al / dicho conçejo, alcalde, fieles, ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa que obedesçiesen e compliesen la dicha / carta del dicho señor Rey en todo e por todo, segund / en ella se contenía. Et en cumpliéndola que resçe/viesen al dicho Domenjón por Alcalde Mayor del dicho / señor Rey en la dicha tierra, segund que el dicho señor / Rey ge lo enbiava mandar por la dicha su carta. Et / do lo así fiziesen que farían bien e que cumplirían serviçio e mandado del dicho señor Rey. Et do lo así / fazer e cumplir non quisiesen, por virtud de la dicha / carta dixo que enplazava e enplazó al dicho conçejo / por su procurador suficiet e a Iohan Sanches d'Otanno, / alcalde de la dicha villa, et a Pedro de Vidania el moço, / e a Ynnego Ybañes Haurgazte el moço, fieles del conçejo / de la dicha villa, que presentes estaban, personalmente, que / parezcan ante la merçed del dicho señor Rey de oy / día que este requerimiento les fazia fasta quinze días / primeros siguientes, so la pena en la dicha carta contenida. / Et protestando de aber e cobrar del dicho conçejo, alcalde, / fieles, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura todas las costas, danos e menoscabos que por / ellos non conplir la dicha carta e resçevirle por Alcalde / se le recresçiesen al dicho Domenjón. Et de cómo lo //fol. 3 vto.] pidía e requería e enplazava, que pidía testimonio.

Et el dicho conçejo, alcalde, fieles, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron que abedesçían e o/bedesçieron la dicha carta del dicho señor Rey muy / homilmente, con la mayor reberençia que devían e / podían, así como carta e mandado/ de su Rey e señor natural / so cuya merçet bivían. Et en obedesçiéndola, dixieron / que pidían treslado de la dicha carta del dicho señor / Rey e del requerimiento e enplasamiento por el dicho / Pedro a ellos fecho et que pornían su respuesta / en tienpo debido.

Testigos: Iohan Peres d'Urbiçu e Iohan Peres / de Torrano e Ochoa Martines de Çibisquiça.

\* \* \*

Et después / d'esto, domingo primero día del mes de Agosto anno / sobre dicho. Este día, en la villa de Sant Sebastián, / en presençia de mí el dicho escrivano e de los te/stigos de juso escriptos, seyendo y present el dicho / Domenjón d'Aguinaga paresçió en el dicho lugar Lope / Sanches d'Acoa, vesino de la dicha villa de Segura, e mostró e presentó e feso leer por mí el / dicho escrivano una carta de procuración escripta en papel e signada de escrivano público, e un escripto / de razones en papel, el tenor de los quales es / fecho en esta guisa que se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Segura, 30-VII-1406]  
[Doc. n.º 110]

[fol. 4 vto.] Et el dicho conçejo / e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de / Segura dixieron que obedesçían la dicha carta del dicho //fol. 5 r.º] señor Rey muy humilmente, con toda devida reberençia, / como carta de su Rey e de su señor natural, a quien dixi/eron que Dios dexase bivar e regnar por muchos tienpos e / buenos amén. Et en obedesçiendo la dicha carta e mandado del dicho señor Rey, respondiendole a lo requerido por el / dicho Pero de Çuasti dixieron que protestavan e protestaron que / en salvo les fincase sus d[e]rechos al dicho conçejo para / suplicar e pedir merçet al dicho señor Rey e que les proveye/se e que les provea de remedio

en aquellas cosas que en/tendían ser agraviados por la dicha carta en qualquiera / manera. Et eso mismo fincándoles en salvo sus pri/vilegios e usos e costurbres e en todas las cosas / que de derecho les devían ser guardadas. Et so esta prote/stación dixieron que estaban prestos e çiertos de conplir e obede/sçer la dicha carta e mandado del dicho sennor Rey, e, en conpli/éndola, que le resçevían por Alcalde de la dicha tierra segund / qu'el dicho sennor Rey les enbiava mandar por la dicha / su carta. Et esto dixieron que daban por su respu/esta, soponiendo a sí e a sus vienes so guarda e anparo / del dicho sennor Rey, non dando logar a los requerimientos / e pidimiento del dicho Pero de Çuasti sobre sí nin sobre / sus vienes en rasón de la pena contenida en la / dicha carta, nin al dicho su enplasamiento. Et que / si por testimonio lo quisiese llevar, que con esta su //[[fol. 5 vto.] respuesta diese el dicho testimonio. E que a ellos que diese / otro tal testimonio para salva e guarda de su d[e]recho. Et / pidió testimonio.

Et leydo el dicho escripto, el dicho Do/merjón dixo que relasava e relasó el enplasami/ento por él de suso fecho, et que pedía testimonio./

Testigos: Iohan Ybañes d'Engómis e Pero Sanches d'Elqueta, / escrivanos, e Andreo de Perquir, vesinos de Sant Sebastián, / e otros.

Et yo Johan Martines de Vildayn, escribano del dicho sennor / Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / regnos que en uno con los dichos testigos fuy presente a esto / que dicho es, a requesición e pidimiento del dicho Lope Sanches / fis e escriví este testimonio en estas çinco fojas de quarto de pli/ego d'este quadernio de papel, con esta enque va puesto mi signo,/ e cosílos con fillo blanco, e en cada plana de partes de juso / rubriquélo de mi nonbre. Et non enpesca do va entrelinado entre reglo/nes en la terçera foja en un lugar o días e“mandado”, et en otro lu/gar en esta foja en la otra plana o va hemendado “e obedes/çe”, ca fue por yerro e yo el dicho escrivano lo hemendé./ Et por ende pus aquí este mio acostunbrado sig[*SIGNO*]no, / en testimonio de verdat./ Johan Martines [*RUBRICADO*].//

Poder dado por el concejo de Segura a Lope Sánchez de Acoa, su vecino, para responder a un emplazamiento que les presentara Domenjón de Aguinaga para que le aceptaran como nuevo Alcalde Mayor de Guipúzcoa por el Rey (cuyo título presentó).

Sepan quantos esta / carta de procuraçión vieren cómmo nos el conçejo e alcalde / e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura //[[fol. 4 r.º] de Guipúzcoa, estando nos juntados a conçejo en el çimiterio / de la yglesia de Santa María de la dicha villa a pregón prego/nado, segund que lo abemos de uso e de costunbre de nos / ajuntar por rasón que no[s] fuemos requeridos por una carta / del dicho sennor Rey por partes del procurador de Domen/jón d'Aguinaga, vezino de Sant Sebastián. Por ende, para pre/sentar un escripto de respuesta al dicho requerimien/to et para fazer qualquier requerimiento al dicho Domen/jón que al caso requiere e fuer nesçesario, otorgamos / e conosçemos que fasemos e ponemos e establemos por / nuestro çierto procurador en aquella forma e manera que segunt / mejor e más conplidamente deve e puede ser de / fecho e de d[e]recho a Lope Sanches d'Acoa, nuestro vesino, / dándole [e] otorgándole poderío abastante para ello para en / juyzio e fuera de juyzio, para fazer pidimiento o / pidimientos, requerimiento o requerimientos, protestaçión o prote/staçiones, e para que açerca d'ello pueda dar e presen/tar qualquier respuesta que fuer nesçesario para los re/querimientos e pedimientos que por parte del dicho Domen/jón / antes son fechos, et para libelos e cartas presentar e / razones replicar, et para fazer e dezir [e] rasonar en / juyzio e fuera de juyzio todas aquellas cosas e / cada una d'ellas que nos mismos faríamos o diríamos / e rasonaríamos presentes seyendo, aunque sean aquellas / cosas e cada una d'ellas que segund d[e]rechos requieran //[[fol. 4 vto.] aver espeçial mandado. Et todo quanto que por el dicho / nuestro procurador sobre la dicha rasón fuere fecho / e dicho e rasonado otorgamos de lo aver por / firme e por valedero, so obligaçión de todos nuestros / bienes, que obligamos a esto de presente. E non yremos / nin vememos contra ello nin contra parte d'ellos en tiempo / del mundo, so aquellas cláusulas acostunbradas co/mmo el d[e]recho manda.

Fecha e otorgada fue esta / carta en la dicha villa de Segura, a treynta días del mes de Jullio anno del nascimiento del Nuestro Salvador / Jhesu Christo de mill e quatroçientos e seis annos, estando / presentes por testigos rogados e llamados para esto: / Martín d'Ayçaga e Pero de Vidania e Iohan Ferrandes de Segura / e otros.

E yo Iohan Lope d'Ugarte, escrivano notario / público por nuestro sennor el Rey en el Obispado de Ca/lahorra et en la Merindat de Guipúzcoa, que fuy / presente a esto que dicho es en uno con los dichos / testigos e resçeví la obligaçión e estipulaçión / sobre dicha de los dichos costituentes, et por / ende, por su ruego e autoritat, d'ello fiz escribir / esta carta. E va escripto entre reglones o dis “e cartas”, e / non enpezca. Et por ende fiz aquí este mío / signo en testimonio de verdat.//

Traslado de un privilegio de Enrique III por el que confirma a Segura todos sus privilegios y franquezas dados por los Reyes anterior, singularmente aquel que prohíbe a los justicias emplazar a sus vezinos para fuera de la jurisdicción de la villa.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/20/.

Original en papel (220x150 mm.), cuadernillo de 5 folios (fol. 1 r.º y vto. en blanco). En buen estado.

Domingo primero día del mes de Agosto anno del nacimiento del Nuestro Salvador Jhesu / Christo de mill e quatroçientos e seis annos. Este día, en la villa de Sant / Sebastián, ante Domenjón d'Aguinaga, Alcalde Mayor por nuestro señor el Rey / en tierra de Guipúscoa, en presençia de mí lohan Martines de Vildayn, escrivano del dicho señor Rey e su notario público en la su Corte et / en todos los sus regnos, e de los testigos de juso escriptos, paresçió ante / el dicho Alcalde Lope Sanches d'Acoa, vesino de la villa de Segura, / procurador suficienete que se mostró del conçejo, a calle, fieles, ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura, et en bos e en nonbre / del dicho conçejo, a calle, fieles, ofiçiales e omes buenos mostró e / presentó e feso leer por mí el dicho escrivano una carta del dicho / señor Rey escripta en papel et sellada en las espaldas con su se/llo de la su Chançelería, et firmada en fyn d'ella de çiertos nonbres, segund por ella paresçia, et el tenor de la qual dicha carta es / fecha en esta guisa que se sigue: /

[VER DOCUMENTO DE Valladolid, 20-VI-1405]

[Doc. n.º 105]

Et en las espaldas de la dicha carta estava escripto un nonbre en que / desía "legun Doctor", e paresçia ser registrada. La / qual dicha carta del dicho señor Rey mostrada e leyda, / luego el dicho Lope Sanches, en vos e en nonbre // [fol. 4 r.º] del dicho conçejo, a calle, fieles e ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa, dixo que pidía e requería e pidió e requirió al / dicho Alcalde que obedesçiese e compliese la dicha carta del / dicho señor Rey, en todo e por todo, segund que en ella / se contenía, et en compliéndola que non se entremetiese a les / yr nin pasar contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello, / ca, dixo, que así lo devía faser de derecho. Et do lo a/sy faser e complir non quisiese, que protestava e protestó en / nonbre que de suso de lo mostrar e querellar todo ello a la / merçed del dicho señor Rey, e so la su merçed a quien de/viese, por qu'el dicho señor Rey les probea sobre ello de / remedio de derecho e de justiçia, como la su merçed mandase. Et otrosí, protestando de aber e cobrar del dicho Alcalde / e de sus vienes todos los dannos e menoscabos, costas / e misiones que por la dicha rasón resçeviesen. Et de todo / lo sobre dicho el dicho Lope Sanches pidió a mí el dicho / escrivano que le diese testimonio./

Et el dicho Domenjón, Alcalde, dixo que obedesçia e obedesçió la / dicha carta del dicho señor Rey con la mayor reberençia e / umildat que devía e podía, como carta e mandado de / su Rey e señor natural, so cuya merçed vivía e de/sea vivir. Et en obedesçiéndola, dixo que non era la / su entençión de traspasar a la dicha villa de Segura en / sus privilejos e franquetas e libertades, mas, antes, que les / entendía guardar en todo e por todo e faser complir // [fol. 4 vto.] segund e por la forma que en ellas se contiene, e de usar / segund e por la forma que los Alcaldes sus predesçesores fasta / aquí con ellos han usado. Et él esto así fasiendo e con/pliando, dixo que non avían logar las protestaçiones fe/chas por el dicho Lope Sanches nin que non pasaba nin / consentía que pasasen contra él nin contra sus vienes. Et esto / que dava de presente por respuesta al testimonio re/querido por el dicho Lope

Sanches. Et *que* pidía e *requería* / a mí el dicho *escribano* *que* con esta su respuesta diese el / dicho *testimonio* al dicho Lope Sanches, et *que* a él otro / tanto diese para *guarda* de su derecho si mester le fi/siese.

Testigos: Johan *Ybanes* d'Engomis e *Martín* Sanches / de Tolosa e Johan *Peres* d'Iherategui e *Pero* *Ybanes* d'Otálora, / *vesinos* de Sant *Sebastián*.

Et yo *Joha* *Martines* de *Vildayn*, / *escrivano* e *notario* público sobre dicho *que* en uno con los dichos testigos fuy *presente* a esto *que* dicho es, a *requisición* e / *pidimiento* del dicho Lope Sanches *fis* *escribir* este *testimonio* / en estas tres fojas de *quarto* de pliego d'este *quadernio* de papel / e *cosílos* con *fillo* blanco, e en cada plana de *partes* de *juso* / *rubriquélos* de mi *nombre*, e pus *aquí* este *mío* *acostunbrado* / sig[*SIGNO*]no, / en *testimonio* de *verdat*. / Johan *Martines* [*RUBRICADO*]. //

## 112

1406 Octubre 18/20

Segura. Palacio Lazcano

Concordia entre la villa de Segura, de un lado, y D. Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, por sí, su suegra y su mujer y el solar de Idiazábal, por otro, por el que dejaban sus diferencias sobre razón de términos, montes y herbados en manos de ciertos jueces árbitros.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/2/.

A) Original en pergamino (708x493 mm.).

B) Traslado sacado en Segura el 14-XII-1439 por el alcalde Iñigo Ibáñez de Aurgaste que facultó para ello al escribano Iñigo Iñiguez de Vitoria, a petición de los fieles. Cuadernillo de 7 folios en papel (150x210 mm.) C/5/II/1/3 y 4/.

Sepan *quantos* esta *carta* de *compromiso* *vieren* *cómo* nos el *conçejo*, *alcalde*, *oficiales*, *ommes* buenos de la villa de Segura, *seyendo* nos *ajuntados* a *conçejo* a *pregón* *pregonado* delante el *ospital* de Sant *Johan* de la *dicha* villa, / *segund* *que* lo *avemos* de uso e de *costumbre* de nos *ajuntar*, *seyendo* en el dicho *conçejo* *Pero* *Peres* de *Laristegui*, *alcalde* en la *dicha* villa, de la una *parte*, e yo *Ojer* de *Amésqueta*, *sennor* de *Lascano*, por mí e por *Donna* *María* *Gonçales* de *Mendoça*, / mi *suegra*, e de *Donna* *María* *Lopes* de *Lascano*, mi *muger*, por nos e vos e en *nombre* del solar de *Ydiacával*, *como* *duenos* e *sennores* del dicho solar *que* nos *avemos* e nos *pertenesçe* aver por el *sennorio* del dicho solar e / en *otra* *qualquier* *manera*, de la otra *parte*. Sobre *rasón* de los *montes* e *términos* e *seles* e *pastos* e *herbajes* e *agoas* *que* son entre *Lagascando* e entre el *sel* de *Olaverrieta* e entre *Çumarrayn* e entre el *herbado* de *Ataun*. Por ende nos / *anbas* las *dichas* *partes* e cada uno de nos *conosçemos* e *otorgamos* *que* por nos *quitar* e *escusar* de los dichos *pleitos* e *contiendas* e *debates* e de muchos *dannos* e *costas* *que* *fasta* *aquí* *avemos*

resçibido o podríamos resçibir sy pleito e contienda obiésemos de andar adelante, e por bien de pas e de byen querença de *nuestras* buenas voluntades, syn premia e syn enganno nin seyendo nos nin alguno de nos traydo nin endusido de persona alguna / por manera de enganno, mas, antes, entendiendo que es nuestro provecho de cada uno de nos las dichas partes biniemos por avenidos e avenímosnos de lo poner e conprometer e ponémoslos e conprometemos los / dichos pleitos e demandas e contiendas que eran e son entre nos las dichas partes en qualquier manera e por qualquier rasón sobre los dichos montes e términos e seles e herbajes e agoas e pastos como dicho es, les ponemos / e conprometemos en manos e en poder de Juan Sanches d'Otannu e de Pero Garçía d'Olariaga, vesinos de la dicha villa de Segura, e de Martín Lopes d'Arrieta e de Martín Martines d'Aguirre, escuderos del dicho Oger, de todos quatro en uno a/sy como en manos e en poder de amigos e alcaldes árbitros arbitradores, amigos amigables componedores de abenença tomados e escogidos por nos las dichas partes e por cada uno de nos en la manera que dicha es. A los / quales dichos Juan Sanches d'Otannu e Pero Garçía d'Olariaga e Martín Lopes d'Arrieta e Martín Martines d' Aguirre, nuestros alcalles árbitros, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido para que puedan todos quatro en uno conjuntamente, de un acuerdo et / de un consejo e de una voluntad, en la manera que ellos quisieren e por bien tovierén, en tal manera que nos las dichas partes e cada uno de nos que estemos e que demos e cunplamos todo quanto por los dichos alcaldes árbitros en uno / fuere juzgado e pronunçiado e abenido e conponido e aridriado e sentençiado e mandado en qualquier manera entre nos las dichas partes sobre la dicha rasón de los dichos pleitos e demandas e contiendas que son o esperan ser entre nos las dichas partes. Lo qual todo ponemos en sus manos para que lo livren e juzguen sabida la verdat o non sabida, goardando la orden del derecho o non la guardando, estando las partes presentes o non pre/sentes, seyendo enplasados o non enplasados, seyendo oydos o non oydos, syn escripto o con escripto, tirando del derecho de qualquier o qualesquier de nos las dichas partes e dando a la otra, como ellos quisieren e bien / tovierén. E que nos las dichas partes e cada uno de nos que estemos e quedemos por ello e lo cunplamos e goardemos en la manera que ellos juzgaren e mandaren e sentençiarenen. E que qualquier de nos las dichas partes que non qui/siéremos estar e quedar e pagar e conplir todo lo que los dichos amigos alcalles árbitros judgaren e mandaren e sentençiarenen que pechemos e paguemos en pena quinientos florynes de buen oro de justo peso del / cunno del Rey de Aragón. De la qual dicha pena que sea la meatad para la cámara de nuestro señor el Rey e la otra meatad para la parte obediente. E por pena e por postura que nos las dichas partes e cada uno de nos pone/mos sobre nos e sobre nuestros bienes. E que la dicha pena e postura, toda o parte d'ella, pagada o non pagada, que sienpre sea goardada e cunplida e pagada e firme e valedero la sentençia o sentençias, mandamiento o manda/mientos que los dichos alcalles árbitros judgaren e mandaren e sentençiarenen entre nos las dichas partes en la dicha rasón. E que la tal sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sean dados a devida execuçión. E dámosles / poder conplido a los dichos alcalles árbitros para que nos puedan faser enplasamientos e poner plasos para ante sy para en qualquier día e para en qualquier ora e para en qualquier lugar que ellos quisieren e por bien tovie/ren, e nos asignar plaso o plasos a que parescamos a juysio ante ellos a mostrar nuestros recaudos de que cada uno de nos entendemos aprovecharnos, so la pena o penas que ellos nos pusieren. E / qualquier de nos las dichas partes, que el que fuere rebelde e non biniere a su llamamiento e enplasamiento que, non enbargante su rebeldía, que puedan lyvrrar e judgar los dichos pleitos e demandas e debates / e



contiendas contenidas con la parte o partes que fuere presente o en ausencia de las partes, como ellos quisieren e por bien tovieren. E que non enbargante la nuestra rebeldía, que vala e sea firme e valedero el juyso / o juysios, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos alcalles árbitros, todos quatro en uno, fisieren e sentençieren e judgaren e alvidriaren entre nos las dichas partes. E dámosles poder / conplido a los dichos alcalles árbitros que puedan livrar e livren los dichos pleitos e contiendas e debates, segund dicho es, de oy día que esta carta de compromiso es fecha fasta en veynte días primeros / siguientes. E dentro d'este término que lo puedan livrar e juzgar e sentençiar en qualquier día e ora e tiempo que ellos quisieren e por bien tovieren, con escripto o syn escripto, en pie o asentados, de día / o de noche, en día feriado o non feriado, estando las partes presentes o non presentes, segund dicho es.

E nos las dichas partes e cada uno de nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayses, / ganados e por ganar, de estar e quedar e obedesçer e conplir e pagar todo quanto por los dichos alcalles árbitros fueren judgado e mandado e sentençiado e alvidriado, como dicho es en la dicha rasón, / e que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón fueren dadas entre nos las dichas partes que sean firmes e valederas. E obligámosnos, como dicho es, que nos non contradiremos la / sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos alcalles árbitros mandaren e sentençieren, e de non yr contra ello nin contra parte d'ellos por vía de apellaçión nin de restituçión nin por vía de nulidad / nin de suspensión que contra los dichos alcalles árbitros nin contra alguno d'ellos sea puesto por nos las dichas partes nin por alguno de nos. E la parte que suspensión pusiere que le non vala nin le aproveche. / E que los dichos jueses árbitros non dexen por la dicha rasón o suspensión o apellaçión o suplicaçión de livrar e determinar los dichos pleitos e contiendas e debates.

Otrosy, que nos non reclame / más nin podamos reclamar alvedrío de buen varón, nin a beneficio de restituçión in intregun, nin por otra vía alguna que fuese, de fecho o de derecho, ca las partymos de nos e de cada uno de / nos. E todos los otros fueros e derechos e ordenamientos nuevos e viejos, escriptos o non escriptos, así [e]clesiástico como seglares, e todas costituciones de que nos o alguno de nos pudiésemos a/judar e aprovechar por do pudiésemos venir contra lo sobre dicho o contra parte d'ello, ca espeçialmente la renunçiamos, así como el tenor de cada ordenamiento o fuero o derecho.

Otrosí, nos las / dichas partes e cada uno de nos obligamos, segund dicho es, de non ganar carta nin cartas, alvalá o alvalás de Rey nin de Reyna nin de Infante nin de Arçobispo nin de Obispo, nin de otro sennor nin senno/ra qualquier, así [e]clesiástico como seglar, nin de remober pleito nin faser demanda alguna a los dichos alcalles nin contra alguno d'ellos, nin de los enplasar nin querellar d'ellos nin de alguno d'ellos / ante el dicho sennor Rey nin ante otro alguno sobre la dicha rasón. E si lo fisiéremos, que nos non vala nin seamos oydos nin resçibidos sobre ello nin sobre alguna cosa d'ello en tiempo del mundo ante algun / alcalde nin juez del mundo, [e]clesiástico nin seglar.

E para todo lo que dicho es e en esta carta de compromiso se contiene así atener e goardar e conplir todo, segund dicho es, e pagar la dicha pena si en ella / cayéremos, nos las dichas partes e cada uno de nos obligamos, segund que en este

compromiso se *contyene*, e estamos obligados, e damos poder *conplido* por esta *carta* e pidimos a *qualquier* *alcalde* o / *merino* o *algoasil* o *vallestero* o *portero* del *dicho* *senhor* *Rey*, así de la su *Corte* *como* de otra *qualquier* *çibdat* o *villa* o *lugar* ante *quien* esta *carta* de *compromiso* e por la *sentençia* o *sentençias*, *mandamiento* o *mandamientos*, / *que* los *dichos* *alcalles* *árbitros* *dieren* en la *dicha* *rasón*, *que* *costringan* e *apremien* a cada uno de nos las *dichas* *partes* a *que* tengamos, *goardemos* e *cunplamos* e *paguemos* todo *quanto* *dicho* es e en esta / *carta* de *compromiso* e en la *sentençia* o *sentençias*, *mandamiento* o *mandamientos* de los *dichos* *alcalles* *árbitros* se *paresçiere* e *contubiere*, *bien* e *conplidamente*, en *guisa* *que* *non* *mengue* *cosa* *alguna*.

Otrosy, yo el *dicho* *Oger* *oblígome* / *con* todos mis bienes muebles e *rayses*, ganados e por ganar, de traer en *conosçidas* a las *dichas* *Donna* *María* *Gonçales* de *Mendoça* e *Donna* *María* *Lopes* de *Lascano*, mi *muger*, e *afiyrrmar* e *otorgar* e *retificar* este *dicho* / *compromiso*, *segund* en él se *contyene*.

E *porque* esto es *verdat* e sea *firme* e *non* *venga* en *duda*, nos las *dichas* *partes* e cada uno de nos *otorgamos* esta *carta* de *compromiso* ante *Pero* *Lopes* *d'Elorça*, *escrivano* público por *nuestro* *senhor* / el *Rey* en la su *Corte* e en todos los sus *regnos*, e *rogámosle* e *mandámosle* *que* la *fisiese* *escrivir* o las *escribiese* la más *firme* *que* *ser* *pueda*, *con* *consejo* de *letrados*, una o dos o más *veses*, *quantas* *cunplieren* / e *mester* sea *para* a cada una de las *partes* la *suya*. E *aunque* sea *paresçida* en *jusio* e *alguna* *cosa* en *ella* *fallesçiere*, *que* lo *torne* a *emendar* e *faga* *qual* *cumpla* la *qu'el* *dicho* *Pero* *Lopes*, *escrivano* público, la *fisiere* tal la *otor/gamos*. E *rogamos* a los *presentes* *que* *sean* *d'ellos* *testigos*.

Fecha e *otorgada* fue esta *carta* de *compromiso* por las *dichas* *partes* e por cada una *d'ellas* en la *dicha* *villa* de *Segura*, *delante* el *ospital* de *San* *Juan* / de la *dicha* *villa*, a *diseocho* días de *Otubre* *anno* del *nasçimento* de *Nuestro* *Senhor* *Ihesu* *Christo* de *mill* e *quatroçientos* e *seys* *annos*.

*Testigos* *que* *fueron* *presentes* *rogados* e *llamados* *para* *esto*: *Ochoa* *Martines* de *Çibisquiça* / e *Juan* *Martines* *d'Aldaola*, e *Lope* *Sanches* *d'Acoa* e *Johan* *Peres* *d'Urbiçu*, *alfayate*, *vesinos* de la *dicha* *villa*, e *Martín* *Lopes* *d'Echaleete* e *Lope* *d'Arrieta*, *escuderos* del *dicho* *Oger*, e *otros*.

\* \* \*

E *depués* *d'esto*, a *veynte* días del / *dicho* *mes* de *Otubre*, *anno* *sobre* *dicho*. Este día, en el *palaçio* de *Lascano*, *estando* *presentes* en el *dicho* *palaçio* el *dicho* *Oger* de *Amésquita* e *Donna* *María* *Gonçales* de *Mendoça*, su *suegra*, e *Donna* *María* *Lopes* de *Lascano*, su *muger*, / e *seyendo* *presente* yo el *dicho* *Pero* *Lopes* *d'Elorça*, *escrivano* público *sobre* *dicho*, *con* los *testigos* de *yuso* *escriptos*, *con* *liçençia* e *abtoridad* del *dicho* *Oger* las *dichas* *Donna* *María* *Gonçales* e *Donna* *María* *Lopes* *retificaron* e *otorgaron* e *firmaron* este / *dicho* *compromiso* de *suso* *contenido* *que* el *dicho* *Oger* *por* *sy* en *vos* e en *nonbre* *d'ellas* *avía* *fecho* e *otorgado* *con* el *dicho* *conçejo* de la *dicha* *villa* de *Segura* *sobre* los *dichos* *pleitos* e *contiendas* e *debates* *contenidas* en el / *dicho* *compromiso*, *dándoles* e *otorgándoles* todo su *poder* a los *dichos* *Juan* *Sanches* *d'Otannu* e *Pero* *Garçía* *d'Olariaga* e *Martín* *Lopes* *d'Arrieta* e *Martín* *Martines* *d'Aguirre*, *alcalles* *árbitros* *contenidos* en el *dicho* *compromiso*, *segund*

que el dicho Oger dió / e otorgó para livrar e determinar los dichos pleitos e contiendas e debates. E obligáronse con todos sus bienes muebles e rayses, ganados e por ganar, de aver por firme e valedero el dicho *compromiso* e / la *sentençia* o *sentençias*, *mandamiento* o *mandamientos* que los dichos Juan Sanches d'Otannu e Pero Garçía d'Olariaga e Martín Lopes d'Arrieta e Martín Martines de Aguirre, alcalles árbitros contenidos en el dicho *compromiso*, dieren e pronunçieren e declararen entre / las dichas partes sobre la dicha *rasón*, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno, so la pena contenida en el dicho *compromiso*. E para lo todo esto asy atener e goardar e conplir e pagar obli/gáronse con todos sus bienes muebles e rayses, ganados e por ganar.

Testigos que a esto fueron presentes rogados e llamados para esto: Martín Lopes d'Echalette e Lope d'Arrieta e Martín Tritua, escuderos del dicho / Oger, moradores en Lascano, e otros.

Et yo el dicho Pero Lopes, *escrivano* e *notario* público sobre dicho que fuy presente a esto que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, et por ruego e mandado de las dichas partes fis *escribir* este / dicho *compromiso* e la dicha *retyficação* que las dichas Donna María Gonçales e Donna María Lopes fysieron e otorgaron. Por ende, fis aquí este mío sig[*SIGNO*]no en testimonio de verdat./ Pero Lopes [*RUBRICADO*]. //

## 113

1406 Noviembre 4

Segura

Sentencia arbitraria dada por Juan Sánchez de Otañu y consortes en los pleitos que había entre la villa de Segura y Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, su muger y suegra, en nombre y como señores del solar de Idiazábal, sobre razón de los montes, seles, pastos, etc. sitios entre Larrascando y el sel de Olaberrieta y entre Zumarray y el herbado de Ataun.

A) Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/2.

Original en pergamino (708x493 mm.).

B) Traslado sacado en Segura el 14-XII-1439 por el alcalde Iñigo Ibáñez de Aurgaste que facultó para ello al escribano Iñigo Iñiguez de Vitoria, a petición de los fieles. Cuadernillo de 7 fols. en papel (150x210 mm.) C/5/II/1/3 y 4.

Sepan quantos esta *carta* de *sentençia* vieren cómo nos lohan Sanches d'Otannu e Pero Garçía d'Olariaga e Martín Lopes d'Arrieta e Martín Martines d'Aguirre, amigos árbitros *arbitradores* conponedores, alcalldes de abenençia que somos en todos los / pleitos e demandas e *querellas* que son o pueden ser entre el conçejo e alcalde e ofiçiales e omnes buenos de la villa de Segura, demandantes e en casos defendientes, de la una parte, e entre Oger de Amésquita, *sennor* de /

Lascano, e Donna *María Gonçalves* de *Mendoça* e Donna *María Lopes* de Lascano, muger del dicho Oger, por sy e en vos e en nonbre del solar de Ydiacával, como duennos e señores del dicho solar que han o les pertenesçe aver por el sennorío / del dicho solar o en otra qualquier manera, defendientes e en casos demandantes, de la otra parte. En fecho e sobre rasón de los montes e términos e seles e pastos e erbados e aguas que son entre Larrascando e entre el / sel de Olaverrieta e entre Çumarrayn e entre el herbado de Ataun en qualquier manera e por qualquier rasón que sea o ser pueda fasta el día de oy que esta sentençia es dada, segund que esto e otras cosas mejor e más conplida/mente paresçen por el poder a nos dado e otorgado por las dichas partes en al carta del compromiso que en esta rasón pasó por escrivano público. E nos visto e oydo todas las demandas e defensiones e querellas e exepçiones e ale/gaçiones que la una parte contra la otra e la otra contra la otra dixieron e rasonaron sobre los dichos bienes, allegando cada una de las dichas partes sus títulos e derechos que avían e entendían aver en los sobre dichos bienes / fasta que se contentaron de dezir e de rasonar e concluyeron e ençerraron e non quisieron más desir, e nos pidieron que les diésemos sentençia e les fisiésemos livramiento en todo lo que sobre dicho es, segund que fallásemos que lo de/víamos faser e a nos bien visto fuese. E nos avido sobre todo nuestro acuerdo e consejo bien e diligentemente con omes buenos sabidores e entendidos en rasón de los dichos montes e seles e pastos e aguas de los / sobre dichos, declaramos e mandamos en esta maera que se sigue:

Del sel de Olaverrieta por el agua arriba fasta Hururcatúa e dende por el / arroyo arriba por do son los setos de los çierbos fasta los mojones de Ataun, en estos dichos logares que los dichos Oger e Donna *María Gonçalves* e Donna *María Lopes* que ayan las yerbas e aguas para que se presten con sus / bustos e de su bos en comer las yerbas e beber las aguas. E el dicho conçejo, alcalde e omes buenos de la dicha villa que non pongan busto alguno en los sobre dichos lugares nin ganados juntos, salvo de las caserías / que han los de la dicha villa en las comarcas, caseros que son çerca la dicha villa e de Çubitarrisarría, e los ganados de las ferrerías de Ursuarán, que puedan yr de día con sus ganados de sus caserías a los / dichos logares a comer de las yerbas e beber de las aguas sy quisieren, e que se tornen a sus caserías en las noches.

Otrosy, los bustos que benieren de los dichos Oger e de Donna *María Gonçalves* e de Donna *María Lopes* o su vos / a los dichos logares de los seles de Olaverrieta o de Bidave o del asentamiento que es cabo Hururcatúa que puedan comer de las yerbas e beber de las agoas de sol a sol de los dichos seles en los dichos logares / de suso nonbrados.

Otrosy, los bustos e otros ganados juntos o esparsidos del dichos conçejo de la dicha villa de Segura e su vos que puedan comer, de los seles de Garayo e de Lope de Lopeztegui, de las yerbas, e beber / de las agoas de sol a sol de los dichos seles en los dichos logares de suso nonbrados, después que los bustos del dicho Oger e Donna *María Gonçalves* e Donna *María Lopes* fueren venidos a los dichos logares. E que los dichos Oger / e Donna *María Gonçalves* e Donna *María Lopes* que ayan las dichas yerbas e agoas de los dichos logares para que puedan prestar con sus bustos como dicho es. E todos los otros montes e árboles que lievan fruto o non lieven fruto, / e toda otra prestación que son en los sobre dichos logares, que los ayan el dicho conçejo de la dicha villa de Segura syn parte de los dichos Oger e Donna *María*

*Gonçales e Donna María Lopes, salvo que los dichos Oger e Donna María Gonçales / e Donna María Lopes que puedan entrar en los dichos montes al tiempo que oviere lande o villota fasta sesenta puercos para los engordar.*

*Otrosí, sy oviere mester alguna madera o engarço o otra prestación para fazer casa / o otra ostillamiento de casas o de cubas en los dichos montes para sy, que lo puedan cortar e non para vender.*

*Otrosy, aderredor de los seles de los asentamientos de las bacas que non tajen robres nin ayas algunas de manera que fagan danno / a las dichas bacas. E qualquier que tajare algund robre o aya que faga danno a las dichas bacas, que pague por cada robre o aya qualquier que lo tajare un floryn d'oro, e más que pierda la labor.*

*Otrosy, que los bustos del dicho / Oger e Donna María Gonçales e Donna María Lopes que puedan entrar e andar del camino de Heyçagárate arriba fasta los mojones de Ataun a comer de las yerbas e beber las agoas. E eso mesmo que puedan andar los bustos / e ganados del dicho conçejo de la dicha villa de Segura a comer las yerbas e beber las agoas desde el dicho camino de Yçagárate arriba fasta los mojones de Ataun. E pero que el çimiento e montes e árbo/les que lievan fruto e non lievan fruto que sea toda vía del dicho conçejo de la dicha villa de Segura syn parte de los dichos Oger e Donna María Gonçales e Donna María Lopes e su vos.*

*Otrosy, todos los montes e seles e agoas / e pastos e devisas que son aquende de el río d'Olaverrieta e allende el río fasta el herbado de Navarra, salvo los dichos logares de suso nonbrados e declarados, que los aya el dicho conçejo de la / dicha villa de Segura syn parte de los dichos Oger e Donna María Gonçales e Donna María Lopes o su vos, salvo lo otro que sobre dicho es que ayan los dichos Oger e Donna María Gonçales e Donna María Lopes con las condiciones de suso de/clarados.*

*Otrosy, ninguna de las partes que non pongan bustos nin bacas nin entren en los logares lindeados de cada uno más adelante en lo de cada uno commo dicho es, syn liçençia de cada una de las dichas / partes. E si metieren o entraren algunas bacas, que pague cada cabeça de baca çinco maravedís por cada vegada a la parte en cuya parte entraren las tales bacas.*

*E todas las quales cosas e cada una declara/mos e fallamos que deven ser por las dichas partes asy avidas e tenidas e goardadas, e con tanto que amas las dichas partes sean contentos e pagados e se partan de todos los pleitos e demandas de entre / sy, qualesquier, movidas e por mover, que la una parte contra la otra e la otra contra la otra han o entienden en rasón de los dichos términos e montes e pastos e devisas e seles de los dichos logares de / suso declarados e nonbrados en qualquier manera e por qualquier rasón que sea o ser pueda, fasta el día de oy que esta sentençia es dada. E mandamos [a] amas las dichas partes e a cada una d'ellas que todo lo que / sobre dicho es, segund e en la manera que en esta dicha sentençia se contiene, que lo tenga[n] e goarden e cumplan so la pena del dicho conpromiso. Pero a salvo fynque todo su derecho a qualesquier otras personas de qualesquier condiçion/ones que sean, sy algund derecho han e deven aver en los dichos seles e*

montes e agoas e pastos de los dichos logares de suso declarados. E por esta *nuestra sentençia arbitraria pronunçiamoslo e judgámoslo to/do asy.*

Dada esta *sentençia* jueves, *quatro días* de *Noviembre*, *anno* del *nasçimiento* de *Nuestro Salvador Ihesu Christo* de mill e *quatroçientos e seys annos*, *delante* el ospital de cabo la yglesia de *Santa María* de la *dicha villa*, *estan/do* *ajuntados* a *conçejo* en el *dicho* logar, *seyendo y presente* *Pero Ybañes* de *Larristegui*, *alcalde* de la *dicha villa*, e *partida* de los *ommes buenos* de la *dicha villa*. *Otrosy* el *dicho* *Oger* de *Amésquita*. E las *dichas partes* / *conse[n]tieron* en la *dicha sentençia*.

Testigos *que estavan presentes* *rogados para* esto: *Ochoa Martines* de *Çivisquiça* e *Martín Yneguis Aurgaste* e *Juan Peres* de *Torrano*, *vesinos* de la *dicha villa*, e *Martín Ybañes* de *Aranburu*, / *escrivano* *vesino* de *Villafranca*, e *Martín Lopes* d'*Echalete* e *Lope d'Arrieta* e *otros*.

Et yo *Pero Lopes*, *escrivano* e *notario público* por *nuestro señor* el *Rey* en la su *Corte* e en todos los sus *regnos* *que fuy presente* en el *dicho* logar en / uno con los dichos *testigos*, et en *fas* de las *dichas partes* los dichos *alcalles árbitros* *dieron* esta *dicha sentençia* en la *qual consentyeron* las *dichas partes*. Et por ende, a *pidymiento* e *consentymiento* de las *dichas partes* *fis* *escribir* / *esta sentençia* et *fis aquí* este *mío sig*[*SIGNO*]no en *testymonio* de *verdat*./ *Pero Lopes* [*RUBRICADO*]. //

## 114

1406 Diciembre 15

Valladolid

Privilegio de D. Enrique III confirmando una *sentencia* de *revista* dada por D. *Juan González de Acebedo*, *Doctor*, *Oidor* de la *Audiencia Real*, en la que *confirmaba* otra *suya*, en *grado* de *visita*, *liberando* a la *villa* de *Segura* de la *demanda* puesta *contra* ella por el *concejo* de *Villarreal* de *Urrechua* que *acusaba* a los *primeros* de *retener* en su *poder* *privilegios* de *Villarreal* que se les *entregó* cuando ésta se *avecindó* a *Segura*.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/17/.  
Original pergamino (425+64x380 mm.)  
Conserva sello de plomo pendiente.

Don *Enrique* por la *graçia* de *Dios* *Rey* de *Castiella*, de *León*, de *Toledo*, de *Gallizia*, de *Sevilla*, de *Córdova*, de *Murçia*, de *Jahén*, del *Algarabe*, de *Algezira* e *senor* de *Vizcaya* e de / *Molina*. A los *juezes* e *alcalles* e *otras justicias* *qualesquier* de la *villa* de *Mondragón* e de la *Villanueva* de *Vergara* e del *Alcallía* de *Seas* e de *Miranda* de *Yrargui* e de *Asco/ytia* e de *Salvat/ierra* de *Yrargui* *Ayspetia*, e de las *villas*

e lugares e collaçiones de la dicha tierra de Guipúscoa, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos / *que* agora son o serán de *aquí* adelante, e a qualquier o *qualesquier* de vos a *quien* esta mi *carta* fuere mostrada o el *treslado* d'ella signado de *escrivano* público sacado / *con* obtorida<sup>1</sup> de juez o de *alcalde*, salud e *graçia*. Sepades qué pleito passó en la mi Corte ante los Oydores de la mi Abdiencia entre el conçejo e *ommes* buennos de la Villa/rreal de Urrechua e de sus vesindades e su *procurador* en su *nombre*, de la una *parte*, e el conçejo e *omes* buennos de la villa de Segura e su *procurador* en su *nombre*, de la *otra*, / sobre razón de *demanda* que por el *procurador* del dicho conçejo de la Villarreal d'Urrechua e de sus vezindades fue puesta contra el dicho conçejo de la villa de Segura / en *que* le *demandó* e dixo *que* podía aver çinco meses poco más o menos tienpo qu'el dicho conçejo e *omes* buennos, sus *partes*, teniendo *previllejos* de la fundaçión / e poblamiento de la dicha villa e de la dicha *jur[i]dición* e *enseñones* e *previllejos* *que* les fueron dados al tienpo *que* la dicha villa fuera poblada e después por los Reyes de Castiella e / *confirmados* por los Reyes *que* después regnaron en Castiella, onde yo vengo, *que* algunos sin razón e sin derecho, e sin ser a ello *consentidores* todos los vezinos de la dicha / villa e de sus vezindades, ante *contradiziendo* *grant parte* d'ellos, *que* entregaran los dichos *previllejos* qu'el Rey Don Iohan, mi padre e mi *senhor*, *que* Dios *perdone*, diera a la dicha / villa al dicho conçejo e *omes* buennos de la dicha villa de Segura e a otros en su *nombre*, e por su *mandado* fueran sacados de poder de las dichas sus *partes*. E *que* como *quier* *que* después / el dicho conçejo e *omes* buennos de la dicha villa de Segura por muchas vezes *avían* seydo *requeridos* por *parte* de las dichas sus *partes* *que* les entregasen e *restituyesen* e / *feziesen* entregar e *restituyr* los dichos sus *previllejos*, *que* lo *non* *avían* *querido* *nin* *querían* *fazer*. E *pedió* a los dichos mis Oydores *que* por su *sentençia* *difinitiva* *judgando* / *pronunçiasse* ser todo así, e el dicho conçejo e *omes* buennos de Segura e otros en su *nombre* aver tenido o tener en sí, *non* *devidamente*, los dichos *previllejos*. Et *que* por essa / *misma* *sentençia* los *condepnase* *que* entregassen e *restituyesen* los dichos *privillejos* a las dichas sus *partes*, tales como los *reçibieran*, o si *facultad* *non* *oviese* de los *restituyr* *que* diesen e pagasen a las dichas sus *partes* dies mill *dovlas* de oro castellanas en *que* *estimavan* el *dapno* *que* a las dichas sus *partes* venía o podía venir por *mengua* / de los dichos *previllejos*, *segunt* *que* más *conplidamente* en su *escripto* de *demanda* se contiene.

Contra lo *qual* fue respondido por *parte* del dicho conçejo de la dicha villa de Segura *que* los dichos mis Oydores *que* *non* eran sus *juezes*, por çiertas *razones* *que* *declaró*<sup>2</sup>, para *conuçer* del dicho pleito Garçía *Martines* d'Eduraen, mi *Alcalde* Mayor en / toda la tierra de Guipúscoa, donde la dicha villa de Segura era. E *que* puesto *que* *juezes* fuesen para *conuçer* del dicho pleito, dixo qu'el dicho conçejo su *parte* *nin* otro por su *man/dado* *que* *non* fueran dados tales *previllejos* *nin* por tal *manera* como la *parte* *aversa* lo *rasonava* en la dicha su *demanda*. E por ende *que* le *negava* la dicha *demanda* en todo / e por todo *segunt* *que* en ella se *contenía*. E *presentó* çiertos *testigos* para *provar* la dicha *declinatoria*. Et *amas* las dichas *partes* *dixeron* e *rasonaron* ante los dichos mis Oydores / todo lo *que* *dezir* e *rasonar* *quisieron* de su *derecho* *fasta* *que* *concluyeron* e *çerraron* *rasones* e *pedieron* *sentençia*.

E los dichos mis Oydores *ovieron* el dicho pleito por *concluso* e por *çerrado* / e *asignaron* *plaso* para dar en él *sentençia* para día çierto, e dende adelante para de cada día, *segunt* *uso* e *costumbre* de la dicha mi Corte. E *dieron* *sentençia* en *que*

fallaron *que eran* / jueces del dicho pleito e pronunçiaronse por jueces. Et por ende fallaron *que devían resçebir* a amas las dichas partes conjuntamente a la prova [que] *convenia*, a saber: a la parte / de los abtores de su demanda e replicaçiones, e a la parte de los reos de sus exepçiones e defensiones de *aquello que* provado les aprovecharía, salvo jure *inpertinençium* e *non* / *amitendorum*. E para los testigos e *provanças que* tenían *aquí* en la mi Corte asignóles los plazos del fuero de nueve días, de *terçer* en *terçer* día. Et esos mismos plasos / asignaron a cada una de las dichas partes a *que* fuesen ver jurar e conusçer los testigos e *provanças que* la una parte presentase *contra* la otra e la otra *contra* la otra si *qui/siesen*. E para los testigos e *provanças que* avían e tenían fuera de la dicha mi Corte mandaron *que* dixesen e *nonbrasen* ant'ellos los lugares donde los avían e *que* les mandaría / dar mis cartas de reçebtoría, las *que* menester oviesen sobre la dicha rasón. Et judgando por su sentençia *interlocutoria* lo pronunçiaron todo así.

Sobre lo *qual* la parte del / dicho conçejo e omes buenos de Villarreal llevaron mi carta de reçebtoría para fazer la dicha *provança* a *que* fue resçebido, e fuéle asignado çierto plaso para la / fazer e para se presentar con ella ante los dichos mis Oydores. Con la *qual* dicha *provança* la parte del dicho conçejo de Villarreal se presentó en el praso<sup>3</sup> *que* le fue asignado ante / Johan Gonçales de Azevedo, Dotor en leyes, Oydor de la mi Audiencia, et fue abierta e publicada. Et por la parte del dicho conçejo de Segura protestado ante de publicación para la / *contradezir*. Et en el plaso *que* le fue asignado para dezir de su derecho paresçió an'el dicho Dotor mi Oydor et dixo *qu'*el dicho conçejo de Villarreal *non* provaron su entençión *comme* se ofresçieron, et otrossí dixo e allegó *contra* los testigos e *provanças* presentados por la otra parte çiertas tachas e contradiciones. Et por la otra parte abonando / la dicha su *provança* e *dixeron* e rasonaron en el dicho pleito todo lo *que* desir e rasonar *quisieron* fasta *que* concluyeron. Et el dicho pleito fue avido por *concluso* e asignado / plaso para dar en él sentençia.

Et el dicho Dotor mi Oydor dió en él sentençia en *que* falló *que* devía resçebir e resçebió [a] amas las dichas partes conjuntamente a la prueba: a la / parte del dicho conçejo de Segura de las dichas contradiciones por ellos allegadas *contra* los testigos e *provanças* por parte del dicho conçejo de Villarreal d'Urrechua presentados, / et a la parte del dicho conçejo e omes buenos de Villarreal d'Urrechua e de sus vesindades el abonamiento de los dichos sus testigos. Et para los testigos e *provanças que* avían / e tenían en la mi Corte asignóles los prazos<sup>4</sup> del Fuero de nueve días, de *terçer* día. Et esos mismos plasos asignó a cada una de las dichas partes, a / *que* les fuesen ver jurar e conusçer si *qui*siessen. Et para los testigos e *provanças que* avían e tenían fuera de la dicha mi Corte mandoles *que* en este mesmo plaso dixesen / et *nonbrasen* los lugares donde les avían, e *que* les mandaría dar mis cartas de reçebtoría, las *que* menester oviesen, sobre la dicha rasón. Et por su sentençia judgando / lo pronunçió todo así.

Et amas las dichas partes *nonbraron* los lugares donde avían los testigos e *provanças* para provar su entençión, et fuéronles dadas mis / cartas de reçebtoría sobre la dicha rasón et asignado plaso çierto a *que* fesiessen su *provança*. En el *qual* troxeron e presentaron ant'el dicho Dotor, mi Oydor, sus *provanças*, *segund* / *que* les fue mandado. Las *quales* fueron abiertas e publicadas en faz de las partes e protestado antes de publicación para las *contradesir*, et *dixeron* e rasonaron en el



dicho / pleito todo lo que dezir e razonar quisieron de su derecho a tanto fasta que concluyeron e çerraron rasones e pedieron sentençia.

Et el dicho Dotor mi Oydor ovo el / dicho pleito por concluso e por çerrado e asignó plazo para dar en él sentençia para día çierto e dende adelante para de cada día. Et dió sentenç[i]a en que falló que la parte / del conçejo de Villarreal d'Urrechua que no provara su demanda en la forma e manera que la posiera. Et por ende dió su entençión por non probada e asolvió / a los dichos conçejo e omes buenos de Segura e a su procurador en su nombre de la dicha demanda e de todo lo en ella contenido. Et por quanto la parte del dicho conçejo / de Villarreal oviese justa razón de contender non fiso condepnación de costas. E por su sentençia defenitiva lo pronunçió todo assí.

Et por la parte del / dicho conçejo e omes buenos de Segura fue soplificado para ant'el dicho Dotor mi Oydor por quanto non condepnó a la parte del dicho conçejo de Villarreal en las costas. / Et por la parte del dicho conçejo de Villarreal fue otrossí suplicado de la dicha sentençia para ante el dicho Dotor et puestos çiertos agravios. Sobre lo qual fue dicho e raso/nado por amas las dichas partes todo lo que desir e razonar quisieron de su derecho a tanto fasta que concluyeron e çerraron rasones e pedieron sentençia.

Et el dicho Dotor / ovo el dicho pleito por concluso e por çerrado e asignó plaso para dar en él sentençia para día çierto. Et dende en adelante para de cada día. Et en grado de revista dió / sentençia en que falló que la sentençia que en el pleito diera que era buena e justa et que, por ende, que sin embargo de los agravios por parte del conçejo de Villa/rreal contra ella puestos, los quales que non eran así en feho nin en derecho, confirmóla en grado de revista e non fiso condepnación de costas. Et por su sentençia defe/nitiva así lo pronunçió. Et mandó dar esta mi carta a la parte del dicho conçejo de Segura para vos sobre la dicha rasón.

Por que vos mando, vista esta mi carta / o el dicho su trasllado signado commo a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jur[i]dijiones, que veades las dichas sentençias qu'el dicho Dotor mi Oydor en el / dicho pleito dió, así en grado de vista commo de revista que de suso en esta mi carta van encorporadas, que por parte del dicho conçejo de Segura vos serán / mostradas, e guardarlas e complidlas e fasedlas guardar e conplir en todo bien e conplidamentes, segunt que en ellas e en cada una d'ellas se contiene e por el dicho / Dotor mi Oydor fue judgado, e non les vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ellas nin contra parte d'ellas por alguna manera. E los unos / nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de seyçientos maravedís d'esta moneda usual a cada uno. Et si non por qualquier o qualesquier de nos por / quien fincar de lo así faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí, en la mi Corte, del día que vos enpla/zare a quínse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razón non conplides mi mandado. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada et / la conplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que / yo sepa en cómo conplides mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta scripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. /

Dada en Valladolid, quíense días de Desiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos.

Johan Gonçales de Aseve/do, Dottor en leyes, Oydor de la Audiencia de nuestro senyor el Rey, la mandó dar.

Yo Gonçalo Ferrandes de Villaviçiosa, escrivano de la Audiencia del / dicho senyor Rey, la fis escrevir./

Didacus Garsie in legibus Liçençiatu[s] [RUBRICADO]. Didacus [Roderici]<sup>5</sup> Bachalariu[s] in legibus [RUBRICADO]. //

#### NOTAS

- 1.- Por "abtoridad".
- 2.- El texto repite "que eran sus juez".
- 3.- Por "plaso".
- 4.- Por "plasos".
- 5.- Puede ser también "Fernandi", como aparece en otros documentos.

## 115

1407 Febrero 20

Segovia

Merced del oficio de Prestamería en las ferrerías del Valle de Legazpia, hecha por Juan II a Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/2/1.  
Original pergamino (280 x370 mm).  
En mal estado, con varias roturas.

Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, / de León, de Toledo, de Algesira e senyor de Viscaya e de Molina. A vos los escuderos e sennores de las ferrerías e moradores de / Val de Legaspia, que es en tierra de Guipúscoa, salud e graçia. Sepades que ví vuestra pitiçion que enbiastes al Rey Don Enrique, mi senyor e mi padre, que Dios perdone, por la qual entre otras cosas le / enbiastes desir que la guarda del dicho Valle e de las dichas ferrerías e de los sennores d'ellas con la Prestamería del dicho Valle solían aver Garçía Lopes de Murua, e después de su finamiento Lope Garçía de Murua, su fijo, / e después de su finamiento Miguell Lopes de Lascano, su fijo, cada uno en sus tienpos sennores que fueron del solar de Lazcano. Et que por quanto los sobre dichos Prestameros e Guardas que solían ser del dicho Valle e las dichas ferrerías, cada uno en sus tienpos, eran finados, que

vosotros *que* resçibides de algunos conçejos e personas poderosas muchos agravios e sinrazones por estar el dicho Valle e las dichas ferrerías entre muchas montañas e en yermo e sin Prestamero e Guarda después *qu'*el dicho Miguell Lopes finó acá. Por ende, *que* le pidíades por merçed *que* proveyese de los dichos / ofiçios de Prestamería e Guarda del dicho Valle e de las dichas ferrerías a Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, yerno del dicho Miguell Lopes, por el *qual* entendíades ser bien guardados e defendidos. E yo, / *veyendo que* la dicha pitiçión era justa, et otrosí por faser bien e merçed al dicho Oger de Amésqueta, es mi merçed *qu'*él sea mi Prestamero del dicho Valle de Legazpia e Guarda de las dichas ferrerías del dicho / Valle, *segund que* los dichos Garçía Lopes e Lope Garçía e Miguell Lopes, cada uno en sus *tienpos e qualquier* d'ellos lo era.

Por *que* vos mando a todos e a cada uno de vos *que* de *aquí* adelante ayades e resçibades al dicho / Oger de Amézqueta por mi Prestamero del dicho Valle e por Guarda de las dichas ferrerías, e *que* usedes con él e con los que por sí pusiese en el dicho ofiçio de Prestamería e Guarda de las dichas ferrerías, e *que* le / recudades e fagades recudir con los derechos e salarios acostunbrados [...] de los dichos ofiçios le pertenesçerán en *qualquier* manera, *segund que* mejor e más conplidamente recudyades / e fasiades recudir a los dichos Garçía Lopes e Lope Garçía e Miguell Lopes e a *qual(quier* d'ellos) e a los otros Prestameros e Guardas *que* fasta *aquí* han seydo del dicho Valle e de las dichas ferrerías.

E por esta / *carta* mando al dicho Oger de Amézqueta *que* use de los dichos ofiçios e de cada uno (d'ellos), et en usando vos defienda e anpare en todas *vuestras* libertades e franqueças de *qualquier* o *qualesquier* conçejo / o conçejos o otras personas *qualesquier* de *qualquier* ley o estado *que* vos pasaren o quisieren pasar contra las dichas *vuestras* libertades e franqueças, o vos quisieren faser o fisieren alguna sinrrasón en / *qualquier* manera. Et los unos *nin* los otros *non* fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill *maravedís* a cada uno de vos por *quien* fincar de lo así faser e *con/plir*, para la mi cámara.

Dada en Segovia, veynte días de Febrero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete años. Et esta merçed se entienda *non* / fasiendo perjuysio a los otros ofiçios de las otras ferrerías de tierra de Guipúscoa.

Yo la Reyna. Yo el Infante.

Yo Juan Martines, Chançeller del Rey, la fis *escribir* por mandado de los señores Reyna e Infante, / tutores del Rey e regidores de sus regnos. //

1407 Marzo 9

Pamplona

Carta de procuración otorgada por Martín Cruzat, cambiador, y Juan de Aoiz, mercader, vecinos de Pamplona, a favor de Per y Juan Barba, hermanos, vecinos de San Sebastián, para que les representen en los pleitos que esperaban seguir contra Pedro Sanz de Segura y Juan Pérez de Urbizu, vecinos de Segura, por ciertos dineros que éstos les debían.

Archivo Municipal de Segura. A/14/1/1.  
 Inserto en documento del 5-II-1408 (VER), fol. 1 vto.-3 r.º.

Sepan todos quod anno a nativitate Domini millessimo quatressiente/simo septimo, nobe día del mes de Março, en la çiu/dat de Panplonna, en presençia de mí, notario, e de los / testigos de juso escriptos, Martín Cruzat, cambiador, et / Juan Aoyz, mercadero, vesinos de la dicha çiu/dat / de Panplona, los dos ensenble, como lis toqua et / pertenesçe o puede tocar e pertenesçer personalmen/te establesçidos, e establesçieron, fizieron, sustitu/eron por sus çiertos generales, speçiales procura/dores a bastantes en su nonbre e en su logar // [fol. 2 r.º] a Pez Barba e a Juan Barba, su hermano, mercaderos / vezinos e moradores en la villa de San Sebastián, / en la tierra de Guipúsqua, a los dos ensenble e a cada / uno d'ellos por sí, la ausençia del uno non enbargan/do a la presençia del otro, pora en todos los pleitos / que los dichos costituentes han ho esperan aver ante / qualquier juez o juezes, eclesiástico o seglar, espeçial/mente para demandar e aver e cobrar çierta quantía / o quantías de dineros a ellos devidos por Pero Sanç / de Segura et Juan Pérez de Hurbiçu, vezinos e morado/res en Segura, que los deven e son tenidos a los / dichos costituentes, e dar et pagar con carta o cartas / e syn carta, o en qualquiera otra manera a los dichos / Martín Cruzat e Juan d'Aoyz o qualquier d'ellos. Las quales / deudas o quantía de dineros les fió Martín d'Irura, vesino / et morador en la dicha villa de San Sebastián, fattor / del dicho Martín Cruzat, e de lo que demandado e cobra/do e tomado e resçivido avía o abrán en voz e / en nonbre de los dichos costituentes, carta o cartas, al/valá o alvalás de reconnoçimiento e quitamiento de ul/tra más non demandar, dar, fazer et otorgar / et en sobre las cosas sobre dichas, et dando / e otorgando poder espeçial e mandamiento a los / sobre dichos sus procuradores, ju/ez o juezes ordenarios, delegados al subde/legados, donde quiera que sean, en juysio o fuera / de juysio, demandar, responder, exçebir, replicar, quadru/plicar, demanda o demandas ofresçer, lit o litera // [fol. 2 vto.] contestar, exeçión o exeçiones dilatorias, declinato/rias e perentorias proponer contra las personas pri/nçipales o contra los testigos e movimenta de la parte / adversa o de las partes adversas, contradezir e jurar / en su ánima jura de calunnia de dezir verdat o qual/quiera carta, manera de jura o sogramente, segund / la calidat del negoçio o de los negoçios pertenesca / et requiera.

Otrosy, dando e otorgando a los dichos sus / procuradores costituyentes e a cada uno d'ellos para sus/tituyr en logar d'ellos uno o más procura/dor o procuradores que senblant poder aya /o ayan en las cosas sobre dichas. Et sy mes/ter fuere aquella o aquellas revocarlos cay/llando o expresamente ante de la lit contestada / o enpués cada vegada que a ellos o a cada uno / d'ellos vien bisto fuere, et generalmente a

to/das e a cada unas cosas fazer procurar *que* buenos, verdaderos procuradores pueden e deven / fazer et procurar. E *que* los dichos Martín Cruzat / et Juan de [A]oyz, costituyentes, por sí podrían o / serían tenidos fazer sy personalmente presentes fu/esen en el logar et en contra *que* fuesen menores / de las cosas sobre dichas *que* requieran mandamiento espeçial. Et queriendo los dichos Martín Cruzat et Juan d'Aoyz, costituyentes, relevar a los dichos sus procura/dores, costituydos e a cada uno d'ellos por sy al su/stituydo o sustituydos por ellos o por cada uno / d'ellos de toda carga de satisfaçión los dichos / costituyentes prometieron e se obligaron a //[[fol. 3 r.º] mí, notario juso escripto, estipulante en la dicha estipulaçión et obligaçión, yo en mí solepnente / reçeliente so ypoteca e obligaçión de todos sus / bienes *que* han et abrán por firme e vale/dero agora et por todos tienpos todo quanto *que* / por los dichos sus procuradores o por *qualquiera* / d'ellos o por el sustituydo o sustituydos / por ellos o por *qualquier* d'ellos será de/mandado, requerydo, cobrado e procurado; et *que* paga/rán todas cosas *que* contra ellos juzgado sería / con todas sus cláusulas, obligando sus bienes / e renunçiaron su fuero.

Testigos: Pero Lopes de Yça/yí, notario, e Per Ybañes de Asyayn, cuchillero, veçinos / de la dicha çiudad de Panplona.

Fecha *carta* otorga/da en la dicha çiudad en el anno, mes e día / sobre dichos.

Et yo Miguell Martines de Çiriça, notario / público et jurado por autoritat real en todo / el Regno de Navarra *que* a las cosas sobre / dichas fuy presente, en requesiçión de los dichos costi/tuyentes escriví esta presente *carta* de procuraçión en la / forma e manera<sup>1</sup> ante dicha, con mi mano / propia escriví en ella este mío a costunbrado signo,/ en testigoança de verdat. //

#### NOTA

1.- El texto repite “e manera”.

Traslado de una sentencia arbitraria dada por 8 vecinos de Segura nombrados como jueces árbitros por el concejo, en el pleito que sobre el pago y derrama de ciertas deudas concejiles había entre los vecinos más ricos, los que les seguían y los “medianeros”, de un lado, y los vecinos “menores”, del otro.

Este es traslado de una carta de *sentençia* arbitraria *escrípta* en parga/mino de cuero e signada de dos *escrivanos* públicos, *segunt* por / ella *paresçia*, e sacado con *liçençia* e *autoridat* de Pero Yvanes / de Larristegui, *alcalde* por el *conçejo* en la villa de Segura, el tenor de la / *qual* es éste *que* se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Segura, 30-I-1405]  
[doc. n.º 103]

Fecho e sacado fue este traslado de la *dicha sentençia* arbitraria / en la villa de Segura, a *veynte* días del mes de Abril *anno* / del *nasçimiento* de *Nuestro Sennor Ihesu Christo* de mill e *quatroçientos* e / *siete annos*.

*Testigos que vieron leer e conçertar* este *dicho* / traslado con la *dicha sentençia prinçipal*: Iohan Miguelles de Ycasteguieta / e *Martín Martines* d'Arteaga e *Juan Çuría* d'Ascoeta e otros.

Et / yo Iohan Lopes d'Ugarte, *escrivano notario* público por *nuestro sennor* / el Rey en el *Obispado* de Calahorra e en la *Merindat* de / *Guipúscoa*, *que vy e ley e tovi* la *dicha sentençia arbitraria prinçipal* / onde este traslado fue sacado e lo *conçerté* ante los *dichos* / *testigos* e es çierto. E va *escrípto* entre *reglones* o dis "*segund*", e en / *otro logar* o dis "*en parte*", et en otro *logar* sobre raydo // [fol.4 vto.] o dis "*Martines*", et *non enpesca que* yo el *dicho* / *escrivano* lo *escrví* e *emendé* al *conçertar*. E *escrví* este / traslado en estas *quatro* fojas de *quarto* de pliego *que van* / *cosidas con filo* de lino, e en *fyn* de cada *plana* va / *puesto mi nonbre*. Et por ende *fis aquí* este *mío* / *acostunbrado sig*[SIGNO]no en / *testimonio de verdad*./ Iohan Lopes [RUBRICADO].//

118

1407 Abril 20

Segura

Traslado de un compromiso acordado por el concejo de Segura sobre la forma del reparto de pechos y derramas entre sus vecinos.

Archivo Municipal de Segura. C/6/1/1/  
Original de 6 folios papel (150x220 mm.), fol.1 r.º-vto. en blanco.

[fol.2 r.º] Este es traslado de una carta de *compromiso* *escrípta* en pargamino / de cuero e signada de dos *signos* de *escrivanos* públicos / e sacado con *autoridat* e *mandado* de Pero Yvanes de Larristegui,/ *alcalde* por el *conçejo* en la *dicha villa*, *segunt* por ella *paresçia*, el / tenor de la *qual dicha carta* es este *que* se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Segura, 10-I-1405]  
[doc. n.º 102]

[fol.5 r.º] Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta // [fol.5 vto.] de compromiso principal en la villa de Segura, veynte / días del mes de Avrii anno del nascimiento de Nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos./

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado / con la dicha carta oreginal onde este treslado fue sacado: / Iohan Miguelles de Ycasteguieta e Martín Martines d'Arteaga e / Iohan Çuría d'Ascoeta e otros.

Et yo Iohan Lopes d'Ugarte, / escrivano notario público por nuestro sennor el Rey en el Obispado / de Calahorra e en la Merindat de Guipúscoa, que fuy / presente a lo que dicho es e vy e ley e tovi la dicha carta / oreginal de compromiso e lo conçerté ante los dichos / testigos, e es çierto. Et por ende escriví este treslado e / fis aquí este mio sig[SIGNO]no / en testimonio de verdat./ Iohan Lopes [RUBRICADO]. //

## 119

1407 Julio 4

Segovia

Privilegio de confirmación del Rey D. Juan I de la confirmación que hiciera Enrique III de la sentencia arbitraria dada por 3 jueces árbitros en el pleito entre Segura y Ezquioga, de un lado, y Villarreal de Urrechua, de otro, sobre razón de la vecindad de Ezquioga que ambas villas se disputaban.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/18/.  
Original pergamino (425+53x352 mm.). No conserva el sello (sí las cintas de las que colgaba).  
Buen estado.

[S]e pan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor / de Vizcaya e de Molina. Ví una carta del Rey Don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escrita en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas fecha / en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DE Burgos, 15-VII-1405]  
[Doc. n.º 107]

Et agora los dichos conçeijos e omes buenos de la dicha villa de Segura e Villarreal d'Urre/chua e Çumárraga e Ezquioga enbiáronme pedir por merçet que les confirmase la dicha carta et todo lo en ella contenido. Et yo el sobre dicho Rey Don

Iohan por les fazer bien / e merçet a los dichos conçejos e omes buenos de la dicha villa de Segura e Villarreal d'Urrechua e Çumárraga e Ezquioga, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo lo en ella / contenido, et mando *que* les vala e sea guardada así e segunt *que* mejor e más conplidamente les valió e les fue guardado en tiempo del dicho Rey Don Enrrique, mi padre e mi senñor, *que* Dios dé / santo parayso, e en el mío fasta aquí. Et defiendo firmemente *que* ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella conteni/do nin contra parte d'ella para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, *que* qualquier *que* lo fiziese abría la mi yra et demás pecharme y an la pena / contenida en la dicha carta. Et a los dichos conçejos e omes buenos de la dicha villa de Segura e Villarreal d'Urrechua e Çumárraga e Ezquioga o a quien su boz toviese, todas / las costas e dannos e menoscabos *que* por ende resçibiesen, doblados. Et sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte et a Ferrant Pérez de Ayala, mi Corregidor / e Merino Mayor en tierra de Gipúzcoa, e al merino o merinos *que* por mí o por él andan o andudieren en la dicha tierra agora e de aquí adelante, et a Domenjón de Aginaga, mi Alcalde / en la dicha tierra, et a todos los otros alcalles e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, a do esto acaesçiere, *que* agora son o serán de aquí adelante, et / a cada uno d'ellos, *que* ge lo non consientan mas *que* ge lo defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera *que* dicha es. Et *que* prenden en bienes de aquel o aquellos *que* contra / ello fuere por las dichas penas, e las guarden para fazer d'ellas lo *que* la mi merçet fuere. Et *que* hemienden e fagan hemendar a los dichos conçejos e omes buenos de Segura / e de Villarreal d'Urrechua e de Çumárraga e de Ezquioga o a quien su boz toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos *que* resçibieren, doblados, commo dicho es. Et demás / por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mando al omme *que* esta mi carta mostrar o su treslado d'ella abtorizado en manera *que* faga fe, *que* los enplazze *que* parescan ante mí, en la mi Corte, del día *que* los enplazare a quínze días primeros segientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razón non cunplides mi mandado. Et / de cómo esta mi carta o su treslado d'ella abtorizado en la manera *que* dicha es fuere mostrado, e los unos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público *que* / para esto fuere llamado *que* dé, ende al *que* vos la mostrare, testimonio signado con su signo por *que* yo sepa en cómo cunplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segovia, quatro / días de Jullio anno del nascimiento de Nuestro Senñor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos./

Yo Johan Peres d'Ibro la fiz escrivir por mandado de / nuestro senñor el Rey et de los sus tutores e regidores de sus regnos./ Johannes Lupy, vista, in decretus Bachalarius [RUBRICADO]. Didacus Fernandi Bachalarius in legibus [RUBRICADO]. //

[ESPALDAS] Luys Ferrandes [RUBRICADO], Iohanis [Sancii] legum Bachalarius [RUBRICADO]. Didacus Roderici in legibus Bachalarius [RUBRICADO]. Didacus Fernandi Bachalarius in legibus [RUBRICADO].



1407 Julio 19

Segovia

Privilegio de confirmación de Juan II de otra confirmación que hiciera Enrique III de una primera de Juan I, a petición de los procuradores de las dichas villas de Guipúzcoa, de la vecindad que las colaciones de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormaíztegui, Gudugarreta y Astigarreta habían hecho con la villa de Segura.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/19/.

Original pergamino (435x317 mm.). Buena conservación, aunque le falta toda la parte inferior derecha, sin interesar al texto.

[S]e pan *quantos* esta carta vieren *cómo* yo Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de / Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et *senhor* de Viscaya e de Molina. Vy una carta del Rey Don Enrique, mi padre e mi *senhor*, / que Dios dé santo parayso, *escrípta* en pergamino de cuero e sellada con su sellos de plomo pendiente fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DE Avila, 2-II-1387, y Cortes de Madrid, 15-XII-1393]  
[Doc. n.<sup>os</sup> 66 y 80]

Et agora el conçejo e al calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e otrosí los omes buenos de las dichas collaçiones de Legazpia e de Mutiloa e de Ydiaçával e de Çegama e de Çerayn e de Hurmáystigui e de Gudubarreta / e de Astigarreta e de las otras collaçiones de la comarca de la dicha villa de Segura, enbiáronme pedir por merçed *que* les confirmase la dicha carta e la merçed en / ella contenida. Et yo el sobre dicho Rey Don Iohan, por les fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos e al calle e ofiçiales de la dicha villa de Segura, e a los omes / buenos de las dichas collaçiones de Legazpia e de Mutyloa e de Ydiaçával e de Çegama e de Çerayn e de Hurmáystigui e de Gudubarreta e de Astigarreta e de las otras / collaçiones de la comarca de la villa de Segura, tóvelo por bien e *confirmoles* la dicha carta e la merçed en ella contenida, et mando *que* les vala e sea guardada si e / *segunt que* mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en *tiempo* del Rey Don Enrique, mi padre e mi *senhor*, *que* Dios dé santo parayso, e en el mío fasta *aquí*, et defiendo / firmemente *que* alguno *nin* algunos *non sean* osados de les yr nin pasar contra la dicha carta *nin* contra lo en ella contenido *nin* contra parte d'ella, para ge la *quebrantar* o menguar / en *algunt tiempo* por alguna manera, *qua qualquier que* lo feziere avría la mi yra et demás pecharme y an la pena en la dicha carta contenida, et al dicho conçejo e al calle e ofiçia/les e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los omes buenos de las dichas collaçiones o a *quien* su boz toviese todas las costas e danos e menoscabos *que* por en/de resçibiesen, doblados. Et sobr'esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte et a Fernant Pérez de Ayala, mi Corregidor e Merino Mayor en tierra de Guipúzcoa, / et al merino o merinos *que* por mí o por él andan o andovieren en la dicha tierra, et a Domenjón d'Aginaga, mi Al calle en la dicha tierra de Guipúzcoa, et a todos los otros al calles / e ofiçiales de todas las

çibdades e villas e lugares de los mis regnos a do esto acaesçiere, *que* agora son o *serán* de *aquí* adelante, e a cada uno d'ellos, *que* ge lo *non* consientan mas / ge lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera *que* dicha es. Et *que* prenden en bienes de *aquel* o *aquellos* *que* contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'e/lla lo *que* la mi merçed fuere. Et *que* emienden e fagan emendar al dicho conçejo e al calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los omes buenos de las / dichas collaçiones o a *quien* su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos *que* resçibiesen, doblados, *commo* dicho es. Et demás, por *qualquier* o *qualesquier* de vos por *quien* fin/care de lo asy fazer e conplir, mando al omme *que* vos esta mi carta mostrare o el traslado d'ello abtorizado en manera *que* faga fe, *que* los enplaze *que* parescan ante mí en la mi Cor/te del día *que* los enplazar[e] a *quinze* días *primeros* siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón *non* cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a *qualquier* / *escrivano* público *que* para esto fuere llamado *que* dé, ende al *que* vos la mostrar[e], testimonio signado con su signo por *que* yo sepa en *cómmo* conplídes mi mandado. Et d'esto les mandé dar / esta mi carta *escripta* en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la çibdat de Segovia, diez e nueve días de Jullio anno del nasçi/miento de Nuestro Senñor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos./

Yo Johan Peres d'Ibro la fis *escribir* por mandado de nuestro senñor / el Rey e de los sus tutores e regidores de sus regnos./

Johanes Lupy, *vista*, in *decretus* *Bacalarius* [RUBRICADO]. Didacus Fernandi *Bachalarius* in *legibus* [RUBRICADO]. //

## 121

1407 Agosto 8

Segovia

Real provisión de Juan II en donde, a petición de la villa de Segura, da licencia para dar un traslado sacado del registro de la Cancillería Real de un proceso de pleito que pasó entre Segura y los ferrones del Valle de Legazpia, que se inserta, sobre razón de prendas y derramas, por cuanto dicho proceso obraba en poder de Segura pero estaba ya en muy mal estado.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/23/.

Inserto en traslado hecho en Segura en febrero-1426 (VER), fol. 1 r.º-

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León,/ de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia,/ de Jahén, del Algarbe, de Algezira e senñor de Vizcaya / e de Molina. A vos Fernant Pérez de Ayala, mi Corregidor / e

Merino Mayor en tierra de Guipúzcoa, e al merino o merinos / que por mí o por vos andan o andobieren de aquí adelante / y en la dicha tierra, et a vos Donmenjón d'Aguinaga, mi Alcalde // [fol. 1 vto.] y en la dicha tierra, et a todos los conçejos e alcalles/ e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e logares / de los mis regnos e sennoríos que agora / son o serán de aquí adelante, et a qualquier o qualesquier / de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado / d'ella signado de escrivano público sacado con abtoridat / de juez o de alcalde, salut e graçia. Sepades que paresció / en la mi Corte ante los mis Oydores de la mi Abdençia Pero / López d'Elorça, vezino de la villa de Segura, en voz e en / nonbre del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura / e mostró ante ellos una carta del Rey Don Enrrique, mi padre / e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino / de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente que / estava firmada en las espaldas de Viceynte Arias e Pero / López, Dotores, e Johan Sanches de Sevilla, Bachiller, Oydores / que estavan a la sasón en la Abdiencia del dicho Rey mi padre, / por la qual paresçia entre otras cosas que fuera contenido / pleito entre el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa / de Segura, de la una parte, et çiertos omes buenos ferreros / moradores en el Valle de Legaspia, sobre çiertas prendas e / sobre las otras rasones en él contenidas. El qual pleito que fuera / determinado en la Abdençia del dicho Rey mi padre. La qual / dicha carta estava astragada e ruyda en algunas partes. / Et el dicho Pero Lopes dixo que por quanto la dicha carta estava / tal de que en algunos lugares non se podía leer por / seer ronpida e rasgada en algunos logares por caso / furtuyto o por mala guarda del procurador del dicho conçejo que la toviere en su poder. Et que pidia a los dichos / mis Oydores que mandase e costreniese a Luys Ferrandes // [fol. 2 r.º] de León, mi escrivno, Registrador que fuera al tienpo que fuera dada / la dicha carta de las cartas e privilejos del dicho Rey mi padre / e lo es agora de las mis cartas, que buscasse e mostrasse los / registros del anno que fuera dada la dicha carta. E entre los / dichos registros e en ellos que buscasse el registro origi/nal de la dicha carta e que del dicho su registro le mandase / dar mi sobrecarta para que el dicho conçejo e omes buenos sus / partes e él en su nonbre se pudiese aprovechar de lo conte/nido en la dicha carta de sentençia del dicho Rey mi padre.

Et / los dichos mis Oydores mandaron al dicho Luys Ferrandes, Registra/dor, que buscasse los registros del dicho anno e entre ellos / el registro de la dicha carta de sentençia. Et eso mesmo mandaron / a Johan Pérez de d'Ibro, escrivano de la dicha mi Abdençia por / quien ovo pasado el dicho pleito, que buscasse sy lo pudiese / aver el proçeso del dicho pleito por que ellos sobre todo manda/sen lo que deviesen. El qual dicho proçeso fue traydo ante ellos / e eso mesmo el registro de la dicha carta, que lo presentó ante / ellos el dicho Luys Ferrandes. Et por mandado de los dichos mis Oydores / fue conçertada esta mi carta con el dicho registro en presençia / de Ruy Gonçález de Soria, procurador de los dichos ferreros. / Et los dichos mis Oydores, visto lo sobre dicho, mandáronle / dar a la parte del dicho conçejo de Segura esta mi carta, en/corporado el tenor de todo el dicho registro de la dicha carta / de sentençia. El qual dicho tenor del dicho registro es este que / se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Val de Moro, 28-I-1400]  
[Doc. n.º 89]

[fol. 14 vto.] Et agora la parte del dicho conçejo e omes / buenos de Segura pidió a los dichos mis Oydores / que mandasen que valiese el traslado de la dicha

carta del / dicho su registro que aquí de suso en esta mi carta va / incorporada, segunt que valdría e podría valer la / dicha carta de sentençia original valiera o podiera / valer al tienpo que fuera dada antes que asy fuese / royda. Et los dichos mis Oydores veyendo que pidía // [fol. 15 r.º] derecho, mandaron que valiese este dicho treslado segunt que / pudiera valer asy en juyzio commo fuera d'él la dicha / carta de sentençia original al tienpo que fuera dada e antes / que el dicho su treslado signado commo dicho es, que veyades la dicha carta de sentençia del dicho Rey, mi padre e / mi sennor, que Dios dé santo parayso, que los sus Oydores que a la sasón estavan en la su Abdençia dieron / a la parte del dicho conçejo e omes buenos de Segura / que, su tenor sacado del dicho su registro e concordado / con la dicha carta de suso en esta mi carta va incorporada / e que la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segunt e en la manera que en ella / se contiene, e non lo dexedes de lo asy faser e cunplir / aunque non paresca ante vos o ante alguno de vos / la dicha carta de sentençia original, ca mi voluntad / es que sea asy guardado e conplido segunt que de suso / se contiene. Pero sy los dichos omes buenos ferreros / en rasón de los dichos quatro mill e nueveçientos e / noventa maravedís de las dichas costas en que paresçe que / fueron condenados, o de parte d'ellos, quisieren mostrar / luego paga o quita, que los oyades en tal caso en / su derecho con la parte del dicho conçejo e omes bue/nos de la dicha villa de Segura e libredes sobre / ello lo que deviéredes con derecho. Ca non es mi / entençion que sea fecha execuçion, por la dicha carta / original del dicho Rey mi padre e por / esta mi carta, más de una vez por los dichos maravedís // [fol. 15 vto.] de las dichas costas. E los unos nin los otros non fagades / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e / de seysçientos maravedís d'esta moneda usual a cada uno de / vos. Et, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar / de lo asy faser e conplir mando al omme que vos esta mi / carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho / es, que vos enplase que parescades ante mí en la mi / Corte del día que vos enplazare a quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por cuál / razón non conplides mi mandado. Et de cómo esta mi carta / vos fuere mostrada o el dicho su treslado signado / commo dicho es, e los unos e los otros la conplierdes, / mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que / para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mos/trare, testimonio signado con su signo por que yo sepa / en cómo conplides mi mandado. La carta leyda dátgela./

Dada en la çibdat de Segovia, ocho días de Agosto / anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e siete annos. Non enpesca por lo que es escripto sobre raydo do diz “por mandado de los dichos / mis Oydores fue conçertada esta mi carta con el dicho re/gistro en presehçia de Ruy Gonçález de Soria, pro/curador de los dichos ferreros, e los dichos mis Oydores visto lo sobre dicho”. E eso mesmo en otro logar / va escripto sobre raydo do diz “sepades qué pleito / pasó en la mi Corte”.

Don Viçent Arias Dotor, / Obispo de Plasençia, e Gonçalo Moro Dotor, et Johan / Sanches de Sevilla Bachiller en leyes, Oydores // [fol. 16 r.º] de la Audiencia de nuestro sennor el Rey, la mandaron dar./

Yo Johan Pérez d'Ibro, escrivano del dicho sennor Rey, / la fiz escrivir.

Gundisalbus Garsie, Bachalarius in legibus. Didacus Fernandi, Bachalarius in legibus. Vicencius Sancii, legum / Bachalarius. Johan Martines, registrada. //

1407 Agosto 9

Segovia

Privilegio de confirmación de Juan II de otro de Enrique III que a su vez confirmaba una carta de poder dada por la villa de Segura a ciertos vecinos suyos para que recibiesen por vecinos a ciertas colaciones (su fecha: Segura 15-II-1384) y la escritura de vecindad otorgada por la citada Segura y el Valle de Legazpia (su data: Legazpia 28-II-1384).

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/23/  
En traslado hecho en Segura en febrero de 1426, fol. 16 r.º-23 r.º.

*Sepan quantos esta carta / vieren cómmo yo Don Johan por la graçia de Dios Rey / de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla,/ de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Al/gezira et sennor de Vizcaya e de Mollyna. Vy una / carta del Rey Don Enrrique mi padre e mi sennor, que Dios / dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sella/da con su sello de plomo pendiente, fecha en esta / guisa:*

[VER DOCUMENTO DE Cortes de Madrid, 15-XII-1.393]  
[doc. n.º 74]

*[fol.21 vto.]E / Agora el conçejo e alcalde e ofiçiales e omes bue/nos de la dicha villa de Segura e los dichos ve/zinos e moradores del dicho Valle de Legazpia enbi/áronme pidir merçed que les confirmase la dicha carta e / la merçed en ella contenida. Et yo el sobre dicho Rey Don / Johan, por les faser bien e merçed al dicho conçejo e ofiçiales e alcalde e omes buenos de la dicha villa / de Segura e a los vesinos e moradores del // [fol.22 r.º] dicho Valle, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta / e la merçet en ella contenida. E mando que les vala e les / sea guardada sy e segunt que mejor e más cunplidamente / les valió e fue guardada en tiempo del dicho Rey / Don Enrrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo / parayso, e en el mío fasta aquí. Et defiendo firme/mente que ninguno nin algunos non sean osados de / les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo / en ella contenido nin contra parte d'ella para ge la quebran/tar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, / ca qualquier que lo fesiese abría la mi yra et, de/más, pecharme y an la pena contenida en la dicha carta,/ et al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos / vezinos e moradores del dicho Valle de Legaspia / o a quien su voz toviere todas las costas e / dapnmos e menoscabos que por ende rescivieren, dobla/dos. Et sobre esto mando a todas las justiçias e / ofiçiales de la mi Corte et a Ferrand Pérez de Ayala, / mi Corregidor e Merino Mayor en tierra de*

Guipús/coa, e al merino o merinos que por mí o por él / andan o andovieren de aquí adelante en la dicha / tierra de Guipúscoa, e a todos los otros alcalles e / ofiçiales de todas las çibdades e villas e lu/gares de los mis regnos do esto acaesçiere, que //[[fol.22 vto.] agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que / ge lo non consientan mas que ge lo defiendan e anparen con / la dicha merçet en la manera que dicha es. Et que prenden / en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por / la dicha pena, e la guarden para faser d'ello lo que la mi / merçet fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho / conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Segura e a los dichos vezinos e mora/dores del dicho Valle, o a quien su voz toviere, de todas / las costas e dapnos e menoscabos que resçivieren, dobla/dos, commo dicho es. Et, demás, por qualquier o qualesquier / por quien fincare de lo asy faser e cunplir mando al / omme que les esta mi carta mostrare o su traslado d'ella / abtorizado, en manera que faga fe, que los enplaze que parecan ante mí en la mi Corte, del día que los en/plazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha / pena a cada uno, a dezir por cuál razón non cunplides mi / mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano / público que para esto fuere llamado que dé, ende al que / vos la mostrare, testimonio signado con su signo / por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Et / d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en parga/mino de cuero e sellada con mi sello de plomo / pendiente.

Dada en la çibdat de Segovia, nueve / días de Agosto anno del nasçimiento del Nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos. /

Yo Johan Gonçales de Moraleja la fiz escrivir por //[[fol.23 r.º]] (mandado de nuestro señor el) Rey e de los sennores Reyna / (e de los sus tutores e) regidores de sus regnos./

(Gundisalbus) Garsia Bachalarius in legibus. Didacus Fernandi / Bachalarius in legibus. Johanes Sancii legum Bachalarius. Didacus / Fernandi Bachalarius in legibus. Johan Martines, registrada. //

## 123

[1407] (1), Diciembre 19

(s.l.)

Respuesta de D. Fernán Pérez de Ayala, Corregidor de Guipúzcoa, a una petición del concejo de Segura para que le entregase la persona de un vecino que estaba preso en su cárcel.

Conçejo e / *alcalde* e omes buenos de Segura. Yo Ferrand Peres d'Ayala / vos enbío mucho saludar, *comme aquel para quien [...] / onrrar él mucho bien querría. Sabet que ví vuestra carta et / este omme yo [por] querella de Martín Crusat lo fise demandar [...] // [fol. 4 vto.] e vosotros me enbiastes desir que era vuestro vesino e que / vos lo entregase, e que el vuestro alcalde faría conplimiento / de derecho d'él a qualquier que contra él alguna demanda / oviese. Et yo enterguévoslos e non tengo que / veer más en este pleito. E sy Martín Crusat es contento o non / soltadle o fased d'él lo que quisierdes, e Dios vos dé su / graçia.*

Fecha disenueve días de Desiembre.

Fernand Peres. //

#### NOTA

(1) No consta la fecha, pero se deduce de que está inserto en documento de febrero de 1408.

## 124

1407 [...] 3

Legazpia

Toma de posesión dada por los ferrones del Valle de Legazpia a D. Oger de Amézqueta, Señor de Lazcano, de la guarda y prestamería de las ferrerías y valle, a la vista de la merced hecha de tales oficios por el Rey, de que hizo presentación y que se inserta.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/2/1/.  
Original pergamino (280x370 mm.).  
En mal estado, con varias roturas.

En Val de Legazpia, domingo tres días de [...] *anno* del nasçimiento de *Nuestro Sennor Ihesu Christo* de mill e *quatroçientos e siete annos*. Este día, en el çimiterio de la iglesia de Santa María del dicho Valle, onde dizen *que / han usado e acostunbrado de se jun(tar los) ferreros sennores de las ferrerías e los otros moradores del dicho Val[lle]*, e estando ayuntados en el dicho lugar Lope Sanches de Gorrochategui e Juan de / Gorrochategui e *Martín* Sanches de Gorrochategui [e] Diego Sanches de Gorrochategui e Sancho de Gorrochategui e Sancho Lopes de Gorrochategui, dicho Sancho Luçe, e Sancho *Martines Aguina* e Miguel d'Elorregui e *Martín / Sanches de Onnatibia* e *Pero Çentol* de [...] e *Yennego de Aguirre* [e] *Pero* de Vergara, ferreros e sennores de las ferrerías del dicho Valle. E *Pero Esquerra* e Pedro, su fijo, e *Garçía* de *Onnati* e Juan Peres Induraria e / Juan de Mendiçával e Machico de [...], yerno, e

*Martín* Suyto e *Sancho* Suyto, su hermano, e *Juango* de Çaldúa e *Juan* de *Omnati* e *Martín* de *Ygoarago* e *Sancho* de *Murua* e *Martín* *Lopes* de *Asturriçaga* e *Lope* de / *Manchola* e *Martín* de *Bicunna* e *Juan* de *Ola*[...] e *Juan* de *Gorrochategui* e *Furtún* *Martines* e *Lope* *Escutari* e *Sancho* de *Madariaga* e *Pero* *Yénegues* d'*Elorça* e *Garçía* de *Yçaguirre* e *Lope* *Estella* e *Juan* de *Garro*, su yerno, ve/sinos e moradores del dicho Valle de *Legaspia* e partida de otros omes vesinos e moradores en el dicho Valle. En presençia de mí *Martín* *Yvanes* de *Haranburu*, *escrivano* de *nuestro* *señor* el *Rey* e su notorio / público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso *escriptos*, paresçió presente en el dicho lugar *Oger* de *Amésqueta*, *señor* de *Lascano*, e mostró e presentó ante los sobre dichos / e fiso leer por mí el dicho *escrivano* una *carta* del dicho *señor* *Rey* *escripta* en papel e sellada en las espaldas con su sello de la poridat en çera vermeja, e firmada de los nonbres / de los *señores* *Reyna* e *Infante*, sus tutores e regidores de sus regnos, segund por ella paresçia, el tenor de la *qual* es en la forma que se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Segovia, 20-II-1.407]  
[Doc. n.º 115]

La *qual* dicha *carta* del dicho *señor* *Rey* mostrada en presençia de los sobre dichos et leyda por mí el dicho / *escrivano*, luego el dicho *Oger* de *Amézqueta* dixo que requería e requerió a los sobre dichos del dicho Valle de parte del dicho *señor* *Rey* e de la dicha *merçed* que le resçiban e ayan por su *Guarda* / e de sus cosas, segund en la dicha *carta* del dicho *señor* *Rey* se contenía. E bien así que le resçiban e ayan por su *Prestamero* del dicho Valle e que usen con él e con los que él pusiere en su lugar / en los dichos ofiçios de *guarda* e *Prestamería* e en *qualquier* d'ellos, e que lo recudan e fagan recudir con los derechos que a cada uno de los dichos ofiçios pertenesçen e solían recudir a los dichos *Garçía* / *Lopes* de *Murua* e *Lope* *Garçía* e *Miguell* *Lopes*, a cada uno en sus *tienpos* e a *qualquier* d'ellos. E de todo esto dixo que pidía e pidió a mí el dicho *escrivano* que ge lo diese por testimonio signado con / mi signo.

Et luego los dichos *ferreros* e *señores* de las dichas *ferrerías* dixieron que la dicha *carta* del dicho *señor* *Rey* que fue ganada a su *pitiçión* porque entendían que por el / dicho *Oger* podían ser más *guardados* e defendidos en sus derechos que por otro alguno de *Guipúscoa*, so la *merçed* del dicho *señor* *Rey*, e porque los dichos ofiçios ovieron sus antecesores *sen/nores* que fueron del solar de *Lazcano*, cada uno en sus *tienpos*. Por ende, loando e aprovando la *merçed* al dicho *Oger* de *Amésqueta* fecha e otorgada por el dicho *señor* *Rey* e *Guarda* / e *Prestamería*, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha *carta* del dicho *señor* *Rey*. Et bien así los otros dichos moradores del dicho Valle dixieron que obedesçían la dicha *carta* por la conplir / en todo, e que resçibían e resçibieron e han e quieren aver por su *Guarda* e por su *Prestamero* al dicho *Oger* de *Amésqueta* o a otro *qualquier* que por él fuere puesto en cada uno de los dichos / ofiçios en su lugar. E que le recudirían con todos los derechos que a los ofiçios de *Guarda* e *Prestamería* por derecho e por uso e costunbre de la dicha *tierra* son pertenesçidos.

Et/ en sennal de posesión e reçibimiento de los dichos ofiçios de *guarda* e *Prestamería* el dicho *Juan* *Sanches* de *Gorrochategui* dixo que por sí e en bos e en nonbre de todos los dichos / *ferreros* *señores* de las dichas *ferrerías* e moradores del dicho Valle, que dava e dió de presente una taça de plata en que podía aver fasta un



marco de plata. Et el dicho / Oger resçibió la dicha taça [...] e conplimiento que le fisieron los dichos señores de ferrerías del dicho Valle de Legaspia e los otros moradores dende. Et de todo ello, encorporan/do en ello la dicha carta del dicho señor Rey, pidió testimonio a mí a el dicho escrivano.

D'esto son testigos que estavan presentes rogados para lo que dicho es: Lope Ochoa de Aguirre, / vasallo del Rey, e Diego de Lascano e Juan Díaz de Villabona e Pero d'Eyzmendi e Juan de Haranguren el moço, vesino de Villafranca, e Sancho de Çegama e Martín de Aguirre, / vesinos del dicho Valle de Legaspia, e otros.

Et yo Martín Yvanes de Haranburu, escrivano del dicho señor Rey e su notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo sobre / dicho con los dichos testigos, et por ruego del dicho Oger de Amézqueta escriví este testimonio público e fí en él este mio acostunbrado sig/[SIGNO]ho, / en testimonio de verdat./ Martín Yvanes [RUBRICA]. //

## 125

1408 Febrero 5/12

Segura

Autos por los cuales, a petición de Juan Barba, procurador de Martín Cruzat y Juan de Aoiz, vecinos de Pamplona, el alcalde de Segura soltó de la prisión municipal de Segura a Pedro Sánchez de Aresibia, deudor de aquellos, con su propio consentimiento, y conminado también por una carta del Merino D. Fernán Pérez de Ayala que se inserta. Igualmente se inserta la carta de procuración de Juan Barba.

Archivo Municipal de Segura. A/14/1/1/.  
Original, incompleto, en papel, 4 folios (150x216 mm.)

Domingo a çinco días del mes de Febrero año del / nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos et ocho annos. Este día, en la villa de Segura, en la cámara del ospital de la dicha villa, estando / en el dicho lugar juntados el conçejo e alcalde et ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa e conçejo a pregón pregonnado,/ segund que lo han de huso e de costunbre de se juntar, en / presençia de mí Juan López d'Ugarte, escrivano notario público / por nuestro señor el Rey en el Obispado de Calahorra / e en la Merindat de Guipúsqua, et de los testigos de juso / escriptos, paresçió en el dicho conçejo Johan Barba, vesino / de la villa de San Savastián, procurador que se mostró / de Martín Cruzat, cambiador, e de Juan de Aoyz, mercadero, veçinos / de la çiudat de Panplona, et mostró e presentó en el / dicho conçejo e fizo leer por mí el dicho escrivano una / carta de procuración escripta en papel e signada de escrivano / público, segund por ella paresçia, el tenor de la qual es este / que se sigue: /

*[fol. 3 r.º]* La qual carta de procuración mostrada e leyda en el dicho conçejo / en la manera que dicha es, el dicho Juan Barba, en nombre de los / dichos Martín Crusat e Juan d[e A]joys, dixo que pidía e requería e pidió / e requirió al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos *[[fol. 3 vto.]* que sacasen a Pero Sanches de Aresivia, su vesino, que estava / presente, de la cadena del dicho conçejo en que estava, / sy por la demanda que los sobre dichos Martín Crusat e Juan / d(a A)joys contra él avían estava en la dicha presión el dicho / Pero Sanches. E así sacado de la dicha presión, que le diesesen e / entregasen en su poder al dicho Pero Sanches. Ca, dixo, qu'el / dicho Pero Sanches estando en la dicha presión que non podya / pagar sus deudas.

Otrosí dixo que les pidía e requería / que [si le] tenían en la dicha presión por otra deuda, que le dixiesen. / Et sy así luego lo fisieren dixo que farían bien e lo que / devían, e si en otra manera lo fisieren dixo que protestava / e protestó que fincassen en salvo a los dichos sus costituentes / e a él en su nombre de aver e cobrar del dicho conçejo / e alcalde e ofiçiales e omes buenos e de sus bienes fasta en / quantía de mill florines d'oro, que dixo que estimava los / dannos e menoscabos rescresçidos a los dichos sus costi/tuentes por ellos en tener en presión al dicho Pero Sanches / con más todas las costas e dannos e menoscabos que / por la dicha rasón fisieren e rescivieren. Et d'este pidimiento / e requerimiento que fasía dixo que pidía testimonio a mí el / dicho escrivano. Et el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos / dixieron que con su respuesta diese el dicho testimonio.

Et luego / a l'ora el dicho Pero Sanches d'Aresivia dixo que pidía e / requería al dicho conçejo e alcalde e omes buenos que estaban / ende juntados que pues la parte contra quien él era deudor / le quería sacar de la dicha presión, que lo mandasen sacar / e que le entregase al dicho Juan Barba, procurador de los dichos / Martín Cruzat e Juan d[a A]joys, segund e en la manera qu'el dicho *[[fol. 4 r.º]* Iohan Barba les avía pedido. Et si luego así non fisieren / e non lo mandasen sacar de la dicha presión, dixo que protestava / e protestó qu'el fincasse en salvo de aver e cobrar d'ellos / e de sus bienes fasta en quantía de mill florines d'oro / que dixo que avía rescivido de dannos e menoscabos / por el embargo de la dicha presión, con más todas las costas / e dannos e menoscabos que por la dicha rasón fisiere e / resciviere. Et d'este pidimiento que fasía al dicho conçejo dixo que pidía testimonio a mí el dicho escrivano.

Testigos / que estaban presentes: Iohan Peres d'Urbiçu e Juan d'Oraçával / e Martín d'Ascoitia e Juan Çuria d'Ascoeta e otros. /

Et después d'esto, a dose días del dicho mes de Febrero anno sobre / dicho de mill e quatroçientos e ocho annos. Este día, en la dicha / villa, ante las casas do fase su morada Iohan / Aurgaste, seyendo presente yo el dicho Juan Lopes, escrivano, / con los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Martín / Ynegues Aurgaste, alcalde de la dicha villa, en vos e en / nombre de dicho conçejo, de la una parte; et los dichos Juan / Barba, procurador de los dichos Martín Crusat e Juan d[e A]joys / e Pero Sanches d'Aresivia, de la otra parte. Et luego el dicho alcalde / mostró

una *carta* de Ferrand Peres d'Ayala firmada de su nombre, que es en la forma siguiente:

[VER CARTA DE (s.l.), 19-XII-1407]  
[Doc. n.º 123]

[fol. 4 vto.] La qual dicha carta mostrada, el dicho alcalde dixo qu'el dicho conçejo le avía / mandado que le entregase el dicho Pero Sanches al dicho Juan Barba, / procurador de los sobre dichos, pues qu'el dicho Ferrand Peres enbiava / desir por la dicha su carta que lo soltasen sy el dicho Martín Crusat / era contento o non, e bien así el dicho Juan Barba como su / procurador les pidía que sacase de la dicha presión e le entregase, / e el dicho Pero Sanches eso mesmo avía fecho su pidimiento / e era plasertero en ello. Por ende dixo qu'él, por man/dado del dicho conçejo, que soltava e sacava e sacó de la / dicha presión al dicho Pero Sanches e le entregava e entregó / en su poder al dicho Juan Barba, e el dicho Juan Barba lo / rescivió del dicho alcalde el dicho Pero Sanches de la mano en / su poder suelto de la dicha presión. Et de cómo le avía entregado / el dicho Pero Sanches al dicho Juan Barba sacando de la presión a su con/sentimiento, el dicho alcalde pidió testimonio a mí el dicho escrivano incorporando dentro la dicha procuración e la carta de Ferrand Peres / en salva e guarda del dicho conçejo, non consentiendo nin asentiendo / él en las protestaciones fechas por los dichos Juan Barba e Pero Sanches / por sí nin sobre los bienes del dicho conçejo.

Testigos que estavan [\*\*\*]. //

## 126

1408 Mayo 4

Guevara

Escritura de venta otorgada por Doña Mencía de Ayala, viuda de D. Beltrán de Guevara, a favor de su hijo D. Pedro Vélaz de Guevara, Señor de Oñate, de la mitad del solar de Oríbar/Ceba y ruedas de Iburgüen-Celay, sitas en términos de Segura, por precio de 500 florines de oro del cuño de Aragón.

Archivo Municipal de Segura. E/6/IV/1/.

En traslado sacado en Guevara el 17-IX-1448 (VER) y después de escritura del 4-V-1408 (VER), fol. 25 ó XI vto.-28 r.º.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Donna Mençia d'Ayala / que está presente, muger que fue de Don Beltrán de Guevara, a cuya alma Dios perdone, otorgo e conosco que vendo a vos Don Pero Bel/las de Guevara, mi fijo, que estades presente, la meytad del solar / d'Oríson desde la puente de Yarça fasta al penna / de

Sant Adrián, e de la penna de Choritegui fasta Sant Andrés, / con todas las devisas e tierras e árboles e frutales e maça/nales e heredamientos que son en comedio dentro en los dichos / téminos que a mí, la dicha Donna Mençia, pertenesçen e perte/nescer deven en qualquier manera e por qualquier rasón por compra / que de los dichos bienes feso el dicho Don Betrán, mi marido, en / su vida, de Juan Días de Amallo, vesino de Guetaria, //fol. 26 ó XI r.º] bisnieto de Ximén Días de Amallo, segund se contiene / mejor e más conplidamente [en] la dicha compra e vendición / que ende pasó por instrumento signado de escrivano público que a ello fue / presente. Los quales dichos bienes así deslindados del çielo fasta / los avismos e de los abismos fasta el çielo, con entradas / e con salidas, e con todos sus derechos e pertenençias quantas / han e deven aver de fecho e de derecho, vos vendo por justo e guisa/do, conbenible, cabal preçio nonbrado de quinientos florines / de oro del cupnno del Rey d'Aragón e de justo peso que yo la / dicha Donna Mençia de vos el dicho Don Pero Belas resçibí / en preçio e en paga por paga de los dichos bienes. De los quales / dichos quinientos florines d'oro me otorgo e llamo de vos por / muy bien pagado a toda mi voluntad ant'el escrivano e los testigos d'esta / carta en manera que a vos el dicho Don Pero Belas non fincó ende / dinero nin maravedí por pagar nin a mí por resçibir. Et si yo o otro alguno / por mí quisiese desir o rasonar que los non resçibí, renunçio / que me non vala.

Et sobre esto renunçio las leyes del derecho del / aver nonbrado non contado non resçibido, e las leyes del fuero: / la una ley en que dís que los testigos de la carta deven ver contar e / faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra / ley en que dís que aquel que ha de faser la paga o que otorga la / carta o que da la pecunia que pueda querellar la pecunia non / contada fasta dos annos e con exiemplo fasta treynta //fol. 26 ó XII vto.] annos. Las quales leyes e cada una d'ellas en espeçial con / todas las otras leyes que contra esta dicha vendida o contra / parte d'ella e contra lo contenido en esta carta en general / o en espeçial sean o podrían ser en ayuda mía o de / mi bos en perjuyso de vos el dicho Don Pero Belas, comprador, / o de vuestra bos son o podrían ser, que yo seyendo çertificada de las / dichas leyes e todas las otras leyes que están escriptas en derecho / así en el Libro Código en las leyes que ordenó el Enperador / Justiniano, sabio antiguo, e los otros derechos e leyees sus / concordantes, e de las Partidas e Fueros e Ordenamientos Reales d'Espanna las renunçio e revoco e parto de mí, asy las / que son escriptos eclesiásticos o seglares, como los que son / por escrivir, de aquí adelante, que me non valan nin me yo / pueda aprovechar d'ellos nin de alguno d'ellos en ningund tiempo/ por ninguna nin en alguna manera, en juyso nin fuera dende./

Otrosí renunçio la ley e el derecho en que dís que general / renunçiaçión non vala, salvo si la espeçial le viene en / ayuda por delante con remedio de derecho. Otrosí renunçio / la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares qu'el buen / Rey Don Alfonso ordenó, en que dís que toda cosa que sea / vendida por la meytad del justo preçio que non vala, qu'el / comprador sea tenido de conplir el justo preçio e de tornar / la cosa que así compró. Et este renunçiamiento d'esta dicha //fol. 27 ó XIII r.º] ley e de las otras leyes sobre dichas fago por legítimas / e verdaderas razones: la una, porque en esta vendida e o/torgamiento que vos fago de los dichos bienes non ovo nin ha arte / nin enganno alguno; e lo otro, porque los dichos bienes vos vendo / por su justo, conbenible, caval preçio nonbrado de los dichos / quinientos florines d'oro que yo de vos resçibí por los dichos / bienes, como dicho es.

E así otorgo e he e abré por firme e / por valedero para agora e para todo tiempo del mundo por mí e / por toda mi bos e suya esta dicha vendida e otorgamiento / que vos fago de los dichos bienes, [e] non yré nin vené contra ello / nin contra parte d'ello en ningund tiempo, por ninguna nin alguna ma/nera, en juisio nin fuera dende. Et bien de oy día que esta carta / es fecha por mí e por mis herederos e por toda mi bos e suya / salgo e despodérome de los dichos bienes e de cada uno / d'ellos para agora e para sienpre jamás, e de todo el juro/ e tenerçia e propiedad e sennorío e derecho, e dóvoslos a / vos dicho Don Pero Belas, comprador, francos e libres e / quitos sin ninguna mala bos, poniéndoos en los dichos bienes / corporalmente en paçífica posesión, así de la propiedad / commo en la posesión, dando e trespasando a vos, el derecho e la / bos e rasón e abçión que yo he o podría aver, así de derecho / commo de fecho, en los dichos bienes, para que fagades vos / e vuestros herederos e toda vuestra bos e suya en los dichos / bienes e en cada uno d'ellos todo lo que quisierdes e / por bien tovierdes, commo de las otras vuestras cosas propias // [fol. 27 ó XIII vto.]. Et si yo o mis herederos o otro por mí o por ellos o otros quales/quier personas quisiesen poner bos o embargo o demanda alguna / en los dichos bienes que vos así vendo, o en parte d'ellos, / o pleito vos movieren sobre ello, obligo a ello todos / mis bienes de tomar vuestra bos e e vos anparar e defender / todos los dichos bienes a mi costa propia, redrándoos ende / toda mala bos o embargo de quien quier que vos lo y posiere / en todos los dichos bienes o en parte d'ellos al mejor fuero / de los regnos de Castilla.

Et porque esto es verdad e / sea firme e non venga en dubda, ruego e mando / a Diego Sanches d'Eguinoa, escrivano del Rey e su notario / público en la su Corte e en todos los sus regnos, que esta/des presente, que fagades faser esta carta e la dedes al dicho Don / Pero Belas, comprador, signada con vuestro signo.

En testimonio / d'esto son testigos que fueron presentes rogados e llamados / para esto que dicho es: Lope Sanches de Ordonnana, fijo de Ferrand / Sanches, morador en el logar d'Erdonnana, e Sancho de / Guevara, fijo de Juan Martines de Aguirre, e Juan Lopes de Larrínçarr e / Ruy Martines d'Erdonnana, el moço, e Juan Sanches de Necolal/de, fijo de Martín Sanches, morador en Vergara, e Juan Peres / de Gastiasoro, morador en el sennorío d'Oniati, e / Ruy Sanches d'Urréxola, clérigo d'Onnati, fijo de Sancho / Martines, e Juan Avad de Hétura, fijo de // [fol. 28 r.º] Pero Ybañes de Hétuta, e Martín Yvanes, clérigo de Çalduondo, / fijo de Juan Ochoa, morador en Erdonnana.

Esta carta / fue fecha en el logar de Guevara, en los palaçios / dende, vienes quatro días del mes de Mayo anno del / nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill et quatro/çientos e ocho annos.

Et yo el dicho Diego Sanches / d'Eguinoa, escrivano e notario público sobre dicho que fuy presente / a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos / testigos, e de ruego de la dicha senhora Donna Mençia / e a pedimiento de Don Pero Belas fis escribir esta / carta e fis en ella este mío signo a tal, en / testimonio de verdat. Diego Sanches. //

1408 Mayo 4

Guevara

Escritura de venta otorgada por Fernán Sánchez de Ilduy, morador en Amézaga, a favor de D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, de la mitad del solar de Oríbar/Ceba y las ruedas de Ibarгүйen-Celay, sitios en Segura, que él tenía por compra que hizo de ellos a Doña Mencía de Ayala, por precio de 500 florines de oro de Aragón.

Archivo Municipal de Segura. E/6/IV/1/  
En traslado sacado en Guevara el 17-IX-1448 (VER), fol. 22 ó VIII vto-25 ó XI vto.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Ferrand Sanches de / Ylarduy, morador en Améçaga, fijo de Ruy / de Améçaga, que está presente, otorgo e conosco / que vendo a vos Don Pero Velas de Guevara, señor / de Onnati, que estades presente, la meytad del / solar d'Oríbar e de Çeba e la meytad de las / ruedas de Ybarrgoençelay que son desde la / puente de Yarrça fasta la penna de Sant / Adrián e de la penna de Choritegui fasta / Sant Adrés, con todas las devisas e tierras / e árboles e frutales e maçanales e / heredamientos que son en comedio de dentro / de los dichos términos deslyndados de suso. / Los quales dichos fueron rematados / en mí el dicho Ferrand Sanches por la senno/ra Donna Mençía d'Ayala, muger que fue / de Don Beltrán de Guevara, a cuya alma Dios perdone, e mes los vendió como ca/beçalera que fue e es del dicho Don Beltrán / estableçida por el su testamento que fiso / e orrdenó al su fij[o] en la su postrrimera / voluntad, seyendo almonedados e pre/gonados en la villa de Segura de //[[fol. 23 ó IX r.º]] Guipúscoa, en la mayor plasa de la dicha / villa, que es el primer lugar de los dichos / bienes son çerca la dicha villa, por çierto pre/çio que yo por ellos prometí e pagué a la / dicha senhora Donna Mençía, segund que se / contiene mejor e más conplidamente / por instrumento sygnado de escrivano público / que a ello fue presente. Los quales dichos bienes / asy deslyndados del çielo fasta los / abismos e de los abismos fasta el çielo, / con entradas e con salidas e con todos / sus derechos e pertençias quantas han / e deven aver de fecho e de derecho, vos / vendo por justo e guisado e conbenible, / caval pre/çio nonbrrado por quinientos florines / d'oro del cupno del Rey d'Aragón e de justo / peso, que yo el dicho Ferrand Sanches de vos / el dicho Don Pero Velas resçibí en pre/çio e en / paga e por paga de los dichos bienes. De los / quales dichos quinientos florines d'oro me otorgo por / bien pagado e por muy bien entrega/do a toda mi voluntad ant'el escrivano y los / testigos d'esta carta, de manera que a vos el dicho / Don Pero Velas non fincó dinero nin maravedí / por pagar nin a mí el dicho Ferrand Sanches / por resçibir. E sy yo o otro alguno por mí / quisyese desir e rasonnar que los non res/çibí, renunçio que me non vala.

E sobre //[[fol. 23 ó IX vto.]] esto renunçio las leyes del derecho del / aver nonbrrado, non visto, non dado, non / contado, non resçibido, e las leyes del / fuero: la una ley en que dís que los testigos / de la carta deven ver contar e faser paga / de

dineros o de otra cosa *qualquier que lo / vala*; e la otra ley en *que dís que aquel / que ha de faser la paga que otorga la carta o / que da la pecunia que pueda querella[r] la / pecunia non contada fasta dos annos / e con exienplo fasta treynta annos.* Las *quales leyes e cada una d'ellas / en espeçial e todas las otras leyes / que contra esta dicha vendida o con/tra parte d'ella e contra lo contenido / en esta carta en general o en espeçial / sean o poderían ser en ajudamiento e den / vos e en perjuysio de vos el dicho Don Pero / Velas, conprador, e de vuesttra vos son / o podrían ser, que yo seyendo çertificado / de las dichas leyes e todas las otras / leyes que están escriptas en derecho asy con / libro coddigo en las leyes que orrdena / el Enperador Justiniano, sabio antigo,/ e los otros derechos e leyes sus concorrda/tes, e de Las Partidas e Fueros e Orrde/namientos Reales d'Espanna. Las renunçio e revoco e parto de mí, asy las que *[[fol. 24 ó X r.º]* son escriptos eclesyásticos o seglares e / las que son por *esçrivir de aquí adelante, que / non me valan nin me yo pueda aprovechar / d'ellos nin de alguno d'ellos en ningund tienpo/ por ninguna nin en alguna manera / en juyzio nin fuera d'él dende.**

Otrosy re/nunçio la ley e el derecho en *que dís que / general renunçiaçión non vala, salvo sy / la espeçial bien e por delante con reme/dio de derecho.* Otrosy renunçio la ley / del Orrdenamiento Real de Alcalá D'Enares / *qu'el buen Rey Don Alonso orrdenó en que dís / que toda cosa que sea vendida por la me/ytad del justo preçio que non vala, qu'el con/prrador sea tenido de conplir el justo / preçio o de tornar la cosa que asy conpró. / E este renunçiamiento d'esta dicha ley e de las / otras leyes sobre dichas fago por legítimas e verdaderas razones: la una, / porque en esta vendida e otorgamiento que / vos fago de los dichos bienes vos ven/do por su justo, convenible, caval preçio non/brrado de los dichos quinientos florines de oro / que yo de vos resçibí por los dichos bienes, / como dicho es. Asy otorgo e he e abrré por / firme e por valedero para agora e / para todo tienpo del mundo por mí e por *[[fol. 24 ó X vto.]* toda mi vos e suya esta dicha vendida e / otorgamiento que vos fago de los dichos bienes, e non / yré nin vemé contra ello nin contra parte / d'ello en ningund tienpo por ninguna nin en / algun manera, en juyzio nin fuera den/de. De oy día que esta carta es fecha por mí / e por mis herederos e por toda mi vos e / suya, salgo e desapodérome de los dichos / bienes e de cada uno d'ellos para agora e / para syenpre jamás, e de todo el juro e tenen/çia e propiedad e sennorío e derecho, e dóvos a / vos el dicho Don Pero Velas, conprador, fran/cos e libres e quitos syn ninguna mala / vos, poniéndoos en los dichos bienes corr/poralmente en paçífica posesyón, asy / de la propiedad como en la posesyón, dan/do e trrespesando a vos el derecho e vos e / rasón e auçión que yo he o podría aver, asy / de derecho como de fecho, en los dichos bi/enes, para que fagades vos e vuestros herederos / e toda vuesttra vos e suya en los dichos bienes e / en cada uno d'ellos todo lo que quisyerdes e / por bien tovierrdes, como de las otras / vuestras cosas propias. Et sy yo o mis here/deros o otro por mí o por ellos, o otros / *qualesquier personas quisyeren poner vos o / embargo o demanda alguna en los dichos / bienes que asy vos vendo, o en parte d'ellos, *[[fol. 25 ó XI r.º]* o pleito vos movieren, e sobre ello yo el dicho Ferrand / Sanches de fecho como so tenido de derecho, trespaso e do / e entrego a vos el dicho Don Pero Belas e a buestra bos los / recabdos e fuerças por que en mí fueron rematados / e vendidos los dichos bienes suso nonbrados e en esta / carta por la dicha sennora Donna Mençia e los yo compré / d'ella, segund que todo esto paresçe e se contiene mejor / e más conplidamente por instrumentos públicos signados de / *esçrivano público, que presente fue a ello, para que con ellos apareades e / defendades todos los dichos bienes que así yo compré e la / dicha***

senhora Donna Mençia me los vendió, por que vos / sea redrado ende toda mala bos o embargo de quien / quier que vos lo y posiera en todos los dichos bienes o en parte / d'ellos al mejor fuero de los regnos de Castilla.

Et / porque esto es verdad e non venga en dubda, ruego / e mando a vos Diego Sanches d'Eguinoa, *escrivano del Rey* / e su *notario público* en la su Corte e en todos los sus regnos, / que estades presente, que fagades o mandedes faser esta carta / e la dedes al dicho Don Pero Belas, comprador, signada con / vuestro signo, en testimonio.

D'esto son *testigos que fueron presentes* / rogados e llamados para esto: Lope Sanches de / Guevara, hijo de Juan Martines de Aguirre, e Juan Lopes de Larrinçarr // [fol. 25 ó XI vto.] e Juan Sanches de Necolalde e Rue Sanches de Aráxola, / clérigo d'Onnati, e Juan Avad de Hetura.

Esta carta fue / fecha en el lugar de Guevara, en los palacios dende, viemes / quatro días del mes de Mayo anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho annos./

Et yo el dicho Diego Sanches d'Eguinoa, *escrivano* e *notario público* sobre / dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los / dichos testigos, e a ruego del dicho Ferrand Sanches e a pedimiento / del dicho Don Pero Belas fis *escribir esta carta* e fis en ella / este mio signo, a tal, en testimonio de verdad. Diego Sanches.//

## 128

1409 Julio 10

Segura

Concordia entre el concejo de Segura y la colación de Idiazábal sobre razón del aprovechamiento de los montes y herbados de entre sí que ambas partes pretendían pertenecerle privativamente. En la misma se incluye un apeo y amojonamiento delimitando tales montes y la prestación que las partes tendrían a los mismos.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/5/, fol. 1 r.<sup>o</sup>-3 vto.  
Inserto en documento fechado en Segura el 2-III-1469 (VER).

Sepan quantos este público ynstrumento / vieren cómo nos el concejo, alcalde, oficiales e omes buenos / de la villa de Segura de Guipúscoa, seyendo alcalde Pero / Garçia d'Olariaga, e fyeles Martín d'Eiçaga e Miguell Çaya, / e jurados Juan de Segura e Martín Yvanes Liarqueneta [?], estan/do juntados a concejo a



pregón pregonado, segund que lo abemos / de uso e de costunbre de nos juntar, de la una parte; et de / la otra parte los moradores de la universydad e collaçión / de Sant Miguell de Ydiaçábal, vesinos de la dicha villa / de Segura, seyendo jurado de la dicha collaçión Sancho de / Oraçábal. Estando juntados todos juntos ante el dicho conçejo / delante el ospytal de çerrca la yglesia de Santa Marya / de la dicha villa, a dyes días del mes de Jullio anno //[[fol. 1 vto.] del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos, en presençia de mí Ochoa Martines / de Çibysquiça, escribano público por nuestro sennor el Rey en la villa / de Hemani e en la Merindad de Guipúscoa. E luego los / dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha / collaçión, vesinos de la dicha villa de Segura, concor/dablemente anvas las dichas partes, [desiendolo] que por sacar e quitar las / debdas e quistiones e pleitos e contyendas e costas e / dapnos que entre ellos solían recresçer en los tienpos pa/sados fasta aquí sobre el roer e comer la lande e ho / e comer las yerbas e beber las agoas, commo por cameçimios que de los ganados solían faser en los dichos / montes e términos, que heran suyos. E los dichos omes / buenos de la dicha collaçión vesinos de la dicha villa / desiendolo eso mismo que heran suyos los dichos montes e / términos syn parte del dicho conçejo en los tienpos pasa/dos. E agora oy en día estavan en la dicha contien/da e, a amás de las costas, que sobre ello se podrían / rescresçer muertes de omes. E dexieron que por se quitar de las / dichas costas e contyendas e por escusar las muertes / de omes que sobre ello podrían rescresçer, todos concorda/blemente, de una voluntad, syn premia alguna, dixieron / que fasían e fisieron esta partyción que adelante será de/clarado de los dichos montes e hervados para syenpre / jamás.

Primeramente, que desde Arbiçeta a la pie/dra aguçadera de Amalauron e dende por el çerro / de Basomendía adelante a Uscaça, e del mojón que / está en Huscaça al mojón que está en el çerro de As/tyo, e del dicho mojón al mojón por la somada de / Recoeta, e dende commo va el çerro adelante al mojón / que está teniente al sel de Vidarte, e del mojón al //[[fol. 2 r.º] otro mojón que está aquende Aroysederra, e del dicho mojón al otro mojón que está en [...]de al mojón que está / en Larrascando, e dende al mojón que está en Eyçagarca, / e ende al mojón que está en Ycoscoa, por çerro de Hegu/rrola arriba al mojón de Ycoscoa, dende asy commo / tajan hervado por los mojones de Ataun e de mosén / Ojer de Amésqueta, sennor de Lascano, a Çuhurtea a / Leçeetaçaurte por la açequia ayuso a Olave/rrieta. E los dichos conçejo e alcalde o ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa e omes buenos de la dicha / collaçión dixieron que los de la dicha collaçión de Ydia/çábal que oviesen de lande e ho con las porquerías que / oviesen en las caserías de la villa de Segura de / su criasón, e que non metyesen puercos quinteros nin / de compra salvo los puercos que se criasen en la dicha / villa e en las dichas sus caserías con las caserías / que son de la jurediçión de la dicha villa de Segura. E que los / de la dicha collaçión puedan roer toda la lande e ho / que ovieren en los dichos montes de entre los dichos mojones / e lugares de suso en el apeamiento nonbrados, dentro, / en lo mojonado de suso fasta los términos de Ataun / e de Çegama, syn embargo alguno. E sus porquerías que / ovieren en qualquier manera salvo que sy alguno o alguno / de la dicha villa e de las caserías de la su comarca / que se puedan prestar tan bien e tan cunplidamente de los / puercos e porquerías que criasen en sus casas, que ayan lugar / de meter en los dichos montes e roer de la lande e ho / que ovieren en los dichos montes los que ovieren en sus //[[fol. 2 vto.] casas e caserías, commo los moradores de la dicha collaçión, guardando toda vía el número que los de la dicha / vesindad pusyeren en rasón de las calupnias, fasién/dolo saber a los de la dicha villa.

Otro sy, que syn embargo d'esta avenençia aya en salvo lo que mosén Oger ha / dentro en los dichos mojonos, nin las condyçiones e abenençias que con nos el dicho conçejo e entre el dicho mosén Oger / e Donna María Gonçales e Donna María Lopes pasaron por / Pero Lopes d'Elorça, escribano, en todo lo que es ençima limitado / de suso, fyncando en salvo al dicho conçejo sus montes e sus / e heredades, e a los de la dicha collaçión eso mismo sus / montes e sus heredades que han fuera de los dichos mojonos./ E eso mesmo las condyçiones e parçonería e postura / que en uno ovieron e han en los montes de Hunamendy e / todo lo que es dentro en esto mojonado de suso, que lo ayan to/dos en uno con todos sus montes e hervajes e aguas / e pastos e derechos e pertenençias e prestaçión de madera e / engarços e de lenna con sus husos e frutos e con todos / sus usos e costunbres e con toda otra manera de prestaçión, salvo el roer de la lande e ho, con las condyçiones / e posturas que dichas son.

E para estas cosas sobre dichas / asy atener e guardar e conplir e aver por firme e por esta/ble e por valedero amas las dichas partes, concordable/mente, obligáronse con todos sus bienes de aver por fyrrme / todo lo sobre dicho todo tienpo del mundo, de non yr nin venir / contra ello, so pena e paramiento e postura que amas las / dichas partes entre sy pusyeron quinientos florynes d'oro / por dapnos e ynterese a la parte que non toviese e non guarda/se e non cunpliese las cosas e condyçiones en esta carta / contenidos. E cada cosa d'ellas sobre sy apartada//[fol. 3 r.º]mente, e todas en general e tan bien e tan conplidamente, / dixieron que se obligavan e obligáronse cada una de las / dichas partes por sy e sobre sy e obligaron a los dichos / sus bienes e a cada uno d'ellos, e cada uno de sus bienes,/ de pagar la dicha pena sy en ella cayeren anbas e ca/da una de las dichas partes, commo de guardar las cosas / contenidas en el dicho contrabto sy en / ella cayesen. E / sy por aventura non toviesen e non guardasen e cunpliesen / todas las cosas en este instrumento contenidas e cada / una d'ellas, dieron poder e abtoridad sobre sy e sobre / sus bienes a todos los alcaldes, jurados, jueces e merinos / e prebostes de los regnos de nuestro sennor el Rey o de otro / qualquier regno o sennorio o çibdad o villa o lugar o / Merindad, ante quien esta carta paresçiere, e que non pudiesen / anparar ellos nin sus bienes sy cunplir e pagar e te/ner e guardar todo lo que en esta carta dise e se contyene en / çibdad nin en villa nin en feria nin en mercado nin fuera / dende, nin en castillo nin en iglesia nin en torre nin en monesterio / que sea coteado o previllejado o sagrado, nin fuera dende, / mas que fisiesen e fagan tener e guardar e cunplir e pagar / todos los alcaldes e jueces e justiçias e ofiçiales e / merinos e alguasiles e a todos los otros ofiçiales quales/quier de qualquier regno o çibdad o villa o lugar o jure/diçión o sennorio o merindad que esta carta vieren e dieren / a entregar, que tomen a ellos e a cada uno d'ellos e a todos / sus bienes e de cada uno d'ellos muebles e rayses, do quier / que los fallaren, e que los puedan vender con fuero o syn fuero / a buen presçio o a malo, por quanto quier que d'ellos dieren, a / dapno de la parte que en la dicha pena a tal cayere, segund //[fol. 3 vto.] en esta carta dise e se contyene, syn ser llamado la / parte que en la dicha pena cayere nin alguno d'ellos lla/mados a juisio nin vençidos por fuero e por derecho. /

Otro sy, dixieron que renunçiavan e renunçiaron que de lo que / fuere fecho e jugado contra ellos o qualquier de las / dichas partes e cada una d'ellas sobre esta rasón,/ que non puedan pedyr nin tomar alçada nin vista nin / apelaçión nin suplicaçión nin revista nin la ayuda / de restytuçión yn yntergund qu'el derecho otorga

a los / que d'ella deven ser judgados, nin otra abdiencia nin / prolongamiento alguno, mas antes que les fagan luego / tener e guardar e complir e pagar todo, segund en esta carta dise e se contyene.

E porque esto es verdad e sea / fyrme e non venga en dubda, rogamos e manda/mos a Ochoa Martines de Çibysquiça, escribano público por nuestro / sennor el Rey en la villa d'Ernani e en la Merin/dad de Guipúscoa, que faga o mande faser esta carta, / la más fyrme que ser pueda, e la sygne de su / sygno e la dé al dicho conçejo e a la dicha hu(ni)versy/dat a la suya. E por más conplimiento e fyrmedun/bre dixieron que mandavan e mandaron sellar con el sello / del dicho conçejo.

Fecha esta carta en Segura, a dies / días de Jullio anno del nascimiento del Nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos.

Estan/do presentes por testigos: Pero Lopes d'Elorça e Juan Martines d'Aldao/la e Juan Sanches d'Otanu e Miguell Sarabe e Garçía Lopes / de Çerayn, e otros.

Et yo el dicho Ochoa Martines de Çi//[fol. 4 r.º]bysquiça, escribano notario público sobre dicho que fuy presente / a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, por / ende escrivy esta carta e fis aquí este mio sygno / a tal, en testimonio de verdad. Ochoa Martines.//

## 129

1410 Abril 18/Mayo 26

Segura

Escritura de venta otorgada por D. Juan Pérez de Larriztegui y D.<sup>a</sup> Mayora de Zumárraga, viuda de Juan Pérez de Urbizu, de toda la piedra de la torre de Aizpilaga, por precio de 60 coronas de oro, a favor del concejo de Segura.

Sigue documento similar otorgado por Pedro López de Amézqueta, vecino de Segura, como curador de María Juan de Urbizu su mujer, y de la hermana de ésta, Doña Toda, (hijas ambas de Juan Pérez de Urbizu), ratificando lo anterior.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/6/.  
Original pergamino (350x457 mm.).

Sepan quantos esta [carta] vieren cómmo yo Don Iohan Pérez de Larriztegui, vicario de la Yglesia de Santa María de la villa de Segura, et yo Donna Mayora de Çumárraga, muger que fuy de Iohan Pérez d'Urbiçu, finado, que Dios perdone, vezinos de la dicha villa, / por mí e por Donna María Iohan e Toda, mis fijas e del dicho Iohan Pérez, connosçemos e otorgamos que bendemos a vos el conçejo,

alcalde, oficiales, omes buenos de la villa de Segura toda la piedra de la torre de Ayzpilaga e la penna / de Piedra Alta de Ayzpilaga \con las tierras onde están/, segunt están condi[ci]onados. Et esta dicha piedra de la dicha torre e la dicha penna de Piedra de Ayzpilaga, que son çerca la dicha villa, vos vendemos en esta manera: yo el dicho Don Iohan Pérez la meatad, et yo / la dicha Donna Mayora por mía e en voz e en nonbre de las dichas mis fijas e de Pero López de Amézquita, mi yerno, la otra meatad, con todos sus derechos e pertenesçias e por sesenta coronas d'oro de justo peso del cunno de Françia que de vos resçibimos en preçio e en paga de las dichas piedras e penna, cada uno de nos la su meatad. Las quales dichas sesenta coronas d'oro nos resçibimos de vos e pasaron del vuestro poder al nuestro bien e cumplidamente. De las / quales dichas coronas d'oro nos otorgamos por bien pagados e por bien entregados e contentos a nuestro plazer e a toda nuestra voluntad ante los testigos e el escrivano d'esta carta, cada uno de nos de la dicha su meatad.

Et sobre esto / renunçiamos e partimos de nos e de toda nuestra boz todas las leyes del fuero e del derecho. La una ley en que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de dinero o de otra cosa qualquier que lo vala. Et la otra ley en que diz que fasta / dos annos es omme tenido de mostrar la paga el que la fiziere, salvo sy aquel que la paga oviere de resçivir renunçiare estas leyes. E nos e cada uno de nos renunçiamos estas leyes e todas las otras leyes e razones e defensiones e exepçiones / et fueros e derechos que contra esta paga sea o contra parte d'ella, que nos non vala en tienpo del mundo, en juyzio nin fuera de juyzio, ante algunt alcalde nin juez eclesiástico nin seglar. Et d'esto seyéndonos encognosçidos vos entregamos e apo/deramos e vos ponemos en la tenençia e posesión e propiedat e sennorío de la dicha piedra de la dicha torre e penna de Piedra de Ayzpilaga, cada uno de nos en la dicha meatad. Et nos somos ende sallidos e desapoderados de la tenençia e posesión e propiedat e sennorío que ende avíamos e podríamos aver, e vos los damos francos e libres e quitos sen alguna mala voz, para vos el dicho conçeio e para vuestros herederos, para bender e enpennar e malmeter e enagenar e para fazer / d'ellos e en ellos a toda vuestra propia voluntad, así como faríades o podríades fazer de las otras vuestras cosas mismas propias.

Et nos obligamos con todos nuuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de vos fazer buenos e sanos / e salvos e quitos las dichas piedras de torre e penna de Aizpilaga, cada uno de nos la dicha su meatad, segunt dicho es, de quien quier que vos la enbargare o contrallare, e de vos quitar e redrar toda mala voz que ende vos fuere puesto / todo tienpo, so pena del doblo.

Otrosí yo la dicha Donna Mayora oblígome con todos mis bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de traer en connosçido al dicho Pero Lopez de Amézquita, mi yerno, e curador de las dichas María Iohan et / Toda, mis fijas, e de le fazer ratificar e aver por firme e por valedera esta dicha vendida que yo fago a vos el dicho conçeio.

Et porque esto es verdat e sea firme e non venga en duda rogamos e mandamos a vos Pero López d'Elorça, / escrivano e notario público por nuestro sennor el Rey en todos los sus regnos, que fagades esta carta e la signedes con vuestro signo.

D'esto son testigos *que* estavan presentes rogados para esto: Pero Garçía d'Olariaga e Iohan Martínez d'Aldaola e / Martyn Yvannes, barquinero, e Martín Yneguez Aurgaste, Johan Pérez d'Urbiçu, carneçero, vezinos de la dicha villa, e otros.

Fecha esta *carta* en la dicha villa, delante el ospital de Sant Iohan de la dicha villa, seyendo ajuntados a conçeio / e dize e ocho días de Abril anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e dies annos.

Et yo el dicho Pero Lopes, *escrivano* e *notario* público sobre dicho *que* fuy presente a esto *que* sobre dicho es, en uno con los dichos / testigos, et por ruego e mandado de los dichos Don Johan Peres de Larristegui, vycario, et Donna Mayora, et a pydymyento del dicho conçejo e al calle omes buenos de la dicha villa de Segura, fis *escribir* esta carta de vendida / et fis *aquí* este myo sig[*SIGNO*]no en testimonio de verdat./ Pero Lopes [*RUBRICADO*].

Et non le enpesca do está *escripto* entre renglones “dona Mayora”, *que* yo el / dicho Pero Lopes, *escrivano*, lo *escribí*. Por ende pusy *aquí* mi nonbre. Pero Lopes [*RUBRICADO*]. E en otro lugar o diz “con las tierras onde están”, e non le enpesca / *que* yo el dicho *escrivano* lo *escribí*. Pero Lopes [*RUBRICADO*]./

## 130

1410 Mayo 26

Segura

Ratificación hecha por Pedro López de Amézqueta, yerno de Doña Mayora de Zumárraga y curador de su mujer D<sup>a</sup> María Juan de Urbizu, de la venta hecha por aquella de la piedra de la torre de Azpillaga a la villa de Segura.

Archivo Municipal de Segura C/5/II/1/6.  
Original pergamino (350x457 mm).

Sepan quantos esta *carta* bieren *cómo* yo Pero López de Amézqueta, vesino de la villa de Segura, curador *que* so de Donna María Johan d'Urbiçu, mi muger, e de Toda, su hermana, fijas de Johan Peres d'Urbiçu, fynado, *que* Dios perdona, y de Donna Mayora de Çumárraga, su muger, *que* por / rasón *que* la dicha Donna Mayora vendió al conçejo, al calle, oficiales, omes buenos de la dicha villa de Segura la meatad de toda la piedra de la torre de Ayzpilaga et la meatad de la Penna Alta de piedra de Ayzpilaga, con las tierras donde están,/ por çiertas coronas d'oro. Et por quanto la dicha Donna Mayora fue obligada al tiempo *que* la dicha vendida fiso al dicho conçejo de traer en conoçido a mí e a las dichas Donna María Johan e Toda, su hermana, segund *que* todo esto paresçe mejor e más conplida/mente por la *carta* de vendida *que* sobre la dicha rasón pasó. Por ende yo el dicho Pero Lopes conosco e otorgo *que* do lyçençia e abtorydat a vos las dichas Donna María Johan, mi muger,

e Toda, *vuestra* hermana, *que* estades presentes, *para que* conmigo en uno podades otorgar / e firmar al dicho conçejo, alcalle, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Segura la dicha vendida *que* la dicha Donna Mayora fiso.

Et nos las dichas Donna *María* Johan e Toda, su hermana, en uno *con* el dicho Pero Lopes, *nuestro* curador, e yo el dicho Pero Lopes *commo* su / curador, todos en uno, conosco e otorgamos la dicha vendida *que* la dicha Donna Mayora fiso al dicho conçejo, alcalle ofiçiales omes buenos de la dicha villa de Segura de la dicha meatad de la dicha piedra de la dicha torre e penna de piedra de Aispilga./ La *qual* dicha vendida *que* la dicha Donna Mayora fiso nos retyfycamos e la damos por firme e por valedera *para* agora e *para* todo *tiempo* del mundo por *quanto* la vendió *para* en menestere e neçesydades *que* cunplía de todos comunmente. Et nos obliga/mos *con* todos *nuestros* bienes muebles e rayses, ganados e por ganar, de *aver* por firme e por valedero la dicha vendida *que* la dicha Donna Mayora fiso por sy e por nos de los dichos bienes, e de *non yr nin* venir contra ello *nin* contra parte d'ello en *tiempo* / alguno. E sy nos fuéremos, *que* nos *non* vala en *tiempo* del mundo, en juyso *nin* fuera de juyso, ante algund alcalle *nin* juez [e]clesyástico *nin* seglar. Et sobre esto renunçiamos e partymos de nos e de toda *nuestra* bos todas las ley[e]s del fuero e del derecho, / *escriptos* o *non escriptos*, *que* a nos o a *nuestra* bos podrían ajudar o aprobechar. E a vos el dicho conçejo, alcalle, ofiçiales omes buenos de la dicha villa de Segura o a *vuestra* bos enpesçer o contrallar sobre esta rasón.

Et porque esto es verdat e sea firme / e *non* venga en duda rogamos e mandamos a vos Pero Lopes d'Elorça, *escrivano* e *notario* público por *nuestro* *senhor* el Rey en todos los sus regnos, *que* fagades esta *carta* e la signedes *con* *vuestro* sygno.

D'esto son testigos *que* estavan presentes rogados *para* esto: Pero / *Garçía* d'Olariaga e Johan *Martines* d'Aldaola e *Martín* d'lçaga e Johan Sanches d'Otannu, vesinos de la dicha villa, e otros.

Fecha esta *carta* en la dicha villa de Segura, a veynte e seys días de Mayo *anno* del naçimiento de *Nuestro* *Senhor* Jhesu Christo de mill e quatroçientos e dies *annos*./

Licencia dada por el Rey D. Juan II a la villa de Segura, Villarreal de Urrechua y sus colaciones de Zumárraga y Ezquioga, a su petición, para otorgar concordia entre sí que termine con la vecindad que Villarreal tenía bajo Segura, y siempre que Zumárraga quedase fuera de la jurisdicción de ambas (no así Ezquioga).

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/21/.

Inserto en escritura fechada en Villarreal de Urrechua, 7-X-1411 (VER).

B. Inserto en escritura fechada en Segura C/5//1/20/ (Segura 8-X-1411) (VER).

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e senyor de Vizcaya e de Molina. A vos / los conçejos e alcaldes e omes buenos de la Villarreal d'Urrechua e de la villa de Segura e de las collaçiones de Santa María de Çumárraga e de Sant Miguell d'Esquioga, salud e graçia. Sepades que ví vuestras peticiones que me enbiastes signadas de escrivanos públi/cos por las quales me enbiastes desir que quando esta dicha Villarreal se pobló que entraron en vesindat d'ella las dichas collaçiones de Santa María de Çumárraga e de Sant Miguell d'Esquioga, sobre lo qual esa dicha villa de Segura, entendiendo que las dichas / collaçiones le pertenesçian, contendió con la dicha Villarreal fasta que amas las partes ovieron de poner el pleito en manos de jueces amigos árbitros por compromiso fuerte e con grandes penas. Los quales jueces determinaron e dieron sentençia en que / mandaron que así esa dicha Villarreal commo las collaçiones fuésedes de la vezindat d'esa villa de Segura. Et que la dicha sentençia arbitraria fuese así consentida e aprovada por amas partes e confirmada por el Rey mi senyor e mi padre, que Dios / perdone, a vuestro pedimiento de todos e mandada guardar so grandes penas, segund que esto más cunplidamente es contenido en la carta de confirmaçion qu'el dicho senyor Rey, mi padre, sobre ello vos mandó dar que después yo mandé confirmar. Et / que agora vosotros entendiendo que cunple a mi serviçio e a pro e mejoramiento d'esas dichas villas e collaçiones e de cada una d'ellas, por que más seguramente e sin contienda podiésedes bevir e beviésedes de aquí adelante, que vos querríades / abenir en tal manera que esa dicha Villarreal fuese libre e exenta sobre sy fuera de la juridiçion et vesindat d'esa dicha villa de Segura, así en la juridiçion commo en los pechos e tributos. E que eso mesmo fuese esenta sobre / sí la dicha collaçion de Santa María de Çumárraga fuera de la juridiçion e vesindat d'esas dichas villas de Segura e de la dicha Villarreal, así en la juridiçion commo en los pechos e tributos. Et que la dicha collaçion de Sant Miguell d'Esquioga que se quedase e fuese de la vezindat e juridiçion d'esa villa de Segura, segund que agora estava e se contenía en la dicha sentençia, non enbargante la dicha primera vezindat que la dicha collaçion d'Esquioga tomó e fiso en la dicha Villarreal. / Et que me pedíades por merçet que vos diese liçençia para poder faser la dicha abenençia en la manera que dicha es.

Et yo tóvelo por bien. Et por esta mi carta vos do liçençia para que fagades e podades faser la dicha abenençia en la manera que / dicha es, sin pena alguna. E quiero e es mi merçet que por el tal abenimiento que non se deroguen la dicha sentençia arbitraria nin los privilejos que las dichas villas de Segura e Villarreal tyenen, nin algunas d'ellas, salvo en lo que atanre al dicho a/benimiento, en lo [qu]al mando que finquen firmes estables, segund en ellas se contiene. Et para que podades otorgar e faser sobre ello los más firmes contratos que entendierdes que cunple sobre ello. Los quales desde agora yo confirmo a vuestra pitiçion para que valan e sean firmes en todo tienpo, segund que en ellas se contiene. Et sobre esto mando al mi Chançeller e notarios e escrivanos e otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e sellen mi carta de confirmaçion / en pargamino, la más firme que mester ovierdes, para que vos vala la dicha abenençia e

sean firmes los contrabtos *que* sobre ello fizierdes. Et *non* fagádes ende al, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Valladolid, veynte / seys días de Março anno del nacimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.

Yo la Reyna. Yo el Infante.

Yo Sancho Romero la fis *escribir* por mandado de los senores Reyna e Infante, tutores de *nuestro* señor el Rey e regidores / de sus regnos. //\*

#### NOTA

\* Añade la copia del 8-X "Registrada. Petrus d'Oro".

## 132

1411 Octubre 7

Villarreal de Urrechua

Concordia entre la villa de Segura, Villarreal y colación de Zumárraga por la que, de acuerdo (siguiendo una sentencia arbitraria) en ser las 3 independientes entre sí y mediante licencia real que para ello tenían, que insertan, acuerdan otorgarse dicha independencia, salvo que la colación de Ezquioga sea siempre de la vecindad de Segura, y bajo las condiciones que detallan.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/1/21/.  
Original pergamino (570x450 mm.)  
Tiene bastantes rotos que interesan al texto.

Sepan *quantos* esta *carta* de abenimiento vieren *cómmo* nos el conçejo e omes buenos de la Villarreal d'Urrechua, estando *ajuntados* a *nuestro* conçejo en la yglesia de Sant Martín de la dicha villa a llamamiento de *nuestro* jurado, *segunt que* lo abemos de uso e de costunbre, e estando y *presentes* en el / dicho conçejo Miguell Lopes de Altuna, *alcalde* por el conçeio de la dicha villa, e Iohan Lopes de Aiçaga, fiel de la dicha villa, e Miguell de Guerra, jurado de la dicha villa. Otrosí seyendo y *presentes* Iohan Lopes d'Iarça e Martín Lopes d'Echalete, e bien así Iohan d'Ondarra e Iohan Yvanes / de Çaltarayn, *alcaldes que se nonbraron* de la dicha villa, puestos por los dichos Juan Lopes e Martín Lopes, e otros onbres buenos de las dos partes de todos los vesinos e moradores de la dicha villa. Et nos los onbres buenos moradores de la collación de Santa María / de Çumárraga seyendo nos *ajuntados* en



la dicha yglesia a llamamiento de *Gonçalo* de Vidaurreta, nuestro jurado que está presente en uno con nos. Nos todos los sobre dichos en uno, de un consejo e de un acuerdo, otorgamos e connoçemos que por rasón que sobre pleitos e contiendas / [que] eran entre nos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villarreal e los omes buenos vesinos e moradores de las collaçiones de *Santa María* de Çumárraga e de *Sant Miguell d'Esquioga*, de la una parte, et de la otra parte el conçejo, *alcalde* e fieles e jurados e omes / buenos de la villa de Segura, abíamos pleito e contienda en uno, así sobre rasón de la juridiçión que nos la dicha Villarreal nuebamente abíamos fecho villa por liçençia e mandado del Rey Don Juan, de buena memoria, que Dios perdone, abuelo del / Rey nuestro señor, que Dios mantenga. Otrosí sobre la vezindat d'Esquioga e de Çumárraga, que entraron e se fisieron vesinos de nos la dicha Villarreal por virtud de la liçençia qu'el dicho Rey Don Juan dió al tiempo que mandó la dicha villa poblar que se dezían ser de la / juridiçión de la dicha Villarreal, e el dicho conçejo de la dicha villa de Segura desiendo que devíamos ser sus vesinos e de su juridiçión nos la dicha Villarreal et los vesinos e moradores de las dichas collaçiones de *Santa María* de Çumárraga e de *Sant / Miguell d'Esquioga*.

Sobre lo qual por nos partir e quitar de todos los dichos pleitos e contiendas lo ovimos de poner e pusimos amas las partes en manos de çiertos amigos ártibros arbitrades amigos amigables conponedores. Et pusimos amas / las partes de estar e quedar por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos ártibros arbitrades en la dicha rasón diesen e fiziesen, so çierta pena que nos e la otra parte sobre nos otorgamos. Et la dicha pena pagada o non, toda vía que / fuese firme e estable e valedera la dicha sentençia o mandamiento que en la dicha rasón fue dada e pronunçiada por los dichos ártibros arbitrades. Los quales dieron çierta sentençia en que mandaron e pronunçiaron que así nos la dicha Villarreal e los vezinos / e moradores d'ella, como nos los vesinos e moradores de las dichas collaçiones de Çumárraga e Esquioga, que fuésemos vesinos de la dicha villa de Segura e de su juridiçión e fuésemos a sus llamamientos e enplasamientos cada vegada que / ellos nos enbiaren llamar. Otrosí que pecháremos e pagásemos con el dicho conçejo de la dicha villa de Segura en todos los pechos e tributos, así reales como conçejales. La qual sentençia fue consentida e aprovada espresamente por nos amas las / dichas partes e confirmada por el Rey Don Enrique, de muy esclareçida memoria, que Dios perdone, et mandó que la dicha sentençia arbitraria fuese guardada en todo e por todo, segunt que en ella se contenía. Lo qual eso mesmo después fue confirmada por el / dicho señor Rey Don Juan, su fijo, que Dios mantenga.

Et después, por quanto fue voluntad del dicho conçejo de la dicha villa de Segura, de la una parte, e de nos la dicha Villarreal d'Urrechua e de nos las dichas collaçiones de Çumárraga e de / Ezquioga e de los vesinos e moradores d'ellas, e de cada una d'ellas, de nos abenir en esta manera en que el dicho conçejo de la dicha villa de Segura libre e quitase, así a nos la dicha Villarreal d'Urrechua como a nos la dicha collaçión de *Santa María* / de Çumárraga, de su vesindat e juridiçión para que fuésemos quitas e exentas cada una de nos sobre sí e apartada fuera de su juridiçión e vesindat como en los pechos e tributos, así reales como conçejales, para que nos la dicha Villarreal d'Urrechua et nos / la dicha collaçión de *Santa María* de Çumárraga fuésemos esentas e quitas cada uno de nos sobre sí e de su juridiçión e fuera de su juridiçión e vesindat, e pechemos e paguemos cada uno de nos por sí e sobre sí los dichos pechos e tributos reales / e conçejales syn el dicho conçejo de

Segura, e fazernos abezindar de aquí adelante en la dicha villa de Segura o a otra jurisdicción de quien quisiéremos nos e cada uno de nos, segund que ante e agora estamos por virtud de la dicha sentençia arbitraría / e consentimiento e confirmaciones que por los dichos señores Reyes en la dicha rasón fueron fechos con condiçión que queden vesinos e de la jurisdicción de la dicha villa de Segura la dicha collaçión de Sant Miguell d'Esquioga e los vesinos e moradores / dende, ellos e sus bienes e sus herederos, e pechen e paguen en todos los dichos pechos e tributos, así reales commo conçejales, sienpre jamás, con el dicho conçejo de la dicha villa de Segura, segunt e en la manera que por la dicha sentençia arbitraría / que en la dicha rasón fue dada e por el dicho consentimiento espreso e por las dichas confirmaciones que por los dichos señores Reyes en la dicha rasón fueron fechas, se contiene.

Et por quanto la dicha avenençia e conpusiçión sobre dicha non se podía faser / sin liçençia e mandado espeçial del dicho señor Rey que nos diese para ello, amas las dichas partes, así nos el dicho conçejo de la dicha Villarreal d'Urrechua et nos las dichas collaçiones de Çumárraga e Esquioga commo el dicho conçejo de la / dicha villa de Segura, enbiamos nuestras petiçiones por nuestros procuradores por las quales le enbiamos suplicar muy omillmente que Su Merçet fuese de nos querer dar e diese la dicha liçençia e autoridat para fazer la dicha avenençia e conpusiçión / sobre dicha, non enbargante la dicha sentençia arbitraría e el dicho consentimiento espreso que así por nos e por la dicha collaçión d'Esquioga fue consentido e asentido et las dichas [liçençias] que en la dicha rasón, así por el dicho señor Rey su padre / commo por él fueron fechas. El qual dicho señor Rey, vistas las dichas pitiçiones, nos dió e otorgó la dicha sentençia e autoridat para fazer e otorgar la dicha abenençia e conpusiçión sobre dicha. Para lo qual nos mandó dar e dió su carta firmada de / dentro de los nonbres de los señores Reyna e Infante, sus tutores e regidores de los sus regnos e señoríos, e firmada en las espaldas del Dotor Per[o] Yvanes, que es del su Consejo, e otrosí sellada en las espaldas con çera vermeja del su / sello de la poridat, el tenor de la qual es este que se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Valladolid, 26-III-1411]

[Doc. n.º 131]

Por virtud de la qual liçençia e autoridat a nos dada por el dicho señor Rey, segunt que se contiene por la dicha su carta que de suso va encorporada, otorgamos e conosçemos que fase/mos postura e abenençia e conpusiçión e pato con vos el dicho conçejo, alcalde e fieles, jurados e omes buenos de la dicha villa de Segura que por quanto vos nos sacades e quitades e librades e lançades fuera, así a nos la dicha Villarreal / d'Urrechua commo a nos la collaçión de Santa María de Çumárraga, de vuestra jurisdicción e vesindat e pechería en que estamos sugetos e vezindados, segunt [qu]e más cumplidamente se contiene en la setençia arbitraría que en la dicha rasón fue / dada por los dichos árbitros e por consentimiento espreso que nos d'ella fuere fecha, e por las confirmaciones que por los señores Reyes d'ella fueron fechas e otorgadas para [que] así nos la dicha Villarreal e nos la dicha collaçión / de Santa María de Çumárraga seamos esentas e libres, cada uno de nos sobre sí e de su jurisdicción mesma, e nos podamos cada uno de nos avesindar do quisiésemos e por bien toviéremos en qualquier lugar, así en la / dicha villa de Segura commo en otro qualquier logar que quisiéremos, commo dicho es.

Otrosí, cada uno de nos peche e pague cada uno sobre sí, así en los pechos conçejales *commo* reales, sin la dicha villa de Segura, así *commo* libres e exentos et / *non* sugetos a otra juridiçión alguna, *con* condiçión *que* la dicha collaçión de Sant Miguell d'Esquioga e los vesinos e moradores d'ella e sus bienes sean de la vesindat e juridiçión, ellos e sus herederos e sus bienes et los *que* d'ellos deçendieren, *para* sienpre jamás, *con* la dicha villa de Segura, e pechen e paguen en todos los pechos e tributos, así reales *commo* conçejales, *con* el dicho conçejo de la dicha villa de Segura, *guardando* e *cumpliendo* en todo en *quanto* a la dicha / collaçión e vesindat e vesinos e moradores d'Esquioga atanne la dicha *sentençia* arbitraria e *consentimiento* espreso *que* por nos fue fecho e *confirmaciones* *que* por los dichos senores Reyes fue fecho, en todo e por todo, *segund* *que* en toda / ella se contiene. En la *qual* condiçión e postura e abenença *consentimos* nos la dicha Villarreal e ofiçiales e ome buenos e nos la dicha collaçión de Santa María de Çumárraga, et nos plase d'ello e *queremos* *que* la dicha collaçión d'Esquioga e los vesinos e moradores d'ella e sus herederos e sus bienes e los *que* deçendieren d'ellos e sus bienes sean por sienpre jamás vesinos de la dicha villa de Segura e de su juridiçión, et pechen e paguen *con* ellos en / todos los pechos e tributos, así reales *commo* conçejales, agora et d'aquí adelante, *guardando* en todo e por todo la dicha *sentençia* arbitraria e *consentimiento* e *confirmaciones*, *segunt* *que* en ella se contiene en [*quanto*] a la dicha collaçión d'Esquioga / et a los vesinos e moradores d'ella, *non* enbargante *qualquier* vesindat o vesindades *que* la dicha collaçión d'Esquioga e los vesinos e moradores d'ella oviesen fecho *con* nos la dicha Villa[*rreal de ser nuestra*] e de *nuestra* juri/diçión e de pagar *con* nos en todos los pechos e tributos, así reales *commo* conçejales. *Que* nos partimos d'ellos e damos por *ninguna* et les damos e otorgamos toda la juridiçión *que* nos avíamos [*en la dicha collaçión de*] Sant Miguell / d'Esquioga et en los vesinos e moradores d'ella a la dicha villa de Segura por virtud de la dicha liçençia [*por el dicho senor*] Rey a nos dada et por la dicha se[*ntençia arbitraria e*] *consentimiento* espreso [*e confirmación po*]r los dichos / senores Reyes fecha. Et *quitamos* e libramos e lançamos fuera de la *nuestra* vezindat e juridiçión e pechería [*a la dicha*] collaçión d'Esquioga e a los vesinos e moradores d'ella e a sus bienes e a sus [*herederos que*] d'ellos deçendieren, / et *consentimos* *que* sean vezinos e de la juridiçión de la dicha villa de Segura de aquí adelante, e pechen e paguen a ellos ellos e sus bienes e sus herederos e los *que* deçendieren d'ellos, por sienpre [*jamás*] en todos los pechos e tributos, / así reales *commo* conçejales *que* en la dicha villa de Segura se derramaren. Et fasemos e ponemos pato e postura e abenença e *compusición* con vos la dicha villa de Segura de aver por firme e [*válida*] la dicha abenença / e *compusición* e postura e pato, *segunt* dicho es, por virtud de la dicha liçençia del dicho senor Rey a nos dada e otorgada *para* sienpre jamás, et de *non* yr nin *benir* contra ello nin *contra* parte d'ello, so pena *que* si [*contra*] ella veniéremos nos o / otro por nos *que* pechemos e paguemos a vos el dicho conçejo de la dicha villa de Segura, sy veniésemos e *non* *quisiéremos* *guardar* todo lo sobre dicho et cada cosa d'ello, por pena e por postura e por interese conbençional *que* / con vos el dicho conçejo de la dicha villa de Segura ponemos, dozientas veses mill *maravedís* de la moneda usal en Castiella, *que* fassen dies dineros nobenes el *maravedí*. Et *que* tantas vegadas cayamos en la dicha pena *quantas* vegadas veniére/mos o fuéremos *contra* lo sobre dicho o *contra* *qualquier* cosa d'ello. Et la dicha pena pagada o *non*, toda vía sea firme e grata e rata e firme e estable e valedera *para* sienpre jamás la dicha abenença e postura e *compusición* *que* *con*/busco fasemos.

Sobre todo lo *qual* renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas e quantas leyes o rasones o exepçiones e defensioness e fueros e derechos, escriptos o non escriptos, *que contra estas sean o serían contra esta dicha / abenença e postura e conpusiçón e pato que con vos la dicha villa de Segura fazemos, que nos non vala en tiempo alguno ante algunt fuero nin sennor nin alcalde nin jues [e]clesiástico nin seglar. Otrosí renunçiamos la ley en que general / renunçiaçión non vale si la espeçial non le viene por delante. Otrosí, nos el dicho conçejo de la dicha Villarreal et nos la dicha collaçión de Çumárraga, por ser conçejo e collaçión, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos / la ley en que dis que seyendo pidida deve aver restituçión, que en caso que la pidiésemos que nos non vala nin nos podamos aver restituçión sobre lo contenido en esta dicha abenença en tiempo alguno. Et renunçiamos todas las dichas leyes e ca/da una d'ellas, e partimos de nos e de cada uno de nos.*

Et por esta presente *carta* damos poder et pidimos a todas las justicias, *alcaldes, merinos, jurados, vallesteros e porteros e otros ofiçiales qualesquier* de la Corte del dicho sennor / Rey, e de todas las çiudades e villas e logares de los sus regnos e sennorios, e a *qualquier* d'ellos ante *quien* esta *carta* paresçiere, *que nos lo fagan tener e guardar e cunplir todo lo sobre dicho e cada cosa d'ello, segund que en esta dicha / abenença e postura e pato es contenido. E que nos prendan e prenden a nos e a todos nuestros bienes por la dicha pena, si en ella cayésemos, e vos fagan pagar et cunplimiento a vos el dicho conçejo de la dicha villa de Segura de los / maravedís de la dicha pena si en ella cayéremos. Et para todo esto así atener e guardar e cunplir, segund en esta dicha abenença e postura e pato se contiene, et para pagar la dicha pena cada ves que en ella cayésemos, obligamos nos mes/mos e todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar.*

Et porque esto es *verdat* e sea firme, otorgamos esta *carta* ante Pero Lopes d'Elorça e Garçía Peres de Ybiurreta e Martín Yvanes d'Aranburu, *escrivanos* del dicho sennor Rey e sus *notarios públi/cos* en la su Corte e en todos los sus regnos, a los *quales* rogamos *que escribiesen o fisiesen escribir* d'esto una *carta* o dos, *amas de un tenor, e las diesen al dicho conçejo de Segura sygnadas con sus sygnos. /*

Fecha e otorgada fue esta *carta* en la dicha yglesia en el conçeio, a syete días del mes de Octubre anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.

D'esto son *testigos que estavan / presentes* rogados para esto: Ochoa Martines de Çibisquiça e Pero Garçía de Olariaga, *vesinos* de la dicha villa de Segura, e Don Martín, Abad d'Esquioga, e Don Ynnego, *clérigo vicario* de la dicha collaçión de Çumárraga, e / Don Martín de Ayçaga, *vycario* de la dicha Villarreal, e Martín de Boçunça, *vesino* de Villafranca, e Pero de Çamora e otros.

Et yo el dicho Martín Yvanes de Haranburu, *escrivano* del dicho sennor Rey e su *notario públi/cos* sobre dicho *que presente* fuy a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Pero Lopes e Garçía Peres, *escrivanos*, e los dichos *testigos*, e a otorgamiento de los dichos conçejos e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villarreal e collaçión / de Çumárraga e a pidimiento del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura fis *escribir* esta *carta* e fis en ella este mio sig[*SIGNO*]no en *testimonio* de *verdat.* / Martín Yvañes [*RUBRICADO*]./

Et yo el dicho *Garçía Peres*, *escrivano público* por el dicho *senhor Rey* en el *Obispado de Calahorra* [...] *que fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos Pero Lopes e Martín Ybañes*, *escrivanos e notarios públicos*, / e con los dichos *testigos*, por *abtoridat e ruego e mandado* de los dichos *conçeio e alcalde e ofiçiales e omnes buenos* de la dicha *Villarreal e collaçión*, e a *pidimiento* del dicho *conçeio e alcalde e ofiçiales e omnes buenos* / de la dicha *villa de Segura*, fis *escribir esta carta* et fis *aquí este mío acostunbrado sy*[SIGNO]no en *testimonio de verdat.*/ *Garçía Peres* [RUBRICADO].//

Et yo el dicho *Pero Lopes d'Elorça*, *escrivano e notario público* del dicho *senhor Rey* e su *notario público* sobre dicho *que fuy presente a esto que sobre dicho es en uno con los dichos Martín Ybañes e Garçía Peres* e con los dichos *testigos*, / por *ruego e mandado* del dicho *conçeio*, *alcall[e]*, *ofiçiales omnes buenos* de la dicha *Villarreal e de los dichos Johan Lopes d'Iarça e Martín Lopes d'Echalete* e de la dicha *collaçión de Çumárraga*, e a *pidymiento* del / dicho *conçeio* de la dicha *villa de Segura*, fis *escribir esta carta* e fis *aquí este mío sig*[SIGNO]no en *testimonio de verdat.*/ *Pero Lopes* [RUBRICADO].//

### 133

1411 Octubre 8

Segura

Concordia entre la colación de S. Miguel de Ezquioga, de un lado, y la villa de Villarreal de Urrechua, del otro, mediante licencia real que se inserta (su fecha: Valladolid 26-III-1411), por la que al eximirse dicha villa de la vecindad de la de Segura queda establecido que la colación de Ezquioga siga bajo la vecindad de Segura, con las condiciones que se detallan.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/20/.  
Original pergamino (531x420 mm.).

Ihesus

Sepan *quantos esta carta* de *abenimiento vieren cómo* nos *Martín* de Arana, *jurado* de la *collaçión* de Sant *Miguell d'Esquioga*, e *Lope* de *Aguirreçával* e *Ochoa* de *Yarçaçával* e *Martín* de *Yarçaçával* e *Iohan* de *Oyarbide* e *Martín* de *Mendiçával* e *Juan* / de *Arançadi* e *Ochoa* *Asteys* de *Urrutia* e *Juan* d'*Echalete* e *Juan* d'*Anduaga* e *Martín* *Ynegues* d'*Arançaeta* e *Pero* *Asteys* de *Arançaeta* e *Iohan* de *Çabalegui* et *Pedro* d'*Echalete* e *Juan* d'*Olaçával* e *Ochoa* *Martines* de *Osinalde* e *Garçía* de *Veysagasti* e / *Juan* d'*Esquioga* e *Juan* de *Pagoaga* e *Pero* d'*Aguirre* e *Juan* *Ochoa* d'*Iartu* e *Ynego* de *Haçieta* e *Lope* de *Areyçabaleta* e *Martín* *Yvanes* d'*Olaegui*,

vezinos e moradores *que* somos de la collaçión de Sant Miguell d'Esquioga, seyendo nos ajuntados en / Santa Lusía de Anduaga, *que* es en la juridiçión de la dicha collaçión d'Esquioga, a llamamiento del dicho Martín d'Arana, nuestro jurado, segund *que* lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar por nos e en vos e en nombre de los vezinos e moradores de la / dicha collaçión de Sant Miguell d'Esquioga *que* son e somos vezinos de la dicha villa de Segura, otorgamos e connosçemos *que* por rasón e sobre pleitos e contiendas *que* eran entre el conçejo de la dicha villa de Segura, de la una parte, e de la otra parte el / conçejo e alcaldes e fieles e jurados e omes buenos de la Villarreal d'Urrechua, et los omes buenos de la collaçión de Çumárraga, e nos los dichos omes buenos d'Esquioga e los vezinos e moradores d'ella, avíamos pleito e contienda en uno, así / sobre razón de la juridiçión de la dicha Villarreal, *que* nuevamente fue fecha villa por liçençia e mandado del Rey Don Juan, de buena memoria, *que* Dios perdone, abuelo del Rey nuestro sennor, *que* Dios mantenga. Otrosí sobre la vezindat *que* / nos los de la dicha collaçión de Esquioga e de Çumárraga *que* entramos e fisiemos vesinos de la dicha Villarreal por virtud de la liçençia qu'el dicho sennor Rey Don Juan dió al tiempo *que* mandó poblar la dicha villa. Et *que* desíamos ser de la / juridiçión de la dicha Villarreal. Et el dicho conçejo de la dicha villa de Segura desiendo *que* devíamos ser sus vezinos en la su juridiçión por vezindat *que* con ellos fiziemos.

Sobre lo *qual* por nos partir e quitar de todos los dichos pleitos et / contiendas lo oviemos de poner e pusiemos en manos de çiertos amigos ártitos arbitradores, amigos amigables conponedores. Et pusiemos amas las partes de estar e quedar por la *sentençia* o *sentençias*, mandamiento o mandamientos *que* los / dichos ártitos arbitradores en la dicha rasón diesen e fiziesen, so çierta pena *que* nos e las otras partes sobre nos otorgamos. Et la dicha pena pagada o non, toda vía *que* fuese firme e estable e valedera la dicha *sentençia* e mandamiento *que* en la / dicha razón fue dada et pronunçiada por los dichos ártitos arbitradores.

Los *quales* dieron çierta *sentençia* en *que* mandaron e pronunçiaron *que* así la dicha Villarreal d'Urrechua *como* las dichas collaçiones de Çumárraga e Esquioga e los vezinos e / moradores dende, *que* fuésemos vezinos de la dicha villa de Segura e de su juridiçión e veniésemos a sus llamamientos e enplazamientos cada vegada *que* el dicho conçejo de Segura nos enbiase llamar. Otrosí *que* pecháse/mos e pagásemos con el dicho conçejo de Segura en todos los pechos e tributos, así reales *como* conçejales. La *qual* *sentençia* fue consentida e aprovada espresamente por nos las dichas partes e confirmada por el Rey Don Enrique, de / muy esclareçida memoria, *que* Dios perdone, et mandó *que* la dicha *sentençia* arbitraria fuese guardada en todo e por todo, segunt en ella se contenía. Lo *qual* eso mesmo después fue confirmado por el dicho sennor Rey Don Juan, su fijo, *que* / Dios mantenga.

E después por quanto fue voluntat, así del dicho conçejo de la dicha villa de Segura e de la dicha Villarreal e de la dicha collaçión de Çumárraga et de nos los dichos omes buenos d'Esquioga e de los vesinos e moradores / dende, de nos abenir en esta manera: en *que* el dicho conçejo de la dicha villa de Segura librase e quitase, así a la dicha Villarreal d'Urrechua *como* a la dicha collaçión de Santa María de Çumárraga, de su vesindat e jurediçión para *que* fue/sen quitas e esentas cada una sobre sí apartada fuera de su juridiçión e vezindat, *como* en los pechos e tributos, así reales *como* conçejales, para *que* la dicha Villarreal d'Urrechua e la dicha collaçión de Santa María de Çumárraga fuesen exentas e quitas cada una sobre sí e

de su juridiçión et fuera de la vezindat e juridiçión de la dicha villa de Segura. E pechasen e pagasen cada por sí e sobre sí los dichos pechos e *tributos* reales e conçejales. Et se pudiesen / *avesindar* si *quisieren* donde *que quisieren* et por bien toviesen. Et *que* nos los sobre dichos e los vesinos e moradores de la dicha collaçión de Sant Miguell d'Esquioga *que seamos e finquemos* vesinos de la dicha villa de Segura et de / su juridiçión, nos e *nuestros* herederos e los *que* de nos deçendieren. Et pechemos e paguemos en todos pechos e *tributos*, así reales *commo* conçejales, *para sienpre jamás, con* el dicho conçejo de Segura, *segunt* e en la manera *que* por / la dicha *sentençia* arbitraria *que* en la dicha rasón fue dada e por el dicho *consentimiento* espreso e por las dichas *confirmaçiones* *que* por los dichos senores Reyes en la dicha rasón fueron fechas se contiene.

Et por quanto la / dicha abenençia e *composiçión* sobre dicha non se podía faser sin liçençia e mandado espeçial del dicho *senor* Rey, *que* nos diese *para* ello, *amas* las dichas *partes*, así el dicho conçejo de Segura *commo* la dicha Villarreal / d'Urrechua *commo* las dichas collaçiones de Çumárraga e Esquioga, inbiamos *nuestras* pitiçiones por *nuestros* procuradores por las *quales* le enbiamos suplicar muy omilmente *que* su merçet fuese de nos *querer* dar e diese la / dicha liçençia e actoridat *para* fazer la dicha abenençia e *composiçión* suso dicha, non enbargante la dicha *sentençia* arbitraria et el dicho *consentimiento* espresa e las dichas *confirmaçiones* *que* en la dicha rasón, así por el dicho *senor* Rey su / padre *commo* por él, fueron fechas. El *qual* dicho *senor* Rey, vistas las dichas pitiçiones, nos dió e otorgó la dicha liçençia e autoridat *para* fazer otorgar la dicha abenençia e *composiçión* sobre dicha. *Para* lo *qual* nos mandó dar / e dió su *carta* firmada de dentro de los *nonbres* de los senores Reyna e Infante, sus tutores e regidores de los sus regnos e *senoríos*, e firmada en las espaldas del Dotor Per[o] Yvanes, *que* es del su Consejo; otrosí sellada en las espaldas / con çera vermeja del su sello de la poridat, el tenor de la *qual* es este *que* se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Valladolid, 26-III-1411]  
[Doc. n.º 131]

Por virud de la *qual* dicha liçençia del dicho *senor* Rey a nos *amas* las dichas *partes* dada e otorgada por virtud / de la dicha su *carta* *que* de suso va encorporada, nos los dichos omes buenos de la dicha collaçión de Esquioga, por nos e en nonbre de los vezinos e moradores dende *que* son e somos vezinos de la dicha villa de Segura, conosco e otorgamos / *que* fazemos *avenençia* e *composiçión* e pato e postura et nos plaze et consentimos en *que* la dicha Villarreal d'Urrechua e la dicha collaçión de Santa María de Çumárraga et cada uno d'ellos por sí e sobre sí sean libres e exentos / e *quitos* fuera de la jurideçión e vesindat e pechería de la dicha villa de Segura, *segund* e en la manera e forma *qu'*el dicho conçejo de la dicha villa de Segura vos sacades e *quitades* e lançades fuera de sí, *para* *que* seades libres e *exen/tos* e *quitos* fuera de su juridiçión, sin pena alguna, cada uno de vos, et ayades juridiçión e vesindat cada uno sobre vos con condiçión quedando e *fincando* nos los dichos omes buenos de la dicha collaçión de Sant Miguell d'Esquioga / e los vesinos e moradores d'ella vesinos e de la juridiçión de la dicha villa de Segura, nos e *nuestros* bienes e *nuestros* herederos e los *que* de nos desçendieren, *para* sienpre jamás, et pechemos e paguemos en todos los pechos e *tributos*, / así reales *commo* conçejales, *con* el dicho conçejo de la dicha villa de Segura, *guardando* e *cumpliendo* en todo e en quanto a nos e a la dicha collaçión e vesindat de Esquioga *atanne* la dicha *sentençia*

arbitraria e consentimiento espreso e con/firmaçiones, en todo e por todo, segund que en todo ella se contiene.

Et en la qual condiçion e postura e abenença conse[n]timos nos los de la dicha vesindat d'Esquioga e nos plase d'ella et queremos que nos e la dicha collaçion d'Esquioga e los vesinos e moradores d'ella e nuestros bienes e herederos e los que de nos desçendieren, e seamos por sienpre jamás vesinos de la dicha villa de Segura et pechemos e paguemos con el dicho conçejo en todos los / pechos e tributos, así reales como conçejales, agora e de aquí adelante, guardando en todo e por todo la dicha sentença arbitraria e consentimiento e confirmaçiones, segund que en ellas se contiene, non enbargante qualquier vesindat o vesindades / que nos la dicha collaçion d'Esquioga e los vesinos e moradores d'ella oviésemos fecho e fisiésemos con la dicha Villarreal de ser sus vesinos e de su juridiçion e pechar e pagar con ellos, ca nos partimos d'ella [e] fasemos et / ponemos pato e postura e abenença e conposiçion con la dicha villa de Segura de aver por firme e por valedoro la dicha abenença e conposiçion e postura e pato, segund suso dicho es, por virtud de la dicha liçençia del / dicho senyor Rey a nos dada e otorgada, para sienpre jamás. Et de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello, so pena que si contra ello veniéremos nos o otro por nos, que pechemos e paguemos a vos el dicho conçejo de la dicha / villa de Segura si contra esto veniéremos e non quisiéremos guardar todo lo sobre dicho e cada cosa d'ello, por pena e por postura e por interese conbençional que entre nos ponemos, dosientas vezes mill maravedís de la moneda usal en / Castiella. E que tantas vegadas cayamos en la dicha pena quantas vegadas veniéremos e fuéremos contra lo sobre dicho e contra qualquier cosa d'ello. Et la dicha pena pagada o non toda vía sea firme e grata e rata e firme / e estable e valedera para sienpre jamás la dicha abenença e postura e conposiçion e pago que conbusco fasemos.

Sobre todo lo qual renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas e quantas leyes e rasones e exepuçi/ones<sup>1</sup>, defensyones, fueros e derechos escriptos o non escriptos que contrarios sean o serían contra esta dicha abenença e postura e conposiçion e pato que con vos la dicha villa de Segura fasemos, que nos non vala en tiempo alguno ante algund / fuero nin senyor nin alcalde nin juez eclesiástico nin seglar. Otrosí, renunçiamos la ley en que dis que general renunçiaçion non vala si la espeçial non le viene por delante. Otrosí, nos la dicha collaçion, por ser collaçion, renunçiamos / e partimos de nos la ley en que dis que seyendo pidida deve aver restituçion, que en caso que la pudiésemos que nos non vala nin nos podamos aver restituçion sobre lo contenido en esta dicha abenença en tiempo alguno.

E renunçia/mos todas las dichas leyes e cada una d'ellas e partimos de nos e de cada uno de nos, et por esta presente carta damos poder e pidimos a todas las justiçias, alcalles e merinos e jurados e vallesteros e porteros o a otros o/fiçiales qualesquier de la Corte del dicho senyor Rey e de todas las çiudades e villas e logares de los sus regnos e senyoríos ante quien esta carta paresçiere que nos fagan tener e guardar e cunplir todo lo sobre dicho e cada cosa / d'ello, segund que en esta abenença e postura e pato es contenido. Et que nos prendan e prendien a nos e a todos nuestros bienes e a la dicha vesindat por la dicha pena si en ella cayéremos, e vos fagan pago e cunpli/miento a vos el dicho conçejo de la dicha villa de Segura de los maravedís de la dicha pena si ella cayéremos. Et para todo esto así atener e guardar e cunplir, segund que en esta dicha avenença e postura e pato se contiene,



et / para pagar la dicha pena cada vez que en ella cayéremos, obligamos nos mismos e todos nuestros bienes e de la dicha vesindat, muebles e rayses, ganados e por ganar.

Et porque esto es verdat e sea firme, otorgamos esta / carta ante Pero Lopes d'Elorça e Garçía Peres d'Iviurreta e Martín Yvanes d'Aranburu, escrivanos del dicho señor Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus regnos, a los quales rogamos que escriviesen o fesiesen escrivir una / o dos cartas, amas de un tenor, e las diesen al dicho conçejo de la dicha villa de Segura.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha yglesia, en el dicho ajuntamiento, ocho días del mes de Octubre anno del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu<sup>1</sup> / Christo de mill e quatroçientos e honse annos.

D'esto son testigos que estavan presentes rogados para esto: Juan Lopes d'Iarça e Pero Lopes d'Eysmendi e Pero Lopes de Aguirre e Martín de Voçunça e Ochoa Martínes de Çivisquiça e Pero Garçía d'Olariaga et otros.

Et yo / el dicho Martín Yvanes de Haranburu, escrivano e notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo sobre dicho con los dichos Pero Lopes e Garçía Peres, escrivanos, e los dichos testigos, e a pidimiento del dicho conçejo / de la dicha villa de Segura fis escrivir esta carta e fis en ella este mío sig[SIGNO]no en testimonio de verdat./ Martín Yvañes [RUBRICADO]./

Et yo el dicho Garçía Peres, escrivano público por el dicho señor Rey en el Obispado de Calahorra e en la Meryndat de Guipúscoa, que fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos Pero Lopes e Martín Ybañes, escrivanos / e notarios públicos, e con los dichos testigos, por abtoridat e ruego e mandado de los dichos omes buenos de Esquioga de suso nonbrados, e a pidimiento del dicho conçeio e alcalde e fieles e jurados e omes / buenos de la dicha villa de Segura, fis escrivir esta carta et fis aquí este mío acostunbrado sig[SIGNO]no en testimonio de verdat./ Garçía Peres [RUBRICADO]./

Et yo el dicho Pero Lopes d'Elorça, escrivano notario público del dicho señor Rey e su notario público sobre dicho que fuy presente a esto que sobre dicho es en uno con los dichos Martín Ybañes / e Garçía Peres, escrivanos, e con los dichos testigos, e por ruego e mandado de los dichos omes buenos de la dicha collación de Esquioga e a pidimiento del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, / omes buenos de la dicha villa de Segura fis escrivir esta carta e fis aquí este mío sig[SIGNO]no en testimonio de verdat./ Pero Lopes [RUBRICADO]. //

## NOTAS

- 1.- Por "exepciones".
- 2.- El texto repite "Ihesu".

1413 Noviembre 13

Idiazábal-Cegama-Segura

Compromiso otorgado por la villa de Segura y las colaciones de Idiázabal y Cegama por el que deciden dejar en manos de jueces árbitros (que nombran) los debates que tienen entre sí sobre el aprovechamiento y propiedad de ciertos montes y herbajes que se citan.

Archivo Municipal de Segura. Parzonería. C/1/1/12/.

Papel (305x210 mm.)

En una copia autorizada sacada en Segura el 4-IV-1622 por Domingo de Animasagasty, de Segura, a los fol. 5 r.<sup>o</sup>-11 vto.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren / cómo nos el conzejo, alcalde, ofiçiales, omes buenos / de la villa de Segura, seyendo nos ajunta/dos gran partida de los *vezinos* de la *dicha* villa / a conzejo delante de la yglessia de Santa María / Madalena, que es çerca la *dicha* villa de Segura, a / llamamiento del nuestro pregonero, según *que* / lo abemos de uso y costumbre de nos ajuntar / en este año en que estamos por la gran fortu/na que a seído de mortandad en la *dicha* villa, / y seyendo en el *dicho* conzejo Ynigo Ybanes Aur/gaste, alcalde en la *dicha* villa, e Pedro Sánchez / de Acoa e Miguel Ederra, fieles del *dicho* conzejo, / e Juan Sánchez de Lanaguren, jurado de la *dicha* / villa; e nos los omes buenos moradores en / la colación e unibersidad de San Miguel de Ydyazá/bal, *vezinos* de la *dicha* villa de Segura, seyendo / nos ajuntados en la cámara de la yglessia de / San Miguel del *dicho* lugar de Ydiazával, a canpa/na repicada, según que lo avemos de uso y de / costumbre de nos ajuntar, seyendo presente //[[fol. 5 r.<sup>o</sup>]] con nos Martín de Olazargi, último jurado, / de la una parte; e nos los omes buenos mora/dores en la colación e unibersidad de San / Martín de Zegama, *vezinos* de la *dicha* villa / de Segura, seyendo nos ajuntados delan/te la yglessia de San Martín del *dicho* lugar / de Zegama a canpana repicada, según *que* lo avemos de uso y de costumbre de nos / juntar, e siendo presente con nos Martín / de Teneustegui, nuestro jurado, de / la otra parte.

Que por razón que el *dicho* / conzejo, alcalde y ofiçiales e omes buenos / de la *dicha* villa de Segura, e nos los *dichos* / omes buenos de la *dicha* colación de Ydiazá/bal, abemos en uno y de consuno e los / tenemos limitados los montes e seles y / herbajes que son desde Arbizeta a la pie/dra aguzadera de Amalaurren, e dende por / el zerro de Laumade adelante a Uscaza, e del / mojón que está en Ustaza al mojón / pila y umada que están en el zerro / de Egaro, e del *dicho* mojón al mojón pila umada / de Trecoeta, y dende como va el zerro adelan/te al mojón que está teniente al sel de / Videzte, y del mojón al otro mojón que está / aquende a Treysederra, y del *dicho* mojón al / otro mojón que está en Galpide al mojón / que está en Larrascando, e dende al mojón //[[fol. 6 r.<sup>o</sup>]] que está en Ytagárete, y dende al mojón que / está en Ycoscoa por el zerro de Leguisolea arriba al / mojón de Ycoscoa dende, así como

tajan herbado / por los mojones de Ataun e de mosén Oxe de Amézqueta, señor de Lazcano, a Cuzteayalezetatrihur/te por la azequia ayuso a Olaberría. De los quales dichos montes e seles y herbajes e pastos / está fecho unión entre nos el dicho / conzejo y alcalde e ofiziales y omes buenos / de la dicha villa de Segura e nos los dichos / omes buenos de la dicha colaçión de San Miguel de Idiazábal para que los ayamos en / uno y de consuno, so çiertas condiziones, se/gún que mejor y más cumplidamente pa/reze por carta pública signada del signo de Ochoa / Martínez de Çibizquiza, escrivano público, y sellada / con el sello del dicho conzejo.

E por quanto / entre nos y los dichos omes buenos moradores / en el dicho lugar de Zegama abemos pleyto / y contienda e debate deziendo e alegando que / los dichos omes buenos de la dicha colaçión de Zegama que han parte en los dichos montes, / seles, herbajes y pastos e en parte de ellos, e nos / el dicho conzejo e omes buenos de Ydiazábal de/ziendo y alegando que non an parte en ellos / ni en parte d'ellos, e nos los dichos omes buenos / de Zegama deziendo y alegando que abemos / parte en ellos. E por ende nos, el dicho conzejo // [fol. 6 vto.] alcalde, ofiziales y omes buenos / de la dicha villa de Segura y nos los dichos / omes buenos de la dicha colaçión de Ydiazábal, / de la una parte, e nos los dichos omes / buenos de la dicha colaçión de San Martín / de Zegama, de la otra parte, nos amas las / dichas partes e cada uno de nos conoçemos / y otorgamos que por nos estorbar de los dichos pleytos y contiendas y devates y de / muchos daños y costas que fasta aquí a/vemos resçevido o podríamos rezevir / si pleyto y contienda obiésemos de andar / adelante, y por bien de paz y de vien querençia, de nuestras vuenas boluntades, sin / premia e sin engaño non fiziéndonos, ni al/guno de nos traydo ni ynduzido de personas / alguna, por manera de engaño alguno, / mas antes entendiendo que es nuestro / provecho de cada una de nos las dichas par/tes, benimos por avenidos e avenimosnos / de lo poner e conprometer e ponémoslos / e conprometemos los dichos pleytos y demandas / y contiendas que heran y son entre nos las / dichas partes en qualquier manera e / por qualquier razón sobre los dichos / montes e seles y herbajes e pastos, / como dicho es. Los ponemos e con/prometemos en manos e en poder // [fol. 7 r.º] de Martín Ybañes de Gastañaga e de / Lope de Amézqueta e de Juan Pérez de Urbizu, tende/ro, y de Lope Fernández de Lazcano, vezino de la / dicha villa de Segura, de todos quatro en / uno, assí como en manos he hen poder de amigos / e alcaldes árbitros arvitadores, amigos ami/gables conponedores de avenenzia tomados / y escojidos por nos las dichas partes e por cada / uno de nos en la manera que dicha es. A los quales / dichos Martín Ybañes de Gastañaga y Lope de Amézqueta e Juan Pérez de Urbizu e Lope Fernández / de Lazcano, nuestros alcaldes árbitros, damos y o/torgamos todo nuestro poder cumplido para / que puedan todos quatro en uno conjunta/mente, de un acuerdo y de un consejo e de / una boluntad, en la manera que ellos qui/sieren e por bien tubieren, en tal manera que nos / que estemos / y quedemos/ e cunplamos todo quanto por los dichos alcaldes / árbitros en uno y de un consejo y de una bolun/tad y acuerdo fuere juzgado y pronunziado e a/benido e conponido e arbitrado y sentenziado e / mandado en qualquier menera, entre nos las / dichas partes, sobre la dicha razón de los dichos / pleytos y demandas e contiendas y debates / que son o esperan ser entre nos las dichas partes. / Lo qual todo ponemos en sus manos para / que la libren y juzguen, savida la // [fol. 7 vto.] verdad e non savida, guardando / la orden del derecho o non la goardando, / estando las partes presentes o non presen/tes, seyendo enplazados o non enplaçados, seyendo oydos o non oydos, sin escripto / o con escripto, quitando del derecho de qualquier / o qualesquier de nos las dichas partes y dando / a la otra,

como ellos quisieren e por bien tu/bieren. E que nos las *dichas* partes y cada / una de nos que estemos y quedemos por ello / e lo cumplamos y goardemos en la manera / que so ellos juzgaren e mandaren y sen/tenziaren. E si menester fuere, que los *dichos* / alcaldes árbitros puedan haber su conse/jo con letrados que ellos lo puedan aver, / según bien bisto d'ellos les será. E que qual/quier de nos las *dichas* partes que non qui/siéremos estar e quedar e passar y cum/plir todo lo que ellos, *dichos* amigos alcaldes / árbitros, juzgaren e mandaren y senten/çïaren, que pechemos y paguemos en / pena quinientos florines de vuen oro / y de justo pesso del cuño del Rey de Ara/gón. De la qual *dicha* pena que sea la mitad / para la cámara de *nuestro* señor el Rey e la / otra mitad para la parte obediente, por / pena y postura que nos las *dichas* partes / e cada una de nos ponemos sobre nos //[[fol. 8 r.º]] y sobre nuestros bienes. E que las *dichas* / pena y postura toda o parte de ella pagados / o non pagada, que siempre sea guardado e cum/plido e pagado y firme y valedero la senten/çïa o sentenzias, mandamiento o mandamien/tos que los *dichos* alcaldes árbitros juzgaren / y mandaren y senten/çïaren entre nos las / *dichas* partes en la *dicha* razón. Y que la tal / sentenzia o sentenzias, mandamiento o / mandamientos, que sean dados a devida e/xecuçïón.

E dámosles poder cumplido a los / *dichos* alcaldes árbitros para que nos puedan / fazer enplazar e poner plazo por sí o por / cartas por su mandado para ante sí para / en qualquier día en qualquier ora e para / en qualquier logar que ellos quisieren e / por bien tubieren. E nos asinar plazo o plazos / a que parezcamos a juyçïo ante ellos a / mostrar nuestros recados de que cada uno / de nos entendemos aprobecharnos, so la / pena o penas que ellos nos pusieren. E qual/quier de nos las *dichas* partes, el que fuere re/belde e non biniere al su llamamiento / he enplazamiento, que non enbargante / su reveldía que pueden librar y juzgar / los *dichos* pleytos y demandas y de/bates y contiendas contenidas con / la parte o partes que fueren presentes //[[fol. 8 vto.]] o en ausençïa de las partes, como ellos / quisieren y por bien tubieren. E que / non enbargante la nuestra rebel/día que vala y sea firme y valedera el / juizio y juiçïos, sentenzia o senten/çïas, mandamientos o mandamientos / que los *dichos* alcaldes arbitrarios, todos / quatro en uno, fizieren, sentenzia/ren e juzgaren y arbitraren entre / nos las *dichas* partes. E dámosles poder / cumplido a los *dichos* alcaldes árbitros / para que puedan librar y libren los *dichos* / pleytos e contiendas e devates, según / dicho es, de oy día que esta carta de con/promisso es fecha fasta diez días primeros / siguientes. Y dentro de este término / que lo puedan librar e juzgar y / sentenziar en qualquier día y ora / o tiempo que ellos quisieren e por / bien tubieren, con escripto o sin escripto, / en pie o asentados, de día o de noche, en / día feriendo o non feriendo, estando las / partes presentes o non presentes, según / dicho es.

E nos las *dichas* partes e cada / uno de nos obligamos con todos nues/tros vienes muebles y rayçes, / ganados y por ganar, de estar y quedar / e obedeeer y cumplir e pagar todo //[[fol. 9 r.º]] quanto por los *dichos* alcaldes árbitros / que fuere juzgado e mandado y senten/çïado e ar/bitrado, como dicho hes en la *dicha* razón, en que / las sentenzia o sentenzias, mandamiento o man/damientos que en la *dicha* razón fueren da/dos entre nos las *dichas* partes que sean firmes / y valederas. E obligámosnos como dicho es que / nos non contradiremos la sentenzia o sentenzias, / mandamiento o mandamientos que los / *dichos* alcaldes árbitros mandaren y senten/çïaren. E de non hir contra ellos ni contra parte / d'ello por bía de apelaçïón ni de restituçïón ni por / bía de anulidad nin de suspensïón que con/tra los *dichos*

alcaldes árbitros ni contra alguno / de ellos sea puesto por nos las dichas partes ni / por alguna de nos. Y la parte que suspensión / pusiere, que le non vala ni le aproveche. / Y que los dichos árbitros non dexen / por la dicha razón o suspensión o apelación / o suplicación de librar y determinar los dichos / pleytos y contiendas y devates.

Otrosí, que / nos non reclamemos ni podamos reclamar al albidrío de buen barón ni a beneficio / de restitución y n yntregum, nin por otra vía / alguna que fuere de fecho o derecho. E las / partimos de nos e de cada uno de nos. E todos / los otros fueros e derechos y hordenamientos / nuevos y biejos, escritos y non escritos, assí // [fol. 9 vto.] eclesiásticos como seglares, e todos / conestituçiones<sup>1</sup> de que nos o alguno de nos / pudiésemos ayudar e aprovechar por do / pudiésemos venir contra los suso dicho / o contra parte de ello espezialmente lo renunziamos. Otrosí todo el thenor / de cada hordenamiento o fuero o derecho. /

Otrosí nos las dichas partes e cada una de nos / obligamos, segund dicho es, de non ganar carta / nin cartas, alvalá o alvalás, de Rey nin de / Reyna nin de Ynfante nin de Perla/do nin de Obispo, ni de otro señor ni señora / qualquier, así eclesiásticas como seglares, nin / de remober pleyto ni fazer demanda algu/na a los dichos árbitros ni contra alguno de / ellos, nin de los en[p]lazar ni quere/llar d'ellas nin de alguno d'ellos ante el dicho / señor Rey nin ante otro alguno sobre / la dicha razón. E si lo fiziéremos, que nos non / bala nin seamos oydos nin rezevido sobre / ello nin parte alguna cossa d'ello, en tien/po del mundo, ante algún alcalde nin juez / del mundo, eclesiástico ni seglar.

E para todo / lo que dicho es [e] en esta carta de conpromisso / se contienen assí tener y goardar e conplir / todo, segun dicho es, e pagar la dicha / pena si en ella cayéremos, nos las dichas / partes e cada una de nos nos obligamos, // [fol. 10 r.º] segun en este conpromiso se contiene, hestamos / obligados y damos poder cumplido por esta carta / e pedimos a qualquier alcalde o merino o algoa/çil o balestero o portero del dicho señor Rey, assí / de la<sup>2</sup> su Corte como de otra qualquier / çuidad o billa o logar ante quien esta carta / de conpromiso por la sentenzia o sentenzias, / mandamiento o mandamientos que los dichos / alcaldes arbitrarios dieren en la dicha / razón, que cost[r]ingan y apremien a cada / uno de nos las dichas partes a que / atengamos e goardemos y cumplamos e pa/guemos todo quanto dicho es en esta carta / de conpromisso e en la sentenzia o sen/tenzias, mandamiento o mandamientos / de los dichos alcaldes árbitros, si pareziere y / conveniere, vien y cumplidamente, en / guisa que non mengüe ende cossa alguna.

E / por quanto nos el dicho conzejo e alcalde / y ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura, e nos los dichos omes buenos de la / dicha colaçión de Ydiazábal, abemos y tene/mos fecho unión y partiçión para haver / en uno y de consuno los dichos montes, / herbajes e pastos, sobre que es la dicha / contienda e devate, segun parece por el dicho / contrato que por el dicho Ochoa Núñez passó, / segun dicho es, e si por abentura los dichos alcaldes // [fol. 10 vto.] árbitros fallaren o mandaren que en los / dichos montes e erbajes e pastos, o en / parte d'ellos, deven aún alguna parte / o protestaçión los dichos omes buenos de / la dicha colaçión de Zegama, apartadamente / por sí o a bueltas en uno con los los dichos / conzejos e omes buenos de Segura y de Ydia/çábal, la tal que les bala a los del dicho lugar / de Zegama segun en la manera qu'ellos man/daren. Y todo lo otro contenido en / el dicho

contrato que sea firme y vale/dero entre nos el dicho conzejo de Segura e nos / los dichos omes buenos de Ydiazábal, según e / en la manera e condiciones [que] en el dicho con/promisso se contienen. Y por ende que non sea de/rogado el dicho contrato, antes que sea firme / y valedero, según dicho es. E por quanto / nos el dicho conzejo de Segura cuidadamos que / fue hierro entre nos los dichos omes buenos / de Ydiazábal sobre el pasto de echar la / lande y de los dichos montes, si tal yerro / entendiéremos o supiéremos que fue que nos / finque en salbo de demandar nuestro de/recho si entendiéremos que nos cumple.

E por/que esto es berdad e sea firme y non benga / en duda, nos las dichas partes y cada uno de / nos otorgamos esta carta de conpromisso / ante Pero López d'Elorza, escrivano público //[[fol. 11 r.º]] por Nuestro señor el Rey en la su Corte / y en todos los sus reynos, e rogámosle y mandá/mosle que la fiziese escrevir o la fiçiese la más fir/me que ser puede, con consejo de letrados, una / o dos o tres o más vezes, quantas cumpliere y / menester sean, para a cada una de las partes / la suya. Y aunque sea pareçida en / juicio e alguna cosa en ella façiere, que lo / torne a enmendar y faga qual cun/pla y vea que el dicho Pero López, escrivano / público, la fiziese tal la otorgamos y ro/gamos a los presentes que sean de ello testigos. /

Fecha y otorgada fue esta carta de conpro/misso por el dicho conzejo y alcalde e ofiçiales / y omes buenos de la dicha villa de Segura, / delante la dicha yglessia de Santa / María Madalena; y por los dichos omes bue/nos del dicho logar de Ydiazábal en la dicha / cámara de la dicha yglessia de San Miguel / de Ydiazábal; y por los dichos omes buenos / del dicho logar de Zegama delante la dicha / yglessia de San Martín de Zegama; todo / según dicho es, a treze días del mes de Nobienbre / año del nascimiento del Nuestro Salvador *Jhesu Christo* / de mil y quatroçientos y treze años.

Tes/tigos que fueron presentes rogados / y llamados en el dicho logar de Santa / María Madalena: Juan Pérez de Urvizu, //[[fol. 11 vto.]] morador en Zeraynsagasti, y Juan / Martínez de Mendía, morador de Zerayn, / e Juan de Aguire e Antón Martínez Lizer, *vezino* de la dicha villa de Segura, / e otros. Otrosí fueron testigos rogados / y llamados en la dicha cámara de la dicha / yglessia de San Miguel de Ydiazábal: / Juan d'Echeberria e Lope de Olaverria e Martín / Ximénez de Olabarría, moradores en la / colación de Leba, e Juan de Mendizábal e / Martín de Aldasoro, *vezinos* de la dicha villa / de Segura. Otrosí fueron presentes por / testigos delante la dicha yglessia de / Çegama: Don Sancho de Masquiatán, / abad del dicho logar, e Lope de Ayta/marren y Juan de Echevarria, moradores / en el dicho logar de Zegama, e Juan / de Aldasoro, *vezino* de la dicha villa, y otros. //

## NOTAS

- 1.- Por "todas las constituciones".
- 2.- El texto repite "de la".
- 3.- El texto repite "e aunque se".

1413 Noviembre 17

Casa de Garayan

Sentencia dada por jueces árbitros en el pleito que mantenían la villa de Segura y las colaciones de Idiazábal y Cegama sobre razón de aprovechamiento y propiedad de ciertos montes y herbajes.

Archivo Municipal de Segura. C/I/1/12/. Parzonería.

Papel (305x210 mm.).

Dentro de un pleito a su vez copia autorizada sacada en Segura el 4-IV-1622 por Domingo de Animasagasty, de Segura, a los folios 11 vto.-15 r.º.

Sepan quantos esta sentenzia / arbitraria vieren cómo nos Martín Y/baños de Gastanaga, Lope de Amézqueta e Juan / Pérez de Urvizu e Lope Fernández de Laz/cano, alcaldes árbitros arbitradores, ami/gos amigables conponedores, jueces que / somos puestos esleydos entre el conzejo / alcalde y oficiales e omes buenos de la / villa de Segura y los omes buenos mora/dores en la colación e unibersidad de San //[[fol. 12 r.º] Miguel de Ydiazábal, vezinos de la dicha villa / de Segura, de la una parte; y los omes buenos / moradores de la colación e unibersidad de / San Martín de Zegama, vezinos de la / dicha villa y de la otra parte. Sobre razón / de ziertos pleytos y demandas e contiendas / e devates que an entre sí sobre los montes / y seles herbajes y pastos que el dicho conzejo y alcalde e ofiçiales y omes buenos de la / dicha villa de Segura y los omes buenos / de la dicha colación y unibersidad de San / Miguel de Ydiazábal tienen en uno, / limitados para sí desde Orvizeta a la piedra / aguzadera de Amalaurren e dende por el ze/rro de Lasumada adelante a Huscaza, y / del mojón qu'está en Uscaza al mojón que / está en el zerro de Astro, y del dicho mojón al / mojón por la somada de Trecoeta, y dende como / ba el zerro adelante al mojón que está te/niente al sel de Vidarte, y del mojón al otro / mojón qu'está aquende a Reyshederra, del dicho / mojón al otro mojón que está en Galpide al / mojón qu'está en Lorescando, e dende al mojón / que está en Yçagárate, y dende al mojón que / está en Ycoscoa por el zerro de Egursola arriba / al mojón de Ycoscoa, dende assí como taja her/bado e los mojones de Ataun e mosén Ozer //[[fol. 12 vto.] de Amézqueta, señor de Lazcano, Sicur/tea e a Lezetaçuihurte por la azequia ajuso / a Olarreta. Los quales son contenidos / y nonvrados en el conpromisso a nos dado / y otorgado por las dichas partes y por / cada una d'ellas.

E visto en cómo la / parte de los omes buenos de la dicha vezin/dad de Zegama dixo y alegó ante nos / que la dicha unión e petición qu'el dicho / conzejo, alcalde e omes buenos de la / dicha villa de Segura e los omes buenos / de la dicha colación de San Miguel de Y/diazábal fizieron y limitaron para sí / de los dichos montes y seles y hervajes / e pastos que lo non fiçieron debidamente / nin con derecho, por quanto dixeron que / los dichos omes buenos de la dicha colación / e unibersidad de San Martín de Zega/ma e sus antecesores sienpre obieron e a/bían parte e obieron y avían su pres/taçión<sup>1</sup> assí como el dicho conzejo e omes / buenos de la dicha villa e los omes buenos / de la dicha colación, en la mayor parte de los / dichos montes e seles e hervajes e prestar / dellos [e] en ellos todos jeneralmente con

sus / ganados, y aber toda otra prestación en uno. / Y bisto en cómo por la parte del dicho // [fol. 13 r.º] conzejo e alcalde e ofiziales y omes / buenos de la dicha villa de Segura y de / los omes buenos del dicho lugar de Ydiazával / fue dicho y alegado ante nos que los dichos / montes y seles e hervajes y pastos que / heran suyos, sin parte d'ellos del dicho lugar de / Çegama, y en la dicha unión y limitación / abían fecho devidamente e con derecho. E / visto todo lo que amas las dichas partes / alegaron cada uno en guarda de su derecho / fasta que concluyeron he enzerraron razo/nes e nos pidieron sentenzia e liberamiento. / E otrosí visto en cómo nos los dichos al/caldes arbitrarios escudriñamos la verdad / por probanzas y escrituras. Otrosí sa/viendo la verdad por quantas par/tes mejor y más cumplidamente pudie/mos.

Por ende, abiendo a Dios Todopodero/so delante de nuestros ojos, abido nuestro con/sejo sobre todo con omes buenos, leydos y / savidores en fuero e en derecho, fa//llamos que la prestación de los montes altos / e seles y herbajes sobre que abían el dicho / pleyto y quistión y debate los dichos con/çejos y omes buenos de la dicha villa de / Segura y los omes buenos del dicho lugar de / Ydiazával, de la una parte, e los omes buenos // [fol. 13 vto.] moradores de Segama, de la otra parte, se/gún la quistión y contienda entre partes / avida e según las demandas y respues/tas, que deben ser añadidas en parte por co/nozer la verdad del huso antiguo, non / enbargante lo primero limitado el dicho / conzejo de Segura a la dicha unibersidad / de Ydiazával entre sí de los dichos mon/tes y seles y hervajes en esta manera. Que / por quanto fallamos por berdad que de / antiguamente que el dicho conzejo y o/mes buenos de la dicha villa de Segura / e los omes buenos del dicho lugar / de Ydiazával y los omes buenos del dicho / lugar de Zegama en uno jeneralmente / obieron la prestación de los montes e seles / y herbajes de entre la peña que está en/tre Llorregárate e Zumarrayn, y dende / abiendo por mojón las piedras blancas del / çerrillo más arriba del sel de Lope Lopeizte/gui a donde se ajuntan el agua que des/çende en Erroyayza con la otra agua que / biene de Hururruatúa por Zegama arriba / fasta la someda de Yçagáratea. E en este / término es libertado que puedan pazer / e roer lande e ho e prestarse todos gene/ralmente el dicho conzejo de Segura e Y// [fol. 14 r.º] diazábal e Zegama por esta dicha prestación. / Que lo ayan los dichos de Zegama de los seles de /Astio e de Urreba y de Vidarte e de Galpide / e de Naguicospe y de Larrascando así como / el dicho conzejo de Segura e los del dicho lugar / de Ydiazával. Pero los del dicho lugar de Zegama / que no fagan otro asentamiento en este dicho li/mitado, e que el dicho conzejo de Segura y los del / dicho lugar de Ydiazával que puedan fazer / los asentamientos e majadas en todos los / lugares e seles que quisieren e por bien tubie/ren en este dicho limitado e en los otros lo/gares qu'ellos por sí deven, sin enbargo de los / del dicho lugar de Zegama.

Otrosí, los gana/dos que son e fueren en las cassas de Zegama / que puedan passar de Porrularrea e seguramente / dende fasta la peña sobre dicha que está so/bre Elorriagárate por mojón, e que non pu/edan entrar los del dicho lugar de Zegama / más ayuso de lo que limitado es de suso. / E lo otro que les bala a los alcaldes, conzejo / de Segura e omes buenos de Ydiazával, según / lo tienen en la partiçión y limitación / entre sí ante fecha, sin parte de los dichos / del dicho lugar de Zegama, salbo en esto / que de suso se contiene, como dicho es.



E por esta / nuestra sentenzia arbitraria assí lo pro/nunziamos y mandamos todo assí, e man//[fol. 14 vto.]damos a las dichas partes y a cada una / d'ellas que la goarden y cumplan, so la / pena contenida en el dicho conpromisso. /

Dada esta sentenzia delante la cassa / de Garayan, estando presentes Lope / Sánchez d'Acoa e Juan Pérez de Gazta/naga, procuradores del conzejo, alcalde, o/mes buenos de la dicha villa de Segura, / e Garzía López de Zerayn e Martín de / Olazaguíbel, procuradores de los omes / buenos de la dicha colaçión de Ydiazá/bal, Domingo Fernández de Gurruchan/tegui y Sancho de Yriarte, procurado/res de los omes buenos de la dicha colaçión / de Zegama, a diez y siete días del mes de No/biembre año de la nascimiento del Nuestro / Salvador Jesu Christo de mil y quatro/çientos y treze años.

Testigos que fue/ron presentes al ber e ler esta senten/çia arbitraria, llamados y rogados: Juan / Pérez de Arbizu e Miguel Ederra, carni/çeros, e Juan Fernández de Segura e Juan / Yniguez Aurgaste, vezinos de la dicha villa, / y otros.

E yo Pero López López d'Elorza, escrivano / y notario público por nuestro señor el / Rey en la su Corte e en todos los / sus reynos, fui presente a todo lo que / sobre dicho es en [uno] con los dichos testigos, // [fol. 15 r.º] e por ende fize escrevir esta sentenzia arbi/traria y fize aquí este mi signo, en testimonio / de verdad./

#### NOTA

- 1.- El texto dice erróneamente "presentación".

136

1415 Octubre 1

Valladolid

Carta de seguro otorgada por Juan de Abendaño, balletero mayor del Rey, a favor del concejo de Segura, levantando el desafío que ciertas personas de sus treguas habían hecho hacía 2 años a los vecinos de dicha villa.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/22/,  
Original ne papel (292x332 mm.)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Johan de Abendanno, balletero mayor de nuestro sennor el Rey, por razón que puede aver dos annos poco más o / menos tienpo que fue fecho desafiamiento por Gonçalo de Ganboa e Ochoa de Burua

e *Martín* de Verua, por sy e por otros, al conçejo e ofiçiales et / omes buenos vesinos de la villa de Segura e de sus vezindades, *que* es en término de *Guipúscoa*. Et agora es pidido por parte del dicho conçejo e ofiçiales / e omes buenos vesinos del dicho conçejo a mí, el dicho Juan de Avendanno, así *commo* pariente mayor d'ellos e de los otros desafiadores, *que* desate et fa/ga desatar el dicho desafiamiento fecho por ellos e por cada uno d'ellos, *que* faga afiar e dar seguro a los dichos desafiados.

Por ende, yo el / dicho Juan de Avendanno, por *serviçio* de Dios e del dicho *senhor* Rey e por bevir en pas e en *concordia*, por esta *presente carta* otorgo e *connosco* de desatar e / dar por ningunos *qualesquier* desafiamientos *que* sean fechos por los dichos Gonçalo de Ganboa e Ochoa de Burua e *Martín* de Verua o por *qualquier* d'ellos, o por / otro o otros *qualquier* o *qualesquier* d'ellos *que* conmigo bivan o estén en las mis treguas, en *qualquier* manera *que* fueron en fazer el dicho desafiamiento *contra* / el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura et sus vezindades, et de los afiar e dar seguro bueno e leal e *verdadero commo* se deve / dar de fijodalgo a fijodalgo, de fabla e de fecho e de dicho e de consejo los dichos Gonçalo e Ochoa e *Martín* de Verua, e todos los otros *que* conmigo bivan o / estén o sean de mis treguas, en *qualquier* manera *que* fizieron e fueron en fazer el dicho desafiamiento. Et si *contra* este dicho afiamento e seguro fue/ren en *personas* e en bienes, *que* caen en las penas en *que* caen los fijosdalgo *que* afian a otros fijosdalgo et les dan seguro e lo *quebrantan* e viene *contra* / ello.

Por ende, *quiero* e es mi *voluntad* *que* esta *carta* de seguro *que* yo do por los sobre dichos *que* fueron en fazer el dicho desafiamiento, *que* biven conmigo o son / de mis treguas, *commo* dicho es, al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura e de sus vezindades, *que* sea leydo et publicado en la dicha / villa de Segura e en los mis palaçios de *Urquiçu* e en las casas e comarcar donde biven los dichos desafiadores, e *qu'el* dicho conçejo e ofiçiales e omes bu/enos de la dicha villa de Seguran nonbren e espaçifiquen e declaren *quién* o *quáles* son los dichos desafiadores por sus *nombres*, *que* sean míos e de mis treguas, / e, así nonbrados e fasiéndolo saber a mí e a *Donna María* Lopes de Gamboa, mi madre, e a los otros dichos desafiadores / *que* así nonbraren *que* fueron e fisieron el dicho desafiamiento, *que* bivan conmigo o sean de mis treguas, si podieren ser avidos, e a mí o a la dicha *Donna María* Lopes, / mi madre. Et sy los dichos Gonçalo de Ganboa e Ochoa de Burua e *Martín* de Verua et los otros dichos *que* así nonbraren *que* conmigo biven o son de mis treguas / e fueron en fazer el dicho desafiamiento por *quién* yo do este dicho seguro, otorgaren en ello, *que* se guarden e sean tenudos de lo guardar, so las pe/nas suso dichas.

Et sy alguno o algunos d'ellos en ello *non quisieren* consentyr e fueron *contra* ello e lo *contradixieren*, *que* los *que* en ello consentieren sean te/nudos de lo guardar. Et si después fueron *contra* el dicho seguro, todos o parte d'ellos, *que* ellos cayan en la dicha pena et *non* sea yo tenudo a la dicha pe/na. Et *desque* a mí fuere notyficado e fecho saber de los *que non* consentieren e *contradisen* este dicho afiamento e seguro, o lo han *quebrantado* e ydo / *contra* el dicho seguro después *que* [fuere] otorgado los sobre dichos o alguno o algunos d'ellos, *que* yo sea tenudo de los lançar e lançe luego de mí e / de mis treguas, et *que nunca* jamás los resçiba en ellas *nin* les dé sostenimiento *nin* ayuda *nin* favor durante la dicha rebeldía. Et caso *que* / sean rebeldes todos o alguno o algunos d'ellos o *proçediendo* por el dicho su desafiamiento *contra* los dichos desafiados o *contra qualquier* / dellos en feryr o matar o tomar o tirar

de sus armas o bienes de los sobre dichos desafiados o de alguno d'ellos, que nunca jamás los resçiba al tal o a los tales en mis treguas nin les dé sostenimiento nin ayuda nin favor en tiempo alguno, salvo a consentimiento de / los dichos desafiados. Et sy les resçibiere o les diere ayuda o favor en público e ascondido, que yo sea avido por quebrantador / de seguro et ayan contra mí lugar todas las penas sobre dichas, así como si yo mesmo quebrantase el dicho seguro e afiamiento. / Para lo qual así atener e guardar e conplir obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver.

Et porque / esto es verdat otorgué esta carta ante Gonçalo Martines de Jausoro, escrivano del dicho senyor Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos e senyoríos.

Que fue fecha et otorgada en la villa de Valladolid, primero día del mes de Octubre, / anno del nascimiento de Nuestro Senyor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinse annos.

D'esto son testigos que fueron presentes, llamados / e rogados espeçialmente para esto que dicho es: Martín Ruys de Arañçibia e Ynnego de Arandia, vasallos del dicho senyor / Rey, e Juan Garçía de Villapando, mayordomo del dicho Juan d'Avendanno. Va escripto emendado sobre raydo / o dis "que yo sea tenuto de los lançar e lançe", non le enpesca.

Et yo el dicho Gonçalo Martines, / escrivano e notario público sobre dicho que a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos / testigos e con otros omes presente fuy, e por ende, por otorgamiento e mandado del dicho / Juan d'Avendanno, fis escrivir esta carta et fis en ella este mio sig[*SIGNO*]no / en testimonio de verdat./ Gonçalo Martines [*RUBRICADO*]. //

## 137

1421 Mayo 9

Aguilar de Campo

Privilegio del rey D. Juan II concediendo, de por vida, a D. Juan López de Lascano, su vasallo, Señor de Lazcano, el oficio de Guarda y Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia, como lo ejerció su difunto padre Oger de Amézqueta.

Archivo Municipal de Segura. 8/1/1/26/.

En traslado sacado entre el 30-I/8-II-1426 (VER) [fol. 1 r.º-2 r.º], por el escribano Martín Ibáñez de Aramburu, de Legazpia).

Originalmente estaba en papel, con sello de la poridat en cera roja.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, / de León, de Toledo, de Gallisia, de Córdoba, de Murçia, / de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Moli/na. Por faser bien e merçed a vos Juan Lopes de Lascano, se/nnor de Lascano, mi vasallo, fijo mayor legítimo de Oger / de Amésqueta, sennor de Lascano, es mi merçed que de aquí adelante en toda vuestra vida seades mi Prestamero del Valle / de Legaspi e Guarda de las ferrerías del dicho Valle, se/gund que lo era fasta aquí el dicho Oger vuestro padre, por quanto / es finado. E por esta mi carta o por su treslado signado de / escrivano público sacado con autoridad de jues o de alçalle //[[fol. 1 vto.] mando a los escuderos e ferreros e señores de las ferrerías / e vesinos e moradores del dicho Valle de Legaspia que de aquí / adelante vos ayan e resçiban por mi Prestamero e Guarda / del dicho Valle e de las dichas ferrerías d'él en lugar del / dicho vuestro padre, e usen convusco e con los que vos por vos pu/sierdes en rasón del dicho ofiçio de Prestamería e Guarda, e / que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e sal/larios acosturbrados que por rasón del dicho ofiçio vos per/tenesçerán en qualquier manera, segund que mejor e más con/plidamente usavan fasta aquí con el dicho vuestro padre e con los / otros Prestameros e Guardas que ante d'él fueron en el dicho / Valle e les recudían e fasían recudir, e que vos guarden e / fagan guardar. E es mi merçed que vos sean guardadas todas / las onrras e graçias e merçedes, franqueças e libertades que por / rasón del dicho ofiçio vos deven ser guardadas en qualquier / manera.

Et sobre esto mando al mi Chançeller e notarios e es/crivanos, e a los otros ofiçiales que están en la tabla de los / mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi privile/yo e cartas, las más firmes que menester ovierdes, e vos les / pidierdes en esta rasón. E los unos nin los otros non fa/gan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de dies mill maravedís a cada uno por quien [finçare] de lo así / faser e conplir para la mi cámara. E demás, por qual/quier d'ellos por quien finçar de lo así faser / e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare / que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte, del / día que los enplasare fasta quince días primeros siguientes, //[[fol. 2 r.º] so la dicha pena a cada uno, a desir por quál rasón non se cunple / mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público / que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testi/monio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Pero es mi merçed que si sodes o fuerdes clérigo / de corona, que non ayades el dicho ofiçio nin gosedes d'él / salvo si sodes o fuerdes casado e non traxierdes corona nin / ábito de clérigo.

Dada en Aguilar de Campo, nueve días de Ma/yo anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e veynte e un annos.

Yo el Rey.

Yo / Martín Gonçales la fis escrivir por mandado de nuestro sennor / el Rey.  
Registrada. //

1422 Marzo 27

Valladolid

Juan II confirma al concejo de Segura las libertades, usos, costumbres, etc. que le fueron dadas por Enrique II y confirmadas por Juan I y Enrique III.

A. Archivo Municipal de Segura. B/1/1/43/.

En confirmación de los RR.CC. (Córdoba 18-IX-1482). Original en pergamino (275x210 mm.), fol. 1 r.º-2 vto.

B. En ídem [copia simple], fol. 1 r.º-2 vto. B/1/1/22/ papel.

En el nonbre de Dios, amén. Sepan / quantos esta carta vieren cómo yo Don Juan por la gracia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Mo/lyna. Ví una carta del rey Don Enrique, mi padre, e mi señor, que Dios / dé santo paraíso, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello / de plomo pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DE Madrid, 25-IV-1391]

[Doc. n.º 71]

E agora el dicho conçejo / e alcaldes e ofiçiales e omes buenos vezinos y moradores en la di/cha villa de Segura enbiáronme pedyr por merçed que les confir/mase la dicha carta e las merçedes en ella contenidas e ge las man/dase guardar y conplir. E yo el sobre dicho Rey Don Juan, por fazer / bien e merçed al dicho conçejo y alcaldes y ofiçiales e omes buenos / vezinos e moradores de la dicha villa de Segura, tóvelo por bien / e confírmoles la dicha carta e todas las merçedes en ella conte/nidas e mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e más complydamente les valyeron e fueron guardadas en tienpo / de los Reyes onde yo vengo e del Rey Don Juan, mi ahuelo, e del Rey / Don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, e / en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que ninguno nin / algunos non sean osados de les yr nin pasar contra las dicha carta / nin contra las merçedes en ella contenidas nin contra parte d'ella para / ge las quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca / qualquier que lo feziese abría la mi yra e pecharme ha las penas / contenidas en los dichos previllegios e cartas e sentençias, e al / dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Segura, o a quien sus bos toviese, todas las costas e dap/nos e menoscabos que por ende resçebiesen, doblados.

E, demás,/ mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a todos / los otros alcaldes, merinos e ofiçiales de todas las çibdades e / villas e logares de los mis reynnos do esto acaesçiere, asy a los que / agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno / d'ellos, que ge lo non consyentan, mas que les defyendan e anpa/ren con las dichas merçedes en la manera que dicha es, e que / prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha / pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere. E / que emienden e fagan emendar al dicho conçejo

e alcaldes, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura o a *quien* su bos to/viere de todas las costas e danmos e menoscabos que por ende / resçebieren doblados, *como* dicho es. E, demás, por *qualquier* o *quales/quier* por *quien* fincare de lo así fazer y cunplyr, mando al *omme que* les / esta mi carta mostrare o el traslado d'ella actorizado en *manera / que* faga fe que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, //[[fol. 2 r.º]] del dya que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, / so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón *non* cunplen / mi mandado. E mando, so la dicha pena, a *qualquier* escribano / público que para esto fuere llamado *que* dé, ende al que ge la mostra/re, testimonio sygnado con su sygnno por que yo sepa en *cómo* se / cunple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta *escrípta* / en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente / en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e syete dyas / de Março anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e veynte e dos annos.

Yo Juan Martínez de / León la fiz escrevir por mandado de nuestro *senhor* el Rey.

Fernandus / Bachalarius in legibus. Registada. Conçertado. //

## 139

1422 Marzo 27

Valladolid

Confirmación del Rey D. Juan II de privilegios de confirmación de Juan I, Enrique II, Alfonso XI y Fernando IV por el que se concedía a los de Segura que no fuesen emplazados para fuera de la jurisdicción de su villa por las justicias de Guipúzcoa.

A. Archivo Municipal de Segura. B/1/1/24.

Original pergamino (345+60x590 mm.). No se conserva el sello de plomo.

B. Archivo Municipal de Segura. B/1/1/25. Traslado hecho en Segura 30-VII-1440 por Juan López de Zabala registrando dicho privilegio (menos la conf. de Alfonso XI).

[S]epan quantos esta carta vieren *cómo* yo Don Johan por la *graçia* de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e *senhor* de Vizcaya e de Molina. Vy una carta del Rey Don Johan, mi / ahuelo, que Dios *perdone*, *escrípta* en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta *guisa*:

[VER DOCUMENTOS DE Toledo 12-VII-1312 (Fernando IV), Toledo 15-VII-1312 (Fernando IV), Toledo 20-III-1327 (Alfonso XI), Toro 15-IX-1371 (Enrique II), y Burgos 7-VIII-1379 (Juan I)]  
[Doc. n.<sup>os</sup> 6, 7, 10, 26, 45]

Et agora el dicho conçeio e fijosdalgo vezinos e moradores en la dicha villa de Segura enbiáronme pidir por merçet *que* / les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase *guardar e conplir*. E yo el sobre dicho Rey Don Iohan, por fazer bien e merçet al dicho conçeio e fijosdalgo vezinos e moradores de la dicha villa de Segura, tóvelo / por bien e confírmoles la dicha carta e todo lo en ella contenido, e mando que les vala e les sea *guardada sy e segunt que* mejor e más *conplidamente* les valió e fue guardado lo *contenido* en la dicha carta en *tiempo* de los Reyes onde yo ven/go e del Rey Don Iohan, mi ahuelo, e del Rey Don Enrique, mi padre e mi sennor, *que* Dios dé santo parayso, e en el mío fasta *aquí*. E defiendo firmemente *que* *ninguno nin algunos non sean* osados de les yr *nin* pasar *contra* la dicha carta *nin* *contra* la merçet en ella / contenida *nin* *contra* parte d'ello, para ge la *quebrantar* o *menguar*, en *algunt tiempo*, por *alguna* manera. Ca *qualquier que* lo fiziese avría la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçeio e fijosdalgo de la dicha villa de Segura o / a *quien* su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos *que* por ende reçibiesen, doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a todos los otros alcalles e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los / mis regnos do esto *acaesçiere*, así a los *que* agora son *como* a los *que* de *aquí* adelante, e a cada uno d'ellos, *que* ge lo *non consienten* mas *que* les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. E *que* prenden en bienes de aquellos *que* *contra* ello fueren por / la dicha pena e la *garde[n]* para fazer d'ella lo *que* mi merçet [*fuere*]. E *que* emienden e fagan emendar al dicho conçeio e fijosdalgo de la dicha villa de Segura o a *quien* su boz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos *que* por ende reçibieren, doblados, / *como* dicho es. E demás por *qualquier* o *qualesquier* por *quien* fincare de lo así fazer e conplir, mando al omme *que* les esta mi *carta* mostrar[e] o el *treslado* d'ella abtorizado en manera *que* faga fe, *que* los enplaze *que* parescan ante mí en la mi Corte del día que los en/plazare fasta *quinze* días *primeros* siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por *quál* *rasón* *non* cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a *qualquier* *esçrivano* público que para esto fuere llamado *que* dé, ende al *que* ge la mostrare, testimonio *signa/do* con su signo por *que* yo sepa en *cómo* se cunple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi *carta* *esçrita* en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e siete días de Março anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos./

Yo Iohan Martines de León la fis *esçrivir* por mandado de nuestro sennor el Rey./

Fernandus [RUBRICADO]. Fernandus Bachalarius in legibus [RUBRICADO].  
Juan G[arcía], registrada [RUBRICADO]. //

1422 Marzo 27

Valladolid

Privilegio de confirmación de Juan II, de otro de Juan I en el que ratificaba la confirmación que hizo de los estatutos y ordenanzas hechos entre los cofrades de la cofradía de S. Andrés de la villa de Segura.

Archivo Municipal de Segura. E/4/IV/2/13/  
Original pergamino (381+56x640 mm.).

[E]n el nonbre de Dios, amén. Sepan *quantos* esta carta vieren *cómmo* yo Don Johan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e *sennor* de Vizcaya e de Moli/na. Vy una *carta* del Rey Don Iohan, mi ahuelo, escripta en pargamino de cuero e sellada *con* su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DE Segura 7-V-1374 (estatutos y ordenanzas),  
Segovia 30-VII-1382 (Juan I), y \Avila 18-II-1387 (Juan I)]  
[Doc. n.<sup>os</sup> 35 y 67]

Et agora los Cofadres *que* son en la *Confradía* de la dicha *yglesia* de Sant Andrés, *que* es çerca de la dicha villa de Segura, enbiáronme pedir por *merçet* *que* les *confirmase* la dicha *carta* e la *merçet* en ella contenida e ge la *mandase* guardar e *conplir*. E yo el sobre dicho Rey Don Iohan por fazer bien e *merçet* a los dichos Cofadres de la dicha *Cofradía* de la dicha *ygesia* de Sant Andrés tóvelo por bien e confírmole la dicha *carta* e todo lo en ella contenido. E mando que les vala e les sea *guardado* sy e / *segunt* que mejor e más *conplidamente* les valió e fue *guardado* lo contenido en la dicha *carta* en *tiempo* del dicho Rey Don Iohan, mi ahuelo, e del Rey Don Enrrique, mi padre e mi *sennor*, *que* Dios dé *santo* parayso, e en el mío fasta *aquí*. E defiendo firmemente *que* alguno *nin* algunos *non* sean osados de les yr *nin* pasar *contra* la dicha *carta* / *nin* *contra* lo en ella contenido *nin* *contra* parte d'ello para ge la *quebrantar* o *menguar* en *algunt* *tiempo*, por *alguna* manera. Ca *qualquier* *que* lo fiziese avría la mía yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha *carta*, e a los dichos Cofrades de la dicha *Cofadría* de la dicha *yglesia* de Sant Andrés o a *quien* su voz to/viese todas las costas e *dannos* e *menoscabos* *que* por ende reçibiesen, *doblados*. E demás mando a todas las *justiçias* e *ofiçiales* de la mi Corte e a todos los otros *alcalles* e *ofiçiales* de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto *acaesçiere*, así a los *que* agora son *commo* a los *que* serán / de *aquí* adelante, e a cada uno d'ellos, *que* ge lo *non* *consientan* mas *que* les defiendan e *anparen* con la dicha *merçet*, en la manera *que* dicha es. E *que* prenden en bienes de aquellos *que*



contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar a los sobre / dichos Confadres o a quien su boz toviere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren, doblados, como dicho es. E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e complir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el traslado d'ella abtorizado en manera que faga fe, / que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte del día que los enlazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mos/trare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e siete días de Março anno del nasçimiento del Nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos./

Yo Iohan Martines de León la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey./

Fernandus Bachalarius in legibus [RUBRICADO]. //

## 141

1422 Noviembre 14

Vitoria

Tutela y curadería concedida por D. Alfonso Fernández de Aguilar, Alcalde en Vitoria por el Bachiller Gonzalo Pantoja (Alcalde por el Rey en ella), a favor de D.<sup>a</sup> Constanza de Ayala, viuda de D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, sobre sus hijos Pedro, Iñigo, Isabel y María hasta que tuviesen 25 años cumplidos, según dejara señalado una cláusula del testamento del citado D. Pedro (que se inserta).

A. Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/10/. Inserto en documento fechado en Oñate el 3-IV-1433, a su vez en otro del 5-VI-1433 (VER).

B. Archivo Municipal de Legazpia, Caja 1, doc. 8, en copia sacada en Oñate el 5-VI-1533, fol. 3 vto.-7 vto.

C. Archivo de los Condes de Oñate, Doc. 652 (cit. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1985), I. p. 175).

En la villa de Vitoria, a quatorze días del mes de Henero anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos. Suso en las casas e palaçios de Ferrand Pérez de Ayala, que son en la villa de suso de la dicha villa, seyendo presentes el dicho Ferrand Pérez e Donna Costança, su fija,

muger que fue de Don Pedro de Guevara, a quien Dios dé / santo parayso. Et otrosy estando y presente Alfonso Ferrandes de Aguilar, Bachiller en decretos, Alcalde en la dicha villa por Gonçalo Pantoja, Bachiller en decretos, Alcalde de *nuestro* *senhor* el Rey en la su Corte e su Corregidor en la dicha villa, en presençia de mí Diego Alfonso de Lubiano, *escrivano* del dicho *senhor* Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los testigos / de juso *escriptos*, paresçió luego la dicha *Donna* Costança ant'el dicho Alcalde e dixo que durante el matrimonio entre ella e el dicho Don Pedro, su *senhor* e marido, que ovieron de consuno dos fijos e dos hijas, a los quoaes llamavan: al uno d'ellos Don Pero Veles e al otro Ynego, e a las hijas a la una *Donna* Ysavel e a la otra *Donna* María. Los quoaes sus fijos e hijas eran menores de diez annos e hedat / pupilar. E dixo que por *quanto* les era menester tutores e administradores *para* que regiesen a ellos e a sus personas e bienes e seguisen e tratasen algunos pleitos, así çeviles *commo* criminales, que entendían aver e mober contra algunas personas, e los anparasen e defendiesen en los pleitos que algunas personas quisiesen aver e mober contra ello en quoaquier manera e sobre quoaquier razón que fueren, así / en los pleitos çeviles *commo* en los criminales. E que por *quanto*, *segund* derecho, la tutela de los dichos sus fijos pertenesçia a ella e ella la quería; et otrosy por *quanto* el dicho Don Pedro en su testamento le dexara por tutora de los dichos sus fijos e administradora de todos sus bienes, *segund* que se contenía en una cláusula del testamento qu'el dicho su marido fiziera e ordenare, la quoa cláusula dezía / en esta guisa:

“Otrosí quiero, hordeno e mando que la dicha mi muger *Donna* Costança sea tutora e regidora de mis fijos e hijas e de todos sus bienes muebles e rayzes que de mí e de otros quoaquier o quoaesquier personas heredaren o ovieren en quoaquier manera e por quoaquier título. A los quoaes dichos mis fijos e a cada uno d'ellos do por tutora e regidora e administradora *para* que riga e ad/ministre a los dichos mis fijos e sus tierras e bienes e *senhoríos* la dicha *Donna* Costança, mi muger, la quoa quiero que sea tutora e regidora, *commo* dicho es, de los dichos mis fijos e sus bienes, e riga e gobierne e mande los dichos sus bienes e tierras e *senhoríos* e rentas e posesiones e tierras e merçedes e ofiçios e raçión et otros quoaquier o quoaesquier derechos que yo he e los dichos mis fijos e cada uno / d'ellos ovieren, fasta tanto que los dichos mis fijos e cada uno d'ellos sean de hedat *perfeta* de veynte e çinco annos conplidos e tales que por sí e syn curador o otro administrador alguno puedan los dichos / mis fijos e cada uno d'ellos administrar sus bienes, *segund* derecho. Ca por este mi testamento le do e otorgo a la dicha *Donna* Costança, mi muger, la tutoría de los dichos mis fijos e de cada uno / d'ellos e la administraçión e regimiento d'ellos e de cada uno d'ellos, e de todos los *senhoríos* e logares e tierras e posesiones e rentas e ofiçio e raçión e merçedes que a los dichos mis fijos e cada uno d'ellos pertenesçia aver e heredar por mi muerte e en otra quoaquier manera o por otro quoaquier título. La quoa dicha mi muger quiero que sea tutora e curadora e testamentaria de los / dichos mis fijos e de cada uno d'ellos e de sus bienes, *segund* dicho es, fasta tanto que los dichos mis fijos e cada uno d'ellos sean de hedat de veynte e çinco annos conplidos. Et mando a los mis herederos e a cada uno d'ellos que lo *cumplan* e atengan e goarden, *segund* e por la forma que por mí es ordenado e mandado, e non contravengan en cosa alguna, so pena de la vendiçión de Dios e de la mía. / Et que non perturben a la dicha *Donna* Costança, mi muger, en cosa de lo que por mí es mandado. Et por esta postrimera *voluntad*, ratificando todo lo entre mí e la dicha mi muger tratado e fecho et, sy nesçesario es, obligando mis bienes nuebamente a todo lo que dicho es, mando que vala esta mi ordenança e testamento.

Et sy non vale como testamento quiero que vala como otra qualquier postrimera voluntad. E sy non vale como postrimera voluntad quiero e mando que vala como contrato e obligación por mí otorgada e consentida contra la dicha Donna Costança, mi muger. Contra la qual obligo todos mis bienes e los he por obligados en cada una de las mandas que yo a ella he fecho e mandado e otorgado e confesado. E ruego e mando a Juan Sanches de Xeres, vezino / de la villa de Salvatierra de Alava, e a Bartolomé Sanches de Sevilla, vezino de la villa de Vitoria, escrívanos de nuestro senyor el Rey que presentes están, que fagan e ordenen este mi testamento e postrimera voluntad e contrato a consejo de letrados, en forma devida, reduziéndola en forma tantas quantas vezes fue retrado [sic] fasta tanto que sea dado por firme e por valedero e por él sea juzgado. E rue/go a los presentes que están que sean d'ello testigos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados a todo lo que sobre dicho es: fray Ochoa d'Ascoriaça, frayre de Sant Françisco de Vitoria, e Martín Ferrandis de Paternina, Bachiller en decretos, vezino de la villa de Salvatierra, et Juan Veltrán de Guebara, vasallo del Rey, morador en Oretia, e Sancho Urtiz de Costa, mayordomo de Pedro de / Ayala, e Rodrigo Abad de Onnate, clérigo”.

Et yo Diego Alfonso de Lubiano fis sacar esta cláusula del testamento oreginal del dicho Don Pedro, el qual estava escrípto en seys fojas de quarto de pliego e en fondón de cada plana firmada de dos nombres que dezían: Bartolomé Sanches e Juan Sanches. E en fyn del dicho testamento signado de los dos signos de los dichos Bartolomé Sanches / e Juan Sanches.

Por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde e le requería en la mejor forma que podía e de derecho devía que le diese e desçerniese la dicha tutela e la administración d'ella, e que sy nesçesario era ge la confirmase. E dixo que presta estava para fazer en la dicha razón todas aquellas solenidades que devía e a que e derecho era obligada.

Et luego el / dicho Alcalde dixo que oya lo que la dicha Donna Costança dezía e que le mandava e mandó que truxiese e presentase luego ant'él a los dichos sus fijos e hijas por que por las personas e aspetos d'ellos veyese e fuese çertificado si devía fazer la provisión por ella pedida e demandada.

Et luego la dicha Donna Costança mandó e fiso traher ante el dicho Alcalde los dichos sus / fijos e hijas et el dicho Alcalde vido las personas d'ellos e dixo que por quanto por sus personas e aspetos paresçía a ellos e cada uno d'ellos ser en hedad pupilar e menores de diez annos por lo qual, segund derecho, devían ser proveydos de tutor para que regiesen e administrasen a sus personas e bienes e seguisen e tratasen sus negoçios e pleitos, así çeviles como crimi/nales. E vista la cláusula del dicho testamento e avida su enformación plenaria e legítimo tratado en cómo la dicha Donna Costança, su madre, era duenna ávile e persona discreta e tal que regiría e administraría bien sus personas d'ellos e seguiría e trataría sus pleitos e negoçios e por el dicho Don Pedro, su marido, la dexar por tutris de los dichos sus fijos e ella / quería e pedía la dicha tutela, por ende mandóle que fiziese juramiento segund forma de derecho. E resçebió luego d'ella juramento sobre la senal de la Cruz que tenrió con su mano derecha corporalmente, e las palabras de los santos evangelios, segund de derecho, que ella bien e lealmente regiría e administraría las

personas de los dichos menores, sus fijos e hijas, e de cada uno d'ellos e admis/ministraría sus bienes e los frutos e rentas e esquilmos d'ellos, lo más provechosamente que podiese. Et donde viese su provecho que ge lo allegaría, et donde entendiese e veniese su *dapnno* que ge lo arredraría en *quanto* podiese a todo su leal poder, e que los defendería en juyzio e fuera d'él, en todo su derecho, e que lo que *non* sopiese nin entendiese que cataría *ommes* letrados e sabios *para* que la consejase, e que los / *non* dexaría indefensos en juyzio nin fuera d'él, e que faría de todos sus bienes muebles e rayzes que ellos e cada uno d'ellos *avían* e les pertenesçia inventario público en forma devida de derecho, así de todos los dichos bienes *commo* de las *escripturas* e otras cosas que les pertenesçen; e que acavado el *tiempo* de la dicha tutela les darían d'ellos, o al que en su *nombre* d'ellos de derecho deviese, buena cuenta / leal e verdadera con pago. Et que durante el tiempo de la dicha tutela e administración *non* casaría nin mudaría su estado; e sy casase e su estado mudóse, que lo faría saber a él o a la justicia que fuese en la dicha villa a la dicha sazón. Sobre lo quoyal le echó la confusión del dicho juramento. E la dicha Donna Constança respondió al dicho juramento e dixo que así lo jurava, e amén, e que lo ternía e guarda/ría e *cunpliría* *segund* que en el dicho juramento e artículos d'él se contenían. E que para lo así tener e goardar e *cunplir* dixo que obligava e obligó todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, renunciando el beneficio del *senatus* consulto Valiano e todas las otras leyes e derechos, ausilios que los derechos davan a las mugeres e eran en su ajuda e fabor.

E luego el dicho Alcalde, por / mayor [seguridad]<sup>1</sup> de los dichos menores e de sus bienes, dixo que dezía e mandava a la dicha Donna Constança que le diera un fiador para que sy por su culpa o mengua o negligencia los dichos menores *algund* *dapnno* o pérdida o menoscabo resçiviesen en sus personas e en sus bienes e cosas que el dicho fiador lo pagase e resçeviese por sy o por sus bienes.

E luego la dicha Donna Constança dixo que aunque le *non* / era nesçesario *pero* que por *cunplir* mandamiento del dicho Alcalde e por que fuese seguro que ella ternía e goardaría e *cunpliría* todas las cosas e cláusulas en el dicho juramento contenidas e de derecho era obligada e lo devía fazer, que dava e dió luego por fiador el dicho Ferrand Peres de Ayala, su padre, que ay estava presente, al quoyal rogó e pidió de *graçia* que fuese su fiador. E ella obligóse de / le sacar a paz e a salvo de la dicha fiança con las renunciaciones suso dichas.

Et luego el dicho Ferrand Peres de Ayala dixo que él era fiador de la dicha su fija en la dicha razón e que obligava con todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. *Pero* que sy por mengua o culpa o negligencia de la dicha Donna Costança, su fija, *algund* *dapnno* o pérdida o menoscabo a los dichos sus fijos e hijas veniese en sus / personas e bienes e cosas, e *para* tomar la sustancia e bienes de los dichos menores en salvo que él que lo pagaría e reesaría por los dichos sus bienes.

Para lo quoyal el dicho Ferrand Peres e la dicha su fija, ambos de mancomún e cada uno por el todo, renunciando la ley de *duobus* rex devendi en todo, *segund* se en ella se contiene, dixieron que obligavan e obligaron a todos los dichos sus bienes muebles e ray/zes, renunciando e partiendo e quitando de sy e de todo su favor e ayuda todo fuero e todo derecho *escripto* o *non* *escripto*, *cannónico*, çivil e todo estilo, uso e costunbre e leyes de Ordenamientos fechos e por fazer, e toda *carta* e previllejo de *merçed* de Rey o de Reyna o de otro *senhor* o *senhora* quoyalquier que

podiese ajudar e aprovechar. Et la ley en *que* dize que general renunçiaçión que *omme* faga *non* vala. Et otro/sy el dicho Ferrand Pérez dixo que partía e quitaba de sy la ley e derecho e previllejo que era en ajuda e favor de los cavalleros. E la dicha Donna Costança en espeçial dixo que partía e quitaba de sy la ley del Enperador Valiano que era en ajuda e favor de las mugeres, et quoaquier otro derecho e ausilio de que se podiese ajudar e aprovechar e que en favor de las mugeres fuese.

Et luego el / dicho Alcalde, avido su legítimo tratado, dixo que fallava que devía dar e dió por tutora e administradora de los dichos Don Pero Bélez e Ynrigo e Donna Ysabel e Donna María a la dicha Donna Constança, su madre, e le disçernía e disçernió la dicha tutela en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E aún, sy nesçesario era, ge la confirmava e confirmó. E que le dava poderío conplido para / regir e administrar las personas de los dichos menores e de cada uno d'ellos, e de todos sus bienes d'ellos e de cada uno d'ellos. Et para mandar e resçivir e recabdar, aver e cobrar todos e quoaesquier *maravedís* que los dichos menores oviesen de *nuestro sennor* el Rey e de otras personas quoaesquier, así de merçedes *commo* de quitaçiones e mantenimientos e raçiones e ayudas *commo* en otra quoaquier manera. Et / para paresçer ante el dicho *sennor* Rey e ante la *nuestra senhora* Reyna e ante los del su noble e muy alto esçelente Consejo, e ante los Oydores de la su Abdiencia e Alcalles e notarios e otros juezes e alcalles e ofiçiales quoaesquier, así eclesiásticos o seglares, delegado o subdelegados. E para querellar, pedir e demandar e defender e negar e conosçer pleito o pleitos, contestar exepçiones, e replicaçiones et / triplicaçiones poner e allegar. E para pedir restituçión yn intergun, así inçidente *commo* por bía de cabçión. E para pedir e inplorar ynploraçión de juez, asy móvile *commo* merçenario. E para dar e presentar petiçiones, querellas e acusaçiones, testigos e proevas, cartas e instrumentos para en proeva de la entençión de los dichos menores e de cada uno d'ellos, e ver dar e presentar, jurar e conosçer los / que las otras partes o parte contra ellos e contra quoaquier d'ellos quisieren dar e presentar. E para jurar en sus ánimas jura o juras de calopnias e deçisorio e otro quoaquier juramento que a la natura del pleito o de los pleitos, querellas o acusaçiones menester fueren e se devieren faser. E para pedir publicaçión de los testigos e provanças e *escripturas* presentadas para en prueba de / la entençión de los dichos menores contra ellos, e tachar, ynpunar e *contradezir* los testigos e provanças e \cartas/ [e] *escripturas* contra ellos e contra cada uno d'ellos presentadas, e poner contra los testigos de la otra parte o partes tachas e crímenes vel defetos. E para poner e dar e presentar artículos e posiçiones, e responder a los puestos por la otra parte o partes. E para concluir e ençerrar razones e oyr *sentençia* / o *sentençias*, asy *interlocutorias commo* defenitivas, e *consentyr* en la o en las que fuesen dada o dadas por los dichos menores e por *qualquier* d'ellos, e apelar e agraviar e suplicar e alçar en grado de vista e de revista de la o de las que fuesen dada o dadas contra ellos e contra *qualquier* d'ellos, e seguir la *apelaçión*, agravio o suplicaçión e de vista e revista, allí do de derecho se devieren seguir. Et para que si nesçesario / seyendo de seguir *qualquier* suplicaçión para que podiese dar o diese fiadores. E para ver jurar e tasar costas e las resçevir e las demandar e dar *carta* o *cartas* de pago d'ellos o de otros *qualquier maravedís* e bienes que en nonbre de los dichos menores, sus fijos, resçeviese en *qualquier* manera e por *qualquier* razón. E para ganar *carta* o *cartas* del dicho *sennor* Rey e de los senores del su Consejo e Oydores e Alcaldes e notarios / de la su Corte e Chançellería, e de otros juezes quoaesquier, *aquella* o *aquellas* que a los dichos menores e a los dichos sus pleitos o cosas e bienes aprovechasen e menester fiziesen, e testar e enbargar las que las

otras partes o parte oviese ganado o quisiesen ganar e entregar en pleito sobre rasón de la testación e embargo d'ellas. Et para fazer todos los pidimientos e requerimientos e enplasamientos et / afruentas e protestaciones e todas las otras cosas e cada una d'ellas que buena e leal tutora podía e devía faser.

E otrosí el dicho Alcalde dixo que por quanto la dicha Donna Costança era duenna e persona honrrada e tal que por sy mesma non podía seguir nin tratar los dichos negoçios, por ende que le dava poder et autoritat e poderío en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía para / que podiese faser e costituyr autor o autores, procurador o procuradores, quales e quantos quisiese e por bien toviese, a peligro de sí e de sus bienes, así ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados, como después. Para lo qual todo e para todo e parte d'ello dixo que enterponía e enterpuso su autoritat e decreto.

Et de todo esto, en cómo pasó, la dicha Donna Costança pidió a mí el dicho / escrivano por testimonio signado la dicha tutela una ves o más, quantas menester la aya.

Testigos que presentes estavan a todo lo que sobre dicho es: Beltrán de Guebara e Lope Gonçales d'Eredia e Juan Beltrán de Onnati, clérigo, fijo de Antón Yvanes, e Gonçalo Sanches de Andollo, morador en Aberásturi, vesino de Vitoria, e Diego Ferrandes de Lerma e Juan de Eguileta, vesinos de la dicha villa / de Vitoria, e otros. Ba escripto sobre raydo o dis entre renglones o dis “Baliano” [e] o dis “suplicar”, non le enpesca.

E yo Diego Alfonso de Luviano, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente ante el dicho Alcalde en uno con los sobre dichos testigos, [e] a pedimiento de la dicha Donna Constança fis escribir esta tutela en estas quatro fojas de quartos de pliego de papel, con ésta en que ba mío / signo, en las quales en fin de cada una plana puse mi nombre a tal. E por ende fis aquí este mío signo a tal en testimonio de verdat. Diego Alfonso. //

#### NOTA

- 1.- El texto de la copia de Legazpia dice “por mejor guarda”.

Poder otorgado por la villa de Segura a Miguel de Zuizmendi y Lope de Zabala, sus mayores y vecinos, para que se concierten con canteros y carpinteros que

reconstruyan la villa recientemente incendiada, y recauden para ello los derechos de albalá de la ferrería de Alcívar.

Archivo Municipal de Segura. D/2/1/1/2.  
Papel. 12 fols. (210x211 mm.), fols. 1 r.º-2 r.º.

Sepan *quantos* esta / *carta* de poder vieren *cómmo* nos el conçejo, *alcalde* e oficiales e / omes buenos de la villa de Segura *que* estamos *ajuntados* / en conçejo en el çimiterio de la iglesia de Santa *María* de la dicha / villa a *pregón* *pregonado*, *segund* *que* lo avemos de uso e de *cos/tunbre* de nos juntar, e seyendo presentes en el dicho conçejo lohan Yniguez Aurgaste, *alcalde* ordenario en la dicha / villa, e lohan de Çerayn e Pero de Vidania, fieles e jurados de / la dicha villa, e Pero Lopes d'Arratia, mayoral de la confradía / de Sant Andrés de la dicha villa, e otros muchos omes / buenos de la dicha villa, por razón *que* nos el dicho conçejo / tenemos por merçed del Rey *nuestro semor* e de los Reyes / sus *anteçesores* los derechos del alvalá del azero *que* se / labrare en la ferrería de raya de Alcívar, *que* es en término / de la dicha villa, *para* reparamiento de los muros e çerca / e torres de la dicha villa, *segund* paresçe por los *previlejos* //[[fol. 1 vto.]] de merçed *que* en la dicha razón tenemos. E por *quanto* puede / aver un *anno* e medio poco más o menos tiempo *que* toda esta dicha / villa fue quemada por fortuna de fuego, de *manera* *que* non fincó / *syn* quemar casa ninguna en toda la dicha villa, salvo una iglesia. E por causa de la fortuna del dicho fuego fueron e son cay/das e derrocados los muros e çercas e torres de la dicha / villa en muchos lugares, de *manera* *que* *syn* reparamiento de / las dichas çercas e muros de la dicha villa *non* se puede fazer / población ninguna en la dicha villa, e nos es nesçesario de / fazer reparar las dichas çercas e torres.

Por ende, otorga/mos e conosco *mos* *que* *para* fazer la obra de las dichas çercas / e muros e torres e reparamiento d'ellas, e *para* los casos *que* a / la dicha obra requieren e neçesario fueren, otrosy *para* coger / e recabdar los derechos del dicho alvalá de azero *que* / la dicha ferrería ha montado desde *que* la dicha villa se quemó *fas/ta aquí* e montare este dicho *anno*, *que* fazemos e ponemos por / obreros e mayorales de la dicha obra a Miguell de Çuyzmendi / e ha Lope Çabala, vezinos de la dicha villa, *que* están presentes. / A los *quales* dichos Miguell e Lope damos e otorgamos poder conplido / *para* *que* fagan e puedan fazer *qualquier* obra de las dichas çercas / e muros e torres, asy de piedra e cal *commo* de madera, en los / lugares donde fuere e es más neçesario, e *para* *que* de la obra / de las dichas çercas e muros e torres se puedan avenir con / canteros e maestros e carpenteros, o con otras personas *que* *en/tendieren*, por el preçio o preçios *que* vien visto les será, e *para* / *que* del tal preçio o preçios *que* la dicha obra costare puedan / fazer pago a los maestros e obreros e otras personas *que* / las dichas obras fizieren. E *para* ello puedan cobrar e reca/bdar e tomar e resçibir todos los derechos del dicho al/valá de azero de la dicha ferrería de raya, de *qualesquier* per/sonas *que* lo deven e devieren. E *para* dar e otorgar *carta* o *cartas* / de pago e de *quitamiento* de lo *que* asy resçibieren a las per//[[fol. 2 r.º.]]sonas de *quien* los tomaren e resçibieren, e *para* *que* açerca de todo / lo sobre dicho puedan fezer e fagan todas *aquellas* cosas / e cada una d'ellas *que* nos el dicho conçejo faríamos o fazer / podríamos presentes seyendo, ca, *quan* conplido poder cumple / *para* lo sobre dicho tal lo damos a los dichos *nuestros* mayorales / e ha *qualquier* d'ellos.

Et para aver por firme e valedero todo / lo que los dichos *nuestros* mayores e obreros fizieren en la dicha razón e para non yr nin venir contra ello obligamos a nos e a / *nuestros* bienes e a los bienes del dicho conçejo, muebles e ra/yzes, ganados e por ganar. E porque esto es verdat e sea firme / e non venga en duda mandamos sellar esta *carta* con *nuestro* sello. / E por mayor firmeza rogamos e mandamos a Ynnego Yvannes / de Vitoria, *escrivano* del Rey e *nuestro* *escrivano* fiel, que está presente, / que faga esta *carta* e la sygne de su sygno, e la dé a los dichos / mayores.

Fecha e otorgada fue esta *carta* en la dicha villa, / a dos días del mes de Abril, anno del nasçimiento de *Nuestro* Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados para esto: / Iohan *Martines* d'Aldaola e Pero *Garçía* d'Olariaga e Pero Díaz d'*Aguirre*, vezinos / de la dicha villa, e otros.

E yo Ynnego Yvannes de Vitoria, *escrivano* / del Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / regnos, que presente fuy a todo lo que sobre dicho es con los dichos / testigos, por otorgamiento e ruego del dicho conçejo, *alcalde* e oficiales e omes buenos *escreví* esta *carta* e puse en ella este mio / signo a tal en testimonio de verdat. Ynnego Yvannes.

## 143

1424 Abril 5  
1427 Enero 7

Segura  
Segura

Diversos autos hechos por los mayores, Miguel de Zuizmendi y Lope Zabala, en torno a la reconstrucción de Segura, quemada hacía año y medio, sobre todo de sus murallas, con los contratos que hacen con ciertos canteros sobre material de arena, piedra y cal, para lo cual arriendan por 3 años los derechos de su ferrería, la raya de Alcíbar, a Iñigo Ibáñez Aurgaste, Juan Martínez de Aldaola y Miguel Ibáñez de Aldaola, desde 1-IV-1424/1427 por 5.500 mrs. de la moneda nueva al año.

Acompaña una cuenta de 1427, de gastos hechos por los canteros.

Archivo Municipal de Segura. D/2/1/1/2/.  
Papel. 12 folios (210x211 mm.) (fol. 7 r.º y ss. ver en 12-III-1434).

En la villa de Segura, de Guipúzcoa, a çinco días del mes / de abril anno del nasçimiento de *Nuestro* *Señor* Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e veynte e quatro annos. Este día, en la dicha / villa de Segura, ante Iohan Ynneguez Aurgaste,



alcalde ordena/rio por el conçejo de la dicha villa de Segura, el dicho alcalde estan/do a juyzio oyendo e librando pleitos, en presençia de mí Yn/nego Yvannes de Vitoria, escrivano del Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus Regnos, e de los testigos de / yuso escriptos, paresçieron en juyzio ante el dicho alcalde Miguell de Çuyzmendy e Lope Çavala, vezinos de la dicha villa, ma/yorales e obreros puestos por el dicho conçejo para fazer / las obras e reparos de las çercas e muros e torres de la / dicha villa, et presentaron ante el dicho alcalde una carta de poder / escripta en papel e sellada en las espaldas del sello del dicho / conçejo e sygnada de escrivano público, segund por ella pares/çía el tenor de la qual es este que se sigue:

[VER DOCUMENTO DE Segura, 2-IV-1424]  
[doc. n.º 142]

La qual di/cha carta de poder presentada e leyda ante el dicho alcalde en la ma/nera que dicha es, los dichos Miguell de Çuyzmendi e Lope Ça/bala dixieron al dicho alcalde que, segund paresçía por el dicho poder,/ el dicho conçejo les avía puesto por obreros e mayores para / reparar e fazer los muros e çercas e torres de la dicha / villa, e que ellos avían menester de fazer las dichas obras / en los lugares donde más nesçesario fuese de fazer en la / dicha villa. Por ende, que requerían e requerieron al dicho alcalde // [fol. 2 vto.] que oviese enformaçión de algunos maestros e personas que / savían la manera de las dichas obras cómmo e en qué forma / e en qué logares de la dicha villa era más nesçesario de fazer / las dichas obras, sobre juramento que les tomase, por que ellos, / avida la dicha su enformaçión, pudiesen poner por obra lo / que por el dicho conçejo les era mandado. De lo qual pedieron / testimonio.

Et luego el dicho alcalde fizo llamar para ante sy / a Pero Çavalo, maestro cantero, vezino de la Villanueva de Vergara, e a Iohan Donoso, astero, e a Iohan Martines d'Aldaola e a Lope Yvannes d'Aranburu e a Pero Garçía d'Olariaga, vezinos de la dicha / villa, con los quales el dicho alcalde fue a veer e examinar las / dichas çercas e torres de la dicha villa e ha aveer enfor/maçión en qué lugares estaban caydas las dichas çercas / e torres. Con los quales dichos maestro e omes buenos, en / uno con el dicho alcalde, en presençia de mí el dicho escrivano, fallaron / que estaban caydas las dichas çercas en muchos lugares, / en espeçial en un lugar cabo los portales de yuso de la dicha / villa, teniéndose a los solares de las casas de Iohan de Çerayn / e de Iohan de Vergara; e en otro lugar en la plaça de la dicha / villa, teniéndose a los solares de las casas de Lope Martines d'Ari/masagasti e Miguel Sanches d'Estensoro; e vien asy fallaron / que estaban caydas e quemadas las torres que son sobre los por/tales de yuso e sobre los portales de suso, e otras dos torres / que son en la cal de los alaveses, en las çercas de la dicha vi/lla; e vien asy fallaron que estaban caydas las çercas que / son pegado a las casas e Garçía de Mandiolaça, que son en la cal / mayor. Otrosy, fallaron que estaban caydas las çercas que / son pegadas a la iglesia de la dicha villa e del ospital / de la dicha villa, en muchos lugares. Las quales dichas / çercas e torres fallaron que eran mucho nesçesario de se fa/zer e conplía mucho a serviçio de nuestro sennor el Rey e a provecho para poblaçión de la dicha villa, e por estar la dicha // [fol. 3 r.º] villa en frontera del Regno de Navarra.

E asy examinados / las dichas obras, luego el dicho alcalde mandó a los dichos Miguell e Lope Çavala, mayores e obreros, que por quanto de presente / conplía e

más nesçesario era para la dicha villa de fazer las / dichas çercas, e que estavan caydas pegadas a la dicha yglesia, / que les mandava que faziesen fazer las dichas çercas caydas / de cabo la dicha iglesia, en manera que conplía. E para ello, que resçi/biesen los derechos del dicho alvalá del dicho azero, segund que / por el dicho conçejo les era dado poderío. E los tales maravedís / de los dichos derechos que los puyessen en la dicha obra, e / lo que costase la dicha obra de la dicha çerca pusiesen por cuen/ta de manera que al dicho señor Rey o su mandado el dicho / conçejo les pudiese dar cuenta al tiempo que ge lo pediesen. Et / d'ello los dichos Miguell de Çuyzmendi e Lope Çavala pidieron / testimonio.

Testigos que fueron presentes rogados para esto: / Martín Ynnegues Aurgaste e Pedro Garçía d'Olariaga e Pedro d'Eysmendi, / vesinos de la dicha villa, e otros. /IX.U.

\* \* \*

E después d'esto, a veynte días del dicho mes de abril anno / sobre dicho de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos. Este / día, en la dicha villa de Segura, en presençia de mí el dicho escri/vano e de los testigos de juso escriptos paresçieron ante mí el di/cho escrivano los dichos Lope Çavala e Miguell de Çuyzmendi, / mayores de las dichas obras, de la una parte, e Pero Çavala, / maestro cantero, morador a[l] presente en la dicha villa, de la / otra parte. E luego los dichos mayores e obreros, por virtud / e poderío del dicho poder por el dicho conçejo a ellos dado / e por virtud del mandamiento por el dicho alcalde dado, fizi/eron avenençia e se averieron con los dichos lohan Donoso / e Pero, cantero, de la obra de las çercas que están pegadas a la di/cha iglesia, en que fiziesen los dichos maestros sesenta braçadas de çerca a su costa, dándole los dichos mayores la // [fol. 3 vto.] piedra carreada e cal e arena e agua, lo que le cunpliese, e sey/endo tenuto[s] los dichos maestros de sacar la piedra e de la la/brar a su costa cada braçada por preçio e contía de dozientos / e quarenta maravedís de moneda nueva, que se fazen dos blancas un / maravedí. Que montan las dichas sesenta braçadas catorze mill e quatroçientos maravedís. Los quales se obligaron por sy e en nonbre del dicho / conçejo, su constituyente, de los dar e pagar a los dichos maestros / en esta manera: los çinco mill maravedís luego, dentro en los ocho días / primeros siguientes, e los otros çinco mill dende fasta un anno / primero siguiente, e los otros quatro mill e quatroçientos al tiempo / et sazón que la dicha obra diere medida acabada a los di/chos obreros. Para lo qual los dichos maestros se obligaron de / dar acabada esta dicha obra de oy día del otorgamiento / d'este averimiento e otorgamiento d'esta igualançça fasta un / anno primero siguiente. Et d'ello los dichos mayores, por / sy e en nonbre del dicho conçejo, e los dichos maestros, pidi/eron testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es / rogados para esto: Ynnego Yvannes Aurgaste e Pero Garçía d'Olariaga e Pero Díaz d'Aguirre, vezinos de la dicha villa, e otros./

E después d'esto, este dicho día, en la dicha villa, en presençia/ de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos pa/resçieron en el dicho lugar, seyendo presente el dicho Pero Ça/valo, maestro, los dichos Miguell de Çuyzmendi e Lope Çabala / de la una parte, e lohan de Veasayn e lohan, su fijo, carreteros, ve/zinos de la dicha villa de Segura, de la otra parte. Et luego / los dichos obreros mayores averiéronse con los dichos / lohan de Beasayn e lohan, su fijo, en que troxiesen de

las canteras / donde los dichos maestros sacavan la piedra de la dicha / obra a la dicha villa, mill e dozientas carretadas de la dicha / piedra a su costa, por preçio e contía de syete maravedís e medio // [fol. 4 r.º] de la dicha moneda cada carretada, que montan nueve mill / maravedís. Los quales dichos maravedís resçivieron los dichos carre/teros de los dichos obreros, luego, en la ora mesma, los / dichos nueve mill maravedís, e se llamaron por pagados d'ellos / e otorgaron carta de pago a los dichos obreros. Et obligáronse los dichos carreteros de luego començar a acarrear la / dicha piedra e de non çesar fasta que del todo ayan acarreada / toda la dicha piedra a la dicha villa, so pena que, sy asy / non lo compliesen, que los dichos lohan de Beasayn e su fijo / se parasen a todo dapno e menoscabo que sobre la dicha ra/zón recresçiesen, asy al dicho conçejo commo a los dichos / canteros. Para lo qual otorgaron carta firme.

Testigos que fueron pre/sentes a lo que dicho es: Don Iohan de Larriztegui, vicario de / la dicha villa, e Iohan Ynnegues Aurgaste e Pero Díaz d'A/guirre, vezinos de la dicha villa, e otros./

\* \* \*

E después d'esto, a veynte e syete días del dicho mes de / abril anno sobre dicho de mill e quatroçientos e veynte e / quatro annos, este día, en la dicha villa de Segura, en presençia / de mí el dicho Ynnego Yvannes, escrivano, e de los testigos de / yuso escriptos, paresçieron ante mí el dicho escrivano los / dichos Miquell de Çuyzmeni e Lope Çabala, mayores e / obreros sobre dichos, e los dichos Iohan Donoso e Pero Ça/balo, maestros canteros, de la una parte, e Martín Ynnegues Aur/gaste, vezino de la dicha villa, de la otra parte. E luego / los dichos mayores e obreros, en uno con los dichos / maestros canteros, en presençia de mí el dicho Ynnego Yvannes, / escrivano, compraron del dicho Martín Ynnegues para la obra de / las çercas por ellos avenidos syeteçientas e veynte fanegas / de cal, cada fanega por cada çinco maravedís de moneda nueva, // [fol. 4 vto.] que monta tres mill e seysçientos maravedís de la dicha moneda. / Los quales dichos maravedís luego, en presençia de mí el dicho escri/vano, los dichos mayores e obreros dieron e pagaron / al dicho Martín Ynnegues e los él resçibió e fue contento dellos. / E d'esta dicha abenençia que fizieron los dichos mayores / pedieron testimonio a mí el dicho escrivano.

Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es: Pero Garçía d'Olariaga e Lope d'Aran/buru e Pero d'Eyzmendi, vezinos de la dicha villa, e otros./ .....III.U.DC

Iten, costó el carreo del arena e de la agua con el coger la dicha / arena e con la costa de los omes e con los alquileres de los mulos, / e de las moças que los carrearon, para todas las dichas sesenta bra/çadas, un mill e çiento e quarenta e ocho maravedís de la dicha moneda. / ..... I.U.CXLVIII

Yten, costó el aguzar de los picos de los canteros e de los otros / fierros que fueron nesçesario[s] para la dicha obra, dozientos e quaren/ta maravedís de la dicha moneda./ ..... CXL

Así monta la costa de toda la dicha obra por los dichos can/teros fecha e por los dichos mayores avenida, con la cos/ta de la dicha cal e arena e agua e con lo

otro que está de / suso escripto, veynte e siete mill e nueveçientos e ochenta / e ocho./..... XXVII.U.DCCCCLXXXVIII

\* \* \*

E después d'esto, a doze días del mes de mayo anno sobre di/cho de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos, este día, / en la dicha villa de Segura, en el çimiterio de la iglesia de Santa / María de la dicha villa, estando juntados en el dicho lugar el con/çejo, alcalde, ofiçiales e omes de la dicha villa a pregón pre/gonado, segund que lo han de uso e de costunbre de se juntar,/ e seyendo presentes en el dicho conçejo el dicho Iohan Ynne/gues, alcalde, e los dichos Pero de Vidania e Iohan de Çerayn, fi/eles, con otros muchos omes buenos de la dicha villa, en //fol. 5 r.º] presençia de mí el dicho Ynnego Yvannes de Vitoria, escrivano del / dicho semor Rey, e de los testigos de yuso escriptos, luego el / dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos arrendaron / los derechos del alvalá de la dicha ferrería de raya e azero / d'Alçivar a Ynnego Yvannes Aurgaste e a Iohan Martínes d'Aldaola e / a Miguell Yvanes d'Aldaola, vezinos de la dicha villa que presentes / estaban, del primero día del mes de abril postrimero que pasó d'este / dicho anno fasta tres annos conplidos primeros siguientes, / en cada anno por preçio e quantía de çinco mill e quinientos maravedí / de moneda nueva. El qual dicho arrendamiento fizieron para reparamiento / de los [muros] e çercas de la dicha villa. Los quales dichos maravedís del di/cho arrendamiento el dicho conçejo, alcalde e ofiçiales e o/mes buenos mandaron a los dichos arrendadores que diesen / e pagasen a los dichos Lope Çabala e Miguell de Çuyzmedi,/ mayorales e obreros de las dichas çercas, para que ellos los / pusesen e contribuyesen en las dichas obras de las di/chas çercas e torres. E los dichos arrendadores se obliga/ron de dar e pagar dichos çinco mill e quinientos maravedís de / cada anno de los dichos tres annos a los dichos mayorales / en dos terçios de cada uno de los dichos tres annos. Para lo / qual otorgaron carta firme.

\* \* \*

Testigos que fueron presentes a lo / que dicho es rogados para esto: Pero Díaz d'Aguirre e Pero d'Eyzmendi / e Lope Yvannes d'Aranburu, vezinos de la dicha villa, e otros./

E después d'esto, a syete días del mes de enero anno del / nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete annos. Este día, en la dicha villa / de Segura, ante Pero Lopes d'Elorça, alcalde ordenario por el / conçejo en la dicha villa, el dicho alcalde estando en juyzio / oyendo e librando pleitos en presençia de mí el dicho Ynne/go Ybannes de Vitoria, escrivano del Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçieron ante el alcalde los dichos / Lope Çavala e Miguell de Çuyzmedi, mayorales e obreros //fol. 5 vto.] que avían seydo de las çercas e torres de la dicha villa en los tres / annos pasados, de la una parte, e Iohan Donoso e Pero Çabalo, ma/estros canteros de la dicha villa, de la otra. E luego los dichos/ mayorales e obreros presentaron ante el dicho alcalde e fi/zieron leer por mí el dicho escrivano los dichos testimonios / e cuentas de suso escriptos. Los quales asy presentados e ley/dos, dixieron que ellos avían fecho fazer por mandado del di/cho conçejo e

alcalde de la dicha villa las dichas obras de / las dichas çercas a los dichos maestros canteros *que* pre/sente estavan e avían pagado las dichas *quantías* a los di/chos maestros e a las otras personas en ellos *escritos*, e *que* / ellos avían resçivido por mandado del dicho conçejo e *alcalde* / *para* las dichas obras los derechos del dicho alvalá de los / tres *amos* pasados de los arrendadores *que* los arrendaron, / *que* montava diez e sey mill e *quinientos maravedís* de moneda / nueva, e los *maravedís* [que] de más avían costado las dichas obras / *dixieron que* los avían tomado e resçivido de los fieles del / dicho conçejo. E *dixieron e requerieron* al dicho *alcalde que* to/mase enformación sobre juramento de los dichos cante/ros si las dichas obras eran fechas e avían costado tanto / *commo e[n]* los dichos testimonios en cuentas se contenía.

E / luego el dicho *alcalde* tomó juramento de los dichos / mayores e obreros en forma devida [sobre] la *sennal* de la Cruz / e las palabras de los Santos Evangelios *que* con sus manos / *tanieron* corporalmente, *segund* forma de derecho, e echán/doles la confusyon *que* el derecho manda. E sobre la dicha ju/ra los interrogó si las dichas cuentas e testimonios / por ellos presentados de las dichas obras eran çiertos / e verdaderos, e sy las obras por ellos fechos avían / costado las dichas contías, e sy en ello avían fecho alguna / encubierta o culusyon. E los dichos mayores fizieron / la dicha jura e *dixieron que* avían costado las dichas obras / las dichas *quantías* en los dichos padrones e testimonios conte/nidos, e ellos avían pagado a los dichos canteros e a las // [fol. 6 r.º] otras personas *que* los devían aver, e *que* en ello *non* avían fecho encubierta nin enganno alguno. E asy *que* dizían sobre la / dicha jura. E luego el dicho *alcalde*, por mayor conplimiento / e por mayor çertedumbre de lo sobre dicho, tomó juramento / de los dichos lohan Donoso e Pero Çabalo, canteros maestros / *que* avían seydo de las dichas obras, sobre la Cruz e las pa/labras de los Santos Evangelios, *segund* forma de derecho, / e sobre la dicha jura les preguntó sy las dichas obras / por los dichos mayores dado en cuenta ellos avían / fecho e sy avían costado las *quatías* por los dichos ma/yorales dado en cuenta, e sy sabían *que* los dichos mayores / en ello avían fecho encubierta o enganno alguno. E los di/chos maestros canteros *dixieron* sobre la dicha jura *que* era / *verdat que* los dichos mayores, en uno con otros omes bu/enos de la dicha villa, fueron *avenidos* con ellos *para* fazer / las dichas çercas de cabo la dicha yglesia por el preçio e *quantía* / en los dichos testimonios contenida. E aunque savían *que* ellos, / seyendo presentes los dichos mayores, avían conprado / la cal de la dicha obra por la contía en los dichos testimo/nio contenido e bien asy avían costado el arena e agua / e carreo d'ellas el preçio *que* estava *escrito* en la dicha cuenta, / por quanto *dixieron que* ellos avían seydo presentes en la con/pra de la dicha cal e a fazer las cuentas sobre / dichas con los carreadores de la dicha arena e agua, e *que* ellos / avían resçivido los *maravedís* del dicho *avenimiento* de las dichas / çercas de los dichos mayores. E *porque*, lugar *que* ello so/piesen, los dichos mayores nin ellos *non* avían fecho en/ganno nin encubierta alguna en la dicha obra. E asy *que* jura/ba e dezía *verdat* sobre la dicha jura. De todo lo *qual* los di/chos mayores e obreros por sy, e el dicho *alcalde* por sy, / pedieron testimonio a mí el dicho *escrivano* con todo lo / pasado.

D'esto son testigos *que* fueron presentes r[og]ados pa/ra esto: Miguel d'Arteaga e Pero Díaz d'Aguirre, lohan *Martínes* d'Al// [fol. 6 vto.] daola el moço, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo / el dicho Ynego Yvanes, *escrivano* notario públi/co sobre dicho, fuy presente a todo lo *que* sobre dicho / es con los dichos testigos e con los dichos mayo/rales, e pasaron ante mí el dicho *escrivano* los / dichos *testimonios* de las dichas abenenci<sup>as</sup> e cuentas./ E por ende, a pedimiento del dicho conçejo e *alcald*e e omes / buenos de la dicha villa fis *escribir* este *testimonio* / de cuenta en estas seys fojas de cada medio plie/go, e en fin de cada plana ban firmadas de / mi *senal*. E va *escripto* sobre raydo en la *segunda* / plana o dis “cómo”, e en otro lugar en la *dicha* plana / o dis “obra”, e en esta misma plana *escripto* entre / renglones o dis “dichos”; iten, va *escripto* sobre raydo / en la *terçera* plana o dis “dicho”; iten, en esta mesma / foja, en la *quarta* plana, entre renglones o dis “non”; iten, en la / *quarta* foja va *escripto* sobre raydo o dis “veynte e nue/beçientos e ochenta”; iten, en la *quinta* plana sobre raydo / o dís “dichas”. E non enpesca, *que* yo el dicho Ynego / Yvanes, *escrivano*, lo emendé. E por ende puse aquí este / mio signo a tal [SIGNO], en *testimonio* de verdat. / Ynego Yvanes [RUBRICADO]. //

(SIGUE EN DOCUMENTO DEL 12-III-1434)

## 144

1426 Enero 21

(s.l.)

Carta de emplazamiento, a petición de la villa de Segura, de D. Alfonso Fernández de León, Corregidor Mayor de Guipúzcoa, a D. Juan López de Lazcano para que no hiciese ejecuciones y tomas de derechos en su jurisdicción sin antes mostrarle los títulos que tiene para ello.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/1/22.

En traslado hecho en la casa fuerte de Lazcano el 29-I-1426 (VER), fol 3 r.<sup>o</sup>-vto.

Yo Alfonso Ferrandes de León, / Bachiller en leyes, Alcalde de nuestro sennor el Rey en la su / Corte e su Jues e Corregydor Mayor en Guipúscoa. / A vos Juan Lopes de Lascano fágovos saber *qu'el* conçejo e / *alcalles* e omes buenos de la villa de Segura se me enbia/ron *querellar* e *disen* *que* era benido a su notiçia vos *quería*/des entremeter de faser *esecuçiones* e *otras* entregas en / la *juridiçión* de la *dicha* villa e su *tierra*, e levar çiertos derechos / de las tales *esecuçiones*, non devidos, non lo pudiendo nin *deviendo* / faser de derecho nin *teniendo* poderío para faser lo sobre / *dicho*. Sobre lo *qual* me pidieron *que* les *mandase* dar mi / *carta* de *mandamiento* para vos sobre la *dicha* rasón, *man/dándovos* *que* vos non entremetiésedes de faser las *dichas* / *esecuçiones* nin levar los *dichos* derechos en la *dicha* *juridiçión* / de la *dicha* villa e su *tierra*, *fasta* tanto *que* mostrásedes ante / mí los recabdos por donde los podiedes faser.

Por que / vos mando que vos non entremetades de faser nin fagades / nin mandedes faser las dichas esecuçiones e entregas en la / dicha juridiçión de la dicha villa e su tierra, nin levar los dichos / derechos fasta tanto que mostredes ante mí los recabdos por / donde los devedes de faser e levar. E non fagades ende al / so pena de la mi merçed del dicho senñor Rey e de seysçientos ///[fol. 3 vto.] maravedís por cada begada que lo contrario fisierdes.

Pero sy contra / esto que dicho es alguna cosa quisierdes de vuestro derecho / por que lo non devades así faser e conplir, vos mando que del / día que con esta mi carta fuéredes enplasado fasta seys días / primeros siguientes parescades ante mí a desir e alegar de / vuestro derecho lo que desir e rasonar quisierdes, en guarda de vuestro / derecho, por que los oya en una con la parte del dicho conçejo e lo / vaya e libre sobre ello lo que fallare e por fuero e por derecho./ Et non fagades ende al, so pena de la merçed del dicho senñor / Rey e de seysçientos maravedís.

Fecha a veynte e hun días de Enero / anno del nascimiento del Nuestro Senñor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e beynte e seys annos.

*Alfonsus in legibus Bachalarius. //*

## 145

1426 Enero 23

Galfarsoro (Cerain)

Carta de dote y casamiento otorgada por Juan de Garro y Lope Sánchez de Acutain, como curadores de Domenja de Garro, de un lado, y Juan de Beasain y su mujer Doña María con su hijo Juan, moradores en Zabala, del otro, sobre razón del matrimonio entre dichos Juan y Domenja y de la dote que llevaron a su matrimonio, condiciones, etc.

Archivo Municipal de Segura. E/6/IV/1/1.

Original pergamino (455x332) en bastante mal estado. Toda la mitad superior está ocupada por otro documento del 30-XII-1428 (VER), y ambas otorgadas por Lope Martínez de Arimasagasti. Mismos otorgantes.

*[S]ejan quantos este público instrumento vieren cómo en la casa e casería de Galfarsoro, que es en la collaçión de Santa María de Çerayn, a veynte e tres días de Enero anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e veynte e seys annos, en presençia de mí Lope Martínez d'Arimasagasti, esccribano público por nuestro senñor el Rey en la villa de Segura e en la Memdat de Guipúzcoa, e de los testigos de yuso / escriptos, pareçieron presentes en el dicho lugar Juan de Beasayn, morador en Çavala, de la una parte, e*

Juan de Garro e Lope Sánchez d'Acutiayn, curadores de Domenga fija de Juan Sánchez de Garro e de Donna Ochanda, / su muger, defuntos, en uno con la dicha Domenga. Et luego amas las dichas partes trataron casamiento et dixieron que querían casar e casarían en uno la dicha Domenga, que estava presente, con Juan, fijo del dicho Juan de / Beasayn e de Donna María su muger. Et por ende amas las dichas partes de su agradable plazer e voluntad e syn premia e syn escatima alguna mandó e dió el dicho Juan de Beasayn al dicho Juan, su fijo, e a Domen/ga, su muger, en dote del dicho casamiento, estos bienes e ganado e trigo e avena que adelante en este público instrumento se contiene, e con las condiçiones que adelante serán nonbradas e declaradas./

Primeramente, el dicho Juan de Beasayn mandó e dió en dote del dicho casamiento al dicho Juan, su fijo, con la dicha Domenga, su muger, la meytad de la dicha casa e casería de Çavala, que es en la juridiçión de / esta dicha villa de Segura, con todas sus tierras e maçanales e montes e devisas que la dicha casa e casería de Çavala ha e pertenesçe aver de fecho e de derecho. E esta dicha donaçión e dote de ca/samiento de la dicha meytad de casa e casería e bienes dió e otorgó el dicho Juan de Beasayn a la dicha Domenga con el dicho Juan, su fijo, con condiçión que los dichos Juan e Domenga, su muger, que los sier/va al dicho Juan de Beasayn e a Donna María, su muger, en su vida; et para después de sus días d'ellos qu'el dicho Juan su fijo e Domenga, su muger, ayan la dicha meytad de casería.

Et otrosy, qu'el dicho Juan / de Besasayn e Donna María, su muger, sean tenudos de complir mesa e de dar de comer e de beber e de calçar e pannos blancos de lienço, los que le cunpliere.

Et otrosí, con condiçión que los dichos Juan e Domen/ga, su muger, que ayan lugar de aver en la dicha casería de honze fasta doze ovejas con sus crianzones. Iten, fasta dos vacas con sus criazones.

Otrosí, qu'el dicho Juan de Beasayn sea tenudo de la senbrar en cada / anno una fanega de avena e una ymina de linaza.

Otrosí, qu'el dicho Juan e Domenga, su muger, que ayan lugar de criar dos cochinos en la dicha casería a costa del dicho Juan de Beasayn e de su muger, con estas / condiçiones: que si por aventura a otra parte fueren a pasto a engordar qu'el dicho Juan e Domenga, su muger, sean tenudos de pagar la costa que así fizieren las dichas dos cabeças de puercos. Pero como fue/ren engordados los dichos puercos, matándolos que aya lugar de criar otros dos cochinos, segund dicho es. Iten con condiçión que los dichos Juan e Domenga, su muger, que ayan en uno con la dicha / meytad de la dicha casería la tierra qu'el dicho Juan de Beasayn conpró de Juangui de Çavalegui e de su muger, pagando al dicho Juan lo que le costó. Et otrosy, con condiçión que al dicho Juan e su muger Do/menga que les vala la dicha meytad de casería para después de sus días d'ellos, con la juga de bueys que así acaesçiere en la dicha casería.

E esta dicha dote de casamiento e donaçión de los dichos / bienes de suso nonbrados e con las dichas condiçiones dió e mandó e dió e otorgó el dicho Juan de Beasayn a los dichos Domenga, su nuera, e a su fijo con todas sus entradas e salidas e con todas / sus pertenençias e derechos e usos e costunbres e



prestaciones *que han* e les pertenesçe aver de los çielos fasta los abismos e de los abismos fasta los çielos, *para que los ayan libre e quita e esentamente para sí e para sus herederos e para quien quisieran, e para dar e heredar e donar e vender e enpenar e trocar e cambiar e enajenar e para faser d'ellos e en ellos toda su propia voluntad agora / e todo tiempo del mundo así como farían e podrían faser de la su cosa propia [...] d'ellos o qualquier d'ellos.*

E de oy día *que esta carta es fecha e por ella entergó e apoderó e entergó en / todos los dichos bienes de suso nonbrados e en cada uno d'ellos [...] e puso en tenençia e paçífica posesión d'ellos e de cada uno d'ellos, corporal e çevil e naturalmente, / para agora e para sienpre jamás, con las dichas condiçiones [...] so firme [renunçia]çión e obligaçión de todos sus bienes muebles e rayzes de aver por firmes / e valiosas estas dichas donaçiones e dotes de los d[ichos] [...] nin venir contra ellas nin contra parte d'ellas a que contra lo contenido en esta caarta nin contra parte d'ello agora / nin en tiempo alguno por causa de ingraturbre nin por otra rasón alguna [...]*

[E para] cada cosa e parte d'ello así atener e goardar e conplir e pagar, et *para non yr nin venir contra ello nin / contra parte d'ello, el dicho Juan de Beasayn obligó a sí e a todos sus bienes muebles [e raises avidos] e por aver, so firme obligaçión e estipulaçión.*

Et por esta carta damos poder a todos los / *alcaldes*, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales quales quier [d'este] regno o çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere e le fuere pedido conplimiento d'ello, *que me / costrenga e apremie e que me fagan guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene.*

E porque esto es verdat e sea firme e valedero e non venga en dubda, rogamos e mandamos a vos Lope / *Martínez* d'Arimasagasti, *escribano público* por nuestro sennor el Rey en la villa de Segura e en la Merindat de Guipúzcoa, *que estades presente, que fagades e mandedes faser esta carta, la más firme que seer pueda, e la sig/nedes con vuestro signo e la dedes a los dichos Juan e Domenga, su muger. Et rogaron a los omes buenos que ende estavan presentes que fuesen d'ello testigos.*

Fecha e otorgada fue esta carta día e mes e anno e / lugar sobre dichos, estando presentes por *testigos* llamados e rogados para esto: Lope de Olalquiaga, carpentero, morador en Gaviria, e Iohan de Ysaso, morador en Ormaystegui, e Lope Çentol de / Yraegui e Iohan *Martínez* de Ydogárate, rementero, moradores en Çerayn e vezinos de la dicha villa de Segura, e otros.

Et yo el dicho Lope *Martínes* d'Arimasagasti, *escribano / público* sobre dicho *que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et por ende por ruego e otorgamiento del dicho Juan / de Veasayn et a pidimiento del dicho Juan, su fijo, e Domenga, su muger, fis escribir esta carta et fis en ella este mío / sig[SIGNO]no acosturbrado, en testimonio de verdat. / Lope Martínes [RUBRICADO].//*

1426 Enero 28

Segura

Carta de procuración del concejo de la villa de Segura a favor de ciertos vecinos suyos para seguir en su nombre los pleitos que la villa tuviese, especialmente uno contra Juan López de Lazcano, ante el Corregidor de Guipúzcoa D. Alfonso Fernández de León.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/22.  
En traslado hecho en la casa-fuerte de Lazcano el 29-I-1426 (VER), fol. 1 r.º-2 vto.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómo nos el conçejo e alcaldes / e ofiçiales e omes buennos de la villa de Segura, que estamos / ajuntados a conçejo delante la yglesia de Santa María de la dicha / villa, seyendo presentes en el dicho conçejo Juan Martines d'Aldaola, alcalde / del dicho conçejo en la dicha villa, e Juan Peres d'Ureta e Yniego Ybannes de / Vitoria, escrivanos del Rey e fieles del dicho conçejo, e Martín Martines d'Arte/aga e Pero de Çerayn, jurados de la dicha villa, a pregón pregona/do, segund que lo abemos de uso e de costumbre de nos juntar, otorga/mos e connosçemos que para en todos los pleitos e demandas e que/rellas e auçiones e devates e quistiones movidos e por mover / que nos abemos o entendemos aver o mover contra Juan Lopes / de Lascano, sennor de Arana, o contra otras qualquier o qualesquier perso/na o personas del mundo, varones o mugeres, christianos o judíos / o moros, de qualquier ley o estado o condiçión que ellos o qualquier / d'ellos sean, o el dicho Juan Lopes o otro o otros qualquier o quales//[fol. 1 vto.]quier persona o personas del mundo han o entienden aver o mo/ver contra nos en qualquier manera o por qualquier rasón, asy / en demandando como en defendiendo, que fasemos e ordenamos / e estableçemos e ponemos por nuestros çiertos suficietes e / abastantes e ydóneos e non dubdosos procuradores en aquella / forma e manera que segund mejor e más conplidamente de/ven e pueden ser de fecho e de derecho a Juan Peres de Torrano e a Juan / Peres d'Arreche e a Lope de Aranburu e a Martín Martines d'Arteaga e a Ynie/go Ybañes de Vitoria e a Juan Peres d'Ureta, vesinos e moradores de la / dicha villa de Segura, que mostrador o mostradores serán d'esta / presente carta de procuraçión, a todos los alcaldes, dichos nuestros procura/dores en uno e a qualquier o a qualesquier d'ellos in solidum, a/sy que non sea mayor la condiçión de uno que de otro mas de / [que si] uno o dos d'ellos dexaren el pleito o los pleitos qu'el otro o los o/tros los puedan tomar e seguir e fenesçer adelante, asy / ante del pleito o de los pleitos contestados como después.

E les / damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno / de bos in solidum, segund dicho es, todo nuestro libre e abastante / conplido poder con libre e general aministraçión para ante la / merçed del nuestro sennor el Rey e para que ante los sus Oydores / de la su Corte e Audiencia e para ante quien sus

veses tovieren, / e para ante Alfonso Ferrandes de León, Bachiller en leyes e Alcalde de nuestro / sennor el Rey en la su Corte e su Jues e Corregidor Mayor / en Guipúscoa, e para ante otro e otros alcalde o alcaldes, jues o ju/eses ordenarios, delegados o susdelegados, [e]clesiásticos / o seglares que del pleito o de los pleitos que acaesçieren devan / o puedan oyr e librar e connoçer e juzgar e deman/dar e responder e rasonar e defender e negar e connoçer, / abenir e componer, anader e menguar, corregir e declarar; //[[fol. 2 r.º] e para jura e juras tomar e para jurar sobre nuestras almas / juramento de caloynia e deçisorio de desir verdat, e to/da otra manera de juramento que a la natura del pleito o de los / pleitos que acaesçieren convenga de faser; e para presentar / testigo e cartas e instrumentos qualesquier en proeva, e para veer / presentar e jurar e connoçer los testigos e cartas e instrumentos / que la otra parte o partes traxieren e presentaren contra nos; e / para desir contra ellos e contra cada uno d'ellos, así en dichos / commo en personas; e para pedir e oyr juysio o juysios, sentençia / o sentençias, así interlocutorias commo difinitivas; e para con/sentir e asentir en las que fueren dada o dadas por nos; / e para se alçar e apellar de las contrarias para ante quien de / derecho devieren; e para seguir la alçada o las alçadas, a/pellaçión o apellaçiones, suplicaçión o suplicaçiones, o dar / quien las siga; e para ganar carta o cartas, las que conplieren / e menester [fueren], e desir contra las carta o cartas que la otra parte qui/siere ganar e testar e enbargar sy menester fuere; e / para faser afruenta o afruentas, requerimiento o requerimientos, / protestaçión o protestaçiones; e pedir e tomar testigo o testigos e / pedir e demandar costas e intereses, e jurar sobre ellas e / sobre la tasaçión d'ellas; e para libellos presentar razones, / replicar e alegar exeçiones dilatorias, perentorias e de/clinatorias, diasas [sic] canónisas; et para pedir toda ajuda de / restituçión in intergund sy nesçesario fuere; e para po/ner e sustituyr procurador o procuradores, vosero o vo/seros, uno o dos o más quantos quisieren et por byen / tovieren; et para los revocar et cambiar cada que quisieren //[[fol. 2 vto.] et por bien tovieren, e tomar en sy de cabo el ofiçio de la pro/curaçión mayor; e para faser e desir e rasonar e procurar e / alegar en juysio e fuera de juysio todas aquellas cosas e / cada una d'ellas que nos mesmos podriemos faser e desir / e rasonar e alegar e procurar presente seyendo, aunque / sean aquellas cosas e cada una d'ellas que, segund derecho, re/quiran e devan aver espeçial mandado.

Et todo quanto que por / los dichos nuestros procuradores o por qualquier o qualesquier / d'ellos, o por el sustituyto o sustituytos por ellos o / por qualquier d'ellos fuere fecho e dicho e rasonado e / alegado e procurado nos lo abremos por firme e por / estable e baledero agora e todo tiempo del mundo e non y/remos nin vememos e contra ello nin contra parte d'ello agora nin / en tiempo alguno del mundo, so obligaçión e estipulaçión de to/dos nuestros byenes muebles e rayses que obligamos a esto / de presente. Et relevamos a los dichos nuestros procuradores e / a qualquier d'ellos, e al sustituyto o sustituytos por ellos / e por qualquier d'ellos, de toda carga de satisdaçión e en/mienda pagaremos lo que fuere juzgado contra nos, so / aquella cláusula que es dicha en latyn *judicium sisty judica/tum solvi*, con todas sus cláusulas de derecho acostunbradas. /

Fecha e otorgada fue esta carta delante la dicha yglesia de / Santa María de la dicha villa, lunes a beynte ocho días de Ene/ro anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e beynte e seys annos.

*Testigos que fueron presentes ro/gados e llamados para esto: Pero Garçía de Olariaga e Juan de / Segura, andador, e Martín de Olaquendy, veçinos de la dicha villa, e / otros.*

*Et yo Lope Martines d'Arimasagasty, escrivano público por nuestro // [fol. 3 r.º] senyor el Rey en la dicha villa de Segura e en la Merin/dat de Guipúscoa, que fuy presente a todo lo que dicho / es en uno con los dichos testigos e resçibí la obligaçión e / estipulaçión sobre dicha de los dichos constituyentes, e por ende, / por ruego e mandado e otorgamiento del dicho conçejo / escriví esta carta. E por ende fis en ella este mío signo aco/stunbrado en testimonio de verdat. Lope Martines. //*

## 147

1426 Enero 29

Yarza

*Poder otorgado por Juan López, señor de Lazcano, a ciertos escuderos suyos para cobrar los derechos que le corresponden en las ferrerías de Val de Legazpia como Guarda y Prestamero que es de ellas.*

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/26.  
En traslado inserto en un expediente del 30-I/8-II-1426 (VER), del escribano Martín Ibáñez de Aramburu, fols. 2 r.º-vto.

*Sepan quantos esta carta vieren / cómmo yo Juan Lopes de Lascano, vasallo de nuestro senyor el Rey, otor/go e conosco que do todo mi poder conplido a vos Martín Lopes / de Lascano, mi hermano, e Martín Peres de Aguirre e Martín Ochoa de Aguirre, / mis escuderos, e a qualquier de vos, para que por mí e en mi nonbre / podades cobrar e recabdar e resçibir de los ferreros sennores / de las ferrerías de Val de Legaspi e de sus bienes, e de / qualquier d'ellos, los cada çient maravedís de moneda vieja e fane/ga e media de trigo que cada una de las dichas ferrerías del / dicho Valle e los senores d'ellas me deven e han a dar e / pagar cada año por los derechos de la Prestamería e Guarda / de las dichas ferrerías que a mí pertenesçen d'estos quatro annos / postrimeramente pasados. Et para que sobre ellos vos o qual[quier] / de vos fagades e podades faser prenda e prendas // [fol. 2 vto.] e premias e afincamientos e requerimientos e protestaçiones e / enplasamientos e todas las cosas que yo mismo presente / seyendo diría e faría, ca yo tal e tan conplido poder / commo lo yo he para en lo que dicho es tal e tan conplido do / e otorgo a vos los sobre dichos e a qualquier de vos. E para que / vos o qualquier de vos podades dar e otorgar carta o cartas / de pago e de quitamiento de los dichos derechos de los dichos quatro / annos o de qualquier d'ellos. E otorgo de aver por firme e / por valedero todo lo que por vos los dichos Martín Lopes / e Martín Ochoa o por qualquier de vos fuere*

fecho e / dicho, requerido e protestado e enplasado. Para lo qual me obligo / con todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver.

E / porque esto es verdad otorgué esta carta de poder ante Martín Ybañes / de Haranburu, *escrivano* de nuestro *senhor* el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, al qual rogué / que la *escriviese* o *fisiese escribir* e la signase con su signo.

Fecha / e otorgada fue esta carta en Yarça, veynte e nueve dí/as de Enero anno del nascimiento de nuestro *senhor* Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e veynte e seys annos.

D'esto son tes/tigos que estavan presentes, rogados para esto: Juan Lopes de Yarça / e Miguell Lopes de Amésqueta e Lope de Arrue e otros.

Et yo el / dicho Martín Yvanes de Haranburu, *escrivano* e notario público / sobre dicho que fuy presente a todo lo sobre dicho con los dichos / testigos, e a otorgamiento del dicho Juan Lopes *escribí* esta carta / e fís en ella este mío signo, en testimonio de verdad. Martín / Yvanes. //

## 148

1426 Enero 29/30

Casa-fuerte Lazcano y ferrería de Elorregui

Testimonio del requerimiento presentado por el concejo de Segura al señor de Lazcano, D. Juan López, mostrándole tanto la carta de poder dada a ellos por el concejo (Segura, 28-I-1426) como la carta de emplazamiento para él dada por el Corregidor de Guipúzcoa (21-I-1426) por la que le prohibía realizar actos de exacción en las ferrerías de Legazpia. Y respuesta dada por el requerido.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/22.

Original en papel (220x150 mm.), cuadernillo de 6 folios (último en blanco).

Mal estado, con roturas que interesan al texto.

Martes a beynte nueve días del mes de Enero anno del nascimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e beynte e seys annos./ En este día, ante la casa fuerte de Lascano, estando presente en el dicho / lugar Juan Lopes de Lascano, *senhor* de Arana, en presençia de mí Lo/pe Martines d'Aramasagasti, *escrivano público* por nuestro *senhor* el Rey en la villa de / Segura e en la Merindat de Guipúscoa, e de los testigos de yuso *escriptos*, / paresçió y presente en el dicho lugar Martín Martines d'Arteaga, *escrivano* del / dicho *senhor* Rey, vesino de la dicha villa de Segura, e mostró e pre/sentó ant'el dicho Juan Lopes

e fiso leer por mí el dicho *escrivano* una *carta* de / *procuración* *escrita* en papel e signada de mí el dicho *escrivano*, e una *carta* / de mandamiento e enplazamiento de Alfonso Ferrandes de León, Bachiller / en leyes, Alcalde del dicho *senhor* Rey en la su Corte e su Jues e Corregidor Mayor en Guipúscoa, *escrita* en papel e firmada de su non/bre, segund por ella paresçia, el tenor de las *quales* dichas *cartas* de / *procuración* e mandamiento e enplazamiento es en la forma siguiente: /

[VER DOCUMENTOS DEL 21-I-1426 y 28-I-1426]  
[Docs. n.<sup>os</sup> 144 y 146]

[fol. 3 vto.] Et mostradas e presentadas las dichas *cartas* de *procuración* e mandamiento e enplazamiento ante el dicho Juan Lopes en la forma / sobre dicha, luego el dicho Martín Martines dixo qu'él en nonbre e como / *procurador* del dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos / de la dicha villa de Segura que pidía e requería et pidió e requirió al dicho Juan Lopes en la mejor vía que podía e devía, que / guardase e compliese todo lo contenido en la dicha *carta* del dicho / Alfonso Ferrandes, Corregidor, en todo e por todo, segund su tenor e forma, e non pasase nin mandase pasar contra lo / contenido en ella en todo nin en parte, so la pena en la dicha / *carta* contenido. E sy non qu'él que lo enplazava e enplazó / al dicho Juan Lopes a que paresçiese ante el dicho *senhor* Corregidor al plaso e so la pena en la dicha *carta*<sup>1</sup> / contenidos. Et d'ello todo e como pasó dixo que pidía a / mí el dicho *escrivano* que ge lo diese por *testimonio* signado con mi signo / para salva e conservación del derecho del dicho conçejo et // [fol. 4 r.<sup>o</sup>] suyo en su nonbre.

E luego el dicho Juan Lopes dixo que ponía / a lo sobre dicho su respuesta, et que pidía a mí el dicho *escrivano* que / sy por *testimonio* oviese de yr que con su respuesta diese el dicho *testimonio*. / D'esto son testigos que fueron presentes rogados para esto: Pedro / d'Ugarte, sastre, e Juan Peres d'Ureta, *escribano* del Rey, e Lope de Çi/visquiça e otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, a treynta días del dicho mes de Enero, año sobre dicho / de mill e quatroçientos e beynte e seys años, en la casa del trullar<sup>2</sup> de Lasca/no, en presencia de mí el dicho Lope Martines d'Arimasagasti, *escrivano* público sobre / dicho, e de los testigos de yuso *escritos*, paresçió y presente el dicho Juan Lopes de Lascano e presentó esta respuesta al dicho pidimiento e requerimiento / que por el dicho Martín Martines, *escribano*, le era fecho, el tenor del qual es en la / forma siguiente:

Et el dicho Juan Lopes de Lascano respondiendo al mandamiento del dicho Corregidor e al pidimiento por el dicho Martín Martines d'Arteaga fechos / a él e a Martín Lopes, su hermano, e [a] Martín Peres de Aguirre, su escudero, e sus *procuradores*, dixo qu'el dicho mandamiento non deve ser cumplido porque, dixo, que lo fue e es ninguno / e, do alguno, infectuoso. Lo primero porque, dixo, el que lo inpetró non ser parte en nonbre del dicho conçejo nin el dicho Martín Martines para faser los dichos pidimientos e requerimientos nin el dicho conçejo. Lo segundo, porque, dixo, ser inpetrado callada la / verdat e espresa la falsedad; [e] que sy se non callara lo que dixo que se calló, e / se non espresiera lo que se espresió, non fuera por el dicho Corregidor / otorgado nin dixo que lo pudiera otorgar por la forma que lo

otorgó / porque dixo que sy en las dichas ferrerías del dicho balle de Legaspia e senno/res d'ellas entiende e los dichos sus procuradores son entremetidos a fa/ser alguna exa/cción e tomar algunos derechos en el dicho balle, dixo que ha / derecho de lo faser e tomar los tales derechos por my mismos, e que los prede/çesores sennores del dicho solar de Lascano, los que fasta en tienpo de Oger / de Amésqueta, su padre, fueron, estudiaron en posesyón bel casy de tomar / e prender por los dichos derechos. E el dicho Oger d'Amésqueta, su padre, / por autoridat de los del dicho balle o ferreros e senores de las dichas / ferrerías del dicho balle, e a su pidimiento e autoridat, por merçed qu'el / dicho señor Rey le fiso, et después de su finamiento dixo qu'el dicho / Juan Lopes, commo su fijo legítimo mayor e señor del dicho solar e // [fol. 4 vto.] por vigor de la merçed nueva a él fecha por el dicho señor Rey / de los dichos derechos e de otros ofiçios en el dicho balle, que ha estado e / él de presente está. E dixo que agora lo continúe e suçesyvamente / uno en pos otro han estado e están en posesyón bel casy por / luengo e longósymo tienpo e desde tanto tienpo e por tanto acá que memo/ria de omes non es en contrario. E asy dixo que sy sobre ello le recresçi/ese costas o otras inconvenençias qu'el dicho conçejo fuese en carga / d'ellas. Iten, de les demandar e cobrar las pennas e costas espaçifica/das e declaradas en las merçedes por el dicho señor Rey en la / dicha rasón al dicho Oger, su padre, e a él después de su fynamiento fechas. Et pidió a mí el dicho escrivano que con esta su respu/esta diese los testimonios que oviese a dar e a él diese otro tal. E / dixo que negando todo lo perjudiçial dicho e pidido e protestado, que / esto desía de presente. Et que pedía testimonio.

Testigos que fueron presentes / rogados para esto: Juan Sanches Ospina, escudero del dicho Juan Lopes, e Martín Ybañes de Ararburu, escrivano del Rey, e otros.

Et yo el dicho / Lope Martines d'Arimasagasty, escrivano público sobre dicho que fuy pre/sente a todo lo que dicho es en uno con los dichos / testigos, et por ende, a pidimiento del dicho Martín Martines, escriví / este testimonio en estas quatro fojas de quarto de pliego de papel, / las quales ban cosydas con fillo blanco e robladas de / mi nonbre. E fis en ella este mio syg[SIGNO]no, / en testimonio de verdad./ Lope Martines [RUBRICADO]. //

\* \* \*

[fol. 5 r.º] Et después d'esto, a treynta días del dicho mes de Enero anno sobre / dicho, en este día, dentro en la ferrería de Elorreguy, que es / en el balle de Legaspia, estando presentes en el dicho lo/gar Martín Lopes de Lascano, fijo de Oger d'Amésqueta, que Dios / perdone, e Martín Peres d'Aguirre, moradores en Lascano, en presen/çia de mí el dicho Lope Martines, escrivano público sobre dicho, e de los / testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Martín Martines, / procurador del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos / de la dicha villa de Segura, e mostró e presentó e fiso / leer por mí el dicho escrivano las dichas cartas de procura/cción e / mandamiento e enplasamiento que de suso van encorporadas. / Las quales mostradas e presentadas, dixo que era benido / a notiçia del dicho conçejo, su parte, e suyo en su nonbre, / que los dichos Martín Lopes e Martín Peres, commo procuradores del dicho / Juan Lopes de Lascano e por su mandado, avían tentado faser / e querían faser prendas e execuciones en el dicho balle / non sabiendo por qué e contra todo derecho, non aviendo rasón / nin pudiendo faser nin aviendo poderío

para ello de derecho, en / muy gran perjuysio del dicho conçejo, su parte. Et por ende, / qu'él, en nonbre e como procurador del dicho conçejo, que pidía / e requería, e pidió e requirió, a los dichos Martín Lopes e Martín Peres / e [a] cada uno d'ellos, que sy algunas prendas e execuções a/vían fecho en el dicho balle que las desatasen en el / punto e estado en que estavan, antes que las fisiesen. Iten, que / non se atreviesen nin entretemiesen a faser más prendas / nin execuções en el dicho ba[ll]le non devidamente. Iten, guardasen / e conpliesen la dicha carta del dicho sennor Corregidor e to[[fol. 5 vto.]do lo contenido en ella, segund su tenor e forma, e non pa/sasen nin fuesen contra ella nin contra lo contenido en ella, so la / penna en ella contenido. O, sy non, dixo que protestava e protestó / contra ellos e contra cada uno d'ellos e contra sus bienes e / contra cada uno d'ellos, en nonbre sobre dicho, todo aquello / que así de fecho como de derecho devía e podía protestar. E de/más dixo que sy de derecho podía e devía e non de otra gui/sa, que enplasava e enplasó a los dichos Martín Lopes e Martín Peres / e [a] cada uno d'ellos a que paresçiesen ant'el dicho sennor Corre/gydor al plaso e so las penras en la dicha su carta conteni/das. Et d'este pidimiento e requerimiento que fasía dixo que / pidía a mí el dicho escrivano [testimonio] con todo lo pasado, so protesta/çión que al dicho conçejo e a él en su nonbre fyncasen en sal/vo todos sus derechos para adelante en todas cosas. Et / los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron que pornían su respuesta / e que con ella diese el dicho testimonio.

Testigos que fueron presentes / rogados<sup>3</sup> para esto: Juan Peres d'Ureta e Martín Ochoa Ba/rrena, escribanos del Rey, e Pedro de Bicuña e Sancho d'Estella / e otros.

Et yo el dicho Lope Martines d'Arimasagasty, escribano público / sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es, et por / ende, a pidimiento del dicho Martín Martines, escriví este testimonio e fis / en ella este mio syg[SIGNO]no aco/stunbrado, en testimonio de verdat./ Lope Martines [RUBRICADO]. //

#### NOTAS

- 1.- El texto repite "en la dicha carta".
- 2.- De "Trulla": bulla y ruido de gente, turba, tropa o multitud de gente.
- 3.- El texto repite "rogados".



virtud de privilegios reales que se insertan (su data: 9-V-1421 y 29-I-1426), que supuso la toma de prendas en cada ferrería. Sigue la denuncia de tal acto de jurisdicción por el concejo de Segura (Villafranca 7-II-1426) y la ratificación de lo actuado por el propio Juan López (Lazcano 8-II-1426).

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/26.  
Original en papel (222x150 mm.), 17 folios.

En el valle de Legazpia, que es en tierra de Guipúscoa, en la ferrería / llamada Aranaolea, que es de Martín Sanches de Onnativia, miércoles / treynta días del mes de Enero anno del nascimiento de Nuestro Sennor / Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos. Estando / presente el dicho Martín Sanches, sennor de la dicha ferrería, en presençia de mí Martín Yvanes de Haranburu, escrivano de nuestro sennor / el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron / y presentes Martín Lopes de Lascano e Martín Peres de Aguirre. El / dicho Martín Lopes, hermano de Juan Lopes de Lascano, e el dicho Martín / Peres, escudero del dicho Juan Lopes. E mostraron e presentaron ante el / dicho Martín Sanches e fisieron leer por mí el dicho escrivano una carta de / nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre, / e en las espaldas sellada con su sello de la poridat en / çera vermeja, e una carta de poder escripta en papel e signada / de mí el dicho escrivano, el tenor de las quales son en la forma / que se siguen:

[VER DOCUMENTOS: 9-V-1421, 29-I-1426]  
[Docs. n.<sup>os</sup> 137 y 147]

[fol. 2 vto.] Las quales mostradas e leydas, luego los / dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron al dicho Martín Sanches // [fol. 3 r.º] que, conpliendo lo contenido en la dicha carta del dicho sennor / Rey, les diese e pagase en nonbre del dicho su costitu/ente quatroçientos maravedís de moneda vieja e seys fanegas de / trigo, o su valía, por los derechos de los dichos ofiçios / que devían él e la dicha ferrería por estos quatro annos postri/meramente pasados, es a saber: por cada un anno çient maravedís de la dicha moneda vieja e una fanega e media / de trigo, so protestaçion que dixieron que fasían e fisieron que / si luego non los diese e pagase de faser prenda e / tomar de sus bienes los dichos maravedís e fanegas de trigo. / E d'ello que pidían testimonio.

Et luego el dicho Martín Sanches / dixo que obedecía la dicha carta del dicho sennor Rey commo carta / de su Rey e sennor natural, pero que él non deve conplir lo por los / dichos Martín Lopes e Martín Peres pedido, porque, dixo, que derechos algunos / nin maravedís nin trigo nin otras cosas algunas él nin la dicha su / ferrería que non deve nin es en cargo de dar nin pagar al / dicho Juan Lopes de Lascano nin a los sobre dichos en su nonbre. / E que si alguna açion o derecho entendía aver el dicho Juan Lopes e ellos / en su nonbre que él estava çierto e presto de les conplir de derecho / ante los jueses que de derecho devan conosçer del dicho negoçio. / E que pidía e requería a los sobre dichos e a cada uno d'ellos / que non fisiesen prenda nin toma alguna de sus bienes. E que si / prenda o toma fisiesen, que protestava e protestó de los de/mandar e cobrar d'ellos e de sus bienes e del dicho Juan Lopes / ante quien e do e quando e commo deviese. E d'ello que pidía / testimonio.

Et los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron //[[fol. 3 vto.] que sienpre usaron los sennores que fueron del dicho solar de Las/cano e el dicho Oger, padre del dicho Juan Lopes, de faser e tomar e / mandar faser e tomar por los dichos cada çient maravedís de la dicha / moneda vieja e fanega e media de trigo por cada un anno de la / dicha ferrería e de las otras ferrerías del dicho Valle a cada una, / por las dichas quantías por los dichos ofiçios o por cada uno d'ellos, / e que en tal posesión está el dicho Juan Lopes e ellos en su nonbre. E / así dixieron que avían de prender e tomar por sí mismo en / nonbre del dicho su constituyente de qualquier bienes que del dicho Martín Sanches pudiesen aver fasta la dicha quantía de los dichos quatro/çientos maravedís de moneda vieja e seys fanegas de trigo, por los/ derechos de los dichos quatro annos pasados. E así tomaron dose / vergas de fierro que estavan en la dicha ferrería del dicho Martín / Sanches, que pesaron quatro quintales menos treynta libras del / quintal de la dicha ferrería, e les levaron consigo. E por lo que re/maneçía dixieron que se apoderavan fasta en la dicha quantía de / maravedís e trigo en las venas e carbón que en la dicha ferrería / estavan. E que protestavan de tomar e resçibir los primeros quintales / de fierro que en la dicha ferrería se fisiesen e labrasen fasta / montamiento de las dichas quantías de las dichas venas / e carbón. Et demás dixieron que por quanto el dicho / Martín Sanches non cunplía lo qu'el dicho sennor Rey le en/biava mandar por la dicha su carta, que avía incurrido / en las penas en ella contenidas. Por lo qual dixieron / que enplasavan e enplasaron al dicho Martín Sanches, por / virtud de la dicha carta del dicho sennor Rey, para el plaso / e so la pena en la dicha carta contenidos. E d'ellos que pidían //[[fol. 4 r.º] testimonio.

Et el dicho Martín Sanches dixo que desía e pidía / e requería e protestava, segund de suso, e dixo que le tomavan / e robavan lo suyo sin Dios e sin rasón, e que desía e dixo / e llamó “¡ay de la fuerça, ay de la fuerça, ay de la fuerça!”, e / que pidía treslado e testimonio de todo lo pasado.

Et / los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron que non fasían / fuerça salvo usar de su posesión, e que desían e pidían e requerían e fasían el dicho enplasamiento segund de suso, e / que pidían testimonio.

D'esto son testigos que estavan presentes: Martín / Ychaso, fijo de Lope de Arrue, e Yénego, fijo de Lope Arrasto, e / Machín de Achaga e Pero Ospina, asemilero del dicho Juan Lopes de / Lascano, e otros.

\* \* \*

Et después d'esto, este dicho día, miércole treynta días del dicho mes / de Enero anno sobre dicho, en el dicho Valle de Legaspia, en la fe/rrería llamada Elorregui, estando presentes Martín Ochoa Barrera / e Pero de Bicunna, parçoneros dís que de la dicha ferrería, en presen/çia de mí el dicho Martín Yvanes de Haranburu, escrivano del dicho se/nnor Rey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de yu/so escriptos, paresçieron y presentes los dichos Martín Lopes / e Martín Peres, procuradores del dicho Johan Lopes de Lascano, e / mostraron e presentaron las sobre dichas cartas del dicho sennor Rey / e la dicha carta de poder en fas de los dichos Martín Ochoa e Pero / de Bicunna. Las quales mostradas e leydas dixieron a los / dichos Martín Ochoa e Pero de Bicunna que, conpliendo lo contenido / en la dicha carta del dicho sennor Rey, les diesen e pagasen por / sí e por

los otros parçoneros de la dicha ferrería, en nonbre / del dicho su costituyente, quatroçientos maravedís de moneda vieja / e seys fanegas de trigo, o su valía, por los derechos de los //[[fol. 4 vto.]] dichos ofiçios que devían ellos e la dicha ferrería por estos quatro annos postri/meramente pasados, es a saber: por cada un anno çient maravedís de la / dicha moneda vieja e una fanega e media de trigo, so protestaçión que / dixieron que fasían e fisieron que, si luego non los diesen e pagasen, / de faser prenda e tomar de sus bienes de la dicha ferrería / los dichos maravedís e fanegas de trigo. E d'ello que pidían testimonio.

Et luego los dichos Martín Ochoa e Pero de Bicunna dixieron / que obedezían la dicha carta del sennor Rey commo carta de / su Rey e sennor natural. E el dicho Martín Ochoa dixo que / poco tienpo avía qu'él avía conprado çierta parte de la dicha ferrería e non sabía de tales derechos, e qu'él faría saber / al que o a los que le avían vendido a que dyesen rasón / al dicho pidimiento por los sobre dichos fecho, porque, dixo, / que le eran tenidos de le arredrar toda mala bos. E que esto / desía de presente. Y el dicho Pero de Bicunna dixo que él / non deve conplir lo por los dichos Martín Lopes e Martín Peres / pidido porque, dixo, que derechos algunos nin maravedís nin trigo / nin otras cosas algunas él nin la dicha ferrería non deve / nin es en cargo de dar nin pagar al dicho Juan Lopes de Lascano / nin a los sobre dichos en su nonbre. E que si alguna açión / entendía aver el dicho Juan Lopes e ellos en su nonbre / qu'él estava çierto e presto de les conplir de derecho / ante los jueses que de derecho devan conosçer del dicho / negoçio. E que pidía e requería a los sobre dichos e / a cada uno d'ellos que non fisiesen prenda nin toma / alguna de sus bienes. E que si prenda o toma fisiese, //[[fol. 5 r.º]] que protestava y protestó de lo demandar y cobrar d'ellos e de sus / bienes e del dicho Juan Lopes ante quien e do e quando e commo deviese. / E d'ello que pidía testimonio.

E los dichos Martín Lopes e Martín / Peres dixieron que sienpre usaron los senores que fueron del / dicho solar de Lascano e el dicho Oger, padre del dicho Juan Lopes, / de faser e tomar e mandar faser e tomar por los dichos / cada çient maravedís de la dicha moneda vieja e fanega e media / de trigo por cada un anno de la dicha ferrería e de las otras / ferrerías del dicho Valle, a cada una por las quantías / dichas, por los dichos ofiçios e por cada uno d'ellos, / e que en tal posesión está el dicho Juan Lopes e ellos en su / nonbre. E así dixieron que avían de prender e tomar por sí mismos / en nonbre del dicho su costituyente de qualesquier bienes que del dicho / Pedro de Bicunna e de los otros senores de la dicha ferrería pudiesen / aver fasta la dicha quantía de los dichos quatroçientos maravedís de moneda / vieja e seys fanegas de trigo, por los derechos de los dichos / quatro annos pasados. E así dixieron que se apoderavan fasta / en la dicha quantía de maravedís e trigo en las venas e carbón que / en la dicha ferrería estaban. E que protestavan de tomar e rescibir / los primeros quintales de fierro que en la dicha ferrería se fisiesen / e labrasen fasta montamiento de las dichas quantías. E, demás, / dixieron que por quanto el dicho Pero de Bicunna non [quería] conplir lo / que el dicho sennor Rey le enbiava mandar por la dicha su / carta, que avía incurrido en las penas en ellas contenidas. Por / lo qual dixieron que enplasavan e enplasaron al dicho Pero de / Bicunna, por virtud de la dicha carta del dicho sennor Rey, para //[[fol. 5 vto.]] el plaso e so la pena en la dicha carta contenidos. E d'ello que pidían / testimonio.

Y el dicho Pero de Bicunna dixo que desía e pidía e / requería e protestava commo de suso, e dixo que le tomavan e / robavan lo suyo sin Dios e sin rasón, [e]

que desía e dixo e / llamó: “¡ay de la fuerça, ay de la fuerça, ay de la fuerça”. E que / pidía traslado e testimonio de todo lo pasado.

E los dichos / Martín Lopes e Martín Peres dixieron que non fasían fuerça salvo u/sar de su posesión, e que desían e pidían e requerían e fa/sían el dicho enplasamiento segund de suso. E que pidían testi/monio.

D'esto son testigos que estavan presentes, los sobre / dichos Martín de Ychaso e Yénnego e Machín de Achaga / e Pero Ospina e otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, este dicho día, miércoles treynta días / del dicho mes de Enero anno sobre dicho, en el dicho Valle / de Legaspia, en la ferrería llamada Mirandaolea, que es de Martín Sanches de Gorrichetegui, estando presente el dicho / Martín Sanches, sennor de la dicha ferrería, en presençia de mí / el dicho Martín Yvanes de Haranburu, escrivano e notario público / sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron / y presentes los dichos Martín Lopes de Lascano e Martín Peres, pro/curadores del dicho Juan Lopes de Lascano, e mostraron e / presentaron ante el dicho Martín Sanches e fisieron leer por mí / el dicho escrivano la sobre dicha carta del dicho sennor Rey e carta / de poder que de suso van encorporadas. Las quales mos/tradas e leydas, luego los dicho Martín Lopes e Martín Peres / dixieron al dicho Martín Sanches que, cumpliendo lo contenido // [fol. 6 r.º] en la dicha carta del dicho sennor Rey les diese e pagase en nonbre / del dicho su constituyente quatroçientos maravedís de moneda vieja e seys fanegas de trigo por los derechos de los dichos ofiçios que devían él e la dicha ferrería por estos quatro annos postrimeramente / pasados, es a saber: por cada un anno çient maravedís de la dicha / moneda vieja e una fanega e media de trigo, so protestaçión / que dixieron que fasían e fisieron que, si luego non los diese e / pagase, de faser prenda e tomar de sus bienes los / dichos maravedís e fanegas<sup>1</sup> de trigo. Y d'ello que pidían / testimonio.

Et luego el dicho Martín Sanches dixo que obedecía / la dicha carta del dicho sennor Rey commo carta de su Rey e sennor / natural, pero dixo qu'él non deve conplir lo por los dichos Martín / Lopes e Martín Peres pedido porque, dixo, que derechos algunos nin / maravedís nin trigo nin otras cosas algunas él nin la dicha su ferrería / non deve nin es en cargo de dar nin pagar al dicho Juan Lopes de / Lascano nin a los sobre dichos en su nonbre. E que si alguna açión enten/día aver el dicho Juan Lopes e ellos en su nonbre, qu'él estava presto / e çierto de les conplir de derecho ante los jueses que de derecho / devan connosçer del dicho negoçio. E que pidía e requería a los sobre / dichos e a cada uno d'ellos que non fiziesen prenda nin toma / alguna de sus bienes. E que sy prenda o toma fiziesen, que pro/testava e protestó de los demandar e cobrar d'ellos e de sus vie/nes e del dicho Juan Lope ante quien e do e quando e commo de/viesen. E d'ello que pidía testimonio.

Et los dichos Martín Lopes / e Martín Peres dixieron que sienpre usaron los sennores que fueron / del dicho solar de Lascano e el dicho Oger, padre del dicho Juan / Lopes, de faser e tomar e mandar faser e tomar por los // [fol. 6 vto.] dichos cada çient maravedís de la dicha moneda vieja e fanega / e media de trigo por cada un anno por la dicha ferrería / e de las otras ferrerías del dicho Valle, a cada una por / las dichas quantías, por los derechos de los dichos ofiçios / e por cada uno d'ellos. E

que en tal posesión está el dicho Juan / Lopes e ellos en su nonbre. Et así dixieron que avían de / prender e tomar por sí mismo en nonbre del dicho su costituyente / de qualesquier bienes que del dicho Martín Sanches pudiesen aver fasta / la dicha quantía de los dichos quatroçientos maravedís de moneda vieja e seys / fanegas de trigo, por los derechos de los dichos quatro annos / pasados. E así tomaron dos vergas de fierro que estavan / en la dicha ferrería del dicho Martín Sanches. E por lo que remate/çía dixieron que se apoderavan fasta en la dicha quantía de / maravedís e trigo en las venas e carbón que en la dicha ferrería / estavan, e que protestavan de tomar e resçibir los primeros / quintales de fierro que en la dicha ferrería se fisiesen e / labrasen fasta montamiento de las dichas quantías. E, demás, / dixieron que por quanto el dicho Martín Sanches non conplía lo / que el dicho senñor [Rey] le enbiava mandar por la dicha su carta, / que avía incurrido en las penas en ella contenidas. Por / lo qual dixieron que enplasavan e enplasaron al dicho Martín / Sanches, por virtud de la dicha carta del dicho senñor Rey, / para el plaso e so la pena en la dicha carta contenidos. E d'ello / que pidían testimonio.

Et el dicho Martín Sanches dixo / que desía e pidía e requería e protestava como de suso, / e dixo que le tomavan e robavan lo suyo sin Dios // [fol. 7 r.º] e sin rasón, e que desía e dixo e llamó: ¡ay de la fuerça, ay / de la fuerça, ay de la fuerça!". E que pidía treslado e testimonio / de todo lo pasado.

Et los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixi/eron que non fasían fuerça salvo usar de su posesión. / E que desían e pidían e requirían e fasían el dicho enplasa/miento segund de suso, e que pidían testimonio.

Testi/gos que estavan presentes, los sobre dichos Martín de Ychaso / e Yénnego e Machín de Achaga e Pero Ospina e otros./

\* \* \*

Et después d'esto, este dicho día, miércoles treynta días del / dicho mes de Enero anno sobre dicho, en el dicho Valle de Legas/pia, en la ferrería llamada Olaberría, que dis que es de / Ochoa Çaharra e de otros parçoneros, estando presente / el dicho Ochoa Çaharra, en presençia de mí el dicho Martín / Yvanes de Haranburu, escrivano e notario público sobre / dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y / presentes los dichos Martín Lopes de Lascano e Martín Peres de / Aguirre, procuradores del dicho Juan Lopes de Lascano, los quales / mostraron ante el dicho Ochoa Çaharra las sobre dichas / carta del dicho senñor Rey e carta de poder. Las quales mos/tradas e leydas, luego los dichos Martín Lopes e Martín / Peres dixieron al dicho Ochoa Çaharra que, conpliendo lo / contenido en la dicha carta del dicho senñor Rey, les diese / e pagase por sí e por los otros parçoneros en nonbre / del dicho su costituyente quatroçientos maravedís de moneda vieja / e seys fanegas de trigo, o su valía, por los derechos // [fol. 7 vto.] de los dichos ofiçios que devían él e la dicha ferrería por estos / quatro annos postrimeramente pasados, es a saber: por cada / un anno çient maravedís de la dicha moneda vieja e una fanega / e media de trigo, so protestaçión que dixieron que fasían e fe/sieron que si luego non los diese e pagase de faser prenda e to/mar de sus bienes e de los otros parçoneros los dichos maravedís / e fanegas de trigo. E d'ello que pidían testimonio.

Et luego / el dicho Ochoa Çaharra dixo que obedecía la dicha carta del dicho señor Rey / como carta de su Rey e señor natural pero, dixo, qu'él non deve conplir / lo por los dichos Martín Lopes e Martín Peres pidido, porque dixo que derechos / algunos nin maravedís nin trigo nin otras cosas algunas él nin la su parte / de la dicha ferrería non deve nin es en cargo de dar nin pagar / al dicho Juan Lopes de Lascano, nin a los sobre dichos en su nonbre. / E si alguna açión entendía aver el dicho Juan Lopes e ellos / en su nonbre, qu'él estava çierto e presto de les conplir de / derecho ante los jueses que de derecho devan conosçer / del dicho negoçio. E que pidía e requería a los sobre / dichos e a cada uno d'ellos que non fisiesen prenda / nin toma alguna de sus bienes. E si prenda o toma / fisiesen, que protestava e protestó de lo demandar e cobrar / d'ellos e de sus bienes e del dicho Juan Lopes ante quien / e do e quando e como deviese. E d'ello que pidía tes/timonio.

Et los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron / que sienpre usaron los señores que fueron del dicho solar de Lascano e el dicho Oger, padre del / dicho Juan Lopes, de faser e tomar e mandar faser / e tomar por los dichos cada çient maravedís de la // [fol. 8 r.º] dicha moneda vieja e fanega e media de trigo por cada un anno, por / la dicha ferrería e de las otras ferrerías del dicho Valle, a cada una / por las dichas quantías, por los derechos de los dichos ofiçios / e por cada uno d'ellos. E que en tal posesión está el dicho Juan Lopes e / ellos en su nonbre. E así dixieron que avían de preñar e tomar / por sí mismos, en nonbre del dicho su costituyente, de qualesquier / bienes que del dicho Ochoa Çaharra e de los otros parçoneros / pudiesen aver fasta la dicha quantía de maravedís e trigo por / los dichos derechos de los dichos quatro annos pasados. Por / los quales dixieron que se apoderavan fasta en la dicha quantía / de maravedís e trigo en las venas e carbón que en la dicha ferrería / estaban. E que protestavan de tomar e resçibir los primeros / quintales de fierro que en la dicha ferrería se fisiesen e / labrasen fasta montamiento de las dichas quantías. E, de/más, dixieron que por quanto el dicho Ochoa Çaharra non conplía lo que el dicho señor Rey le enbiava mandar / por la dicha su carta, que avía incurrido en las penas en ella / contenidas. Por lo qual dixieron que enplasavan e enplasaron / al dicho Ochoa Çaharra, por virtud de la dicha carta del dicho / señor Rey, para el plaso e so la pena en la dicha carta conte/nidos. E d'ello que pidían testimonio.

Et el dicho Ochoa dixo / que desía e pidía e requería e protestava como de suso. / E dixo que le tomavan lo suyo sin Dios e sin razón, e / que desía e dixo e llamó: ¡“ay de la fuerça, ay de la fuerça, / ay de la fuerça!” E que pidía treslado e testimonio de todo / lo pasado.

Et los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron // [fol. 8 vto.] que non fasían salvo usar de su posesión. E que desían / e pidían e requerían e fasían el dicho enplazamiento segund / de suso. E que pidían testimonio.

Testigos son d'esto los sobre / dichos Martín de Ychaso e Yénnego e Machín de Achaga e / Pero Ospina e otros./

\* \* \*

Este dicho día miércoles, en el dicho Valle de Legaspia, en la ferrería / llamada Vicunnaolea, que dis que es de Pero Yvanes de Aróstegui, ve/sino de Vergara, estando presente Juan d'Oriamuno, en presençia / de mí el dicho Martín Yvanes,

escrivano e notario público sobre dicho, e tes/tigos de yuso escritos, paresçieron y presentes los dichos Martín / Lopes e Martín Peres e mostraron e presentaron la dicha carta del dicho / sennor Rey que suso va encorporada e la dicha carta de poder. / Las quales mostradas e leydas, dixieron al dicho Juan d'Oriamu/no qu'él tenía cargo de la dicha ferrería por el dicho Pero Yvanes / e que, conpliendo lo contenido en la dicha carta del dicho sennor Rey, / les diese e pagase en nonbre del dicho su constituyente quatro/çientos maravedís de moneda vieja e seys fanegas de trigo, o su / valor, por los derechos de los dichos ofiçios que devían el dicho / Pero Yvanes e la dicha ferrería por estos quatro annos postrimeramente pasados, es a saber: por cada un anno çient maravedís / de la moneda vieja e una fanega e media de trigo, so protesta/çión que dixieron que fasían e fe/sieron que, si luego non los diese / e pagase, de faser prenda e tomar de sus bienes del dicho / Pero Yvanes los dichos maravedís e fanegas de trigo. E d'ello que / pidían testimonio.

E el dicho Juan d'Oriamuno dixo que non / tenía de presente cargo de la dicha ferrería.

E luego los dichos //fol. 9 r.º] Martín Lopes e Martín Peres dixieron que se apoderavan e apoderaron / en las venas e carbón que en la dicha ferrería estavan fasta / en la dicha quantía de maravedís e trigo, e que protestavan de tomar e res/çibir los primeros quintales de fierro que en la dicha ferrería se fa/siesen e labrasen, fasta montamiento de las dichas quantías, / por los dichos derechos de los dichos ofiçios de los dichos quatro / annos pasados. E de cómo se apoderavan que pidían testimonio / a mí el dicho escrivano.

D'esto son testigos que estavan presentes / los sobre dichos Martín de Ychaso e Yénnego e Machín de A/chaga, e otros./

\* \* \*

Después d'esto, este dicho día, myércoles treynta días del dicho mes de / Enero anno sobre dicho, en el dicho Valle, en la ferrería llama/da Plaçaolea, que es de Pero Çentol de Bicunna, estando pre/sente el dicho Pero Çentol, en presençia de mí el dicho Martín / Yvanes, escrivano e notario público sobre dicho, e de los testigos / suso escritos, paresçieron presentes los dichos Martín Lopes / e Martín Peres e mostraron e presentaron la dicha carta del dicho / sennor Rey e carta de poder. Las quales mostradas e ley/das, luego los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron al dicho / Pero Çentol que, conpliendo lo contenido en la dicha carta / del dicho sennor Rey, les diese e pagase en nonbre del / dicho su constituyente quatroçientos maravedís de moneda vieja / e seys fanegas de trigo por los derechos de los dichos / ofiçios que devían él e la dicha ferrería por estos //fol. 9 vto.] quatro annos postrimeramente pasados, es a saber: / por cada un anno çient maravedís de la dicha moneda vieja / e una fanega e media de trigo, so protestaçión que di/xieron que fasían e fisieron que, si luego non les diese / e pagase, de faser prenda e tomar de sus bienes / los dichos maravedís e fanegas de trigo. E d'ello que pidían / testimonio.

Et luego el dicho Pero Çentol dixo que / obedecía la dicha carta del dicho sennor Rey como carta de / su Rey e sennor natural, pero dixo qu'él non deve con/plir lo por los dichos Martín Lopes e Martín Peres pidido por/que, dixo, que derechos algunos nin maravedís nin trigo nin otras / cosas algunas él nin la dicha su

ferrería non deve / nin es en cargo de dar nin pagar al dicho Juan Lopes de Las/cano nin a los sobre dichos en su nonbre. E que si alguna / açión entendía aver el dicho Juan Lopes e ellos en su / nonbre, qu'él estava çierto e presto de les conplir de / derecho ante los juezes que de derecho devan conosçer / del dicho negoçio. E que pidía e requería a los sobre dichos / e a cada uno d'ellos que non fisiesen prenda nin toma / alguna de sus bienes. E que si prenda e toma fisiesen, / que protestava e protestó de lo demandar e cobrar d'ellos / e de sus bienes e del dicho Juan Lopes ante quien e do e / quando e commo deviese. E d'ello que pidía testimonio. /

Et los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron que // [fol. 10 r.º] sienpre usaron los señores que fueron del dicho solar / de Lascano o el dicho Oger, padre del dicho Juan Lopes, / de faser e tomar e mandar faser e tomar por / los dichos cada çient maravedís de la dicha moneda vieja e fa/nega e media de trigo por cada un anno, por / la dicha ferrería e de las otras ferrerías del dicho / Valle, a cada una por las dichas quantías, por / los derechos de los dichos ofiçios o por cada uno / d'ellos. E que en tal posesión está el dicho Juan Lopes / e ellos en su nonbre. E así dixieron que avían de / prender e tomar por sí mismos, en nonbre del / dicho su costituyente, de qualesquier bienes que del dicho / Pero Çentol pudiesen aver fasta la dicha quantía / de los dichos quatroçientos maravedís de moneda vieja e seis / fanegas de trigo, por los derechos de los dichos quatro annos / pasados. E así tomaron dos buyes duendes que esta/van en la dicha ferrería del dicho Pero Çentol. E por / lo que remañía dixieron que se apoderavan fasta / en la dicha quantía en las venas e carbón que en la / dicha ferrería estaban, e que protestavan de tomar / e resçibir los primeros quintales de fierro que en la / dicha ferrería se fisiesen fasta monta // [fol. 10 vto.] miento de las dichas quantías. E, demás, dixieron que / por quanto el dicho Pero Çentol non conplía lo qu'el / dicho señor Rey le enbiava mandar por la dicha / su carta, que avía incurrido en las penas en ella conte/nidas. Por lo qual dixieron que enplasavan e enplasarón al dicho Pero Çentol, por virtud de la dicha carta / del dicho señor Rey, para el plaso e so la pena / en la dicha carta contenidos. E d'ello que pidían testimonio. /

E el dicho Pero Çentol dixo que desía e pidía e requería e protestava commo de suso. E dixo que le toma/van e robavan lo suyo sin Dios e sin rasón, e que / disía e dixo e llamó: “¡ay de la fuerça, ay de la fuerça, / ay de la fuerça!”. E que pidía treslado e testimonio de todo / lo pasado.

E los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron que / non fasían fuerça salvo usar de su posesión. E que / disían e pidían e requerían e fasían el dicho enplasma/miento segund de suso, e que pidían testimonio.

D'esto / son testigos los sobre dichos Martín Ychaso e Yénnego / e Machín de Achaga e Pero Ospina. /

\* \* \*

Et después d'esto, este dicho día, miércoles treynta días del / dicho mes de Enero anno sobre dicho, en el dicho Valle de Le/gaspi, en la ferrería llamada Masucaolea, estando / presentes Sancho de Gorrichategui e Pero Martínes, sastre, // [fol. 11 r.º] en presençia de mí el dicho escrivano e testigos suso escriptos, / paresçieron los dichos Martín Lopes e Martín Peres e presentaron / las sobre dichas



*cartas del dicho sennor Rey e poder. / Las quales mostradas e leydas, pidieron a los / dichos Sancho e Pero Martines, así como a tenedores que dixi/eron [ser] de la dicha ferrería, que, conpliendo lo contenido / en la dicha carta del dicho sennor Rey, les diesen e paga/sen en nonbre del dicho su costituyente quatroçientos / maravedís de moneda vieja e seys fanegas de trigo por / los derechos de los dichos ofiçios que devían ellos e la / dicha ferrería por estos quatro annos postrimeramente / pasados, es a saber: por cada un anno çient maravedís de la / dicha moneda vieja e una fanega e media de trigo, so protesta/çión que dixieron que fasían e fisieron que, si / luego non los diesen e pagasen, de faser prenda / e tomar de sus bienes los dichos maravedís e fanegas / de trigo. E que pidían testimonio.*

*Et luego los dichos / Sancho de Gorrichateui e Pero Martines dixieron que obedie/çían la dicha carta del dicho sennor Rey como carta de su / Rey e sennor natural, pero, dixieron, que ellos non / deven conplir lo por los dichos Martín Lopes e Martín Peres pido porque, dixieron, que derechos algunos nin maravedís nin / trigo nin otras cosas algunas ellos nin la dicha / ferrería non deve nin es en cargo de dar nin // [fol. 11 vto.] pagar al dicho Juan Lopes de Lascano nin a los sobre / dichos en su nonbre. E que si alguna açión entendía a/ver el dicho Juan Lopes e ellos en su nonbre que ellos / estaban çiertos e prestos de les conplir de derecho ante / los jueses que de derecho devan conosçer del dicho / negoçio. E que pidían e requerían a los sobre dichos / e a cada uno d'ellos que non fisiesen prenda nin / toma alguna de sus bienes, e que las honse ver/gas de fierro que avían tomado del dicho Pero Martines / que luego las tornasen. E que por la dicha toma, / e si otra prenda o toma [fiçiesen], que protestavan e protestaron de lo demandar e cobrar d'ellos e de sus bienes e del / dicho Juan Lopes ante quien e do e quando e como devie/sen. E d'ello que pidían testimonio.*

*Et los dichos Martín Lopes / e Martín Peres dixieron que sienpre usaron los sennores que fueron / del dicho solar de Lascano e el dicho Oger, padre del / dicho Juan Lopes, de faser e tomar e mandar faser e / tomar por los dichos cada çient maravedís e fanega e / media de trigo por cada un anno, por la dicha ferrería / e de las otras ferrerías del dicho Valle, a cada una / por las dichas quantías por los derechos de los dichos / ofiçios e por cada uno d'ellos. E que en tal posesión / está el dicho Juan Lopes e ellos en su nonbre. E así / dixieron que avían de prender por sí mismos, // [fol. 12 r.º] en nonbre del dicho su costituyente, de qualesquier bienes que / de los dichos Sancho e Pero Martines pudiesen tener, fasta la / dicha quantía de los dichos quatroçientos maravedís de moneda vieja / e seys fanegas de trigo, por los derechos de los dichos quatro / annos pasados. E dixieron que avían tomado en la dicha / ferrería del dicho Pero Martines honse vergas de fierro que, / dixieron, que podían pesar tres quintales de fierro del / quintal acostunbrado en el dicho Valle. E por lo [que] remaneçía / dixieron que se apoderavan fasta en la dicha quantía de maravedís / e trigo en las venas e carbón que en la dicha ferrería esta/van, e que protestavan de tomar e resçibir los primeros quin/tales de fierro que en la dicha ferrería se feçiesen e labra/sen fasta montamiento de las dichas quantías. E, demás, / dixieron que, por quanto los dichos Sancho e Pero Martines / non conplían lo qu'el dicho sennor Rey le enbiava / mandar por la dicha su carta, que avían incurrido en las / penas en ella contenidas. Por lo qual dixieron que en/plasavan e enplasaron / a los dichos Sancho e Pero / Martines, por virtud de la dicha carta del dicho sennor Rey, / para el plaso e so la pena en la dicha carta contenidos. / E d'ello que pidían testimonio.*

Et los dichos Sancho / e Pero Martines dixieron que desían e pidían e requerían / e protestavan commo de suso, e dixieron que les toma/van e robavan lo suyo sin Dios e sin rasón, e que / desían e dixieron e llamaron: “¡ay de la fuerça, ay // [fol. 12 vto.] de la fuerça, ay de la fuerça!”. E que pidían treslado e / testimonio de todo lo pasado.

E los dichos Martín Lopes e / Martín Peres dixieron que non fasían fuerça salvo usar / de su posesión. E que disían e pidían e requerían e fasían / el dicho enplasamiento segund de suso, e que pidían testimonio.

Testigos son los sobre dichos Martín Ycha/so e Yénnego e Machín de Achaga e Pero Ospina, / e otros./

\* \* \*

Et después d'esto, este dicho día, miércoles treynta días del dicho mes / de Enero anno sobre dicho, en el dicho Valle de Legaspia, en la ferrería / de Diego Sanches de Gorrochategui, estando presente Sancho, fijo / del dicho Diego Sanches, en presençia de mí el dicho Martín Yvanes / de Haranburu, escrivano e notario público sobre dicho, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Martín Lopes / e Martín Peres e mostraron ante el dicho Sancho e fisieron leer por / mí el dicho escrivano las sobre dichas cartas del dicho senyor Rey e poder. Las quales mostradas e leydas, los dichos Martín Lopes e Martín / Peres dixieron al dicho Sancho que, conpliendo lo contenido en la / dicha carta del dicho senyor Rey, les diese e pagase por sí e / en nonbre del dicho su padre quatroçientos maravedís de moneda / vieja e seys fanegas de trigo para e en nonbre del / dicho su costituyente por los derechos de los dichos ofiçios / que devían él e el dicho su padre e la dicha su ferrería / por estos quatro annos postrimeramente pasados, es / a saber: por cada un anno çient maravedís de la dicha moneda // [fol. 13 r.º] vieja e una fanega e media de trigo. So protestaçión que / dixieron que fasían e fisieron que, si luego non les diese e pagase, / de faser prenda e tomar de sus bienes e del dicho su padre / los dichos maravedís e fanegas de trigo. E d'ello que pidían testimonio. /

Et luego el dicho Sancho dixo que obedecía la dicha carta del / dicho senyor Rey, commo carta de su Rey e senyor natural, pero dixo / que él nin el dicho su padre non deven conplir lo por los dichos / Martín Lopes e Martín Peres pedido porque, dixo, que derechos algunos / nin maravedís nin trigo nin otras cosas algunas el dicho su padre / nin la dicha su ferrería non deven nin es en cargo de dar nin pagar / al dicho Juan Lopes de Lascano nin a los sobre dichos en su nonbre. E que si alguna açión entendía aver el dicho Juan Lopes, e ellos en / su nonbre, qu'el dicho su padre e él en su nonbre estava çierto e presto de les conplir de derecho ante los jueses que / de derecho devan conosçer del dicho negoçio. E que pidía e requeria a los sobre dichos e a qualquier d'ellos que / non fisiesen prenda / nin toma alguna de sus bienes. E que si prenda e toma fisi/esen, que protestava e protestó de lo demandar e cobrar d'ellos / e de sus bienes e del dicho Juan Lopes ante quien e do e quando e commo / deviese. E d'ello que pidía testimonio.

Et los dichos Martín Lopes / e Martín Peres dixieron que sienpre usaron los senyores que fueron / del dicho solar de Lascano e el dicho Oger, padre del dicho

Juan Lopes, de faser e tomar e mandar faser e tomar / por los dichos cada çient maravedís de la dicha moneda vieja e fa/nega e media de trigo por cada un anno, por la dicha / ferrería e de las otras ferrerías del dicho Valle, por //[[fol. 13 vto.]] las dichas quantías por los derechos de los dichos ofiços / e por cada uno d'ellos, e que en tal posesión está el dicho / Juan Lopes e ellos en su nonbre. E así dixieron que avían / de preñar e tomar por sí mismos, en nonbre del dicho / su costituyente, de qualesquier bienes que del dicho Diego Sanches / pudiesen aver, fasta las dichas quantías, por los derechos de los dichos quatro annos pasados. E así tomaron çin/co vergas de fierro que estaban en la dicha ferrería del / dicho Diego Sanches. E por lo que remaneçía dixieron que / se apoderavan fasta la dicha quantía de maravedís e trigo / en las venas e carbón que en la dicha ferrería estaban, / e que protestavan de tomar e resçibir los primeros / quintales de fierro que en la dicha ferrería se fisiesen / e labrasen fasta montamiento de las dichas quantías./ E, demás, dixieron que por quanto el dicho Sancho non / conplía lo que el dicho señor Rey enbía mandar por / la dicha su carta, que avía incurrido en las penas en ella / contenidas. Por lo qual dixieron que enplasavan e en/plasaron al dicho Sancho, por virtud de la dicha carta del dicho / señor Rey, para el plaso e so la pena en la dicha carta contenidos. E d'ello que pidían testimonio.

Et el dicho / Sancho dixo que desía e pidía e requería e protestava / como de suso, e dixo que le toma/vn e robavan / lo del dicho su padre sin Dios e sin rasón, e que desía / e dixo e llamó: “!ay de la fuerça, ay de la fuerça, ay de la //[[fol. 14 r.º]] fuerça!”. E que pidía treslado e testimonio de todo lo pa/sado.

E los dichos Martín Lopes e Martín Peres dixieron que non / fasían fuerça salvo usar de su posesión. E que desían e pidían testimonio.

Testigos son los sobre dichos Martín Y/chaso e Yénnego e Machín de Achaga e otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, este dicho día miércoles, en el dicho Valle de Legaspia, / en la ferrería de Mendaras, que dis que es de Martín Ruys de Vergara / e de Lope de Çibisquiça, en presençia de mí el dicho Martín Yvannes, / escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçieron los dichos Martín Lopes / e Martín Peres e dixieron que, por virtud de la dicha carta del dicho se/ñor Rey e poder del dicho Juan Lopes, que se apoderavan fasta / en quantía de quatroçientos maravedís de vieja moneda e seys fanegas / de trigo por los derechos de los dichos quatro annos que la dicha / ferrería e señores d'ella dis que deven al dicho su costituyente, / en las venas e carbón que en la dicha ferrería están. E que / protestavan de tomar e resçibir los primeros quintales de / fierro que en la dicha ferrería se fisiesen e labrasen fas/ta montamiento de los dichos maravedís e fanegas de trigo. E d'esto / que pidían testimonio a mí el dicho escrivano.

Testigos que fue/ron presentes, los sobre dichos Martín Ychaso e Yé/nnego e Machín de Achaga e Pero Ospina e otros./

\* \* \*

Este dicho día miércoles, en el dicho Valle de Legaspia, / en la dicha ferrería d'Elorregui, faziendo los dichos / Martín Lopes de Martín Peres a los señores de las dichas ferrerías // [fol. 14 vto.] los sobre dichos requerimientos e prendas e enplasmientos, parecieron y presentes Martín Martines de / Arteaga e Juan Peres d'Ureta, escrivanos, así como procuradores del conçejo de la villa de Segura, los quales / fisieron çiertos requerimientos e protestaciones en / nonbre del dicho conçejo a los dichos Martín Lopes e Martín / Peres por ante Lope Martines de Arimasagasti, escrivano. / Por lo qual dixieron los dichos Martín Lopes e Martín Peres qu'el / dicho conçejo e los dichos sus procuradores que avían incurrido en las penas de la dicha carta. E por ende que enplasavan e enplasaron, por virtud de la dicha carta, a los / sobre dichos Martín Martines e Juan Peres para el plaso e so las / penas en la dicha carta contenidos. E que pidían d'ello tes/timonio a mí el dicho Martín Yvanes, escrivano.

E los dichos / Martín Martines e Juan Peres dixieron que pidían traslado e que farían / su respuesta.

D'esto son testigos que estavan pre/sentes: Martín Ochoa Barrena e Martín de Ychaso e Machín / de Achaga e otros./

\* \* \*

Et después d'esto, en Villafranca de Guipúscoa, siete / días del mes de Febrero anno sobre dicho de mill e / quatroçientos e veynte e seys annos, en presençia de mí / el dicho Martín Yvanes de Haranburu, escrivanos, e testigos / de yuso escriptos, pareció y presente el dicho Martín Martines / de Arteaga e presentó este escripto de papel e fiso / leer por mí el dicho escrivano, el tenor del qual es // [fol. 15 r.º] éste que se sigue:

Et los dichos Martín Martines de Arteaga / e Juan Peres d'Ureta, escrivanos, como procuradores del dicho / conçejo de la dicha villa dixieron que la dicha carta del dicho / señor Rey devía ser obedecida e non cumplida por / las razones siguientes: lo primero, por el dicho Juan / Lopes non ser parte nin tanpoco los dichos Martín Lopes e Martín / Peres; e caso que fuesen, por la dicha carta del dicho señor Rey / ser inpetrada con relación non verdaderas. Lo segundo, / por quanto por ella non le sería nin fue nin le pudo ser dada / cosa alguna de lo en ella contenido, quanto menos juridiçión nin / su exerçio. Lo terçero, por non aver tal Prestamería nin tal / ofiçio en el dicho Valle, quanto menos como en contrario era / allegado; e caso que alguna oviera, sería del dicho conçejo en / uno con la juridiçión çivil e creminal dende; por donde en / perjuyso de la juridiçión e derecho aquerido al dicho conçejo / non podía nin pudo ser fecha merçed, quanto menos / por la forma \que dis/ que se fisiera nin [en] otra manera alguna al / dicho Juan Lopes. Lo quarto, por quanto el dicho conçejo estava en / posesión vel casy de exerçer e aver juridiçión plenaria, / así en el dicho Valle como en las personas e bienes, syn / parte de otro alguno, por çiertos privilejos e escripturas / confirmadas del dicho señor Rey en uno con sentençia / pasada en cosa judgada, e por el dicho señor Rey / confirmada; por donde non pudo ser fecha la dicha / merçed al dicho Juan Lopes, quanto menos en perjuyso / del dicho conçejo. Lo quinto, por quanto la dicha [carta] que se // [fol. 15 vto.] dis "merçed" non fasía mençión del privilejo e escripturas / qu'el dicho conçejo tenía, nin de la posesión vel casi en que / el dicho conçejo estava. Lo sexto, por quanto el dicho Juan

/ Lopes nin otros sus predeçesores nunca ovieran nin avían / avido posesión nin derecho alguno.

Et así por estas / razones e por otras que adelante entendían declarar / dixieron que en perjuysio del derecho del dicho conçejo e / posesión en que el dicho conçejo estava el dicho Juan Lopes / nin otros en su nonbre que non podían nin pudieron / faser prenda nin otro exerçio alguno en la dicha / juridiçión del dicho conçejo, nin en su perjuysio, e que le re/querían que lo non fisiesen pues non podían. E sy de / fecho avían fecho, que por ese mesmo / fecho el dicho Juan Lopes e su bos incurriesen en todas / las penas en los dichos prívilejos e confirmaçiones / del dicho senyor Rey contenidas, e en las otras penas / que incurren los que se faser jueses non lo seyendo / e quieren usurpar e inquietar e perturbar, e inquietan e perturban e usurpan de fecho de contra derecho / e non pudiendo, juridiçión agena. E açerca del dicho / conçejo dixieron que se non estendía, pero por mostrar / su ynoçençia dixieron qu'el dicho conçejo entendía / suplicar sobre ello a la merçed del dicho senyor Rey / por que la su merçed les proveyese de remedio de / justiçia. E esto dixieron que davan e dieron por //fol. 16 r.º] sy e en nonbre del dicho conçejo por su respuesta, non / consentiendo en cosa alguna de lo en contrario fecho, ante / llamando: “!ay de la fuerça, ay de la fuerça, ay de la fuerça!”. E / d'ello pidieron testimonio con lo pasado.

El qual leydo, / dixo que por sí e en nonbre del dicho Juan Peres, commo procura/dores del dicho conçejo, que presentava e davan por respues/ta e que pidía testimonio.

D'esto son testigos que estavan pre/sentes: Don Pedro de Verástigui, clérigo, e Miguell de Boçunça / e Pero Ochoa de Ysasaga, veçinos de la dicha Villafranca. /

\* \* \*

Et después d'esto, en Lascano, viernes ocho días del / dicho mes de Febrero anno sobre dicho, en presençia de mí / el dicho Martín Yvanes, escrivano, e testigos de yuso escriptos, pa/resçió y presente el dicho Juan Lopes de Lascano e dixo que, / aviendo por firme lo que los dichos Martín Lopes e Martín / Peres, sus procuradores, avían tomado e el apoderamiento / por ellos fecho en los bienes e fierros de las ferreñas / del dicho Valle de Legaspia, que relasava e demetía e / relasó e demetió los enplasamientos por ellos fechos / a los dichos de Legaspia e a los procuradores del conçejo / de la dicha villa de Segura. E d'ello que pidía testimonio./

Testigos: Don Garçía de Çivisquiça, clérigo, e Miguell Lopes de / Amésquita e otros.

\* \* \*

Et yo el dicho Martín Yvanes / de Haranburu, escrivano del dicho senyor Rey e su nota/rio público sobre dicho que fuy presente a todo lo / sobre dicho con los dichos testigos, e a ruego e / pidimiento de los procuradores del conçejo de la //fol. 16 vto.] dicha villa de Segura e de los dichos de Legaspia escriví / estos testimonios en estas treynta e dos planas de / quarto de pliego con esta plana en que va mi signo, que van / en uno cosidas con filo de lino, e en fín de cada pla/na robradas de mi sennal. Por

ende, fis aquí este / mío sig[SIGNO]no, en testimonio / de verdad. / Martín Yvañes [RUBRICADO]. //

#### NOTA

1.- El texto repite "e fanegas".

## 150

1426 Febrero<sup>1</sup>

Segura

Traslado ordenado por el alcalde de Segura de una serie de documentos: 1) Carta de poder de Segura a varios vecinos para otorgar carta de vecindad con ciertas aldeas (Segura 15-II-1384); 2) Vecindad otorgada entre Segura y el valle de Legazpia (Legazpia 12-VI-1384); 3) Sentencia de la Audiencia en el pleito entre Segura y ferrones de Legazpia por derramas y prendas (Valdemoro 28-I-1400); 4) Confirmación de Enrique III de la citada carta de vecindad (Madrid 15-XII-1393); 5) Confirmación de Juan II de la citada carta de vecindad (Segovia 9-VIII-1407).

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/1/23.

Copia simple. Cuaderno de 23 fols. de papel (220x150 mm).

Estado regular: en parte superior derecha de los folios vueltos y la superior izquierda de la parte recta muy desvaída la escritura.

En la villa de Segura de Guipúzcoa, lunes [\*\*\*] / días del mes de Febrero anno del nacimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill et quatroçientos e / veynte e seys annos, en presençia de mí Johan Pérez d'Ureta, / escrivano notario público por nuestro sennor el Rey en el Obispado / de Calahorra e en la Merindat de Guipúzcoa, e de los testigos / de yuso escriptos. Este dicho [día], ante Johan Martines d'Aldaola, / alcalle hordenario en la dicha villa, estando asentado / en juyzio delante las puertas de las sus casas, que son / en la plaça de la dicha villa, paresçió y presente ant'el / dicho alcalle Ynnego Yvanes de Vitoria, escrivano del / Rey vezino de la dicha villa, e fiel e regidor del dicho / conçejo, et mostró ant'el dicho alcalle e fizo leer por / mí el dicho Johan Pérez, escrivano, dos cartas de prívilejos de / nuestro sennor el Rey, que Dios mantenga, escriptos en parga/mino e sellados con su sello de plomo colgado con / filos de seda a colores e de dentro e de fuera firma/dos de çiertos nonbres, segunt que por ellos paresçía, el / tenor de los quales dichos dos prívilejos del dicho sennor / Rey e de cada uno d'ellos, es esto que se sigue:

[VER DOCUMENTOS DEL 15-II-1384, 12-VI-1384, 15-XII-1393, 28-I-1400 Y 8-VIII-1407]

NOTA

1.- Fueron lunes los días 3, 10, 17 y 24.

151

1426 Febrero<sup>5</sup>

Segura

Carta de poder dada por el concejo de Segura a favor de Pedro López de Elorza e Iñigo Ibáñez de Vitoria, escribanos, para seguir ante la Corte Real o ante el Alcalde Mayor por el Rey en Guipúzcoa el pleito que tienen con Juan López de Lazcano, señor de Arana, sobre la Prestamería de las herrerías del valle de Legazpia.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/7.

Inserto en un documento fechado en Asteasu el 11/15-XII-1427 (VER), fols. 1 r.<sup>o</sup>-4 vto. En mal estado debido a la humedad.

Sean *quantos* esta *carta* de *procuraçion* *vieren* / *cómo* nos el *conçejo*, *alcalde*, *oficiales* / e *omes* buenos de la villa de Segura *que* *esta/mos* *ajuntados* en *conçeio* en la *cámara* de la / *yglesia* de Santa María de la *dicha* villa a / *pregón* *pregonado*, *segund* que lo *avemos* de *uso* / e de *costunbre* de nos *juntar*, e *seyendo* en el / *dicho* *consejo* *presentes* Pero Lopes d'Amésqueta, / *alcalde* *ordenario* en la *dicha* villa, e Juan Gonçales de Onnatibia, e Juan Peres d'Arreche, *fieles* / del *dicho* *consejo*, e Pedro de Hugarte *tende/ro*, e Garçía d'Acoa çapatero, *jurados* de la *dicha* / villa, e Miguell de Çivismendi çapatero, / *mayorales* de los *confadres* de San Andrés / d'Errastiolaça, e *partida* de otros muchos *omes* / buenos de la *dicha* villa, por *rasón* *que* nos / el *dicho* *conçejo* e *alcalde* e *omes* *buennos* de la // [fol. 1 vto.] *dicha* villa *avemos* e *entendemos* *aver* / [e *tr*] *æ*r çiertos *pleitos* e *contiendas* *contra* / [Iohan] Lopes de Lascano, *senñor* d'Arana. E *bien* / *asy* por *rasón* *qu'*el *dicho* Juan Lopes ha *mo/vido* e *entiende* *mover* *pleitos* / e *demandas* *contra* nos el *dicho* *conçejo*, *espeçialmente* sobre *rasón* de çierta / *prestamería* *que* *dís* el *dicho* Juan Lopes él / *aver* e le *pertenesçer* en el valle de Le/gaspia e en las *ferreñas* *dende*. Por / *ende*, *espeçialmente* *para* en *seguimiento* de la / *demanda* o *demandas*, o *pleito* o *plei/tos* *qu'*el *dicho* Juan Lopes o su vos ha o / *entiende* *aver* o *mover* *contra* nos el / *dicho* *conçeio* e *nuestros* *vesinos* sobre / *rasón* de la *dicha* *que* se *dis* "Prestamería" del / *dicho* valle, e nos el *dicho* *conçejo* *avemos* / o *entendemos* *aver* e *mover* *contra* el *dicho* / Juan Lopes sobre *rasón* de lo *que* *dicho* es, e *general/mente* *para* todos los otros *pleitos* e *demandas* / e *querellas* e *açiones* e *debates* *movidos* e por / *mover* *que* nos el *dicho* *conçejo* *avemos* o *en/tendemos* *aver* e *mover* *contra* el *dicho* Juan /

Lopes o contra *qualesquier* personas del mundo, de / *qualquier* ley o estado o *condición que ellos sean*, //[[fol. 2 r.º]] o el dicho Juan Lopes o otras *qualesquier* persona / o personas han o entienden *aver e mover* / contra nos el dicho *conçejo e nuestros vesinos* / en *qualquier* manera e sobre *qualquier* rasón, / asy en *demandando commo defendiendo*, / asy en *especial commo en general*, asy en / los *pleitos movidos commo en los por mover*. / *Otorgamos e conosco* *que fasemos e orde/namos, costituymos e estableçemos e* / *ponemos por nuestros çiertos e suficientes e bastan/tes e ydonios e non dudosos procuradores* / en *aquella forma e manera e segund* [que] *mejor* / e más *conplidamente deven e pueden ser* / de fecho e de derecho, a Pero Lopes d'Elorça / e a Ynnego Yvannes de Vitoria, *escrívanos* / del Rey, *nuestros vesinos*, e a *qualquier* d'e/llos, por sí e sobre sí, in *solidum*, asy *que* / *non sea mayor nin menor la condición* / del uno *nin* del otro, mas do el uno e / el otro dexare el pleito o los pleitos *co/mençados qu'el otro los pueda tomar e se/guir e feneçer adelante*, asy ante / del pleito o de los pleitos *contestados commo* //[[fol. 2 vto.]] después. A los *quales dichos nuestros procuradores e* / a *qualquier* d'ellos in *solidum* mandamos e / *otorgamos todo nuestro poder conplido para* / la merçed de *nuestro señor el Rey e para* / ante los señores del su noble Consejo / e Oydores e *Alcaldes e notarios de la su Ab/diençia e Corte, e para ante qualquier* d'e/llos, e *para ante el honrrado Roy Gon/çales d'Arrguello, Alcalde en la Provinçia de Guipúzcoa por el honrrado Alfonso Ferrandes* / de León, Bachiller en ley[e]s, Alcalde de *nuestro se/nnor el Rey en la su Corte e su Jues* / e Corregidor Mayor del Rey en *Guipúzcoa*, / e *para ante otro o otros alca/dé o alcaldes, jue* o / *jueses ordenarios, delegados o subdelega/dos, eclesiásticos o seglares que del pleito o* / de los pleitos *que acaesçieren devan e puedan* / oyr e librar e *conosçer e judgar e de/mandar, responder, rasonar*<sup>1</sup>, *defender,/ negar e conosco, avenir e conponer* / e *conprometer, anadir*<sup>2</sup> e *menguar, corregir* / e *declarar, e para jura o juras tomar*. E / *para jurar sobre nuestras almas juramento* //[[fol. 3 r.º]] de *calonia e deçisorio e desir verdat e toda* / otra manera de *juramento que a la natura del plei/to e de los pleitos que acaesçieren convenga* / de *faser*. E *para presentar testigos e cartas* / e *instrumentos qualesquier en prueba, e ver pre/sentar, jurar e conosco* los testigos e *cartas* / e *instrumentos que la otra parte traxiesen* / e *presentaren contra el dicho conçejo, e contradesir* d'ellos e / *contra cada uno d'ellos así en dichos* / *commo en personas*. E *para pidyr e oyr juysio* / o *juysios, sentençia o sentençias, así interlocu/torias commo difinitibas, e consentyr e a/sentyr en las que fueren dada o dadas por* / nos e *açarse e apelarse de las contra/rias para ante quien de derecho devieren, e seguir*<sup>3</sup> / la *açada o las açadas, la apelaçión o las* / *apelaçiones, suplicaçión o suplicaçiones* / o *dar quien las siga*. E *para ganar carta o* / *cartas, las que cumplieren e menester fueren, et* / *testar e enbargar las que contra nos* / *quisieren ser ganados, e seguir pleito o ple/itos sobre la testaçión*. E *para faser qualquier re/querimiento o requerimientos, pedimiento o pe*//[[fol. 3 vto.]]*dimientos, protestaçión o protestaçiones, e* / *pidir e tomar testimonio o testimo/nios, los que nesçesario fueren, e libelos, pre/sentar rasones, replicar e allegar exe/cuçiones dilatorias e diclinatorias e peren/torias, diesas* [sic] *canónicas e todo bene/fiçio de restytuçión in intregum sy ne/sçesario fuere*. E *para pedir et deman/dar costas e intereses e tasaçión d'e/ellas, / e jurarlas sy menester fuere*. E *para res/çebir paga o pagas, e dar e otorgar carta* / o *cartas de pago e de quintamiento de todo lo que* / por nos e en *nuestro nonbre tomaren e resçivieren* / ellos o *qualquier* d'ellos. Et *para poner e sustituyr un procurador o dos o más, los que menester* / fueren e *quantos quisieren e por bien to/vieren, / e rebocarlos*<sup>4</sup> *cada que quisieren e por bien to/vieren*. E *tomar en sy el ofiçio de la dicha pro/curaçión*. E *para faser e desir e rasonar e procu/rar e allegar en juysio e fuera d'él todas* / *aquellas*



cosas e cada una d'ellas que nos mes/mos faríamos e diríamos e rasonaríamos / e otorgaríamos presentes seyendo, aunque sean / aquellas cosas e cada una d'ellas que segund derecho / requiera aver espeçial poderío.

E todo quanto por // [fol. 4 r.º] los dichos nuestros procuradores e por qualquier d'e/llos sobre la dicha rasón o por el sustituyto o / sustituytos por ellos o por qualquier d'ellos fuese fe/cho e dicho e rasonado e otorgado, otorgamos / de lo aver por firme e por valedero agora e/ todo tienpo del mundo, so obligaçión e estipulaçión / de todos nuestros bienes de de cada uno de nos, muebles e / rayzes que obligamos a esto, de presente relasa/mos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos, / e al sustituyto o sustituytos por ellos o por qual/quier d'ellos, de toda carga de satisfaçión e e/mienda, so aquella cláusula que es dicha en latyn / judiçion sisty judicatum solvy, con todas sus / cláusulas de derecho acostunbradas.

E porque esto / es verdat e sea firme e non venga en dubda / rogamos e mandamos a vos Juan Peres d'Ureta, / escrivano del Rey e su notario público en el Obispado / de Calahorra e en la Merindat de Guipúzcoa, que / presentes estades, que fagades o mandedes faser / esta carta, la más firme que ser pueda, e la si/gnedes con vuestro signo e la dedes a los dichos / vuestros procuradores e a qualquier d'ellos. E demás / mandamos sellar esta carta de nuestro sello.

Fecha / e otorgada fue esta carta en la cámara de la / yglesia de Santa María de la dicha villa, a çinco // [fol. 4 vto.] días del mes de Febrero anno del nascimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e veynte e syete annos.

D'esto son / testigos que fueron<sup>5</sup> presentes, rogados para esto / Juan Peres d'Urbiçu, cameçero, e Sancho d'Al/daola, cameçero, e Antón Martines Liger, vesinos / de la dicha villa, et otros.

Et yo el dicho Juan Peres / d'Ureta, escrivano e notario público sobre dicho que fuy / presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos / testigos, fis esta carta de procuraçión por man/dado e ruego del dicho conçejo. E por ende / fiz en ella este mio signo, que es a tal, en / testimonio de verdat. No enpesca onde dis / entre reglones, "fiz", que yo el dicho escrivano lo / emendé.//

## NOTAS

- 1.- El texto dice "rosonar".
- 2.- El texto dice "anadar".
- 3.- El texto dice "seger".
- 4.- El texto dice "reboativos".
- 5.- El texto dice "fueryn".

1427 Febrero 6

Segura

Carta de procuración de Juan López de Lazcano, señor de Arana, a favor de Juan Pérez de Ureta (Segura) y Martín Pérez de Aguirre (Lazcano), para seguir el pleito que espera tener con la villa de Segura sobre razón de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/7, fols. 14 r.º-17 r.º.

Inserto en el expediente de este proceso fechado en Asteasu 11/15-XII-1427 (VER) y pasado ante Juan Sánchez de Goyaz, escribano.

Sepan *quantos* esta *carta* de *procuración* *vi/eren* *cómo* yo Juan Lopes de Lazcano, *sennor* / de Arana, por *rasón* *que* yo he e entiendo *aver* / *çierto* pleito e contienda contra el *conçejo* / e *alcalde* e *oficiales* e *omes buenos* de la villa de Segura, *espeçialmente* sobre razón de la Prestamería del / valle de Legaspia e de la Guarda de las ferrerías del / *dicho* valle. La *qual dicha* Prestamería e Guarda de las / *dichas ferrerías* *pertenesçe* a mí e yo tengo por *merçed* // [fol. 14 vto.] del *dicho sennor* Rey e la *tovieron* mis / *anteçesores*. Por ende, *espeçialmente* *para* / en *seguimiento* de la *demanda* o *demandas*, / *pleito* o *pleitos* *que* yo he o entiendo *aver* / o *mover* contra el *dicho conçejo* e *alcalde* et / *omes buenos* de la *dicha* villa de Segura sobre / *rasón* de la *dicha* Prestamería e Guarda de las / *dichas ferrerías* del *dicho* valle de Legaspia, / *otorgo* e *connosco* *que* fago e ordeno e / *constituyo* e *establesco* e *pongo* por mis *procuradores* *sufiçientes* e *abondantes* e *ydo/nios* e *non* *dudosos* *procuradores* en *aquella* *for/ma* e *manera* *que* mejor e más / *conplidamente* / los puedo e devo *faser* de fecho e de *derecho* a / Juan Peres d'Ureta, *escrivano*, vesino de la villa de / Segura, e Martín Peres de Aguirre, morador de Las/cano, e los dos en uno e cada uno d'ellos / por sy in *solidum*, así *que non* sea mayor nin me/nor la *condición* del uno *qu'el* otro, mas do el / uno o el otro dexare el pleito o los pleitos / *començados* *qu'el* otro los pueda seguir e / *tomar* e *fenesçer* e yr por ellos asy *adelante*, asy ante del pleito o de los pleitos // [fol. 15 r.º] *començado* o *començados*, *contestado* o *contesta/dos*, *como* después. A los *quales dichos* mis *procuradores* e a *qualquier* d'ellos in *solidum*, *como* / *dicho* es, do e otorgo todo mi poder *conplido* *para* / ante la *merçed* de *nuestro sennor* el Rey e *para* ante / los *sennores* del su muy noble Consejo e *Oy/dores* e *Alcaldes* e *notarios* de la su *Abdiencia* e / Corte, e *para* ante *qualquier* d'ellos e *para* ante *quien* / sus *veses* *tovieren*, e *para* ante el *horrado* Ruy / Gonçales de Arguello, *Alcalde* en esta *Provinçia* de / Guipúscoa por el *honrrado* Alfonso Ferrandes de León, / *Bachiller* en ley[e]s, *Alcalde* de *nuestro sennor* el Rey / en la su Corte e su *Jues* e *Corregidor Mayor* / en esta *tierra* e *Provinçia* de Guipúscoa, e *para* ante otro / o otros *alcalde* o *alcaldes*, *jues* o *jueses*, *ordenarios*, / *deleagos* o *subdelegados*, *eclesiásticos* o / *seglares* *que* de los *dichos* pleito o pleitos *devan* e *pue/dan* *oyr* e *librar* e *connosçer* e *judgar*, *para* *demandar*, / *responder*, *rasonnar*, *defender*, *negar* e *connosçer* e / *menguar* e *correguir* e *declarar*, e *para* *jura* o *juris* / *tomar*. E *para* *jurar* sobre mi *ánima* *juramiento* / de *calopnia* e *deçisorio*, e de *desir* *verdat* / e toda otra *manera* de *juramiento* *que* a la *natura* / del pleito o de los pleitos *que* *acaesçieren* sobre // [fol. 15 vto.] la *dicha* *rasón* *convengan* e *mandare* *faser* / por *derecho*. E *para* *presentar* *testigos* e *cartas* e *istrumentos* / [e] *qualesquier* *prueva*, e

ver presentar, jurar, / connoçer los testigos e cartas e instrumentos que la otra / parte presentare contra mí, e disir contra ellos / e contra cada uno d'ellos, así en dichos commo / en personas, e en todo lo al que fuere guarda / de mi derecho. E para pedir e oyr e resçi/vir juysio o juysios, sentençia o sentençias, asy / interlocutorias commo defenitibas, e consentir / e asenlyr en las que fueren dada o dadas por / mí, e alçarse e apelar e suplicar de las / que se dieren contra mí para ante quien de derecho / deviere. E para seguir la alçada o alçadas, a/pelación o apelaciones, suplicaçión o supli/caçiones, o dar quien las siga. E para ganar carta / o cartas, las que conpliere e menester fueren, e / testar e enbargar las que la otra parte contra / mí quisiere ganar. E para seguir pleito o plei/tos sobre la testaçión e enbargo d'ellas. Et / para faser qualquier requerimiento o requerimientos, / pedimiento o pedimientos, protestaçión o //fol. 16 r.º] protestaçiones, e pedir e tomar testimonio / o testimonios, los que cunplieren e menester / fizieren. E para libelo o libelos presentar, ras/ones o razones replicar, e alegar exeçi/ones delatorias e declinatorias, perento/rias, diasas [sic] canónicas e todo beneficio de / restituçión in intregund, si nesçesario fuere. / E para pedir e demandar costas e intere/ses e tasaçión d'ellas, e jurarlas e verlas / jurar sy menester fuere. E para resçe/vir paga / o pagas d'ellas e dar e otorgar carta o cartas e / de quitamiento de todo lo que por mí e en mi nonbre to/maren e resçivieren sobre rasón de las dichas costas / ellos o qualquier d'ellos. E para poner e sustituyr un pro/curador o dos o más, quales e quantos ellos quisieren / e cunpliere e menester fizieren. E para los revo/car cada que quisieren e por bien tovieren, e tomar / en sy el ofiçio de la dicha procuraçión. E para faser / otros de nuevo sy entendieren que conplieren. / E para faser e desir e rasonar e procurar e ale/gar, asy en juysio commo fuera d'él, todas / aquellas cosas e cada una d'ellas que yo mesmo / faría et diría e razonaría e procuraría //fol. 16 vto.] e otorgaría presente seyendo, aunque sean / tales cosas e de aquellas cosas que segund / derecho requerían en sy espeçial mandado.

E / todo quanto por los dichos mis procuradores o / por qualquier d'ellos sobre la dicha rasón o / por el sustituyto o sostituytos por ellos / o por qualquier d'ellos fuere fecho e dicho e raso/nado e otorgado otorgo de lo aver por firme e / por valioso agora e todo tiempo del mundo, con / obligaçión de todos mis bienes muebles e / rayzes<sup>1</sup> que para ello obligo. E relieve a los di/chos mis procuradores e qualquier d'ellos, e al sustituyto o sustituytos por ellos o por qualquier d'ellos fechos e otorgados, de toda carga de satisfaçión e he/mienda, so aquella cláusula que es dicha en latyn / judiçium sisti judicatum solvi, con todas / sus cláusulas de derecho acostunbradas.

E porque / esto es verdad e sea çierto e firme e non / venga e dubda, otorgué esta carta de procu/raçión ante Pero Gonçales de Arrgüello, escrivano del / nuestro senyor el Rey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus regnos, al qual / rogué que la escriviese e la signase con su si/gno, et a los presentes que fuesen d'ello testigos. /

Testigos que fueron presentes rogados e llama//fol. 17 r.º]dos para lo que dicho es: Juan Martines d'Aldaola e Juan Ynne/gues d'Ahurrgaste e Juan Peres de Larrestegui, veçinos / de la dicha villa de Segura, et otros.

Fecha e otorga/da fue esta carta de procuraçión en la villa de / Segura, a seys días del mes de Febrero anno del nascimiento del Nuestro Senyor Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e veynte e siete annos.

Et yo el *dicho Pero / Gonçales* de Arrgüello, *escrivano* e notario público del / *dicho* *senhor Rey* en la *dicha* su Corte e en todos los / sus regnros, fuy presente a lo *que dicho* es en uno / con los *dichos testigos*. E por otorgamiento e ruego del *dicho / Juan Lopes* de Lascano *escriví* esta *carta* de *procuración*, / et por ende fis aquí éste mio signo a tal, en / *testimonio* de verdad. *Pero Gonçales. //*

#### NOTA

1.- El texto dice "ray / rayzes".

153

(H. 1427 Marzo 10)

(s.l.)

Petición hecha por Iñigo Ibáñez de Vitoria, como procurador de la villa de Segura, a D. Juan López de Zumaya, Alcalde en Guipúzcoa por el Alcalde Mayor del Rey D. Diego Pérez Sarmiento, solicitando declarase como cosa juzgada la sentencia favorable que en Corte se dió a su parte en el pleito contra D. Juan López de Lazcano sobre la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia, a la vista de que dicho Juan López pidió apelación y no la ha seguido.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/7, fols. 9 r.º-10 r.º.  
Inserto en expediente fechado en Asteasu 11/15-XII-1427 (VER) pasado ante el escribano Juan Sánchez de Goyaz.

Honrrado *Juan Lopes* de Çumaya, Alcalde en la *Pro/vinçia* de Guipúzcoa por *Diego Peres Sarmiento*, *Repos/tero* Mayor del Rey *nuestro* *senhor* et su Alcalde / Mayor en esta *dicha* *Provinçia*. Yo, *Ynnego Y/vanes* de Vitoria, *escrivano* del *dicho* *senhor Rey*,/ *procurador* *que* so del *conçeio* *alcalde*, buenos omes / de la villa de Segura, vos digo *que* *segund* *pa/resçe* por tenor de una *carta* del *dicho* *senhor / Rey* por mí, en *nonbre* *que* *dicho* es, ante / vos *presentada* et por esta *sentençia* pública / e por los a[u]ttos después d'ella *conseguidos*, los / *quales* ante vos *presento*, entre el *dicho* *conçeio* / de la una *parte*, e *Juan Lopes* de Lascano, / *senhor* de Arana, de la otra, et sus *procuradores* en su *nonbre*, fue *contendido* / sobre razón de la *juridiçion* e *Prestame/ría* e *Guarda* de los *ferreros* e *ferrerías* del / Valle de Legazpia. En la *qual* *contienda* fue / por *defenitiva* *sentençia* *judgando* por el *Alcalde* / *que* d'ella *conosçia*, en *que* *adjudgó* la *dicha* *juridi*[[fol. 9 vto.]*çion* del *dicho* *conçeio* de la *dich* a villa de Segura / e puso *perpetuo* *callamiento* al *dicho* *Johan Lopes* / e a su *procurador* en su *nonbre*. De la *qual* *dicha / sentençia*, *comme* *quier* *que* la *parte* del *dicho* *Juan / Lopes* apeló e por el *dicho* *jues* le fue / otorgada la *dicha* *apelación* e asignado *tér/mino*

çierto para la proseguir, la parte del dicho Juan / Lopes non proseguió la dicha apelación e asy / la dicha sentençia pasó en cosa julgada e / la dicha apelación fyncó desierta.

Por ende, / en presençia de la parte del dicho Juan Lopes, / segund thenor de la dicha carta del dicho sennor / Rey, vos pido que, pronunçiendo la dicha apelación / ser desierta, judguedes la dicha sentençia por la / dicha mi parte e contra el dicho Juan Lopes e su parte / pronunçiada e por mí ante vos presentada, a/ver pasado en cosa julgada, mandando al dicho / Juan Lopes e a su procurador en su nonbre que cun/pla la dicha sentençia segund por ella se contiene, so / la merçed del dicho sennor Rey e de la pe/na en la dicha carta contenida. Lo qual, segund / thenor de la dicha carta e de fuero e derecho, //[[fol. 10 r.º]] vos asy lo devezes [façer]. E donde lo contrario / fizierdes, en nonbre de la dicha mi parte pro/testo contra vos e vuestros bienes todas las / costas e dannos que a la dicha mi parte e a mí / en su nonbre recresçieren, e de vos enplasar, segun / thenor de la dicha carta, para ante la merçed del / dicho sennor Rey, e de lo querellar segund e / en la forma que de derecho deva. De lo qual pido / al presente escrivano que me lo dé por testimonio. //

[SIGUE DOCUMENTO DEL 10-III-1427]

[Doc. n.º 154]

q

## 154

1427 Marzo 10

Segura

Sentencia dada por Ruy González de Argüello, Alcalde en Guipúzcoa por Alfonso Fernández de León (Alcalde y Corregidor Mayor por el Rey en ella) en el pleito suscitado entre la villa de Segura y Juan López de Lazcano sobre razón de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia, declarando que los Lazcano no ejercieron dicho oficio y que Segura tenía plena jurisdicción en el valle.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/7, fols. 10 r.º-13 r.º.

Inserto en el expediente formado en Asteasu 11/15-XII-1427 (VER), pasado ante el escribano Juan Sánchez de Goyaz.

Et después d'esto, en la dicha villa de Segura, / lunes dies días del dicho mes de Março, anno / sobre dicho de mill e quatroçientos e veynte / e siete annos, ant'el dicho Ruy Gonçales, / Alcalde en la Absiençia de la terçia, e en pre/sençia de mí el dicho Pero Gonçales, escrivano, e / de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y / presentes ant'el dicho Alcalde el dicho Juan Peres / en nonbre de la dicha su parte, e los / dichos Pero Lopes e Ynnego Ybañes en nonbre / del dicho conçejo su parte, con protestaçión //[[fol. 10 vto.]] que fizieron anbas las dichas [partes] e cada una / d'ellas

de non rebocar los dichos sus procu/radores sustituytos, antes de aver por / firme e rato todos los por ellos di/chos e fecho, cada uno en nonbre / de la su parte. Et luego el dicho Alcalde en / fas de anbas las dichas partes<sup>1</sup> / resó e leyó por sy mesmo una / sentençia escripta en papel e firmada de su nonbre, segund que por ella paresçia / por un escripto que tenía en las manos, su / thenor de la qual es éste que se sigue:

Yo Ruy Gonçales de Arrguello, Alcalde / en la tierra e Provinçia de Guipúzcoa por Alfonso / Ferrandes de León, Bachiller en ley[e]s, Alcalde de nuestro / senñor el Rey en la su Corte e su Jues e Co/rregidor en la dicha Provinçia. Visto un proçe/so de pleito que ante mí depende entre Juan / Lopes de Lascano, senñor de Arana, e su pro/curador en su nonbre, abtor, de la una parte; / e el conçeio e alcalde e omes buennos et ofi/çiales de la villa de Segura e sus procuradores, //[[fol. 11 r.º] súditos reos, de la otra; sobre rasón de çierta de/manda qu'el dicho Juan Lopes propuso contra el conçeio / diziendo qu'él, aviendo por merçed del dicho senñor / Rey la Prestamería del Valle de Legaspia / e que le pertenesçiendo aver los derechos del / dicho ofiçio de Prestamería, qu'el dicho conçeio de Segura le perturbaba, so/bre que fiso su pidimiento segund más larga/mente en forma paresçe por el dicho proçeso. / La qual dicha demanda, en uno con los exçevido e / replicado e allegado por las dichas partes e sus / procuradores, con diligençia esaminando yo dí ende / sentençia por la qual resçiby a anbas las dichas / partes conjuntamente a la prueba de su entençión / de aquello solamente que provado le pudo a/provechar. E vistas las provanças, testigos e / escripturas por las dichas partes e cada una d'ellas / presentadas e todo lo otro que las dichas partes / e cada una d'ellas por sy quisieron desir e ra/zonar e allegar fasta tanto que concluyeron e me / pedieron declaraçión. Et yo ove el dicho pleito / por concluso e asigné día e término çierto para / dar en él sentençia e dende para de cada día. Et sobre / todo avido mi dilyberaçión et consejo:

Fallo qu'el dicho Juan Lopes et el dicho su procurador //[[fol. 11 vto.] en su nonbre non provó cosa alguna de lo en / en su demanda contenido que su demanda / fundar pueda. Et qu'el dicho conçeio, que sus / procuradores e súditos en nonbre suyo pro/varon bien e conplidamente su entençión, así / por testigos commo por escripturas et abtén/ticas. Et asy, que después que los dichos vesinos e / moradores de Legazpia entraron por vesinos / en la dicha villa de Segura que los ofiçiales de la / dicha villa usaron de la dicha juridiçión en el dicho / Valle et vesinos dende, e qu'el dicho Ojer / nin otro alguno después de la dicha vesindat non / usó del dicho ofiçio, en siguiente que la dicha / carta de merçed por el dicho Juan Lopes ganada, / fue ganada con non verdadera relaçión. Por / ende, que devo asolver e asuelvo al dicho con/çeio e a los dichos sus procuradores en su non/bre de la dicha demanda por el dicho Juan Lopes / contra el dicho conçeio puesta, e que devo<sup>2</sup> / poner e pongo al dicho Juan Lopes en perso/na del dicho su procurador syllençio e callamiento / perpetua sobre la dicha demanda.

Iten, fallo / que, segund lo allegado e provado por el dicho / conçeio e sus procuradores en su nonbre, que / devo adjudgar e adjudgo la juridiçión ple//[[fol. 12 r.º]naria e ofiçios del dicho Valle de Legaspia al dicho / conçeio de Segura e sus ofiçiales que en la dicha villa son o fueren de aquí adelante, que pueda usar / e usen de la dicha juridiçión en el dicho Valle de Le/gaspia, segund que fasta aquí usaron, syn enbar/go del dicho ofiçio de Prestamería nin del dicho / Juan Lopes.

E por quanto el dicho Juan Lopes syn ca/bsa justa fatigó al dicho conçejo de costas / trayéndolos a juytio non devidamente e asy / fue temerario legador, por ende conde/no al dicho Juan Lopes e al dicho su procurador / en su nonbre en las costas fechas por el / dicho conçejo e por sus procuradores en su non/be en seguimiento d'este dicho pleito, la tasaçión / de las quales reservo en mí para faser adelante./ Et por esta mi sentençia defenitiba judgando en / estos escriptos e por ellos pronunçio e mando todo / asy. Ruy Gonçales. /

La qual dicha sentençia leyda e pronunçiada por / el dicho Alcalde por ante mí el dicho escrivano en la / manera que dicha es, los dichos Juan Lopes e Ynnego / Yvanes dixieron que consentían en la dicha sentençia en nonbre del dicho su parte. E el dicho Juan // [fol. 12 vto.] Peres, en nonbre del dicho Juan Lopes, su parte, / dixo que apelava e apeló de la dicha sentençia para la merçed del dicho sennor / Rey e so la su merçed para ante los juezes / que de la dicha apelación deviesen conosçer, / e que pidía e requería al dicho Alcalde que le otor/gase la dicha apelación e le mandase dar / la dicha sentençia en uno con todo el dicho / proçeso del dicho pleito, çerrado e sellado / en manera que fisiese [fe], e la asignase / plaso a que se podiese presentar con él ante / los dichos juezes que de la dicha apelación devían de conosçer, por qu'el derecho de la dicha su / parte e del suyo en su nonbre non peresçi/ese.

Et luego el dicho Alcalde dixo qu'él non / avía agraviado en cosa alguna al dicho / Juan Lopes nin al dicho su procurador en su / nonbre por la dicha su sentençia. E por ende que, do / non avía agravio, que non avía apelación. Pero / dixo que por reverençia de los juezes mayores ante quien apelava, que le otorgava la dicha apelación sy la ay avía de derecho, e non en // [fol. 13 r.º] otra manera. E que le mandava que sacase el dicho / proçeso del dicho pleito de mí el dicho escrivano fasta / dies días primeros siguientes, e él asy / sacado le mandava e asignava plaso a que / se presentasen con todo el dicho proçeso del dicho pleito, çerrado e sellada, en / manera que fesiese fe, ante los dichos juezes que / de la dicha apelación deviesen conosçer, en el / término qu'el derecho mandava.

Testigos que fueron pre/sentes a todo lo que dicho es: Ynnego Ybañes de H[a]ur/gaste e Juan Martines de Aldaola, escrivanos, veçinos d'esta / dicha villa, e Pedro lpeynça, escrivano, vesino / de la villa de Aspeytia, e otros.

Et yo el dicho / escrivano e notario público sobre / dicho fuy presente a lo que dicho es ant'el dicho Alcalde / en uno con los dichos testigos. Et por ende, a pedimiento / de los dichos Pero Lopes e Ynnego Ybañes, procuradores / del dicho conçejo, escriví e fis escrivir este proçeso / de pleito en estas dosientas e treynta e una / fojas de quartos de pliegos de papel, con ésta en que / va mío signo. Las quales van cosidas con filo blan/co de lino e firmadas devaxo de cada plana de / mi sennal e rúbrica. E non enpesca do en este dicho / proçeso una foja cortada, que yo el dicho escrivano lo / corté. Et por ende fis aquí éste mío signo a tal, / en testimonio de verdad. Pero Gonçales. //

## NOTAS

- 1.- El texto repite "partes".
- 2.- El texto repite "devo".

1427 Junio 4

Valladolid

Real provisión del Rey D. Juan II, dada a petición de la villa de Segura, por la que encomienda a D. Diego Pérez Sarmiento, su Alcalde Mayor en Guipúzcoa, lleve a debida ejecución una sentencia (que incorpora) dada por Ruy González Argüello, Alcalde que fue en Guipúzcoa, en el pleito tratado entre dicha villa y Juan López de Lazcano, por donde se falló que la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia correspondía a dicha villa y no al citado Juan López a quien se negó que por dicho oficio pudiese ejercer en dicho valle ningún tipo de jurisdicción plenaria.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/7, fols. 4 vto.-7 vto.  
 Inserto en el expediente formado en Asteasu el 11/15-XII-1427 (VER).  
 En mal estado de conservación por la humedad.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del / Algarbe, de Algezira e senyor de Viscaya / et de Molina. A los mis Corregidores e juezes / e Alcaldes de tierra de Guipúzcoa e a vos Diego Peres / Sarmiento, mi Alcalde Mayor en la dicha tierra, e a //[[fol. 5 r.º] vuestros logares tenientes que agora son o serán de / aquí adelante, e a qualquier o a qualquier de vos a quien / esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella abtorizado en / forma devida, salud e graçia. Sepades qu'el conçejo e alcalde et / omes buenos de la villa de Segura, que es en la dicha tierra de Guipúscoa, se me enbiaron querellar desiendo que contendieron / ellos e su procurador en su nonbre en pleito ante Ruy Gonçales / de Arguello, Alcalde que fue en la dicha tierra de Guipúscoa, / con Juan Lopes de Lascano, senyor de Arana, sobre rasón / de la Prestamería del Valle de Legaspia e Guarda / de las ferrerías del dicho Valle e sobre çiertos derechos de la / dicha Prestamería e Guarda del dicho Valle que dixo el / dicho Juan Lopes que le pertenesçia por virtud de çiertos / títulos de merçed que dixo que esto le fisiera a Ojer de / Amézquita, su padre, senyor que fue de Lazcano, / et después a él por muerte del dicho su padre, se/gund que esto e otras cosas más largamente ynten/tara por un escripto de demanda que contra ellos pu/siera sobre ello ant'el dicho Ruy Gonçales, Acalde. Contra lo / qual por su parte d'ellos fueran dichas e allegadas / çiertas exepçiones e defensiones. Sobre lo qual contendi/eran amas las dichas partes ant'el dicho Alcalde fasta / que por el dicho Alcalde amas las dichas partes fueron / resçevidos a la proeva. Sobre lo qual amas las //[[fol. 5 vto.] dichas partes presentaron ant'él çiertos testigos e pro/vanças para en proeva de su entençión. Los quales / fueron abiertos e publicados. Sobre lo qual a/mas las dichas partes dixieron e rasonaron ant'el / dicho Roy Gonçales, Alcalde, lo que quisieron fasta qu'el dicho / Alcalde dió sentençia en el dicho pleito, seyendo



primero / concluso el dicho pleito por amas las dichas partes / et por él, en que falló que, segund lo allegado / e provado por el dicho conçeio e sus procura/dores en su nonbre, que devía ajusgar e ajus/gó la juridiçión plenaria e ofiçios del dicho / Valle de Legaspia al dicho conçejo de Segura / et sus ofiçiales que en la dicha villa eran o fuesen / dende adelante, que pudiesen usar e usasen del / dicho ofiçio en el dicho Valle de Legaspia, segund / que fasta allí usaran, sin embargo del dicho / ofiçio de Prestamería nin del dicho Juan Lopes. Et / por quanto el dicho Juan Lopes, sin cabsa justa, / fatigara al dicho conçejo de costas trayéndo/los a juysio non devidamente, por ende, que con/denara al dicho Juan Lopes e a su procurador en / su nonbre en las costas fechas por el dicho conçejo / e sus procuradores en su nonbre en segemiento del //[[fol. 6 r.º] dicho pleito e reprovara en sí la tasaçión d'ellas. / E por su sentençia defenitiba lo pronunçiará así. De la / qual dicha sentençia la parte del dicho Juan Lopes a/pelara para ante mí. La qual dicha apelación / que le fuera otorgada por el dicho Alcalde para ante my / e le asignara çierto plaso para que se presenta/ra para ante mí con el proçeso del dicho pleito en / seguimiento de la dicha apelación. E como quier que así / le fuera otorgada la dicha apelación e asigna/do el dicho plaso, que non quisiera sacar el proçeso del dicho pleito nin seguir<sup>1</sup> la dicha apelación, / como quier que dís que son pasados los plasos / e mucho más tiempo. Et que se avía de presentar / con ello ante mí en segimiento de la dicha apelación. / Para lo qual disen que la dicha apelación quedó desierta / e la dicha sentençia pasó e es pasada en cosa juz/gada. [Et] enbiáronme pedir por merçed que les pro/veyese sobre ello mandándoles dar mi carta para / que executedes la dicha sentençia. Et yo tóvelo / por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta / o el dicho su traslado abtorizado, como dicho es, //[[fol. 6 vto.] a todos e a cada uno de vos en vuestros logares / e juridiçiones, que fagades paresçer ante vos a / amas las dichas partes, e a sus procuradores en su / nonbre, e que veades la dicha sentençia qu'el dicho Roy / Gonçales, Alcalde, dió entre las dichas partes sobre la / dicha rasón que en esta mi carta va incorporada, / et si allardes que la dicha apelación fue / e es desierta e la dicha sentençia es pasada / en cosa juzgada, segund dicho es, que la guar/dedes e cunplades e fagades guardar e conplir / en todo bien e conplidamente, segund e en la / manera que en ella se contiene, llegándola et / fasiéndola llegar a devida execuçión en quanto / con fuero e con derecho devades sobre la dicha rasón, / salvo si la otra parte vos mostrare rasón derecha, / tal que de derecho sea de resçevir, e sin alon/gamiento de maliçia, para que lo non devades faser. / Et los unos nin los otros non fagades ende al / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de / dos mill maravedís a cada uno de vos.

Et demás, / por qualquier o qualesquier de vos las dichas / justiçias por quien fincar de lo así faser e conplir, //[[fol. 7 r.º] [mando] al omme que vos esta mi carta mostrare o / el dicho su traslado abtorizado como dicho es que / vos enplase que parescades ante mí en la mi / Corte, del día que vos enplasare fasta los / quínse días primeros segientes, so la dicha pe/na a cada uno de vos las dichas justiçias, / a desir por quál rasón non cunplídes mi mandado./ Et mando, so la dicha pena, a qualquier escriva/no público que para esto fuere llamado, que / dé, ende al que vos la mostrare, testimonio si/gnado con su signo por que yo sepa cómo / cunplídes mi mandado.

Dada en la noble villa / de Valladolid, quatro días de Junio anno del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete annos.

Garçía Lopes / Dotor, Oydor de la Abdiencia de nuestro señor / el Rey, la mandó dar por quanto a la / sasón non estava otro Oydor alguno en la Corte. /

Yo Martín Gonçales, escrivano de la dicha Abdiencia / del dicho señor Rey, la fiz escrivir.

Ferdinandus, / vista. Bachalarius Gomeçius.

[LETRA DEL TRASLADO: En las espaldas esta//[fol. 7 vto.]va escripto dos nonbres que desían:] Garçía Sanches / Dottor. Registrada. //

#### NOTA

1.- El texto dice "seger".

## 156

1427 Junio 12

(s.l.)

Albalá del Rey D. Juan II a sus Contadores Mayores ordenándoles diesen copia confirmatoria de los privilegios que fueron confirmados por los Reyes anteriores, aunque el plazo señalado por el Rey para tales confirmaciones hubiera pasado

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/27.  
En privilegio de confirmación de Juan II (Valladolid 17-XII-1428) (VER).

Yo el Rey. Fago saber a vos el mi Chançeller e mayordomos e notarios e escrivanos e los otros ofiçiales que estades a la tabla de los mis sellos, que por parte del conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura me fue fecha relación diziendo que ellos tienen çiertos privilegios de los Reyes mis antecesores, donde yo vengo, que Dios perdone, los quales diz que por algunas ocupaçiones que les recreçieron que los non pudie/ron venir confirmar. Et agora diz que se reçelan commo quier que por su parte seades requeridos que les confirmedes los dichos privilegios que lo non querredes fazer deziendo que el tiempo que por mí fue limitado para confirmar los privilegios de los mis regnos / es pasado. Et fueme pedido por merçed que sobre ello les proveyese. Et yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades los dichos privilejos que así diz *que* tienen de los dichos Reyes e ge los confirmedes en la forma acosturbrada si son tales que / merescan aver confirmación, non enbargante *que* el tiempo *que* por mí fue limitado para confirmar los dichos privilejos es pasado. Et non fagádes ende al.

Fecho doze días de Junio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete a/nnos.

Yo el Rey.

Yo Martín Gonçález lo fize escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.  
Registrada. //

## 157

(1427 Diciembre 11/15<sup>1</sup>)

Asteasu

Autos del pleito que mantuvieron la villa de Segura y Juan López de Lazcano sobre razón de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia que éste último pretendía corresponderle por merced real. Comisionado Diego Pérez Sarmiento, Alcalde Mayor en Guipúzcoa por el Rey Juan II, (su fecha: 4-VI-1427) para llevar a ejecución una sentencia dada por Ruy González de Argüello (Alcalde que fuera en Guipúzcoa) en este mismo asunto y favorable a Segura, los autos son practicados por Juan López de Zumaya, Alcalde por dicho Diego Pérez Sarmiento, denegando la apelación a Juan López de Lazcano y confirmando dicha sentencia favorable a Segura. Se insertan varias declaraciones, sentencias y cartas de poder.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/7.  
Original en papel, 21 folios (140x210 mm.).  
En mal estado debido a la humedad.  
Falta la parte primera, cabeza o protocolo del documento.

[...] *de procuraçión* escripto en papel e [*signado*] / de çiertos nombres e sellada con su sello de [...] / las espaldas de çera blanca, segund por [*ella*] / paresçía, el thenor de la *qual* es en la forma / siguiente: /

[VER DOCUMENTOS DEL 6-II-1427 Y 4-VI-1427]

[Docs. n.ºs 152 y 155]

[fol. 7 vto.] Las quales dichas caartas del dicho sennor Rey / e procuraçion mostradas et leydas en / la manera que dicha es, luego el dicho Ynnego Ybañes / dixo que pedía e requería al dicho Alcalde que complie/se la dicha carta del dicho sennor Rey en to/do e por todo segund que en ella se contiene, / e en compliéndola que viesse lo pasado e / lo fiziese complimiento de justiçia. E asy / faziendo que faría bien e cumpliría ser/viçio e mandado del dicho sennor su Rey, / e en otra manera dixo qu'él protestava / de lo enplasar e pidió testimonio.

Et luego / el dicho Alcalde dixo que obedesçia e obe/desçió la dicha carta del dicho sennor Rey / commo carta e mandado de su Rey e sennor / natural, al qual \Dios/ dexee vivir e regnar por / muchos tienpos e buenos. E obedesçiendo/la, dixo que mandava e mandó enplasar la / parte del dicho Juan Lopes de Lascano, señor de / Arana, e que verían lo pasado e libraría // [fol. 8 r.º] lo que fallase por derecho. E non consentiendo en / protestaçiones algunas, que esto dava et dió por / su repuesta a lo de presente. De lo qual / el dicho Ynnego Ybañes pidió testimonio.

Tes/tigos que fueron presentes: Miguell Martines de Ubayaga, / vesino de Asteasu, et Martín Sanches de Pater/nina, merino, e Martín de Sarrondo, omme de di/cho Alcalde, e otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, a poca de ora, día e mes / e anno e logar suso dichos, en presençia de / mí el dicho Juan Sanches de Goyas e de los / testigos de yuso escriptos paresçieron presentes / el dicho Ynnego Yvanes de Bitoria, por sy e en el dicho / nonbre, de la una parte, e Juan Peres de Hureta, escrivano del / dicho sennor Rey, procurador que dixo ser del dicho Juan /Lopes de Lascano, de la otra. Et luego, a pedimiento del / dicho Ynnego Ybañes el dicho Juan Lopes, Alcalde, mandó al dicho / Juan Peres que para la abdiençia de viésperas paresca ant'él / a ver lo que por el dicho Ynnego Ybañes es presentado contra / el dicho Juan Lopes, su costituyente, e lo que adelante / dirá e allegará por qu'él le mande proveer de la copar [sic] e / le asignase plaso para desir del derecho de la dicha su parte // [fol. 8 vto.] todo lo que desir e rasonar quisiese, so pena de / sesenta maravedís. De lo qu'el dicho Ynnego Ybañes pidió / testimonio.

Testigos: los sobre dichos Martín Ferrandes, Bachiller / e merino, e Miguell de Ybayaga e Martín de / Sarrondo e otros. /

\* \* \*

E después d'esto, en la dicha plaça de Astea/su, delante las casas de Don Ochoa de Y'erí barr, abad de Asteasu, donde el dicho / Alcalde posa, día e mes e anno sobre dichos, / ante dicho Juan Lopes, Alcalde, estando asentado en juy/zio en la abdiençia de las viésperas, segund que lo / ha de uso e de costunbre, en presençia de mí / el dicho Juan Sanches de Goyas, escrivano, e de / los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes el / dicho Ynnego Ybañes de Bitoria por sy e en el dicho / nonbre, de la una parte, e el dicho Juan Peres de Hu/rieta, procurador que dixo ser del dicho Juan / Lopes de Lascano, de la otra. Et luego el dicho / Ynnego Yvañes mostró et presentó e leer / feso por mí el dicho escrivano un escripto de /

rasones en papel e una sentençia escripta / en papel e signada de escrivano público, segund // [fol. 9 r.º] por ella paresçia, el thenor del qual dicho escripto / e sentençia es en la forma siguiente:

[VER DOCUMENTO DE H. 10-III-1427] [Y 10-III-1427]  
[Docs. n.ºs 153 y 154]

[fol. 13 vto.] Los quales dicha sentençia e escripto presentados / ant'el dicho Alcalde e leydos por mí el dicho / escrivano<sup>2</sup> en la manera que dicha es, luego el / dicho Juan Peres dixo que pidía traslado de la / sentençia e escripto e que le asignase plaso para / que veniesse desiendo e allegando del derecho de la dicha / su parte e suyo en su nonbre. El dicho Alcalde / dixo que oya lo que dezía e que mandava e / mandó dar traslado del dicho escripto al dicho / Juan Peres, e que le asignava e asignó / plaso para que veniesse desiendo e allegando del / derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre, fa/sta los tres días primeros siguientes. De lo qual el / dicho Ynnego Yvanes pidió testimonio.

Testigos que fueron / presentes: Martín Ferrandes de Patemina, Bachiller e / merino en Guipúzcoa, e Juan Ferrandes Barrena e Martín / de Sarrondo, omes del dicho Alcalde, e otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, en la dicha Asteasu, delante la / dicha posada del dicho Juan Lopes, Alcalde, catorse dí/as del dicho mes de Dizienbre anno sobre dicho, / ant'el dicho Johan Lopes, Alcalde, estando asentado / en juyso en la abdiençia de viésperas segund // [fol. 14 r.º] que lo ha de uso e de costunbre, e en presençia de mí / el dicho Juan Sanches de Goyas, escrivano del dicho / senyor Rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió / presente el dicho Juan Peres d'Ureta, procurador que se / mostró del dicho Juan Lopes de Lascano, el qual / en fas del dicho Ynnego Ybañes mostró e presentó e leer feso por mí el dicho escrivano una carta de / procuraçion escripta en papel e signada de / escrivano público, e un escripto de rasones en / papel, segund por ellas paresçia, el thenor de la / qual dicha carta de procuraçion e escripto de rasones es / en la forma segiente:

[VER DOCUMENTO DEL 6-II-1427]<sup>3</sup>  
[Doc. n.º 152]

[fol. 17 r.º] Senyor Juan Lopes de Çumaya, Alcalde en esta Provinçia de/ Guipúscoa por Diego Peres Sarmiento, Repostero Mayor de nuestro / senyor el Rey e su Alcalde Mayor en esta dicha Provinçia. Yo Juan Peres d'Ureta, escrivano del dicho senyor Rey, pro/curador de Juan Lopes de Lascano senyor de Arana, en / nonbre suyo respondiendo a lo por el dicho Ynnego Ybañes en / nonbre del dicho consejo de Segura ante vos presentado / et pedido, digo que la dicha sentençia entre el dicho conçejo // [fol. 17 vto.] et la dicha mi parte e sus procuradores pronunçiada / por el dicho Ruy Gonçales, Alcalde, non pasó nin pasa en cosa / judgada por quanto fallaredes por los escriptos por / la parte aversa presentados ante vos yo, en nonbre / de la dicha mi parte, aver apellado d'ella e por el dicho / juez a mí ser otorgado la dicha apelació. Et asy / pendiente la dicha apelación non pudo pasar nin / pasa la dicha sentençia en cosa judgada. Por / ende, vos pido que, pronunçiando la dicha

apelación / non ser desierta e la dicha pena non aver pasado / en cosa judgada, me asolvades de vuestra ynstan/çia condepnando al adverso en las costas, las / quales pido e protesto, e pido testimonio.

La qual dicha / carta de procuraçion e escripto presentados ant'el dicho / Alcalde et leydos por mí el dicho escrivano, luego el dicho / Ynnego Ybañes, escivano, por sy e en el dicho nonbre dixo / que afirmándose en todo lo por él en el dicho nonbre / pedido e non enbargante el escripto por el dicho / Juan Peres en nonbre de la dicha su parte presentado, e negan/do todo lo perjudizial, dixo que concluya e çerra/va razones e pedía sentençia e libramiento, e pidió / testimonio. Et eso mismo el dicho Juan Peres dixo que, afir/mándose en todo lo por él en el dicho nonbre / pidido e negando todo lo perjudizial, dixo que //[[fol. 18 r.º]] concluya e pedía sentençia. E amas las dichas partes / que pedían al dicho Alcalde que lo diese por concluso / e les fisiese sentençia e libramiento, segund fallase / por fuero e por derecho. Et pedieron testimonio. /

Et luego el dicho Alcalde dixo que oya lo que desían / et pues las partes avían concluydo qu'él con ellos / que concluya así el dicho pleito e que dava e dió las / rasones d'él por ençerradas, e que les asignava / e asignó plaso para dar en él sentençia para tras el / miércoles primero siguiente, e dende adelante / para de cada día que día feriado non fuese, fas/ta que fuese dada, segund costunbre de la Corte / del dicho senyor Rey. De la qual amas las dichas / partes pedieron testimonio.

Testigos que fueran pre/sentes a lo que dicho es: el Bachiller Martín Ferrandes de / Patemina, merino, e Juan Ferrandes Barrena e Martín / de Sarrondo, et otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, en la dicha Asteasu, quince / días del dicho mes de Dizienbre anno sobre dicho, / ant'el dicho Juan Lopes, Alcalde, estando asentado en / juyso oyendo e librando pleitos en la Andien/çia de viésperas, e en presençia de mí el dicho Juan //[[fol. 18 vto.]] Sanches de Goyas, escrivanno, e de los testigos de / yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Ynnego Yvanes e Juan Peres, por sy e en nonbre / de las dichas sus partes, e pedieron al dicho Alcalde que / les fiziese sentençia e libramiento en el dicho pleito / et que pedían testimonio. Et luego el dicho Alcalde, a / pedimiento de amas las dichas partes e en sy fiso / e resó e leyó por sy una sentençia escripta en pa/pel e firmada de su nonbre, el thenor de la / qual es en la forma siguiente: /

Yo Iohan Lopes de Çumaya, Alcalde en la Provinçia de Gui/púzcoa por Diego Peres Sarmiento, Repoftero Mayor / del Rey e su Alcalde Mayor en la dicha tierra, visto / una carta del dicho senyor Rey ante mí presentada por / Ynnego Yvanes de Vitoria, escrivano del dicho senyor / Rey, procurador e syndico del conçejo e alcalde e bu/enos omes de la villa de Segura; e visto una sen/tençia por el dicho Ynnego Yvanes en nonbre del / dicho conçejo, en uno con çiertos attos enpués ella / conseguidos, la qual sentençia paresçe ser pronun/çiada por Ruy Gonçales de Arrguello, Alcalde que fue / del Rey a la sasón en la dicha Provinçia; et visto en / siguiente çierto pidimiento qu'el dicho Ynnego Ybañes me [fizo] //[[fol. 19 r.º]] con la dicha carta del dicho senyor Rey [para que] mande llamar / ante mí la parte del Juan de Lascano, senyor [de Arana], / parte contraria del dicho conçejo; et visto el /

pedimiento por el dicho Ynnego Ybañes a mí fecho en presençia de la parte del dicho Juan Lopes en que dixo que la sentençia / por él presentada era pasada en cosa juzgada / et la apelación por el dicho Juan Lopes e su procura/dor interpuesta fincava desierta, e así que pedía / ser pronunçiado; e visto de cómo por parte del dicho Juan / Lopes fue allegado la dicha apelación non ser de/sierta nin la dicha sentençia aver pasado en cosa / juzgada por él aver apelado e por el juez / pronunçiante averle otorgado la dicha apelación, et / así durante la dicha apelación que non pasó la dicha / sentençia en cosa juzgada; et visto todo lo otro que las / dichas partes quisieron desir e rasonar fasta que con/cluyeron e pedieron sentençia e declaración, e yo en / uno con las partes ove el pleito por concluso et / asigné día e término çierto para dar en él sentençia / e dende para de cada día. Sobre todo avido mi con/seio e deliberación: /

Fallo que la dicha apelación por el dicho Juan Lopes / e su procurador en su nonbre propuesta non fue // [fol. 19 vto.] seguida ante juez de la dicha apelación nin en el / término de la ley, nin después paresçe aver fecho / acto pendiente. Et pues por la pronunçiaçión de la dicha sentençia paresçe el término / de la ley en que la cabsa de la apelación devía ser / seguida e fenescida aver pasado, que la dicha / apelación fincó e finca desierta e por tal la / pronunçio. Et en segiente fallo que la dicha sentençia / por el dicho Ruy Gonçales pronunçiada contra el dicho Juan / Lopes e su procurador en su nonbre, e en ayuda / del dicho conçeio de Segura e su procurador en su / nonbre, que pasó e pasa en cosa juzgada. E así, / que, sin embargo de la dicha apelación, deve ser / conplida e dada. E mándola dar a devida / execuçión, segund e por la forma que por ella / se contiene. Et mando a ambas las dichas partes / e a cada una d'ellas que así la guarden e cumplan, / so la pena contenida en la carta del dicho señor / Rey. Et por quanto las dichas partes non dilata/ron el dicho negoçio en manera que bano proçeso / se pudiese faser, por ende non fago condenaçión de costas. Et por esta mi sentençia juzgando // [fol. 20 r.º] en estos escriptos así lo pronunçio e mando. Juan / Lopes. /

La qual dicha sentençia leyda e rezada e pronunçiada por el dicho Alcalde en la manera que dicha / es, luego el dicho Ynnego Ybañes, por sí e en el / dicho nonbre, dixo que consentía e asentía / e consentió en la dicha sentençia, e que pedía / testimonio con todo lo pasado, signado / con mi signo, para guarda del derecho de las / dichas sus partes e suya en su nonbre.

De lo / qual son testigos: el Bachiller Martín Ferrandes de / Patemina, merino, e Juan Domingues de Gere/día, vesino de la Rentería, e Pero de Sa/rondo e Martín de Sarrondo, omes del dicho / Alcalde, e otros.

Et non enpesca ho dis sobre / raydo “blanca”. Iten entre reglones ho dis / “Dios”, e en otro lugar “onbre”, en otro lugar / “ferreñas”, e en otro lugar “dicho conçejo de / Segura”. Iten sobre raydo ho dis “tasaçión” // [fol. 20 vto.]. E entre reglones ho dis “mente”. Iten entre reglones / ho dis “quier”; e en otro lugar “testigos”; e en otro lugar “mis / procuradores”; e en otro lugar sobre raydo ho dis / “procurador que so”, ca yo el dicho escrivano los / emendé al conçertar.

Et yo el dicho Iohan Sanches / de Goyas, escrivano del dicho señor Rey e su / notario público sobre dicho que fuy presente a / todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et / a pedimiento del dicho Ynnego Yvanes fis escrivir e / escriví este

testimonio en estas veynta fojas et / una plana de *quarto* de pliego de papel e en fín / de cada plana va çerrado de una barra de / tinta et va cosido con fillo blanco, e fis aquí / éste mío signo a tal [SIGNO] en / testimonio de verdad. / Iohan Sanches [RUBRICADO]. //

#### NOTAS

- 1.- No se cita el año pero se deduce del propio texto.
- 2.- El texto dice erróneamente "escripto".
- 3.- Copiamos a continuación el escrito de razones porque va sin fecha.

## 158

1428 Diciembre 17

Valladolid

Privilegio de confirmación de Juan II de otros de de Enrique III (Madrid 15-XII-1392), Juan I (Burgos 18-VIII-1379) y Enrique II (Toro, 15-IX-1371), y un albalá suyo (12-VI-1427) por el que mandaba a los Contadores Mayores confirmar a los de Segura sus privilegios, en que se les concedía por privilegio de Sancho IV (Burgos 12-V-1290) el fuero y franquezas de la ciudad de Vitoria.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/1/27.  
Original en pergamino (480+90x510 mm.). Conserva sello de plomo.

[S]e pan quantos esta carta de privilejo vieren cómmo yo Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. / Vy una carta de privilejo del Rey Don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda. Otrosí un alvalá escripto en papel e firmado de / mi nonbre, fechos en esta manera:

[VER DOCUMENTOS DEL 12-V-1290, 15-IX-1371, 18-VIII-1379, 15-XII-1393 Y 12-VI-1427]

[Docs. n.<sup>os</sup> 3, 27, 49, 83 y 156]

Et agora el dicho conçejo e alcalles e ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores de la dicha villa de Segura enbiáronme pedir por merçed que les confir/mase la dicha carta de privilejo e la merçed en ella contenida, e ge la mandase guardar e conplir. E yo el sobre dicho Rey Don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcalles e ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores en la dicha



villa de Segura, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta de privilejo e la merçed en ella contenida. Et mando *que* les vala e les sea guardada sy e segunt *que* mejor e más conplidamente les valió e fue *guardada* en tiempo de los Reyes onde yo vengo e del dicho Rey Don / Iohan, mi ahuelo, e del dicho Rey Don Enrique, mi padre e mi *senhor que* Dios dé santo parayso, e en el mio fasta aquí. Et defiendo firmemente *que* alguno nin algunos *non* sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de privilejo nin contra lo en ella contenido, nin *con/tra* parte d'ello para ge la *quebrantar* o menguar en algund tiempo nin por alguna manera, ca *qualquier que* lo fiziese avría la mi yra e pecharme y *an* la pena contenida en la dicha *carta* de privilejo, et al dicho conçejo e alcalles e ofiçiales e omes buenos vezinos e mo/radores en la dicha villa de Segura, o a *quien* su boz toviese, todas las costas e dapnros e menoscabos que por ende rescibiesen, doblados.

Et sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a todos los otros alcalles e ofiçiales de todas las / çibdades e villas e lugares de los mis regnos e *senhoríos*, do esto acaesçiere, así a los *que* agora son como a los *que* serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, *que* ge lo *non* consientan mas *que* los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera *que* dicha es, e *que* / prenden en bienes de aquellos *que* contra ello fueren por la dicha pena, e la *guarden para* fazer d'ella lo *que* la mi merçed fuere. Et *que* emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcalles e ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores de la dicha villa de Segura, o a *qui/en* su boz toviere, de todas las costas e dapnros e menoscabos *que* por ende rescibieren, doblados, como dicho es. Et demás, por *qualquier* o *qualesquier* por *quien* fincare de lo así fazer e conplir, mando al omme *que* les esta mi carta de privilejo mostrare, o el / traslado d'ella actorizado en manera *que* faga fe, *que* los enplaze *que* parescan ante mí en la mi Corte del día *que* los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por *qual razón non* cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a *qual/quier* *escrivano* público *que* para esto fuere llamado, *que* dé, ende al *que* ge la mostrare, testimonio signado con su signo por *que* yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Et d'esto les mande dar esta mi *carta* de privilejo *escrípta* en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendi/ente en fillos de seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez e siete días de Dezienbre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

Yo Martín Garçía de Vergara, *escrivano* / mayor de los privilejos de los reynos e *senhoríos* de nuestro *senhor* el Rey, lo fiz *escrivir* por su mandado. /

Johanes Bacalarius [RUBRICASI]. Ludovicus Liçençiatus [RUBRICADO].  
Alfonsus [RUBRICADO]. //

1428 Diciembre 23

Olaberria

Carta de pago y desistimiento otorgada por Juan López de Lazcano, señor de Arana, a favor del concejo de la villa de Segura, dándose por satisfecho de una obligación que otorgaron ambas partes por la cual dicho concejo se obligó a entregarle una ferrería en estado labrante en el valle de Agaunza.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/8.  
Original pergamino (444x331 mm.).

Sepan quantos esta *carta* de pago e de *quitamiento* vieren cómo yo Iohan Lopes de Lascano, *sennor* de Arana, por razón *que* yo ovi fecho çierto trato e conposición e abenencia / con el conçejo, *alcalde* ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura en *que* ellos me fisiesen a su costa propia en el valle de Agaunça, en el lugar donde yo les *sennalase* / e nonbrase, una ferrería de labrar fierro con sus presas e calzes e estuelta e açequias e con sus *barquines* e ferremienta, quanta la dicha ferrería mester oviese, e / me diesen la dicha ferrería fecha e acabada con todo su aparejo e con los dichos sus calzes e presas e *barquines* e ferremienta de manera *que* la dicha ferrería labrase / e pudiese labrar fierro conplidamente. La *qual* dicha ferrería con todo su aparejo me eran tenudos a me la dar fecha e acabada en la manera *que* dicha es a vista e examen / de buenos maestros carpenteros *que* les yo escoiese *para* faser la dicha obra, e me la diesen fecha e acabada *para* plaso çierto *que* es pasado, e so çiertas penas / puestas entre el dicho conçejo e entre mí, *segund* ello paresçe e puede paresçer por los tratos e conposiciones *que* entre el dicho conçejo e entre mí pasaron.

Por / ende, otorgo e conosco e vengo en conosco *que* el dicho conçejo e *alcalde* e omes buenos de la dicha villa de Segura e su vos me ha fecho e *contentado* de la dicha ferrería / bien e conplidamente con todas las presas e calzes e ferremienta e con todo el aparejo *que* a la dicha ferrería pertenesçia e con sus *barquines*, e me han dado fecha / e acabada la dicha ferrería de manera *que* la dicha ferrería ha labrado e labra fierro bien e conplidamente, *segund que* fue la condiçión e trato de entre el dicho conçejo e / entre mí. La *qual* dicha obra de la dicha ferrería con sus aparejos me la han fecho a vista e examen de los maestros carpenteros e ferreros *que* les yo, el dicho Juan Lopes, / escogí *para* ello, de manera *que* so contento e pagado de la dicha ferrería e de todas las presas e calzes e ferremienta e *barquines* de la dicha ferrería de toda su fechura / bien e conplidamente, a toda mi voluntad, *segund* la condiçión sobre dicha, de manera *que* al dicho conçejo nin a su voz non fincó cosa ninguna de la dicha obra por fa/zer nin conplir, nin a mí por resçevir.

Sobre *que* renunçio la ley e la exeçión del enganno *que* la ley pone del aver nonbrado non visto non dado non cortado non resçe/vido. E las dos leyes del fuero e del Derecho: la una ley en *que* diz *que* los testigos de la *carta* deven faser la paga de dineros o de otra cosa *qualquier que* lo vala, e la otra ley / en *que* diz *que* fasta dos annos es omme tenido de mostrar e *provar* la paga *que* fiziere, salvo sy *aquél que* la paga oviere de resçevir renunçiare estas leyes. Las *quales* / yo por mí e por toda mi

voz así las renunçio en uno con todas las otras leyes, razones, exeçiones e defensiones e fueros e derechos, canónicos e çeviles, / et ordenamientos escriptos e por *escribir que* contra sean d'esta paga e d'esta *carta* o contra parte d'ella, *que* me non vala nin sea oydo nin resçevido sobre ello nin sobre parte d'ello / en *tiempo* ninguno *que* sea, en juyzio *nin* fuera d'él, ante *ningund* alcalde *nin* juez eclesiástico *nin* seglar.

E por ende, por la *conplida* obra e real paga *que* de la dicha *ferrería* / e calzes e presas e ferremienta e *barquines* [que] el dicho conçejo e su voz me ha fecho e yo he resçevido por esta *carta*, do por *quitos* e por libres *para* agora e *para* / sienpre jamás al dicho conçejo, *alcalde* e omes buenos de la dicha villa de Segura e a todos sus vesinos e a todos sus bienes de la obra de la dicha *ferrería* e de / los dichos calses e presas e *ferramienta* e *barquines* e de todo lo otro *qu'el* dicho conçejo me era tenuto de *conplir* e pagar por cabsa e acçion de la dicha *ferrería*, por *quanto* bien / e *conplidamente* so contentado e pagado de todo lo *que* dicho es. E obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de benir en conosçido / d'esta dicha paga e contentamiento *qu'el* dicho conçejo e su vos me ha fecho de la dicha *ferrería* e de todo lo *que* dicho es. E de *nunca* demandar *nin* mover pleito al dicho / conçejo *nin* a su vos por la dicha obra de la dicha *ferrería* e calzes e presas e ferremienta e *barquines* *nin* por parte d'ellos por mí *nin* por otro en *ningund* tiempo. Et sy lo / fisiere *que* me non vala nin sea oydo nin resçevido sobre ello en juyzio *nin* fuera d'él, ante *ningund* juez *nin* *alcalde* eclesiástico *nin* seglar. Et demás sy por avenir contra este / dicho *quitamiento* o contentamiento o contra lo contenido en esta *carta* yo o otro por mí en mi vos *quisiéremos* yr o benir o pasar, *que* dé e peche e pague al dicho conçejo e / *alcalde* e omes buenos de la dicha villa e a su voz, en nonbre de pena, *quinientos* florines d'oro e de buen peso del cunno del Rey d'Aragón, por pena e postura e paramiento / *que* sobre mí e mis bienes pongo. La *qual* dicha pena me obligo a la pagar sy en ella cayere, *como* a tener e *guardar* lo *que* dicho es. Et la dicha pena e postura pagada o / non, *que* todo *tiempo* finque firme e valedero este dicho *quitamiento* e todo lo en esta *carta* contenido, *segund* *que* en él se contiene.

Et por esta *carta* do por pagados e por rotos e chan/çelados e por ningunos e de *ningund* valor *qualesquier* contratos e abenençias e posturas *que* en *qualquier* manera entre el dicho conçejo e omes buenos en entre mí pasaron / sobre rasón de la dicha obra de la dicha *ferrería* e de todo su aparejo. E tengo por bien *que* non valan *nin* fagan fe en juyzio *nin* fuera d'él en *tiempo* ninguno aunque pa/rezcan, antes ruego e pido a *qualquier* juez e *alcalde* ante *quien* los tales contratos paresçieren *que* los den por *ningunos*, de manera *que* non fagan fe aunque parescan. Et / ruego e pido a *qualesquier* *escrivanos* por ante *quien* los dichos contratos e *avenençias* pasaron *que* las saquen de sus registros de manera *que* *nunca* fagan fe.

E por esta *carta* / do poder *conplido* sobre mí e sobre todos mis bienes muebles e rayses a todos los *alcaldes*, jurados, juezes, *justiçias*, merinos, alguasiles e a todos los otros ofiçiales / *qualesquier* de *qualquier* regno o çibdat o villa o lugar o juridiçion o *senorío* o *meryndat* *que* esta *carta* vieren e fuere pedido *conplimiento* de lo en ella contenido *que* tomen e / prenden a mí e a todos mis bienes muebles e rayses, do *quier* *que* los fallaren, e los vendan luego *con* fuero o sen fuero, a buen preçio o a malo, por *quanto* *quier* *que* d'ellos / dieren, e *que* me lo fagan así tener e *guardar* e *conplir* e pagar todo lo en esta *carta* contendio, *segund* e por la forma *que* en esta *carta* se contiene, sen ser sobre ello yo *nin* mi voz / llamado *nin* enplasado *nin*

oydo nin bençido, vien así commo sy sobre ello fuese oydo e bençido por sentençia difinitiva pasada en cosa judgada sen remedio de apelación. /

E sobre esto renunçio e parto de mí e de toda my vos la ley del Derecho en que dis que toda carta que paresçiere en juyso deve aver treslado, que si yo o otro por mí la deman/dáremos que nos la non den nin mande dar. Otrosí renunçio todo benefiçio, auxilio e exeçión e toda error e toda titubaçión de que me pudiese aprovechar para yr o / pasar contra lo sobre dicho. Otrosí renunçio que contra lo sobre dicho que non pueda allegar ynorançia de fecho nin que ovi embargo alguno legítimo para firmar e otorgar / todo lo sobre dicho. Otrosí renunçio todo benefiçio de restituçión in intregun que de derecho me sea otorgado, e todas las otras leyes e razones e exeçiones e todas / aquellas cosas e cada una d'ellas que así en espeçial commo en general pueden e deven ser renunçiadados, e toda feria o ferias de pan e vino coger e todos usos e cos/tunbres que a mí el dicho Juan Lopes e a mi vos podrían ajudar e aprovechar e al dicho conçejo a su voz enpeçer o contrallar en esta rasón. Otrosí renunçio la ley en que / dis que general renunçiaçión que de leyes se faga non vala.

E porque esto es verdat e sea firme e non venga en duda, ruego e mando a vos, Martín Yvanes d'Aranburu / e Ynego Yvanes de Vitoria, escrivanos del Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus regnos, que presentes estades, que fagades o mandedes fa/zer esta carta, la más firme que ser pueda, a vista e ordenaçión de letrados, e la signedes de vuestros signos e la dedes al dicho conçejo e a su voz.

Fecha e otorgada / fue esta carta en Olaverría, cabo la casa de Johan d'Olaverría, a veynte e tres días del mes de Desiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e llamados para esto: Martín Peres d'Enparán e Pero Sanç de Odria, vesinos de Yraurgui Ays/petia, e Pero Lopes d'Amésquita e Miguell Sanches, carpentero, e Miguell d'Arteaga, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.

Et yo el dicho Martín Yvanes de Haranburu, / escrivano del dicho senyor Rey e su notario público sobre dicho, que fuy presente a todo lo sobre dicho con los dichos Ynrigo Yvanes, escrivano, e testigos, e a otorgamiento del dicho / Juan Lopes de Lescano fis escrivir esta carta e fis en ella mío sig[*SIGNO*]no en testimonio de verdat./ Martín Ybañes [*RUBRICADO*].

E yo el dicho Ynego Yvanes, escrivano [e] notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho Martín Yvanes, escrivano, e con los dichos / testigos, por otorgamiento e ruego del dicho Juan Lopes e a pedimiento del dicho conçejo escriví esta carta e fis en ella este mío signo a tal [*SIGNO*], en testimonio / de verdat./ Ynego Ybañes [*RUBRICADO*]. //

1428 Diciembre 30

Segura

Venta otorgada por Juan de Beasain y su mujer Doña María, a favor de su hijo Juan y de Domenja, su mujer, de la mitad de la casa, casería y tierras de Zabala, por precio de 2.200 mrs.

Archivo Municipal de Segura. E/6/IV/1/1.

Pergamino (455x332 mm.) en bastante mal estado. Cabe la duda de su originalidad por cuanto ocupa la parte/mitad superior del pergamino, mientras que la inferior recoge un documento fechado en Cerain el 23-I-1426.

*[S]ejan quantos esta carta de vendida vieren cómo yo lohan de Beasayn e yo Donna María, su muger, con liçençia e abtoridat qu'el dicho Juan, mi marido, me da. Et yo el dicho Juan de Beasayn así otorgo / que do la dicha liçençia e abtoridat a la dicha Donna María, mi muger, para todo lo que adelante en esta carta será contenido. Por ende, nos, marido e muger, con liençia e abtoridat de uno / a otro otorgamos e conosco que de nuestra propia voluntad, syn premia e syn enganno alguno, que vendemos a vos Juan, nuestro fijo, e a Domenga, vuestra muger, que presentes estades, la meytad de la / casa e casería e tierras e maçanales e montes e castanñares e árboles que lievan fruto o non lievan fruto e pertenencias que nos avemos en Çavala en uno con vos los dichos Juan e Do/menga, que así vos lo dichos, para después de nuestros días, so çiertas condiciones, segund paresçe todo ello por testimonio de Lope Martínez d'Arimasagasti, escribano del Rey que a ello fue presente. Et esta dicha meytad de casa e casería vos vendemos a vos los dichos Juan e Domenga, vuestra muger, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todas sus pertenencias e libertades e franquezas e usos / e costunbres e derechos que ha e deve aver de los çielos fasta los abismos e de los abismos fasta los çielos, en qualquier manera, por preçio e quantía de dos mill e dozientos maravedís de la moneda corri/ble en la tierra, que fazen de tres blancas e un dinero el maravedí, que así de vos avemos resçevidos en preçio e en paga de la dicha meytad de la dicha casa e casería e tierras e maçanales. De los quales dichos dos / mill e dozientos maravedís nos otorgamos por bien pagados e por bien entregados e contentos, a todo nuestro plazer e a toda nuestra voluntad.*

Sobre que renunçiamos de nos las leyes del fuero e del derecho: la una ley / en que diz que los testigos presentes, escriptos en la carta, deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que los vala, et la otra ley en que diz que fasta dos annos es omme tenuto de mostrar e provar la paga el que la fiziere, sal/vo si aquel que la paga oviese de resçebir renunçiare estas ley[e]s, las quales nos así las renunçiamos. Et renunçiamos la ley e la excepciön del enganno que la ley pone del aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, / non resçevido. Et todas las otras ley[e]s e razones, exepçiones e defensiones e fueros e derechos que contra sean o podrían seer d'esta paga o d'esta vendida o contra parte d'ella, que nos non vala nin

seamos oydos sobre / ello nin sobre parte d'ello en tiempo alguno del mundo que sea, en juyzio nin fuera de juyzio, ante algund fuero nin senyor nin alcalde nin juez eclesiástico nin seglar. Et de oy día que esta carta es fecha en adelante nos los dichos Juan e / María nos partimos e nos quitamos e nos desapoderamos de todo el jur e propiedat e senyorío e posesión e tenençia que nos avemos en qualquier manera que sea o seer pueda en la dicha meytad de la dicha casa e / casería.

Et por esta presente carta apoderamos e entergamos a vos los dichos Juan e Domenga, vuestra muger, et vos damos poder cumplido para que vos entredes corporalmente e lo tomedes esentamente e libremente / e quietamente syn contrario e syn embargo alguno por juro de heredat, para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e para quien de vos los oviere en qualquier manera, para vender e enpennar, dar e cambiar e trocar / e donar e enajenar, et para fazer d'ella e en ella en todo a toda vuestra voluntad, asy commo fariades o podríades fazer de las otras vuestras cosas propias.

Et nos los dichos Juan de Beasayn e Donna María, su muger, pro/metemos e ponemos con vos los dichos Iohan e Domenga que si embargo o contrario vos fuere fecho en la dicha meytad de casa e casería e bienes, [en] todo o en parte, o pleito vos movieren o demanda vos fizieren, / que vos, faziéndonoslo saber, que nos seamos tenudos de vos lo arredrar e que tomemos el pleito e la demanda a nuestra costa, e que vos fagamos sana e salva la dicha meytad de casa e casería. E vos anpa/ramos e defendamos todo tiempo a vos o a quien de vos los oviere todo tiempo del mundo, de quien quier que vos lo demandare o embargare, so pena que vos demos e pechemos los dichos dos mill e dozientos maravedís con / el doblo e las costas e dannos e menoscabos que fizierdes, por pena e paramiento e postura que nos ponemos sobre nos e sobre todos nuestros bienes. E esta dicha pena e postura pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de vos la fazer sana e de vos lo anparar e defender.

E ponemos con vos los dichos Juan e Domenga que si embargo o contrario vos fizieren que vos, faziéndonoslo saber, que nos / seamos tenudos de fazer sana la dicha meytad de la dicha casa e casería e que nos seamos tenudos de vos lo redrar, e que tomemos el pleito e la boz e la demanda a nuestra costa e vos fagamos / buena e sana la dicha meytad de la dicha casa e casería e que vos anparemos e vos defendemos en todo tiempo a vos o a quien de vos lo oviere en qualquier manera, de quien quier que vos lo demandare o embargare o / contrallare, so la dicha pena del doblo e de las costas que fizierdes, dobladas. E esta dicha pena pagada o non pagada que sienpre seamos tenudos e obligados a vos lo fazer sano e de vos lo anparar / e defender todo tiempo.

Et para todo esto sobre dicho así atener e guardar e conplir e pagar la dicha pena si en ella cayéremos, et nos los dichos Juan de Beasayn e Donna María, su muger, vendedores, obliga/mos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar. Et por esta carta damos poder e pedimos a qualquier senyor o alcalde o merino o juez o jurado o justiçia o apor/tellado o a otra qualquier justiçia de qualquier regno o çibdat o villa o lugar que nos lo faga así atener e guardar e conplir e pagar, et que vos nos lo faga así atener e guardar e conplir e pagar, et que vos enterguen en nuestros bienes, así muebles commo rayzes, / por do quier que los

fallardes, así en la pena como en el principal, con las costas e danos que por esta razón fizierdes e rescibierdes.

Et porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda, roga/mos e mandamos a vos Lope Martines d'Arimasagasti, escribano público por nuestro sennor el Rey en la villa de Segura e en la Merindat de Guipúzcoa, que estades presente, que fagades o mandedes fazer esta carta, la más / firme que seer pueda, e la signedes con vuestro signo.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Segura, a treynta días del mes de Dezienbre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e veynte e ocho annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto: Pero Miguelles d'Estenaga, pelligero, e Lope Sánchez d'Acutiayn, çapatero, veçinos de la dicha villa, e otros.

Et / yo el dicho Lope Martines d'Arimasagasti, escribano público sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et por ende, por ruego e otorgamiento de los dichos Juan de Veasayn e / Donna María, su muger, et a pidimiento de los dichos Juan, su fijo, e Domenga, su muger, fis escrivir esta carta. Va escripto sobre raydo en un lugar o dis "ponemos" e non enpesca que yo el dicho [escrivano] lo escriví. / Et por ende fis en ella éste mio syg[*SIGNO*]no acostunbrado, en testimonio de verdat. / Lope Martines [*RUBRICADO*]. //

## 161

1429 Noviembre 23/27

Segura

Memorial jurado de cuentas del procedido de los derechos del albalá del acero labrado en la ferrería de la raya de Alcibar (Segura) de 1427/28/29, destinados por privilegio real al reparo de sus murallas, dado por Miguel Sánchez de Estensoro a petición del fiel del concejo D. Miguel de Zumizmendi.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/9.

Original papel, 2 folios (220x290 mm.). Faltan los folios finales.

Cfr. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.: *Ferrerías de Guipúzcoa* (s. XIV-XVI). Tesis doctoral inédita, t. IV, doc. n.º 12, pp. 1.713-1717.

En la villa de Segura de Guipúzcoa, a / veynte e tres días del mes de Noviembre / anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e veynte e nueve annos. Este día, en la / dicha villa, ante Pero Lopes d'Elorça, alcalde ordinario en la / dicha villa, en presençia de mí Iohan Martines

d'Aldaola el moço, / *escrivano* de nuestro *senhor* el Rey e su *notario público* en la / dicha villa e en la *Merindat* de Guipúscoa e en el *Obispado* / de Calahorra, e de los *testigos* de yuso *escriptos*, *paresció* / presente ant'el dicho *alcalde* *Miguell* de Çumismendi, *fiel del* / *conçejo* de la dicha villa de Segura, et dixo al dicho *al/calde* que, *segund* él muy bien sabía, el dicho *conçejo* de la di/cha villa de Segura tenía un *privillejo* de *merçed* de nuestro / *senhor* el Rey del *alvalá* de la *ferrería* de raya de Alçi/varr, que es en término de la dicha villa, para que los *derechos* de la dicha *alvalá* del *asero* que se labrare en la di/cha *ferrería* el dicho *conçejo* de la dicha villa los ponga / en *reparamiento* de los *muros* e *çerca* e *torres* de la di/cha villa, *segund* *paresçe* por el dicho *privillejo* de *merçed* que en la dicha *rasón* tiene el dicho *conçejo*. Et por *quanto* / el dicho *conçejo* avrá *mester* de dar *cuenta* al dicho *senhor* / Rey o a los sus *Contadores* o *Recabdadores* de *cómo* los / *maravedís* que *montaron* los *derechos* de la dicha *alvalá* del dicho *asero* de la *ferrería* de Alçi/varr en los *primeros* dos *annos* que / *pasaron* de mill e *quatroçientos* e *veynte* e *siete* *annos* / e de mill e *quatroçientos* e *veynte* e *ocho* *annos*, e en este / dicho *anno* en que estamos de mill e *quatroçientos* e *veynte* e / *nueve* *annos*, de *cómo* se *gastaron* e *destribuyeron* en *repa/ro* de las *çercas* e *torres* e *muros* de la dicha villa. Et por *quanto* / el dicho *conçejo* de la dicha villa avía *puesto* por *fiel* e / *obrero* de las dichas *çercas* e *torres* de la dicha villa de los / dichos *tres annos* e por *cogedor* de los dichos *derechos* de la / dicha *alvalá* del dicho *tiempo* de los dichos *tres annos* a *Miguell* / *Sanches* d'Estensoro, *vesino* de la dicha villa, et el dicho *Miguell* ///[fol. 1 vto.] *Sanches*, en *nombre* del dicho *conçejo*, avía *cogido* e *reçibido* los / dichos *derechos* de la dicha *alvalá* del dicho *asero* que se *labra* / en la dicha *ferrería* en los dichos *tres annos*, e aún avía *reçibi*do de *Pero* *Miguelles* d'Estenaga, *jurado* del dicho *conçejo*, más / *quantía* para *reparamiento* de las dichas *çercas* e él los avía / *gastados* e *destribuydos* los tales *maravedís* en los *muros* e / *torres* e *çercas* de la dicha villa por *virtud* del dicho / *privillejo*. Por ende, que *pidía* e *requería* al dicho / *alcalde* que luego *fisiese* *paresçer* ante sy al dicho / *Miguell* *Sanches*, *fiel* e *obrero* que avía *asy seydo* / en los dichos *tres annos* de las dichas *çercas* e *torres* / del dicho *conçejo*, e eso mesmo *fisiese* *paresçer* ante sy a / *Johan* *Donoso* e a *Pedro* de *Alve*, *canteros*, et *reçibie/se* d'ellos e de cada uno d'ellos *juramento* en forma / *devida*. Et sobre el dicho *juramento* les *tomase* *cuen/ta* de la dicha *obra* que *asy* era *fecha* e de los *maravedís* / que en *faser* las dichas *obras* eran *gastados*. Et lo / que *asy* *diesen* por *cuenta*, so *vertud* del dicho *juramento*, / les *mandase* dar *signado* para el dicho *conçejo* para lo *dar* / e *presentar* al dicho *senhor* Rey o a los dichos sus / *Contadores* o *Recabdadores* al *tiempo* que *nesçesario* fue/se, por que los dichos *tres annos* les fue/sen *reçibidos* en *cuenta*, *segund* qu'el dicho *senhor* Rey / *manda* por el dicho su *privillejo*. De lo *qual* *pedió* *tes/timonio*.

Et el dicho *alcalde* dixo que *estava* *presto* e / *çierto* de *faser* sobre ello lo que *con* *derecho* *devía*, et / que *mandava* e *mandó* a *Johan* de Segura, *pregonero* / de la dicha villa que *presente* *estava*, que *enplasase* *lu/ego* para ante él al dicho *Miguell* *Sanches*, *fiel* et / *obrero* que avía *seydo* del dicho *conçejo* en los dichos / *tres annos*, et a los dichos *canteros* e *fasedores* de la / dicha *obra*, por que él les *pudiese* *tomar* el dicho / *juramento* e les *fisiese* dar la dicha *cuenta*.

*Testi/gos* que *fueron* *presentes* a lo que dicho es: *Iohan* *Yéne/gues* d'Oriomuno e *Martín* d'Olaverria e *Lope* *Sanches* / de *Acutiayn*, *vesinos* de la dicha villa de Segura, / e otros. /



\* \* \*

Et después d'esto, en la dicha villa de Segura, a veynte / e quatro días del dicho mes de Noviembre anno suso dicho // [fol. 2 r.º] de mill e quatroçientos e veynte e nueve annos, ant'el dicho Pero / Lopes d'Elorça, alcalde, en presençia de mí el dicho lohan Martines, escri/vano, e testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes an/te el dicho alcalde el dicho Miguell de Çumismendi, fiel del dicho / conçejo, de la una parte, e de la otra parte el dicho Miguell San/ches d'Estensoro, fiel e obrero que avía seydo del dicho / conçejo en los dichos tres annos. Et luego el dicho / Miguell de Çumismendi pidió e requerió al dicho / alcalde que resçiba d'él dicho juramento en forma / devida, segund que por él de suso era pidido, et / le mandase dar e presentar por ante mí el dicho / escrevano la dicha cuenta de los maravedís que él avía resçibidos de los dichos derechos de la dicha alvalá en los / dichos tres annos, e de los otros maravedís que él avía resçebi/dos del dicho Pero Miguell es, jurado del dicho conçejo, et / por él eran gastados et destruydos en las çercas / et torres de la dicha villa en los dichos tres annos por / que él pudiese tomar la dicha cuenta signada para / dar e presentar al dicho sennor Rey o a los dichos sus / Contadores o Recabdadores, o a quien su poder ha, segund / que en el dicho previllejo del dicho sennor Rey se contenía. /

Et luego el dicho alcalde tomó e resçibió juramen/to del dicho Miguell Sanches sobre la sennal de la / crus et las palabras de los santos evangelios, segund / forma de derecho, echándole la confusión que el derecho / manda, que él diría verdat e daría buena cuenta et / leal e verdadera sobre el fecho de la dicha obra. Et sy / la verdat dixiese e buena cuenta e leal e verda/dera diese que Dios les ayudase en este mundo en el cuer/po, e en el otro mundo en la alma; et sy lo contrario dixi/ese e diese por cuenta e la verdat encubriese, que Dios le / demandase mal e caramente, commo aquél que se perjurava / en el su santo nonbre. Et el dicho Miguell Sanches fiso / el dicho juramento. Et a la confusión d'él respondió et / dixo: "amén".

Et asy tomado e resçibido el dicho ju/ramento, luego el dicho Miguell Sanches dixo et pidió / al dicho alcalde que le diese un plaso convenible para que él / conçertase su cuenta e respondiese al dicho juramento, / segund que devía. Et luego el dicho alcalde dixo que le manda/va et mandó que de oy día fasta terçero día primero se/guiente conçertase su cuenta et presentase ante él por // [fol. 2 vto.] escripto de lo que por él era gastado et destruydo en / las obras de las çercas de la dicha villa en los di/chos tres annos.

Testigos que fueron presentes: Lope / Martines d'Arimasagasti e Juan Peres d'Ureta, escribanos del Rey, / e Lope Yvanes de Çumárraga, vesinos de la dicha / villa de Segura, e otros. /

\* \* \*

Et después d'esto, en la dicha villa de / Segura, a veynte e siete días del dicho mes / de Noviembre anno suso dicho de mill et / quatroçientos e veynte e nueve annos, ant'el dicho / alcalde, en presençia de mí el dicho Johan Martines, escriva/no, e testigos de yuso escriptos, paresçieron y / presentes el dicho Miguell Sanches d'Estensoro de la / una parte, et el dicho Miguell de Çumismendi de la / otra parte. Et luego el dicho Miguell Sanches, fiel / et obrero que avía seydo en los dichos tres

annos, / dixo, en respondiendo al dicho juramento e a la / confusión d'él, que presentava e presentó ant'el / dicho alcade un padrón de cuenta escripto en papel de los / maravedís que él avía resçibido e cogido de los jura/dos de la dicha villa e de los derechos de la dicha al/valá de asero de la dicha ferrería en los dichos tres / annos, et de cómmo él los avía gastados en / la dicha obra en este dicho anno en que estamos / de mill e quatroçientos e veynte e nueve annos, / que es fecho en esta guisa que se sigue: /

En el nonbre de Dios e de Santa María amén. Esto es / lo que yo Miguell d'Estensoro, vesino de la / villa de Segura, cogedor que so de los derechos del / alvalá de asero de la ferrería de Alçivarr en los / dos annos pasados que començó premero día de enero / del anno que pasó del nasçimiento de Nuestro Salvador / Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete annos / e se cunplieron en fyn del mes de desiembre del dicho / anno que pasó del nasçimiento de Nuestro Salvador // [FALTA EL RESTO].

## 162

1430 Marzo 8

Segura

Sentencia arbitral dada por los Bachilleres Fernán Abad de Ciaurriza y Martín Fernández de Paternina en las diferencias que existían entre el concejo de Segura y sus vecindades sobre razón del salario de sus oficiales, gastos municipales y derramas de los mismos.

Archivo Municipal de Segura. C/5/1/1/31.

En traslado hecho en Segura el 29-III-1484 por Fernán Pérez de Zabalegui (VER), fol. 1 r.º-6 r.º.

Sepan quantos este ynstrumento público vieren cómmo en la villa de Se/gura, miércoles ocho días del mes de Março anno del nasçimiento del Nuestro Salva/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos. Este día, en la dicha villa, / dentro en el çimiterio de la yglesia de Sennora Santa María de la dicha villa, estan/do y ajuntados en conçejo a pregón pregonado, segund que lo han de uso e de co/stunbre de se juntar el conçejo, alcalde, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa, et / seyendo y presentes en el dicho conçejo Pero Lopes d'Elorça, alcalde de la dicha villa, e / Miguell de Çumismendi e Juan Lopes de Ynchuberro, sastre, fieles del dicho conçejo, et / Garçía de Mandiolaça et Lope de Çumismendi, jurados de la dicha villa, et Pedro de / Vidania, mayoral de la Confradía de Sant Andrés de Rastiolaça, e partyda // [fol. 1 vto.] de otros omes buenos de la dicha villa, de la una parte. E otrosy / estando y presentes Garçía de Beysagasty, jurado de Esquioga, e Lope de Çelae/ta, por sy e commo procuradores que son de los moradores del dicho lugar / de Esquioga; et Martín de Erremistegui, jurado de Çegama, e Sancho Martínes / de

Mendalde e Ferrando de Gorrochategui, moradores en el dicho lugar de Çegama, / por sy e como procuradores que son de los moradores de la dicha collaçión de Çegama; e Sancho de Arrestarçu [...] de Ormáystegui, / et Juan de Lapaça moradores en el dicho lugar, por sy e como procuradores / que son de los moradores de la dicha collaçión de Ormáystegui; e Pedro de / Asysayn, jurado de Ydiaçábal, e Garçía de Çumismendi, moradores en el / dicho lugar, por sy e como procuradores que son de la dicha collaçión de Idiaçábal; et Miguell de Sarsamendi, jurado de Astigarreta e Gudugarreta, / e Lope de Yrigoyen moradores en el dicho lugar, por sy e como procuradores / que son de los vesinos e moradores del dicho lugar de Astigarreta e / Gudugarreta; e Juan Garçía de Lasurrategui, jurado de Çerayn, e Juan d'Olabide, / moradores en el dicho lugar, por sy e como procuradores que son de la collaçión de Çerayn; e Ochoa Días de Ateamin, jurado de la collaçión de / Mutyloa, e Lope de Odio e Juan Peres de Guerrico, moradores en la dicha / collaçión, por sy e como procuradores que son de los otros morado/res de la dicha collaçión; et Miguell de Aguirreçábal, jurado de Legas/pya, et Pero Çentol de Vicuna, moradores en el dicho balle de Legaspya, / sy e por todos los otros moradores del dicho balle. Por los / quales e por cada uno d'ellos fizieron cabçión e se obligaron por / sys et por todos sus bienes muebles e rayses, ganados e por ga/nar, de les faser estar e quedar et conplir e pagar ellos mesmos / et cada uno d'ellos de sus bienes propios, para lo qual dixieron / que / se obligaban, segund era de suso.

Por ende, / los sobre dichos jurados e omes buenos e procuradores de las / dichas collaçiones, por virtud del poderío a ellos dado et / otorgado en espeçial para en este caso, segund que mejor et más / conplidamente paresçia por dos cartas de poder que pasaron //[[fol. 2 r.º] synadas del sygno de Juan Martínez d'Olaverria, escribanno del Rey, et están / en su poder de la otra parte, et en presençia de nos Juan Martínez d'Aldaola, el / moço, e del dicho Juan Martínez d'Olaberría, escribanos del Rey, e de los testigos de juso / escritos. Et luego amas las dichas partes dixieron que por quanto sobre / los debates e quistiones e contiendas que eran entre el dicho conçejo e omes / buenos moradores dentro de la dicha villa et los vesinos e mora/dores de fuera parte de la dicha villa, asy sobre los maravedís e otras que so/llían dar a los ofiçiales de la dicha villa en cada anno por los sus / salarios acostunbrados como por los maravedís que se dispendían en / los negoçios del dicho conçejo, et sobre las tales maravedís cómmo se debrían / derramar, e sobre otras cosas muchas. Sobre lo qual todo ellos / eran concordados et avenidos, segund e en la manera e condiçio/nes que se contyenen en el dicho contracto de avenençia que sobre la dicha / rasón pasó oy dicho día por ante nos los dichos escribanos, salvo / sobre rasón de çiertos artyculos que sobre los dichos debates e quistio/nes amas las dichas partes concordadamente avían dado para su / enformaçión para los onrrados e discretos Bachilleres Ferrand Abad / de Çiaurriça e Martín Ferrandes de Patemi[n]ja, Bachilleres en decretos / que ende estaban presentes, para que ellos, vistos los dichos artycu/los e avida su enformaçión, les fiziesen declaraçión. A los / quales dichos Ferrand Abad e Martín Ferrandes, Bachilleres, dixieron que les / daban e otorgaban e dieron e otorgaron todo poder conplido, cada / uno d'ellos por sy e por los dichos sus partes, como dicho es, para que / amos juntamente oyesen e librasen e declarasen e ygalasen / sobre los dichos artyculos e debates, como quisyesen e por bien / toviesen, ca ellos por sy mismo e por aquel o aquellos por quien / eran obligados, segund arriba en este instrumento se contiene, que / se obligaban e obligaron de estar e quedar por la tal ygalança / e conplir e pagar lo que fuere asy declarado e ygualdado et / mandado por ellos mesmos las partes prinçipales, e de las

faser // [fol. 2 vto.] estar et quedar et pagar lo mandado e declarado e ygualado a / aquel o aquellos por quien fueren obligados, o de pagar ellos mesmos de / sus bienes propios.

Por ende, ellos e cada uno d'ellos por sy e por / los dichos sus partes dixieron que se obligaban e obligaron por / sy e por todos sus bienes muebles e rayses, ganados e por ga/nar, d'estar e quedar por la declaraçión que los dichos Bachilleres sobre / ello fizieren, e de conplir todo ello e de non yr nin benir contra / ello nin contra parte d'ello en tiempo ningunos, por sy nin por otra perso/na alguna, so pena e postura conbençional que ponían e pusye/ron entre las dichas partes e cada una d'ellas por sy e por / las partes por quien fueron obligados de pagar la parte que contra / lo que dicho es o contra lo que por los dichos Bachilleres fuere manda/do e declarado e ygualado, o contra parte d'ello o de qualquier ar/tyculo [que] d'ello fuere o veniere en qualquier manera, et dé e pague por / pena, commo dicho es, las dosientas coronas d'oro del cunno del Rey de Françia, buenas e de justo peso e ley, contenidas en el dicho contrato de la / dicha avenençia e de conpusyçión: la mitad a la parte o partes / que obedient o obedyentes fueren en la dicha ygualança e la otra / meatad para la çerca de la dicha villa de Segura. A la qual dicha pena / pagar, sy en ella cayeren, dixieron que se obligaban e obligaron / cada uno, commo dicho es, por sy mesmos e sus partes, some/tiendo a todos sus bienes avidos e por aver so firme obli/gaçión a la parte o partes que pertenesçieren aver la dicha pena / o parte d'ella. A la qual pagar se obligaron, commo dicho es, por pa/to vestido, por obligaçión firme que sobre ello otorgaron. E que / rogaban e rogaron a qualquier juez ante quien este poder, en uno con / la declaraçión que los dichos Ferrand Abad e Martín Ferrandes, Bachiller, / dieren e ygualaren pareçieren que ge lo fiziesen tener e goardar e / conplir, asy en lo prinçipal commo en la pena sy en ella cayesen, dan// [fol. 3 r.º] do a execuçión la dicha declaraçión e ygualança en ellos e en cada uno de / ellos e sus bienes, bien commo sy sobre ello consentido entre las partes por / juytio fuesen condepnados en la dicha pena e de los bienes que asy fisiesen / la dicha execuçión e su preçio fisiesen pago a la parte obediente bendi/endo los tales bienes en pública almoneda, syn fueros nin pregonos, / ha buen preçio o a malo. E la pena pagada o non que syenpre sean tenu/dos de conplir e tener e goardar todo lo que dicho es, o pora los dichos Bachilleres / fuere declarado, mandado e ygualado. E de faser conplir a sus partes o / de pagar por ellos ellos mesmos, segund dicho es. E renunçiaron contra lo / que dicho es e por los dichos Bachilleres fuere mandado, declarado e yguala/do que non aya lugar de apelar nin de agrabiar nin reclamar.

Sobre que re/nunçiaron la ley e el derecho que dís que la apelaçión que es defensyón natural / non puede ser renunçiada por pacto nin conbençión de partes. E la ley que dis / que la horden iudiciaria que es yntroducta por utyllidad pública non pue/de ser renunçiada. E la ley e el derecho que dis que la pena pagada puede la / parte abenir contra la tal sentençia e declaraçión e ygualança. Et la ley / que dís qu'el prinçipal e la pena non pueden ser demandados juntadamente, / salvo lo uno. E la ley que dis que non pueden ser renunçiadas ferias e / todas las otras leyes e fueros e derechos eclesyásticos e seglares, / hordenamientos, estatutos, usos e costumbres, escritos e por escrevir, que con/tra lo que dicho es podrían ser en qualquier manera o contra la dicha declaraçión e ygualança que los dichos Bachilleres fizieren. Otrosy renunçiaron / la ley e el derecho que dis que general renunçiaçión non bala.

Et luego / los dichos Ferrand Abad e Martín Ferrandes de Patemina, Bachilleres, en fa/siendo la dicha declaración e ygualança mostraron e presentaron / por ante nos los dichos escribanos e testigos de juso escritos los dichos / artyculos que a ellos les fueron dados e entregados para su enfor/maçión, e la declaración e ygoalança que sobre ello ellos avían / fecho, escrito en papel e firmado de sus nonbres, su thenor de los / quales dichos artyculos e declaración e ygualança es éste que se sigue: //

— [fol. 3 vto.] Lo primero, dizen que han serbido e syrben a nuestro senyor el Rey con balleste/ros e otros omes, a los quales dan e pagan, alliende el sueldo qu'el Rey les / da, çierta contya de maravedís. E eso mesmo fassen otras costas, asy los / de la villa commo los de fuera de las vesindades, asy en apellidos / commo en otros negoçios que atanne a la dicha guerra, para en defendimiento / de la dicha villa e de sus besindades. Es duda sy estas tales costas / e maravedís [\*\*\*] por fogueras o por millares, segund / los otros pechos. /

— Lo segundo, dise el conçejo de Segura que en estas guerras que ha enbiado / muchos omes e las vesindades que han enviado pocos e non tantos / quantos les fue mandado. E que la costa de todos los omes qu'el dicho conçejo e los de las dichas vesindades que deben pagar todos comunmente. E / las dichas vesindades disen que ellos obieron enbiado lo que les co/po, e que han pagado a los sus omes lo que debían aver e non deben / pagar costa ninguna qu'el conçejo ha fecho por los omes que demás / disen que han enbiado. /

— Lo terçero, los moradores de la villa tienen sus caserías en las / dichas vesindades e disen las vesindades en cuyos téminos / están las tales caserías que los senores de las dichas caserías que / deben pagar su parte de la costa que la dicha vesindad fassen en la / dicha guerra por foguera, pues disen que por fogueras les fue / mandado faseer el dicho serviçio. E los senores de las dichas caserías / disen que ellos son moradores en la dicha villa e pagan con la dicha / villa en todas las dichas costas, e que en dos logares e en dos partes que les non deben pagar, e el Rey por un serviçio les debe / quitar. Et dise el conçejo que eso mesmo deben pagar en la dicha / villa los tales senores de las dichas caserías caso que en las / dichas vesindades lo paguen. /

— Lo quarto, dise el conçejo que agora puede aver çinquenta annos poco / más o menos que las dichas vesindades entraron por vesinos en / la dicha villa e algunas de las dichas vesindades que obieron libertad // [fol. 4 r.º] de pagar menos la quarta parte de los pechos qu'el dicho conçejo repartyese, / e que al tienpo que la dicha vesindad tomaron las dichas vesindades que algu/nos buenos omes de la dicha villa avían en las dichas collaçiones / algunas caserías e bienes e que estos tales bienes non obieron / la dicha libertad de la dicha quarta parte, e estas caserías e bienes que / non avían la dicha libertad que fueron de los moradores de la dicha villa. / E que agora las tyenen conprados algunos moradores de las dichas / vesindades e gosan de la dicha libertad de la dicha quarta parte. /  
Dise el conçejo que los tales bienes que deben ser apreçiados segund / los bienes de los moradores de la dicha villa, e que non deben aver la dicha / libertad e deben pagar enteramente en los dichos pechos. E los duenos / de los tales bienes disen que se deben gosar de la dicha libertad, e caso / que se non gosar que la su mançana deben enbasar e bender en la dicha / villa pues que punto avían logar los tales bienes

mientras que los / moradores de la dicha villa los tenían. E dise el conçejo que non / deben aver lugar de enbasar la dicha mançana en la dicha villa, ca / el privilejo les devieda. /

+ A lo contenido en el primer artyculo a los de yuso escritos paresçe que / los tales maravedís e costas deben ser repartydos e pagados por milares, segund las otras derramas que ha costunbre faser. /

+ A lo contenido en el segundo capítulo disen que sy el dicho conçejo enbió / los dichos omes, demás del dicho repartymiento, por mandado [de] Juan Gonçales, / Contador, e ello paresçiendo asy por juramento de los fieles de la / dicha villa, que la costa de los omes se reparta comunmente por to/dos, segund arriba dise. Pero que sy el dicho conçejo enbió los tales o/mes por su autoridad e syn premia del Capitán, qu'el dicho conçejo / se pare a las tales costas. /

+ A lo terçero, disen que pues las tales costas son de repartyr por / milares, segund que en el primero capítulo responden e las dichas ca/serías andan por milares en la copia de la villa, que sólo deben / pagar en la dicha copia de la dicha villa e non con los otros, salvo / ende que las cosas que se repartyeren por fogueras en las Juntas de // [fol. 4 vto.] Guipúscoa e las costas que las tales vesindades fisieren sobre tér/minos e pastos e fuentes e puentes e otras cosas semejantes, que / paguen por fogueras los sennores de las tales caserías en las vesin/dades donde son las dichas caserías. /

+ A lo quatro, disen que pues la dextra de la dicha quarta parte fue fecho a las / tales vesindades, que la graçia e dextra paresçe real e que los que compraron / los dichos bienes e caserías deben gosar de las dicha dextra e graçia / segund los otros vesinos, quanto más que sy obiesen a pagar / enteramente como los primeros senores debrían gosar de su privilejo d'ellos enbasando su sydra en la villa o bendiendo la mança/na que sería contra privilejo. /

\* \* \*

Señores. El conçejo de Segura e la vesindad de Ydiaçábal han çiertos / herbados juntamente e en común, a medias, e el dicho conçejo e la dicha / vesindad han avido çiertos pleitos con otros vesinos de fuera parte / e han fecho muchas costas en común e pagan a medias las / dichas costas, el conçejo la mitad e la otra mitad la dicha vesindad, / e estos maravedís se pagan por milares. E la dicha vesindad dise que / los duenos de las caserías de los moradores de la dicha villa que / tyenen en la dicha vesindad que deben pagar por los vienes que en la / dicha vesindad tyenen en la dicha costa, caso que en la dicha villa / lo paguen, pues que de las dichas sus caserías han tanta presta/çión como qualquier de los otros e en común se prestan todos, a/sy en lo que han con el dicho conçejo como en lo al. E los duenos de / las dichas caserías disen que pues en la dicha villa pagan que non deben pagar en la dicha vesindad. /

— A esto disen que pues los senores de las tales caserías e sus / caseros gosan de los pastos e términos de la dicha vesindad / como moradores de la dicha vesindad, los senores d'ellas, como mo/radores de Segura, que deben pagar en las tales costas en anbos / los dichos logares.

Otrosy, todos los conçeijos d'este balle obieron enbiado al Rey / nuestro sennor un procurador a por un Corregidor veyendo que la tierra esta [se] //[[fol. 5 r.º] yba a perder de los males que se fasyan, e fue fecha costa. E to/dos los conçeijos d'este balle con sus besindades pagan la tal co/sta e las nuestras vesindades disen que lo non deben pagar pues non / fueron fecho sabidores. /

— A esto disen que, fasiendo juramento dos ofiçiales que a la sasón / en la dicha villa eran, que este Corregidor non demandaron por malliçia salvo por probecho común, pues la mayor parte del balle fue / en ello, que paguen la costa que en ello se fiso, segund qu'el dicho repar/tymiento. Pero que de aquí adelante el dicho conçejo non pida nin trayga / Corregidor nin otro Jues salvo que ante sean llamados ha conçejo / las vesindades. E los que la mayor parte del dicho conçejo e vesinda/des hacordaren que asy fagan. Et sy syn su sabiduría e el dicho / consentimiento pidieren o traxieren, que en las tales costas de aquí / adelante non paguen. /

— Otrosy, disen qu'el dicho conçejo debe dar e dé a los de las dichas vesin/dades treslados de los previllejos e sentençias e corbençiones que entre ellos han pasdo fasta oy, con las merçedes e prívilejos / que han o ovieren de aquí adelante. /

— Iten, disen que cada e quando de la dicha villa e sus besindades / obiere de yr alguna gente en serbiçio del dicho sennor Rey que los tales que asy fueren ayan un capitán o más, e qu'el tal capitán sea / esleydo e dado<sup>1</sup> a la tal gente por el dicho conçejo juntamente en uno / con los de las dichas vesindades. E sy concordar non pudieren en el tal / capytán o capytanes, qu'el dicho conçejo dé su capitán a los que del / cuerpo de la dicha villa obiere[n] de yr, e los de las dichas vesindades / den su capitán a los que fueren de las dichas vesindades. Pero / que este capitán e gente que fuere[n] de las dichas vesindades non par/ta de compañía del dicho capitán e gente de la dicha villa nin se alle/gue a otro sennor nin capitán salvo que todos sean juntos e en una / compañía en vos e en nonbre del dicho conçejo. /

— Et que todas estas cosas e cada una d'ellas sean goardadas e //[[fol. 5 vto.] tenidas por las dichas partes e cada una d'ellas, so la pena de las dosi/entas coronas en el contracto de su ygoalança contenidas. E sy alguna du/da entre las dichas partes biniere sobre lo que dicho es, que so la dicha pena / sean tenudos d'estar e quedar por la declaraçión que por nosotros / será fecha, la qual rese/bamos en nos para faser sy neçesaria fuere / adelante./

Ferrandus in Decretus Bacalaribus. [Martín Bacalaribus] in Decretus. /

\* \* \*

Los quales dichos artyculos e declaraçión e ygualança asy mo/strada e presentada por los dichos Bachilleres ante nos los dichos / escribanos en presençia de todas las dichas partes, luego los dichos / Bachilleres dixieron que mandaban e mandaron a todas las dichas / partes e [a] cada una d'ellas que les goardasen e compliesen en todo e / por todo, segund que en ellas se contiene, so la pena o penas que de suso / eran contenidas.

E todas las *dichas* partes e cada una d'ellas / dixieron por sy e por en el *dicho* nombre *que* les plasya, e consentyeron en / todo ello.

E d'esto en *cómo* pasó todas las *dichas* partes / por sy dixieron a nos los *dichos* Juan *Martínes* d'Aldaola e Juan / *Martínes* d'Olaberría, *escribanos* sobre *dichos*, *que* les diésemos a cada uno / sobre sy por *testimonio* sygnado de *nuestros* sygnos, para en goarda / de su derecho e de las *dichas* sus partes.

*Que* fue fecha e otorgado / este *dicho* ystrumento en la *dicha* villa de Segura, dentro en la *dicha* / yglesia, en *conçejo*, día e mes e anno suso *dichos*.

Testigos *que* fue/ron presentes, rogados e llamados para esto: Ferrand Abad de / Unda e Martín Urtys Çarra e Juan *Martínes* d'Olaberría e Pero Garçía d'O/lariaga, vesinos de la *dicha* villa de Segura, e otros.

Et yo el / *dicho* Juan *Martínes* d'Olaberría, *escribano* notario público de *dicho* señor Rey / en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy / presente a todo lo sobre *dicho* en uno con el *dicho* Juan *Martínes* d'Al/daola, *escribano*, e con los *dichos* testigos. Et por ruego de los bue/nos omes de las *dichas* vesindades escreví este *dicho* // [fol. 6 r.º] instrumento et fis en él este mío sygno a tal, / en *testimonio* de verdad. Juan *Martínes*. //

#### NOTA

1. El texto dice "duado".

## 163

1433 Marzo 6

Segura

Poder de la villa de Segura a favor de Miguel de Arteaga, al cual nombran mayoral y obrero para que termine de reparar las cercas de la villa que quedaban aún por rehacer desde el pasado incendio que las deterioró. El poder se hace extensible al uso para este fin de los derechos de la ferrería de la raya de Alcívar.

Archivo Municipal de Segura. D/2/1/1-2, fol. 7 r.º-8 r.º.  
(Ver documento del 12-III-1434, en donde está inserto).

Sean / *quantos* esta *carta* de poder vieren *cómo* nos el *conçejo*, *alcalde* / e *oficiales* e omes buenos de la villa de Segura *que* estamos / juntados delante del *ospital* de Sant Iohan de la *dicha* villa / a *pregón* *pregonado*, *segund* *que* lo avemos



de uso e de costunbre / de nos juntar, e seyendo presente en el dicho conçejo Lope Yvannes / d'Aranburu, alcalde ordenario de la dicha villa, e Pero d'Aguirre / e Garçía Peres d'Acoa, fieles del dicho conçejo, e Iohan de Çumá/rraga, carniçero, mayoral de los confrades de Sant Andrés, e Lope Çavala e Pero d'Ugarte, jurados de la dicha villa, con o/tros muchos ommes buenos de la dicha villa, por razón que / al tiempo que la dicha villa fue quemada por fortuna de fuego / fueron derrocadas e caydas muchos muros e çercas e / torres de la dicha villa de manera que la dicha villa quedó des/çercada en muchos lugares. Las quales dichas çercas e mu/ros e torres después que la dicha villa fue quemada fueron //fol. 7 vto.] vistas e examinadas seyendo alcalde en la dicha villa Iohan / Ynneguez Aurgaste en uno con çiertos maestros canteros e con / otros ommes buenos de la dicha villa. Lo qual paresçe por testimonio / de escrivano público. E al tiempo de la dicha examinaçión fueron / mandadas fazer e reparar las dichas çercas e torres e / aún fueron fechas buena parte de las dichas çercas e to/rres en los lugares donde más nesçesario era, lo qual paresçe / por testimonios de escrivanos públicos.

Et por / quanto algunas de las dichas çercas e torres fin/caron syn fazer nin reparar, et por ende para / reparar e fazer las dichas çercas e muros e / torres que asy quedaron e están syn fazer e reparar e para / los casos que a la dicha obra requieren e nesçesario fueren, otor/gamos e conosçemos que fazemos e ponemos por nuestro mayoral / e obrero a Miguell d'Arteaga, nuestro vezino, que está presente, al qual / damos e otorgamos poder conplido para que pueda fazer e faga / fazer qualquier obra de las dichas çercas e torres, asy de piedra / e cal commo de madera, en los logares o lugar donde más nes/çesario es e fuer[e], e para que de las dichas çercas e torres e mu/ros se pueda avenir con canteros e maestros o otras personas / qualesquier que las dichas obras o obra de fazer ovieren por preçio / o preçios que bien bisto le fuer[e].

Otrosy le damos poder con/plido para que pueda coger e recabdar e tomar e resçibir para fazer / la dicha obra qualesquier maravedís que los derechos de la ferrería de / raya de Alçibarr ha montado e montare adelante de qualesquier / personas que lo deven e devieren, e pueda poner e ponga los / tales maravedís en la dicha obra, e pueda dar e otorgar carta o cartas / de pago de los tales maravedís a las personas de quien los resçibiere, / et para que açerca de todo lo sobre dicho pueda fazer e fa/ga todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos el dicho con/çejo faríamos e fazer podríamos presentes seyendo. Ca quam / conplido e bastante poder cunple para lo sobre dicho, tal lo damos / al dicho Miguell d'Arteaga, nuestro mayoral.

E para aver por firme e / valedero todo lo qu'el dicho Miguell d'Arteaga, nuestro mayoral e obrero, / fiziere en la dicha razón, e para non yr nin venir contra ello, / obligamos a nos e a nuestros bienes e a los bienes del dicho con/çejo, muebles e rayzes, ganados e por ganar. E porque esto / es vedat e sea firme e non venga en duda, mandamos se/llar esta carta con nuestro sello. E por mayor firmeza rogamos e / mandamos a Iohan Martines, d'Olaverría escrivano del Rey nuestro se/nnor e su notario público en la su Corte e en todos los sus / regnos, que está presente, que faga esta carta o la mande fazer e la / sygne con su sygno e la dé al dicho Miguell d'Arteaga, nuestro / mayoral e obrero.

Fecha e otorgada fue esta *carta* en la dicha / villa de Segura, a seys días del mes de Março anno del nacimiento // [fol. 8 r.º] del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres / annos.

D'esto son testigos *que* fueron presentes, rogados para esto: / Iohan Galfarr e Ynnego Yvames de Vitoria, *escrivano* del dicho se/mnor Rey, e Pero Lopes d'Eyzmendi, vezinos de la dicha villa de Se/gura, e otros.

E yo el dicho Iohan *Martines* d'Olaverría, *escrivano* / notario público sobre dicho *que* presente fuy a todo lo *que* sobre / dicho es en uno con los dichos testigos, por otorgamiento / e ruego del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e ommes / buenos *escriví* esta *carta* e puse en ella este mío signo / a tal, en testimonio de verdat.

## 164

1433 Abril 3

Oñate

Carta de procuración de D<sup>a</sup> Constanza de Ayala, viuda de D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, como madre y tutora de sus 4 hijos (por carta de tutela hecha Vitoria, 14-XI-1422), a favor de D. Pedro Abad de Guevara y el Bachiller Martín Fernández de Paternina, para que junto con los procuradores de la villa de Segura determinasen qué seles (medidas, clase, etc.) del valle de Legaspia correspondían al monasterio de San Miguel de Oñate, de quién era patrón el señor de la casa de Guevara.

A. Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/10.  
Inserto en documento del 5-VI-1433 (VER).

B. Archivo Condes de Oñate (Madrid), doc. 652 (cit. AYERBE IRIBAR, M. R.: *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s.XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1986), Vol. I, p. 175).

Sepan *quantos* esta *carta* de procuración vieren *cómo* yo Donna Constança de Ayala, muger de Don Pedro de Guebara, que Dios perdone, tutora e administradora que so de Don Pero Vélez de Guebara, *senhor* de Onnate, mi fijo, patrón e goarda del monesterio de Sant Miguell de Onnate, *segund* paresçe por la tutela en la dicha razón a mí otorga/da que es en la forma siguiente:

[VER DOCUMENTO DEL 14-XI-1422]  
[Doc. n.º 141]

Otorgo e conosco *que* por *quanto* el dicho monesterio de Sant Miguell d'Onnati e el dicho mi fijo, *como* patrón e *guarda* d'él, ha e tiene e posee çiertos seles en el balle e término de Legaspi, *segund* están nonbrados por *escripturas* públicas / que

entre Don Pero Bélez de Guebara, senmor d'Onnati, abuelo del dicho Don Pero Beles, mi fijo, e los vezinos e moradores del dicho valle de Legaspi pasaron. Et agora el conçejo e vesinos e moradores de la villa de Segura de cuya juridiçión es el dicho balle de Legaspi disen *que* los dichos vesinos e moradores de Legaspi non pudieron otorgar e menos monjonar los dichos seles [e] / *que* así los dichos contratos, sy algunos pasaron, *que* son ningunos. Otrosí disen *que* pues los dichos seles son en juridiçión de la dicha villa de Segura *que* los pobladores *que* son o fueren en los dichos seles son sometidos a su judgado e juridiçión, e *que* deven *contribuyr* e pechar e pagar en todos los pechos e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare e los otros vesinos del dicho balle con/tribuyen e pechan e pagan en la dicha villa. De lo qual nasce entre las dichas partes otras dudas dependientes d'estas, por las quales se teme aver pleito, ruydo e contienda e enemistat entre las dichas partes.

Por ende, por escusar los dichos pleitos, ruydos e enemistades estableasco, ordeno e pongo por mis procuradores autores, *segund que* mejor e más *cunplidamente* puedo e devo poner, estableçer / e ordenar de fecho de derecho, a Don Pero Abad de Guebara, abad del dicho monesterio de Sant Miguell de Onnati, et a Martín Ferrandes de Patemina, Bachiller en decretos, vesino de la villa de Salvatierra d'Alava. A los quales *juntamente* e in solidun do e otorgo poder *conplido* e bastante, con libre e general ministración, *para que* puedan transeguir e ygualar, *conponer* e declarar los dichos seles del dicho / valle de Legaspi e sus términos e mojones e juridiçión e pechos e derechos con el dicho conçejo de la dicha villa de Segura e con *aquel* o *aquellos que* su poder e *procuración* ovieren. Et *para que* por mí e por el dicho Don Pero Beles, mi fijo, los dichos Don Pero Abad e Martín Ferrandes, Bachiller, puedan, *commo* dicho es, en uno con los procuradores de la dicha villa de Segura, *nonbrar* e declarar los dichos seles *que* al dicho mi / fijo e al dicho monesterio de Sant Miguell *pertenescen* en el dicho balle de Legaspi, et puedan medir e mojonar los dichos seles e cada uno d'ellos, e declarar *quáles* son de ybierno e *quáles* son de berano, e cada uno d'ellos de *qué* grandor e medida deven ser. Et *para que* puedan, en nonbre del dicho mi fijo e mí, ygualar, *conponer* e declarar sobre la juridiçión de los dichos seles e pobladores d'ellos a *quién* / son o *serán* sometidos, e *otorgar*, sy menester fisieren, *juridiçión* a la dicha villa de Segura, e tomar e *resçevir* exençión e *quitamiento* de los pechos, derechos, *tributos* qu'el dicho conçejo de Segura les *quiere* echar, *contribuyr* e derramar e faser pagar a los dichos seles e moradores d'ellos e sus bienes. Et *para que* puedan fazer e fagan toda e *qualquier* ygualança, trato, transación e *conpunsición* *que* los dichos Don Pero / Abad e Martín Ferrandes, Bachiller, fallaren, *trataren* e *ygualaren* en uno con los dichos procuradores de la dicha villa de Segura, obligando al dicho mi fijo e sus bienes, e a mí en su *nonbre*, so *qualquier* pena *de maravedís*, florines o coronas *que quisieren* e por bien tovieren. E *para que* puedan medir, mojonar, declarar e *nonbrar* los dichos seles e cada uno d'ellos, e ygualar e declarar e *conponer* *cómo* han de usar los / moradores de los dichos seles e cada uno d'ellos.

*Para* lo qual todo e cada cosa d'ello e *para* lo *que* por ellos fuere ygualado, tratado, *conpuesto* [e] transeguido les do e otorgo poder bastante e *conplido*, general e espeçial, *para* cada cosa d'ello, obligando al dicho mi fijo e sus bienes, e a mí e a mis bienes en su *nonbre*, de aver e *guardar* e *cunplir* todo lo *que* los dichos Don Pero Abad e Martín Ferrandes, / Bachiller, *trataren*, *ygualaren*, *conpusieren*, *otorgaren* e *transeguieren* en uno con los dichos procuradores de la dicha villa de Segura, so *aquella* pena o penas *que pusieren* e *otorgaren*, e de *non yr nin* venir contra ello *nin*

contra parte d'ello en *tiempo* alguno, por manera nin *rasón* alguna. E *que* la pena pagada o non pagada *qu'*el dicho contrato o conposición, trasación o ygualança *que* ellos / *fisieren* sea e *finque* firme por siempre jamás, con todas su renunçiaçiones de leyes, fueros, *costunbres*, usos *que* ellos *fisieren* e en favor del dicho mi fijo e mío pueden ser, e contra lo *que* en su *nombre* será otorgado.

E por *que* ello sea firme e non benga en duda, ruego a Juan *Martines* de Larrya, *escrivano* del Rey *que* presente está, *que* faga e mande faser esta *carta* de procuraçión e abtoría, la más firme *que* ser pueda, / et la dé signada con su signo a los dichos Don Pero Abad e *Marín Ferrandes* et a *qualquier* d'ellos.

Fecha e otorgada fue esta *carta* en la *tierra* de *senhorío* d'Onnati, a tres días del mes de Abril *anno* del nasci/miento del *Nuestro Senhor Ihesu Christo* de mill e *quatrocientos* e *treynta* e tres *annos*.

Testigos *que* fueron presentes, llamados e rogados a lo *que* dicho es: Pero Peres de Leaçárraga, ayo de Don Pero Beles, *senhor* d'Onnati, / e Juan Sanches de Xeres, *escrivano* del Rey, vesino de la villa de *Salvatierra*, e Juan Sanches d'Arrieta, morador en *tierra* d'Onnati, e otros.

Et yo Juan *Martines* de Larría, *escrivano* del Rey *que* presente fuí a todo lo *que* dicho es e *resçeví* la *ovligaçión* e *estipulaçión* de la dicha *senhora* *Donna* *Costança* en *nombre* del dicho Don Pero Bélez, su fijo, e por su ruego e otorgamiento *escriví* esta *carta* de *procuraçión* e *fis* en ella este / mío signo *acostunbrado*, en *testimonio* de *verdat*. Juan *Martines*. //

## 165

1433 Junio 4

Segura

Poder otorgado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mayor y Juan Pérez de Larriztegui, Bachilleres, para que, junto con los que por su parte nombrare el Señor de Guevara-Oñate, determinen sobre los seles del valle de Legazpia (vecindad de Segura) que la parte contraria decía pertenecían al Monasterio de S. Miguel de Oñate (del que eran patronos los Guevara).

A. Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/10.

Inserto en documento del 5-VI-1433 (VER).

B. Archivo Condes de Oñate (Madrid), doc. 652 (cit. AYERBE IRIBAR, M.R: *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s.XI-XVI)*). *Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1986), Vol. I, p. 175).

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo nos el conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la villa de Segura, estando ajuntados a conçejo general en la cámara de la yglesia de Santa María de la dicha villa a pregón pregonado, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, et seyendo en el dicho conçejo Lope Yvanes de Aranbu/ru, alcalde de la dicha villa, e Garçía d'Acoa, fiel de la dicha villa, e Juan de Çumárraga, mayoral de la Confradía de Sant Andrés, e Pedro, tendero, e Lope Çabala, jurados de la dicha villa, e otros muchos buenos omes vesinos e moradores de la dicha villa, segund acostunbramos de nos juntar a tratar e firmar los negoçios conçeviles de la dicha villa. Et los quales, aviendo nuestro tratado / espeçial sobre lo que adelante en esta procuraçión se declara, otorgamos e conosçemos que ordenamos, ponemos e estableçemos por nuestros syndicos e actores e procuradores, segund que mejor e más conplidamente pueden e deven ser de fecho e de derecho, a Juan Martines d'Aldaola, el mayor, e a Juan Peres de Larristegui, Bachiller en leyes, moradores en la dicha villa de Segura, nuestros besinos. A los / quales juntamente e in solidun les damos e otorgamos cunplido e bastante poder para que por nos e en nuestro nonbre del dicho conçejo puedan ver los seles que Don Pero Beles de Guebara, senñor de Onnati, e el su monesterio de Sant Miguell d'Onnati disen aver e han en el balle de Legaspi, e puedan ver e bean los contratos e escripturas públicas que pasaron sobre los dichos seles entre Don Pero Beles de Guebara, senñor de Onnati, / abuelo del dicho Don Pero Beles, de la una parte, et los vezinos e moradores del dicho balle de Legaspi, de la otra. Et para que puedan, en uno con la vos e procuradores del dicho Don Pero Bélez e de Donna Costança de Ayala, su madre e tutora, fallar, declarar e deteminar quáles seles han e pertenesçe aver al dicho Don Pero Bélez e al dicho monesterio. E para que puedan declarar e deteminar cuántos e quáles / d'ellos son seles de ybierno e cuántos e quáles son seles de berano. Et para que puedan conponer, ygualar e declarar de qué grandor e medida son e deven ser cada uno de los dichos seles. Et para que los puedan medir e mojonar e sennalar.

Otrosí, para que puedan, en uno con la parte de la dicha Donna Costança e de Don Pero Beles, su fijo, transeguir e conponer e ygualar todos los debates, pleitos e contiendas qu'el / dicho conçejo de Segura ha e espera aver con e dicho Don Pero Beles sobre los dichos seles e qualquier d'ellos, e sobre los casos que d'ello dependen [sic] e depender pueden, espeçialmente para que puedan conponer, ygualar e declarar sy los dichos seles o alguno d'ellos, e los moradores e caseros d'ellos o de alguno d'ellos, son o deven e pueden ser sometidos a la juridiçión de la dicha villa de Segura o a otra / alguna juridiçión. Et sy los dichos seles e caseros que en ellos son o fueren e moran e moraren por los dichos seles e poblaçión e bienes d'ellos, que an o ovieren, deven contribuir, pechar e pagar los pechos, derechos, tributos e derramas qu'el dicho conçejo de Segura contribuye, echa e derrama, e contribuyere, echare e derramare. Et para que los dichos Juan Martines e Juan Peres, Bachiller, puedan ygualar, conponer, / transyguir e declarar los dichos casos e cada uno d'ellos, en uno con la parte de la dicha Donna Costança e del dicho Don Pero Beles, e todos los otros casos que d'ellos dependen e depender pueden, transeguendo, conponiendo, ygualando, otorgando commo quasieren e por bien tovieren, commo entendieren que cunple para concordia de las partes, quitando o menoscabando el derecho a la una parte e dando / a la otra en todo o en parte. La qual ygualança, trato e cunpusiçión abemos por bien e ygualmente<sup>1</sup> fecha, commo sy por todo el conçejo en general fuese ygualado, ganado e otorgado, declara[n]do los casos e espremiéndolos cada uno sobre sy. E para que los tales tratos e ygualanças

*que así otorgaren e yqualaren puedan firmar e firmen so qualquier pena o penas que quisieren e por / bien tovieren, obligando al dicho conçejo e sus bienes a la dicha pena. Et para que puedan renunçiar e renunçien en nombre del dicho conçejo todas las leyes, fueros e derechos, usos e costumbres que contra lo por ellos otorgado, yqualado e transeguido podrían ser en favor del dicho conçejo. Las quales leyes que así renunçieren los dichos Juan Martines e Juan Peres, Bachiller, abemos e abremos por renunçiadadas / obligando al dicho conçejo e sus bienes e nuestros de tener e guardar e cumplir la dicha yqualança e trato e compusición e transaçión que fisieren, trataren, yqualaren e transeguieren, so aquella pena o penas que pusieren, a la qual pena pagar nos obligamos. Et la pena pagada o non pagada que sea firme e vala el tal trato, yqualança e compusición e transaçión.*

*Et por que sea firme e non benga en duda rogamos a Ynego Ybanes de / Vitoria, escrivano del Rey que presente está, que faga esta carta de poder e procuraçión e la dé signada con su signo a los dichos Juan Martines e Juan Pérez e a qualquier d'ellos.*

*Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados: Çentol Peres d'Oria, escrivano del Rey, e Ynego Yvanes Aurgaste, escrivano del Rey, e Juan Peres d'Urbiçu, vesinos de la dicha villa, e otros.*

*Fecha en la dicha villa de Segura, a quatro días del mes / de Junio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos.*

*Et yo el dicho Ynego Yvanes de Vitoria, escrivano del Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos que presente fuy a todo lo que dicho es, por otorgamiento del dicho conçejo de Segura, en la manera que dicha es, escriví esta carta de procuraçión en que fis este mio signo en testimonio de verdat. Ynego Ybannes. //*

#### NOTA

1.- El texto dice "ygialmente".

menores (presentó carta de tutela concedida en Vitoria el 14-XI-1422) y mediante procuradores (a quienes apoderó en Oñate el 3-IV- 1433), de un lado; y la villa de Segura, representada por sus procuradores (nombrados en Segura el 4-VI-1433); sobre razón del 17 seles sitios en el Valle de Legazpia (vecindad de Segura) y pertenecientes al Monasterio de S. Miguel de Oñate, del que era patrón el señor de Oñate/Guevara, sobre los cuales había diferencias entre las partes sobre medidas, caserías, etc.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/10/.

Original pergamino (680x790 mm.).

B. Archivo Municipal de Legazpia, Caja 1, Documento 8. Cuadernillo de 18 folios papel, en traslado sacado en Oñate 5-VI-1533 por el notario Pedro Ibáñez de Laharría, heredero de los registros que dejara su abuelo el escribano Juan Martínez de Laharría (ante quien pasó el documento de 1433); traslado hecho por el notario Pedro López de Lazárraga por cuanto Pedro Ibáñez no podía leer ni escribir "por la mengoa de los ojos".

Cit. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa: *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s.XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1985), I, p. 541.

En el nonbre de Dios e de la Virgen gloriosa Santa María, su Madre. Sepan *quantos* este público instrumento vieren, cómo en el Valle et tierra de Legaspia, que es en la Provincia de Guipúzcoa, delante la casa de Urrtahate<sup>1</sup> que es de Miguell d'Estella, que es en el dicho Valle, a çinco días del mes de Junio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta / e tres annos, en presençia de nos Juan *Martines* de Laharría alcalde de la tierra e senorío de Onnaty, et Ynnigo Yvanes de Vitoria vesino de la villa de Segura, escrivanos del rey *nuestro* *senhor* e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus regnos e *senhoríos*, et de los testigos de juso *escriptos* por sus *nonbres*, paresçieron presentes en el dicho lugar Don Pero Avad de Guebara, avad del mones/terio de Sant Miguell de Onnaty, e Martín Ferrandes de Paternina, Bachiller, vesinos de la villa de Salvatierra de \Alava, procuradores actores que se mostraron de *Donna* Costança de Ayala, muger de Don Pedro de Guevara, que Dios perdone, tutora e regidora e legítima administradora de Don Pero Vélez de Guevara, *senhor* de Onnaty, su fijo, patrón e goarda del dicho monesterio de Sant Miguell, *segund* por / el \poder/ que ante nos los dichos escrivanos los dichos Don Pero Avad e Martín Ferrandes presentaron signado del signo de mí el \dicho/ Juan *Martines* paresçe, de la una parte. E Juan *Martines* de Aldaola el mayor, e Juan Peres de Larristegui, Vachiller en leyes, vezinos de la dicha villa de Segura, procuradores syndicos que se mostraron del conçejo, *alcalde*, ofiçiales e *ommes* buenos de la dicha villa de Segura. E Juan Lopes de Man/chola jurado de la dicha vezindad de Legaspia con partida de *ommes* buenos vezinos e moradores en el dicho Valle de Legazpia, *segund* \paresçe/ por el poder que los dichos Juan *Martines* de Aldaola e Juan Peres de Larristegui, Bachiller, presentaron ante nos los dichos escrivanos signado del signo de mí el dicho Ynnigo Yvanes, escrivano, cuyo thenor e forma de los dichos poderes que asy presentaron / las dichas partes e cada una d'ellas es en la forma siguiente:

[VER DOCUMENTO DEL 3-IV-1433 Y 4-VI-1433]

[Doc. n.<sup>os</sup> 164 y 165]

Las *quales* dichas *cartas* presentadas e leydas por nos los dichos *escrivanos* ante las dichas partes, luego *amas* las dichas partes, concordablemente, *dixieron* que

por quanto el dicho Don Pero Bélez como patrón del dicho monesterio de Sant Miguell ha, tiene e posee por suyos en el dicho Valle de Legaspi e sus términos dies e siete seles, los quatorze seles de berano de cada seys goraviles, conbiene saber: el / sel d'Elorregui e el sel de Udanagoytia e el sel de Ybarate e el sel de Gorostarraçu e el sel de Laquidiola e el sel de Pagobacoçaga e el sel de Arrola e el sel de Biçiola e el sel de Arriçabala e el sel de Olaverriá e el sel de Mayoyçurrarena e el sel de Çatuyartebeetia e el sel de Ançuolaras e el sel de Oroyvia, que son los dichos quatorze seles de berado de cada seys goravilles. Et los tres seles para cumplimiento de los / dichos dies e siete seles son de ybierno de cada dose goraviles, los quales son: el sel de Erdalaras e el sel de Urriça e el sel de Areysgoyenaga. Los quales dichos seles e cada uno d'ellos estavan nonbrados entre Don Pero Beles de Guebara, senor d'Onnati, abuelo del dicho Don Pero Beles e entre los vesinos e moradores del dicho Balle de Legaspi, segund más largamente paresçia por dos contratos signados de escribanos / públicos que entre las dichas partes en la dicha rasón pasó.

Et dixieron que por quanto a presente en los dichos seles o alguno d'ellos eran fechas nuevas poblaçiones de casas e heredades que se fasían de cada día, e sobre los tales seles e juridiçión d'ellos e de los moradores e bienes d'ellos, e pechos e derechos e contribuçiones e exaçiones d'ellos. Et bien así sobre la medida de los dichos goravilles de los dichos seles ay / debate entre las dichas partes deziendo el dicho conçejo de Segura que pues los dichos seles son en término del dicho Valle de Legaspia e el dicho Valle de Legaspia es sometido a su juridiçión e vesindat e a contribuir e pagar todos los pechos e derechos que la dicha villa contribuir e derramare que bien así los dichos seles e cada uno d'ellos e los pobladores e moradores en ellos deven ser sometidos a la dicha su juridiçión de la / dicha villa de Segura, e que deven contribuir e pagar todos los pechos e derramas que el dicho conçejo de Segura echare e derramare así por los dichos seles e hedifiçios e heredades d'ellos como por los otros bienes que en ellos han e ovieren. Et desiendo el dicho Don Pero Beles e su vos que puesto que los dichos veçinos e moradores del dicho balle de Legaspia sometiesen a sí e a sus bienes a la juridiçión de la dicha villa de Segura e se obligasen / a contribuir e pagar con ellos sus pechos e derramas que nin por ende los dichos sus seles eran sometidos a la dicha vesindat e juridiçión de Segura, nin menos a contribuir e pagar sus pechos e derechos, ante que quedava e fincaba libres e quitos e exentos los dichos seles e los moradores en ellos e sus bienes que han e ovieren de la dicha vesindat e juridiçión de Segura, nin son tenudos a contribuir e pagar los dichos sus pechos e derra/mas.

Item, desiendo el dicho conçejo que puesto que los dichos seles fuesen apropiados al dicho senor de Guebara por uso suyo o por otorgamiento de los moradores del dicho Valle de Legaspi, que la tal propiedat e uso solamente sería para asentar en los dichos seles busto o bustos de ganado e paçer d'ellos con los tales ganados las yerbas e beber las aguas de sol a sol, segund costunbre de la dicha Provinçia, e non para faser / en ellos hede(fi)çio nin poblaçión nin heredades algunas, segund qu'el dicho Don Pero Beles contra natura de los dichos seles e allende del uso e propiedat a él aquerido como senor e con poderío quería faser. E desiendo el dicho Don Pero Beles suyo para faser d'ellos e en ellos casas e hedifiçios e poblaçión e otro qualquier cosa que quisiese e por bien toviese como en / bienes suyos, segund derecho e costunbre de la dicha Provinçia de Guipúscoa. Et desiendo el dicho conçejo que aunque así se fallase que la tal poblaçión pudiese faser en los dichos seles, que los moradores en ellos o en alguno d'ellos non podía nin devían



gostar de los montes e términos e pastos comunes del dicho Balle de Legaspi a su jurisdicción e vesindat sometidos. Et sy usar e gostar quisiesen, que por el tal uso e gose de los dichos montes e términos / e pastos devían ser e eran sometidos a su vesindat de la dicha villa de Segura e eran tenudos a contribuir e pagar todos los pechos e derechos que los otros veçinos del dicho Balle de Legaspi contribuyen e pagan e contribuireren e pagaren en la dicha villa de Segura. Et desiendo el dicho Don Pero Beles e su vos que pues los dichos seles ganaron él e sus antecesores e el dicho monesterio de Sant Miguell ante que la vesindat e jurisdicción / del dicho Valle de Legaspi oviese e ganase la dicha villa de Segura, que él e sus antecesores e el dicho monesterio avían ganado derecho de usar de los dichos términos, montes e pastos comunes de la dicha vesindat de Legaspi; e que él e los dichos sus caseros moradores en los dichos seles e en cada uno d'ellos podían usar del tal derecho e uso syn embargo de la dicha jurisdicción e vesindat, nin por ende los tales sus case/ros moradores en los dichos seles e sus bienes eran sometidos a su jurisdicción nin tenudos a contribuir e pagar pecho alguno, ante fincaban libres e quítos e exentos segund e commo lo eran primero e ante que la dicha villa de Segura.

Iten desiendo el dicho conçejo que si el dicho senyor de Guebara e el dicho monesterio de Sant Miguell avían algunos seles / en el dicho Valle que non serían tantos commo los de la dicha vesindat de Legaspi desían aver otorgado, nin de tal medida commo el dicho Don Pero Beles e su vos desían, nin los dichos veçinos de Legaspi después de sometidos a su jurisdicción e besindat de la dicha villa de Segura pudieron otorgar tales seles nin esençión al dicho Don Pero Beles en perjuysio de la dicha jurisdicción<sup>2</sup>. E así que los dichos contratos de los dichos / seles otorgados por los dichos veçinos de Legaspi contra el dicho Don Pero Beles eran ningunos, nin por ellos devían ser avidos los dichos seles del dicho monesterio de Sant Miguell nin del dicho Don Pero Beles nin menos devían nin pudían ser medidos por la dicha medida de los dichos goraviles contenidos en los dichos contratos ningunos. E que algunos fuesen los dichos contratos dixieron que al tiempo / que los dichos contratos fueron çelebrados, que los dichos seles e cada uno d'ellos fueron medidos e mojonados e estaban e usavan por el dicho mojonamiento, e así que non devían medir nin mojonar nuebamente los dichos seles nin ninguno d'ellos. Et desiendo el dicho Don Pero Beles e su vos que los dichos seles al dicho monesterio de Sant Miguell e a él pertenesçidos eran e son los dichos seles suso nonbrados, e los / ovieron e poseyeron él e sus antecesores por suyos. Et que los veçinos del dicho Valle de Legaspi non dieron nin otorgaron sel nin derecho alguno nuevo, salvo tan solamente aquello que primeramente les pertenesçia, e que pudieron otorgar los dichos contratos nin por ende perjudicaran a la jurisdicción e vesindat de la dicha villa, pues los términos e pastos del dicho Balle eran de los besinos e moradores del dicho Valle / sin parte de los veçinos e moradores de la dicha villa. E así que los dichos contratos valieron e balen e el dicho mojonamiento, sy alguno fue fecho contra tenor del poder a las partes otorgado e fuera de la medida en el dicho contrato espremída e declarada el tal mojonamiento non ovo nin balió, e que de nuevo segund la dicha medida en los dichos contratos declarada deven ser medidos los / dichos seles. Sobre las quales razones e otras muchas que d'ellas e de cada una d'ellas dependen entre las dichas partes ay e espera aver pleitos e contiendas aún se teme e espera ser ruydos e escándalos de que podrían seguir mucho mal e muertes e enemistades. Por ende, dixieron que las dichas sus partes e cada una d'ellas eran concordades de sacar e quitar los tales pleitos e con/tiendas que en juyso penden e transeguir e faser trasaçión sobre ellos e sus dependençias e ygualar las otras questiones e debates e que ellos

en nombre de sus partes por el poder a ellos e a cada uno d'ellos otorgado, fasían e fisieron trasación de todos los pleitos que entre el dicho Don Pero Beles e sus caseros e qualquier ofiçial vesino e morador d'ella e los vesinos e moradores del dicho Valle de Legaspi, de la otra parte, ayan pendido e penden, así en la Corte del Rey nuestro sennor commo en la su Abdiencia e Chançellería e en la villa de Segura e en la tierra e sennorio d'Onnaty o en otra qualquier parte e juridiçión que sea que sean intentados e movidos çevilmente o criminalmente e de qualquier / natura que sean los tales pleitos, demandas e acusaçiones çiviles e criminales que así penden en nombre de las dichas sus partes sacaron de los tales juyzios, e partieron las dichas sus partes e a ellos en su nombre de las tales pendençias obligando las dichas sus partes e sus bienes de non seguir las dichas sus partes nin alguna d'ellas los dichos pleitos, demandas e acusaçiones e dependençias nin cosa alguna / d'ellas, so la pena que juso será declarada. A la qual pena pagar se sometieron en nombre de sus partes, sy contra lo que dicho es o parte alguno d'ello las dichas sus partes fueren o vinieren. Et en siguiente dixieron que ygualando e abeniendo las dichas questiones e debates que entre las dichas partes eran e esperavan ser, dixieron que obligavan e obligaron las dichas sus partes e sus bienes de faser estar / e quedar a las dichas sus partes e a cada uno d'ellos por todo lo que adelante en este contrato entre las dichas partes será dicho e declarado:

Primeramente en nombre de sus partes, concordablemente declararon e y gualaron que los dichos dies e siete seles en este contrato nonbrados e declarados, los quatorse seles de berano e los tres seles de ybierno, segund dicho es, balan e finquen para el dicho / monesterio de Sant Miguell de Onnati e para el dicho Don Pero Beles, patrón mayor del dicho monesterio e para sus herederos e suçesores, e ayan e usen d'ellos e de cada uno d'ellos commo de cosa suya propia syn embargo de la dicha villa de Segura e besinos e moradores d'ella e del dicho Balle de Legaspi nin de alguno d'ellos, segund e por la forma contenida en los contratos que pasaron / entre el dicho Don Pero Beles e los veçinos e moradores del dicho Valle de Legaspi, e que los tales seles sean de la medida e grandor en los dichos contratos contenida, conbiene saber: los seles de berano cada uno de cada seys goraviles, e cada goravil de diez codos, e que en cada un codo desde el primero fasta el postremero aya una pulgada, e en fin del deseno codo en lugar del xeme/dón nonbrado en los dichos contratos aya una mano sobre la palma de quatro dedos syn el pulgar. Et los seles de ybierno de cada dose goraviles, cada goravil de dies codos, cada codo con su pulgarada, e el postremero con su mano de quatro dedos, segund dicho es. E que los dichos seles e cada uno d'ellos sean mididos desde la foguera que es dicho austerreça enderredor tanto quanto alcançare en las quatro partes, segund la dicha medida non pasando el río mayor. E por la forma e manera contenida en los dichos contratos que pasaron entre los dichos veçinos de Legaspi e el dicho Don Pero Beles; e que todo aquello que dentro de la dicha medida se fallare así poblado commo por poblar, sea del dicho Don Pero Beles e sus herederos e suçesores segund dicho es, e que syn embargo de otro mo/jonamiento que ante de agora fuese fecho en los dichos seles e qualquier d'ellos qu'el dicho Don Pero Beles e su vos puedan medir e midan los dichos seles por la forma que dicha es, e use e gose de todo lo que así por la dicha medida alcançare e oviere, segund dicho es.

Otrosí, concordablemente las dichas partes en nombre que dicho es declararon e ygualaron que qualquier vesino e morador del dicho / Valle de Legaspi otro qualquier vesino de qualquier villa o lugar que sea que quisiere faser poblaçión e

hedifiçio o labrança en los dichos seles o alguno d'ellos, q'uel tal pueda faser e faga la tal poblaçión e edifiçio e labrança, e use e gose d'ello syn embargo del dicho conçejo de la villa de Segura e de los vesinos e moradores d'ella e del dicho Valle de Legaspi, segund e con las / cargas que adelante se dirá.

Otrosí dixieron concordablemente ygualaron que los tales pobladores de los dichos seles que agora son o fueren de aquí adelante en ellos o en qualquier d'ellos, que non contribuyan nin paguen pechos algunos nin derramas nin posiçiones, tributos e exaçiones qu'el dicho conçejo de la villa de Segura ha e oviere, contribuyere, echare e derramare o inpusiere en qualquier manera e por qualquier rasón, que lo tal / nin cosa nin parte d'ello non contribuyan nin paguen los dichos seles nin los pobladores e moradores que son o fueren en ellos o en qualquier d'ellos, ante que sean et finquen libres e francos e quitos de todo pecho e derecho, ynposiçión e tributo e qualquier otra derrama qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura e derramare entre sy e a los otros \sus/ vesinos de Legaspia, e non sean tenudos e pagar alguno d'ello por las he/redades, poblaçión e bienes rayzes e muebles e estantes que en los dichos seles e sus téminos han e ovieren de aquí adelante en qualquier manera. Pero ygualaron que los tales pobladores e moradores de los dichos seles que agora son o fueren de aquí adelante han o ovieren en el dicho Balle de Legaspi o en otra qualquier parte de la juridiçión de Segura algunas casas e caserías o bienes o heredades a/fuera de los dichos seles, que los tales moradores e pobladores de los dichos seles que los tales bienes han o ovieren fuera de los dichos seles e sus téminos, sean tenudos de contribuir e pagar los pechos, derramas e inposiçiones, tributos e exaçiones qu'el dicho conçejo de la villa de Segura e alcaldes e ofiçiales d'ella contribuyeren e echaren e derramaren segund e por la forma e por la copia que los / otros vezinos de la dicha vesindat de la dicha villa de Segura contribuyeren e pagaren. E eso mesmo sean tenudos e obligados a pagar e paguen el dinero de la foguera que en la Hermandat e Juntas de Guipúscoa se acostumbra derramar e se derramare e les copiere pagar, en uno con los otros moradores del dicho Valle de Legaspi, segund la copia de la foguera que en la dicha Junta trahen e los otros moradores del / dicho Balle de Legaspi pagaren.

Otrosí, acordaron e ygualaron que los dichos pobladores e moradores de los dichos seles que agora son o fueren de aquí adelante, que contribuyan e paguen en uno con los otros moradores del dicho Balle de Legaspi en todos los negoçios comunes que al dicho Balle de Legaspi e besinos e moradores d'él en comunidat recresçieren de aquí adelante que sean / cargo de la dicha comunidat e vesindat, syn parte de las derramas, pechos e derechos, tributos e exaçiones e inpusiçiones de la dicha villa de Segura.

Otrosí, concordablemente ygualaron que pues los dichos seles son en término del dicho Balle de Legaspi e el dicho Balle es sometido a la juridiçión de la dicha villa de Segura e los pobladores e moradores en los dichos / seles que son o fueren de aquí adelante usan e gosar e han de usar e gosar en los dichos téminos e montes<sup>3</sup> comunes del dicho Valle de Legaspi, que los pobladores e moradores en los dichos seles e en cada uno d'ellos que agora son o fueren cabo adelante sean sometidos a la juridiçión de la dicha villa de Segura e del alcalde e ofiçiales d'ella. E qu'el dicho conçejo / de la dicha villa de Segura e el alcalde e ofiçiales d'ella ayan juridiçión plenaria así en lo çivil commo en lo criminal, con mero e misto inperio sobre todos los moradores e pobladores de los dichos seles e de cada uno d'ellos que agora son o

fueren de aquí adelante e sobre todos sus bienes, para agora e sienpre jamás, segund e por la manera que han e ovieron sobre los otros veçinos del dicho Valle de Legaspi e non más nin menos. / E que los tales pobladores e moradores que agora son o fueren en los dichos seles o en qualquier d'ellos sean tenudos e obligados de paresçer ante el alcalde de la dicha villa de Segura a los sus llamamientos e enplasamiento, e so las penas de las reveldías, e segund e por la forma que los otros veçinos e moradores del dicho Valle de Legaspi son tenudos a paresçer e cunpla de derecho ant'el dicho alcalde de la dicha villa de Segura a los que querella o açión o demanda que contra ellos o contra qualquier d'ellos han e ovieren en qualquier manera, así çivil commo criminal o mista, aviendo el dicho alcalde de la dicha villa de Segura por su juez competente, e qu'el tal alcalde de la dicha villa de Segura aya tanta e tan cunplida e plenaria juridiçión con mero misto inperio sobre los moradores o pobladores de los dichos seles e de cada uno d'ellos / e sus bienes commo ha e le pertenesçe aver sobre los otros vesinos del dicho Valle de Legaspi e non más nin menos. Pero que por la tal juridiçión que la dicha villa de Segura e su alcalde ha e oviere qu'el dicho conçejo non aya nin gane derecho alguno de aver por sus veçinos a los pobladores e moradores de los dichos seles nin de alguno d'ellos nin de les echar nin derramar pecho nin derecho alguno salvo tan sola/mente que sean sometidos a su juridiçión para cunplir de derecho ant'el dicho alcalde de la dicha villa de Segura a los que açión o querella contra ellos ovieren, segund dicho es. Pero que si en la dicha villa e sus vesindades, e en el dicho Valle de Legaspi, fuere echado apellido de Hermandat, que en el tal apellido sean tenudos de salir los dichos pobladores e moradores de los dichos seles, segund e por la forma e so las / penas que los otros veçinos del dicho Valle salieren e fueren e son tenudos de salir.

Otrosí, concordaron e ygualaron que pues los dichos moradores de los dichos seles son sometidos a la dicha juridiçión de la dicha villa de Segura et el alcalde e ofiçiales de la dicha villa les han de aministrar justiçia, que los tales moradores e pobladores de los dichos seles que han e tienen e tovieren en los dichos seles casa poblada / con huerta e con su hereditat de coger pan o sedra, qu'el tal pague de cada anno al dicho conçejo de la dicha villa de Segura para en ajuda del salario del dicho alcalde e ofiçiales que la dicha justiçia les han de ministrar cada uno de los tales caseros dose blancas de cada un anno en el día de Navidat. Et aquellos moradores de los dichos seles que tan solamente tienen casas pobladas con su huerta / syn otra hereditat de pan o sidra coger, paguen de cada anno para en ajuda del salario de los ofiçiales de la dicha villa en el dicho día, segund dicho es, seys blancas cada uno e con tanto pagando las dichas blancas, commo dicho es, non sean en otra carga alguna de contribuir nin pagar otro pecho nin derrama nin posiçión o esaçión qu'el dicho conçejo derramare, echare e pidiere, salvo lo que dicho / es.

Otrosí, acordaron e ygualaron que si entre los dichos caseros de los dichos seles que agora son o fueren, oviere debate e contienda sobre los términos e mojones de las heredades que en los dichos seles les son o fuesen dados, que en tal caso el Abad del dicho monesterio de Sant Miguell de Onnaty pueda llamar ante sy las dichas partes e oyrlos e librar e deteminar entre los dichos caseros los dichos debates de / las dichas heredades syn embargo de la juridiçión del alcalde de la dicha villa de Segura. E que por ello al dicho alcalde de la dicha villa de Segura non sea parado perjuyso en su juridiçión en todo lo otro. Pero que si los tales caseros sobre las tales heredades e mojones oviesen ruydo alguno o se ferieren o mataren de manera que devan padesçer pena alguna de cárcel o corporal, que en tal caso el

alcalde / de la dicha villa de Segura pueda oy, prender, punnir e castigar tales partes e caseros *que* así renieren o se ferieren o mataren segund fallare por fuero e por derecho e por las ordenanças de la dicha villa de Segura *que* entre sí e sus besinos han en los tales casos.

Otrosí acordaron e ygualaron *que* sy los dichos caseros non dieren e pagaren al dicho señor de Guebara e su vos la renta / de las tales casas e heredades *que* toviere de los dichos seles del dicho monesterio e señor en el tiempo e manera *que* fueren ygualizados, *que* en tal caso el dicho Abad del dicho monesterio de Sant Miguell d'Onnati *que* es o fuere, pueda tomar e prender e mandar tomar e prender los dichos caseros e sus bienes, e vender e mandar vender los dichos bienes de los dichos caseros fasta / en la quantía de la dicha renta *que* así devieren. Pero *que* por ello non sea parado perjuyso alguno a la juridiçión del alcalde de la dicha villa de Segura en todo lo otro, segund dicho es.

Otrosí, concordaron e ygualaron *que* por quanto algunos de los veçinos de la dicha villa de Segura moradores en el dicho Valle de Legaspi querían mudar las casas *que* tenían pobladas en su vesindat e poblar en los / dichos seles e alguno d'ellos, lo qual sería cabsa e ocasión de pleitos e aún de ruydos entre las dichas partes, *que* ningund morador en el dicho Valle de Legaspi *que* tiene e toviere casa alguna poblada en la dicha vesindat de Segura non pueda mudar nin mude la tal casa e hedifiçio a los dichos seles nin alguno d'ellos. Pero *que* si quisieren faser poblaçión nueva en los dichos seles / o alguno d'ellos *que* lo pueda faser e faga, segund e por la manera *que* dicha es, e en el tal hedifiçio nuevo *que* así fisiere pueda bivar syn embargo del dicho hedifiçio viejo.

Otrosí, por quanto fallaron *que* avía debate entre las dichas partes sobre el sel de Herdalaras desiendo la parte del dicho Don Pero Beles *que* el dicho sel deve ser medido segund arriba dicho es a las quatro partes por la dicha / medida de los dichos goraviles, en espeçial es entre la casa de Sant Juan d'Estella, e quanto la dicha medida diere e alcançare deve valer al dicho monesterio e Don Pero Beles e sus suçesores. A lo qual el dicho conçejo e su vos dise *que* la dicha casa del dicho Sant Juan d'Estella fue e está poblada en otro sel, e q'uel dicho sel de Erdalaras non deve nin puede pasar / el dicho sel *que* adelante le está en *que* está poblada la dicha casa del dicho Sant Juan, e así *que* contra aquella parte non puede nin deve ser medido por los dichos goraviles e medidas suso declaradas. Concordaron e ygualaron *que* en la dicha rasón fuese preguntado e savido en la dicha Provinçia de Guipúscoa sy los dichos seles *que* uno çerca otro estaban podían pasar, segund la dicha / medida, el uno en los términos del otro. Et segund por la dicha costunbre de la dicha Provinçia fuese fallada *que* acostunbravan medir e pasar el uno en el otro o non pasar, *que* así las dichas partes guardasen, mediesen e pasasen e non en otra manera.

Et fechas las dichas ygualanças e declaraçiones por la manera e forma *que* dicho es, luego amas las dichas partes en nonbre de los dichos sus costi/tuentes dixieron *que* otorgavan e otorgaron e *que* firmaban e firmaron los dichos tratos e ygualanças, compusiçiones e declaraçiones por la manera e forma *que* en este contrato se contiene. E *que* obligavan e obligaron a las dichas sus partes e a sus bienes e a cada uno d'ellos de tener e guardar e cumplir todo lo *que* dicho es e cada cosa d'ello, segund e por la manera *que* dicho es e en esta escriptura se / contiene. E de non yr nin venir contra ello nin contra paarte d'ello por sí nin por otra persona

alguna, so pena conbençional que cada una de las dichas partes pusieron sobre sus partes e sus bienes que la parte que contra lo que dicho es fuese lo parte d'ello/ e viniese por sy o por otro alguno por quebrantar este dicho contrato, y qualanças e declaraciones o qualquier parte d'ello, que la tal parte que así contrabiniere por ese mesmo / fecho caya en pena de pagar e pague a la parte que anteniere e guardare lo en este contrato contenido, çinquenta mill maravedís de la moneda corriente en la dicha Provincia de Guipúscoa, que fassen tres blancas e un dinero el maravedí. A la qual pena pagar, sy en ella cayesen, cada una de las dichas partes obligaron a sus constituyentes e sus bienes e de cada uno d'ellos. Et que tantas vezes corra la dicha pena / quantas vezes qualquier de las dichas partes fuere o viniere contra lo que dicho es o parte d'ello. Et que la pena pagada o non pagada, que sea e finque firme todo lo que dicho es e cada cosa d'ello para agora e para sienpre jamás.

Et dixieron que rogavan e rogaron, e pidían e pidieron a la merçed del Rey nuestro sennor e a los sus juezes e a todos los otros juezes e perlados eclesi/ásticos o seglares ante quien este contrato paresçiere que sólo a la simple petición de la parte que presentare e pediere faga tener, guardar e cumplir todo lo en él contenido e cada cosa d'ello, dando e pronunçiendo por bueno e firme e baledero el dicho contrato e todo lo en él contenido e cada cosa d'ello, compellido a las dichas sus partes e cada una d'ellas así por la dicha pena conbençional como por otra qualquier pena / o multa o otra qualquier çensura eclesiástica que para validar el dicho contrato e conposiciones d'él fueren conplideros o nesçesarios. A la qual pena, multa e çensura eclesiástica sometieron a las dichas sus partes e a cada una d'ellas e sus bienes, renunçiendo e partiendo de sus partes e de cada una d'ellas todo fuero, juridiçión e juisio que allegar e declinar pudiesen. A la qual juridiçión e fuero sometieron las dichas sus partes en los dichos casos e en cada uno d'ellos. Et rogaron a los dichos juezes e a cada uno d'ellos que dando a execuçión devida este dicho contrato fisiese tener, guardar e conplir todo lo en él contenido e cada cosa d'ello, e por la pena en él contenida contra la parte que en ella cayese que fagan e manden entregar en bienes de la parte que contra esto que dicho es o parte d'ello fueren o vi/nieren. E los tales bienes manden vender e bendan a buen preçio o a malo; e de lo que valieren e por ellos dieren fagan pago a la parte obediente de todos los dichos maravedís de la dicha pena con todas las costas que les recresçieren. Et alliende ello pueda levar e lieve el tal juez la multa que pusiese e pueda conpeler e apremiar las dichas partes e a cada una d'ellas que atengan e guarden e cumplan / este dicho contrato e todo lo en él contenido por toda çensura eclesiástica. E que la una pena non se enbargue por la otra, ante todas juntamente e cada una d'ellas por sy e suçesive puedan ser puestas e executadas fasta ser conplido e guardado este dicho contrato e cada cosa d'ello.

Sobre que dixieron que renunçiavan e renunçiaron en nombre de las dichas sus partes e de cada una / d'ellas todas las leyes, fueros e derechos, ordenamientos, constituciones, provinçiales e signogale<sup>4</sup>, usos e costunbres, estatutos espeçiales, locales e generales que contra lo que dicho es sean e ser puedan en favor de las dichas sus partes e de qualquier d'ellas, espeçialmente renunçiaron e partieron de sus partes e de cada una d'ellas que non puedan allegar enganno nin dolo futuro; e la ley que dise que / ninguno non puede renunçar aquello que non sabe o le non pertenesçe. Iten la ley que dise que quanto alguno fuere indusido por enganno o dolo diere cabsa e inçidiere en el contrato qu'el tal pueda ser rescindido. Iten la ley e el derecho que dise que quando alguna comunidat o menor fuere leso gravemente que puede pedir restituçión in intregun por derecho e prívilejo espeçial. E la ley que dis

que / por justa cabsa que omme aya puede pedir restituçión in intregun por derecho común. Iten la ley e el derecho que dis que aunque omme renunçie su fuero que ante del pleito contestado puede allegar su fuero e declinar la juridiçión aena. Iten la ley e derecho que dise que ninguna comunitat non puede aenar bienes rayzes algunos syn primero aver trato sobre ello. Las quales dichas leyes / con todas las otras leyes, usos e costunbres, estatutos generales, locales e espeçiales que contra lo que dicho es o parte d'ello podrían ser en favor de las dichas sus partes o de qualquier d'ellas renunçiaron de las dichas sus partes e de sí mesmos en su nonbre, obligando las dichas sus partes e sus bienes de non allegar nin usar nin gosar de las tales leyes nin usos nin costunbres nin esta/tutos nin alguna d'ellas. Las quales e cada uno d'ellas dixieron que avían e ovieron por declaradas e espremidas en este contrato por la forma e manera que por sus partes o por qualquier d'ellas fuere allegadas en juyso o fuera d'él para anular o inbaldar este dicho contrato o qualquier parte d'él, e por la forma e manera que fuere allegada o allegadas dixieron que por esta mesma forma, en nonbre / de sus partes, renunçiabán e renunçiaron. Otrosí dixieron que renunçiabán e renunçiaron la ley e derecho que dise que general renunçiaçión non bale sy la espeçial non le preçede. E por tal que firme fuese e non biniese en duda e fuese memoria por sienpre entre las dichas partes, dixieron que rogavan e rogaron a nos los dichos Juan Martines e Ynego Yvanes, escrivanos e notarios suso / dichos, que fisiésemos e fisiéremos faser dos contratos, amos de un tenor, a consejo de letrados, firmes e fuertes, tales que valiesen todas cosas suso dichas e cada una d'ellas, e diésemos a cada una de las dichas partes el suyo, o más sy quisiesen, signados de nuestros signos.

Testigos que presentes fueron a todo lo que dicho es, espeçialmente llamados e rogados para ello: Juan / Peres d'Ascoviça e Sant Juan Abad, clérigos del dicho monesterio de Sant Miguell d'Onnaty, e Çentol Peres d'Oria, escrivano del Rey, e Sant Juan d'Estella e Miguell d'Ubitarte e Ochoa Çaarra, moradores en Legaspia, vesinos de la villa de Segura, e otros muchos.

Fecha en el dicho Valle de Legaspia, día e mes e anno e logar suso dichos.

Et yo el dicho Ynego Yvanes, escrivano e notario público / sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es con el dicho Juan Martines, escrivano, e con los dichos testigos, e por mandado de los sobre dichos Don Pero Abad e Martín Ferrandes, Bachiller, e Juan Martines e Juan Peres, abenidores, e a pedimiento de la vesindat e omes buenos del dicho Balle de Legaspia escriví e fís escrivir este contrato. E va escripto sobre raydo en un lugar o dis "Aberástury", / et en otro lugar escripto entre reglones o dis "sus", e non enpesca que yo el dicho escrivano lo emendé. E por ende puse aquí este mio signo[SIGNO], en testimonio de verdat. / Ynego Ybannes [RUBRICADO].

Et yo el dicho Juan Martines de Laharría, escrivano et notario público sobre dicho que fuy presente en uno con el dicho Ynigo Ybannes et con los dichos testigos a todo lo que sobre dicho es, e por mandado de los dichos Don Pero Abad et Martín Ferrandes e Juan Martines e Juan Peres avenidores sobre dichos, et a pidimiento de los ommes buenos de la vesindat et Valle de Legaspia, fis escrivir / e escriví este contrato. Et non enpesca do dis entre renglones en un lugar \poder/, en otro lugar o dis "dicho", en otro lugar o dis "paresçe", en otro lugar o dis "cartas", en otro lugar o dis "otorga", en otro lugar o dis "juridiçión", e en otro lugar o dis "de mis", en otro lugar

o dis "sus", en otro lugar que va sobre raydo o dis "Aberásturi", que yo el / dicho escrivano los emendé corregiéndolo. Et por ende puse aquí este mio signo acostunbrado [SIGNO] a tal, en testimonio de verdat. / Juan Martines [RUBRICADO].  
//

#### NOTAS

- 1.- En la copia de Legazpia dice "Ubitarte".
- 2.- El documento de Legazpia añade "e vezindad".
- 3.- El texto repite "e montes".
- 4.- Por "sinodales".

167

1433 Septiembre 18

Segura

Escritura de reconocimiento por la que D. Lope de Aguirre, vasallo del Rey y morador en Gaviria, reconoce a favor del concejo de la villa de Segura que la casa/casería de Aguirre, sita en la colación de Mutiloa, es de la vecindad de Segura y contribuiría en adelante en los pechos repartidos por dicha villa.

Archivo Municipal de Segura. C/5//1/24/.  
Original pergamino (357x365 mm.)  
Buen estado de conservación.

En la villa de Segura de Guipúzcoa, viernes dies e ocho días del mes de Setiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos. Este dicho día, de/lante el Ospital de Sant Juan de la dicha villa, estando juntados en el dicho lugar a conçejo [el] alcañe, ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa et partida de los buenos ommes de las collaçiones e vezin/dades de la dicha villa a pregón pregonado, segund que lo han de uso e de costunbre de se juntar, e seyendo presentes en el dicho conçejo Lope Yvanes d'Aranburu, alcañe ordinario por el conçejo de / la dicha villa, e Pero d'Aguirre e Garçía Peres d'Acoa, fieles del dicho conçejo e Pero, tendero, e Lope Çabala, capero, jurados de la dicha villa, e Juan de Çumárraga, carneçero, mayoral de los confrades de Sant / Andrés d'Errastiolaça, e Juan d'Andueça, fiel de las vezindades de la dicha villa, e partida de otros muchos ommes buenos de la dicha villa, en presençia de mí Ynego Yvanes de Vitoria, escri/vano del Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e escrivano fiel del dicho conçejo, e de los testigos de juso escriptos, paresçió presente en el dicho conçejo Lope de Aguirre, / vasallo del Rey, morador en Gaviria. Et luego el dicho conçejo, alcañe, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron al dicho Lope de Aguirre que los jurados dela collaçión de Mutiloa, sus / vezinos, les avían querellado e dicho qu'el dicho Lope de Aguirre non les



querían dar nin pagar *maravedís* ningunos de los pechos por el dicho conçejo repartidos e contribuydos por la casa e casería e tierras / e maçanales e montes *qu'el* dicho Lope avía e ha en la dicha collaçión de Mutiloa en el lugar llamado Aguirre. Los quales ha linderos: de la una parte los bienes de la vezindat de Mutiloa, e de la otra los / montes e tierras de Aguirreçábal, e de la otra el río de Gaviria, e de la otra las tierras de Lernia, deziendo el dicho Lope *que* la dicha casa e casería del dicho lugar de Aguirre *non* eran de vezindat de la dicha villa nin devía pagar nin contribuir en pechos ningunos contra el dicho conçejo, asy *como* los otros vezinos de la dicha collaçión. De lo *qual* estaban maravillados, ca dixieron *que* la dicha casa e casería / e lugar de Aguirre *que* era e es de la vezindat de la dicha villa e sometida a la juredición e alcaldía e ofiçiales de la dicha villa e *que* de sienpre acá fasta *aquí*, después de la dicha vezindat de Mutiloa fue/ron entrados por vezinos en la dicha villa, los señores e poseedores del dicho lugar solían pagar e contribuir en todos los pechos e tributos *qu'el* dicho conçejo e la dicha vezindat repartiesen, asy *como* los otros vezinos de la dicha collaçión, syn poner inpedimiento alguno. E *que* ello era público e notorio e lo sabía bien el dicho Lope d'Aguirre. Por ende, dixieron *que* requerían e requirieron al dicho / Lope d'Aguirre *que* dixiese por cuál razón se alçava de los dichos pechos e los *non* quería pagar, por *que* sobre ello el dicho conçejo pusiese remedio sobre la dicha razón.

Sobre lo qual el dicho / Lope d'Aguirre, respondiendo a lo requerido e recontado por el dicho conçejo e alcalde e omes buenos, dixo *que* era verdat *qu'él* avía seydo revelde contra los dichos jurados de Mutiloa e les / *non* avía querido pagar *maravedís* de pechos ningunos por el dicho conçejo nin por la dicha vezindat repartidos, et esto *que* lo avía fecho por quanto por algunas personas fuera enformado *que* la dicha casa e ca/sería e lugar del dicho lugar de Aguirre nin los señores e poseedores del dicho lugar *non* fueron entrados por vezinos de la dicha villa, segund *que* los otros vezinos de la dicha collaçión de Mutiloa, nin / era el dicho lugar de la vezindat de la dicha villa nin devía pagar nin contribuir en pechos ningunos contra el dicho conçejo nin contra la dicha vezindat, asy *como* los otros vezinos de la / dicha collaçión, e *que* por esta enformaçión *que* le avían dado *qu'él* avía seydo revelde de non pagar los *maravedís* de los dichos pechos a los dichos jurados. Pero dixo *que* agora era enformado / e çertificado de la verdat e de cómo el dicho lugar de Aguirre fuera entrado en la dicha vezindat de Segura en uno con los otros vezinos de la dicha collaçión, segund paresçía por los / previllejos *qu'el* dicho conçejo tenía de la dicha vezindat, e *que* los señores e propietarios e poseedores e habitantes *que* avían seydo del dicho lugar *que* solían pagar e contribuir al dicho conçejo e a la dicha vezindat de Mutiloa en todos los pechos e tributos *qu'el* dicho conçejo e la dicha vezindat solía e suelen repartyr syn contradición alguna. Seyendo çertificado de lo *que* dicho es, dixo *que* se quitava e quitó de la dicha reveldía e conosçía e conosçió el dicho lugar de Aguirre ser vezinos del dicho conçejo e pechero e tributario, asy *como* / los otros vezinos e sus bienes de la dicha collaçión de Mutiloa. E *qu'él*, por mayor ratificaçión, por su propia autoridat, por sy e por sus herederos e por otros *qualesquier* personas, / *que* sometía e sometió al dicho lugar de Aguirre e a todas sus pertençias e habitantes por vesino del dicho lugar de Segura e de la juredición e alcaldía del dicho lugar e / a ser pechero e a contribuir en todos los pechos *qu'el* dicho conçejo repartiese para agora e para sienpre jamás, asy *como* los otros vezinos de la dicha collaçión, de manera *qu'el* dicho / conçejo e alcalde e ofiçiales de la dicha villa oviesen e ayan juredición plenaria, mero misto inperio, asy en lo çevil *como* en lo criminal, por syenpre jamás, sobre el dicho lugar

de Aguirre / e sobre los bienes e sobre los señores propietarios e poseedores e habitantes *que* son o fuesen adelante del dicho lugar e bienes dende, *segund que* fasta aquí avían avido e *segund que* / lo avían sobre los otros vezinos de la dicha collaçión de Mutiloa e *segund* en los dichos previllejos de la dicha vezindat se contenía.

Para lo qual dixo *que* obligava e obligó al dicho / lugar e bienes de Aguirre e al habitante en el dicho lugar, e *que* los sometía e sometió a la juredición e alcaldía de la dicha villa, *segund* e por la forma *que* primero paresçía *que* esta/van obligados por los dichos previllejos. E *que* obligava e obligó a sy e a todos sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de *non* contraderezir en cosa ninguna la dicha / vezindat del dicho lugar, antes de lo aver e conosçer por syenpre jamás por vezino del dicho conçejo al dicho lugar de Aguirre e todas sus pertenencias, *segund que* lo eran los otros ve/zinos de la dicha collaçión de Mutiloa, e de pagar e contribuir al dicho conçejo e a la dicha vezindat en todos los *maravedís* e pechos *qu'*el dicho conçejo e vezindat de Mutiloa repartiесе, / *segun que* le copiese a pagar en su repartimiento e *segund que* los otros vezinos de la dicha vezindat de Mutiloa pagavan e avían a pagar, so la pena de los çinco mill *maravedís* con/tenidos en los dichos previllejos de la dicha vezindat. La *qual* pena dixo *que* se obligava e obligó a la pagar al dicho conçejo cada vez *que* en ella cayese. Et la dicha pena pagada / o *non que* por sienpre jamás fuese firme e valedero este dicho contrato e todo lo en él contenido, e *que* sienpre fuese tenuto e obligado a pagar e contribuir en todos los / dichos pechos al dicho conçejo de Segura e a ser judgado e sometido a la juredición de la dicha villa e de los juezes d'ella, *segund* suso dicho es.

Et por mayor firmeza de la / dicha vezindat e d'este dicho contrato dixo *que* pedía e pidió por merçed a *nuestro señor* el Rey e a los señores Oydores e notarios e *escrivanos* e Chançeller de la su Audiencia / e Corte *que* confirmen al dicho conçejo esta dicha vezindat e conosçimiento *que* agora fazía e les den e manden dar sus *cartas* e previllejos que les cunplyeren en esta razón de manera *que* este / dicho contrato e la dicha vezindat del dicho lugar de Aguirre e su judgado e de todas sus *pertenencias* *finque* firme por sienpre jamás al dicho conçejo de Segura.

Et el di/cho conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron *que* gradesçían e gradesçieron al dicho Lope de Aguirre por *quanto* avía conosçido la verdat e la dicha vezin/dat, e *que* ellos *que* resçevían e resçivieron por vezino al dicho lugar de Aguirre e a todos sus bienes e *pertenencias*, *segund que* lo era de primero e *segund* e con las condiciones *que* los otros / vezinos de la dicha collaçión eran vezinos de la dicha villa. Et de todo lo sobre dicho asy el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos por sy, et el dicho Lope de Aguirre por sy, / dixieron *que* rogavan e mandavan e rogaron e mandaron a mí el dicho *escrivano que* feziесе dos contratos amos de un tenor, tal el uno *como* el otro, los más firmes *que* ser pudiesen, *con* / consejo de letrados, e diese a cada parte el suyo.

Fecho e otorgado fue este contrato en el dicho día e lugar e anno suso dichos.

D'esto son testigos *que* fueron presentes, rogados / para esto: Pero Laça de Lazcano e Martín d'Olaçaguíbel e Lopecho de Çuizmendy e Ferrando de Gorrachategui e Ynego Yvanes Aurgaste e Juan Martines d'Aldaola e Lope Martines d'Arima/sagasti, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo el dicho Ynego Yvanes, *escrivano* notario público sobre dicho *que* fuy presente a todo lo *que* sobre dicho es con los dichos testi/gos e por otorgamiento del dicho Lope de Aguirre e a pedimiento del dicho conçejo e *alcalde* omes buenos de la dicha villa fis *escribir* este contrato. E va *escripto* entre / renglones o dis “e *qu’el*”, e non enpesca *que* yo el dicho *escrivano* lo emendé. E por ende pues *aquí* este mio signo a tal [SIGNO], en *testimonio* de verdat. / Ynego Ybannes [RUBRICADO]. //

## 168

1434 Marzo 12 / 1435 Julio 10

Segura

Expediente acerca de las obras de reedificio de las cercas de la villa y traída de aguas a una fuente pública. Contiene: poder la villa (6-III-1433) a Miguel de Arteaga para que como mayoral se encargase de dichas obras; requerimiento hecho por éste (12-III-1434) al *alcalde* para que, tras informarse de canteros, diese prioridad a la parte de muro más necesitada de pronto reparo; y rendición de cuentas (10-VII-1435) del mayoral ante el *alcalde* de todo lo actuado y pagado desde 1433.

A.M. Segura. D/2/1/1-2, fol. 7 r.º-12 r.º.  
(Ver documento n.º 163)  
Original, papel (210x211 mm.)

En la villa de Segura de Guipúzcoa, a doze días del mes de / Março anno del nacimiento del *Nuestro Sennor Ihesu Christo* de mill / e quatroçientos e treynta e quatro annos. Este día, en la dicha villa / de Segura, ante lohan *Martines* d'Aldaola, *alcalde* ordenario por el conçejo en la dicha villa, el dicho *alcalde* estando a juyzio oyen/do e librando pleitos en presençia de mí lohan *Martines* d'Olaverria, / *escrivano* e *nuestro sennor* el Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso / *escriptos*, paresçió en juyzio ante el dicho *alcalde* *Miguell* d'Arte/aga, vezino de la dicha villa, mayoral e obrero puesto por el / dicho conçejo para fazer las obras e reparos de las çercas / e muros e torres e otras cosas nesçesarias para reparo e / defendimiento de la dicha villa, e presentó ante el dicho *alcalde* / una *carta* de poder *escripta* en papel e sellada en las espaldas / del sello del dicho conçejo e signada d'*escrivano* público, se/gund por ellas paresçia, el tenor del qual es éste se syg[u]e:

[VER DOCUMENTO DEL 6-III-1433]

[Doc. n.º 163]

[fol. 8 r.º]La qual dicha / *carta* de poder presentada e leyda ante el dicho *alcalde* en la menera *que* dicha es, el dicho *Miguell* d'Arteaga dixo / al dicho *alcalde* *que*, *segund* paresçia por el dicho poder, el / dicho conçejo le avía puesto por obrero e

mayoral para reparar e / fazer los muros e çercas e torres e otros reparos de la dicha / villa, e *que* él avía menester de fazer las dichas obras en los lu/gares donde más nesçesario fuese de fazer en la dicha villa. Por / ende, *que* requería e requirió al dicho alcalde *que* oviesse enformaçión / de algunos maestros e personas *que* sabían la manera de las di/chas obras cómmo e en *qué* forma e en *qué* logares de la dicha villa / era más nesçesario de fazer las dichas obras, sobre juramento / *que* les tomase, porque él, avida la dicha su enformaçión, pudiese / poner por obra lo *que* por el dicho conçejo le era mandado. De lo / qual pidió testimonio.

Et luego el dicho alcalde fizo llamar para ante / sy a Iohan d'Arrue, maestro cantero, morador en [\*\*\*], / e a Pero d'Aguirre, vezinos de la dicha villa de Segura, con los quales / el dicho alcalde fue a ver e examinar las dichas çercas e torres / de la dicha villa e aver enformaçión en *qué* lugares estaban / caydas las dichas çercas e torres. Los quales dichos maestro e o/mmes buenos en uno con el dicho alcalde, en presençia de mí el dicho / escrivano, fallaron *que* estaban caydas las dichas çercas en muchos / lugares e en espeçial fallaron *que* estava cayda grant partida / de la çerca *que* esté pagada al ospital de Sant Iohan de la dicha villa / e en otros muchos lugares; pero lo *que* más nesçesario era al present/e *que* se reparase *que* era esta dicha çerca *que* estava cayda pegada al / dicho Ospital e cunplía asy a serviçio del Rey nuestro señor e / a provecho para la poblaçión de la dicha villa. E en siguiente / fallaron *que* por tiempo solía venir una fuente de agua fasta una / legua de la dicha villa *que* solía pasar por medio de la dicha / villa, e *que* quando ovo la mortandad grande, *que* puede aver diez / e seys annos poco más o menos tiempo, *que* se fue fuyendo toda la / gente de la dicha villa e por mengua de omes *que* se perdió la / dicha agua, la qual era muy nesçesaria a la dicha villa para de/fendimiento del fuego commo para reparamiento de las di/chas çercas, por quanto todas las casas de la villa son de madera, commo sy por ventura, lo *que* Dios non quiera, acaesçiese // [fol. 8 vto.] *que* fuesen çercados de enemigo para provisyón de la dicha villa e / de la gente *que* en ella bive.

E asy examinadas las dichas obras / luego el dicho alcalde mandó al dicho Miguell d'Arteaga, mayoral / e obrero, *que* por quanto de presente conplía e más nesçesario era para / la dicha villa de fazer e reparar las çercas *que* estaban caydas / pegadas al dicho Ospital de Sant Iohan e en siguiente de fazer / traer, sy ser pudiese, la dicha agua *que* de ante solía venir / a la dicha villa, *que* le mandava *que* fiziesse fazer / las dichas çercas caydas cabo el dicho Ospital e / fiziese traer la dicha agua por la dicha villa se/gund *que* de antes *que* fuesse la dicha mortandat solía venir. E para ello *que* resçibiese todos los derechos / *que* avía montado e rendido la dicha ferrería de raya des/de el primero día de enero del anno *que* pasó del Señor de mill e / quatroçientos e treynta e tres annos fasta este dicho día, e mon/tase e rendiese desde este dicho día en adelante fasta en fin / del mes de dezienbre del anno *que* verná de mill e quatroçientos / e treynta e seys annos, de qualquier fiel o arrendador o cogedor / *que* en qualquier manera aya seydo de los dichos derechos e oviere / de arrendar o coger en renta o en fieldat o en otra qualquier / manera fasta el dicho tiempo. E los maravedís *que* asy resçibiese *que* los pu/syese en las dichas obras e en cada una d'ellas, e lo *que* costasen las / dichas obras pusyese por cuenta de manera *que* al dicho señor / Rey o [a] su mandado el dicho conçejo le pudiese dar cuenta al / tiempo *que* ge lo fuese demandado. Et asy puestos e distribuy/dos los maravedís *que* los derechos de la dicha ferrería montasen / para acabar las dichas obras de las dichas çercas e el acarreo / del agua algunos dineros fallesçiesen e los oviese menester, / *que* los demandase a los fieles *que* a presente eran o fuesen de

aquí / adelante del dicho conçejo todos los maravedís que para acabar las di/chas obras e cada una d'ellas oviessse menester, e todo lo que asy / resçibiese que lo pusyese por resçivo en siguiente de los maravedís / de los derechos de la dicha ferrería. Et d'ello el dicho Miguell / d'Arteaga pidió testimonio.

Testigos: Iohan de Mendiçábal e / Iohan d'Iraurgi e Iohan Martín d'Olaverría, carniçero, vezinos de / la dicha villa, e otros. /

\* \* \*

E después d'esto, en la dicha villa de Segura, a diez días del mes / de Julio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Jhesu Christo de mill / e quatroçientos e treynta e çinco annos. Este día, ante Pero Lopes d'A/mézqueta, alcalde ordenario en la dicha villa de Segura, el dicho / alcalde estando a juyzio oyen[do] e librando pléitos en presençia / de mí el dicho Iohan Martines d'Olaverría, escrivano notario público / sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió en // [fol. 9 r.º] juyzio ant'el dicho alcalde el dicho Miguell d'Arteaga, mayo/ral e obrero de las dichas obras e dixo al dicho alcalde que / como él bien sabía o devía saber, que en el anno que pasó del Sennor / de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, seyendo alcalde / ordenario de la dicha villa Lope Yvannes d'Aranburu, qu'el conçejo de la dicha villa le obieron dado poderío e cargo para que fiziese / fazer e reparar çiertas obras, segun que en este mandamiento / de suso incorporado se contenía, e eso mesmo para que / resçibiesse çiertos derechos del azero que se labra/se en la ferrería de raya de Alçivarr, e bien / asy de los fieles que a la sazón eran del dicho / conçejo e de los que adelante fuesen fasta çierto / tienpo todos los maravedís que para las dichas obras fuesen / menester, segund que todo esto e otras cosas más largamente / en el dicho mandamiento se contiene. E agora dixo que por / quanto eran fechas e acabadas las dichas obras e avía / puesto algunos maravedís de su fazienda enellas, demás de lo / que avía resçibido de los arrendadores que fueron de los dichos dere/chos de la dicha ferrería e de los fieles del dicho conçejo, / por ende que le pidía e requería, e pidió e requirió, que le tomase / cuenta de todo lo que en las dichas obras e en cda una d'e/llas avía despendido, e asy tomada la dicha cuenta le man/dase pagar toda la demasya que en las dichas lavores avía / puesto.

E luego el dicho alcalde mandó al dicho Miguell d'Ar/teaga que troxiese ant'él la cuenta de los maravedís que para las dichas / obras avía resçibido e así mesmo la cuenta de los maravedís que / en las dichas obras e en cada una d'ellas avía despendido, / por que él, vista la dicha cuenta, le fiziesse complimiento de / justiçia de todo lo que fallase por derecho.

E luego el dicho / Miguell d'Arteaga presentó ant'el dicho alcalde un padrón de / cuenta escripta en papel en la forma siguiente.

Testigos / que fueron presentes: Don Sancho d'Oria e Çentol Peres d'Oria e otros. /

\* \* \*

En el nonbre de Dios e de Santa María. Esto es lo que yo Miguell d'Ar/teaga he resçibido de los arrendadores que hayan seydo de los / derechos de la ferrería de

raya de Alçivarr e de los fieles / del conçejo para las obras e lavores de la çerca que está pegada / al Ospital de Sant Iohan e para el acarreo de la fuente que / se a de traher a la villa de Segura e para cada cosa d'ello en / la manera que se sigue: /

- Primeramente, resçibí a çinco días del mes de mayo anno / del nasçimiento del *Nuestro Sennor Ihesu Christo* de mill e quatroçien/tos e treynta e tres annos de Ynnego Yvannes Aurgaste / e de Miguell Yvannes d'Aldaola, arrendadores que son de los derechos // [fol. 9 vto.] de la dicha ferrería de Alçivarr este dicho anno, çinço mill / e seysçientos maravedís / ..  
..... V.U.DC
- A diez e seys días del mes de setiembre anno sobre dicho de / mill e quatroçientos e treynta e tres annos resçibí de Pero d'Aguirre e Garçí Peres d'Acoa, fieles del dicho conçejo, tres mill e / trezientos e çinquenta maravedís, los quales resçibí para las dichas / obras / ..... III.U.CCCL
- A onze del mes de febrero anno del nasçimiento del *nuestro Sennor Ihesu Christo* de mill / e quatroçientos e treynta e quatro annos resçibí / de Miguell Yvannes d'Aldaola e de Iohan Martines d'Al/daola e de Ochoa Ynnegues Aurgaste, arrendado/res de los derechos de la dicha ferrería d'Alçivarr este dicho / anno e del anno que verná de mill e quatroçientos e treynta e çinco / annos, doze mill e quatroçientos maravedís para en pago de la renta / de la dicha ferrería de los dichos dos annos / ..... XII.U.CCCCº
- A quatro días del mes de dezienbre anno sobre dicho de mill e / quatroçientos e treynta e quatro annos resçibí de los dichos / Miguell Yvannes Aurgaste e Iohan Martines d'Alda/ola quatro mill e quinientos maravedís, los quales me dieron e pagaron / adelantadamente para en pago de la renta de los derechos de / la dicha ferrería del anno que verná de mill e quatroçientos e treyn/ta e seys annos./ ..... IIIIº.U.D
- A treze días de março anno de mill e quatroçientos e treynta / e çinco annos resçibí de Iohan d'Oriomuno e de Sancho Peres de / Larriztegui, fieles del dicho conçejo, para las dichas obras, çinco / mill e nueveçientos maravedís. / ..... V.U.DCCCCº

Los quales dichos maravedís que yo el dicho Miguell d'Arteaga resçibí de las personas sobre dichas e / de cada uno d'ellos se destrubieron en esta manera que se sigue:

- Primeramente a syete días de abril anno sobre dicho de mill / e quatroçientos e treynta e tres annos dí a un cantero e un / carpentero maestros que fueron a tajar la tierra por donde avía de / venir el agua a la villa, cada doze maravedís. E más a treynta e o/cho omes que fueron tajar la dicha tierra este dicho día cada di/ez maravedís. Que montan syeteçientos e quatro maravedís / ..... DCCIIIº
- Costaron doze picos de sacar piedra e veynte açadones: los / picos a quatorze maravedís e los açadones a ocho maravedís. Que monta / todo trezientos e veynte e ocho maravedís // ..... CCCXXVIII

- *[fol. 10 r.º]* Costaron diez e ocho palas de madera a çinco *maravedís e medio / cada una. Que monta noventa e nueve maravedís / ..... XCIX*
- Costó sidra para los dichos *quarenta omes el dicho día que fueron / a tajar la tierra para la merienda e para que beviessen entre día, / treynta e seys maravedís / ..... XXXVI*
- A ocho días del dicho mes de abril andodieron / a taiar el dicho camino dos maestros e veynte / e nueve omes, *que ganaron los maestros a doze / maravedís e los otros a diez maravedís. Que monta todo tre/zientos e quatorze maravedís / .....CCCXIIIº*
- Costaron çient e çinquenta braçadas de canales de madera de / robre a fazer entre monte noventa carpenteros, a los *quales / dí a diez maravedís a cada uno. Que son nueveçientos maravedís / ..... DCCCCº*
- Item costaron de traher los dichos canales a la dicha fu/ente setenta e çinco yuntas de buyes, *que costaron cada yunta / doze maravedís. Que son nueveçientos maravedís / ..... DCCCCº*
- Costó el poner en la fuente los dichos canales sesenta *o/mmes, que costaron cada omme diez maravedís. Que son seysçientos maravedís / DC*
- Costó el comer de los omes *que acarrearon los dichos canales / trezientos e setenta e çinco maravedís / ..... CCCLXXV*
- Costó la merienda de los carpenteros *que fizieron los cana/les en el monte, çiento e treynta e çinco maravedís / ..... CXXXV*
- Item más costó un pilar de piedra de cal e de canto *que se fi/zo en la dicha villa para la dicha fuente por todo dos mill / e ochoçientos maravedís / ..... II.U.DCCCCº*
- A diez e seys días del mes de jullio anno sobre dicho de / mill e quatroçientos e treynta e tres annos. Este día se comen/çó la obra de la çerca de cabo el Ospital de Sant Iohan e este / dicho día entraron a sacar piedra para la dicha obra doze can/teros e ovieron de iornal cada uno doze *maravedís. Que son çiento / e quarenta e quatro maravedís / ..... CXLIIIº*
- A veynte e un días del mes de jullio anno sobre dicho yo / el dicho Miguell d'Arteaga entendiendo *que benía muy grand // [fol. 1 O vto.] costa en fazer por menudo la dicha obra de la dicha çerca / e que sería mejor de dar todo el cargo d'ella al dicho maestro / e con liçençia que para ello me dieron los omes buenos del con/çejo ygualmente con el dicho Iohan d'Arrue, maestro, para que fi/ziese sesenta braçadas de çerca de cal e de canto sacando / el dicho maestro la piedra en la pedrera faziendo él mes/mo acarrear la piedra e arena e agua e todas las cosas / que para la dicha obra oviese menester, salvo dán/dole yo solamente la cal trayda a la dicha o/bra a mi costa e por preçio e contía de dozien/tos e quarenta e seys maravedís*

cada braçada, *que* / monta veynte e dos mill e trezientos e diez / *maravedís*. La *qual* ygualança fize con el dicho lohan d'Arrue seyendo presentes Don Sancho d'Aldaola, bicario, e Pero / d'Ugarte e Pero Garçía d'Olariaga e lohan de Çumárraga, vezinos / de la dicha villa, e se me obligó ante ellos por *escrivano*, se/yendo lohan Peres d'Ureta *escrivano*. El dicho lohan d'Arrue [se obligó] de / fazer la dicha obra e de la dar fecha e acabada *para* en fin / del mes de dezienbre del anno de mill e quatroçientos e / treynta e çinco annos. E me obligué yo *contra* el dicho lohan / d'Arrue de le pagar todos los dichos *maravedís* a çiertos plazos / que nos abenimos, de *que* amos e dos fuymos contentos / ... XXII.U.CCCX.

- Este dicho día a veynte e un días del dicho mes de jullio / anno sobre dicho de mill e quatroçientos e treynta e tres a/nos, seyendo presentes el dicho vicario e los dichos lohan / Peres de Ureta, *escrivano*, e los dichos Pero d'Ugarte e lohan de Çumárraga e Pero Garçía e el dicho lohan d'Arrue, cantero, me ygualé / con Miguell de Çuyzmendi, vezino de la dicha villa, *para que* me / diese sieteçientas e çinquenta fanegas de cal puestas a su costa / dentro en el Ospital de Sant lohan *para* la dicha obra, a *quatro maravedís* / e medio de cada fanega, *que* monta tres mill e trezientos e / setenta e çinco *maravedís*. Las *quales* dichas sieteçientas e çinquenta / fanegas de cal se me obligaron los dichos Machin d'Oriomuno / e Miguell de Laerdiçával de la començar a traher a la dicha villa / de oy en treynta e çinco días, e de la dar acarreada puesta en / dicho Ospital *para* en fin del mes de dezienbre d'este dicho anno./ Lo *qual* pasó por ante el dicho lohan Peres d'Ureta, *escrivano* / ..... III.U.CCCLXXV
- Dy al *escrivano que* me *escribió* estas cuentas veynte *maravedís* / ..... XX

El *qual* dicho padrón asy presentado ant'el dicho *alcalde* por / el dicho Miguell d'Arteaga, mayoral, e leydo por mí el dicho // [fol. 11 r.º] lohan Martines d'Olaverria, *escrivano* notario público sobre di/cho, luego el dicho *alcalde* mandó a Sancho Peres de Larriztegui / e lohan d'Oriomuno, fieles del dicho conçejo, *que* veniesen / a su casa este dicho día en la tarde por qu'él, en uno con ellos, / tomase la dicha cuenta al dicho Miguell d'Arteaga en la / *manera que* conpliese e sobre todo le tomase juramento en *for/ma*. E los dichos Sancho Peres e lohan d'Oriomuno e cada uno / d'ellos dixieron *que* estavan prestos e çiertos de yr a / casa del dicho *alcalde* *para* la ora qu'el dicho *alcalde* les / mandó, e de fazer todo *aquello que* fuesse provecho / del dicho conçejo. E eso mesmo dixo el dicho *alcalde que* mandava e mandó al dicho Miguell d'Ar/teaga *que* fuese a la dicha su casa *para* la ora *que* los / dichos fieles avían de yr por *que* todos así ajun/tados en la ora sobre dicha diesen fín a las dichas / cuentas en presençia de mí el dicho *escrivano*. De todo lo *qual* / el dicho Miguell d'Arteaga dixo *que* pedía testimonio.

Testi/gos *que* fueron presentes: Lope d'Amézqueta e lohn Lopes d'l/chiberro e lohan Garçía de Çerayn vezinos de la dicha villa, / e otros. /

\* \* \*

E después d'esto, este dicho día mes e anno sobre dicho, en la / tarde, en la dicha villa, en las casas del dicho Pero Lopes / d'Amézqueta, *alcalde* sobre dicho, en



presença de mí el dicho / Iohan *Martines* d'Olaverria, *escriuano* notario público sobre / dicho, e de los testigos de yuso *escriptos*, juntáronse el dicho Pero Lopes d'Amézqueta, *alcalde*, e los dichos Sancho Peres de / Larriztegui e Iohan d'Oriomundo, *fieles* del dicho *conçejo*, e / Iohan de Mendiçával, *çapatero*, *mayoral* de la *Confradía* de / Sant Andrés, de la una *parte*, e el dicho *Miguell* de Arteaga / de la otra *parte*. E luego los dichos Pero Lopes, *alcalde*, e *fieles* / del dicho *conçejo* e *mayoral* de la dicha *Confradía* tomaron / e escondrinaron todo el dicho *padrón* letra por letra, e asy / visto e escodrinado en la *manera* sobre dicha, luego el dicho / *alcalde* tomó e resçivió juramento del dicho *Miguell* d'Arteaga / sobre la *cruz* e las *palabras* de los *santos evangelios* en / *que* corporalmente tanxó con su *mano derecha* echándole la / *confusyon* qu'el *derecho* manda, *segund* forma de *derecho*, e / sobre la dicha *jura* interrogó e preguntó al dicho *Miguell* / d'Arteaga, *mayoral* e *obrero*, sy las dichas *obras* por él de / suso *fechas* e *obradas* abía fecho *fazer* a los dichos *ma/estros* por la *forma* e *manera* *que* por la dicha *cuenta* por él / *dada* se contenía, e sy abían *costado* las dichas *obras* de las / dichas *çercas* e *fuelle* por él *fechas* *fazer* las *contías* por //[[fol. 11 vto.] él de suso en el dicho *padrón* contenidas e por él *dados* por *cu/enta*. E *que* en ello *non* abía fecho *encubierta* nin *enganno* ninguno, / *antes* *que* era verdadera la dicha *cuenta* e *padrón* por él *dada* e / lo en ella *contenido*, *segund* en él se contenía. E el dicho *Miguell* d'Ar/teaga, *mayoral*, dixo sobre la *jura* *que* era asy *verdat* todo lo por / él *dado* por *cuenta* e fecho en *obra*, *segund* *que* en los dichos *pa/drones* e *tstimonios* por él *dados* en la dicha *razón* se *conte/nía*, e *que* en ello *non* abía fecho *encubierta* nin *colusyon*, *an/tes* çiertamente *que* era verdadera la dicha *cuenta* / e *testimonios* por él de suso *presentados*, *segund* en / cada uno d'ello se contenía. E sobre la dicha *jura* / *que* se *confesava* *verdat*. De lo *qual* los dichos *fieles* / del dicho *conçejo* pidieron *testimonio* a mí el dicho / *escriuano* con todo lo *pasado* para lo *dar* e *presentar*, / sy nesçesario fuese, a *nuestro* *senor* el *Rey* o a *quien* la su *merçed* / *mandase*.

D'esto son *testigos* *que* fueron *presentes* *rogados* para / esto: *Ynnego* *Yvannes* de *Vitoria* e Iohan *Martines* d'Aldaola el *moço*, / *escriuanos* del dicho *senor* *Rey*, e Iohan *Galfarr*, *vezinos* / de la dicha *villa* de *Segura*, e *otros*.

Et yo el dicho *Johan* / *Martines* d'Olaverria, *escriuano* notario público sobre dicho *que* / *presente* fuy al resçebir de la dicha *cuenta* e *fazer* / el dicho *juramiento* en uno con los dichos *alcalde* e *fieles* / e *testigos* sobre dichos, a *pedimiento* de los dichos *Sancho* / *Peres* de Larristegui e *Johan* d'Oriomundo, *fieles* del dicho / *conçejo*, fise *sacar* e *escriuir* en pública *forma* las / *escripturas* e *padrones* *que* de suso en estos dos *pliegos* / e *medio* de *papel* con este en *que* va mi *sygno* van *escriptos*, / e en *fyn* de cada *plana* va *firmado* de mi *nonbre*,/ e fis *aquí* este mio *sygno* a tal [SIGNO], en / *testimonio* de *verdat*. / *Johan* *Martines* (RUBRICADO). //

1434 Junio 3

Miranda de Iraurgi - Azcoitia

Sentencias dadas por D. Pedro Sarmiento, Alcalde del Rey en Guipúzcoa, previa pesquisa realizada a petición de D. Pedro López de Ayala, merino mayor de dicha Provincia, por las que condena a ser quemadas ciertas casas de Ormáiztegui, Gaviria e Ichaso cuyos dueños cometieron ciertas fuerzas a vecinos de Guipúzcoa.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/28/  
Dentro de una escritura del 23-VI-1434 (VER), fol. 1 vto.-3 vto.

En la villa de Miranda de Yraurgi / Ayscotia, delante las casas de Juan de Urdania<sup>1</sup>, / a tres días del mes de Junnio anno del nacimiento / de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos / e treynta e quatro annos, estando presente en el dicho / lugar asentado a juyzio Pero Sarmiento, Repostero Ma/yor del Rey e su Alcalde Mayor en la Provinçia de Guipúscoa, librando los pleitos que ante él paresçian, / en presençia de mí Juan Sanches de la Plaça, escrivano del / dicho señor Rey e su notario público en la su Corte / e en todos los sus regnos e señoríos, e de los / testigos de yuso escriptos, el dicho Pero Sarmiento / resó una sentençia en escriptos, escripta en papel, que / es en la forma siguiente:

Yo Pero Sarmiento, Repos/tero Mayor del Rey e su Alcalde Mayor en la Provinçia / de Guipúscoa. Vista una pesquisa por mí fecha / en la dicha Provinçia a pedimiento de Pero Lopes d'Ayala, Alféres Mayor del Pendón de la Banda e Merino Ma/yhor en la dicha Provinçia. Por la qual pesquisa paresçe / que Pero Çaarra e Garçia Huvi e Chanchu Uríbarri eran / omes acotados e encartados por jues competente / e públicamente avidos por tales. Los quales, segund / paresçe por la dicha pesquisa, de ocho annos a esta / parte han entrado e estado en la casa de Garçia de Leçeta / e en la casa de Rodrigo de Çamora e en la casa // [fol. 2 r.º] de Lapaça e en la casa de Olaverria e en la casa / de Jáuregui e en la casa de Gavirondo, que son en / Ormástegui, en la vesindat de Segura, e en Ga/viria e Ychaso por una e dos e tres e muchas más / veses, por lo qual, segund ley del Quaderno de la / dicha Hermandat de Guipúscoa, los dichos Garçia de Leçeta e Rodrigo de Çamora e Juan de Lapaça e Ochoa / de Gavirondo e Lope de Jáuregui e Lope Sastre deven / cada seysçientos maravedís de moneda vieja al dicho / Merino por la primera ves que los dichos Pero Çaarra / e Garçia Hubía e Chachu Uríbarri entrador<sup>2</sup> en las dichas / casas e ellos consentieron e non dieron apellido por / la forma que la dicha ley manda; por la segunda ves / las dichas sus casas deven ser quemadas; por la / terçera ves los dichos Garçia e Rodrigo e Juan e Ochoa / e Lope e Lope el sastre deven padesçer la misma / pena que los dichos Pero Çaarra e Garçia Hubía e Chanchu / Uríbarri devían padesçer así commo acotados.

Por / ende, avida mi enformación sobre todo e be/ninidat, non seyendo del todo el rigor del derecho contra / las personas de los dichos Garçia de Leçeta e Rodrigo de Çamora e Juan de Lapaça e Ochoa de Gavirondo e Lope / e Lope; pero queriéndolos punir por que a los malos / sea inxienplo e castigo e los buenos bivan/ en pas:

Fallo *que devo dar e mando que los dichos / Garçía de Leçeta e Rodrigo de Çamora e Juan de Lapaça / e Ochoa de Gavirondo e Lope e Lope den e paguen / al dicho Pero Lopes, Merino Mayor, o a quien su poder // [fol. 2 vto.] oviere para ello, cada seysçientos maravedís de moneda vieja, / en los quales fallo que los devo condenar e condeno / e les mando pagar realmente e con efecto.*

Otrosí, fallo / *que devo mandar e mando que las casas de los dichos / Garçía de Leçeta e Rodrigo de Çamora e Juan de Lapaça / e Ochoa de Gavirondo e Lope e Lope, que son en Ormás/tegui en la vesindat de Segura, e del Alcaldía d'Arería / donde los dichos Pero Çaarra e Garçía Huvía e Chanchu / Uríbarri estovieron dentro por la forma suso / dicha e non fue lançado nin dado el apellido, segund / devía, por los dichos Garçía e Leçeta e Rodrigo de Ça/mora e Juan de Lapaça e Ochoa de Gavirondo e Lo/pe e Lope, nin por algunos d'ellos nin por otras personas / e por ellos en las dichas casas estava. Por ende / fallo que deven ser quemadas e mando que sean quema/das, segund la dicha ley del Quadernio manda. E / mando al dicho Pero Lopes de Ayala e a sus lugares / tenientes que pongan fuego a las dichas casas e las / fagan arder continuamente fasta que las dichas / casas todas sean quemadas. E por mi sentençia difini[ti]ba / lo pronunçio e mando todo así.*

Testigos *que fueron / presentes a lo que dicho es: Juan Martines de Çaldivia / e Juan Sanches de La Plaça, escrivano e notario / público sobre dicho, fuy presente a lo que dicho es / en uno con los dichos testigos, e por mandado del / dicho Alcalde esta sentençia fis escrivir e escriví en estas dos / fojas de papel de quatro<sup>3</sup> en pliego, con esta // [fol. 3 r.º] en que ba mi signo, e en fondón de cada plana va puesta / una sennal de mi nonbre. E por ende fis aquí en ella / este mío signo a tal, en testimonio de verdat. Juan Sanches. /*

\* \* \*

Yo Pero Sarmiento, Repostero Mayor del Rey e del su / Consejo e su Alcalde Mayor en la Provincia de Guipúscoa, / mando a vos Pero Lopes de Ayala, Alféres Mayor del / Rey del su Pendón de la Banda e su Merino Mayor / en la dicha Provincia, e a vuestros lugares tenientes, en es/peçial a vos el Bachiller Martín Ferrandes de Patemina e / a vos Juan Martines de Urunna, tenientes lugares que sodes / del dicho Pero de Ayala que presentes estades, que por / quanto por mí fue pronunçiada una sentençia por la / qual yo mandé que fuesen quemadas en Ormás/tegui, / que es en término de la villa de Segura, çiertas casas, / las quales son de Garçía de Leçeta e Rodrigo de Çamora e / Juan de Lapaça e Ochoa de Gavirondo e Lope de Jaúregui / e Lope d'Olaverrieta, por quanto paresçió por pesquisa / que una e dos e tres e muchas más veses fueron / acogidos e regidos en las dichas casas çiertos / omes que eran acotados e sentençiados en la dicha Provincia, / segund que todo esto más largamente se contiene / en la dicha sentençia, la qual pasó por ante Juan Sanches de La / Plaça, escrivano del Rey. La qual sentençia fasta aquí non / ha seydo executada nin curplida nin las dichas / casas son quemadas segund devían. Lo qual es de/ serviçio del dicho senyor Rey. E por ende, por segunda / jusión vos mando que luego, sin otra dilaçión nin / luenga alguna, bayades al dicho lugar de Ormás/tegui // [fol. 3 vto.] et executedes e curplades la dicha sentençia, segund e / por la forma que en ella se contiene, e en execután/dola quemedes las dichas casas por tal manera / que la justiçia sea curplida e los beçinos bivan en pas / e los malos ayan pena. Non fagades ende al por / alguna manera, so pena de la merçed del senyor

Rey / e de dies mill *maravedís* a cada uno por *quien fincar* / de lo así *faser e cunplir*. E porque d'esto seades *çier/tos*, divos este *mandamiento* de *segunda jusión* / firmada de mi *nonbre*.

Fecho a *veynte días* del mes / de *Junrio* anno del *nasçimiento* del *nuestro Sennor Jhesu / Christo* de mill e *quatroçientos e treynta e quatro annos*. / *Pero*.

#### NOTAS

- 1.- Por "Urđanibia"? Actualmente en Azkoitia existe un Urđanbilleta (Urđanbintxa) como
- 2.- Por "entraron".
- 3.- Por "quarto".

## 170

1434 Junio 23

Ormáiztegui

Autos de ejecución de D. Juan Martínez de Urđuña, Merino en Guipúzcoa por D. Pedro López de Ayala, intentando llevar a cabo dos sentencias dadas por D. Pedro Sarmiento, Alcalde Mayor de Guipúzcoa, contra ciertos vecinos de Ormáitegui, Gaviria e Ichaso a quienes condenó a ser sus casas quemadas; ejecución que impidieron a dicho Merino los alcaldes de la Hermandad de Segura, Villafranca y Mondragón con ayuda de hombres armados.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/28/  
Cuadernillo de 8 folios papel. (225x150 mm.).

Miércoles *veynte e tres días* del mes de *Junrio* anno del / *nasçimiento* del *Nuestro Salvador Jhesu Christo* de mill e *quatroçientos e treynta e quatro annos*. Este día, *en la collaçión* / de *Ormástegui*, delante la casa que se llama de Lapaça, / que es de Juan de Lapaça, estando presentes ante la *dicha* / casa Lope Yvanes d'Aroca, *alcalde* de la *Hermandat* de / la villa de *Mondragón*, e Lope Sanches de [\*\*\*]/ *alcalde* de la *Hermandat* de la villa de *Tolosa*, e *Juan Martines* / de *Aldaola* el moço, *alcalde* de la *Hermandat* de la villa / de *Segura*, e estando en el dicho lugar presentes *mu/chos omes besinos e moradores* de las villas / de *Segura e Villafranca* e de la *dicha collaçión* / d'*Ormástegui* en *nonbre* de sus *conçeijos* con sus *ar/mas e lanças e dardos e ballestas* en las / manos, los *quales eran benidos* al dicho lugar / a *llamamiento* de los dichos *alcaldes* de la *Hermandat* a / *cunplir çierta justiçia* en la *dicha collaçión*, en uno con el *Merino* / que presente estava, en *presençia* de nos *Martín Sanches* de / *Goyas* e *Ynego Yvanes* de *Vitoria*, *escrivanos* / del *Rey* e sus *notarios públicos* en la su *Corte* / e en todos los sus *regnos*, e de los *testigos* de / *juso*

escritos, pareció presente en el dicho lugar / Juan Martines d'Urduña, Merino en la Provincia de Guipúscoa / por Pero Lopes d'Ayala, Merino Mayor en la dicha Provincia, e presentó e fiso ler por nos los dichos / escrivanos una sentencia del señor Pero Sarmiento escrita / en papel e signada de escrivano público, segund // [fol. 1 vto.] por ella parecía, e un mandamiento del dicho Pero Sarmiento / escrito en papel e firmado de su nombre, que son en la / forma siguiente:

[VER DOCUMENTOS DEL 3-VI-1434, 20-VI-1434]

[Doc. n.º 169]

E así presentadas las dichas escrituras / por el dicho Merino e leydas por nos los dichos / escrivanos, luego pareció presente en el dicho lugar Lope / Alfonso, vesino de la villa de Segura, procurador que se / mostró del dicho Juan de Lapaça. E el dicho Juan de / Lapaça por sy, non revocando al dicho su procura/dor, otrosí procurador que se mostró de Garçía de Leçeta e / de Donna María d'Erloeta, e procurador que dixo ser de / Lope de Jaúregui e de Ochoa de Garivondo. E dixo en / nombre de las dichas sus partes que a su notiçia nueva/mente era benido la dicha procuración e condenaçión / por el dicho Pero Sarmiento fecha contra las dichas / sus partes e sus casas e bienes, e que a biva / voçe, desiéndola ser ninguna, que apelava e apeló / para ante la merçed del dicho señor Rey e so la // [fol. 4 r.º] Su Merçed para ante quien de derecho devía, e protestava e protestó / en nombre de sus partes de la intimar en tienpo e lugar devi/dos e que ponía e puso a las dichas sus partes e sus / bienes so anparo e defendimiento del dicho señor Rey, / e que protestava e protestó de non consentyr cunplir las dichas / sentençias nin alguna d'ellas pendiente la dicha apelación, pues / de derecho eran ningunas e a lo menos muy agraviados, de lo / qual pidió testimonio.

E luego a la ora, el dicho Juan Martínes, / Merino, dixo que por quanto, segund por las dichas / escrituras parecía, los en ellas nonbrados eran / condenados en çiertas sumas de maravedís e las dichas / sus casas eran condenadas para que fuesen quemadas, / e a él, commo Merino le era mandado cunplir. E por / quanto de presente en el dicho lugar estaban muchos / omes con los alcaldes de la dicha Hermandat con sus armas / a manera de alvoroçados, que les pedía e requerían, / e pidió e requirió a todos los que presentes estaban que / le diesen ajuda e favor para cunplir la dicha execuçión / e mandamiento del dicho señor Pero Sarmiento e le / non perturbasen nin enbargasen.

E luego el dicho Juan / de Lapaça e el dicho Lope Alfonso dixieron que la dicha sentencia / e mandamiento non devía aver execuçión pues eran ningunos / e estava pendiente la dicha apelación. E que le requería e / requerieron al dicho Merino que se non enpachase en / cunplir tal sentencia nin mandamiento, e donde él quisiese / faser que ge lo defenderían pues de fecho e contra todo / derecho exçediendo el modo de la dicha execuçión quería // [fol. 4 vto.] proçeder, et pedieron e requirieron a los dichos alcaldes de la / dicha Hermandat que presentes estaban que pues la dicha / juridiçión pertenesçia a ellos e non al dicho Pero Sarmiento / que defendiesen e anparasen a ellos e a sus partes e sus / bienes e mandasen al dicho Merino que non cunpliese los / dichos sentencia e mandamiento del dicho Pero Sarmiento, e sy / de fecho el dicho Merino quisiese proçeder a executar la / dicha sentencia mandase a los dichos conçejos e a los que / presentes estaban que les diesen ajuda e favor para de/fender la dicha execuçión.

E luego los dichos Lo/pe Ybannes e Lope Sanches e Juan Martines, alcaldes de la dicha / Hermandat, dixieron pues el dicho Pero Samiento por / curso de Hermandat e tenor del Quadernio de la dicha / Hermandat avía pronunçiado non lo pudiendo faser / e queriendo usurpar la juridiçión suya de los dichos / alcaldes, que ellos como alcaldes de la dicha Hermandat, man/davan e mandaron al dicho Merino que non execu/tase la dicha sentençia e mandamiento del dicho Pero / Samiento pues eran ningunos. E que si en alguna culpa / eran las dichas casas o sus duennos, que ellos eran prestos de faser pesquisa sobre ello e / punnir e castigar a las dichas casas e sus duennos / sy en algunas culpas fuesen fallados. E así / poniendo por obra oy dicho día que por su man/dado d'ellos el dicho Merino avía quemadas las / dichas casas de dicho Rodrigo de Çamora, e la casa //fol. 5 r.º] de Echeverría, e otra casa, e avían condenado al dicho Juan / de Lapaça en çiertas penas para el dicho Merino, segund / curso e Quadernio de la dicha Hermandat, por quanto por / ellos fecha inquisiçión e pesquisa los fallaron culpantes. / E así bien dixieron que estaban prestos en uno con el / dicho Merino de faser pesquisa e inquisiçión sobre las / otras dichas casas por el dicho Pero Samiento / dís ser condenadas, e sy se fallasen en culpa alguna / segund curso de la dicha Hermandat e del dicho Quadernio / de faser e mandar justiçia. E para ello que nonbrasen algunos testigos que de los tales malefiçios o acogimientos / sabían por que d'ellos, en uno con él, supiesen la verdat / e fisiesen la dicha justiçia, segund tenor del dicho Qua/dernio, e que en al non se enpachase. E que manda/ban e mandaron a los dichos conçejos de Segura / e Villafranca e a los vezinos e moradores d'ellos e / de la dicha collaçión d'Ormástegui que presentes estaban / que sy el dicho Merino quisiese proçeder a la dicha exe/cuçión a quemar las dichas casas o algunas d'ellas / que le defendiesen e registiesen e le non consentiesen / cunplir la dicha execuçión, pues de derecho non podía. /

E luego el dicho Merino dixo qu'el dicho Pero Sar/miento era Alcalde Mayor en la dicha Provinçia e que / los dichos alcaldes de la dicha Hermandat non podían y/nibir la sentençia e mandamiento del dicho Pero Samiento, / nin menos defender la dicha execuçión, nin él era / tenuto de cunplir en este caso su mandamiento salvo //fol. 5 vto.] el mandamiento del dicho Pero Samiento que avía pronunçiado / la dicha sentençia. E que les pidía e requería, como de cabo, / con el mayor afincamiento que podía e devía que le non / registiesen nin enbargasen la dicha execuçión, ante le / diesen fabor e ajuda segund que eran tenudos de derecho. / E donde lo contrario fisiesen que protestava e protestó / contra los conçejos por quien ellos allí estaban e contra / los syngulares que en ello fuesen todas las penas, / así criminales como pecuniarias, de la dicha regis/tençia e de lo querellar a la merçed del dicho senyor / Rey.

E luego los buenos omes que presentes estaban / en nonbre de los dichos conçejos de Segura e Villa/franca e Ormástegui dixieron que ellos avían benido / en el dicho lugar a llamamiento de los dichos alcaldes / de la dicha Hermandat por cunplir serviçio del dicho senyor / Rey e su justiçia, e de fecho oy dicho día por / su mandado d'ellos avían seydo en favor del / dicho Merino a quemar tres casas en la dicha collaçión / d'Ormástegui e las avía quemado. E que sy algunas / otras casas avían caydo en pena por que devían ser / quemadas e por los dichos alcaldes de la dicha Hermandat / así era pronunçiado o se pronunçiasse, e para ello el dicho / Merino oviese mester ajuda o favor, que estaban / prestos e çiertos de le dar en todo ello su

ajuda / por sus cuerpos. E sy mester fuese de enbiar por / más ome que lo farían por servicio del dicho sennor / Rey; pero que pues los dichos alcaldes de la dicha Hermandat // [fol. 6 r.º] por cuyo mandado ellos aí eran benidos les defendían / e mandavan que le non diesen ayuda nin fabor para cumplir / la dicha sentençia e mandamiento del dicho Pero Samiento en / vos de la dicha Hermandat ay estavan, que rogavan e ro/garon al dicho Merino que sobreseyese la dicha execuçion / e que non fisiese fasta tanto que los dichos conçeijos / rogasen e requiriesen al dicho Pero Samiento que mandasen / ynibir e sobrer la dicha sentençia e mandamiento pues / de derecho eran ningunos. E sy el dicho Pero Samiento ynibir / non quisiese e de derecho se fallase que la dicha sentençia / e mandamiento devían aver execuçion e efeto, que le / darían toda su ajuda e favor e que en otra prueva / non los quisiese traheer.

E luego el dicho Merino dixo / que él era executor e qu'el dicho Pero Samiento non le / diera mandamiento synon justo e qu'el de derecho / devía, e que pues le era mandado cumplir que a él / era forçado de lo cumplir o ver quién ge lo quería de/fender. E luego de fecho el dicho Merino con sus / omes llegó al portegado de la dicha casa de Lapaça / e ferió las puertas e fallolas çerradas e tenca/das por de dentro dando voses el dicho Juan de Lapaça / e desiendo “¡ay del Rey, ay de la Hermandat, que de fecho me / quieren quemar mi casa, non ay quién me acorra e / me defienda d'esta fuerça e synrrasón!”; e que re/quería e requirió a los dichos alcaldes de la dicha Hermandat / que lo defendiesen e anparasen, pues eran jueces e / justiçia, e mandasen a los que presentes estavan, pues / eran hermanos de la dicha Hermandat, que le diesen ajuda // [fol. 6 vto.] e favor e defendiesen al dicho Merino que le non quemase / las dichas sus casas. E en esto el dicho Merino porfiava / e porfió por abrir las dichas puertas desiendo e dando / voses: “¡ay del Rey, ay de la justiçia, non ay quién me / ajude a faser la dicha execuçion!”.

E luego el dicho Merino / abrió las dichas puertas e entró en la dicha casa e / tomó un tisón de fuego en la mano e un manojo / de pajas e començó ençender e ençendió fuego e / apegó al tablado de la dicha casa por quemar la / dicha casa, segund qu'él dicho Pero Samiento mandava / por la dicha su sentençia.

E luego ende recudió el dicho / Juan de Lapaça dando voses e desiendo: “¡ay del Rey, / que por fuerça me queman mi casa, barones acorredme a / matar el fuego!”. E de fecho quiso amatar el dicho / fuego, e el dicho Merino con sus omes defendiógelo./

E luego los dichos alcaldes de la dicha Hermandar mandaron / a todos los que presentes estavan que diesen ajuda e / favor al dicho Juan de Lapaça e a los otros duennos / de las dichas casas e que non consentiesen al dicho Merino / quemar las dichas casas nin algunas d'ellas que por el dicho Pero Samiento eran condenadas, e que amatasen el / dicho fuego que por el dicho Merino era pegado a la / dicha casa de Lapaça, e encendiese e pegase a las otras / casas o alguna d'ellas que por el dicho Pero Samiento dis son condenados. E luego de fecho los dichos alcaldes / de la dicha Hermandat e con los otros que presentes estavan / por su mandado, en vos e en nonbre de la dicha / Hermandat, con sus armas en las manos, fueron para / el dicho Merino e lo quitaron e sacaron de la dicha casa // [fol. 7 r.º] de Lapaça, e amataron el dicho fuego dando voses / e apellido el dicho Merino: ¡“ay del Rey, ay de la fuerça”!, / e desiendo: “¡barones, sed testigos cómmo por fuerça / me defienden la

dicha execuçión e amatan el dicho / fuego!". E los dichos alcaldes de la dicha Hermandat e los / otros que presentes estavan dixieron que ellos non le / fasían fuerça nin agravio nin le entendían faser, mas / antes qu'el dicho Merino de fecho e contra todo derecho e / con sobervia les quería quemar las casas de sus / hermanos e vesinos, e que le requerían e rogavan e re/quiriereon e rogaron al dicho Merino que les non fisiesen / nin tentasen faser más agravio nin sobervia fasta / tanto que por el dicho sennor Rey o por la Hermandat / de Guipúscoa, o por quien de derecho deviese, fuese / proveydo e declarado lo que en el dicho negoçio se / devía faser. E que en tanto non le entendía consentir / nin le consentirían faser otra cosa en la dicha execuçión. / De lo qual todo e de cada cosa d'ello cada una de las / partes pidió testimonio a nos los dichos escrivanos.

Tes/tigos que fueron presentes a lo que dicho es: Lope de A/guirre e Lope Ybannes de Çerayn e Juan Garçía, su fijo e Lo/pe de Sant Román, fijo de Pero Ladrón de Sant Román, / e Juan Lopes d'Arriarán e otros. /

\* \* \*

E después d'esto, este dicho día, en la dicha collaçión / d'Ormástegui, delante la casa de Leçeta, en presençia de / nos los dichos Martín Sanches e Ynego Ybannes, escrivanos, / e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes / el dicho Juan Martines, Merino, de la una parte; e los //[[fol. 7 vto.] dichos alcaldes de la dicha Hermandat con otros muchos omes, / de la otra parte. E luego el dicho Merino por fuerça / e virtud de la dicha sentençia e mandamiento del dicho Pero / Samiento, que suso ban incorporados, los quales ovo por / presentados e leydos en el dicho lugar, dixo que ponien/do en execuçión la dicha sentençia e mandamiento del / dicho Pero Samiento quería quemar la dicha casa. E de fecho / entró en la dicha casa e tomó un tisón de fuego / con una manada de pajas e ençendió fuego / e apegó al tablado de la dicha casa. E luego a la ora / recudió ende Garçía de Leçeta e el dicho Lope Alfonso, e el / dicho Garçía non revocando su procurador, e dixieron / que la dicha casa non podía nin devía ser quemada / por las razones que ante e primero tenían dichas / e allegadas [e] por ante nos los dichos escrivanos pa/resçían, e por quanto dixieron que la dicha casa era / de huérfanos menores, e que puesto qu'el dicho Pero / Samiento fuera juez e la pudiera condenar, pues / los dichos huérfanos e menores non cayan en / pena, que la dicha su casa non podía nin devía ser quema/da. Por ende, que pedían e requerían, e pedieron e requirieron / a los dichos alcaldes de la dicha Hermandat que, afirmándo/se en los mandamientos por ellos dados, que defendiesen / al dicho Merino que non quemase la dicha casa e a/matasen el dicho fuego qu'el dicho Merino de fecho ponía. /

E luego los dichos alcaldes de la dicha Hermandat e el / dicho Garçía e los otros que con ellos estavan por su mandado / fisieron dexar al dicho Merino el dicho fuego e lo sa/caron de la dicha casa e amataron el dicho fuego dando //[[fol. 8 r.º] voses el dicho Merino: "¡ay del Rey, ay de la justiçia, / barones sed testigos cómmo por fuerça e contra mi vo/luntad me defienden que non execute la dicha sentençia / e mandamiento del dicho sennor Pero Samiento!"; de lo / qual pidió testimonio. E los dichos alcaldes de la dicha Heman/dat e los otros que con ellos estavan dixieron que / non fasían fuerça nin entendían faser al dicho Merino / ante que aquello que fasían que lo fasían en favor de la / justiçia porque las partes non resciviesen agravio, / e cada e quando por el dicho sennor Rey o por / la dicha Hermandat de la dicha



Provincia de Guipúscoa / e por quien de derecho devía fuese fallado que la / dicha sentençia devía aver execuçion que ellos estavan / prestos e çiertos de le dar al dicho Merino toda / ajuda e favor e d'ello que pedían testimonio.

Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es: los dichos Lo/pe d'Aguirre e Lope Ybannes de Çerayn e Juan Lopes d'Arriarán / e Juan Garçia de Çerayn e otros.

E yo el dicho Ynego Ybáñes / de Vitoria, escrivano notario público sobre dicho que presente / fuy a todo lo que sobre dicho es con el dicho Juan Sanches, escrivano, e con / los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos Juan de Lapaça / e Garçia de Leyçalde e de los dichos alcaldes de la Hermandat e de los / dichos conçejos e omes buenos escriví este testimonio en estas siete / fojas e media de quartos de papel, e en fin de / cada plana ban sennaladas de mi sennal e del dicho / Martín Sanches. E ba escripto sobre raydo en la primera plana / o dis “que presente estava”, e en otro lugar o dis “jues”, e en otro / lugar escripto entre renglones o dis “que por el dicho Pero Samiento dis / ser condenadas”, e non enpesca que yo el dicho escrivano lo emendé. / E por ende puse aquí este mio signo a tal [SIGNO], en testimonio / de verdat. Ynego Ybannes. [RUBRICADO]. //

[fol. 8 vto.] E yo el dicho Martínes Sanches de Goyas<sup>1</sup>, escrivano / e notario público suso dicho que fuy presente a todo lo / que suso dicho es en uno con el dicho Ynego Ybannes de / Vitoria, escrivano, que aquí d'esta otra parte fiso su signno, e / con los dichos testigos, e por ende, a pedimiento de los dichos / Juan de Lapaça e de Garçia d'Eleyçalde e de los dichos alcaldes / de la Hermandad e de los dichos conçejos e omes bu/enos, fis ecrivir este testimonio en estas siete fojas / de quarto de pliego de papel con esta en que va el / mio signno a tal [SIGNO], en testimonio / de verdat. / Martín Ybannes [RUBRICADO]. //

#### NOTA

1.- El texto repite “de Goyas”.

Denuncia presentada por la villa de Salvatierra, sus aldeas y la Hermandad de Eguílaz en la Junta de la Parzonería de Alzania, acusando a los otros parzonereros (Segura, Idiazábal, Cerain y Cegama) de echar puercos a dicha parzonería y hacer cortes indebidos en sus montes, contra el tenor de cierta concordia que todos habían firmado 6 años antes en la cueva de San Adrián.

Jueves honse días de Otubre anno del nascimiento del nuestro Senyor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e treynta e seys annos. Este día, en la villa de Segura de Guipúsqua, dentro / en el çimentorio de la iglesia de Santa María, estando ayuntados el conçejo e ofiçiales e / omes buenos de la dicha villa a pregón pregonado, segund que lo han de uso e de costumbre, / nonbradamente estando en el dicho conçejo [\*\*\*], Bachiller, alcalde de la dicha villa, / e Juan Martines de Aldaola e Ynigo Ybanes Aurgaste e partida de otros ofiçiales e omes / buenos de Çegama e Çerayn e Ydiaçával, en presençia de mí Pero Sanches de Alvénis, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes en el dicho / conçejo Juan Garçía de Çerayn, alcalde de la villa de Salvatierra, e Lope Garçía de Çuaçu, procurador del conçejo de la dicha villa, en bos e en nonbre de la dicha villa / de Salvatierra; e Ruy Sanches de Luçuriaga, en bos e en nonbre e asy commo procurador / que dixo ser de los escuderos de las aldeas de la dicha villa de Salvatierra; e / Rodrigo Ybanes de Córdoba e Ochoa de Améçaga e Juan, fijo de Juangui, en bos / e en nonbre e así commo procuradores que dixieron ser de la Hermandat de Heguilas. / E los dichos Juan Garçía e Lope Garçía e Ruy Sanches e Rodrigo Ybanes e Ochoa e Juan, por sy / e en nonbre de las dichas sus partes, dixieron al dicho conçejo e alcalde e ofiçi/ales e omes buenos de la dicha villa de Segura que ellos bien sabían en cómmo / podía aver seys annos poco más o menos tiempo que por quanto avía avidos de/bates sobre la prestaçión e uso de los montes altos de Alçania, que son cunmmunes / a la dicha villa de Salvatierra e sus aldeas e a la dicha Hermandat de Heguilas e / a la dicha villa de Segura e su jurediçión, e por los tales debates sosegar e deter/minar, e eso mesmo por dar orden adelante en qué manera avían de pasar los devise/ros de los dichos montes, e de dónde a dónde eran juntos los ofiçiales que eran a la / sasón en la dicha villa de Segura, speçialmente Pero Garçía de Olariaga, que Dios aya, / alcalde que fue a la sasón en la dicha villa, e partida de los otros ofiçiales e omes bue/nos de la dicha villa e su jurediçión en nonbre del dicho conçejo e su jurediçión. / E asy mesmo por la parte del dicho conçejo de Salvatierra e su jurediçión e de la / dicha Hermandat de Heguilas, Juan Sanches de Xeres, que Dios aya, alcalde que fue a la sasón / en la dicha villa de Salvatierra, e partida de los otros ofiçiales que fueron a la / sasón en la dicha villa; e Pero Ladrón de Sant Román e Lope Sanches d'Erdonnana, / procurador de los escuderos de las aldeas de la dicha villa; e Rodrigo Ochoa / Ylarduy, alcalde en la dicha Hermandat, e partida de los otros buenos omes de la // [fol. 1 vto.] dicha villa e su jurediçión e de la dicha Hermandat, en la Cueva de Sant Adrián. E / avida su enformaçión, en nonbre de las dichas sus partes avían limitado e mojonado / los dichos montes e términos de Alçania de dónde a dónde era la dicha cumunidad. / E asy declarado e mojonado avían sosegado e declarado e determinado en cómmo / avía de ser la dicha prestaçión e uso que las dichas partes en general e cada / persona particularmente avían de gosar e usar so çiertas penas, segund / que todo ello mejor e más cumplidamente dixieron que se contenía por instrumento público / que en la dicha rasón pasó signado de los signos de Ynigo Ybannes de Vitoria, escrivano del Rey, veçino de la / dicha villa que presente estava, e de Martín Peres d'Ocaris, escrivano público por el conçejo de la dicha villa / de Salvatierra.

E como quier que ello asy era pasado e determinado, que agora nueba/mente podía aver ocho días, poco más o menos *tiempo*, que era venido a notiçia / del dicho conçejo de Salvatierra e de los otros parçoneros e deviseros de los dichos / términos e montes que, non temiendo a Dios nin a la justiçia e non guardando la / forma e thenor del dicho instrumento, qu'el dicho conçejo de Segura en general e algunas / personas d'él en syngular, avían echado çiertos puercos e puercas en los dichos / montes a menospresçio del dicho conçejo de Salvatierra e de los otros deviseros d'ellos, / [e] eso mesmo fasían cortes, talas e otras novedades en ellos, non lo pudiendo faser de / derecho. Por la qual rasón dixieron qu'el dicho conçejo de Segura en general e algunas personas d'él en es/peçial eran caydos en pena de mill florines contenidos en el dicho instrumento. La qual pena di/xieron, en nonbre de sus partes, que protestavan e protestaron de aver e cobrar del dicho conçejo / e de sus bienes.

E demás dixieron que por quanto andavan en los dichos montes fas/ta tresientos puercos, que les pidían e requerían, e pidieron e requirieron, que luego en / punto les siguiesen e les ayudasen a los quitar, segund el thenor e / forma del dicho instrumento. Donde asy fesiesen que farían bien e lo que devían, donde lo / contrario fisiesen dixieron que protestavan e protestaron de faser el dicho quito de los / puercos que ende fallasen el dicho conçejo de Salvatierra con su jurediçión e / con los otros que parte avían en los dichos montes para sy, e de los anparar e / defender los dichos montes e términos de Alçania en el dicho instrumento limitados / para sy syn parte del dicho conçejo de Segura e su jurediçión, como cosa suya / propia, e, demás, de faser prenda del dicho conçejo e veçinos d'él cada e quando les / fallasen en los dichos montes e términos de Alçania, e de aver e cobrar del dicho / conçejo e de sus bienes todas las costas e dapnos e menoscabos que / por ellos non guardar la forma del dicho instrumento el dicho conçejo de Salvatierra e su / jurediçión e los otros que en los dichos montes eran parçoneros fisiesen e resçi//[fol. 2 r.º]biesen.

E d'este pedimiento que fasían con el cumplimiento que les fisiesen, dixieron, en nonbre de las dichas sus partes, que pidían testimonio para guarda e conservaçión de su derecho. E / rogaron a los presentes que fuesen d'ello testigos.

E los dichos conçejo e alcalde e ofiçi/ales e omes buenos de la dicha villa de Segura dixieron a mí el dicho escrivano que les / diese traslado del dicho requerimiento a ellos fecho.

Testigos que fueron presentes: Martín Ruys / de Luçuriaga e Furtún Martines de Guraya e Pero Sanches de Maestu, veçinos de Salvatierra, / e Pero Ladrón de Galarreta e Ynigo Ybannes de Vitoria, escrivano, e Garçía de Acoa, ça/patero, e otros.

Fecho día e mes e anno e lugar suso dicho.

E yo Pero Sanches / de Alvenis, escrivano e notario público sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre / dicho es en uno con los dichos testigos e con otros, este testimonio escreví e fis / en él mio sig[SIGNO]no, en testimonio de verdat. / Pero Sanches [RUBRICADO]. //

1439 Diciembre 14

Segura

Traslado de un documento o concordia en virtud de la cual la villa de Segura y el señor de Lazcano, Oger de Amézqueta, por sí, su suegra, mujer y solar de Idiazábal, nombran jueces árbitros para determinar las diferencias que entre sí tenían sobre razón de montes, pastos y herbajes que se citan.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/2/3 y 4.  
Cuadernillo de 7 folios en pergamino (212x150 mm), y papel (3 y 4).

Este es traslado de una carta de compromiso escrito en papel e signada de escrivano / público sacado con abtoridat e mandado de / Ynego Ybannes, alcalde ordenario en la / villa de Segura, a pedimiento de Miguell de Çuis/[mendi] e de Juan Sanches de Ydocárate, fie/les de la dicha villa, su tenor de la qual dicha / carta de compromiso es éste que se sigue: /

[VER DOCUMENTO DEL 18/20-X-1406]

[Doc. n.º 112]

//[fol. 6 vto.] Sacado fue este traslado / de la dicha carta de compromiso principal por //[fol. 7 r.º] autoridat e mandado del dicho Ynego Ybannes, / alcalde, e a pidimiento de los dichos Miguell de Çuis/mendi e Juan d'Idocárate, fieles en la dicha / villa de Segura, a quatorse días del mes / de Desiembre anno del nascimiento del Nuestro Salva/dor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta / e nueve annos.

Testigos que fueron presentes / que vieron ler e conçertar este dicho traslado / con la dicha carta de compromiso principal: Ynego / de Vitoria e Miguell Ybannes d'Aldaola e Ferrnan/do d'Ugarte, veçinos de la dicha villa, e otros.

E yo / Ynego Ybannes de Bitoria, escrivano del Rey e / su notario público en la su Corte e en to/dos los sus regnos que presente fuy a to/do lo que sobre dicho es con los dichos testigos, / que by e ley e tovi en mi poder la dicha carta / de compromiso principal onde este dicho tresla/do fue sacado e lo conçerté con este dicho tresla/do e es çierto. E por ende, por mandado del / dicho alcalde e a pidimiento de los dichos fieles saqué / este dicho traslado e lo escriví de mi propia / mano, e puse aquí este mio signo a tal / [SIGNO], en testimonio de verdat. / Ynego Ybannes [RUBRICADO]. //

1440 Agosto 9

Tudela de Duero

Merced del Rey D. Juan II al concejo de Segura confirmándoles el privilegio que tenían para no ser emplazados por el Merino, Corregidor u otras justicias de Guipúzcoa para fuera de la jurisdicción de dicha villa.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/29.  
En traslado hecho en Segura el 9-IX-1440 (VER), fol. 1 vto.-3 vto.

Don Iohan por / la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Gallisia, de Se/villa, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira / e sennor de Viscaya e de Molina. A vos Gonçalo Munnoz de / Castaneda, Jues e Corregidor por mí en las Provinçias de Guipúscoa / e Viscaya, e a otro Jues e Corregidor qualquier de la dicha Provinçia // [fol. 2 r.º] de Guipúscoa que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o / a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud / e graçia. Sepades que el conçejo e alcaldes e omes buenos de la villa de / Segura de Guipúscoa, e las otras personas syngulares vesinos / e moradores en la dicha villa, se me enbiaron querellar e disen que ellos / e los otros vesinos e moradores que fasta aquí han seydo en / la dicha villa de Segura, sus anteçesores, que han e tienen previllejo de los Reyes mis anteçesores confirmado por mí para que el / dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa e las / personas syngulares d'ella que non sean nin puedan seer sacado[s] de / su fuero e juridiçión, nin enplados nin llamados para que / vayan a los llamamientos nin enplasamientos de Jues nin / de Corregidor de la dicha Provinçia salvo quando el tal Jues o / Corregidor estudiere dentro en juridiçión. Por virtud del qual / dicho previllejo disen que de dies e veynte e treynta e quarenta e çinquenta / e sesenta annos a esta parte e más tienpo, e de tanto acá que memo/ria de omnes non es en contrario, qu'el dicho conçejo e alcaldes e omes / buenos e personas syngulares, vesinos e moradores en la / dicha villa de Segura, han estado<sup>1</sup> e están en posesyón paçífica vel casy e uso e constunbre usada e guardada de los / dichos tienpos acá de non seer sacados nin levados enplados / nin llamados fuera de su fuero e juridiçión por alvaláes / nin por cartas de enplasamientos de qualesquier Jueses e Corregi/dores que fasta aquí hayan seydo e sean en la dicha Provinçia / de Guipúscoa que los quisyesen o quieran enplasar e llevar e / sacar fuera de la dicha su juridiçión. E disen que como quier que ellos / asy han tenido e tienen el dicho privilejo por el qual disen // [fol. 2 vto.] que han estado e están en la dicha su posesyón paçífica de los / dichos tienpos acá de non seer sacados nin llevados nin enplados / para fuera parte de la dicha su juridiçión, que vos el dicho Gonçalo / Munnoa de Castaneda, Corregidor sobre dicho, agora nuebamente, / de poco tienpo acá, contra el tenor e forma del dicho su previllejo / e por lo ge lo quebrantar el dicho su uso e costunbre en que por virtud / d'él disen que han tenido e tienen e injusta e non devidamente, / syn rasón e syn derecho, que avedes dado e dades vuestras cartas e / mandamiento para los enplasar e llamar que vengan e pares/can ante vos fuera de la dicha su juridiçión a vuestros llamami/entos e enplasamientos e a los plasos e so las penas que les / vos ponedes e mandades poner. En lo qual disen que si asy oviesen / a pasar que resçibirían en ello

grand agravio e dapnno. E enbiáron/me pidir por merçed que les proviesse sobre ello de remedio de / derecho, como la mi merçed fuesse, mandándoles dar mi carta para / que les fuesse guardado el dicho su previllejo e el dicho su / uso e costunbre en que por virtud d'él asy disen que han estado e / están. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando, vista mi carta, / a vos el dicho Gonçalo Munroa de Castaneda, Jues e Corre/gidor sobre dicho, e a otro qualquier Jues e Corregidor de la dicha / Provincia de Guipúscoa, que con esta mi carta fuéredes requeridos, que agora nin de aquí adelante, contra el tenor e forma del dicho su previllejo que / sobre la dicha rasón disen que tienen, les non bayades nin pasedes nin con/syntades yr nin pasar por ge lo quebrantar en todo nin en parte d'él, / nin los apremiedes nin mandedes nin consyntades apremiar a que sal/gan nin vayan fuera de la dicha su juridiçión nin parescan ante vos / nin ante alguno de vos a vuestros llamamientos nin enplasamientos / fuera del dicho su fuero e juridiçión, segund dicho es, mas / que libremente los dexedes e consyntades usar del dicho su //fol. 3 r.º] privillejo e uso e costunbre usada e guardada que por virtud d'él disen / que han tenido e tienen de non seer apremiados nin costrenidos a lo / sobre dicho, segund e como e en la manera que dicha es. E non fagades / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill / maravedís d'esta moneda usual a cada uno de vos.

Pero sy contra esto / que dicho es alguna cosa quisyerdes desir o rasonar de vuestro [derecho] / por que lo non devades asy faser e conplir, por quanto disen que vos / el dicho Gonçalo Munnos que sodes Jues e Corregidor por mí en la / dicha Provincia de Guipúscoa en la qual disen que non ha otro Jues nin / Corregidor de mayor juridiçión que vos, que de vos les pueda faser / nin fagan conplimiento de justicia. E otrosy por quanto disen que esto / es sobre quebrantamiento de privillejo e disen que vos lo quieren e enti/enden demandar por ante mí en la mi Corte, por ende el pleito / a tal es mío de oyr e de librar, mando al omme que vos esta / mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi / Corte, del día que vos enplasare fasta quínse días primeros / siguientes, so la dicha pena, por que vos yo mande oyr / e librar con la parte del dicho conçejo e alcaldes e omes de la / dicha villa de Segura e de las personas syngulares d'ella, / como la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho. /

E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conpliéredes / mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que / para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio / sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo curplides mi / mandado. La carta leyda dádgela.

Dada en Tudela de Duero, / nueve días de Agosto anno del nasçimiento del Nuestro Sennor / Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Don Gonçalo de Vaa/monde, Obispo de Tuy, e el Doctor Pero Garçía de Burgos, Oydores de la //fol. 3 vto.º] Abdiencia de nuestro sennor el Rey, la mandaron dar.

Yo Lope / Ferrandes de Béjar, escrivano de la dicha Abdiencia, la fis escrivir. / Petrus Garsie legum Doctor. Episcopus Tudensis. //

## NOTAS

- 1.- El texto dice "estando".
- 2.- El texto repite "de la".

174

1440 Septiembre 9

Segura

Traslado de un privilegio del Rey D. Juan II, que inserta, por la que se confirmaba a los de Segura el privilegio que tenían para no ser emplazados para fuera de su jurisdicción.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/29.  
Original papel (230x150 mm), cuadernillo 4 folios.

En la villa de Segura de Guipúscoa, a nueve días del / mes de Setiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos. Este día, en la dicha / villa, ante mí Ynego Yvanes Aurgaste, *alcalle* ordinaryo en la / dicha villa, el dicho *alcalle* estando en juyso oyendo e li/brando pleitos en presençia de mí Ynego Yvanes de Vitoria, *escri/vano* del Rey e su notario público en la su Corte e en todos / los sus regnros, e de los testigos de yuso *escriptos*, paresçió / en juyso ante mí el dicho *alcalle* Juan Martines de Ydocárate, ve/sino de la<sup>1</sup> dicha villa, fiel del conçejo de la dicha / villa, e mostró e presentó ante el dicho *alcalle* e fiso leer / por mí el dicho *escrivano* una *carta* de nuestro sennor el Rey *escripta* / en papel e sellada con su sello mayor de çera amarilla / e en fín firmada de çiertos nonbres, segund por ella paresçia. / La qual dicha *carta* asy mostrada e presentada el dicho Juan Sanches, / fiel, en nonbre del dicho conçejo dixo al dicho *alcalle* que el dicho / conçejo en general e algunos omnes e otras personas ve/sinos e moradores de la dicha villa e de su juridiçión en es/peçial, que se entendían aprovechar de la dicha *carta* e de su / traslado. Por ende, que lo pidía e pidió al dicho *alcalle* que / mandase e diese autoridad a mí el dicho *escrivano* para que / de la dicha *carta* sacase e fiesese sacar un traslado o dos / o más, lo que menester fuessen, asy para el dicho conçejo / como para otro qualquier vesino e morador de la<sup>2</sup> dicha / villa e de su juridiçión que se entendió aprovechar de la / dicha *carta* e de su traslado, e en el tal traslado o traslados / que se sacasen de la dicha *carta* entrepusyese su decreto //[[fol. 1 vto.] e hedicto para que valliesen e fisiessen fe en juyso e fuera / d'él, todo tiempo que paresçiesen, asy como la dicha *carta* / prinçipal. De lo qual pidió testimonio.

Et el dicho Ynego / Yvanes, *alcalle*, tomó la dicha *carta* en sus manos e la cató / e esaminó. E por quanto la falló sana e non rota nin chançe/llada nin en ningund

lugar sospechosa dió autoridad e man/damiento a mí el dicho *escrivano* para que yo sacasse e fisese / sacar del dicho *previllejo* un *treslado* o dos o más, *quantos / conplyesen*. En los *quales* *treslado* o *treslados* que yo asy / sacasse de la dicha *carta* dixo que *interponía* e *interpuso* su / decreto e *hedicto* para que *valliessen* e *fisiesen* fe en *juyzio* / e fuera d'él, do *quier* que *paresçïessen*, *bien asy commo* en la dicha / *carta* original, e el *treslado* o *treslados* diese al dicho / *conçejo* e al dicho Juan Sanches de Ydocárate o otro *qualquier* / *persona* que fuese vesino de la dicha villa que del dicho / *treslado* se entendiese [a]provechar.

E yo el dicho Ynego / Yvanes, *escrivano*, por la dicha *abtoridad* a mí dada por el / dicho *alcalde* saqué de la dicha *carta* este *treslado* que es en la forma / siguiente:

\* \* \*

Este es *treslado* de una *carta* de *nuestro señor* el Rey / *escrita* en papel e sellada con su sello mayor de çera / amarilla e en fin firmada de çiertos *nonbres*, sacado con / *abtoridad* e *nonbre*<sup>3</sup> del dicho Ynego Yvanes, *alcalde*, / su tenor de la *qual* es éste que se sygue:

[VER DOCUMENTO DE Tudela del Duero, 9-VIII-1440]  
[Doc. n.º 173]

[fol. 3 vto.] E en las espaldas / de la dicha *carta* están *escritos* estos *nonbres* que se siguen: / *Episcopus Tudense*. *Petrus Garsie legum Dotor*. Registrada. /

\* \* \*

Fecho e sacado fue este *treslado* de la dicha *carta* *ore/ginal* del dicho *señor* Rey en la dicha villa de / Segura por *autoridad* e *mandado* del dicho Ynego Yvanes, / *alcalde*, día e mes e *anno* e era suso dichos.

*Testigos* / que fueron presentes quando el dicho *alcalde* dió la dicha / *abtoridad* e *mandamiento* a mí el dicho *escrivano* para sacar / este dicho *treslado* e bieron e oyeron ler e *conçertar* / este dicho *treslado* con la dicha *carta* *prinçipal*: Juan Lopes / de Bitoria e Michel d'Echeverría e Miguell de Çuis/mendi, *vezinos* de la dicha villa, e otros.

E yo el dicho Yne/go Yvanness, *escrivano* notario público sobre dicho / que presente fuy a todo lo que sobre dicho es con los dichos / *testigos*, que by e ley e tovi en mi poder la dicha *carta* / del dicho *señor* Rey *prinçipal* onde este dicho *treslado* fue sacado e lo *conçerté* con este dicho *treslado* ante los dichos *testigos*, e es çierto, e por ende fis / *escribir* este dicho *treslado* en estas tres fojas / de *quartos* de pliego de papel e en fin de cada / *plana* *ban* firmadas de mi *nonbre*. E por ende / puse aquí este mio signo a tal [SIGNO], en / *testimonio* de *verdat*. / Ynego Yvannes [RUBRICADO]. /

Va escrito sobre raydo o dis "Ydocárate", non enpesca. //



## NOTAS

- 1.- El texto repite "de la".
- 2.- El texto repite "de la".
- 3.- El texto dice "nonbrando".

175

1441 Octubre 15

Burgos

Comisión dada por el Rey D. Juan II al Bachiller Juan Díaz de Zumaya para que, a petición de Segura, se informe sobre la denuncia presentada por aquella villa por serles exigidos ciertos pedidos cuando tenía privilegios reales por los que estaba exenta de fonsados, fonsaderas, pechos, pedidos, yantares, etc.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/30.  
Original en papel (377x290 mm). Con firma autógrafa del Rey.  
Al dorso sello de placa.  
Mal estado. Roto en dos el documento, le falta la parte superior izquierda, afectando a las 7 primeras líneas.

[Don Iohan] por la *graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, / [de Alge]sera e señor de Viscaya e de Molina*. A vos el Bachiller Johan Días de Çumaya / [salud e] *graçia*. Sepades *que Ynrigo Yanes Aurgaste el moço, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcalde e justiçia, regido/[res, escude]ros e ofiçiales e omes buenos vesinos e moradores de la villa de Segura de Guipúscoa, me fiso rela/[çión por su] petiçión desiendo que los dichos sus partes han e tienen prívilejos de los Reyes de esclaresçida memoria, / [mis pro]genitores, por los quales dis que fueron e son francos, libres, quitos e esentos de todo pecho e de todo pedido e de fon/[sa]do e de fonsadera e de serviçios e de monedas e de todos otros pechos e tributos e otros qualesquier cosas que nonbre / oviesen de pecho, salvo de alcabalas. E que los dichos Reyes, mis predeçesores, eximieron e fisieron a los dichos sus partes / francos, libres e quitos e esentos de todo lo suso dicho para sienpre jamás por algunas rasones e cabsas que a ella / les movieron en los dichos prívilejos contenidas, salvo de alcavalas, segund dis que parece por un prívilejo que / ante mí presentó. Los quales dichos prívilejos dis que fueron e han seydo usados e guardados en todo lo suso dicho e / en cada cosa e parte d'ello a los dichos sus partes. E dís que algunos mis Recabdadores e Arrendadores e otras personas, con / cartas e poderes mías, por quebrantar a las dichas sus partes los dichos prívilejos e franquesa e libertad e esençión que así / tenían e tienen dís que de çierto tienpo acá han echado e repartido e echan e reparten e han fecho e fassen pagar a los / dichos sus partes honse mill maravedís de la moneda corriente en cada un anno, desd'el*

dicho tiempo acá, e que les han pren/dado e prendan sus personas e bienes por ellos, injusta e non devidamente, e contra toda rasón e derecho e por / fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes, e seyendo a ello compulsos e apremiados por los dichos mis Re/cabdadores e Arrendadores e otras personas por virtud de las dichas mis cartas e poderes, afirmando que eran e son / tenudos a los pagar por rasón de çierto pidido que dís que yo he de aver en la dicha villa de Segura, non lo po/diendo nin deviendo faser de derecho por los dichos sus partes aver seydo e ser francos, libres, quitos e esentos de todo / pecho e de todo pedido e de fonsado e fonsadera e de serviçios e de monedas e de yantares e de todos los / otros pechos e tributos e otras qualesquier cosas que nonbre ayan de pecho, e non ser tenudos a pechar nin contribuyr / en ellas nin a pagar los dichos honse mill maravedís del dicho que se dise pedido, segund el tenor e forma de los dichos / prívilejos e de lo que dicho es. E por las dichas sus partes aver pagado e pagar en cada un anno a mí las dichas / alcavalas. E dís que por quanto yo devo e so tenuto de mandar guardar los dichos prívilejos e merçedes que las dichas sus / partes han e [tienen] de los dichos Reyes, mis predeçesores. Por ende, que me suplicava e suplicó que, proveyendo a las / dichas sus partes de remedio de justiçia, confirmase e mandase confirmar los dichos prívilejos e los mandase / guardar para agora e para de aquí adelante a los dichos sus partes, segund e por la forma que en ellas se contiene.

E por / quanto yo quiero ser informado de todo lo sobre dicho e confiando de vos que sodes tal que guardareys mi serviçio e / con toda diligençia faredes lo que por mí vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos / mando que luego ayades vuestra informaçión plenariamente çerca de lo sobre dicho, así en la dicha villa de Segu/ra commo en su comarca e en otras qualesquier partes que vos entendiéredes e, avida la dicha informaçión, la traya/des e enbiedes ante mí firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano por ante quien pasare, e çerrada e sella/da con vuestro sello, en manera que faga fe, por que la yo mande ver e proveer sobre ello commo la mi merçed fuere / e se fallare por derecho.

E mando a qualesquier personas de quien vos entendierdes ser informado e saber la verdad / de lo que dicho es que vengan e parescan ante vos e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testismonios de lo / que supieren e por vos les fuere preguntado por el interrogatorio que por parte de los sobre dichos ante vos será / presentado sobre la dicha rasón, e por las otras preguntas al fecho pertenescientes, a los plasos e so las pe/nas que les vos pusierdes e mandades de mi parte. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, con todas sus / inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta. E non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara. /

Dada en la çibdad de Burgos, quinse días de Otubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e quarenta e un annos.

Yo el Bachiller Diego / Días de Toledo la fise escrivir por mandado / de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del / su Consejo. //

[ESPALDAS]: Episcopus Cauriensis [RUBRICADO]. Registrada. Petrus [RUBRICADO]. Petrus legum Dotor [RUBRICADO]. [...] [RUBRICADO]. //

1442 Febrero 12

Segura

Carta de compromiso entre el consejo de Segura y sus vecindades de un lado, y el cabildo de mulateros de la villa y parzoneros de heredades de Gorridi del otro, sobre razón de ciertos embargos hechos por el Corregidor de Guipúzcoa en sus mulas y mercancías y ciertas fuerzas hechas por el señor de Guevara al arrendador del pasto de Alzania, todos los cuales exigían al concejo la restitución de los daños.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/11.  
Original papel, 13 folios (152x230 mm). Todos los fols. van rubricados por "Iohan Martínez".

Sean *quantos* esta *carta* de compromiso vieren / cómo nos el conçejo, alcalde, oficiales e omes / buenos de la villa de Segura e de sus vesin/dades, estando todos ayuntados en uno en / nuestro conçejo delante la yglesia de Sennora Santa / María de la dicha villa a pregón pregonado / por Johan de Segura, nuestro pregonero, segund que / lo avemos de uso e de costunbre de nos / juntar, e seyendo presentes en el dicho conçejo en espeçial Lope Martines d'Arimasagasty, / alcalde hordenario de la dicha villa, e Juan / Peres de Bustinça e Miguell de Sant Savas/tián, fieles del dicho conçejo, e Garçía A/balia e Pero d'Arratia, jurados de la dicha / villa, et Garçía de Mandiolaça, logar/teniente de mayoral por Lope de Çuis/mendi, mayoral de los confrades de Sant / Andrés d'Errastiolaça, e Garçía Çuria d'Es/ntarriaga<sup>1</sup> fiel de las tierras, e Maríno / d'Iturrios jurado de Muriloa, e / Ochoa Yvanes d'Areysmendi jurado de / Ormaystegui, e Juango d'Ondarmuno ju/rado de Ydiaçábal, e Marín d'Olavide jura/do de Çerayn, e Sancho d'Ormaçábal jura/do de Çegama, e Pero de Çabalegui, jurado d'Esquioga, e Juan de Çandategui // [fol. 1 vto.] jurado de Gaviria, e Johan Lopes d'Inchausty / jurado de Astigarreta e Gudugarreta, e / Juanguí de Vergara jurado de Legaspia, et / partida de otros muchos buenos omes, asy / de la dicha villa como de las dichas sus / vesindades, de la una parte. Et yo Pero / de Vidania, vesino de la dicha villa, / de la otra parte. Et nos Miguell Gonçales / d'Aguirre et el dicho Pero de Vidania, / vesinos de la dicha villa, por nos / et como mayores que somos del ca/bildo de los mulateros de la dicha villa, / en nonbre del dicho cabildo, de la otra / parte. Et yo Johan Sanches d'Idocára/te, vesino de la dicha, villa por mí / e en nonbre de los parçoneros de las / tierras e heredades de Gorridi, de la / otra parte.

Otrosy sobre otras çiertas de/mandas, querellas e devates e aççiones / que algunas personas de entre nosotros, asy / de la dicha villa como de las dichas / nuestras vesindades, avían e entendían / aver contra nos el dicho conçejo e nuestras / vesindades por çiertas aççiones e de/mandas e querellas e aççiones e devates // [fol. 2 r.º] que desían que avían e entendían aver contra / nos el dicho conçejo, asy por daptos que desían que avían resçevido como por furtos / e robos e fuerças que

desían que les era / fecha por muchas partes et por personas po/derosas, asy en el Regno de Navarra / como en esta Proviñcia de Guipúscoa e en el / Condado de Viscaya e en tierra de Alava / como en otras partes. E los quales dapnos / e fuerças e robos desían que devían seer / sostenidos por nos el dicho conçejo e / nuestras vesindades, en espeçial yo el / dicho Pero de Vidania desiendo que por cab/sa e aççión e demanda que contra el dicho / conçejo Gonçalo Munnos de Castaneda, / Corregidor que se desía de la Proviñcia de / Guipúscoa, avía contra el dicho conçejo / e sus vesindades, me fueran tomados / et prendados tres mulos de basto con / sus carguerías de cánramo, los quales / desía que el dicho Gonçalo Munnos me / los avía levados e fecho perder e qu'el dicho conçejo me devía faser emienda / e satisfaçión de los dichos mulos e / de sus carguerías e de los dapnos / que avía resçevido por cabsa de la dicha / toma. Et aún desiendo que el dicho / conçejo e sus vesindades fueran obli/gados a ello, segund desía que paresçía // [fol. 2 vto.] por un contracto de obligaçión signado de / escribano público.

Et nos el dicho conçejo e sus / vesindades e su bos desiendo que non éra/mos nin somos tenudos a le dar nin res/tituyr tales mulos nin carguerías al / dicho Pero, nin ningunos dapnos que por cab/sa d'ello oviese resçevido, por quanto / desimos que los dichos mulos nin sus / carguerías non fueron tomados nin prenda/dos por debdas que nos el dicho conçejo / nin nuestras vesindades deviésemos nin por / juez que poderío sobre nos oviese, nin / por cabsa de lo contenido de la dicha que / se desía obligaçión. Et caso que alguna / prenda al dicho Pero fuera fecho, que / fuera fecho por su culpa. Et des/pués que por nos el dicho conçejo e nuestras / vesindades fuera defendido a todos / los vesinos de la dicha villa e de su / juridiçión que non fuesen al lugar o / logares donde el dicho Gonçalo Munnos / o su bos oviese poderío e lugar de / faser prenda, lo qual fuera pregona/do por toda la dicha villa, et d'ello / fuera el dicho Pero savior e consetien/te et aún acuçador de faser saber / a los mulateros de la dicha villa el / dicho defendimiento, como mayoral de los / dichos mulateros. Et aún que paresçía // [fol. 3 r.º] que el dicho Pero por su persona fuera en defen/der a los dichos mulateros que non fuesen al / lugar o logares donde el dicho Gonçalo Munnos / oviese lugar de faser prenda. Et asy, pues qu'el / dicho Pedro se movió seyendo sabidor de lo sobre / dicho a enbiar los dichos sus mulos e carguerías al lugar donde el dicho Gonçalo / Munnos los pudiera tomar, que fue culpante / e que nos el dicho conçejo nin nuestras vesindades / non le devíamos faser emienda nin satisfaçión / nin éramos tenudos a ello.

Otrosy, nos los / dichos Miguell Gonçales e Pero de Vidania, por / nos e en nonbre de los dichos mulateros, desien/do que por mandado de la sennoría de Navarra, / non devidamente e contra derecho, fueran pren/dados e tomados en la villa d'Estella a nos / mesmos e algunos nuestros costituentes por Johan / d'Elías e Pero Martines, su cunnado, dies e seys mu/los con sus carguerías, non aviendo cabsa / justa nin aççión contra nos nin contra los dichos / mulateros, salvo disiendo que a los dichos / Juan d'Elías e Pero Martines les fuera robado e to/mado çierta plata e coronas d'oro por çiertos / escuderos d'esta Proviñcia e que por cabsa del / dicho robo e por seer los malfechores / d'esta Proviñcia ovieron querellado a los alcaldes / e comisarios de entre las dichas Hermandades. / Los quales nin el dicho conçejo de Segura que non / fisieron nin pusieron sus diligençias devidas / contra los dichos malfechores aunque // [fol. 3 vto.] en el término de la dicha villa e juridiçión / d'ella los tales malfechore andavan e avi/tavan. Et asy, por la sobre dicha cabsa / e mengoa que desían los dichos navarros qu'el / dicho conçejo e sus alcaldes avían fecho

fue/ran prendados los dichos sus mulos / e cargarías. Et el dicho conçejo e sus / vesindades les eran tenudos de faser/ emienda de los dapnos que avían resçevido, / e bien asy les devían quitar todo enbar/go que por la rasón sobre dicha les fa/sían en Navarra.

Contra lo qual nos / el dicho conçejo e nuestras vesindades / desiendo que non somos nin éramos en car/ga de faser tal emienda de los tales / dapnos a los dichos mulateros nin de / quitar embargo alguno que sobre la dicha / rasón les fasían, por quanto cabsa / nin acción de nos el dicho conçejo nin por / cosa que nos fuésemos en cargo non / fuera fecha la dicha prenda. Et que / sy alguna prenda injustamente les / fuera fecha, que sobre lo tal devían / seguir su derecho por sy e non sobre / nos el dicho conçejo, ca, sy algund ro/bo a los dichos Juan d'Elías e Pero Martines // [fol. 4 r.º] fuera fecho et sobre ello algunos actos a / nos el dicho conçejo e alcaldes fueran fechos, / que en lo tal oviéramos puesto nuestra diligençia / devida, segund por testimonio. Et sy / alguna synrrasón resçibieron los dichos / mulateros, que de lo tal devían aver recur/so a los comisarios e alcaldes de entre las / dichas Hermandades et ante quien entendiesen / que les conplía, e por su juysio devieran aver / emienda de los tales tomadores. E que nos el dicho / conçejo e sus vesindades non éramos te/nudos a cosa ninguna de lo contra nos de/mandado.

Otro sy, yo Ochoa Ynegues Aurgas/te, vesino de la dicha villa, desiendo que yo / oviera arrendado del conçejo de la dicha villa / o de quien su poder avía el pasto de los mor/tueros de Alçania e que, trayendo mis puer/cos en el dicho pasto, la bos del señor / de Guebara me los oviera levado e me / los tenía allá çierto rebanno de los dichos / mis puercos. La qual toma dixo que le fuera / fecha del sel de Urreyspaleta. E pues / que de los montes comuneros de la dicha villa / e de sus vesindades le avían levado los / dichos puercos, que le devían faser emienda / d'ellos e de los dapnos que avían resçevido. /

Et nos el dicho conçejo e los parçoneros // [fol. 4 vto.] de los dichos montes desiendo que, sy algund a/rrendamiento fisieron del dicho / Ochoa Ynegues o a otra persona, que lo tal / sería fecho parándose el arrendador / a toda su ventura. Et asy que non éra/mos tenudos a cosa ninguna de lo por el / dicho Ochoa Ynegues pedido.

Por ende, / nos el dicho conçejo e sus vesindades e / las otras personas syngulares, asy los de / suso nonbrados commo todos los otros que / algunas acciones avemos, cada uno en espe/çial, contra el dicho conçejo e de sus vesinda/des, por nos quitar todos de los dichos / pleitos e devates e contiendas e questiones / e acciones e dapnos que por las dichas / razones e por cada una d'ellas que sobre / ello e cada cosa d'ello, e de lo dependien/te e conexo e consecutibo nos recres/çerían e podrían recresçer, otorgamos / e conosçemos que tomamos e escogemos / por nuestros jueses árbitros arbitradores / abenidamente e en concordia, por nuestros / jueses árbitros arbitradores amigables / conponedores para librar e determinar e / desçedir los dichos pleitos e devates / e contiendas e questiones que nos el / dicho conçejo avemos con los dichos nuestros // [fol. 5 r.º] vesinos e con cada uno d'ellos, o ellos / o qualquier d'ellos han contra nosotros sobre / las razones sobre dichas e sobre cada una / e qualquier d'ellas, a Johan Ynegues d'Oriomuno / e a Miguell Sanches d'Estensoro e a Pero d'Ugarte, / sastres, e a Ynengo de Bitoria e a Martín / Ynegues Aurgaste, escrivanos del Rey, e / a Garçía Çuría d'Esnatarriaga e a Juan d'Andue/ça e a Johan Ochoa d'Arrutia e a Gonçalo / d'Estala e a Garçía Safabe,

nuestros vesinos / que están presentes, a los quales damos e / otorgamos libre e llenero conplido poder / para que puedan librar e determinar e man/dar e sentençiar e judgar e alvidriar / e abenir e ygoalar e desçedir, e libren / e determinen e manden e sentençien e jus/guen e alvidríen e ygoalen e deçidan entre / nos las dichas partes todos los dichos plei/tos e devates e contiendas e questiones que / asy entre nos las dichas partes e cada uno / de nos son o esperan seer sobre e por / rasón de lo que dicho es e de cada cosa e / parte d'ello, commo jueses arbitra/dores o en otra qualquier manera, por qual/quier vía que quisieren e por bien tovieren / e bien visto les fuere, seyendo todos / los sobre dichos jueses de suso nonbrados //[[fol. 5 vto.] concordos o los seys d'ellos, seyendo de los / dichos seys omes los tres del cuerpo de la / dicha villa e los otros tres de los de fue/ra de la dicha villa, aunque los otros quatro / jueses non sean concordos con ellos, desde el / día de la fecha d'esta carta de compromiso fasta veynte días conplidos primeros seguien/tes. Et que fasta los dichos veynte días / puedan librar e determinar et judgar / e deçedir los dichos pleitos e devates / e contiendas e questiones, segund dicho es, commo / quisieren e por bien tovieren. Ca tal poderío les damos para pronunçiar e mandar / e judgar e determinar e librar en el / sobre dicho plaso e tiempo por nos las / dichas partes e cada uno de nos puesto e / asygnado e dado. E para que puedan mandar / e determinar e ygoalar e desçedir en / día feriado o non feriado, de noche / o de día, en qualquier lugar que quisieren e / por bien tovieren, la verdat sabida / o non sabida, las partes presentes o non / presentes, llamados o non llamados, o la / una parte presente o la otra absente, e las / unas partes o parte llamadas o llamada o / la otra parte o partes llamadas o llamada //[[fol. 6 r.º] o non llamadas o llamada, oydas las partes / o non oydas nin llamadas, e estando asenta/dos o en pie llevantados, guardando la horden / del derecho o non guardando, quitado el / derecho de las unas partes o parte en poco / o en mucho en quanta quier cosa e contía / e suma, e dándolo e aplicándolo a la otra / o a las otras partes, quier lo fagan a / sabiendas o quier de çierta sabiduría, o / por ynorançia o horror o por inpericia / o titubaçión, o en otra manera qualquiera, commo / quisieren e por bien tovieren. Et para que / puedan interpetrar e declarar las / palabras e propusiciones e razones de / su juyso e mandamiento sy fueren escuros / e nasçiere alguna dubda sobre ellas. E he/mendar e pronunçiar e mandar e jusgar / sobre ello quantas veses quisieren e en / qualquier tiempo que conpliere fasta el plaso / e tiempo que por los dichos jueses árbítrros / arbitradores será puesto e declarado / e reservado por su sentençia arbitraria / que tal poderío les damos.

Otrosy, para / que puedan conpectir a conosçer e proçeder / commo árbítrros e commo arbitradores. E en / caso que conpeçaren conosçer e proçeder commo //[[fol. 6 vto.] árbítrros, que puedan dexar la vía que / asy conpeçaren. Et para que puedan tornar a / conosçer e proçeder commo arbitradores. E / en caso que conpeçaren conosçer e proçeder commo / arbitradores que puedan dexar la vía / de los arbitradores. E que puedan conosçer / e proçeder commo árbítrros, e sobre todo pue/dan pronunçiar e mandar e alvidriar e / judgar e determinar commo quisieren et / por bien tovieren.

Et nos el dicho conçejo, / alcalde, ofiçiales e jurados de las tierras e / omes buenos de la dicha villa e de su ju/ridiçión por nos e por toda nuestra bos, / et yo el dicho Pero de Vidania por mí, / e nos los dichos Miguell Gonçales e Pero / de Vidania por nos e por los dichos mula/teros nuestros costituentes, et yo el dicho / Ochoa Ynegues por mí, e yo el dicho / Juan Sanches d'Idocárate por mí e por / todos los parçoneros de Gorridi, e nos / todas las otras personas syngulares e es/peçiales

vesinos de la dicha villa e de / su jurisdicción, cada uno de nos por sy / e cada uno de nos por *nuestras propias e / libres voluntades, syn fuerça nin miedo* //[[fol. 7 r.º] *nin otra presión nin aprensión alguna, seyen/do çiertos e çertificados del derecho nuestro / e de cada uno de nos, por la presente, en / concordia, otorgamos e conosco e promete/mos e nos obligamos por nos e por / nuestros bienes en general, e cada uno de / nos en espeçial, de tener e guardar e / conplir e pagar e aprovar e aver por / firme e rato e grato e valedero para / agora e para sienpre jamás la sentençia / e mandamiento e arbitramiento e deçedimiento o de/claraçión que los dichos jueces árbítrros / arbitradores dieren e mandaren o sentençieren / alvidriaren commo quisieren e por bien / tovieren sobre las dichas rasones e sobre / cada una e qualquier d'ellas. E que lo ter/nemos e guardaremos e conpliremos e pa/garemos con efecto, segund e commo e / por la vía e forma e manera e modos / e al plaso e plasos que por los dichos / jueces árbítrros arbitradores en con/cordia o por los seys d'ellos fuere / mandado e sentençiado e difinido, e so la / pena o penas que en esta carta de conpromiso / será contenido e por los dichos jueces* //[[fol. 7 vto.] *puestas e inpuestas, e por rasón d'ellas / mandado. En lo qual de agora para entonçes / e de entonçes para agora consentimos e loa/mos e aprovamos e abemos por consentido / e aprobado, e emologado e loado e por pa/sado en cosa judgada.*

E prometemos / de non yr nin benir nin pasar contra ello / nin contra parte d'ello por nos nin por nos nin / por alguno de nos nin por otro por nos nin / por alguno de nos, so pena que qualquier / de nos las dichas partes que contra ello / fuere o pasare, o quisiere yr o pasar, / o lo non toviere e guardare e conpliere e paga/re e aprovare, que por ello o por qualquier co/sa o parte o articulado d'ello que non toviere / e non conpliere, o contra ello fuere o ten/tare de yr e pasar, por cada vegada / que contra ello fuéremos o tentáremos / de yr o pasáremos, que peche e pague / e pechemos e paguemos en pena mill / florines d'oro buenos e de justo peso, / del cunno del Rey d'Aragón: la meytad / a la parte obediente e la otra meytad / para reparar las çercas e muros de la //[[fol. 8 r.º] *dicha villa de Segura. E que tantas e quantas / vegadas cayéremos en la pena sobre dicha / e por cada cosa que non conpliéremos e guardá/remos que tantas vegadas seamos teni/dos e obligados e nos obligamos de la / pagar, tan bien e tan conplidamente commo / sy fuese demandada en juisio e sentençia/da e judgada por sentençia pasada en / cosa judgada. Et la pena pagada o non / pagada que toda vía guardemos e curpla/mos e paguemos, e nos obligamos de / tener e guardar e conplir e pagar / la sentençia o mandamiento o arbitramiento o disçi/dimiento que los dichos nuestros árbítrros arbi/tradores sobre dichos, o los seys d'ellos / en concordia, en ello et sobre ello mandaren, / sentençieren, alvidriaren e difinieren, / e cada cosa e parte e artículo d'ello, quier / lo sentençien o manden por sy o por / otro, asy por escripto commo por palabra. /*

Et por esta carta nos las dichas partes e / cada uno de nos pidimos e damos poder / conplido a todos los jueces e alcaldes e / justiçias e alguasiles e merinos e jurados / de todos las villas e lugares de los / regnos e sennoríos de nuestro sennor el Rey //[[fol. 8 vto.] *e a qualquier o qualesquier d'ellos, así eclesiás/ticos commo seglares, que a petiçión de nos las / dichas partes o de qualquier de nos fagan tener e guardar e conplir e pagar todo / lo contenido en esta carta de conpromiso. E la sentençia / o pronunçiaçión o pronunçiamiento o ar/bitramiento que los dichos nuestros jueces amigos / árbítrros arbitradores sobre dichos, e los / seys d'ellos, commo dicho es, en ello e sobre ello / dieren e pronunçieren e mandaren e difinieren / la esecuten e fagan e manden esecutar, e / la lleguen e fagan e manden llegar / a*

devida fyn e execuçión en nos e / en cada uno de nos e en nuestros bienes, / realmente con efecto, syn embargo nin / contradición alguna, en todo e por todo, bien / e conplidamente, segund que en la tal sentençia / o mandamiento o arbitramiento o diçidimiento fuere / contenido. E que esecuten la dicha pena o / penas commo por el prinçipal e por el prinçipal, commo por la dicha pena o penas e / por el todo, en uno. E que la execuçión / del uno sy primeramente se fisiere / non embargo a lo otro en qualquier de / nos los dichas partes que en ella cayere / o cayéremos e incurriere o incurriéremos, //[[fol. 9 r.º]] syn entrebenir en ello demanda nin respuesta / nin seer demandada nin judgada, e syn seer / en ello e açerca d'ello guardado otra solepni/dad nin condiçión nin horden alguna caso que de / derecho se requiera. E que entreguen e tomen / e prendan tantos de nuestros bienes e de cada / uno de nos que en la dicha pena o penas oviere / incurrido, muebles e rayses, do quier que los / fallaren, e los vendan e rematen syn plaso / e syn fuero e syn guardar en ello horden nin / subestaçión alguna, nin otra sustançia qual/quier. E de los maravedís que valieren, que entreguen / e fagan pago de la dicha tal pena o penas / a la parte obediente, segund el tenor d'este / conpromiso, tan bien e tan conplidamente / commo sy la dicha pena o penas fuesen / o oviesen seydo demandadas o judgadas / o sentençiadadas.

A mayor abondamiento renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de / cada uno de nos que non podamos desir / nin pedir nin allegar en juyso nin fuera / d'él contra este dicho conpromiso nin contra los / dichos jueses árbitros arbitradores / nin contra la sentençia o mandamiento o arbitramiento o debedimiento que fisieren e mandaren e / pronunçiaeren e deçedieren, nin contra cosa alguna / nin parte nin artículo de lo en ella contenido //[[fol. 9 vto.]] [sin] rasón nin exepçión nin defençión alguna / nin nos oponer nin desir nin allegar con/tra ello nin contra parte d'ello otra cosa alguna / para lo inpunnar, nin contradesir nin reclamar de cosa alguna d'ello alvidrío de / buen barón nin de buenos omes, nin a otro / auxilio nin remedio nin recurso alguno / nin benefiçio, nin que sea traydo nin retraydo / nin redusido a ello. E renunçiamos que non / aya nin pueda aver d'ello nin de cosa alguna / nin de parte d'ello apelación nin suplicaçión / nin agravio nin nulidad nin otro recurso / alguno para ante ningund juez nin alcalde / nin justiçia nin persona alguna que sea, de qual/quier estado o dinidad o preheminençia / que sea, caso que de fecho o de derecho o / rasón o natura d'este conpromiso o de la / tal sentençia o mandamiento o arbitramiento / lo ayamos por nos e podamos aver, / e seguir e conseguir para lo retrautar / o embargar o contrariar o anullar, / contra ello venir, nin pedir que sea he/mendado en poco nin en mucho por dolo / e enganno o agravio o ynico juyso nin / sobre ello podamos pedir nin demandar //[[fol. 10 r.º]] restituçión in integrun nin de qualquier / otra manera nin natura nin calidat que sea, / nin por cabsa de lisió nin dapnificaçión, / caso que de derecho nos sea otorgado o nos / pertenesca o competa o pueda o deva con/peter en qualquier manera nin por qualquier / rasón. Ca, syn embargo de todo ello e de / cada cosa d'ello, queremos e nos plase / que este conpromiso e lo en él contenido e la / tal sentençia o mandamiento o arbitramiento / e diçidimiento sobre ello dado e fecho / vala e sea e finque firme e aya devido / efecto e execuçión, e non pueda seer en/bargado nin contrariado en contra de nos / las dichas partes sobre ello, nin sobre / cosa alguna d'ello non pueda seer oydo / nin nos sea nin pueda seer resçebido / en juyso nin fuera d'él.

Et para mejor / corroboración e balidaçión de todo lo / sobre dicho nos las dichas partes e cada / uno de nos renunçiamos e partimos de nos / e de cada uno de



nos e de toda *nuestra* bos / todas leyes e fueros e derechos e hor/denamientos, e los beneficios e recursos / e remedios d'ellos *que son* o puedan ser / en nuestro favor e ayuda o de *qualquier* // [fol. 10 vto.] de nos o de *nuestra* bos, para contradesar e in/punrar lo sobre dicho e *qualquier* cosa o parte / o artículo d'ello. E especialmente renunçiamos las leyes e derechos, la una ley en *que* / dise *que* en el lugar mesmo donde fuere / conprometido *que* allí sea juzgado, e la otra / ley en *que* dise *que* el juyzio en *que* non entreve/nieren demanda e respuesta non vala. E / la ley en *que* dise *que* pagada la pena del / conpromiso espira el arbitramento, e *que* non / es tenuta la parte a lo tener e guardar / e conplir, e *que* sy alguna de las partes pidiere / lo *que* fuere alvidriado, sentençiado, man/dado, abenido *que* non pueda demandar la / pena. E la ley e derecho en *que* dise *que* / sy el arbitrador ynico pronunçiare e sen/tençiare, *que* la tal pronunçiaçión e sentençia / pueda seer trayda e redusida a / juyzio e alvidrío de buen barón e de / buenos omes, quanto sere ynico o dapnoso / e grabe e henorme fuere el juyzio o ar/bitramento o pronunçiamiento de los tales árbitros / arbitradores *queremos que* non pueda / seer reclamado nin redusido nin tray/do a alvidrío nin juyzio de buen barón / nin de buenos omes. E el *que* lo reclamare // [fol. 11 r.º] *que* por ese mesmo fecho incurra en la / dicha pena. Et demás, *que* le non den nin / otorguen, mas *que* toda vía estemos / por su declaraçión e determinaçión e mandamiento.

E renunçiamos / las leyes e derechos en *que* dise *qu'el* dicho / alvidrío de buen varón non puede seer / renunçiado. Otrasy, renunçiamos la ley / en *que* dise *que* sy el recabdo e contracto / claudicare por la una parte *que* la otra non / es obligada a lo conplir sy non *quisiere*. / Otrasy, renunçiamos la ley en *que* dise *que* / ome non puede renunçiar el derecho / *que* non sabe *que* le pertenesçe. Otrasy, renunçiamos la ley en *que* dise *que* las penas e intere/ses *que* non pueden montar más de al tanto / *qu'el* prinçipal. Otrasy, renunçiamos la exeçión / de dolo malo *que* non podamos desir nin / allegar *que* entrebino en esta carta nin le / dió cabsa nin inçidió en ella, nin *que* podamos desir nin allegar *que* fuemos / engannados nin apremiados nin costreni/dos a faser esta dicha carta / de conpmiso. Otrasy, renunçiamos las / leyes e derechos en *que* disen *que* al / dolo futuro non puede ser renunçiado. / E las leyes en *que* dise *que* las leyes // [fol. 11 vto.] provetibas non pueden seer renunçiadas / nin *que* puede seer renunçiado al benefiçio de restituçión in intregun. Otrasy, renunçiamos todas cartas de Rey o de Reyna / o de otro *qualquier* sennor, ganados e por / ganar, *que* nos non podamos ayudar / nin aprovechar d'ellas. Otrasy, renunçiamos / todo error o titubaçión e toda ynoran/çia de fecho e de derecho, e todo libelo / e treslado d'esta carta. Otrasy, renunçiamos / todo auxilio ordinario e estraordinario / e todo ofiçio de juez e inploraçión d'él, / e todo benefiçio de *qualquier* natura *que* / sea. Otrasy, renunçiamos las leyes e derechos / en *que* dise *que* prinçipal e penas non pueden / seer demandadas en uno e en un juy/sio e instançia, mas *queremos que* puedan / seer demandadas en uno contra la parte / *que* en las dichas pena o penas incurriere. / Otrasy, renunçiamos las leyes e derechos / en *que* dise *que* quando lo prinçipal non vale / el açesorio non ha fuerça nin vale. / Otrasy, renunçiamos las leyes e derechos / en *que* dise *qu'el* juyzio alvidrío del árbitro / e arbitrador non puede seer emologado / ante de seer pronunçiado e alvidriado. // [fol. 12 r.º]. Otrasy, renunçiado las leyes e derechos / en *que* dise *que* quando por mudo pato se con/promete non vale el conpromiso nin es tenu/da la parte de estar por ello *queriendo* en / *qualquier* manera *que* vala e sea firme / e estemos e seamos tenudos de estar / por ello. Otrasy, renunçiamos las leyes e / derechos en

que dise que general renunçaçión / non vale, salvo sy la espeçial ynterviene, se/gund que aquí. Otrosy, renunçiamos las ferias / de pan e vino coger.

Et porque esto es *verdad* e sea firme e non venga en dubda / rogamos e mandamos a vos Johan *Martines* d'Ola/verría, *escribano* del Rey que presente estades, / que fagades o mandedes faser esta *carta* de / *compromiso*, la más firme que seer pueda, con / *consejo* de letrados, e la dedes a la *parte* o *partes* / que vos lo demandaren, sygnado de *vuestro* sygno. / Et *queremos* que cada e *quando alguna* *allegaçión* / o *contradiçión* fuere o *quisyer* ser fecha por / nos o por alguno o *qualquier* de nos *contra* / este *dicho* *compromiso* o *contra* lo en él contenido, que / vos el *dicho* Juan *Martines*, *escribano*, podades emendar / e fortificar este *dicho* *compromiso* de manera / que sea firme e vala, *syn* embargo de la / tal *allegaçión*. E tantas begadas renove/des e fagades la *dicha* *carta* quantas por nos // [fol. 12 vto.] las *dichas* *partes* o por *qualquier* de nos fuéredes / requerido.

Fecha e otorgada fue esta *carta* de / *compromiso* en la *dicha* villa de Segura, lunes / dose días del mes de Febrero anno del nasci/miento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e *quarenta* e dos annos.

*Testigos* que fueron / presentes, llamados e rogados a lo que *dicho* es: / Pero Lopes d'Ausparocha e Ynnego Ybañes Aurrgaste / e Juan Peres de Larristegui, Bachiller, e Pero Laça e / Juan de Sagastiberría e Juan de Lapaça, vesinos / de la *dicha* villa, e otros.

Et yo el *dicho* / Johan *Martines* d'Olaverría, *escribano* del *dicho* *senor* / Rey e su notario público en la su Corte / e en todos los sus regnos e *senoríos*, / fuy presente a lo que *dicho* es con los *dichos* / *testigos*. Por ende, por otorgamiento e rue/go del *dicho* *conçejo* e de las otras personas *syngu/lares* de suso nonbrados, a pedimiento de los / *dichos* Juan Peres de Bustinça e Miguell de Sant / Savastián, fieles del *dicho* *conçejo*, *escriví* esta / *carta* en estas dose fojas de *quartos* de pliegos / de papel, con esta en que va mi sygno, e en *fyn* / de cada plana *van* firmadas de mi nonbre, e / *van* cosidas con filo blanco de lino. E fis / en él este mio sygno a tal [SIGNO], en / testimonio de verdat. / Johan *Martines* [RUBRICADO]. //

#### NOTA

1.- Por "Esnarizaga".

Seyaz, para que devolviese al citado Erquicia las 8 coronas que le fueron exigidas y en que injustamente la villa de Segura condenara a dicha alcaldía en rebeldía en la última Junta celebrada en Usarraga.

Archivo Municipal de Segura. E/2/III/3/3, fol. 1 r.º-2 vto.  
Inserto en documento expedido en Segura el 9-XII-1444 (VER)

Conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omes buenos de la / villa de Segura. Los procuradores de las villas e logares de la / Provinçia de Guipúscoa que juntos estamos en Junta Ge/neral en la villa de Miranda de Yraurgui vos //[[fol. 1 vto.] enbiamos mucho saludar e vos fasemos saber que son / venidos en esta dicha Junta ante nosotros Ynego de Arregui / e Juan, dicho "Erquiçia", vesinos de la tierra de Erréxil, en nonbre / del alcaldía de Seyas, a se querellar de vos desiendo que en / una Junta de llamamiento que a vuestras instançias se fiso / en el logar llamado Usarraga, que es en tierra de Vidania, / acusastes una su reveldía de la dicha alcaldía et los con/denastes en la pena de los mill maravedís contenidos en el Quader/nio de la Hermandat de la dicha Provinçia. Et paresció ser verdat / que la dicha alcaldía nin parte d'ella se non fiso sabidor del / tal llamamiento por confesión del mesmo que enbiastes / a faser el dicho llamamiento. E paresçe ser que le fue fecha / graçia de la dicha [pena] de los mill maravedís de la dicha reveldía a / Martín de Çentoya, vesino de la villa de Miranda, et dado / poder por vosotros. El qual dicho Martín de Çentoya paresçe / ser por verdat que a Juan d'Erquiçia suso dicho le ha fecho pagar, / por virtud de la condenaçión, ocho coronas corrientes con las / costas que fisieron en seguinte, tomándole prendas en la dicha / villa de Miranda de Yraurgui. Sobre que nos pedieron que / pues la dicha alcaldía non fue en culpa e ello se provó a/sí por verdat que devían ser et los devíamos prover sobre ello / con justiçia, de manera qu'ellos ayan hemienda.

Por ende / nos, veyendo que pidían rasón e derecho, fallamos que vos el / dicho conçejo e vuestros ofiçiales sodes e devedes ser en cargo / de satisfacer al dicho Juan d'Erquiçia pues por vuestra cabsa e / culpa han seydo dapnificados los de la dicha alcaldía, e / en espeçial el dicho Juan d'Erquiçia. Por que vos rogamos / de nuestra parte e vos requerimos e mandamos de parte de //[[fol. 2 r.º] nuestro senyor el Rey e de la Hermandat que en uno abemos, / que al dicho Juan d'Erquiçia o a su bos que su poder toviere, / le contentedes e paguedes de las dichas ocho coronas / corrientes con las costas rasonables que aya fechas, / dentro en los dies días primeros continuos.

Et por que d'ello / seades çertificados fasemos esta dicha condenaçión en fas / de Martín Galfarr, vuestro vesino e procurador que en esta dicha Junta, / en uno con nosotros, está. Et donde así por vos fuere pagado / e contentado al dicho Juan d'Erquiçia de las dichas ocho coronas e / costas en la manera que dicha es [feredes] bien. Do non, damos poder a qualquier jues o jueses executores que d'esta Provinçia sean, así al / meino o meinos commo a otros qualesquier, que prenden de los bienes de / vos o de qualquier vuestro vesino et los pregonen públicamente, / en pública forma, segund fuero, et los rematen en el mejor / preçio que podieren e le fagan complimiento e pago al dicho Juan d'Erquiçia o a su bos, con las costas que en las cobrar las dichas / ocho coronas a vuestra culpa fisiere. Et d'esto le mande dar esta / nuestra [carta] de mandamiento al dicho Juan d'Erquiçia signado del signo de /

Juan Peres de Varrundia, *nuestro escribano* fiel, al *qual* le rogamos e *man/damos* que ge lo dé signado *con* su signo. Et por mayor *a/bondamiento* la *mandamos* sellar *con* el sello del *conçejo* de la / *dicha* villa de Miranda de Yraurgui.

Fecha esta *carta* en la / *dicha* villa de Miranda de Yraurgui, dentro en las casas de / Sancho *Martines* de Haranburu, *escribano*, a *veynte* dos días del mes / de Nobienbre anno del *nasçimiento* del *Nuestro* *Sennor* *Ihesu* *Christo* / de mill e *quatroçientos* e *quarenta* e *quatro* annos.

De lo *qual* son / *testigos*: el Bachiller *Juan* *Martines* d'Olano e Lope *Sanches* de Recalde e / Sancho *Martines* de Huayar, *escribanos*, e otros *vesinos* de la *dicha* // [fol. 2 *vto.*] villa de Miranda, et otros.

Et yo el *dicho* *Juan* *Peres* de Varrundia, *escribano* / e *notario* público por *nuestro* *sennor* el Rey en el *Obispado* de Calaho/rra e en toda la *Provinçia* de *Guipúscoa* e *escribano* fiel d'ella, / *que* *presente* fuy a todo lo *que* sobre *dicho* es en uno *con* los *dichos* / *testigos* e *con* otros omes. Por ende, por *mandamiento* de los *dichos* *procu/radores* *escriví* este *dicho* *mandamiento*, et por ende puse *aquí* este / mio signo a tal, en *testimonio* de *verdat*. *Juan* *Peres*. //

## 178

1444 Diciembre 9

Segura

Testimonio de los autos efectuados cuando Juan de Erquicia, vecino de Régil, requirió al concejo de Segura con un mandamiento de las JJ.GG. de Guipúzcoa, que inserta, por donde se ordenaba a dicho concejo devolver a Esquicia 8 coronas que indebidamente le tomaron. Mandamiento y poder de las Juntas que el concejo de Segura negó por las causas que indican.

Archivo Municipal de Segura. E/2/III/3/3.  
Original, cuadernillo papel 4 folios (150x218 mm).

En la villa de Segura de *Guipúscoa*, a nueve días / del mes de *Desienbre* anno del *nasçimiento* del *Nuestro* *Sal/vador* *Ihesu* *Christo* de mill e *quatroçientos* e *quarenta* e *quatro* / annos. Este día, delante el ospital de *Sant* *Juan* de la / *dicha* villa, estando en *conçejo* a *pregón* *pregonado*, *segund* / *que* lo han de uso e de *costunbre* de se *ayuntar* en *conçejo*, / e *seyendo* *presentes* en el *dicho* *conçejo* *Juan* *Lopes* d'Echaça/rreta, *alcalde* ordinario en la *dicha* villa en *este* *presente* / anno, e *Martín* de Çumismendi e *Miguell* de *Sant* *Sebas/tián*, fieles del *dicho* *conçejo*, e *Juan* *Ynigues* d'Oriamuno, *ma/yoral* de los *confrades* de la *Confradía* de *Sant* *Andrés* / d'Errastiolaça, e *partida* de otros omes buenos de la / *dicha* villa, en *presençia* de mí *Lope* *Peres* d'Eysmendi, / *escribano* de *nuestro* *sennor* el Rey e su *notario* público en

el / Obispado de Calahorra e en la Merindat de Guipúscoa, / e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente en el / dicho conçejo un omme que se dixo por su nonbre Juan d'Erquiçia, vesino que se dixo ser de tierra de Réxil, et mostró / e presentó e ler fiso por mí el dicho escribano una carta que / desía ser de mandamiento que desía que dieran los procuradores / de las villas e logares de la Provinçia de Guipúscoa, escripta en papel et signada de escribano público, segund que por / ella paresçia, su thenor de la qual es en la forma siguiente: /

[VER DOCUMENTO DEL 22-XI-1444]

[Doc. n.º 177]

[fol. 2 vto.] La qual dicha carta de mandamiento de los dichos que dís ser procuradores / mostrada e presentada por el dicho que dís Juan d'Erquiçia e leyda / por mí el dicho escribano en la manera que dicho es, luego el dicho / Juan dixo al dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa, e a cada uno e qualquier d'ellos, que compliesen la dicha / carta de mandamiento de los dicho señores procuradores de la dicha Pro/vinçia en todo e por todo, segund que en él se contenía, e en / compliéndola le diesen e pagasen las dichas ocho coronas / corrientes en el dicho mandamiento contenidas, con más las costas / e misiones que abía fecho e resçibido, ca él estava presto e / çierto de las tomar e resçibir. E si así fisiesen, que farían bien e / derecho e lo que devían e cumplirían mandado de los dichos señores / procuradores. En otra manera, do luego non lo compliesen e le non / diesen e pagasen las dichas ocho coronas con más las cos/tas que abía fecho, que protestava e protestó de faser prenda o pren/das e de cobrar de bienes del dicho conçejo o de sus vesinos / todas las dichas ocho coronas con más las costas e dapnos / que abía fecho e resçibido e fesiese e resçibiese cabo adelante. / De lo qual pidió testimonio a mí el dicho escribano para salva e guarda de / su derecho.

Et el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Segura, respondienddo e contradiesiendo a lo // [fol. 3 r.º] por el dicho Juan d'Erquiçia presentado e pedido e requerido, / dixieron que la dicha carta que dise de mandamiento de los / dichos que se disen procuradores de las villas e logares de la / dicha Provinçia de Guipúscoa por el dicho Juan d'Erquiçia / presentado, e lo en siguiente por el dicho Juan d'Erquiçia / pedido e requerido, non meresçia nin devía aver con/plimiento nin el dicho conçejo era tenido a lo faser por / quanto los dichos que se disen procuradores en la dicha / carta contenidos non son sus jueses nin han juridiçion nin / poderío de faser condenaçion nin de dar semejante / mandamiento, quanto más sin ser el dicho conçejo llamado / nin oydo sobre ello. Lo otro, por quanto, segund ordenan/ça de la dicha Provinçia, los dichos que se disen procura/dores non han poderío de dar ningund mandamiento / salvo en uno con el Alcalde Mayor de la dicha / Provinçia o con otro o otros alcalde o alcaldes de la Hermandat / de la dicha Provinçia. Et por ende dixieron qu'ellos non / eran tenidos e conplir el thenor de la dicha carta, se/gund por el dicho Juan d'Erquiçia era pedido, quanto / más que, segund por la dicha carta paresçia, la dicha / carta era ninguna e lo contenido en ella, por quanto commo / quier que fasía mençion que era dada e otorgada / por los dichos que se disen procuradores, ello non era / nin es así verdat, por quanto es mengoada e falles/çida en su thenor, ca dise e se contiene // [fol. 3 vto.] en la dicha carta que es signada del signo de Juan / Peres de Barrundia, escribano, e sellada del sello del con/çejo de la villa de Miranda de Yraugui, donde / dís que fue dada e otorgada e los dichos que se disen / procuradores estavan juntos, et la dicha carta non es sellada /

*nin el dicho conçejo la quiso mandar nin consentyr / sellar por ella ser injusta e non tal que merescía / sello. Por lo qual dixieron, segund dicho es, que la dicha / carta era en sí ninguna e menguada, e tal que non me/resçía aver conplimiento nin execuçión. Et por ende dixi/eron que pedían e requerían al dicho Juan d'Erquiçia que non se / entremesiese a faser cosa alguna contra el dicho conçejo / nin contra sus bienes por virtud de la dicha carta o, si non, / dixieron que protestavan e protestaron que en salvo les / fincase su derecho para se querellar ante quien e / donde e quando e commo deviesen. Et si alguna demanda o / abçión abía o entendía aver contra el dicho conçejo, / el dicho conçejo estava presto e çierto de le conplir [de] derecho / ante quien e commo deviesen si fuesen demandados. / Et de presente que esto ponían e pusieron por su respuesta / non consentiendo nin asentiendo en protestaçiones algunas / contra ellos fechas. E que pidían e requerían a mí el dicho / escribano que con esta su respuesta le diese, si oviese de / dar, el dicho testimonio e diese a ellos otros tanto para en / guarda de su derecho, signado con mi signo.*

*D'esto son testigos // [fol. 4 r.º] que fueron presentes: Juan de Salsamendi e Garçía Çuria d'Es/naterriaga e Juan Peres de Larristegui, Bachiller, e Lope Ybannes / d'Aldaola, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.*

*Et / yo el dicho Lope Peres d'Eysmendi, escribano e notario público / suso dicho, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en / uno con los dichos testigos. Por ende, a pedimiento de los dichos conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de / Segura escriví este testimonio en estas siete planas de quartos / del pliego de papel, con ésta en que va mi signo, e / en fin de cada plana va puesto mi nonbre. E por ende / fis aquí este mio signo a tal [SIGNO], en testimonio de / verdat. / Lope Peres [RUBRICADO]. //*

## 179

1448 Febrero 24

Segura

Carta de procuración otorgada por las colaciones de Idiazábal, Mutiloa, Gudugarreta, Astigarreta, Ezquioga, Ormáiztegui y Cegama a favor de Sancho Martínez de Mendalde, fiel de la colación de Cegama, para representarles en el pleito y diferencias de mantienen con el concejo de Segura sobre pago de derramas, imposiciones, etc.

A. Archivo Municipal de Segura. D/9/1/1, fol. 3 vto.-6 r.º (mal fechado, pues consta como hecho el 28-Febrero-1448).

En traslado sacado en Segura el 3-IX-1493 por el escribano Miguel Martínez de Olaberria (VER).

B. Archivo Municipal de Segura C/5/1/26. Original en papel, 10 folios (300x200 mm) [en mal estado]. Fols. 3 r.º-5 vto. Con fecha del 24-II-1448.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo nos Juanche de Areyscorre/ta, jurado de la collaçión de Sant Miguell de Ydiaçábal, e Juango de Ondramuno / e Juan d'Olalquiviaga e Sancho Remires de Oria e Garçía Sarave e Martín de //fol. 4 r.º] Urviçu e Juan Urtis de Atorrasagasti e Juan de Larristegui, moradores en la / dicha collaçión de Ydiaçábal, por nos e en nonbre de todos los veçinos e moradores / de la dicha collaçión. Et nos Martín de Yturrios, jurado de la collaçión de Sant / Miguell de Mutiloa, e Juan de Odio e Garçía Çuría e Perucho de Guerrico e Ynri/go de Aguirreçábal, por nos e en nonbre de todos los veçinos e moradores de la / dicha collaçión. Et Juan de Lapaça e Gonçalo d'Estala, moradores en la collaçión / de Sant Andrés de Hormáystegui, e por nos e en nonbre de todos los veçinos e / moradores de la dicha collaçión. Et nos Juan Lopes de Ynchausti, jurado de / Gudugarreta e Astigarreta, e Juan de Salsamendi, por nos e en nonbre / de todos los veçinos e moradores de las dichas collaçiones de Astigarreta e / Gudugarreta. E Pero de Areyçabaleta, jurado de la collaçión de Sant / Miguell d'Esquioga, e Juan de Pagoaga e Ynrigo de Olaçábal e Martín de Ga/rayon, moradores en la dicha collaçión de Sant Miguell d'Esquioga, por / nos e en nonbre de todos los veçinos e moradores de la dicha collaçión. Et nos / Machín de Aguirre, jurado de la collaçión de Sant Martín de Çegama, e Juan / Urtis de Çegama e Pero Lopes de Masquiarán, moradores en la dicha collaçión de Sant Martín de Çegama, por nos e en nonbre de todos los veçinos / e moradores de la dicha collaçión. Que estamos juntos sobre las nuestras nes/çesidades delante la yglesia de Santa María Magdalena de la villa de / Segura a llamamiento de los dichos nuestros jurados por serviçio de Dios e del Rey / nuestro senor e pro común de nos e de las dichas vesindades.

Por rasón / que entre el conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos vesinos de la villa de / Segura, de la una parte, e entre nos las dichas vesindades e veçinos e / moradores de las dichas collaçiones, de la otra parte, ay debates e ques/tyones sobre la ynposiçión e sysa que se solía echar a las vi/andas e bevrajes de la dicha villa e sobre la costa de la trayda e / de traheer las fuentes e aguas a la dicha villa e por la costa de la / reparaçión e guarda de las dichas fuentes e aguas, desiendo el / dicho conçejo e allegando non ser thenudo de poner ynposiçión nin //fol. 4 vto.] sysa nin de lo arrendar synon en el tienpo o tienpos que la voluntad del dicho / conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos fuere. Et bien asy las dichas vesin/dades e veçinos e moradores de las dichas collaçiones eran e son the/nudos de pagar su parte de la costa de las dichas fuentes e aguas / e toda su dependençia en uno con el dicho conçejo, pues avían usado e / acostunbrado de contribuir e pagar, segund thenor de una sentençia / e çiertos contrabtos que sobre la dicha rasón pasaron entre el dicho conçejo / e entre nos las dichas vesindades. Et desiendo e allegando nos los dichos / veçinos e moradores de las dichas collaçiones e vesindades non ser the/nudos de pagar a ninguno nin alguno de lo sobre dicho nin cosa nin en parte / d'ello et açerca de la costa e reparo de dependençias de las dichas fuentes. / Et bien asy disiendo e allegando nos las dichas vesindades que deven / poner la dicha ynposiçión e sisa en las dichas viandas e bevrajes<sup>1</sup> / porque con la ayuda de la dicha renta de la dicha ynposiçión e sysa / podamos diminuir los pechos e derramas que entre el dicho conçejo / e nos las dichas vesindades se contribuyen e se derraman. Et repli/cando el dicho conçejo que non han lugar las dichos razones por nos / los dichos veçinos e moradores de las dichas collaçiones allegadas e / pididas.

Por ende, otorgamos e conosçemos que constituymos / e ponemos e estableçemos por nuestro procurador syndico abtor, / commo mejor e más

cunplidamente puede e deve ser de fecho e de / derecho, a Sancho Martines de Mendalde, nuestro fiel, morador en la dicha co/llocaçión de Sant Martín de Çegama, que presente está, al qual damos e otorga/mos todo nuestro poder cunplido para todo lo sobre dicho e para cada cosa e / parte d'ello. Et para que pueda demandar e defender e rasonar, libelo o li/belos presentar o pleito o pleitos contestar, e faser juramento de / calupnia e deçisorio e de verdad o otro qualquier juramento que a la natura del / negoçio faser convemía, e poner e dar artículos e pusiçiones e res/ponder a los que por la otra parte adversa fueren dadas e puestas, e / presentar testigos, pruebas e ynstrumentos, e tachar e ynpugnar e contra//[fol. 5 r.º]desir los que en contrario fueren dados e presentados, asy en dichos commo / en personas e en forma. Et para que pueda abtos e qualquier d'ellos concluyr e / ençerrar rasones e oyr e resçibir sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias / commo definitibas, e asentir e consentir en las que fueren por nos, e ape/lar e agraviar e suplicar de las que contra nos fueren, e seguir la tal / apelaçión e agravio e suplicaçión e dar quien las sygua. Et para / que por nos e en nonbre de todos los dichos veçinos e moradores e sus subçesores pueda conponer e comprometa los dichos debates e negoçios / e cada uno d'ellos en manos e en poder de omes buenos, juezes ár/bitros arbitradores e amigos conponedores, dándoles e otorgándoles / qualquier poder que quisieren e por bien tovieren, obligando a nos e a cada / uno de nos e a todos los dichos veçinos de las dichas collaçiones e sus / subçesores, so pena de dos mill doblas de la vanda e qualquier pena e / penas de qualquier suma, mayor o menor, que quisiere e por bien tobiere. / De la qual pena que asy él obligare los dichos veçinos de las dichas vesindades / e sus subçesores, por nos e nuestros subçesores, obligamos e somete/mos so la mesma obligaçión e forma que lo él obligase. Et para que / pueda ygoalar e transyguir, conponer los dichos negoçios e cada uno / d'ellos, e todos los otros que de los dichos negoçios puedan ganar e ganen / cartas del Rey nuestro senyor e del su Muy Alto Consejo e de la su Abdiencia / e otros qualesquier juezes, aquellos que cunplideros o nesçesarios serían. Et / para que pueda testar e enbargar qualesquier carta o cartas que en contrario son / o fueren ganadas, e contender en pleito sobre ello. Et para que pueda dar / e otorgar carta o cartas de pago e resçibir las tales carta e qualesquier obli/gaçiones e tractos e conbenençias del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa de Segura e su boz. Et que pueda demandar res/tytuçión in yntegrun, asy prinçipalmente commo ynçidentemente, e ynplo/rar ofiçio de juez. Et para faser, dezir e rasonar e trabtar e firmar / e otorgar todas las cosas e cada una d'ellas que nos los sobre dichos e / todos los veçinos e moradores de las dichas collaçiones e qualquier procurador / syndico e abtor legítymamente constituydo podría faser, desir e // [fol. 5 vto.] rasonar, trabtar, firmar e otorgar por nos e nuestros subçesores. Lo qual todo / e cada cosa d'ello desde agora hemos firme e grato, dándole e otorgándole el dicho poder con libre e general administraçión, obligándonos de non yr / nin venir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por otra persona alguna, / agora nin en tiempo alguno, so la pena o penas qu'el dicho nuestro procurador / en nuestro nonbre otorgase. La qual dicha pena que sy en nuestro nonbre pusyere e otor/gare, avemos por puesta e otorgada por nos mismos. A la qual pagar / nos obligamos sy contra ello viniéremos. Et pagada la pena / o non, que syenpre finque firme, racto e grato todo lo que por las dichas / partes fuere otorgado, conpuesto, ygualado e entre ellos juzgado.

Et re/levando al dicho nuestro procurador de toda carga de satisfaçión, obligamos / a nos e a todos los bienes de nos e de cada uno de nos e de los dichos veçinos / de las dichas collaçiones de aver por firme e rato e valedero todo lo / que



dicho es, e de pagar lo juzgado, renunciando e partiendo de nos e de nuestros / bienes toda exepción e defensión, ley, derecho e costitución e uso e / costumbre, escripto o non escripto, que contra lo que dicho es e contra lo qu'el dicho nuestro pro/curador fuere otorgado, conpuesto, abenido e conprometido fuere. Et espeçial/mente renunciando e partiendo de nos e de los moradores de las dichas co/llaçiones e de toda nuestra boz el benefiçio e abxillio de la restitución in / yntegrun, e la exepción del dolo \que por el dicho procurador fuere pueda ser cometido/ aunque sea partíçipe del tal dolo. / E el derecho que dise que quando el procu/rador non es ydóneo e non solvendo el constituyente aya recurso contra / la parte, et en el negoçio prinçipal, obligándonos, so la dicha obligación, / a pagar la dicha penas o penas qu'el dicho nuestro procurador en nonbre de las / dichas collaçiones e moradores d'ellas pusyere e otorgare. E pagada / la pena o non, seamos thenudos de guardar e cunplir todo lo que por / el dicho nuestro procurador en nuestro nonbre será otorgado e conpuesto. Et cada / ves yncurramos la dicha pena quantas vezes por nos e por nuestra / boz veniéremos contra lo que dicho es o qualquier cosa d'ello, e contra lo que / por el dicho nuestro procurador en nuestro nonbre fuere dicho e otorgado e ra/sonado e por los jueses por ellos resçibidos e esleydos fuere / juzgado, conpuesto e ygalado. Et renunçiamos todas las otras //[[fol. 6 r.º]] leyes, fueros e derechos que contra lo que dicho es ser puede e por el dicho nuestro / procurador, asy en general commo en espeçial, fuere renunçiado. Para lo qual / le damos poder cunplido.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda / rogamos a vos Juan Peres de Ureta el moço, escrivano notario público que pre/sente estades, que fagades o mandedes faser esta carta de procuraçion e la / dedes sygnada con vuestro sygno al dicho Sancho Martines.

Fecha e otorgada / fue esta carta delante la yglesia de Santa María Magdalena, a veynte e ocho días / del mes de Febrero anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos.

D'esto son testigos que fueron pre/sentes llamados e rogados para esto: Pero Gonçales de Onnatibia e Juan Sanches / de Madariaga e Juan de Murua, mulatero, e otros.

Et yo Juan Peres de Ureta / el moço, escrivano de nuestro senñor el Rey e su notario público en la su Corte e en / todos los sus regnos e senñorios que presente fuy a lo que sobre dicho / es en uno con los dichos testigos, e por ende [fize] aquí este mio sygno a tal, en / testimonio de verdad. Juan Peres. //

#### NOTA

1. El texto dice "bevajes".

1448 Febrero 25

Segura

Carta de procuración del concejo de Segura a favor de Martín Martínez de Arteaga, su vecino, para que en su nombre siguiese los pleitos y debates que existían entre la villa y sus vecindades de Cegama, Idiazábal, Mutiloa, Ormaiztegui, Gudugarreta, Astigarreta y Ezquioga sobre la imposición de sisa y pago de derramas por las costas efectuadas en la traída de fuentes, etc.

A. Archivo Municipal de Segura. D/9/1/1, fols. 1 vto.-3 vto.

Inserto en carta del 26-II-1448, a su vez inserta en otro del 26-II-1448; y el todo en un traslado sacado en Segura el 3-IX-1493 por ante Miguel Martínez de Olaberría, escribano.

B. C/5/1/1/26. Original papel (300x220) 10 folios, [en mal estado de conservación], fols. 1 r.º-3 vto.-5 r.º

Sepan *quantos* esta *carta* de procuración / vieren cómo nos el concejo, alcalde, oficiales e omes buenos de la villa de Segura / que estamos juntos en nuestro concejo delante el ospital de Sant Juan de la dicha / villa a pregón pregonado por Juan de León, pregonero de la dicha villa de / Segura, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos juntar en el / dicho concejo, et nonbradamente seyendo presentes en el dicho concejo Ynnigo / Ybanes Aurgaste, alcalde hordinario de la dicha villa, e Juan Garçía de Oria, / camiçero, e Lope de Mendiçábal, çapatero, fieles del dicho concejo, e Lope de / Alústiça e Juan de Çerayn, ferrero, jurados de la dicha villa, e Martín de // [fol. 2 r.º] Çumismendi, mayoral de los confrades de la Confradía de Sant Andrés d'Errastio/laça, e la mayor parte de todos los vesinos e moradores dentro de la dicha / villa.

Por rasón que nos el dicho concejo avemos discordia e división sobre / la ynposición e sysa que se solía echar a las vesindades e bevrajes de la / dicha villa e sobre la costa de la trayda de las fuentes de la dicha villa e / por la costa de la reparación e guarda de las dichas fuentes con las nuestras / vesindades de las collaciones de Sant Martín de Çegama e de Sant Miguell / de Ydiaçábal e de Sant Miguell de Mutiloa e de Sant Andrés de Hormáystegui / e de Gudugarreta e Astigarreta, desiendo nos el dicho concejo e allegando que non éramos thenudos de poner ynposición nin sysa nin de lo arrendar / synon en el tiempo o tienpos que la nuestra voluntad fuese. Et bien asy que las dichas vesindades e vesindad de Sant Miguell d'Esquioga eran e son the/nudos de pagar su parte de la costa de las dichas fuentes e a toda su / dependençia en uno con nos el dicho concejo, pues que avían usado e acostun/brado contribuir e pagar, segund thenor de una sentençia e çiertos con/trabtos que sobre la dicha rasón pasaron entre nos el dicho concejo e las / dichas vesindades, desiendo e allegando las dichas vesindades que devemos / poner la dicha ynposición e sysa en las dichas viandas e bevrajes / porque con la ayuda de la dicha renta de la dicha ynposición e sysa pu/eda diminuyr los pechos<sup>1</sup> e derramas que entre los del dicho concejo e / las dichas vesindades se contribuye e se derrama. E replicando nos / el dicho concejo que non han lugar las dichas razones por los dichos vesinos / e collaciones alegadas e pididas.

Por ende, otorgamos e conosco/mos que constituymos e ponemos e estableçemos por *nuestro procurador / syndico abtor, commo mejor e más cumplidamente puede e deve ser de fecho / e de derecho, a Martín Martines de Arteaga, nuestro vesino e d'esta dicha villa, que pre/sente está, al qual damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido para todo / lo sobre dicho e para cada cosa e parte d'ello, e para que pueda demandar // [fol. 2 vto.] e defender e rasonar, livelo o livelos presentar o pleito o pleitos contes/tar, e faser juramento de calupnia o deçisorio, e de desir verdad o otro qualquier / juramento que a la natura del negoçio faser convenía, e poner e dar / artículos o posiciones e responder a las que \por/ la parte adversa fu/eren dadas e puestas, e presentar testigos e pruebas e ynstrumentos, / e tachar e ynpugnar e contradesir las que en contrario fueren dadas e / presentados, asy en dichos commo en personas, en forma. Et para que pueda / abtos e qualquier d'ellos concluir e ençerrar rasones, e oyr e resçebir / sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias commo difinitibas, e asentir e / consentir en las que fueren por nos, e apelar e agraviarse e suplicar / de las que contra nos fueren, e seguir la tal apelación e agravio e / suplicación e dar quien la sugua. Et para que por nos e en nuestro nonbre de / todos los dichos vesinos e moradores e subçesores de la dicha villa puedan / conponer e comprometer los dichos debates e negoçios e cada uno d'ellos / en manos e en poder de omes buenos, jueses árbitros arbitradores e amigos / conponedores, dándoles e otorgándoles qualquier poder que quisieren e por bien / tobieren, obligando a nos e a cada uno de nos e a todos los dichos / vesinos de la dicha villa e sus subçesores, so pena de dos mill do/blas de la vanda e qualquier pena e penas de qualquier suma, mayor o / menor, que quisieren e por bien tobieren. Con la qual pena que asy él obliga/re el dicho conçejo e moradores de la dicha villa e sus subçesores por / nos e nuestros subçesores, obligamos e sometemos so la mesma obli/gación e forma que lo él obligare. E para que pueda ygoalar tran/syguir, conponer los dichos negoçios e cada uno d'ellos e todos / los otros que de los dichos negoçios e cada un d'ellos pueda ganar e / gane carta e cartas del Rey nuestro senor e del su Muy Alto Consejo e de la / su Abdiencia e otros qualesquier jueses, aquellas [qu]e cumplideras e nesçesarias serían. E para que puedan testar e enbargar qualesquier carta o cartas / que en contrario son o fueren ganadas, e contender en pleito sobre ello. // [fol. 3 r.º] Et para que pueda dar e otorgar carta o cartas de pago e resçebir las tales cartas e / otras qualesquier obligaciones e trabtos e conbenençias de las dichas vesin/dades e omes buenos de las dichas collaçiones e su boz. E para que pueda / demandar restituçión yn integrun, asy prinçipalmente commo ynçidental / e ynplorar ofiçio de jues. Et para faser e desir e rasonar e trab/tar e formar e otorgar todas las cosas e cada una d'ellas que nos los / sobre dichos e todos los moradores de la dicha villa e qualquier procurador / syndico trabtar, formar e otorgar por nos e nuestros subçesores. Lo qual todo / e cada cosa d'ello desde agora avemos firme e grato, dándole e otor/gándole el dicho poder con libre e general administraçión, obligándonos / de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por otra / persona alguna, agora nin en tiempo alguno, so pena o penas qu'el dicho nuestro / procurador en nuestro nonbre otorgare. La qual dicha pena que asy en nuestro nonbre pu/syere e otorgare avemos por puesta e otorgada por nos mismos. / A la qual a pagar nos obligamos sy contra ello veniéramos. E pagada / la pena o non, que syenpre finque firme, racto e grato todo lo que / por las dichas partes otorgado, conpuesto, ygualado e entre / ellos juzgado.*

Et relevando al dicho nuestro procurador de cada carga / de satisdaçión obligamos a nos e a todos los bienes de nos / e de cada uno de nos, e todos los

bienes del dicho conçejo, de aver por / firme e estable e valedero todo lo que dicho es e de pagar lo juzgado, / renunçiendo e partiendo de nos e de todos nuestros bienes toda exepçión, / defençión, ley, derecho costituçión, uso e costunbre, escripto e non / escripto, que contra lo que dicho es e contra lo que el dicho nuestro procurador fu/ere otorgada, conpuesto, avenido e conprometido fuere. Espeçial/mente renunçiendo e partiendo de nos e de los moradores de la dicha / villa e de toda nuestra boz el benefiçio e auxillio de la restituçión / yn integun e la exepçión del dolo que por el dicho procurador fuere //[[fol. 3 vto.] [o] pueda ser cometido, aunque sea partíçipe del tal dolo. E el derecho que dize / que quando el procurador non es ydóneo e non solvendo el costituyente aya / recurso contra la parte e el negoçio prinçipal, obligándonos, so la dicha / obligaçión, a pagar la dicha pena o penas qu'el dicho nuestro procurador en / nonbre del dicho conçejo pusyere e otorgare. E pagada<sup>2</sup> la pena o non, seamos / thenudos de guardar e cunplir todo lo que por el dicho nuestro procurador en nuestro non/bre fuere fecho e dicho e otorgado e rasonado, e por los jueses por / ellos resçibidos e esleydos fuere juzgado, conpuesto e ygoala/do. E renunçiamos todas las otras leyes, fueros e derechos que contra / lo que dicho es ser puede e por el dicho nuestro procurador, asy en general commo / en espeçial, fuere renunçiado. Para lo qual le damos poder espeçial.

Et por / que esto sea firme e non venga en dubda rogamos a vos Juan Martines de / Olaverria, escrivano notario público que presente estades, que fagades o mandedes / faser esta carta de procuraçión e la dedes sygnada con vuestro sygno al / dicho Martín Martines.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Segura / ant'el dicho ospital de Sant Juan, veynte e çinco días del mes de Febrero / anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes rogados para esto: Martín Yni/gues Aurgaste e Lope Peres d'Eyzmendi e Juan Peres de Esténaga, escriva/nos del dicho sennor el Rey, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros. /

Et yo Juan Martines de Olaverria, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente / a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos. E por ruego e otorga/miento del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos escriví esta carta de poder / e procuraçión e fiz en ella este mio signo a tal, en testimonio de verdad. //

## NOTAS

- 1.- El texto dice "fechos".
- 2.- El texto dice "a pagar".

1448 Febrero 26

Segura

Obligación de Martín Martínez de Arteaga, procurador del concejo de Segura, y Sancho Martínez de Mendalde, procurador de las colaciones de Cegama, Idiazábal, Ormáiztegui, Astigarreta y Gudugarreta, por la que comprometen los pleitos que las partes mantienen por razón de derramas, sisas, etc. en manos del Bachiller Juan Pérez de Larriztegui, Centol Pérez de Oria y Martín de Zumizmendi (vecinos de Segura), y de Juan Ortiz de Cegama (Cegama), García Sarabe (Idiazábal) y García Zuría de Eznatariaga (Mutiloa).

A. Archivo Municipal de Segura. D/9/1/1, fols. 1 vto.-9 vto.

En traslado del 5-V-1470 (VER), a su vez en otro del 3-IX-1493 (VER)

B. Archivo Municipal de Segura C/5/1/1/26. Original papel, 10 folios (300x200 mm) [en mal estado], fols. 1 r.º-8 r.º.

*Sepan / quantos esta carta de conpromiso vieren cómo yo Martín Martines de Arteaga, vesino e morador en la villa de Segura, en boz e en nonbre del conçejo, alcalde, / ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, cuyo procurador soy, / de la una parte; et yo Sancho Martines de Mendalde, vesino de la dicha villa / morador en la collaçión de Sant Martín de Çegama, en boz e en nonbre de las / collaçiones e vesindades de Sant Martín de Çegama e Sant Miguell de / Ydiaçábal e Sant Andrés de Ormáystegui e Astigarreta e Gudu/garreta, cuyo procurador so, de la otra parte; segund que todo esto e otras / cosas mejor e más cumplidamente se contienen por una carta de procuraçión / a mí el dicho Martín Martines por el dicho conçejo de la dicha villa otorgada, e por / otra carta de procuraçión por las dichas vesindades e collaçiones de / suso nonbradas a mí el dicho Sancho Martines otorgada, para traher e otor/gar e firmar todo lo que adelante en esta carta será contenido e para / cada cosa e parte d'ello, que son sygnadas de escrivanos públicos, / segund por ellas e por cada una d'ellas paresçe, su thenor e forma / de las quales es éste que se sigue:*

[VER DOCUMENTOS DEL 24-II-1448 Y 25-II-1448]

[Docs. n.ºs 179 y 180]

*[fol. 6 r.º]* Nos anbas las dichas partes en boz e / en nonbre de los dichos nuestros constituyentes e de cada uno d'ellos, de nuestra propia / e franca voluntad e de çierta sabiduría de las dichas nuestras partes e de cada / una d'ellas e de sus subçesores e de cada uno d'ellos, non ynduzidos por / enganno nin por error, otorgamos e conosçemos por las dichas nuestras / partes e sus subçesores e herederos, asy universales como syngu/lares, por qualquier título e subçesión que sea, que tomamos e conosçemos / e hordenamos comunmente e de una concordia por jueces árbitros / arbitradores amigos conponedores entre las dichas nuestras partes e nos / los dichos sus procuradores en su nonbre, al Bachiller Juan Peres de Larris/tegui e Çentol Peres de Oria e Martín de Çumismendi, moradores de la dicha / villa de Segura, et Juan Urtís de Çegama, morador en la collaçión / de Sant Martín de Çegama, e Garçía Sarave, morador en la collaçión de / Sant Miguell de Ydiaçábal, e Garçía Çuría de Eznaterrriaga, morador / en la collaçión de Sant Miguell de Mutiloa. A

los *quales dichos* Bachiller / Juan Peres e Çentol Peres e Martín e Juan Urtís e Garçía e a todos / juntamente damos e otorgamos *nuestro poder cunplido*, segund *que* mejor // [fol. 6 vto.] e más *cunplidamente* puedo e devo ser dado e otorgado de derecho, *para que* / los sobre *dichos* en uno juntamente puedan oyr, librar, juzgar, deteminar, / ygoalar e conponer los pleitos e debates e otras *qualesquier* questiones e / contiendas, pleitos e debates entre las *dichas nuestras partes son* o *esperan* / ser, espeçialmente *para que* puedan librar y determinar e ygoalar / e conponer las contiendas, pleitos e devates *que* entre las *dichas nuestras / partes* son.

Primeramente, por *quanto* han discordia e *división* / el *dicho conçejo* sobre la ynpu<sup>s</sup>ición e sysa *que* se solía echar a las / viandas e brebajes de la *dicha villa* e sobre la costa de la trayda de las / fuentes e aguas de la *dicha villa*, et por la costa de la reparaçión / e guarda de las *dichas fuentes e aguas con sus vezindades* de las collaçiones de Sant Martín de Çegama e de Sant Miguell de Ydiaçábal e de Sant / Miguell de Mutiloa e de Sant Andrés de Hormáystegui e de Guduga/rreta e Astigarreta e Esquioga, desiendo el *dicho conçejo e allegando* / *que non eran* thenudos de poner ynpu<sup>s</sup>ición nin sysa nin de lo arrendar / sinon en el tiempo o tiempos *que* su voluntad fuese, e bien asy *que* las *dichas / vesindades* eran e son thenudos de pagar su parte de la costa de las / *dichas fuentes e a toda su dependençia* en uno con el *dicho conçejo* / pues *que* avían usado e acostunbrado de pagar e contribuir, segund / thenor de una *sentençia e çiertas contrabtos que* sobre la *dicha rasón* pasaron / entre el *dicho conçejo e las dichas vesindades*. Et desiendo e allegando las / *dichas vesindades que non* son en cargo nin son thenudos a ninguna cosa / de lo sobre *dicho nin de parte d'ello açerca* de la costa e reparo e depen/dençias de las *dichas fuentes*. Et bien asy desiendo e allegando las / *dichas vesindades que deven* poner el *dicho conçejo* la *dicha ynpu<sup>s</sup>ición / e sysa* en las *dichas viandas e brebajes* porque con la ayuda de la / *dicha renta de la dicha ynpu<sup>s</sup>ición e sysa* puedan diminuir los / pechos e derramas *que* entre el *dicho conçejo e las dichas vesindades / se contribuyen e se derraman*. Et replicando el *dicho conçejo que non* // [fol. 7 r.º] han lugar las *dichas rasones* por las *dichas vesindades e collaçiones / allegadas epididas*, e sobre otras cosas dependientes de lo *que dicho / es*. Et asy mismo sobre *rasón* de los repartimientos *que* el *dicho conçejo*, en / uno con las *dichas vesindades*, han usado de gastar e derramar, e han / menester de gastar e derramar por millares, del día de Sant Miguell de / Setiembre postrimero *que* pasó fasta en los seys annos cunplidos pri/meros siguientes entre las *dichas partes* ha avido muchas contiendas e de/bates.

Por las *quales quitar e escusar* los escándalos *que* d'ello entre las *dichas / partes* seguir podrían, e por bien de paz e concordia de las *dichas partes*, / damos e otorgamos el *dicho poder* a los *dichos jueces juntamente*, dándoles / e otorgándoles *cunplido e libre poderío para que* todos en uno *como dicho / es*, por sy mismos, puedan oyr e librar e determinar, ygoalar e con/poner los *dichos negoçios* e cada uno d'ellos, e todos los otros *que* d'ellos e / de cada uno d'ellos dependen e depender pueden, o en otra *qualquier* manera. / E para absolver e condepnar a quien e *quales e como quisieren* e por bien / tobieren, llamadas e oydas las *partes* o non llamadas nin oydas, su/mariamente syn estrepitu e figura de juysio, guardando horden del / derecho e non guardando, en día feriado o non feriado, las *partes presentes / o absentes*, e la una parte presente e la otra absente, pronunçiendo en *escriptos / o por palabra*, estando en pie o asentado, çitadas las *partes* a oyr *sentençia / o non çitadas*, en lugar público o ascondido, onesto o non onesto, en *qual/quier* villa o lugar o

juridiçión que sea, como quisieren e por bien tobieren. E / para que puedan cunplir e faser cunplir sus enplasamientos e llamamientos e laudos / e ygoalanças que en la dicha rasón e razones pronunçaren e declararen, so e / qualquier pena e multa que ellos pusieren e por bien tobieren, aunque sea / mayor o menor que la pena mayor del conpromiso por nos las dichas partes / otorgada. Et para que puedan ynterpretar e declarar el dicho su laudo e ygoa/lança e sentençia que dieren e pronunçaren e decla[ra]ren en qualquier tiempo e sazón que la / tal dubda entre las dichas partes veniere, tantas veses puedan ynterpetrar / e declarar quantas veses veniere e nasçiere dubda, dándoles e otorgándoles / poder cunplido, como dicho es. Et para que puedan oyr, librar e determinar como // [fol. 7 vto.] juezes árbitros e amigables conponedores, aunque comiençen oyr e conosçer / como árbitros conponedores. E para que puedan condepnar e absolver a las / dichas nuestras partes e a nos<sup>1</sup> e a cada uno de nos en su nonbre, tiran/do el derecho a la una parte en todo o en parte, aunque yniqua e ynjusta/mente e contra derecho, como quisieren e por bien tobieren, e dando a la otra / en todo lo que dicho es e cada cosa d'ello, e en lo dependiente, emergente, anexo / d'ello e de cada cosa d'ello. E para que puedan tomar la vía hordinaria e extra/hordinaria e continuar e finir e determinar por la vía començada, e dexar / la tal vía sy quisieren, e tomar la otra vía començada en qualquier parte e / estado de los dichos negoçios e de cada uno d'ellos, e de lo dependiente d'ellos / e de cada uno d'ellos, ca nos en nonbre de las dichas nuestras partes les damos / e otorgamos el dicho poder cunplido e bastante a los dichos juezes en uno, / como dicho es.

Et obligamos las dichas nuestras partes e cada una d'ellas e sus / bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de tener e guardar e cunplir / e aver por firme, rato e grato todo lo que por los dichos juezes junta/mene fuere juzgado e sentençiado e mandado, alvidriado e loado. E de non / yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por nuestras partes / e sus subçesores, nin por otra persona alguna en todo nin en parte. Et queremos / que en la dicha rasón non podamos pidir nin pidamos correpeçión de jueces / nin absillio nin benefiçio alguno del derecho que sobre ello sea o pueda ser / otorgado a las dichas nuestras partes. Ca nos, en nonbre de las dichas nuestras partes / e de sus subçesores e de nos en su nonbre, todo el tal derecho e benefiçio [renunçiamos] / e fasmus patto e conbençión, la una parte a la otra e la otra a la otra, / de aver por firme e valioso e obedesçer todo lo que por nos [fuere] otorgado, e / obedesçer e cunplir e pagar todo lo que los dichos juezes árbitros arbitrades, / amigables conponedores, como dicho es, mandaren, juzgaren, ygoalaren / e alvidriaren, so pena que sobre las dichas nuestras partes e de cada una d'ellas / e sus subçesores, e de cada una d'ellas e sus bienes, ponemos e otorga/mos la una parte a la otra e la otra a la otra de dos mill doblas de la vanda / de buen oro e de justo peso, del cunmo del Rey de Castilla, que dé e pague / la parte que fuere en contrario de lo que dicho es e de lo que fuere juzgado e // [fol. 8 r.º] ygoalado e loado o contra qualquier cosa d'ello: la meytad a la cámara del Rey / nuestro senyor e la otra meytad a la parte que guardare, obedesçiere e cunpliere lo que dicho / es, e el juysio, pronunçaçión, laudo e alvidrío que los dichos juezes por nos / escogidos fisieren e conpusieren, con más las costas e dapnnos e yntereses que la / parte obediente fisiere e resçibiere por cabsa de la tal contradición. Los quales / yntereses, dapnnos e costas queremos que sean juzgados e tasados segund que / por la manera que la parte obediente por su jura dixiere e declarase syn otra prueba / nin testigos. E que tantas veses yncurran las dichas nuestras partes e cada una d'ellas e sus / subçesores en la dicha pena quantas veses por sy o por otro en su nonbre fueren / en

contrario de lo que dicho es e contra parte d'ello. Por tal forma que sy en todo o en / parte o sobre qualquier artículo veniéremos en la dicha pena entera e cumplidera/mente, e que non podamos desir que la pena fuese nin sea ynmensa. E caso que sea, / nos obligamos a la pagar so firme estipulación con todos nuestros bienes / e de nuestros constituyentes muebles e raynes, avidos e por aver.

E renunçiamos que non podamos desir que la pena non fuese espacificada en las procuraçiones que tenemos. Et que la tal pena, pagada o non pagada, que sean thenudos de guardar, cumplir, tener todo lo que dicho es e cada cosa d'ello. A la qual / dicha pena, costas e dapnos e ynterese pagar, sy en ella cayeren las / dichas nuestras partes e sus subçesores o alguna d'ellas, obligamos la una parte / a la otra e la otra a la otra ypotecando todos sus bienes. E queremos que / sy en ella las dichas nuestras partes o alguna d'ellas cayere, pueda ser deman/dada la dicha pena en uno con el prinçipal por un libelo, en una sentençia, syn / embargo de qualquier ley e derecho e opinión que en contrario sean. Las quales / dichas leyes e derechos e opiniones renunçiamos en nonbre de las dichas / nuestras partes. Et renunçiamos eso mismo la ley e derecho que dise que la pena / pagada o non sea thenudo de guardar lo juzgado en lo prinçipal.

El qual / dicho poderío les damos e otorgamos de oy fasta el día de Pascua de la / Resurección primero siguiente ynclusive. Et sy en el dicho término juzgar, / ygoalar o conponer non pudieren o non quisieren, les otorgamos poder / para que puedan tener e alargar los dichos jueces juntamente otro término, / qual quisieren e por bien tobieren, presentes las partes o non presentes, llamados / o non llamados. E que en tal plaso o término que tomaren e alargaren ayan / ese<sup>2</sup> mismo poder que en este primero término por nos las dichas partes otorgado // [fol. 8 vto.] han e deven e pueden aver. Para lo qual mejor tener e guardar e cumplir, en nonbre / de las dichas nuestras partes e de cada una d'ellas damos e otorgamos cumplido poder / sobre las dichas nuestras partes e sobre cada uno d'ellos e sus bienes e subçe/sores a qualesquier alcaldes, merinos, prevostes e jueces e otros qualesquier ofiçiales / de qualquier çibdad, villa o lugar e juridiçión ante quien este dicho conpromiso, / en uno con los dichos e laudo e conposiçión, asy por el prinçipal que los dichos / jueces dieren e paresçieren que den e manden dar a [e]secuçión, asy por el prinçipal / como por la pena en las dichas nuestras partes e en sus bienes e personas de / aquel o aquellos que contra lo que dicho es, e contra lo que fuere juzgado e ygoalado / o contra parte d'ello, fuere en qualquier manera, fagan tener e guardar e cumplir en / la manera que fuera juzgado, ygoalado e conpuesto faziendo pagar la dicha / pena o multiplicada. E que lo tal fagan e puedan faser sólo al synple / pidimiento de la parte syn guardar otra solepnidad que los derechos e fueros / açerca de la dicha execuçión ponen, ca de agora partimos de nos e de las / dichas nuestras partes todo ello e loamos e avemos por firme todo lo que por / los dichos jueces fuere fecho en la dicha razón.

Et en nonbre de las dichas / nuestras partes renunçiamos e partimos d'ellos e de cada uno d'ellos e de sus / subçesores la exepçión del dolo malo, nin podamos allegar que yntervino / nin dió cabsa a este contrabto nin yndiçio en él. Otrosy, renunçiamos al dolo / fucturo e al derecho en que dis que a ello non puede ser renunçiado. Et obli/amos las dichas nuestras partes de paresçer ante los dichos jueces e qualquier/ d'ellos a qualquier plaso e plasos, e so las penas que nos mandaren e pusy/eren, e de non yr nin venir contra lo que por ellos fuere mandado e sentençiado e / juzgado e ygoalado. Et renunçiamos e partimos de las dichas



nuestras partes / e de nos en su nonbre todo derecho e ley canónyc e çivil e municipal, / fueros e hordenamientos, usos e costurbres e estilo, asy generales como / espeçiales, que contra lo que en este conpromiso e [en] contrario d'ello podría ser en / *qualquier* manera por *qualquier* rasón, ca, aviendo aquí espeçialmente por / expremidos, las renunçiamos e avemos por renunçiadadas. Espeçialmente renunçiamos toda restitución in yntegrun, asy al que / es otorgado por previllegio por la cláusula general que sy el juez / bien e etc.

Otrosy, renunçiamos todo ofiçio de juez e ynploraçión d'él. //[[fol. 9 r.º] E que non podamos apelar nin reclamar alvidrío de buen varón, nin poner otra / exepçión nin defençión alguna, nin poner nin allegar nulidad nin nulidades contra / este dicho conpromiso nin contra sy la dicha pronunçiaçión e ygoalança que los dichos / jueces fisieren, ca bien de agora loamos e consentimos en el dicho juyzio alvidrío de pronunçiaçión que los dichos jueces alvidriaren e pronunçiaren e sentençiaren / e ygoalaren. Et fasemos pacto e conposiçión de nunca reclamar el dicho / alvidrío, so la dicha pena mayor. E renunçiamos la ley que dis qu'el dicho / reclamamiento non puede ser renunçiado fasta que le pertenesca.

Otrosy, seyendo / çertificados renunçiamos el auxilio e remedio que deponen la ley ante / de árbitros, e lo que disponen dotan<sup>3</sup> los derechos “es capitulo quintanales” e / “jure jurando”, e otros Doctores en el Código Partidas<sup>4</sup> e non sigue de árbitros. Yten, / renunçiamos la ley que dise qu'el dolo fucturo non puede ser renunçiado. Ytem, / la ley que dise qu'el derecho que omme non sabe que le pertenesçe non puede renunçar. / Yten, la ley que dise que general renunçiaçión non vala. Las quales dichas leyes e cada / una d'ellas que en contrario son o puedan ser renunçiamos e partimos / de las dichas nuestras partes e sus subçesores e de nos en su nonbre.

E obli/gamos las dichas nuestras partes e sus bienes, e a nos en su nonbre, de non / allegar nin exçevir las dichas exepçiones, leyes e derechos nin otras algunas que / este dicho conpromiso e sentençia puedan en todo nin en parte ynformar, dapnnar / o menguar en su efecto de las personas de los árbitros o de alguno d'ellos / e de las personas conprometientes, o de la forma del conpromiso o de la pro/nunçiaçión e laudo que los dichos jueces farán, o por las cabsas e negoçios / conprometidos seer non pueden, o en otra *qualquier* manera ninguna carta nin es/cripto alguno que contra lo que dicho es o parte d'ello son o ser puedan, e con que lo ganen / de non gozar del tal nin de tales, so la dicha pena de las dichas dos mill doblas / de la vanda del dicho cunno. A la qual pena, costas, dapnmos e yntereses pagar / sy en ella cayeren, obligamos las dichas nuestras partes enpenando desde agora / los bienes de la parte que en la dicha pena cayeren a la otra parte que loare e / obedesçiere, e dando poder la una parte a la otra e la otra a la otra, que por su / abtoridad propia e con mandado de juez pueda entrar e tomar los dichos / bienes de la parte que [en] la dicha pena cayere. Et que la pena pagada o non pa/gada que syenpre quede firme e valedero este dicho conpromiso, en uno con la / dicha sentençia, laudo, ygoalança e conposiçión que los dichos jueces en concordia //[[fol. 9 vto.]dieren, loaren e pronunçiaren.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, / rogamos en nonbre de las dichas nuestras partes a Juan Martines de Olaverria e a Juan Peres / de Ureta el moço, escribanos del Rey e sus notarios públicos que están presentes, que fagan / o fagan faser este conpromiso, el más firme e valioso que ser pudiera, / tal que vala e

sea firme e valioso. E les damos poder para refaser, / emendar e corregir este dicho conpromiso tantas quantas vezes quisyeren / e por bien tobieren e por las dichas partes e por qualquier d'ellos fuere contra/dicho en tal manera e forma. E tantas vezes qu'el dicho conpromiso sea e finque / firme e valioso con todo lo por nos, en nonbre de las dichas nuestras partes, otorgado / e por los dichos jueses fuere pronunçiado, loado, conpuesto, alvidriado.

Fecha / e otorgada fue esta carta de conpromiso en la dicha villa de Segura, dentro / en el ospital de Sant Juan de la dicha villa, a veynte e seys días del mes de / Febrero anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes llamados e ro/gados para esto: Antón Martines Liger e Lope de Mendiçábal e Juan Pardo e Juan / de León, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.

Et yo Juan Martines d'Olaverría, / escribano de Nuestro Sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus / regnos e sennoríos, que fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho / Juan Peres, escribano, e con los dichos testigos, fiz escribir esta carta de conpromiso a pidi/miento de las dichas partes e fis en ella este mio sygno, en testimonio de verdad. / Juan Martines.

Et yo el dicho Juan Peres de Ureta el moço, escribano del dicho sennor Rey e su / notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente / a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho Juan Martines d'Olaverría, escribano, e con los / dichos testigos, e a pidimiento de las dichas partes fis escribir esta carta e fis en ella / este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Juan Peres. //

#### NOTAS

- 1.- El texto repite "e a nos".
- 2.- El texto dice "eso".
- 3.- El texto dice "duotan".
- 4.- El texto dice "Partuas".

Cegama, García Sarave y García Zuría de Eznaterriaga, del otro, escogidos como tales árbitros por Martín Martínez de Arteaga, procurador de Segura, y Sancho Martínez de Mendalde, procurador de las vecindades de Idiazábal, Ormaiztegui, Mutiloa, Cegama, Ezquioga, Gudugarreta y Astigarreta, sobre las diferencias en el reparto de derramas, sisas, gastos por la traída del agua de las fuentes, etc.

A. Archivo Municipal de Segura. D/9/1/1, fols. 1 r.º-12 vto.

En traslado del 5-V-1470 (VER), a su vez en otro del 3-IX-1493 (VER)

B. Archivo Municipal de Segura C/5/1/26. Original papel, 10 folios (300x200 mm) [en mal estado].

*Sepan quantos esta / carta de sentençia arbitraria e ygoalamiento vieren cómmo nos Iohan Peres de Larris/tegui, Bachiller, e Çentol Peres de Oria, escrívano, e Martín de Çumismendi, sastre, vesi/nos e moradores en la villa de Segura de Guipúzcoa, e Juan Ortis de Çegama, / vesino de la dicha villa, morador en la collaçión de Sant Martín de Çegama, / e Garçía Sarave, vesino de la dicha villa, morador en la collaçión de Sant / Miguell de Ydiaçábal, e Garçía Çuría de Eznaterriaga, vesino de la dicha / villa, morador en la collaçión de Sant Miguell de Mutiloa, juezes árbi/tros arbitrades, amigos amigables conponedores e juezes de abe/nençia que somos puestos e escogidos por Martín Martínes de Arteaga, vesino / e morador en la dicha villa, de la una parte, procurador del dicho conçejo, / alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, de la una parte; et Sancho / Martines de Mendalde, vesino de la dicha villa, morador en la dicha collaçión de / Sant Martín de Çegama, procurador de las dichas vesindades e collaçión / de Sant Martín de Çegama e Sant Miguell de Ydiaçábal e Sant Miguell de / Mutiloa e Sant Miguell de Esquioga e Sant Andrés de Hormáistegui // [fol. 1 vto.] e Astigarreta e Gudugarreta, de la otra parte; segund que mejor e más / cunplidamente paresçe e se contiene por una carta de compromiso escripta en / papel e sygnada de los synos de Juan Martines de Olaverria e Juan Peres de / Ureta el moço, escrívanos del Rey que estavan presentes, su thenor e / forma de la qual dicha carta de compromiso es en la forma siguiente: /*

[VER DOCUMENTO DEL 26-II-1448]

[Doc. n.º 181]

*[fol. 9 vto.] Visto el dicho poder e compromiso por el dicho conçejo de la dicha villa de Segura / e su procurador en su nonbre, de la una parte, e por las dichas vesindades de / Ydiaçábal e Çegama e Mutiloa e Hormáystegui e Esquioga e Astiga/rreta e Gudugarreta e su procurador en su nonbre, de la otra, a nos dado / e otorgado; e vistos e esaminados con diligençia los poderes e procu/raçiones dados e otorgados por los dichos conçejos e vesindades e por / cada uno d'ellos a los dichos sus procuradores e a cada uno d'ellos; e // [fol. 10 r.º] visto todo lo que por partes de las dichas vesindades fue dicho e propuesto ante nos, / espeçialmente lo que dixieron e propusieron qu'el dicho conçejo devía echar ynposiçión / e sysa, segund que se solía echar a las viandas e bevrajes de la dicha villa; e vistas / las replicaçiones que sobre ello por partes del dicho conçejo fue dicho non eran the/nudos de poner ynposyçión nin sysa nin de lo arrendar synon en el tiempo o tienpos / que la voluntad del dicho conçejo fuese; e visto todo lo que por partes del dicho conçejo / ante nos fue propuesto, espeçialmente lo que dixieron e propusieron que las dichas / vesindades eran e son thenudos de pagar su parte de la costa de las fuentes e / aguas que vienen a la dicha villa e a toda su dependençia, en uno con el dicho / conçejo, pues*

que avían usado e acostunbrado de contibuyr e pagar, segund / thenor de una sentençia e çiertos contrabtos que sobre la dicha rasón pasaron / entre el dicho conçejo e sus vesindades; e visto todo lo que por partes de las / dichas vesindades \sobre ello/ fue replicado desiendo e allegando que non son / en cargo nin son thenidos a ninguna cosa de lo sobre dicho nin de parte d'ello açerca / de la costa e reparo e dependençias de las dichas fuentes, e bien asy que / deven poner la dicha ynpușiçión e sysa en las dichas viandas e bevrajes / el dicho conçejo por que con la ayuda de la dicha renta de la dicha ynpușiçión e / sysa puedan diminuyr los pechos e derramas que entre los del dicho conçejo / e las vesindades se contribuyen e se derraman; e visto todo lo que / por el dicho conçejo sobre ello fue replicado desiendo que non han lugar las / dichas rasones por los dichos vesinos e collaçiones allegadas e pidi/das; e visto todo lo otro que las dichas partes e cada una d'ellas desir e / rasonar e presentar quisieron, asy sobre las derramas e pechos commo / de otras qualesquier cosas para nuestra ynformaçión. Et nos, aviendo nuestra ynfor/maçión en personas dignas de fee e creher, queriendo evitar e quitar las / cosas e dubdas que son e podrían ser o causaçión de ruydo e escándalo / e malquerençia entre las dichas partes, e catando el grande e buen debdo e / amorío, vesindad e amistad qu'el dicho conçejo tyene con las dichas vesindades / e subçesores, e cómmo segund los dichos debdos non conviene seguir rigor / del derecho, arbitrando, loando e conponiendo entre las dichas partes e ami/gos e avido sobre todo nuestro consejo e deliberaçión para en negoçio de las / dichas partes e ygoalança de los dichos negoçios:

Fallo, primeramente, //[[fol. 10 vto.]] que los dichos vesinos que sean thenudos de pagar cada anno, desde el día de / Sant Miguell de setiembre que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e syete / annos fasta el sexto anno cumplido primero siguiente, que den e contribuyan / e paguen al dicho conçejo para las nesçesidades de toda la república de / todas las dicha villa e sus vesindades, en cada anno, de cada millar quinse / maravedís que de dies cornados fassen un maravedí. E con tanto que sean quitos e esentos / de todos los pechos e derramas que por millares se suelen repartir en los / repartimientos e millares del anno pasado, salvo en los capítulos que están / hordenados e capitulados.

Otrosy, mandamos por que entre ellos non tengan / discordia ninguna e salgan todas las dubdas e sean determinadas / para agora e para syenpre jamás los casos espeçiales en la forma siguiente: / Lo primero, qu'el dicho conçejo aya para sy propiamente, syn parte de las dichas vesin/dades e de todos sus vesinos e pecheros de fuera de la dicha villa, la / ynpușiçión e sysa qu'el dicho conçejo por tienpo solía hordenar e echar en la / dicha villa en las viandas e bevrajes, en los tienpos nesçesarios que enten/día que era provechoso para la dicha villa e sus vesindades. Et mandamos / que de aquí adelante que sea commo dicho es de suso propiamente para la dicha villa / e sus nesçesidades, para agora e para syenpre jamás, syn parte de los / dichos vesinos de fuera de la dicha villa. Et para en hemienda de la dicha ynpu/syçión e sysa, por quanto solían aver discordia e división entre el dicho conçejo / e sus vesindades, mandamos que ayan en renumeración e satisfaçión / d'ello el gasto que se suele faser en traher e tener e reparar la fuente / o fuentes que vienen e entendieren de traher a la dicha villa, por quanto / los dichos vesinos estavan obligados por conpromiso e sentençia arbitraria / otorgada e loada por las partes, lo qual fue pasada en cosa judgada, loando / e aprovando amas las dichas partes. Por lo qual, de aquí adelante, para syenpre / jamás, mandamos que sean quitos e esentos las dichas vesindades de / contribuyr e pagar en la costa de traher tal fuente o fuentes

e en todo / caso teniendo a la dicha fuente. Et que el dicho conçejo sea thenudo a toda / la dependençia e reparo de la dicha fuente o agua.

Otrosy, mandamos / que, non enbargante lo suso dicho, que en quanto atanne al alvalá del azero / e de la merçed de la ferrería de la raya d'Alçivar qu'el Rey nuestro sennor les // [fol. 11 r.º] tyene fecho de los maravedís de los derechos de la dicha ferrería, que esto tal en los dichos / seys annos de la dicha conpusiçión que aya el dicho conçejo esentamente para sy, / syn parte de todos los dichos vesinos, en uno con los maravedís del ygoalamiento fasta / el dicho sexto anno. Et pasados los dichos seys annos, que la dicha merçed e renta / de la dicha ferrería queden e fynque para el dicho conçejo e sus vesindades, segund / que de antes de esta dicha sentençia e ygoalamiento solía ser.

Otrosy, la dubda que / se pone entre las dichas partes sobre los veladores, mandamos que sy por / aventura después de pasado el dicho ygoalamiento o antes sy quisieren las / dichas vesindades yr a consejo de letrado o letrados sobre el salario de los / dichos veladores que en cada anno se les da, desiendo las dichas vesindades / que non son thenudos de pagar el salario, e desiendo e alegando el dicho conçejo / que las dichas vesindades deven pagar e contribuir, segund que en cada anno / los aparejaren e ygoalaren para en cada anno para servir en la dicha villa, / segund que corren en los tiempos e annos pasados e de presente corren e adelante / corrieren los tiempos e nesçesidades, esta dicha debda que esté en el estado en / que está para quando las dichas vesindades requirieren al dicho conçejo antes de los / dichos seys annos o después. Et después del dicho requerimiento fecho por las / dichas vesindades que sea thenudo el dicho conçejo de las seguir al dicho conçejo / fasta dies días primeros siguientes, so pena de çient coronas de oro: la meytad para la parte obediente e la otra meytad para la çerca de la dicha villa. Et / esto asy cunpliendo, el dicho conçejo sea thenudo de se parar a todos los casos / nesçesarios al dicho conçejo e a sus vesindades tocantes a la república, segund / que tyenen los previllejos entre las dichas partes, salvo en los casos se/guientes:

Lo primero, que sy el Rey nuestro sennor fisiere o mandare faser / fuerça contra qualquier naçión del mundo e demandare gente de vallesteros / o lançeros para faser la dicha guerra, en tal caso, non enbargante lo suso / dicho, que todos sean thenudos de servir e faser el dicho serviçio, sy se fallare / o se acordare entre las dichas partes e por la Provinçia de Guipúzcoa que / devan faser e servir, segund que fasta aquí lo han usado e acostunbra/do en los tiempos pasados.

Lo segundo, que sy el dicho sennor Rey man/dare faser guerra de la dicha Provinçia a los Regnos de Nabarra e Yngla/tierra, que sy la dicha Provinçia hordenare de faser la dicha guerra e faser entrada // [fol. 11 vto.] a los dichos Regnos o a alguno d'ellos, que en tal caso todos sean thenudos / de faser el dicho serviçio e guerra, segund que fasta aquí lo han usado e acostunbrado / en los tiempos pasados.

Yten, que, non obstante lo suso dicho, que sy el alcalde / hordenario de la dicha villa de Segura o el alcalde o alcaldes de la Hermandad de / Guipúzcoa o Corregidor lançare apellido o enbiare algund mandamiento / para executar alguna sentençia o sentençias o mandamientos de los dichos alcaldes en fa/vor de la justiçia, que en tal caso todos sean thenudos de favorecer e dar / favor e cunplir, segund que fasta aquí, en la costa que faga para ello cada / uno e cada persona de su bolsa, so

las penas contenidas en los derechos / e hordenanças e capítulos conçejales e provinciales, e capítulos del Quadernio / de la dicha Hermandad.

Yten, que todos los vesinos de la dicha villa e de sus / vesindades sean thenudos a los reparos de las torres e çercas e puertas / de la dicha villa.

Yten, que sy algunos omes poderosos de la comarca que to/maren o tentaren faser o mandaren faser a algunos sus escuderos e na/turales furto o fuerça o tala o quema o toma o rovo o muerte segura, / pública nin ocultamente, de fecho e contra derecho, que en tal caso que den las / dichas vesindades favor e ayuda para desatar la dicha fuerça por vía / de armas e fuerça, e de dar favor a los dichos jueses para desatar la / dicha fuerça. Et sy por aventura algunos omes poderosos de los sobre dichos / o otras qualesquier personas d'ellos quisieren usurpar e tomar por fuerça alguna / juridiçión de nuestros límites de la dicha juridiçión del dicho conçejo, bien / asy sean thenudos las dichas vesindades de dar favor e ayuda / al dicho conçejo e a sus ofiçiales para desatar la dicha fuerça, asy por / armas commo por sus personas, e faser que sea desatada la dicha fuerça. / Et sy por aventura sobre la tal toma o usurpaçión de juridiçión / se oviere de seguir pleito por vía de derecho, que en tal caso el dicho con/çejo, syn parte de las dichas vesindades, sea thenudo a seguir a su costa.

Yten, commo dicho es de suso, que sy algund robo público o fuerça o tala o to/ma o muerte segura públicamente, de fecho e contra derecho, acaesçiere / de cometer en algunos de los dichos veçinos de la dicha villa o en alguno d'ellos, que en / tal caso qu'el dicho conçejo sea thenudo de dar abogado o escrivano e bol/sero a su costa del dicho conçejo, syn cargo e parte de las dichas vesindades, / para dar querella e seguir el dicho pleito o pleitos delante los alcaldes de la //fol. 12 r.º] dicha villa de Segura o delante del alcalde de la Hermandad de la villa de Villa/franca. Pero sy acaesçiere de apelar la parte e faser alguno o algunos enplasa/miento o enplasamientos, asy a las vesindades commo a personas espeçiales de la / dicha villa o fuera d'ella para ante la merçed del Rey nuestro sennor e ante los jueses de / la su Corte e Chançellería, que en tal caso que cada uno se pare a su costa. Pero / la parte que querellare se pare a la costa de su persona. Et en este caso, sy Corre/gidor o otra justiçia oviere de venir en la dicha Provincia e fueren suspen/didos e ynnividos todos los otros jueses de la Provincia, que asy sean thenudos / e obligados de dar los dichos abogado e procurador para ant'él, segund que sería / para ante los dichos alcalde hordinario e alcalde de la Hermandad de las dichas villa / de Segura e Villafranca, dentro en los límites de la juridiçión de la dicha villa / de Segura e de Villafranca e alcaldía de Arería.

Yten, mandamos que estos / dichos quinze maravedís de cada millar se paguen e contribuyan en esta manera: la / meytad desd'el día de la fecha d'esta carta fasta el primero día del mes de março / primero que viene delanno del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e ocho / annos, e la otra meytad para el primero día del mes de setiembre primero siguiente. / Cada anno se paguen los dichos quinze maravedís de cada millar a los dichos / plasos, commo suso dicho es.

Et por esta nuestra sentençia non entendemos de perju/dicar nin perturbar contrabto, conposiçión, ygoalamiento alguno que entre / las dichas partes o con otros qualesquier vesinos o comarqueros ayan pasado / e çelebrado, so qualquier pena o

en otra *qualquier* manera, salvo ende tanto / quanto por esta *nuestra* *sentençia* se contiene e es declarado. Et por esta *nuestra* / *sentençia* pronunçiendo mandamos en estos *escriptos* e por ellos. Et man/damos a las *partes* e a cada uno d'ellos en *persona* de los *dichos* sus / *procuradores* *que* atengan e cumplan todo lo *que dicho* es e cada cosa d'ello, / so la pena mayor del conpromiso.

Dada e pronunçiada fue esta *sentençia* / por los *dichos* Bachiller Juan Peres de Larristegui e Çentol Péres de Oria e Martín de / Çumismendi e Juan Urtís de Çegama e Garçía Sarave e Garçía Çuría d'Eznate/rriaga, jueses árbitros, e en [con]cordia e en paz de los *dichos* *procuradores*, de/lante las casas de Miguell Ochoa, armero, la alma *que* Dios aya, a veynte / e seys días del *dicho* mes de Febrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos.

La *qual dicha* *senençia* / dada e pronunçiada en la manera *que dicha* es, el *dicho* Martín Martines, en nonbre / del *dicho* conçejo, e el *dicho* Sancho Martines, en nonbre de los *dichos* sus constitu//*[fol. 12 vto.]yentes*, cuyos *procuradores* son, dixieron *que* loavan e consentían e asen/tían, e loaron e consentieron e asentieron en la *dicha* *sentençia* e en todo lo / contenido en ella.

De lo *qual* son *testigos* *que* fueron presentes llamados e ro/gados para esto: Antón Martines Liger e Lope de Mendiçábal e Juan Pardo / e Juan de León, vesinos de la *dicha* villa de Segura, e otros. Va *escripto* entre / renglones en un lugar do diz “*veçinos*”, non enpesca.

Et yo Juan Martines de / Olaverría, *escrivano* de *nuestro* *senor* el Rey e su *notario* público en la su Corte / e en todos los sus regnos e *senoríos*, fuy presente a todo lo *que* / sobre *dicho* [es] en uno con Juan Peres de Ureta el moço, *escribano*, e con los *dichos* *testigos*. / E a pidimiento del *dicho* Sancho<sup>1</sup> Martines e de los *dichos* vesinos / de las *dichas* vesindades de Çegama e Ydiaçábal e Hormáystegui / e Mutiloa e Esquioga e Gudugarreta e Astigarreta *escriví* esta *escrip/tura* de *sentençia* en estas nueve fojas de medios pliegos de papel, con / ésta en *que* va mio sygno, e en fyn de cada plana van firmadas / de mi nonbre, e van cosydas unas con otras con filo blanco de lino. E / fiz en ella este mio sygno acostunbrado, en testimonio de verdad. / Juan Martines. //

#### NOTA

1.- El texto repite “Sancho”.

Acuerdo y capítulos tomados por el concejo de Segura sobre las tierras heredades y ruedas de Jaureguicelayeta, que habían comprado de D. Pedro Vélaz de Guevara una parte y el resto esperaban comprar del linaje de los Elorza, y que pretendían dividir en lotes y venderlos a los mejores postores de entre los vecinos intramurales. Todo ello preveyendo que sus compradores no los revendiesen o pasasen a solares poderosos o de treguas sino a vecinos intramurales, y con otras reglas internas sobre tales lotes, que se detallan.

Archivo Municipal de Segura. A/6/1/7.  
Original papel, 6 folios (145x212 mm).

## Ihesus

Ant'el ospital de Sant Joan de la villa / de Segura, seys días del mes de Setiembre / anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho / annos. Estando ayuntado en el dicho lugar / el conçejo, alcalde, ofiçiales e omes bue/nos de la dicha villa a pregón prego/nado por Pedro de Çaldívarr, pregonero / de la dicha villa, segund que lo han de uso / e de costunbre de se juntar, et nonbradamen/te seyendo presentes en el dicho conçejo / Ynnego Yvanes Aurrgaste, alcalde hor/dinario de la dicha villa, e Martín Martines / d'Arteaga e Lope de Mendiçábal, fieles / del dicho conçejo, e Lope d'Aléstiça<sup>2</sup> e Johan / de Çerayn, jurados de la dicha villa, et / Martín de Çumismendi, mayoral de la Confra/dría de Sant Andrés d'Errastiolaça, e la / mayor parte de todos los vesinos e mo/radores de dentro de la dicha villa. En / presençia de mí Johan Martines d'Olaverria, / escribano de nuestro sennor el Rey e su notario / público en la su Corte e en todos los / sus regnos e sennorios e escribano fiel // [fol. 1 vto.] del dicho conçejo este presente anno, e de los / testigos de yuso escriptos. Luego los / dichos conçejo e alcalde e fieles e jurados / e mayoral e omes buenos que allí esta/van presentes, juntos todos en concordia, / dixieron que por quanto ellos avían compra/do las tierras e heredades de Jaureguicelaye/ta con el solar e açequias de las ruedas / que son teniéndose a las dichas tierras e he/redades con todas sus pertenençias de Don / Pero Beles de Guebara, sennor de Onnaty, et / asy mesmo entendían comprar la parte que en / las dichas tierras e heredades e solar e açequias e presa de Jaureguicelayeta que los / parçoneros del linage e parentesco de los / d'Elorça avían. Et asy comprados era su / entençión e hordenavan que luego fuesen / trançidas e partidas las dichas tierras e here/dades, e fechas pedaços que se vendiesen / a los vesinos e moradores de dentro de la dicha / villa de Segura, a los que diesen mayores / preçios e contías por cada pedaço de las dichas / tierras, con condiçión que ninguno nin algunos que / qualquier parte o partes de las dichas tierras con/prase del dicho conçejo o de su bos que non // [fol. 2 r.º] fuese osado de bender ninguna parte de las dichas / tierras nin de enpenar nin trocar nin cambiar / a ningund sennor nin sennora de ningund solar / conoçido nin a ningund omme que sea de las tre/goas de los dichos solares nin de alguno / d'ellos, nin a muger ninguna de omme alguno / que sea de treguas nin a ninguna persona de fuera / de la dicha villa, nin que ninguno nin algunos / que de las dichas tierras comprare alguna parte / del dicho conçejo o de aquel o d'aquellos qu'el / dicho conçejo o su bos oviere vendido. Et el / tal o los tales que compraren del tal o de los / tales o de alguno o algunos d'ellos que non / sean osados de faser nin hedeficar casa / nin casas ninguna nin algunas en las dichas tierras / e heredades, nin en alguna parte d'ellas, so pena / que por el mesmo fecho



aya perdido e pier/da todas las tierras que asy oviere comprado / del dicho conçejo en las dichas heredades, e las / tornare a vender después en la manera que / dicha es o quisiere o tentare faser e hede/ficar casa o casas en las dichas tierras e here/dades. Et que la tierra e heredad que, como dicho / es, tentase vender a las personas sobre dichas //fol. 2 vto.] fuese una d'ellas o tentasen faser casa o ca/sas en las dichas tierras, que todo ello fuese e / fincase e sea e finque para el dicho conçejo / sin ninguna parte de quien asy lo oviere con/prado del dicho conçejo et syn que le den por ello / ningund dinero nin otra ninguna cosa que lo vala, / nin le fagan otra ninguna emienda, ca, so tal / condición e condiciones dixieron que mandavan / comprar e vender las dichas tierras e cada / parte d'ellas, salvo el solar de la rueda e a/çequias e presa e represa a las dichas rue/das pertenesçientes que quedase e fincase para / el dicho conçejo. /

Otrosy, hordenaron e mandaron e firmaron todos / en concordia que qualesquier persona / o personas, vesinos e moradores de la dicha / villa, que qualquier parte o partes de las dichas tierras / de Jaureguiçilayeta comprasen del dicho conçejo / o de su bos, o lo pusiese en preçio o preçios, que / dé qualquier preçio e preçios e contías de maravedís o / florines o doblas d'oro, segund que con el dicho / conçejo o su bos se ygoalase, que del tal día / fisiese el dicho prometimiento e le fuese //fol. 3 r.º] otorgada e rematadas la tal vendida o ven/didas por el dicho conçejo o por su bos que / fasta el terçero día primero siguiente se obli/gasen e obligase contentando de buenos fia/dores raygados e abonados al dicho conçejo e a su bos que darían e pagarían, e da/ría e pagaría, los maravedís o florines o do/blas d'oro en que se abeniesen de qualquier parte / o partes o pedaço o pedaços que en las dichas / tierras comprasen e pusiesen en preçio para / el plaso o plasos, e so la pena o penas / que con el dicho conçejo o con su bos se ygoala/sen. Et sy para el dicho plaso o plasos que / con el dicho conçejo o con quien su poder oviese / se ygoalasen e se obligasen a dar e pa/gar los tales maravedís o florines o doblas / d'oro por que se obligasen non diesen e pa/gasen, qu'el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales / que a presente son e adelante oviesen de ser ovie/sen poderío e logar de tomar presos al / tal o a los tales obligado o obligados e a qual/quier d'ellos, e de los poner en la torre e / cárçel de la dicha villa e de los tener ende / presos e bien recabdados fasta que diesen e / pagasen todas las contías de que, como dicho es, fue/sen obligados a dar e pagar por las dichas //fol. 3 vto.] tierras o por qualquier parte d'ellas al dicho / conçejo, con todas las costas e dapnos e / menoscabos que por el tal o los tales non / dar e pagar las tales contía o contías para / en los plaso o plasos a que fueren obliga/dos e fesieren tales prometimiento o prometmien/tos al dicho conçejo e a los vesinos e a/vitantes en él o a qualquier d'ellos se les re/cresçiere, e que non los diesen sueltos nin fia/dos aunque mostrasen e presentasen bienes / muebles o rayses desenbargados fas/ta que diesen e pagasen todo lo que, como dicho / es, deviesen e fuesen obligados a dar e / pagar al dicho conçejo o fisiesen algund pro/metimiento, como dicho es. /

Otrosy, hordenaron o firmaron todos en concor/dia que por quanto los senores de los solares / son omes de treguas e poderosos e la dicha / villa e los vesinos e moradores d'ella / son del Rey nuestro sennor e omes de seguro / e biben en seguro del dicho sennor Rey, / et por cabsa de faser casas en la dicha / villa los tales senores o senoras e omes / de sus treguas vemía grand desserviçio a Dios //fol. 4 r.º] et al dicho sennor Rey e muy grand dapnno / e detrimento al dicho conçejo por ellos seer / diversos en sus condiciones e bivienda, como / suso dicho es, por ende, por ebitar

el / dicho dapnno que podría recresçer al dicho conçejo e por que non fuesen sojudgados de los / tales senores e omes poderosos e de los de / sus treguas e familiares nin se fisiesen van/dos, et por que la dicha villa e sus rentas / fuesen mejor guardadas para el serviçio del / dicho senmor Rey et el dicho conçejo e los / avitantes en él biviesen en tranquelidat, que / ninguno nin algunos vesinos de la dicha villa / nin de sus arrabales que non sean osados de / vender nin traspasar nin donar nin enpenrar / nin alquilar nin enajenar casas nin solares / nin alguna parte d'ellos dentro en la dicha villa / nin en sus arrabales a ningunos senores nin / senoras de los dichos solares nin a omes podero/sos nin a duennas de la dicha Provinçia de Gui/púscoa nin de fuera d'ella, nin a ningunos de sus / treguas e aliados. Et qualquier o qualesquier que lo / contrario fisieren que por ese meso fecho / pierdan las casas e el solar o solares e tierra / o tierras que asy vendiere, e sean e finquen para / el dicho conçejo de la dicha villa. Pero sy / el duenno de los tales casas e solar e tierra // [fol. 4 vto.] ovriere nesçesidad conosçida e le fuere forçado de vender, que aya logar de lo ven/der a los abitantes e moradores de den/tro de la dicha villa. Et sy non ovriere quién / ge lo compre, que en lo tal qu'el dicho conçejo que le / dé e pague tanto quanto examinare[n] dos car/penteros maestros, esleydos el uno por / partes del dicho conçejo e el otro por partes / de tal duenno vendedor. /

Otrosy, hordenaron e firmaron e mandaron / que sy por ventura por cabsa de las dichas / tierras e heredades de Jaureguiçelayeta / e de sus dependençias, o por otra qualquier / cabsa e rasón que sea, alguno o algunas / personas, omes o mugeres de qualquier condiçión / o preheminençia que sean, enplasaren o fisieren / faser algund enplasamiento contra algund / vesino o vesinos de la dicha villa e de / su padronadgo para ante la merçed del / dicho senmor Rey e para ante los Oydores / de la su Abdidençia e Alcaldes de la su Corte / et para ant'el Alcalde del dicho senmor Rey de la / dicha Provinçia de Guipúscoa, cabsando otras / cosas algunas por los enojar<sup>3</sup> e faser/les gastar de su fasienda, que en lo tal / que a qualquier o qualesquier persona o personas // [fol. 5 r.º] que asy fuesen enplados por las dichas / persona o personas por qualesquier d'ellos, que / fuesen sostenidos por el dicho conçejo dándo/les todo el fabor e ayuda que para ello ovie/sen mester e fasiéndoles la costa rasona/ble para en seguimiento del tal enplasamiento / o enplasamientos que, commo dicho es, les fuere / fecho o fechos, segund que al estado del tal / o tales enplado o enplados conbeniere, / fasta que de tal enplasamiento o enplasamientos / sean dado o dados por quitos e por libres de la / tal cabsa o cabsas por que fueron enpla/sados e tornados<sup>4</sup> a sus casas, salvo sy / fueren enplados por sus debdas connosçidas e verdaderas, que en lo tal que cada uno / se defienda commo mejor puidiere.

Para / todo lo qual asy tener e guardar e conplir / e pagar en todo e por todo e de non yr / nin benir contra lo sobre dicho nin contra / parte alguna d'ello en tiempo alguno del mundo, / por sy nin por otro o otros alguno o algunos en / su nonbre, el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa dixieron / que obligavan e obligaron a sy e a todos / sus bienes muebles e rayses, avidos / e por aver, et que davan e dieron poder / conplido a todos los alcaldes, jurados, jueses, // [fol. 5 vto.] justiçias, merinos, alguasiles de todas las / villas e logares e çibdades de todos / los regnos e senmoríos ante quien / este testimonio paresçiese, que al synple pedi/miento del dicho conçejo e de su bos e de las / persona o personas espeçial e espeçiales a / quien qualquier de los dichos casos o alguno / d'ellos atenniesen fuesen requeridos, les / costreniesen e apremiasen a que toviesen / e guardasen e

compliesen e pagasen todo lo / contenido en el dicho testimonio e cada cosa e / parte d'ello, en qualquier tiempo o tiempos que / contesçiese. Et que de todos los dapnos e / costas que por las dichas razones o por qualquier d'ellas al dicho conçejo que / a presente son o adelante oviesen de seer / fuesen creydos en sus palabras llannas, / syn jura e syn testigos e syn otra proeva / ninguna. Et para ello dixieron que obligavan / e obligaron espresamente a sy e a todos / sus bienes muebles e rayses, avidos / e por aver. Et que pedían e rogavan a / mí el dicho escrivano que de todo lo sobre // [fol. 6 r.º] dicho fisiese carta pública en su nota devi/da e lo diese signado de mi sygno, et que / lo mandavan poner en el arca del dicho / conçejo. Et asy mesmo lo diese a qual/quier vesino o vesinos de la dicha villa / sy mester lo oviesen. Et a los presentes / rogaron que d'ello fuesen testigos.

De todo / lo qual son testigos que fueron presentes: / Johan Ynnegues Aurrgaste e Antón Martines / Liger e Pero Lopes d'Aguirre e Ynnego / Yvanes Aurrgaste, el moço, e Pero / Garçía d'Olariaga, vesinos de la dicha / villa de Segura, e otros.

Et yo el / dicho Johan Martines d'Olaverria, escrivano nota/rio público sobre dicho que presente fuy / a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, / por mandado e pidimiento del dicho conçejo / et alcalde e ofiçiales e omes buenos escriví / este testimonio de hordenanças en estas seys / fojas de quartos de pliegos de papel, con ésta / en que va mio sygno, et en fyn de cada / plana van senraladas de mi rúbri/ca. E fis en él este mio sygno / a tal [SIGNO], en testimonio / de verdat. / Iohan Martines [RUBRICADO]. //

#### NOTAS

- 1.- Por "Alústiça".
- 2.- El texto dice "enejar".
- 3.- El texto dice "torrandos".

Obligación del concejo de Segura para pagar a D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, 112.500 mrs. por un solar de ruedas sito en Ibarгойen (término de Jaureguicelayeta) que les había vendido.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos el conçejo, alcalde, oficiales e omes buenos de la villa de Segura de Guipúscoa, que esta/mos juntados en nuestro conçejo en la cámara de la yglesia de Sennora Santa María de la dichavilla a pregón pregonado por Pero / de Çaldívarr, pregonero de la dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar en nuestro conçejo. Et seyendo / presentes en el dicho conçejo Ynnego Yvanes Aurgaste, alcalde ordenario en la dicha villa, e Martín Martines d'Arteaga e Lope de Mendiçábal, fieles del dicho conçejo, e Lope d'Alústiça e Juan de Çerayn, jurados de la dicha villa, e Martín de Çumismendi, mayo/ral de los confrades de la Confradía de Sant Andrés d'Errastiolaça, e partida de otros muchos omes buenos de la dicha / villa, otorgamos e connoçemos que devemos dar e pagar a vos Don Pero Beles de Guevara, señor d'Onnati, absente, cómo / sy fuédeses presente, çiento e dose mill e quinientos maravedís de moneda nueva que fassen de dos blancas viejas o de tres / nuevas en Castilla el maravedí. Por rasón que de vos el dicho Don Pero Beles avemos comprado el solar de ruedas de pan moler / que aviades en término de la dicha villa, en el lugar llamado Ybargoyen, con sus calses e presas e represas e saltos / e sobresaltos, con todos los canpos e tierras e heredades e bienes rayses pertenesçientes al dicho solar de ruedas e a vos / el dicho Don Pero Beles en qualquier manera e natura, en término de la dicha villa, en el lugar llamado Jaureguiçelaeta, que son en término / de la dicha villa, entre la penra de Choritegui e la yglesia de señor Sant Andrés d'Errastiolaça, e de la dicha villa de Segura, / por justo e conbenible preçio que nos abenimos. Los quales dichos çiento e dose mill e quinientos maravedís vos devemos dar / por la conplida e real e natural çevill e corporal tradiçión e posesyón [que] nos diestes en los dichos solar de ruedas / de pan moler e calses e presas e represas e saltos e sobresaltos e tierras e canpos e heredades, e en todas sus perte/nençias. Los quales pasaron del vuestro poder al nuestro bien e conplidamente, de manera que a vos el dicho Don Pero Beles non fincó açión / nin derecho alguno en ellos por dar nin a nos por resçebir.

Por ende, por la dicha real e natural çevill e corporal tradiçión que / de los dichos solar de ruedas e calçes e presas e represas e saltos e sobresaltos e canpos e tierras e heredades pertenesçientes al dicho solar de ruedas nos diestes, nos llamamos por bien pagados e por bien entregados e contentos, a to/do nuestro plaser e a toda nuestra voluntad. Sobre que renunçiamos la ley e la exeçión del enganno que la ley pone del aver non/brado non visto non dado non contado non resçevido. Et las dos leyes del fuero e del derecho: la una ley en que dís que los testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala. E la otra ley en que dís que / fasta dos annos es omme tenido a mostrar e provar la paga que fisiere, salvo sy aquel que la paga oviere de resçebir / renunçiare estas leyes. Las quales nos asy las renunçiamos en uno con todas las otras leyes, rasones, exençiones / e defensyones e fueros e derechos canónicos e çeviles, e ordenamientos escriptos e por escribir, e previllejos e esta/tutos e usos e costumbres que contra sean o podrían ser d'esta paga o d'esta carta, o contra parte d'ella, que nos non ba[la] nin sea/mos oydos nin resçevidos sobre ello nin sobre parte d'ello en juyso nin fuera d'él, ante ningund alcalde nin juez eclesy/ástico nin seglar. Et por esta carta entramos debdores e pagadores e fiadores nos el dicho conçejo, renunçiando para / ello la ley e derecho de duobus reys devendi, e la auténtica presente, obligando a nos mesmos e todos los bienes / del dicho conçejo e de cada un vesino de la dicha villa muebles e rayses, ganados e por ganar, de dar e pagar los dichos /

çiento e dose mill e quinientos maravedís a vos el dicho Don Pero Beles o a quien esta carta en vuestra vos mostrare en pas o en / salvo, syn figura de juisio, en esta manera: la terçia parte de oy día de la fecha d'esta carta fasta el día e fiesta de señor / Sant Andrés de nobienbre primero siguiente, et la otra terçia parte desde el dicho día de señor Sant Andrés fasta el día / e fiesta de señor Sant Juan Bautista del mes de junio primero siguiente, e la otra terçia parte desde el dicho día de señor / Sant Juan fasta el día e fiesta de Anno Nuevo primero siguiente, que será el dicho postrimero plaso en el anno del Señor / de mill e quatroçientos e çinquenta annos, syn otro plaso e syn otro fuero e syn otro alongamiento alguno, todos los / plasos del fuero ençerrados, so pena e postura de dies maravedís de cada millar de la dicha moneda por dapnos e interese / vuestro de por cada un día por quantos días pasaren del dicho plaso pasado en adelante. E tan bien e tan conplidamente / nos obligamos de vos dar e pagar la dicha pena si cresçida fuere como del dicho debdo prinçipal.

Et sy por aven/tura non vos diéremos e pagáremos los dichos maravedís para los dichos plasos, segund dicho es, por esta carta damos poder / sobre nos e sobre cada uno de nos e sobre todos nuestros bienes de cada uno de nos, e de cada un nuestro vesino, a todos los / alcaldes, jurados, jueses, justiçias, merinos, alguasiles e a todos los otros ofiçiales qualesquier de qualquier regno o çibdat / o villa o lugar o juridiçión o sennorío o merindat que esta carta vieren e fuere pedido conplimiento de lo en ella contenido, que to/men e prendan a nos e a qualquier de nos e a qualquier nuestro vesino e a todos nuestros bienes e de cada / uno de nos e suyos, muebles e rayses, do quier que los fallaren, et los vendan luego con fuero o syn fuero, a buen preçio o / a malo, a vuestro pro e a nuestro dapno, por quanto quier que d'ellos dieren, e que vos enterguen e fagan pago de todos los dichos çiento e / dose mill e quinientos maravedís del dicho debdo prinçipal e de las penas e posturas que resçibis fuera del dicho plaso pasa/do en adelante, de todos bien e conplidamente, segund que en esta carta dise e se contiene.

Sobre que renunçiamos e partimos / de nos e de cada uno de nos la ley del derecho que dise que toda carta que paresçiere en juisio deve aver treslado que sy nos o al/guno de nos o otro por nos la demandáremos, que nos la non den nin manden dar. Otrasy, renunçiamos todas ferias de pan / e vino coger e todas otras ferias e todo benefiçio de restituçión in intergun que de derecho nos sea otorgado, e todas cartas, / previllejos e merçedes de Rey o de Reyna o de Infante o de otro señor o senhora, ganados e por ganar, e todas allegaçiones defensyones e exeçiones que de derecho e de fecho nos pudiese pertenesçer, todos los renunçiamos que nos non / podamos d'ellos ayudar nin aprovechar en tienpo alguno. Otrasy renunçiamos la ley que dise que general renunçiaçión que de le/yes se faga non vala.

Et porque esto es verdat e sea firme e non venga en duda, rogamos e mandamos a vos Juan Martines / d'Olaverria, escrivano del Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que estades presente, / que fagades o mandedes faser esta carta, la más firme que ser puidere, e la sygnedes con vuestro sygno. E a mayor conplimiento / mandámosla sellar con el sello de nuestro consejo.

*Que fue fecha e otorgada en la dicha cámara de la dicha yglesia de Sennora Santa / María de la dicha villa de Segura, nuebe días del mes de Setiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos.*

*Testigos que fueron presentes rogados e llamados para esto: Pero Lopes d'Arra/tia e Juan Miguell'es de Çabalegui e Miguell Gonçales d'Aguirre e Juan Peres de Larristegui, Bachiller, e Ochoa Ynregues Aurgaste / e Juan Peres d'Estenaga, ecrivanos del dicho sennor Rey, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.*

*Et yo el dicho / Johan Martines d'Olaverría, ecrivano notario público sobre dicho que presente fuy a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, / por ruego e mandado del dicho conçejo e a pedimiento del dicho Don Pero Beles de Guebara fís ecrivir esta / carta e fis en ella este mio sygno a tal [SIGNO], en testimonio de verdat./ Johan Martines [RUBRICADO]. //*

## 185

1448 Septiembre 15

Zalduondo

Escritura de venta por la que D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, vende al concejo de la villa de Segura sus ruedas de Ibargüen y las heredades de Jaureguicelayeta, sitas en dicha villa, por 2.000 doblas de oro castellanas. Acompaña un juramento hecho por el otorgante el mismo día prometiendo respetar esta dicha venta.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/12.  
Original papel (610x605 mm).  
Firma autógrafa del señor de Oñate.

In Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Pero Belas de Guevara, sennor de Honrate, otorgo e conosco que vendo a vos el conçejo e universidad de la villa de Segura e a los avitantes en ella, de la Provincia de Guipúzcoa, e para vuestros herederos, el solar / de ruedas de Ybargoen con todas sus presas e represas e calçes e aguas corrientes e estantes e con todos sus derechos e usos e costunbres en uno con las tierras e heredades llamadas Jaureguicelayeta, que son çerca de la villa de Segura. Las quales han por linderos: de la / una parte las tierras e heredades de Lope Ybannes de Aldaola, e de la otra parte las tierras e maçanales de Juan Martines d'Olaverría, camiçero, e de la otra parte las tierras e heredades e maçanales de Ferrnando de Segura e las tierras e heredades

de Juan de Urbiçu, que Dios perdone, e de la otra las / tierras e heredades e maçanales de Juan Sanches de Aresnia, e de la otra las tierras e heredades e maçanales de Antón Martines Liger, e de la otra las tierras e maçanales de Juan Sanches de Larçaguren e de Miguell Sanches, carpintero, e de la otra las tierras e maçanales de Miguell de Çu/mismendi, e de la otra las tierras e maçanales de Juan Ynigues d'Oriamuno, e de la otra parte las tierras e maçanales de Ynigo Yvanes Aurrgaste, et de la otra parte las tierras e maçanales de Lope de Jaúregui [s]astre, e de la otra las tierras e maçanales de Martín Beltrán, e de la otra / parte las tierras e heredades de Miguell de Aguirre, e de la otra parte el río mayor de Oria.

Et estas dichas tierras e heredades e solar de ruedas vos vendo, segund dicho es, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenençias e con todos sus usos e costumbres, quantas / han e aver deven a todas partes e en todas maneras, así de fecho commo de derecho, de los çielos fasta los abismos e de los abismos fasta los çielos, por preçio e quantía de dos mill doblas de oro castellanas del cupnno del Rey de Castilla, buenas e de justo peso que me diestes. Et yo el dicho Don / Pero Belas de vos el dicho conçejo e universidad e de los abitantes en ella resçibí por las dichas tierras e solar de rueda en buena moneda e bien contados, e pasaron a mi juro e a mi poder realmente e con efecto devido. El qual es su preçio justo e ygoal e derecho. De las quales dichas doblas de la / vanda me otorgo de vos el dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e de los abitantes en ella por bien pagado e por bien entregado e contento a todo mi plazer e a toda mi voluntad.

Et en rasón de la paga renunçio la ley e la exebçión que la ley pone del aver nonbrado, non visto non / dado non contado, resçibido, non pagado; et las dos ley[e]s del fuero e del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven fazer la paga de dineros e de otra cosa qualquier que lo vala, et la otra ley en que diz que fasta dos annos es omme tenido de mostrar e provar la paga el que la fisiere, / salvo sy aquel o aquellos que la paga ovieren de resçebir renunçiare estas leyes e cada una d'ellas nonbradamente. Las quales yo así renunçio e parto de mí e de mi boz de las dichas leyes en uno con todas las otras leyes e fueros e derechos canónicos e çeviles, e ordenamientos escriptos e / por escrivir, e usos e costumbres que contra esta dicha paga o contra lo contenido en esta carta de vendida o contra parte d'ella sean o puedan ser, que me non vala nin sea sobre ello oydo nin resçibido nin sobre parte d'ello en juyso nin fuera de juyso, ante ningund alcalde nin juez eclesiástico / nin seglar en tiempo alguno.

Et de oy día que esta carta de vendida es fecha e otorgada en adelante et desde agora luego yo el dicho Don Pero Belas, por mí e por todos mis herederos e por toda mi bos, me parto e quito e desapodero e me despojo del jur e de la tenençia e posesión e propiedad e sennorío e del derecho e abçión de los dichos bienes e heredades e solar de ruedas de suso nonbrados e espaçificados e de todas sus pertenençias. Et por virtud d'esta presente carta de vendida e por ella vos entrego e apodero en los dichos bienes e en cada uno d'ellos e en sus perte/nençias a vos el dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e a los avitantes en ella e a vuestra bos, dándovoslas francas e libres e quitas sin ninguna mala bos, a tan bien e a tan conplidamente commo si yo el dicho Don Pero Belas en los dichos bienes e en cada uno d'ellos estodiese de / pies presente. Et vos do poder conplido por esta carta de vendida para que vos el dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e

los avitantes en ella, o *quien* vos *quisierdes* e por bien tovierdes de *vuestra* propia abtoridad, sin mandamiento e sin liçençia de alçalle nin de otro juez *qualquier*, entredes e tome/des de *aquí* adelante por vos e por *vuestros* herederos e por *quien* vos *quisierdes* e por bien tovierdes los *dichos* bienes e cada uno d'ellos e en sus *pertenençias*, e tomades la *tenençia* e *posesión* e *senñorío* e *propiedad* d'ellos e de cada uno d'ellos *quando* *quisierdes* e por bien tovierdes por juro de heredad, *para* / *agora* e *para* sienpre jamás, e *para* que los podades vender e enpennar e dar e nonbrar e trocar e donar e enajenar, e *para* faser d'ellos e en ellos toda *vuestra* voluntad e todo lo *que* *quisierdes* e por bien tovierdes, así *como* de *vuestras* cosas propias, en manera *que* los ayades e tengades e poseades vos el / *dicho* conçejo e universidad de la *dicha* villa de Segura e los abitantes en ella o *quien* vos *quisierdes*, o *vuestros* herederos, en has e en paz, por juro de heredad e *para* sienpre jamás, por justo título de *compra* verdadero *que* de los *dichos* bienes vos fago. Et conosco e otorgo *que* éste es el justo e derecho / *preçio* de los *dichos* bienes.

Et *como* *quier* *que* mandé faser e publicar por la *dicha* villa de Segura e por toda la comarca por aver *compradores* de los *dichos* bienes *que* non fallé *quien* tanto me diese por los *dichos* bienes nin por parte d'ellos de *quanto* vos el *dicho* conçejo e universidad e los avitantes en ella por / ellos e por cada uno d'ellos, en esta *rasón* renunçio la ley *que* fabla en *rasón* del justo *preçio* *qu'*el Rey Don Alfonso ordenó en *que* diz *que* *qualquier* cosa *que* se vendiere por menos de la meytad del justo *preçio* *que* non vala o a lo menos *qu'*el *comprador* sea tenuto de *complir* el justo *preçio* e de / tornar la cosa *que* así *compró* por çierto *tiempo* et pueda ser desfecho e retrabada la tal venta. Et yo el *dicho* Don Pero Belas, seyendo çierto e çertificado de la *dicha* ley, así la renunçio espresa e nonbradamente e me parto d'ella por mí e por toda mi bos, et *quiero* *que* me non vala nin d'ella me pueda / ayudar nin aprovechar en *tiempo* *que* sea en juyso nin fuera d'él.

Et obligo a mí e a todos mis bienes muebles e rayses, ganados e por ganar. Et nonbradamente obligo a ello a la mi aldea de Araya con todas las mis tierras e heredades e prados e montes e ruedas e bienes *que* yo he en la *dicha* / aldea, e todas sus rentas e esquilmos e derechos *que* he e devo aver, de fecho e de derecho, de aver por firme, rato e grato e por valedero esta *dicha* vendida e todo lo en esta *carta* de vendida contenido, e de non yr nin venir contra ello en *tiempo* del mundo. Antes, prometo *como* cavallero desçendiente de linaje real de / vos ayudar e defender por mi persona e por mis parientes e aliados e de mis tregoaas, a mi costa, los *dichos* bienes e cada uno d'ellos *que* vos vendo, de todo omme o muger de *qualquier* ley o *condiçión* o preheminençia o dignidad mayor o menor de *qualquier* estado *que* vos la *quisiere* contrallar en *qual/quier* manera. E más me obligo de vos faser buenos e sanos los *dichos* bienes e cada uno d'ellos todo *tiempo* del mundo de *quien* vos la *enbargare* e de vos *quitar* e redrar e sanear ende toda mala bos o *enbargo* o *contrallo* *que* en ellos e en cada uno d'ellos vos fuere puesto, e de vos anparar / e defender *con* los *dichos* bienes e *con* cada uno d'ellos a vos el *dicho* conçejo e universidad de la *dicha* villa de Segura e a los avitantes en ella o a *vuestra* bos e a *vuestros* herederos e a los *que* de vos o d'ellos les ovieren todo *tiempo* del mundo, so pena del doblo de la *dicha* *quantía*. La *qual* *dicha* pena me obligo de la pagar / a vos el *dicho* conçejo e universidad e a los avitantes en ella si en ella cayere. E la *dicha* pena pagada o non pagada *que* sienpre finque firme e valedera todo lo contenido en esta *carta* de vendida en todo, *segund* en ella se contiene. Et toda vía *que* sea obligado e tenuto de redrar e sanear los *dichos* / bienes e cada uno d'ellos



en todo *tiempo* e por sienpre jamás por mí e por los dichos mis herederos e de *qualquier* d'ellos, segund dicho es.

Et por *que* vos el dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e los avitantes en ella seades más seguros de todo lo *que* dicho es, e por saneamiento de los dichos bienes, / vos do por firmes e por fiadores a Pero Peres de Laçárraga, vasallo de nuestro senyor el Rey, e [a] Rodrigo Ochoa de Ylárrduy, morador en Çalduondo, e a Ferrnando Ochoa de Ylárrduy, morador en el aldea de Araya, e Juan *Martines* de Laharría, *escrivano* del dicho senyor Rey morador en la tierra e senoría d'Onnati, / *que* están presentes, a los *quales* me obligo con todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de los sacar e *quitar* a pas e a salvo de la dicha fiaduría e firmesa en *que* los entre e echen todo *tiempo* del mundo a dicho de sus palabras llanas, sin jura e sin testigos e sin figura de juisio.

Et nos los dichos Pero Peres e / Rodrigo Ochoa e Ferrnando Ochoa e Juan *Martines* de Laharría e cada uno de nos otorgamos e conosçemos *que* somos e entramos por tales fiadores e fermes por el dicho Don Pero Belas de Guevara, senyor de Onnati, de redra e de vengas e de saneamiento de los dichos bienes. E renunçiamos e partimos de nos la ley e / el derecho de los fiadores, *que* nos non podamos d'ella ayudar nin aprovechar nin defender en *tiempo* ninguno. E ponemos conbusco el dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e con los abitantes en ella e con vuestros herederos *que* sy embargo o contrallo alguno vos fuere puesto en los dichos bienes o en parte d'ellos / o pleito vos movieren o demanda vos fisieren *que* vos, fasiéndonos saber, *que* nos e cada uno de nos sea tenuto de tomar la bos e de *quitar* el dicho embargo o contrallo *que* vos fuere puesto o movido en los dichos bienes o en cada uno d'ellos, e de vos faser buenos e sanos e salvos los dichos bienes e cada uno d'ellos, / e de vos anparar e defender con ellos a vos el dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e a los avitantes en ella e a vuestros herederos o a vuestra bos todo *tiempo* del mundo, so pena del doblo de la dicha quantía, por pena e por postura e paramiento *que* entre vos ponemos. Et la dicha pena pagada o non, *que* sienpre / seamos tenidos de vos sanear los dichos bienes e cada uno d'ellos. Para todo lo qual así tener e guardar e conplir e pagar obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes muebles e rayses, ganados e por ganar.

Et sobre todo esto *que* dicho es yo el dicho Don Pero Belas de Guevara, / senyor de Onati, vendedor, e nos los dichos Pero Peres e Rodrigo Ochoa e Ferrnando Ochoa e Juan *Martines*, fermes e fiadores, renunçiamos *que* contra lo sobre dicho *que* non podamos allegar ynorañcia de fecho nin de derecho nin *que* oviemos embargo alguno legítimo para faser e firmar e tener e guardar todo lo en esta carta de / vendida contenido. Otrosí renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho *escripto* o non *escripto*, e todo ordenamiento fecho e por faser, e todas cartas e privilejos de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro senyor o señores, jues o jueses *qualquier* o *quales/quier*, ganados e por ganar, e todas quantas otras buenas razones e defensiones e obligaçiones *que* nos e cada uno de nos e nuestros herederos o otro por nos e por ellos podiésemos desir e demandar o contrallar e allegar e mostrar por *escripto* o por palabra, ante *qualesquier* jueses o señores, *que* / en contrario d'esto *que* dicho es o parte d'ello sean *que* nos non vala nin seamos oydos nin rescibidos sobre ello en juisio nin fuera d'él nin podamos aver treslado d'esta carta, maguer lo demandemos,

nin plaso de consejo nin de abogado nin de ferias algunas pedir nin allegar, mas que sienpre e toda vía seamos / tenudos e obligados por nos e por cada uno de nos e por los dichos nuestros herederos e por qualquier d'ellos de lo conplir e guardar e mantener en la manera que dicha es. Otrosí renunçiamos e partimos de nos todo auxilio e todo beneficio de restitución in intregun que de derecho nos sea otorgado, de que nos podi/ésemos aprovechar e gosar, e todas las otras allegaçiones que de derecho e de fecho nos podiesen pertenesçer. Otrosí renunçiamos la ley del derecho en que dis que general renunçiación de leyes [que] se faga non vala, salvo si la espeçial non preçediere.

Et por esta carta damos poder sobre nos e sobre cada / uno de nos e sobre todos nuestros bienes e de cada uno de nos in solidun a todos los alcaldes, jueces, justiçias, merinos, algoasilles, jurados e a todos los otros ofiçiales qualesquier ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de lo en ella contenido, que nos lo fagan así tener e guardar e conplir / e pagar todo lo en esta carta de vendida contenido, en todo e por todo, segund en ella se contiene.

Et porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda rogamos e mandamos a vos Juan Peres de Guevara e Juan Lopes d'Echaçarreta e Lope Peres d'Eysmendi, escrivanos del dicho sennor / Rey, que estades presentes, que fagades o mandedes faser esta carta e contravto de vendida, la más firme e valedera que ser pueda, a vista e esaminaçión de letrados, e la signedes de vuestros signos e la dedes al dicho conçejo e universidad de la dicha villa de Segura e a su bos / para salva e conservaçión de su derecho. Et por mayor firmesa e seguridad yo el dicho Don Pero Belas firméla de mi nonbre. Pero Belas [RUBRICADO].

Que fue fecha e otorgada esta carta en la aldea de Çalduondo, que es en tierra de Alava, a quinse días del mes de Setiembre anno / del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos.

Estando presentes por testigos rogados e para ello llamados: Martín Ferrandes de Patemina, Bachiller, e Ferrand Lopes de Montoya, escrivano del dicho sennor / Rey, vesinos de la villa de Salvatierra de Alava, e Ferrand Martines de Aurgaste, vesino de la dicha villa de Segura, e otros.

E yo el dicho Iohan Peres de Guevara, escrivano e notario público por el dicho sennor Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnros e sennoríos, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Juan Lopes e Lope Peres, escrivanos, e con los dichos testigos de suso nonbrados, e vy firmar aquí de su nonbre al dicho Don / Pero Veles esta carta, e por ruego e avtoridad suyo e de los dichos sus fermes e fiadores de suso nonbrados et de cada uno d'ellos, fis escrivir esta dicha carta e contracto, segund que fue otorgada. E fis en ella este mio sig[SIGNO]no, en / testimonio de verdad. Juan Peres [RUBRICADO]. /

Et yo el dicho Juan Lopes d'Echaçarreta, escrivano e notario público por el dicho sennor Rey en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Juan Peres e Lope Peres e con / los dichos testigos de suso nonbrados, e ví firmar aquí de su nnbre al dicho Don Pero Velas esta carta, por ruego e autoridad suyo e de los dichos sus firmes e fiadores de suso nonbrados e de cada uno d'ellos / fis escrivir esta dicha carta e contrato, segund

que fue otorgada, e fis en ella este mio sig[*SIGNO*]no a tal, en testimonio de verdad. / Juan Lopes [*RUBRICADO*].

Et yo el dicho Lope Peres d'Eysmendi, *escrivano e notario público* por el dicho *senhor Rey* en el *Obispado de Calahorra* e en la *Merindad de Guipúzcoa*, que fuy *presente* a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Juan Peres e Juan Lopes, *escribanos*, e con los dichos *testigos* de suso nonbrados, / e vi firmar aquí de su nombre al dicho Don Pero Belas esta carta, e por ruego e abtoridad suya e de los dichos sus fermes e fiadores de suso nonbrados e de cada uno d'ellos *escriví* esta dicha carta e *contrabto*, segund que fue otorgada, et fis en ella este / mio signo a tal [*SIGNO*], en testimonio de verdad. / Lope Peres [*RUBRICADO*].

\* \* \*

En la aldea de Çalduondo, a quinze días del mes de Setiembre anno del nasçimiento del *Nuestro Salvador Ihesu Christo* de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos. Este dicho día, en el dicho lugar de Çalduondo, en presençia de nos Juan Peres de Guevara e Juan Lopes d'Echaçarreta e Lope Peres d'Eyzmendi, *escrivanos* de *nuestro senhor el Rey*, / e de los *testigos* de yuso *escriptos*, paresçieron y presentes Don Pero Bélez de Guevara, *senhor de Onnaaty*. Et luego el dicho Don Pero Bélez dixo que por rasón que oy dicho día fiziera e otorgara un *contrato* de vendida por vos los dichos *escrivanos* e sobre la vendida de las *tierras e heredades* llamadas *Jaureguiçelayeta*, con el / solar de ruedas de Ybargoen, con todas sus presas e represas e calçes e aguas corrientes e estantes e con todos sus derechos e usos e costumbres, segund más largamente paresçe por la dicha carta de vendida que sobre la dicha rasón pasó por vos los dichos *escrivanos*. Por ende, que jurava e juró a Dios / e a Santa *María* e a esta sennal de cruz + que tomó con su mano derecha e a las palabras de los *santos evangelios*, do quier que estavan, de aver por firme e valedero agora e en todo *tiempo* e sienpre jamás todo lo contenido en el dicho *contrabto* de vendida que oy dicho día otorgó e firmó sobre la dicha rasón, e de la / guardar e *cumplir* segund que en él dize. Et que prometía e prometió por sy e por sus herederos subçesores de non yr nin venir *contra* cosa alguna de lo contenido en el dicho *contrabto* de vendida que oy dicho día otorgó por ante nos los dichos *escrivanos*. Et de non pedir *relaxación nin solución* del / dicho juramento al *Santísimo Papa* nin a su delegado nin *cardenales nin arçobispo nin a obispo* nin a otro ningund juez *eclesiástico nin seglar*, aunque le fuese fecho e otorgado *relaxación e dado absolución* del dicho juramento por propio motu del dicho *senhor Papa* o por ofiçio de juez *competente* sy lo pe/dy[e]r[e], e que non usaría nin gosaría d'ello en *tiempo ninguno* del mundo. Et sy *contra* ello fuese por algund abto o abtos en ninguna manera, por ese mesmo fecho que fuese *pejuro e fementido* por ello. Et otrosy que pedía a *nuestro senhor el Papa* e a *qualquier arçobispo o obispo o vicario eclesiástico* que por todos los reme/dios del derecho que ge lo fiziesen asy tener *complir e guardar* por toda çensura *eclesiástica*.

Et d'esto en commo pasó el dicho Don Pero Beles pidió a nos los dichos *escrivanos* que fisiésemos *faser* esta carta de juramento, la más firme e valedera que ser pueda, a vista e *esaminación* de le/trados, e la signásemos de *nuestros signos* e la diésemos al conçejo e *universidad* de la dicha villa de Segura, o a su bos, en *corrovoración* del dicho *contrabto* de vendida.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e para ello llamados: el Bachiller Martín Ferrandes de Patemina e Ferrand / Lopes de Montoya, escrivano del dicho senyor Rey, vezinos de la villa de Salvatierra d'Alava, e Ferrand Martines Aurrgaste, vesino de la dicha villa de Segura, e otros.

Et yo el dicho Lope Peres d'Eyzmendi, escrivano e notario público por el dicho senyor Rey en el Obispado de Cala/horra e en la Merindad de Guipúscoa, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Juan Peres e Juan Lopes e con los dichos testigos de suso nonbrados. Et por ruego e abtoridat del dicho Don Pero Belas fis escrivir esta carta de juramento et fis en ella este mio / signo a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. / Lope Peres [RUBRICADO]. /

Et yo el dicho Juan Lopes d'Echaçarreta, escrivano del dicho senyor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos Juan Peres e Lope / Peres e con los dichos testigos de suso nonbrados, e por ruego e abtoridat del dicho Don Pero Velas fis escrivir esta carta de juramento e fis aquí este mio sig[SIGNO]no a tal, en testimonio de verdad. Juan Lopes [RUBRICADO]. //

## 186

1448 Septiembre 17

Guevara

Traslado sacado a petición de D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, de una serie de escrituras que hacen fe de un largo proceso en virtud del cual ciertos bienes sitos en Segura y otros lugares de Guipúzcoa son dados a Juan Díaz de Amallo, que los tenía por merced de D. Tello, D.<sup>a</sup> Juana Núñez de Lara, D. Alfonso XI y D. Enrique II, y los vendió a D. Beltrán de Guevara, de donde pasaron a Fernán Sánchez de Ilarduy y a D. Pedro Vélaz de Guevara por diversas sentencias y compraventas.

Archivo Municipal de Segura. E/6/IV/1.  
Original, cuaderno de 30 fols. de papel (225x160 mm).

A dies e siete días del mes de Setiembre anno / del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e quarenta e ocho annos. Este día, / en los palacios de Guevara, ante Pero Peres de Leaça/rraga, alcalde ordinario en el dicho lugar de Guevara / por Don Pero Belas de Guevara, senyor de Onnati, et en / presençia de nos Juan Lopes d'Echaçarreta e Lope Peres / d'Eysmendi, escrivanos de nuestro senyor el Rey, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió y presente ant'el / dicho alcalde el dicho Don Pero Belas e mostró e pres/entó ant'el dicho alcalde e ler fiso por nos los / dichos escrivanos una carta de vendida e una carta de /

sentençia escriptas en pargamino de cuero, e otra carta / de sentençia escripta en paper, e dos cartas de vendidas / escriptas en pargamino e signadas de escrivanos / públicos, segund por ellas paresçia e paresçe, / su thenor de las quales es en la forma siguiente: /

[VER DOCS. DEL 20-III-1342, 2-VII-1340, 20-V-1370, 2-VIII-1370, 20-IX-1371, 15-III-1372, 11-IV-1372, 1-VI-1372, 3-III-1374, 4-V-1408 (dos), etc.]  
[Docs. n.<sup>os</sup> 16, 14, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 126 y 127]

[fol. 28 r.<sup>o</sup>] Et mostradas e leydas / las dichas cartas de vendida e sentençias e cartas de vendida / ante el dicho alcalde, en la manera que dicha es, luego el dicho / Don Pero Belas dixo que por quanto las dichas cartas e escriptu/ras sobre dichas le eran muy nesçesarias de guardar e / les avía menestes de enbiar, así a la Corte del dicho / senñor Rey commo a otras partes, e se reçelava que / se le podrían perder por furto o por rovo o por cabsa / de fuego o de agoa o por otro caso furtituyto, que / pedía e requería, e pidió e requirió al dicho alcalde // [fol. 28 vto.] en la mejor bía e manera que podía e devía, que [de] las / dichas cartas e escripturas sobre dichas mandase a vos / los dichos escrivanos que sacásemos o fisiésemos sacar / un treslado o dos o más, quantos le conpliesen e me/nester le fisiesen, en forma devida, e los mandase / signar de nuestros signos intreponiendo a ello su / decreto e abtoridad para que ge lo diésemos para en guar/da de su derecho. De lo qual dixo que pedía testimonio.

Et luego / el dicho Pero Peres, alcalde, tomó en su poder e en sus ma/nos e cató las dichas cartas e escripturas sobre dichas, / et por quanto las falló sanas e non rotas nin rasas / nin chançelladas e non en alguno nin logares sospecho/sas, dixo que mandava e mandó a nos los dichos escrivanos / que sacásemos o fisiésemos sacar de las dichas cartas e escripturas sobre dichas un treslado o dos o más, quantos / al dicho Don Pero Belas le conpliesen e menester le fisiesen, / e ge los diésemos signado de nuestros signos en forma / devida, que en el tal treslado o treslados que nos así sa/cásemos o fisiésemos sacar de las dichas cartas e escripturas e signásemos de nuestros signos en forma de/vida dixo qu'él interponía e interpuso / su decreto e abtoridad para que valiesen e fisiesen fe en / todo tienpo e logar que paresçiesen, así en juisio commo fuera // [fol. 29 r.<sup>o</sup>] d'él, tan bien e tan conplidamente como farían o podrían faser / las dichas cartas e escripturas sobre dichas paresçiendo sanas, / commo dicho es, commo agora son. E esto dixo que mandava e / mandó por su juisio. E d'ello el dicho Don Pero Belas pidió tes/timonio.

Fecho e sacado fue este treslado de las dichas cartas / y escripturas oreginales sobre dichas en los dichos palaçios de Guevara por mandado e con abtoridad del dicho Pero / Peres, alcalde, día e mes e anno sobre dichos.

D'esto son testigos / que fueron presentes quando el dicho alcalde dió el dicho [decreto] / e abtoridad a nos los dichos escrivanos e vieron leer e conçertar el / dicho treslado con las dichas cartas e escripturas oreginales: / Juan Peres de Guevara, escrivano del dicho senñor Rey, e Beltrán de Guevara, su hermano, e Juan Martines de Laharría e Juan Çabalo, / [escu]deros del dicho Don Pero Belas, e otros. Va [testado en] / un logar o dis "esto", e entre renglones o dís "rason", e / vorrado en otros logares o dis "presente", e o dís "Martín Ybannes / d'Oro", e o dis [...] del tal treslado", non enpesca.

Et yo / el dicho Lope Peres d'Eysmendi, *escrivano* e *notario público* por el / dicho *senhor Rey* en el *Obispado* de Calahorra e en la / *Merindad* de Guipúscoa, que fuy *presente* a todo lo sobre / dicho en uno con los dichos *testigos* e con el dicho Juan Lopes, / *escrivano* de suso *nonbrado*, que ví e ley e tovi en mi poder / las dichas *cartas* e *escripturas* oreginales que [de suso] // [fol. 29 vto.] van encorporadas, e saqué et fis sacar de las dichas *cartas* e / *escripturas* este dicho *treslado* por mandado e con *abtoridad* del dicho Pero Peres, *alcalde*, e a *pedimiento* e *requisición* del dicho / Don Pero Belas, e ba çierta [...] ante los dichos *testigos* [...] / [...] et van *escriptos* en estas *veynte* e siete fojas / de *quartos* de pliego de papel [...] / *testimonio* e fis aquí este mío sig[SIGNO]no en *testimonio* / de *verdat*. Lope Peres [RUBRICADO]. /

Et yo el dicho Juan Lopes d'Echaçarreta, *escrivano* / e *notario público* por el dicho *senhor Rey* / en la su Corte e en todos los sus regnos e *senno/ríos*, que fuy *presente* a todo lo sobre dicho en uno / con el dicho Lope Peres, *escrivano*, e con los dichos *testigos* de suso / *nonbrados*, e vy e ley e tovi en mi poder las / dichas *cartas* e *escripturas* [que] de suso van encorporadas / e fis sacar d'ellas este dicho *treslado* por mandado / e con *abtoridad* del dicho Pero Peres, *alcalde* e a *pedi/miento* e a *requisición* del dicho Don Pero Velas, e es çierta, / e fis *escribir* este *testimonio* en estas *veynte* siste fojas / de *quartos* de pliego de papel con esta en que va / mi signo, e en fín de cada plana va puesto / mi *nombre*. E por ende fis aquí este mío sig[SIGNO]no, en *testimonio* de *verdad*. / Juan Lope [RUBRICADO]. //

## 187

1448 Septiembre 20

Guevara

Poder otorgado por D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, a favor del *escrivano* Juan Martínez de Laharría, vecino de Oñate, para cobrar del concejo de Segura y en su nombre una deuda de 112.500 mrs.

Archivo Municipal de Segura. C/6/1/2, fols. 1 r.º-vto.

Inserta en carta de pago fechada en la Torre de Zumelcegui de Oñate el 14-II-1450 (VER).

Yo Don / Pero Belas de Guevara, *senhor* de Onnati, otorgo e conosco / que do todo mi poder conplido, *segund* que yo lo he, a vos / Juan Martines de Laharría, *escrivano* vezino d'Onnati, que estades / presente, para que podades aver e demandar e cobrar / e resçibir e recaudar todos los çient e doze mill e *qui/nientos* *maravedís* contenidos en una *obligación* que yo tengo / sobre el *conçejo* e vezinos de la villa de Segura, bien así / todas las *penas* e *posturas* que fueren *creçidas* de los / *plazos* de la dicha *obligación* en adelante, bien así todas / las *costas* que en cobrar los dichos *maravedís* *recresçieren* e / *fizierdes*. Et por esta mi *carta* firmada de mi

nonbre ruego / e mando al dicho conçejo que recudan con los dichos maravedís, / segund en la dicha carta se contiene, a vos el dicho Juan Martines, al qual / le do poder conplido para faser todos los requerimientos / e afincamientos e prendas e todos los otros autos que / nesçesarios fueren. Et bien así le do poder conplido para / otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que / resçibiere. Et bien así do poder conplido a vos el / dicho Juan Martines para abçetar qualesquier libramientos que yo en vos / librare, obligándome de vos los tomar en cuenta / en todo tiempo de lo que en los dichos libramientos se montaren / e de aver por firmes qualquier carta de pago que por vos / fueren otorgadas. Et ruego a todos los juezes e justiçias de todos los regnos e sennoríos de Castilla que / ayan por parte e cunplan e manden executar // [fol. 1 vto.] la dicha obligación que por vos el dicho Juan Martines fuere / mostrada. E do esta carta de poder con todas las clá/usulas e firmezas.

E porque esto es verdad e non / aya dubda dí esta carta firmada de mi nonbre.

Fecha / en Guevara, a veynte días del mes de Setiembre / anno de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos. /

## 188

1448 Octubre 2

Hospital de S. Juan (Segura)

Escritura de venta otorgada por García de Cibisquizu, clérigo, Pedro López de Ausparozza, Pedro López de Aguirre, Teresa de Aramburu y Pedro García de Olariaga, vecinos de Segura, a favor del concejo de esta villa, de  $\frac{1}{4}$  parte del solar de ruedas e Ibarгойen y las tierras de Juareguicelayeta por precio de 750 florines de oro.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/13.  
Original pergamino (635x445 mm).

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Garçia de Çivisquiçu, clérigo beneficiado en la yglesia de Santa María de la villa de Segura, e Pero Lopes de Ausparozça e Pero Lopes d'Aguirre, carniçero, e Donna Te/resa d'Aranburu, su muger, con liçençia e autoridad del dicho Pero Lopes mi marido, que está presente, e yo el dicho Pero Lopes otorgo e conosco que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridat a la dicha Donna Teresa, / mi muger, para todo lo que en este contrato de vendita será contenido, et Pero Garçia d'Olariaga, vezinos de la dicha villa de Segura, de la Provinçia de Guipúzcoa, otorgamos e conosco que vendemos / a vos el conçejo e universydad de la dicha villa de Segura e a los avitantes en ella, et para vuestros herederos, la quarta parte del solar de ruedas de Ybarгойen con todas sus presas e represas e usos e costunbres, en uno con la quarta parte de todas las tierras e heredades llamadas Jaureguicelayeta, que son çerca de la dicha villa de Segura. / Las quales han por linderos: de la una parte las

tierras e heredades e maçanales de Iohan *Martines* d'Olaverria, carneçero; et de la otra parte las / tierras e heredades e maçanales de Ferrando de Segura e las tierras e heredades de los herederos de Iohan de Urbiçu, que santo parayso aya; et de la otra parte las tierras e heredades e maçanales de Iohan Sánchez / d'Areguía; et de la otra parte las tierras e heredades de Antón *Martines* Liger; et de la otra parte las tierras e heredades de Antón *Martines* Liger; et de la otra parte las tierras e maçanales de Iohan Sanches de Larçaguren e de Miguell Sanches, carpentero; et de la otra las tierras e maçanales de Miguell de Çumizmendi; et de la otra las tierras e maçanales de Iohan Ynngues d'Oriamuno; et de la otra parte las tierras e maçanales de Ynrego Yvanes Aurgaste; et de la otra parte las tierras e maçanales de Martín Beltrán e de su hermanidat; et de la otra parte las tierras e heredades de Miguell Gonçález d'Aguirre; et de la otra parte el río mayor d'Oria. /

Et estas dichas quarta parte de tierras e heredades e solar de ruedas ovimos por título de herençia de *nuestros* antecessores onde nos e cada uno de nos venimos de línea derecha. E vos las vendemos /segunt<sup>1</sup> dicho es, con todas sus entradas e salidas, e con todos sus derechos e pertenençias e con todos sus usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, assy de fecho como de derecho, de / los çielos fasta los abismos e de los avismos fasta los çielos, por preçio e quantía de syeteçientos e çinquenta florines corrientes de cada çient blancas viejas de buena moneda el florín, que nos diestes.

Et / nos los dichos Don Garçía e Pero Lopes de Ausparoça e Pero Lopes d'Aguirre e Donna Teresa, su muger, et Pero Garçía d'Olariaga de vos el dicho conçejo e universydat e de los avitantes en ella resçevimos por las dichas tierras / e solar de ruedas en buena moneda e bien contados, e pasaron a *nuestro* juro e a *nuestro* poder realmente e con efecto devido, el quoyal es su preçio justo e ygoal e derecho. De los quoyales dichos syeteçientos e çinquenta / florines e del su valor nos otorgamos de vos el dicho conçejo e universydat de la dicha villa de Segura e de los abitantes en ella por bien pagados e por bien entergados e contentos, a todo *nuestro* plazer / e a toda *nuestra* voluntad.

Et en razón de la paga renunçiamos la ley e la exeçión que la ley pone del aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, non resçevido, non pagado, et las dos leyes del fuero e del derecho: / la una ley en que diz que los testigos de la *carta* deven ver fazer la paga de dineros o de oro o plata o de otra cosa qualquier semejable que lo vala. Et la otra ley en que diz fasta dos annos es omme tenido / de mostrar e provar la paga el que la fizier, salvo sy aquel o aquellos que la paga ovieren de resçevir renunçieren estas leyes e cada una d'ellas nonbradamente. Las quoyales nos e cada uno de nos assy renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de toda *nuestra* boz en uno con todas las otras leyes e fueros et derechos canónicos e çeviles, e ordenamientos escriptos e por escrivir, e usos e costumbres que contra / esta dicha paga o contra lo contenido en esta *carta* de vendida o contra parte d'ella sean o puedan ser, que nos non valan nin seamos sobre ello oydos nin resçevidos, nin sobre parte d'ello, en juyzio nin fuera de juyzio, ante / ningund alcalde nin juez eclesyástico nin seglar en *tiempo* alguno. Et de oy día que esta *carta* de vendida es fecha e otorgada en adelante, e desde agora luego nos los dichos Don Garçía e Pero Lopes de Ausparoça e Pero Lopes / d'Aguirre e Donna Teresa e Pero Garçía, por nos e por cada uno de nos e por toda *nuestra* boz, nos partimos e quitamos e desapoderamos e nos despojamos del jur e de la tenençia e possesyón e propiedat e



senhorío e del / derecho e açión de los dichos bienes e heredades e solar de ruedas de suso nonbrados e espeçificados e de todas sus pertenençias. Et por virtud d'esta presente *carta* e vendida e por ella vos entergamos e apo/deramos en los dichos bienes e en cada uno d'ellos e en sus pertenençias e en la tenençia e posesyón d'ellos e de cada uno d'ellos a vos el dicho conçejo e universydat de la dicha villa de Segura e a los abitantes en ella e / a *vuestra* boz dándovoslas francas e libres e quitas syn ninguna mala/ boz, a tan bien e a tan conplidamente como sy nos los dichos Don Garçía e Pero Lopes de Ausparocha e Pero Lopes d'Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía, / e cada uno de nos en los dichos bienes e en cada uno d'ellos estodiésemos de pies presente. Et vos damos poder conplido por esta *carta* de vendida para que vos el dicho conçejo e universydat de la dicha villa de Segura / e los abitantes en ella o quien vos quisyerdes e por bien tovierdes en *vuestro* nonbre de *vuestra* propia abtoridat, syn mandamiento e syn liçençia de alcalde nin de otro juez quoaquier, entredes e tomedes de aquí adelante para vos e para *vuestros* herederos e para quien vos quisyerdes e por bien tovierdes los dichos bienes e cada uno d'ellos e en sus pertenençias, et tomedes la tenençia e posesyón e senhorío e propiedat d'ellos / e de cada uno d'ellos quando quisyerdes e por bien tovierdes, por juro de hereditat, para agora e para syempre jamás. Et para que los podades vender e enpenñar e dar e canbiar e trocar e donar e enajennar, e para fazer d'ellos / e en ellos toda *vuestra* voluntad e todo lo que quisyerdes e por bien tovierdes, asy como de *vuestras* cosas propias, en manera que los ayades e tengades e poseades vos el dicho conçejo e universydat de la dicha villa de Segura / e los abitantes en ella o quien vos quisyerdes, o *vuestros* herederos, en az e en paz, por juro de hereditat e para syempre jamás, por justo título de compra verdadera que de los dichos bienes vos fazemos. Et conosco e / otorgamos que éste es el justo e derecho preçio de los dichos bienes. Et como quier que andudimos faziendo saber e publicando por toda la dicha villa de Segura et faziéndolo pregonar e por toda la comarca por non / aver compradores de los dichos bienes que non fallamos que en tanto nos diesse por los dichos bienes nin por parte d'ellos, de quanto vos el dicho conçejo e universydat e los abitantes en ellas nos avedes dado e pagado. /

Et en esta razón renunçiamos la ley que fabla en razón del justo preçio qu'el Rey Don Alfonso ordenó en que diz que quoaquier cosa que se vendiese por menos de la meytad del justo preçio, que non vala o al menos / qu'el comprador sea tenuto de conplir el justo preçio o de tornar la cosa que assy compró por çierto tienpo, e pueda ser defecha e retrabada la tal venta.

Et nos los dichos Don Garçía e Pero Lopes e Pero Lopes d'Aguirre e / Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía seyendo çertificados et çiertos de la dicha ley assy la renunçiamos espresamente e nonbradamente e nos partimos d'ella por nos e por toda *nuestra* boz e de cada uno de nos. E queremos / que nos non vala nin d'ella nos podamos ayudar nin aprovechar en tienpo que sea, en juyzio nin fuera d'él. Et obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos *nuestros* bienes/ muebles e rayzes, ganados e por ganar, de aver por firme, / rato e grato e por valedero esta dicha vendida e todo lo en esta *carta* de vendida contenido, e de non yr nin venir contra ello en tienpo del mundo, antes prometemos de vos anparar e defender en la dicha posse/syón de los dichos bienes e de cada uno d'ellos que asy nos vendemos de todo omme o muger de quoaquier ley o condiçión o preheminençia o dignidat mayor o menor de quoaquier estado que vos la quisyere contrallar / en quoaquier manera. Et nos obligamos de vos fazer buenos e sanos los dichos bienes e cada uno

d'ellos todo *tiempo* del mundo de *quien quier que* vos los enbargare, e de vos *quitar* e redrar e sanear ende toda mala voz / o enbargo o contrallo *que* en ellos e en cada uno o *qualquier parte* d'ellos vos fuere puesto. Et de vos anparar e defender con los dichos bienes e con cada uno d'ellos a vos el dicho conçejo e universydat de la dicha / villa de Segura e a los abitantes en ella, e a *vuestra boz* e a *vuestros* herederos e a los que de vos o d'ellos los ovieren por compra o en otra *qualquier manera*, todo *tiempo* del mundo, so pena del doblo de la dicha contía. La quoa dicha / pena nos obligamos de la pagar a vos el dicho conçejo e universydat e a los habitantes en ella sy en ella cayéremos. Et la dicha pena pagada o *non* pagada *que* syenpre finque firme e baledero todo lo contenido / en esta *carta* de vendida en todo *segund* en ella se contiene. Et toda *vía que* seamos obligados e tenidos de vos sanear los dichos bienes e cada uno d'ellos en todo *tiempo* por syenpre jamás, por nos e por los dichos / *nuestros* herederos e de cada uno de nos, e de quoaquier d'ellos, *segund* dicho es.

Et por *que* vos el dicho conçejo e universydat de la dicha villa de Segura e los abitantes en ella más seguro seades de todo lo *que* dicho / es, e para saneamiento de los dichos bienes, vos damos por fermes e por fiadores a Miguel de Çumizmendi e Martín Ynegues Aurgaste, e a Çentol Périz d'Oria, *escrivanos* del Rey, e a Pero López de Ugarte, sastre, / e a Martín Ochoa de Çivisquiça e a Martín de Çumizmendi, sastre, vezinos de la dicha villa de Segura, *que* están presentes, a los *quales* nos obligamos con todos *nuestros* bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, / de los sacar e quitar a paz e a salvo de la dicha fiaduría e firmeza en *que* los ponemos e echamos todo *tiempo* del mundo, a dicho de sus palabras llanas, syn jura e [*sin testig*]os e syn figura de juyzio.

Et / nos los dichos Miguell de Çumizmendi e cada uno de nos otorgamos e conosco *que* somos e entramos por tales fia/dores e fermes por los dichos Don Garçía et Pero Lopez de Ausparaça e Pero López d'Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía, de riedra e de vengas e de saneamiento de los dichos bienes. Et renunçiamos e partimos / de nos e de cada uno de nos la ley e el derecho de los fiadores *que* nos *non* podamos d'ella ayudar nin aprovechar nin defender en *tiempo* ninguno. Et ponemos conbusco el dicho conçejo e universydat de la dicha / villa de Segura e con los abitantes en ella et con *vuestros* herederos *que* sy enbargo o contrallo alguno vos fuere puesto en los dichos bienes o en *parte* d'ellos, o pleito vos movieren o *demanda* vos fizieren, *que* / vos, faziéndonos saber *que* nos e cada uno de nos seamos tenudos de tomar la boz e de *quitar* el dicho enbargo e contrallo *que* vos fuere puesto o movido en los dichos bienes o en cada uno d'ellos, e de vos fazer / buenos e sanos et salvos los dichos bienes et cada uno d'ellos, e de vos anparar e defender con ellos a vos el dicho conçejo e universydat de la dicha villa e a los abitantes en ella, e a *vuestros* herederos / o a *vuestra boz* todo *tiempo* del mundo, so pena del doblo de la dicha contía, por pena e por postura e paramiento *que* con vos ponemos. E la dicha pena pagado o *non que* syenpre seamos \tenudos/ de vos sanear los dichos bienes e ca/da uno d'ellos. Para todo lo quoa assy tener e guardar e conplir e pagar obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos *nuestros* bienes e de cada uno de nos, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Et / sobre todo esto *que* dicho es nos los dichos Don Garçía et Pero Lopez d'Ausparaça e Pero Lopez d'Aguirre e Donna Teresa, su muger, et Pero Garçía, vendedores, et nos los dichos Miguell de Çumizmendi e Martín Yneguez e Çentol Périz / et Pero de Ugarte e Martín Ochoa et Martín de Çumizmendi, fermes e fiadores,

renunçiamos *que* contra lo sobre dicho que *non* podamos allegar ynorañcia de fecho *nin* de derecho, *nin que* oviemos embargo alguno legítimo / *para* fazer e firmar et tener e *guardar* todo lo *que* en esta *carta* de vendida contenido. Otrossy, renunçiamos e *partimos* de nos e de cada uno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho *escripto* o *non escripto*, e todo orde/namiento fecho e por fazer, e todas *cartas* et previllejos de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otros *senhor* o *senhores*, juez o juezes, *qualquier* o *qualesquier*, ganados e por ganar, et todas *otras* / buenas razones e defensyones e allegaçiones que nos e cada uno de nos e *nuestros* herederos o otro o otros por nos o por ellos pudiéssemos dezir e demandar o contrallar e allegar e mostrar por *escripto* o / por palabra ante *qualesquier* juezes o *senhoríos* *que* en contrario d'esto *que* dicho es o *parte* d'ello sean, *que* nos *non* vala *nin* seamos oydos *nin* resçevidos sobre ello en juyzio *nin* fuera d'él, *nin* podamos aver tresla/do d'esta *carta*, maguer lo demandemos, *nin* plazo de consejo *nin* de abogado *nin* de ferias *algunas* pedir *nin* allegar, mas *que* syempre e toda vía seamos tenudos e obligados por nos e por cada uno de nos e por / los dichos *nuestros* herederos e por *qualquier* d'ellos de lo conplir e *guardar* e mantener en la *manera* *que* dicha es. Otrosy, renunçiamos e *partimos* de nos e de cada uno de nos e por los dichos *nuestros* herederos o por *qualquier* / d'ellos todo auxilio e todo beneficio de restitución in intergum *que* de derecho nos sea otorgado, de *que* nos pudiéssemos aprovechar e gozar, e todas las *otras* allegaçiones *que* de derecho e de fecho nos pudie/sen pertenesçer. Otrossy, renunçiamos la ley del derecho en que diz *que* general renunçiaçión *que* de leyes se faga *non* vala, salvo sy la espeçial *non* preçediere.

Et por esta *carta* damos poder sobre nos e sobre / cada uno de nos e sobre todos *nuestros* bienes e de cada uno de nos in solidum a todos los *alcaldes*, juezes e justicias, *merinos*, alguaziles, jurados e a todos los otros ofiçiales *qualesquier* ante *quien* esta *carta* *pa/resçiere* e *fuere* pedido conplimiento de lo en ella contenido, *que* nos lo fagan asy tener e *guardar* e conplir e pagar todo lo en esta *carta* de vendida contenido en todo e por todo, *segund* en ella se contiene.

Et yo / la dicha *Donna* Teresa renunçio e parto e *quito* de mí e de toda mi boz e ayuda la ley e el derecho del Enperador Veliano, savio antiguo *que* ordenó en favor de las mugeres, seyendo çertificada d'ella por los *esçrivanos* / presentes.

Et porque esto es verdat e sea firme e *non* venga en duda rogamos e pidimos a vos Lope Pérez d'Eyzmendi e Juan Martínez d'Olaverria, *esçrivanos* de *nuestro* *senhor* el Rey, *que* estades presentes, *que* fagades o / mandedes fazer esta *carta* e *contrato* de vendida, la más firme e valedera que ser pueda, a vista e examinaçión de letrados, e la sygnedes de *vuestros* sygnos e la dedes al dicho conçejo e *universydat* / de la dicha villa de Segura e a su voz para salva e *guarda* e *conservaçión* de su derecho.

*Que* fue fecha e otorgada esta *carta* ant'él ospital de Sant Iohan de la villa de Segura, a dos días del mes de Otubre / *anno* del nascimiento del *Nuestro* Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatroenta e ocho *annos*.

D'esto son testigos *que* fueron presentes rogados e llamados para esto: Ynrego Yvánez Aurgaste e / Lope Yvánez d'Aldaola e Iohan López de Çabala e Johan Pérez d'Estennaga e Ochoa Ynnequez Aurgaste e Lope Martínez

d'Arimasagasti, *escrivanos* del dicho *senhor Rey*, vezinos de la dicha villa de Segura, e otros. /

Et yo el dicho Lope Peres d'Eyzmendi, *escrivano* del dicho *senhor Rey* e su notario público en el Obispado de Calahorra e en la Merindad de Guipúzcoa, *que* en uno con el dicho Juan Martines, *escrivano*, *fuy presente* a todo lo sobre dicho en uno con los dichos testigos, por ruego e otorgamiento de los dichos Don Garçía e Pero Lopes e Pero Lopes de Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía e de los dichos sus fiadores, e a pedimiento del dicho conçejo, *fis escribir esta carta* de vendida. E va *escripto* entre / renglones en un lugar o dis “mala”, e en otro o dis “e a todos *nuestros bienes*”, e en otro dis “*tenudos*”, *non* le enpesca *que* yo el dicho Lope Peres lo *fis hemendar*. E *fis aquí* este mio signo a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. / Lope Peres [RUBRICADO]. /

Et yo el dicho Johan Martines d'Olaverriá, *escrivano* del dicho *senhor Rey* e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e *senhoríos* *que* en uno con el dicho Lope Peres, *escrivano*, *fuy presen/te* a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, por ruego e otorgamiento de los dichos Don Garçía e Pero Lopes e Pero Lopes de Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía e de los dichos sus fiadores, et a pedimiento / del dicho conçejo *fis escribir esta carta* de vendida e *fis aquí* este mio sygno [SIGNO], en testimonio de verdat. / Johan Martines [RUBRICADO]. /

\* \* \*

Ante el hospital de Sant Iohan de la villa de Segura de la Provincia de Guipúzcoa, a dos días del mes de Octubre anno del nacimiento del Nuestro Salvador Iehsu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos, en presencia de nos Lope Pérez / d'Eyzmendi e Iohan Martínez d'Olaverriá, *escrivanos* de nuestro *senhor* el Rey, e de los testigos de yuso *escriptos*, *paresçieron* y presentes Don Garçía de Çivizquiça, clérigo beneficiado en la yglesia de Santa María de la dicha villa, e Pero López / de Ausparaça e Pero López de Aguirre, carneçero, e Donna Teresa d'Aranburu, su muger, con liçençia e abtoridat del dicho Pero López, su marido, *que* presente estava e le dió e otorgó la dicha liçençia para todo lo que en este testi/monio de juramento fuese contenido, et Pero Garçía d'Olariaga, vezinos de la dicha villa, partes *prinçipales*; et Miguell de Çumizmendi e Martín Yneguez Aurgaste e Çentol Pérez d'Oria, *escrivanos* del dicho *senhor Rey*, et Pero / López de Ugarte, sastre, e Martín Ochoa de Çivisquiça e Martín de Çumizmendi, sastre, vezinos de la dicha villa, sus fermes e fiadores. Et luego los dichos Don Garçía e Pero López e Pero López d'Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía, / *prinçipales*, e Miguell de Çumizmendi e Martín Ynneguez Aurgaste e Çentol Périz d'Oria et Pero López de Ugarte e Martín Ochoa e Martín de Çumizmendi, sus fiadores, *dixieron que* por razón *que* oy dicho día fizieran e otorgaran un / contrato de vendida por nos los dichos *escrivanos* de la quarta parte de todas las tierras e heredades llamadas Jaureguiçelayeta, con la quarta parte del solar de ruedas de Ybarrgoyen con todas sus presas e represas e / calçes e agoas corrientes e estante e con todos sus derechos e usos e costunbres, por preçio de syeteçientos e çinquenta florines corrientes de cada çient blancas viejas de buena moneda el florín, *segund* más larga/mente paresçe por la dicha carta de vendida *que* sobre la dicha razón pasó por nos los dichos *escrivanos*.

Por ende, dixieron *que* por [que] más firme fuesse el dicho contrato de vendita *que* los dichos Don Garçía e Pero López de / Ausparoça e Pero López de Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía, *prinçipales* vendedores, et los dichos Miguell de Çumizmendi e Martín Yneguez e Çentol Pérez e Pero López de Ugarte e Martín Ochoa e Martín de Çumizmendi, sus fia/dores, seyendo çiertos e çertificados por nos los dichos *escrivanos* de la fuerça e vigor *que* ha el juramento *que* al menor *syn* jura lo faz mayor e el contrato aunque sea *ninguno* lo faz *alguno* e firme e valioso. Por ende di/xieron *que* juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la *senal* de la Cruz + *que* tuvieron con sus manos derechas e a las palabras de los Santos Evangelios, do *quier que* estaban, de aver por firme e valedera agora e en todo *tiempo* / e syenpre jamás todo lo contenido en el dicho contrato de vendita *que* oy dicho día otorgaron e firmaron sobre la dicha razón, e de lo guardar e conplir *segund que* en él dize e se contiene. Et *que* prometían e prometieron / por sy e por sus herederos e suçesores e de cada uno d'ellos de non yr nin venir contra cosa alguna de lo contenido en el dicho contrato de vendita *que* oy dicho día otorgaron por ante nos los dichos *escrivanos*, e / de non pedir *relasaçión* nin *soluçión* del dicho juramento al Santíssimo Papa nin a su delegado nin a cardenales nin a arçobispo nin obispo nin a otro *ninguno* juez eclesiástico nin seglar. Et aunque les fuese fecho e otorga/do *relasaçión* e dado *ausoluçión* del dicho juramento por *propio* motu del dicho Santíssimo Papa o por ofiçio de juez competente *syn* lo pedir, *que* non usarían nin gozarín d'ello en *tiempo* del mundo. E sy contra ello fuesen por *algund* / auto o autos en *ninguna* manera *que* por este mesmo fecho fuesen perjuros e fementidos por ello. Et otrosy *que* pedían al *nuestro* *senhor* el Papa o a *qualquier* arçobispo o obispo o vicario o juez eclesyástico *que* por todos los remedios / del derecho ge lo fiziesen assy tener e conplir e guardar por toda çensura eclesyástica.

Et d'esto en *commo* pasó, los sobre dichos Don Garçía e Pero López e Pero López d'Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía, *prinçipales*, e Miguell de Çumizmendi e Martín Yneguez Aurgaste e Çentol Pérez d'Oria e Pero López de Ugarte e Martín Ochoa e Martín de Çumizmendi, sus fiadores, rogaron e pidieron a nos los dichos *escrivanos que* fiziésemos fazer este testimonio de juramento, lo / más firme e valedero *que* ser pudiese, a vista e *examinaçión* de letrados, e los sygnásemos de *nuestros* sygnos e lo diésemos al dicho conçejo e universydat de la dicha villa de Segura o a su voz, en *corroboraçión* del dicho contrato / de vendita. E la dicha Donna Teresa dixo *que* renunçiaba e renunçiò la ley e el derecho del Veliano, savio antiguo *que* ordenó en favor de las mugeres.

D'esto son testigos *que* fueron presentes llamados e rogados para esto: Ynego / Yvanes Aurgaste e Lope Yvárez d'Aldaola e Juan Lopes de Çabala e Juan Pérez d'Estenaga e Ochoa Yneguez Aurgaste e Lope Martínez d'Arimasagasti, *escrivanos* del dicho *senhor* Rey, vezinos de la dicha villa de Segura, e otros.

Et yo / el dicho Lope Peres d'Eyzmendi, *escrivano* e notario público sobre dicho en el Obispado de Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa por el dicho *senhor* Rey, *que* en uno con el dicho Juan Martínez, *escrivano*, fuy presente a todo lo sobre / dicho en uno con los dichos testigos, por ruego e otorgamiento de los dichos Don Garçía e Pero Lopes e Pero Lopes de Aguirre e Donna Teresa, su muger, e Pero Garçía e de los dichos sus fiadores, et a pedimiento del dicho conçejo fis *escribir* este testimonio /

e fis aquí este mio signo a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. / Lope Peres [RUBRICADO]. /

Et yo el dicho Johan Martines d'Olaverria, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo sobre dicho con los dichos testigos / et con el dicho Lope Peres, escrivano. Et por ruego e otorgamiento de los dichos Don Garçía e los dichos sus fiadores e a pedimiento del / dicho conçejo fis escrivir este testimonio e fis en él este mio sygno a tal [SIGNO], en testimonio de verdat. / Iohan Martines [RUBRICADO]. //

#### NOTA

1.- El texto dice "se/segunt".

189

1448 Octubre 29

Tordesillas

Real Cédula de D. Juan II ordenando a ciertos vecinos de Segura y Ormáiztegui contribuir en los pechos de la villa de Segura por las heredades que en ella tenían (a lo que se negaban desde hacía 8/10 años) tal y como lo hacían los demás vecinos.

Archivo Municipal de Segura. C/7/1/1.  
Original, papel (303x313 mm). Al dorso, resto de sello de placa.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e / sennor de Viscaya e de Molina. A vos Juan Çuria e Lope de Estensoro<sup>1</sup> e Martín, peligero, e Rodrigo de Sagastiçával, clérigo, e los tenedores / de los bienes de Juan Sendoa e Martín Yvanes d'Ugarte e Juan de Çelaya, capero, e Pero Vergel, morador en Ormáystigui, e a cada uno de vos / a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, allcaldes, prevoste e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura / me fue fecha relación que commo quier que por las heredades que tenedes en término e juridición de la dicha villa sodes obligados de pechar e contri/buyr en cada anno en los pechos e derechos, segund que pechan cada uno de los otros pecheros de la dicha villa, que de ocho o dies annos a esta parte poco / más o menos non avedes querido nin queredes pagar los pechos que por el dicho conçejo vos son echados e repartidos por las dichas heredades, pues / que sienpre de grand tienpo acá los pagastes e de razón e justicia sodes tenudos e obligados a los pagar e contribuir en ellos. Por cabsa de lo qual / dis que al dicho

conçejo se ha recresçido de danno por vosotros *non querer* pagar los dichos pechos fasta en *quantía* de dose mill *maravedís*. En lo qual / dis *que sy así pasase que ellos resçibrían grand agravio e danno*. Et me fue pedido por *merçed que sobr'ello proveyese commo la mi merçed fuese*. / Et yo tóvelo por bien.

Por *que vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante* pechades e contribuyades por todos los bienes e hereda/des *que así tenedes e tovierdes en término e juridiçión de la dicha villa de Segura en todos los pechos e derechos, segund e por la forma que pechávades / antes que por vosotros fue atentado de non querer pechar nin contribuir en los dichos pechos e segund que pechan e pagan las otras personas que / tienen qualesquier heredades e bienes en el dicho término e juridiçión de la dicha villa*. Otrosy les dedes e paguedes e fagades dar e pagar / los diez mill *maravedís que así les ha venido e recresçido de danno por vosotros non querer pagar los dichos pechos, de todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna*. Et los unos *nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de dies mill maravedís para la mi cámara*.

Pero sy contra esto *que dicho es alguna cosa quisierdes desir e razonar de vuestro derecho porque lo asy non / devedes fazer e cunplir, por quanto esto es sobre rasón de los pechos e derechos de que vosotros queredes escusar por lo qual lo tal pertenesçe / a mí de lo oyhr e librar, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte personalmente, del día que / vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, a lo dezir e mostrar, por que vos yo mande oyr con el dicho conçejo e mande librar sobre todo / lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho*. E mando, so pena de la mi merçed e de dies mill *maravedís para la mi cámara, a qualquier escrivano / público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cunplides mi / mandado*.

Dada en la villa de Oterdesillas, veynte e nueve días de Otubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo del mill e quatroçientos et / quarenta e ocho annos./

Yo el Rey [RUBRICADO].

Yo Pero Ferrandes de Lorca la fis escrevir por / mandado de nuestro sennor el Rey. /

Con Audiencia, que pechen unos pecheros según solían. //

[ESPALDAS:] Registrada. Pero de Clavijo [RUBRICADO]. //

#### NOTA

1.- El texto dice "Estaensoro".

1448 Noviembre 4

Mayorga

Real Cédula dada a petición de la villa de Segura por D. Juan II ordenando a D. Pedro López de Ayala, Merino Mayor de Guipúzcoa, y a su Pesquisidor Juan Rodríguez de Vera, para que no permitiesen que ningún vecino o morador de Segura y sus vecindades entrase en bandos o treguas de algunos caudillos de la zona, poniendo a la villa bajo seguro real.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/32.

Original papel (342x300 mm).

Al dorso restos de sello de placa.

Mal estado de conservación. Manchas de humedad y dos rotos en la parte central-superior e inferior que interesan poco al texto.

Don Juan por la *graçia* de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algezira e señor de Viz/caya e de Molina. A vos Pero Lopes de Ayala, mi vasallo e del mi Consejo e mi Merino de Guipúzcoa, et a vos el Liçençiado Iohan Rodrigues de Vera, Oy/dor de la mi Audiencia e mi Jues e Pesquisidor de la dicha Provinçia, et a qualquier de vos, salud e *graçia*. Sepades *que* por parte del conçejo e alcaldes, prevoste et / ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, *que* es en la Provinçia de Guipúzcoa, me fue fecha relación deziendo *que* ellos, queriendo bevir en paz e concordia / llanamente en mi seguro et *non* se entremeter *nin* levantar *nin* ser de treguas *nin* bandos de ningunos *nin* algunos solares *nin* caudillos de la dicha Provinçia, / *que* algunos sus vezinos e moradores e personas de la dicha villa e jurediçión contra su voluntad se han entremetido e entremeten en los dichos / vandos e treguas de los dichos solares e caudillos et se han levandato e levantan e van a sus asonadas e bolliçios e levantamientos. De lo qual podría / a mí recreçer e benir grand deserviçio e a la dicha villa grant peligro e dapno. Et fueme pedido por merçet de su parte *que* mandase *prover* en ello / *comme* la mi merçet fuese. Et yo tóvelo por bien et es mi merçet *que* la dicha villa de Segura e vezinos e moradores e personas d'ella e su jurediçión *que* agora son o serán de *aquí* adelante sean de mi seguro real e vivan en paz e concordia, llanamente, en el dicho mi seguro, et *que* *nin*/*gunos* *nin* algunos d'ellos *non* sean de treguas de algunos *nin* algunos solares *nin* caudillos de la dicha Provinçia. Et *que* vosotros o *qualquier* de vos / pongades [a] la dicha villa et a los vezinos e moradores e personas d'ella e de su jurediçión *que* agora son o serán de *aquí* adelante en el dicho / mi seguro.

Por *que* vos mando *que* luego, vista esta mi *carta*, vosotros o *qualquier* de vos pongades en el dicho mi seguro e anparo e defendimien/to real a la dicha villa e conçejo de Segura et a los dichos vezinos e moradores e personas d'ella e de su término e jurediçión *que* agora son / o serán de *aquí* adelante, et les mandedes de mi parte et apremiedes e costringades a *que* luego asy lo fagan e cumplan, et *que* de *aquí* adelante *non* se entremetan *nin* vivan *nin* sean de las dichas treguas e vandos



de ningunos nin algunos solares nin caudillos de la dicha Provincia nin de otra parte / alguna, mas que vivan llanamente e en paz e en concordia en sus casas e faziendas, nin se levanten nin vayan a sus asonadas e levan/tamientos e bolliçios aunque por ellos sean requeridos e llamados. Et sy algunos son de las dichas treguas e vandos, que se desistan e sal/gan fuera luego d'ellas e se non entremetan en ellos agora nin de aquí adelante et bivan en paz e concordia llanamente en el dicho / mi seguro, por que para el dicho mi servicio sea mejor guardada la dicha villa, ca yo por esta mi carta pongo e tomo e reçibo en el dicho mi seguro e anparo e defendimiento real a los dichos vezinos e moradores e personas de la dicha villa de Segura e su término e juredición que / agora son e serán de aquí adelante. Et asy puesta la dicha villa de Segura e su tierra e juredición e vezinos e moradores e personas d'ella / que agora son o serán de aquí adelante en el dicho mi seguro por vosotros o por qualquier de vos, por esta dicha mi carta o por su trasla/do signado de escrivano público les mando a todos e a qualquier d'ellos que lo asy guarden e tengan, segund dicho es, so pena de / perder los cuerpos e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezieren, para la mi cámara et fisco.

Et mando a todos los conçejos, / alcaldes, provostes, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, et a los cava/llos e caudillos e escuderos e otras personas qualesquier d'ella et de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos et / sennoríos, que les guarden e fagan guardar este dicho mi seguro et los reçiban e usen con ellos e con cada uno d'ellos commo con conçejo e personas del dicho mi seguro. Et non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello en algund tiempo nin por alguna manera. / Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para / la mi cámara.

Et demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze / que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por / qual razón non cunplides mi mandado, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado / que dé, ende al que esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cunplides mi mandado.

Dada en la villa / de Mayorga, quatro días de Noviembre anno del nascimiento del Nuestro Senmor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta et / ocho annos.

Yo el Rey [RUBRICADO].

Yo Pero Ferrandes de Lorca la fis escrivir por mandado / de nuestro senmor el Rey. //

[ESPALDAS:] Registrada. Pero de Clavijo. //

1448 Noviembre 11

Segura

Testimonio tomado por el alcalde de Segura, Juan Pérez de Larristegui, a petición de Martín Martínez de Arteaga, fiel del concejo, a una serie de testigos presentados por éste sobre los sucesos ocurridos un viernes\* del mes de octubre en que Juan López de Lazcano, señor de Arana, entró en la villa quebrando un postigo de la puerta de abajo con ayuda de ciertas personas de intramuros, que se denuncian, y de los que consigo traía.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/33.  
Original papel, 8 folios (150x215 mm).

En la villa de Segura de la Provincia / de Guipúscoa, a honse días del mes de / Noviembre anno del nascimiento del Nuestro Salva/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e ocho annos, ant'el Bachiller Johan Peres / de Larristegui, alcalde hordinario en la dicha / villa e su juridiçión este dicho presente / anno, en presençia de mí Johan Martines d'Olave/rría, escribano de nuestro senñor el Rey e su notario / público en la su Corte e en todos los sus / regnos e senñorios, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçió presente ant'el / dicho alcalde Martín Martines d'Arteaga, vesino de la / dicha villa, fiel del conçejo de la dicha villa, / et dixo al dicho alcalde que, commo él sabía / o devía saber e le era notorio a él e / a todos los vesinos e moradores de la / dicha villa e de toda su comarca e ju/ridiçión, que en un día viernnes del / mes que pasó de otubre del dicho anno, / estando çerradas con llaves todas las / puertas de la dicha villa por mandado / del dicho conçejo de la dicha villa e del dicho / alcalde sobre çierta entrada que Johan Lopes / de Lascano, senñor de Arana, fiso en la //fol. 1 vto.] dicha villa contra la voluntad de los / vesinos e moradores de la dicha villa, / en desserviçio de Dios e del Rey nuestro se/ñnor e en muy grand dapno e menospreçio / de la dicha villa e de los avitantes / en ella, que non sabe quién nin quáles persona / o personas, omes o mugeres, non temiendo / a Dios nin al dicho senñor Rey nin / a la su justiçia nin a las penas en que / por ello incurrian, que avían quebrantado el postigo de la puerta debaxo de la / dicha villa por donde sale fas a Santa / María Madalena et avía entrado mucha / gente por el dicho postigo quebrado dentro / a la dicha villa en favor e ayuda / del dicho Johan Lopes de Lascano e se avía / apoderado en ella el dicho Juan Lopes con el / favor e ayuda de la dicha gente que, commo / dicho es, entró. Et sy non fuera por Dios / que lo quiso remediar estovo toda la / dicha villa e quantos en ella bivían en / punto de perdiçión. Por ende, que le pedía / e requería, e pidió e requirió al dicho //fol. 2 r.º] alcalde en nonbre del dicho conçejo e por sy, / como un vesino de la dicha villa, que él / de su ofiçio fisiese e mandase faser / pesquisa e inquisiçión quién e quáles avían / seydo los dichos quebrantadores del dicho / postigo en la mejor forma e manera que / de derecho deviese, e contra los que fallase / fechores e culpantes en el dicho delicto e / contra sus bienes e de cada uno d'ellos / proçediese e mandase proçeder a las / mayores penas çeviles e criminales que / por fuero e por derecho e por curso e / que dentro de la Hermandad de la dicha Provincia / fallase, o en otra qualquier manera. Para lo / qual e lo conplidero dixo que inplorava / e inploró su noble ofiçio, et que jurava / e juró a Dios e a esta senñal de Crus + / que con su mano derecha tanrió, e a

las pala/bras de los Santos Evangelios, que la dicha querella / e denunçiaçión que la non dava nin ponía / nin fasía por malicia nin que la non sopo / a presente mejor declarar. Et / de cómmo denunçiaua e denunçió la // [fol. 2 vto.] dicha querella al dicho alcalde por sy en en / bos e en nonbre del dicho conçejo, cuyo fiel / era, dixo que pidía testimonio a mí el dicho / escribano para salva e guarda del dicho conçejo e / suyo en su nonbre.

Et luego el dicho / alcalde dixo que tomava e resçibía e tomó / e resçibió la dicha querella en quanto de derecho / devía, e que estava presto e çierto de fa/ser e conplir luego todo aquello que con / derecho deviese. Et por quanto de lo que el / dicho Martín Martines le denunçió e dixo es e proçede / fama pública en esta dicha villa e entre / los vesinos d'ella, que él por el dicho su / ofiçio que fará e entiende faser pesquisa / e inquisición sobre la dicha fuerça e quebran/tamiento de postigo, pues que a su notiçia, commo / a notiçia de jues, es venido que fue quebran/tado el dicho postigo de la dicha puerta de la / dicha villa en la manera que dicha es. Sobre lo / qual e sobre cada cosa d' ello e de sus depen/dençias, anexidades e conexidades, dixo que / era su entençión de inquiryr, segund fuero / e derecho e estatuto e hordenamientos, et / que mandava e mandó al dicho Martín Martines, fiel // [fol. 3 r.º] del dicho conçejo, que luego nonbrase las perso/nas de quien se entendía aprovechar en el dicho / negoçio, por que los él mandase venir e pares/çer ante sy e tomase e resçibiese jura/mento e depusición de los tales testigos / et de cada uno d'ellos. Et d'esto de cómmo era / su entençión e desía e quería conplir de / justiçia dixo que pidía e pidió a mí el / dicho escribano testimonio.

De lo qual son testigos que / estaban presentes: Pero Garçía d'Olariaga e / Lope d'Eguiçábal e Johan Garçía d'Oria, vesinos / de la dicha villa, e otros. /

\* \* \*

Et luego el dicho Martín Martines dixo al dicho / alcalde que los testigos de que él se entendía / aprovechar para en el dicho caso que eran / Pedro Moxo, benaquero, e Pero Çuría de Çerayn / e Lope de Pagamuno e Juanto de Pagamuno, / su herrmano, e Johan fijo de Garçía de Mendiolaça, / e Pero Ynnegues de Garro, vesinos de la dicha / villa de Segura. Et luego el dicho alcalde / mandó venir ante sy a los sobre dichos / e a cada uno d'ellos. Et asy benidos e // [fol. 3 vto.] paresçidos ant'él les tomó e resçibió jura/mento sobre el altar de Sant Johan de la / dicha villa, fasiéndoles poner sus manos / derechas sobre el dicho altar sobre el libro / de la Crus e las palabras de los santos evan/gelios corporalmente, e echándoles la con/fusyon qu'el derecho manda en tal caso que / bien e leal e verdaderamente dirían la / verdad de lo que sopiesen e preguntado les / fuese. Et sy la verdad dixiesen, que Dios / todo poderoso les ayudase e valiese en este / mundo en los cuerpos e en las fasiendas / e en el otro mundo en las almas. Et sy la / verdad encubriesen e la mentira dixiesen, / que Dios todo poderoso les demandase mal / e caramente en este mundo en los cuerpos / e bienes e en el otro mundo donde por syen/pre avían de durar en las almas. / Et los dichos testigos e cada uno d'ellos / dixieron e respondieron amén, e que / asy lo juravan.

Et lo que los dichos testigos / e cada uno d'ellos apartada e secretamente, cada uno / sobre sy, dixieron e confesaron es en la forma siguiente: //

[fol. 4 r.º] El dicho Pedro Moxo, benaquero, por el / juramento que fiso, respondiendo a las / preguntas por el dicho alcalde a él fechas, dixo que en un día viernes de manñana / del mes que pasó de octubre del año sobre / dicho que vido desde la casa donde este / testigo bive de cómo Johan Lopes de / Lascano, sennor de Arana, dava gol/pes al postigo de la puerta de baxo / de la dicha villa con un palo por quebran/tar el dicho postigo por donde entrase / Donna Elvira de Gaona, su muger, por / quanto la dicha Donna Elvira estava de / partes de fuera de la dicha villa. Et des / que el dicho Johan Lopes non pudo quebran/tar por de dentro, que comenzó por de / fuera a dar golpes con un canto e / a la quebrantar un clérigo que allí de / fuera estava con la dicha Donna Elvira / e de dentro que le desía alguno: “¡quiebra, quie/bra e da grandes golpes!”. Et asy dando / golpes estando por la parte de dentro el // [fol. 4 vto.] dicho Johan Lopes e de partes de fuera la / dicha Donna Elvira, e que vido de cómo el / dicho postigo avieron dando los dichos / golpes e con las manos, e que vido de cómo / por el dicho postigo quebrado entró la / dicha Donna Elvira a la dicha villa, e que / non sabe más d'este fecho salvo que después / otros muchos entraron por el dicho postigo. /

El dicho Lope Moxo, hermano del dicho Pedro, / preguntado por el dicho alcalde sobre el dicho caso, / sobre le juramento que fiso dixo e concordó / en todo e por todo con la deposición del dicho / testigo. Et dixo que sabía e era cierto de todo / lo que el dicho testigo avía dicho e depuesto, por/que en el dicho día viernes de manñana, quando el / dicho postigo se quebró, acaesció en uno con el / dicho testigo, e que non sabe más d'este fecho. /

El dicho Pero Çuría de Çerayn por el jura/mento que fiso dixo que en el dicho día viernes / de buena manñana, antes del sol salido, / que vido de cómo la dicha Donna Elvira de Gaona // [fol. 5 r.º] llegó al alborada a las puertas de baxo / de la dicha villa con çierta gente de omes e de / mugeres e que venía con ella un clérigo viscayno. / E que vido de cómo, en llegando ella a las dichas / puertas, de partes de dentro demandó Johan Lopes / de Lascano a Ochoa Petryn que le diese un destal / para quebrantar el postigo de la dicha puerta de la / villa. Et el dicho Ochoa que non ge lo quiso dar / desiéndole que jurava a la casa santa que con su / destal que non lo quebrantaría. Et después que vido / de cómo dos omes de Mondragón, el uno que se / llama Pero d'Ordunna e el otro que se llama [\*\*\*], / que enpuxavan de partes de dentro en presen/çia del dicho Juan Lopes por quebrantar el dicho postigo, et de partes de fuera que oya de cómo davan / al dicho postigo grandes golpes. Pero que non / sabe quién salvo que alguno de los / que con Donna Elvira venían dava los dichos / golpes fasta tanto que quebrantaron el dicho postigo e entraron por el dicho postigo quebrado / la dicha Donna Elvira e todos los que con ella venían en favor del dicho Juan Lopes. E que sabe más / que el jueves en la tarde de antes del dicho día / viernes cómo el dicho Johan Lopes desía por / su boca propia en la calle de la dicha villa // [fol. 5 vto.] de cómo cortava con su espada en el bivero los maçanos de Martín de Beasayn, que están / en Jáureguiçelayeta, de cada golpe dies e / dose de los dichos pies de maçanos del dicho / bivero. Et bien asy que oyó a muchos desir e / departyr en cómo el dicho Juan Lopes cortava / e cortó de los dichos maçanos del dicho bivero / de cada golpe dies e dose con su espada, con / sus manos propias. E que sabe que enbió los / apellidos por muchas partes en su favor / e se estava apoderado en la dicha villa / contra la voluntad del dicho conçejo de la dicha / villa, e non queriendo salir d'ella. E por / reçelo de la gente que en su favor venía / que

tenían çerradas las dichas puertas de la / dicha villa. E que non sabe más d'este fecho. /

El dicho Lope de Pagamuno, capero, vesino / de la dicha villa, preguntado por el dicho alcalde / en el dicho caso, por el juramento que fiso dixo / que en el dicho día viernes de manñana del dicho / mes que vido de cómmo Johan Lopes de Lascano / le demandó a este mesmo testigo que le diese / un destreal para quebrantar el postigo de la / puerta de la dicha villa, e que non ge lo // [fol. 6 r.º] quiso dar. Et con tanto que fue el dicho Johan / Lopes cabo la puerta de la dicha villa, e alguno / que estava de partes de fuera de la dicha villa / que dava golpes al dicho postigo. E el dicho / Johan Lopes de partes de dentro que le desía al / que dava los dichos golpes que firiese resio / a la dicha puerta. Et el mesmo de dentro / que renpuxava al dicho postigo e asy, ayudán/dose unos a otros, que quebrantaron el dicho / postigo e por allí que entraron después la / dicha Donna Elvira e todos los otros que entrar / quisieron. Et que oyó al dicho Juan Lopes el jue/ves de antes, en la noche, de cómmo desía / a su moço que le alinpiase el espada por / quanto avía cortado algunos maçanos e / estava susia. E que de noche desde la / casa d'este testigo enbió el dicho Johan Lopes / sus apellidos por gente. E que sabe que contra / la voluntad de los de la villa estava en la / dicha villa. E que non sabe más d'este fecho. /

El dicho Johanto de Pagamuno, capero, herrma/no del dicho Lope, preguntado por el dicho / alcalde açerca de lo sobre dicho, por el jura/mento que fiso dixo que sabe de cómmo el // [fol. 6 vto.] dicho Johan Lopes, en el dicho día viernes de ma/nnana, que le demandava a este testigo que le / troxiese un destreal para quebrar la puerta / de la dicha villa. Et este testigo que non lo / quiso traer. Et que vido de cómmo de noche sa/llió un moço del dicho Juan Lopes por ençima / de la çerrca de cabo la casa de Ochoa Petryn, / estando presente el dicho Ochoa Petryn, e que fue / a dar apellido a los logares donde el dicho / Johan Lopes le mandó. Et que sabe de cómmo en / aquella noche de jueves el dicho Juan Lopes / desía que avía cortado çiertos maçanos / en los biveros de Jaureguiçelayeta e que le a/linpiase la espada. Et que oyó al dicho Juan / Lopes en el dicho día viernes de cómmo vido / en Jaureguiçelayeta que andavan algunas perso/nas segando mijo e que mandava el dicho Juan / Lopes a los suyos que fuesen a ellos e / que les quebrantasen los braços. E que sabe que / estava amenasando e desiendo muchas pa/labras desonestas por muchos de la dicha villa, e en espeçial de Juan Martines d'Olaverria, escribano, que le avía de faser e contesçer con su pierna / tuerta, e otras muchas desonestidades. E que non / sabe más d'este fecho. //

[fol. 7 r.º] El dicho Juanche, fijo de Garçía de Mandiolaça, / testigo sobre dicho, jurado e preguntado por / el dicho alcalde açerca de lo sobre dicho, por / el juramento que fiso dixo que en el dicho día / jueves en la noche del dicho mes de octubre / que oyó este testigo de cómmo Ochoa Petryn / e Juan Erregue e Pero d'Estanga, después de / anocheçido, desían a Juan Lopes de Lascano / que él los guardaría la puerta de la villa que / ninguno non la çerrase en aquella noche. Et des/pués que algunos de la villa por mandado / del alcalde que çerraron la puerta de la dicha / villa. Et des que la puerta fue çerrada / que le fisieron saber al dicho Johan Lopes de / cómmo avían çerrado la dicha puerta. E que se / levantó de la cama e que se paró a la ventana / de la casa de Lopeche de Pagamuno, e que desía / a los dichos Ochoa Petryn e Juan Erregue e / Pero d'Estanga muchos denuestos desiéndoles / que en ora mala se avían de levantar los villa/nos fideputos que tomaron el cargo de guardar / la puerta e

non la guardaron, desiendo que aquella / puerta era suya. E que vido de cómo los / dichos Ochoa Petryn e Juan Erregue e Pero d'Estanga / le respondían que estando ellos descuidados // [fol. 7 vto.] que alguno les cerró la puerta. Et que sy / con ellos topara allí que en ora mala avía de / seer. E que con mal avía de yr d'allí. E / que les perdonase. Et que esto es lo que sabe en la / dicha razón. Et que vido más en el dicho día / viernes en la tarde de cómo desde la puerta / de la dicha villa corría Sancho de Çufyty / tras Çentol Peres d'Oria, escribano del Rey, con una / porquera a manteniendo, e que cree que yvan / a feryr al dicho Çentol Peres sy le alcançaran. / E que non sabe más d'este fecho. /

El dicho Pero Ynnegues de Garro, testigo sobre / dicho, preguntado por el dicho alcalde acerca de lo sobre / dicho, por el juramento que fiso dixo que / en el dicho día viernes del dicho mes de octubre / que vido de cómo la dicha Donna Elvira llegó / a las puertas de la dicha villa e de cómo / un mançebo largo de cuerpo que con la dicha / Donna Elvira yva dava golpes al postigo / de la dicha puerta de la dicha villa, e aún de / cómo le dixo "Pero Laça" al que dava los / dichos golpes que estoviese quedo en ora mala, / e estonçes que dexó un poco. Pero que vido cómo / luego estonçes por de dentro e por de fuera // [fol. 8 r.º] quebraron el dicho postigo. E que sabe que por / el dicho postigo quebrado entró en la dicha Donna / Elvira e otros con ella, e que oyó desir / que Juan Lopes de Lascano mesmo que quebrava / por de dentro. E que non sabe más d'este fecho. /

Testigos receptores: Lope d'Eguizábal e Pero Garçía / d'Olariaga, vesinos de la dicha villa / de Segura, e otros.

Et yo el dicho Juan / Martines d'Olaverria, escribano notario público / sobre dicho que presente fuy a todo lo / sobre dicho con los dichos testigos, por / mandado del dicho alcalde e a pedimiento de dicho / Martín Martines escriví este testimonio de las dichas deposiçiones de los dichos testigos en estas ocho fojas de / quartos de pliegos de papel, con esta en que va / mio sygno, e en fyn de cada plana van / sennaladas de mi rúbrica, e van cosydas con / filo blanco de lino. E va escripto sobre raydo / en la septena foja o dis "jueves", non enpesca. / Et por ende fis aquí este mio sygno / a tal [SIGNO], en testimonio de vedat. / Johan Martines [RUBRICADO]. //

#### NOTA

\* En octubre de 1448 fueron día viernes los días 4, 11, 18 y 25.

Auto de sentencia dictaminado por Martín de Ipinza, como alcalde de la Hermandad, a denuncia de Juan de Eguía, contra Miguel de Segura y Miguel de Incurain que asaltaron la casa del delincuente y le robaron ciertos bienes, condenándoles a ser presos hasta tanto determinase en el asunto, para lo cual asignó la casa de Juan Pérez, señor de Loyola, por no existir entonces cárcel en la villa.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/33.

Inserto en documento fechado en Segura 18-VI-1449 (VER), fols. 3 vto.-5 vto.

En la villa de / *Salvatierra* de Yraurgi, a nueve días del / mes de Mayo anno del nacimiento del *Nuestro* // [fol. 4 r.º] *Senhor Ihesu Christo* de mill e *quatroçientos e quarenta* / e nueve annos. Este día, ante *Martín* de Ypynça, alcalde / de la Hermandad en esta *Provinçia* de *Guipúscoa*, / e el dicho alcalde estando asentado en juisio / e en *presençia* de mí *Pero Yvanes* de Ypinça, *escriva/no* del Rey e su notario público en la *Merindad* / de *Guipúscoa* e en el *Obispado* de *Calahorra*, / e de los *testigos* de yuso *escritos*, *paresçió* presente / *Juan d'Eguía*, vesino de la *dicha* villa. Et luego el / dicho *Juan d'Eguía* dixo *que* acusaba e acusó ante el / dicho alcalde a los dichos *Miguell* de Segura e / *Juan* de Yncurayn<sup>1</sup> et dixo *que* en un día del mes / de agosto anno del *Senhor* de mill e *quatroçientos* / e *treyn*ta e nueve annos, regnante en *Castilla* / *nuestro* *senhor* el Rey *Don Juan*, los sobre dichos, / en uno con los otros, dando favor e ayuda los / unos a los otros e los otros a los otros e *asysti/endo* al fecho, *venieron* e *llegaron* en la / casa d'*Eguía*, *que* es en la *juridiçión* de la *dicha* / villa de *Salvatierra*, armados de vallestas / e lanças e otras diversas armas con propósy/to e *entençión* de dapnar e faser mal al dicho / *Juan d'Eguía*, e la *quebraron* su casa e foradaron // [fol. 4 vto.] e le tomaron dende roblavemente, por fuerça e *con/tra* su voluntad, fasta *treyn*ta cabeças de ga/nado mayores entre cabras e obejas, *que mon/tabán* al dicho *tiempo* a justa *estima/çión* fasta *veynte florines* d'oro e de justo peso / del *cunno* del Rey<sup>2</sup> de *Aragón*, et más dos camas / con sus cobertores e sábanas, *que montan* a justa / *estimaçión* *quinse* florines del dicho oro, *cunno* / e peso, e un capusayo de color verde *que* valía / dos florines de oro, e otras cosas. En lo *qual* / e por lo *qual* los sobre dichos e cada uno d'e/llos dixo *que* avían incurrido en muy grandes / penas criminales e corporales. Los *quales* / devían *padesçer* por sus *personas*, *segund the/nor* de [a] *Ley* del *Quadernio* de la Hermandad. /

Por ende dixo *que* pedía e requería e pidió / e *requirió* al dicho alcalde, en la mejor manera *que* / podía e devía, *que* por su *sentençia* les *condepna/se* a *padesçer* las *dichas* penas criminales / e corporales mayores *que* fallase por the/nor del *Quadernio* de la Hermandad, o otro de/recho o fuero por *que* deviese juzgar, e les // [fol. 5 r.º] *compeliese* a ello. Et más por su ofiçio, el *qual* *in/ploró* en lo *conplidero*, los *condepnase* a *resti/tuyr* e pagar e dar a él los dichos ganados e / ropas, sy están. Do non, la *dicha* su *estimaçión*. / E los *compelliese* a ello. E por quanto la *dicha* *cabsa* / es *criminoso* e muy caros, *segund thenor* del / dicho *Quadernio*, *requirió* al dicho alcalde *que* *manda/se* prender e poner en buenas cadenas e *custo/dia* de manera *que* se non pudiesen soltar a los sobre / dichos acusados e a *qualquier* d'ellos. Et juró a Dios / e a esta *sygnificança* de *Crus* + e a los santos / *Evangelios*, do *quiera* *que* están, *que* la *dicha* *acusación* / non la ponía por *malicia* salvo por *alcançar* *con/plimiento* de *justiçia*. E *inploró* el dicho ofiçio / del dicho alcalde sy e en quanto lo *que* hera *nesçe/sario*, e pidió costas.

Et luego el dicho alcalde / açeptó la dicha acusación en quanto podía e / devía de derecho e dixo que oya lo que el dicho / Juan d'Eguía desía, et que mandaba notificar todo / lo sobre dicho a los dichos acusados e dar tres/lado de la dicha acusación a los dichos acusados. / Et más, por quanto en la dicha villa non avía cárçel desynada, por quanto fue quemada al tiempo ///[fol. 5 vto.] de la quema de la dicha villa, non avía quién guar/dase nin puyese recabdo en los dichos acusa/dos. Et porque Juan Peres de Loyola hera vasallo / del dicho señor Rey e poderoso en la dicha / villa, que bien podría guardar a los dichos acusa/dos, que mandaba e mandó al dicho Juan Peres, come/tiéndole la dicha guarda d'ellos, que los tomase / e los puyese presos en buenas cadenas / e çepos e los guardase bien a los dichos acusa/dos e los non diese sueltos nin fiados / fasta qu'él los oyese en su derecho e mandase / çerca d'ello lo que con derecho deviese. Sobre qu'el / dicho Juan Peres açeptó el dicho cargo e tomó pre/sos los dichos Miguell de Segura e Juan de Yn/carayn, acusados. Et d'esto el dicho Juan d'E/guía pidió testimonio.

Testigos que fueron presentes: / Juan de Legarregui e Peruste de Aldacays / e Lope de Urrquiça, escuderos del dicho Juan / Peres. //

#### NOTAS

- 1.- El texto alterna este apellido con el de "Yncarayn".
- 2.- El texto dice "e ley".

## 193

1449 Mayo 13

Torre y palacio de Loyola

Notificación hecha por Pedro Ibáñez de Ipinza, escribano, a los acusados en la sentencia dada por el alcalde de la Hermandad (Salvatierra de Iraurgi 9-V-1449) (VER).

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/33.  
En escritura fechada en Segura 18-VI-1449 (VER), fols. 5 vto.-6 r.º

Et después d'esto, en la torre e palacio de Lo/yola, que es en la jurisdicción de la dicha villa, / a trese días del mes de Mayo e anno sobre [dicho], ///[fol. 6 r.º] estando presentes Miguell de Segura e Juan de Yncara/yn, acusados, que estaban en el dicho palacio, et / yo el dicho Pero Yvanes de Ypinça, escrivano e nota/rio público sobre dicho, e de los testigos de yuso escrip/tos, dixe a los sobre dichos acusados e ley / ante ellos la dicha acusación suso dicha que contra / ellos hera puesta por el dicho Juan d'Eguía. / Et por quanto el dicho Martín de Ypinça, alcalde, avía man/dado dar



treslado de la dicha acusación e asy / mismo notificar todo lo suso dicho, por ende / que les notificaba e notifiqué todo lo suso dicho e que asy fuesen sabidores. Et los dichos / acudados dixieron que oyan lo que desía.

Testigos / que fueron presentes: Juan de Legarregui e Martín / de Uranga e Pero Albisu, vesinos de la dicha / villa, e otros.

Et yo el dicho Pero Yvanes, / escrivano e notario público sobre dicho que / fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los / dichos testigos, por ende, por mandado del dicho alcalde / e a pidimiento del dicho acusador, fis / escribir e fis aquí este mio sygno a tal, / en testimonio de verdad. Pero Yvanes. //

## 194

1449 Mayo 28

Segura

Auto de Juan Pérez de Larriztegui, alcalde ordinario de Segura, contra Juan de Gorostarrazu, alcalde de la alcaldía de Arería por Juan López de Lazcano, instándole a devolverle cierto preso que tomó en Ormaiztegui y conminándole a no hacer actos de jurisdicción en lugares de la vecindad de Segura.

Archivo Municipal de Segura. E/6/II/2/1.  
En traslado hecho en Segura/Ormaiztegui 6-VI-1449 (VER), fols. 1 r.º-2.º

Yo el Bachiller Juan Peres de Larristegui, alcalde ordenario en la villa de / Segura e su juridición este presente anno, fago saber a vos Juan de Go/rostarraçu, alcalde que vos dezídes de alcaldía de Harería por / Juan Lopes de Lascano, sennor de Arana, alcalde mayor de la / dicha alcaldía, e a vos Sancho de Novare, jurado de Gaviria, / que es parte el dicho logar de Gaviria de la dicha alcaldía de Arería, / que a mi notiçia es venido cómo vos el dicho Juan de Gorostarraçu, usurpando la dicha mi juridición, en muy grand injuria / mía e del dicho conçejo por quien so alcalde, non parando / mientes a las penas que por ello incurriades, así seviles<sup>1</sup> como / criminales, seyendo persona privada e non aviendo ninguna / juridición, que el día martes que pasó, que fueron veynte e siete / días del mes de mayo del presente anno de mill e quatroçientos //[[fol. 1 vto.] e quarenta e nueve annos, llegastes en el logar llamado / Orrmáystegui, vezindad de la dicha villa, donde yo como alcalde / ordinario d'ella he juridición, / e tomastes presos a Juan de / Leyçeeta e a Juan Gil, vesinos de la dicha villa, e entregastes / el dicho Juan Gil al dicho Sancho de Novare desiendo que él / era vuestro executor. Et vos e el dicho Sancho de Novare / llevastes preso al dicho Juan Gil a donde quisiestes e por vien / toviestes e lo tenedes preso de presente faziendo e / usando de cárçel privada contra todo derecho.

Por ende, / protestando *que* a salvo me finquen todos mis derechos *para* / vos demandar las injurias e penas en *que* avedes incurrido / ante le merçed del Rey *nuestro* *senhor* e ante *quien* de derecho / deviere, vos digo e requiero e mando, en la mejor forma e / *manera que* de derecho puedo e devo, *que* luego, visto este *dicho* mi / *mandamiento*, traygades por *vuestras* personas ante mí al *dicho* Juan / Gil, pues *que* la *cognición* d'él, sy algunas personas han alguna / *abçión* contra él, a mí me conbiene. Et yo estó presto e çierto / de conplir de justiçia a *qualquier* *que* la veniere a demandar *contra* / el *dicho* Juan Gil. Et non fagades ende al por alguna *manera*, / so pena de la merçed del *dicho* *senhor* Rey e de seysçientos / *maravedís* a cada uno de vos.

Pero sy *contra* este *dicho* mi *mandamiento* / alguna cosa *queredes* desir e allegar por *que* lo non devades / conplir e faser, vos mando *que* vengades ante mí a desir e / allegar de *vuestro* derecho fasta el *terçero* día *primero* siguiente, del / día *que* con este *dicho* mi *mandamiento* fuéredes requerido. Et sy veni/erdes oyrvos he en todo *vuestro* derecho. Et en otra *manera*, vos/otros lo *contrario* fasiendo, *proçederé* *contra* vos e cada uno de / vos e *vuestros* bienes e de cada uno de vos, *segund* fallare por / fuero e por derecho.

Fecho en la *dicha* villa de Segura, veynte e / ocho días del mes de Mayo anno del naçimiento del *Nuestro* / *Salvador* Ihesu Christo de mill e *quatroçientos* e *quarenta* e nueve / annos.

Iohanes Bacalarius.

*Testigos* *que* fueron presentes *que* vieron firrmar en este / *mandamiento* su nonbre: el *dicho* Juan Peres, alcalde, Ferrando d'Aytama/rren e Martín Martines d'Arteaga e Çentol Peres d'Oria, vesinos de la / *dicha* villa, e otros.

Et yo Juan d'Olaverria, *escrivano* del *dicho* *senhor* / Rey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus regnos, *que* presente fuy a todo lo sobre *dicho* con los //fol. 2 r.º] *dichos* *testigos* quando el *dicho* alcalde firmó en esta *carta* su nonbre, *escriví* / este *mandamiento* por mandado del *dicho* alcalde e fis en él / este mio sygno a tal, en *testimonio* de verdad. Juan Martines. //

#### NOTA

1.- Por "çeviles".

Carta de Juan Pérez, señor de Loyola, a los procuradores de ciertas villas y alcaldías de Guipúzcoa reunidas en Segura, protestando de cierto apellido lanzado contra él por tener presos en su casa a ciertas personas, manifestando que se enfrentará al mismo pues tales hombres estaban presos por orden del alcalde de la Hermandad y por no haber cárcel en la villa de Salvatierra.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/33.

Inserto en documento fechado en Segura 18-VI-1449 (VER), fols. 1 vto.-3 vto.

Sennores conçejos, alcaldes, prevostes, jura/dos, regidores e omes buenos de las villas / e logares de Fuenterrabía e Villanueva de Oyarçun e la tierra de Oyarçun e Sant Sebastián e / Hemani e Villabona e alcaldía de Aystondo / e Tolosa e Alegría e Villafranca e Segura e al/caldía de Alería e Villarreal de Hurrechua e / alcaldía de Seyas. Juan Peres de Loyola, sennor del / solar de Loyola, toda devida recomendación ante/puesta, con presta voluntad e deseo de trabajar / por honor e honrra vuestra vos notifico que es ve/nido a mi notiçia que los vuestros procuradores, seyen/do provocados a la villa de Segura, en ella les / es dado en querella e quexa por el conçejo dende / en efecto que yo tengo presos e detenidos / çiertos vesinos dende, en la dicha mi casa de Loyo/la, por fuerça e contra su voluntad. Lo qual non es / asy salvas vuestras reverençias. Et aún sobre / ello me fue escribido por los dichos procuradores / vuestros que yo los quisyese soltar los dichos / presos, sobre que en respuesta les fue //[[fol. 2 r.º] por mí rescrevido<sup>1</sup> que los dichos presos yo non te/nía presos injustamente, mas antes justa e / lícitamente por mandamiento del alcalde de la Herman/dad, por quanto el dicho alcalde me los encomendó e / mandó que asy los toviere en custodia, como su / comentariere, por quanto en la dicha villa de Salva/tierra non avía casa de cárçel, que fue quemada al / tiempo que se quemó la dicha villa. Et asy es la verdad / que los tenía por mandado del dicho alcalde por quanto / antes fue instituyda çierta acusación contra ellos / por Juan d'Eguía, vesino de la dicha villa de Salva/tierra, segund qu'el portador de la presente vos mostra/rá serlo por testimonio de escrivano público e vos fará / fee d'ello por que non podades pretender ynorançia. / Et asy mismo, aún de[s]pués d'ello ha seydo insti/tuyda otra acusación ante los dichos presos / por Perucho de Asteasu ant'el dicho alcalde a dies días / d'este mes, e fue pedido que los dichos presos fuesen / recomendados por cabsa d'esta dicha segunda acu/sación en la dicha presyón. Et asy me fue manda/do por el dicho alcalde, segund que d'ello por el dicho / portador vos fará asy mesmo copia por testimonio / de escrivano público sygnado. E los tengo asy / presos e non por la forma e manera a los dichos / procuradores por el dicho conçejo de la dicha villa //[[fol. 2 vto.] de Segura relatada.

Pero [por] los dichos vuestros procuradores, / syn a mí oyr más en la dicha rasón, me es fecho / entender que por indusimiento del dicho conçejo de / Segura, como de aquellos que los tenía en su / logar e villa, exarrutamente, han ordenado e / mandado qu'el jueves primero que viene todos los / provinciales de la Provincia de Guipúscoa, los de ve/ynte annos arriba e setenta ayuso, para contra mí / seades juntos con vuestras armas en Usarraga. Lo / qual todo es e ha seydo ordenado e mandado / contra justiçia e contra derecho e toda buena rasón / pues que los dichos acusados están presos / por justiçia e por mandamiento del alcalde, / por cabsa e ocaçión de asucaçiones, / e se manda que sean oydos en su derecho, se/gund

pareçe por los dichos testimonios de *que* / a vos se fase copia por *que*, como dicho es, non pre/tendades ynorançia.

Por ende, vos pido e rre/*quiero* en la manera e forma *que* devo e puedo / a vos los sobre dichos e a cada uno de vos / de los dichos costituyentes en *vuestros* lugares / e juridiçiones, como aquellos en *quien* ha más / consejo e deliberaçión, *que* non curedes de perseve/*rar* en la dicha inconsyderada e exarruta // [fol. 3 r.º] ordenaçión e mandamiento por su asyón e indu/simiento del conçejo de Segura por los dichos / *vuestros* procuradores ordenado e dado nin mova/des en la dicha rasón contra mí nin contra mis / bienes. Donde non, protesto de vos resystir / en ello e açerca d'ello en la mejor manera e forma / *que* resystir vos pudiere por aquella mejor vía / e forma *que* pueda. Protestando *que* sy alguna lesyón / o muerte en ello recresçiere, *que* a mí culpa en ello / non me sea inputada salvo a vos, pues *que* yo / me asysto a la defensyón de la cárçel e ymunydad / de la justiçia, e vos *queredes* venir a la *quebrar* / e tomarme los presos *que* tengo por mandado de juez. / Et demás protesto de me *querellar* de vos a la merçed / del dicho *senhor* Rey, e so la su merçed a *quien* de / derecho deviere, e de *aver* a cobrar de vos e *vuestros* bienes e de cada uno de vos todos dapnos e costas / e menoscabos e intereses *que* por ende me recresçieren.

Et d'esto ruego a Pero de Elola, vesino / de la dicha villa de Salvatierra, portador de la *presente*, *que* vos *requiera*. Al qual le do todo mi poder / con general e espeçial mandado e líbere admi/nistraçión para lo sobre dicho e sus emergençias / e conexidades, obligando a mí e a mis bienes // [fol. 3 vto.] de *aver* rato e grato todo lo *que* en la dicha rasón / el dicho Pedro de Elola, mi nunçio portador de la / *presente*, *requiere* e afrontare e tomare en / *testimonio* en mi nonbre. En fee de lo qual rogué / a Pero Yvanes de Ypinça, *escrivano* de yuso *escrip*/to, *que* sygnase esta *carta* de su sygno.

Fecha / esta *carta* en la dicha villa de Salvatierra de Yra/urgui, çinco días del mes de Junio anno del / nasçimiento del *Nuestro* *Senhor* Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e *quarenta* e nueve annos.

*Testigos* / *que* a todo ello fueron presentes llamados e roga/dos: el Bachiller de Gabiola e Juan de Legarre/gui e Juan de Capayn, vesinos de la dicha villa. /

Et yo el dicho Pero Ypinça, *escrivano* de *nuestro* / *senhor* el Rey e su notario público en la Merindad / de Guipúscoa e en el Obispado de Calahorra, / fuy presente a todo lo *que* sobre dicho es en uno / con otros. Por ende, por otorga/miento e abtoridad de dicho Juan Peres fis *escribir* / esta *carta* e fis *aquí* este mio sygno a tal, en / *testimonio* de verdad. Pero Ypinça.

#### NOTA

1.- Por "respondido".

1449 Junio 6

Ormáiztegui

Auto de aceptación de otro dado por Juan Pérez de Larriztegui, alcalde ordinario de Segura, que se inserta, por donde los acusados de usurparle la jurisdicción (Juan de Gorostarrazu teniente de alcalde de Arería por Juan López de Lazcano, y el jurado de Gaviria, Sancho de Novara) manifiestan no haber pretendido dicha usurpación.

Archivo Municipal de Segura. E/6/II/2/1.  
Original, cuaderno de 3 fols. en papel (226x150 mm).

En el campo de ante la casa d'Iriarte, *que es en la collaçión / de Sant Andrés de Ormáystegui*, juridiçión de la villa de / Segura de Guipúscoa, a seys días del mes de Junio anno / del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e quarenta e nueve annos, estando en el dicho lugar Juan / de Gorostarraçu, lugar teniente de alcalde por Juan Lopes de Lascano, / alcalde por Juan Lopes de Lascano, / alcalde de nuestro señor el Rey en la alcaldía de Harería, e Sancho / de Novare, jurado de la collaçión de Gaviria en la juridiçión / de la dicha alcaldía, en presençia de mí Lope Peres d'Eysmendi, *escrivano / del dicho señor Rey e su notario público en el Obispado de Ca/ahorra e en la Merindad de Guipúscoa, e de los testigos de yuso / escriptos, paresçió presente en el dicho lugar Miguell de Loyola, / jurado de la dicha villa de Segura en este presente anno puesto / por el conçejo d'ella, en bos e en nonbre del dicho conçejo, / et mostró e presentó e leer fiso por mí el dicho escrivano contra / los dichos Juan de Gorostarraçu e Sancho de Nobare una carta / de mandamiento del Bachiller Juan Peres de Larristegui, alcalde ordi/nario por el conçejo en la dicha villa de Segura en este dicho / anno, escripto en papel e signado de escrivano público, su thenor del / qual es en la forrma siguiente: /*

[VER DOCUMENTO DEL 28-V-1449, SEGURA]  
[Doc. n.º 194]

*[fol. 2 r.º] Et mostrada e leyda la dicha carta de mandamiento ante los / dichos lugar teniente de alcalde e jurado por mí el dicho escrivano, / en la forma sobre dicha, luego el dicho Miguell de Loyola / dixo e pidió e requirió a los dichos lugar teniente de alcalde e / jurado que conpliesen la dicha carta e el mandamiento en ella conte/nido luego, en todo e por todo, segund su thenor e forma, so / las penas e en la forma e manera que en ella se contenía, syn luenga / nin tardança alguna. O, sy non, que protestava e protestó en nonbre del / dicho conçejo e del dicho alcalde de la dicha villa de Segura contra / ellos e contra cada uno d'ellos e contra sus bienes d'ellos / e cada uno d'ellos todo aquello e cada cosa de lo que contra / ellos e contra cada uno d'ellos e contra sus bienes podía e / devía protestar, asy de fecho commo de derecho. De todo lo qual / dixo que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese por / testimonio sygnado de mi signo para salva e conservaçión / del derecho del dicho conçejo e alcalde de la dicha villa e suyo / en su nonbre.*

Et luego los dichos Juan de Gorostarraçu, / logarteniente de alcalde, e Sancho de Novare, jurado, respon/diendo a la dicha carta de mandamiento por el dicho Miguell presenta/da e al thenor d'ella e a todo lo por virtud e vigor d'ella / por el dicho Miguell en nonbre del dicho conçejo e alcalde de la / dicha villa de Segura dicho e rasonado e pedido e requerido / e protestado, e todo ello abiéndolo por repetido, di/xieron e conosçieron qu'el dicho lugar e campo donde de presente / estaban era e es juridición de la dicha villa de Segura. Et / como quier que sy algunos abtos abían fecho en el dicho lugar e / juridición de la dicha villa, como en la dicha carta se contenía, / e abían tomado o prendido e mandado tomar e prender a los dichos / Juan de Leçeeta e Juan Gil que lo abían e avrían fecho por cabsa ardua // [fol. 2 vto.] e apresurada por que los dichos Juan de Leçeeta e Juan Gil / non se les absentasen, ca non por faser enojo nin pejuysio / alguno al dicho conçejo nin a su juridición, en poco nin en / mucho. E qu'el dicho Juan de Leçeeta, por ser vesino de la / dicha villa, que lo avían dado e entregado a Juan de Lapaça, / jurado de la dicha collaçión de Orrmáystegui, vesyndad / de la dicha villa; e que al dicho Juan Gil, por ser forano e honbre / estranno, abía llevado el dicho Sancho, jurado de Gavi/ria, con ánimo e entençión de los dar e entergar al dicho / alcalde de la dicha villa de Segura por ser tomados en su / juridición, como dicho es. E qu'el dicho Juan Gil que se le era absentado / al dicho Sancho, jurado.

Et por ende, que los dicho abtos / qu'ellos asy abían cometidos e fechos en el dicho lugar e juri/dición de la dicha villa de Segura que conosçían, como dicho es, / que los non pudían nin devían faser de derecho, e que se partían / e partieron d'ellos como de cosa que non era suya de ver / nin de conosçer, e que lo anullavan e anullaron e davan / e dieron por ninguno e non valioso, como cosa que era ten/tada e fecha en juridición ajena por personas privadas, / injusta e non devidamente, non seyendo antes nin agora / su entençión e voluntad de tocar nin faser pejuysio al dicho / conçejo e alcalde en su juridición. E sy por lo que inorantemente / avían cometido e fecho alguna cosa por que podrían caer o incu/rrir contra el dicho conçejo e alcalde de la dicha villa en algunas / penas, que les suplicavan e pidían de graçia en la mejor / manera e forma que podían e devían que ge lo quisiese perdonar / pues non lo abían cometido nin fecho a mala fyn nin / entençión. E que rogavan e rogaron a mí el dicho escrivano e / bien asy al dicho Miguell de Loyola, jurado, que asy que fisi/esen relatar e enformar al dicho conçejo e alcalde de la / dicha villa. Et de presente que esto ponían e pusyeron por su / respuesta a todo lo sobre dicho por el dicho Miguell en / nonbre del dicho conçejo e alcalde presentado e dicho e rasonado / e pidido e requerido e protestado, so protestaçión que sy // [fol. 3 r.º] de derecho el dicho conçejo [e] alcalde de la dicha villa se / fallare que ellos deven faser ende complimiento de lo sobre / dicho en hemienda e satisfaçión de lo por ellos tentado / e fecho, como dicho es, que ellos e cada uno d'ellos están e / estarán çiertos e prestos de lo faser e conplir. E que pidían a / mí el dicho escrivano que con esta su respuesta dé el dicho testimonio / al dicho Miguell.

D'esto son testigos que fueron presentes a todo lo sobre / dicho: Juan Lopes d'Arriarán, vasallo del dicho senmor Rey, / e Juan de Arroçia, moradores en la dicha collaçión, e Juan de / Yarçaçabal e Juan de Laris, moradores en la collaçión / de Santa María d'Alatyn [sic] e otros.

Et yo el dicho Lope / Peres d'Eysmendi, escrivano e notario público / sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho / es en uno con los dichos testigos, por ende, a / pedimiento del dicho Miguell fis escrivir este testimonio / en estas dos fojas e media de quartos del plie/go de papel con esta en que va mi signo, e / en fin de cada plana ba puesto la sennall / de mi rública. E por ende fis aquí este / mio signo a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. / Lope Peres [RUBRICADO]. //

## 197

1449 Junio 10

Salvatierra de Iraurgui

Auto de sentencia dictaminado por Martín de Ipinza como alcalde de la Hermandad, a denuncia de Perucho de Asteasu, contra Miguel de Segura y Juan de Incarain que asaltaron la casa de Echarreta, propiedad de dicho Perucho, donde le robaron ciertos bienes. Se les condena a prisión hasta tanto determinase en el asunto, asignando como cárcel la casa de Juan Pérez, señor de Loyola, por no existir entonces otra en la villa (recientemente quemada).

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/33.

Inserto en escritura fechada en Segura el 18-VI-1449 (VER), fols. 6 r.º-8 r.º

En la / villa de Salvatierra de Yraurgui, a dies //[[fol. 6 vto.] días del mes de Junio anno del nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta / e nueve annos. Este dicho día, ante Martín de Ypinça, / alcalde de la Hermandad en esta Provincia de Guipús/coa, et el dicho alcalde estando en juyzio, / e en presençia de mí Pero Yvanes de Ypinça, escri/vano del Rey e su notaryo público en la Merindad / de Guipúscoa e en el Obispado de Calaorra, e de los / testigos de yuso escriptos, paresció presente Perucho / de Asteasu, vesino de la dicha villa. Et luego el / dicho Perucho dixo que acusaba e acusó ant'el / dicho alcalde a los dichos Miguell de Segura e Juan de / Yncarayn et dixo que en un día de mes de agosto / del anno del Sennor de mill e quatroçientos e tre/ynta e nueve annos, regnante en Castilla nuestro / sennor el Rey Don Juan, los sobre dichos, en uno / con los otros, dando favor e ayuda los unos / a los otros e los otros a los otros, e asysti/endo al fecho, venieron e llegaron en la casa / de Echarreta, que es en la juridiçión de la dicha villa de Salvatierra, armados de volestas / e lanças e otras diversas armas con propó/syto e entençión de dapnar e faser mal / al dicho Perucho, e la quebraron su casa //[[fol. 7 r.º] e foradaron e la tomaron dende roblablemente, / por fuerça e contra su voluntad, una cama guarnida / que vallía a justa estimaçión syete florines d'oro / del cunno del Rey d'Aragón, e una caldera de / valor de dos florines d'oro, e dies cabeças / de cabras mayores que valían dies florines / d'oro. En lo qual e por lo qual los sobre dichos / e cada uno d'ellos dixo que avían incurrido / en muy grandes penas

criminales e corporales, / los quales devían padecer por sus personas / segund thenor de ley del Quadernio de la / Hermandad.

Por ende, dixo que pedía e requería / e pidió e requirió al dicho alcalde, en la mejor / manera e forma que podía e devía, que por su / sentençia los condepnase a padecer las dichas / penas criminales e corporales mayores / que fallase por thenor del Quadernio de la / Hermandad o otro derecho o fuero por que deviese / juzgar, e los conpelliase a ello. Et más / por su ofiçio, en lo qual inploró en lo conplidero, / los condepnase a restituyr e pagar e dar/ a él los dichos dies e nuebe florines de oro, / sy están. Do non, la dicha estimaçión. E / les conpelliase a ello. Et por quanto la dicha //fol. 7 vto.] cabsa es criminosa e muy caros, segund / thenor del dicho Quadernio, requirió al dicho / alcalde que mandase prender e poner en buenas / cadepnas e custodia, de manera que se non pudi/esen soltar, a los sobre dichos acusados / e a qualquier d'ellos. Et juró a Dios e a esta / sygnificançã de Crus + e a los santos Evan/gelios, do quiera que están, que la dicha acusaçión / non la ponía por maliciã, salvo por alcançar / conplimiento de justiçia. E inploró el dicho / ofiçio del dicho alcalde en todo lo que le hera / nesçesario, e pidió costas.

Et luego el dicho / alcalde açeptó la dicha acusaçión en quanto po/día e devía de derecho e dixo que oya lo que / desía el dicho Perucho, e que mandaba notifi/car todo lo sobre dicho a los dichos acusados / e dar traslado de la dicha acusaçión a los dichos / acusados. Et más, por quanto en la dicha villa / non avía cárçel desygnada, por quanto fue quema/da al tienpo de la quema de la dicha villa, e non / avía quién guardase nin pusyese recabdo en los / dichos acusados, et porque Juan Peres de Loyola / hera vasallo del dicho senñor Rey e //fol. 8 r.º] poderoso en la dicha villa, que bien podría / guardar a los dichos acusados, que mandaba e / mandó a Juan Peres, cometiéndole la dicha / guarda d'ellos, que los tomase e los pusyese / presos en buenas cadenas e çepos e los / guardase bien a los dichos acusados e los / non diese sueltos nin fiados fasta que los / oyese en su derecho, e mandase çerca d'ello lo / que con derecho deviese. Sobre lo qual el dicho Juan / Peres açeptó el dicho cargo e tomó presos los / dichos Miguell de Segura e Juan de Yncarayn, / acusados. E d'esto el dicho Perucho pidió testi/monio.

Testigos que fueron presentes: Juan de Legarregui / e Peruste de Aldacays e Lope de Urruqiça, / escuderos de dicho Juan Peres. //

Notificación hecha por Pedro Ibáñez de Ipinza, escribano, a los acusados en una sentencia dada por el alcalde de la Hermandad (Salvatierra 10-VI-1499. VER) ante la denuncia presentada contra ellos.



Et después d'esto, en el palacio de Loyola, a tre/se días del dicho mes de Junio e anno suso dicho, / estando presentes Miguel de Segura e Juan de / Yncarayn, acusados que estaban en el dicho palaçio, et yo el dicho Pero Yvanes de Ypinça, escriba/no e notario público sobre dicho, e de los testigos / de yuso escriptos, a los sobre dichos acusa//[fol. 8 vto.]dos ley ante ellos la dicha acusación / suso dicha en cómo veyan la dicha querella. Et / que el dicho Martín de Ypinça, alcalde, que avía mandado / prover de copia e traslado de todo lo sobre dicho, / e sy quería[n] desir e allegar de su derecho sobre la / dicha rasón. Et yo el dicho escrivano notefiqué / e dixé a los sobre dichos acusados que asy fue/sen sabidores.

Et los dichos acusados dixieron / que oyan lo que desía.

Testigos que fueron presentes: Juan de / Legarregui e Juan de Gapayn e Martín de Albisu, / vesinos de la dicha villa, e otros.

Et yo el / dicho Pero Yvanes de Ypença, escrivano e notario / público suso dicho que fuy presente a todo lo que / dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, / por mandado del dicho alcalde e a pidimiento del / dicho acusador fis escribir esta acusación e fis / aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. / Pero Yvanes. //

## 199

1449 Junio 18

Segura

Auto por el que Pedro de Elola, vecino de Salvatierra de Iraurgi, y en nombre de Juan Pérez, señor de Loyola, presenta ante el concejo de Segura 5 escrituras manifestando estar en desacuerdo por el apellido dado por Guipúzcoa contra él, pues los presos que tiene en su casa lo son por orden/sentencia del alcalde de la Hermandad, Martín de Ipinza.

Delante de la yglesia de senhora Santa María de la / villa de Segura, de la Provincia de Guipúscoa, / miércoles dies e ocho días del mes de Junio / anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos. / Estando ayuntados en el dicho lugar el conçejo, / acalde, ofiçiales e

omes buenos de la dicha villa / a pregón pregonado por Pedro de Çaldíbar, pre/gonero de la dicha villa, et seyendo presentes / en el dicho ayuntamiento a conçejo nonbrada/mente el Bachiller Juan Peres de Larristegui, alcalde / ordenario de la dicha villa, e Martín Martines d'Artea, / fiel del dicho conçejo, e Miguell d'Estensoro e / Miguell de Loyola, jurados de la dicha villa, / en presençia de mí Juan Martines d'Olaverria, escrivano / de nuestro sennor el Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnros e / sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, pa/resció presente en el dicho conçejo Pero de Elola, / vesino de la villa de Salvatierra de Yraurgi / Ayspetia, en bos e en nonbre de Juan Peres de Lo/yola, sennor del solar de Loyola, e mostró / e presentó en el dicho conçejo e leer fiso a mí *[[fol. 1 vto.]* el dicho escrivano tres escripturas escriptas en papel / e sygnadas de escrivano público, su thenor de las / quales una en pos [de] otra son en la forma segui/ente:

[VER CARTAS DEL: 5-VI-1449, Salvatierra de Iraurgi; 9-V-1449, Salvatierra de Iraurgi; 13-V-1449, torre y palacio de Loyola; 10-VI-1449, Salvatierra de Iraurgi; 13-VI-1449, palacio de Loyola]  
[Docs. n.<sup>os</sup> 195, 192, 193, 197 y 198]

*[[fol. 8 vto.]* Las quales dichas escripturas presentadas / por el dicho Pero de Elola, dixo en bos e en nonbre del dicho / Juan Peres de Loyola a mí el dicho escrivano que le diese / por testimonio sygnado con mi sygno de cómmo *[[fol. 9 r.º]* avía fecho la dicha notificación e requerimiento al / dicho conçejo por virtud del dicho Juan / Peres de Loyola para en guarda del derecho del dicho / Juan Peres e suyo en su nonbre.

E luego el dicho / conçejo, alcalde ofiçiales e omes buenos de la / dicha villa de Segura, respodiendo al requerimiento / e testimonios por parte del dicho Juan Peres por el dicho / Pero de Elola ante ellos presentados, dixieron qu'el / dicho Juan Peres nin el dicho Pero de Elola en su nonbre / que non heran partes para lo por el dicho Pero de Elola en el / dicho nonbre intentado e pedido e requerido. / E caso que partes fuesen, que la relación del / dicho requerimiento e lo contenido en los dichos testimonios / e en cada uno d'ellos que todo hera en contrario / de la verdad, e que los alcaldes e procuradores que ovieron / dado e mandado dar las cartas del dicho apellido / que las dieron e mandaron dar en concordia, aviendo / avido verdaderas informaçiones, segund se con/tenía en las dichas cartas de apellidos e fallan/do que las devían dar justamente e entendiendo / que hera serbiçio de Dios e del Rey nuestro sennor / e muy grand provecho de toda la Provincia de Guipús/coa, e que, syn embargo del dicho su requerimiento, / que es en sy ninguno, e de las protestaçiones *[[fol. 9 vto.]* en él contenidas e de lo contenido en los dichos / testimonios cabtelosos, que protestaban e proteata/ron de continuar en el dicho apellido e de proçeder / contra el dicho Juan Peres e sus bienes e contra Martín / de Ypinça, alcalde de la Hermandad, e sus bienes, / e contra los bienes del conçejo por quien el / dicho Martín de Ypinça fue criado por alcalde a fa/llesçimento de bienes del dicho alcalde, fasta desa/tarla dicha fuerça que contra los dichos Miguell / d'Astarrate e Juan de Lencarán, sus besinos, está / fecha e cometida, e aver e cobrar todas las / costas que los dichos sus vesinos detenidos / han fecho e fisieren adelante con todas las / costas e intereses que la dicha Provincia ha fecho / e fesiere cabo adelante, e asy mismo el dicho conçejo / de la dicha villa de Segura. Et demás, que sy por / el dicho Juan Peres se querer enfestar en su revel/día e el dicho Martín de Ypinça, alcalde, en su malicia / algunas muertes e lisyones de omes o pérdidas / de bienes o

talas o otras inconbenençias benieren, / que a todo ello sean tenuto[s] los dichos Juan Peres / e alcalde de la Hermandad e cada uno d'ellos./ Et demás, que protestaban e protestaron de se / querellar d'ellos e de cada uno d'ellos //[[fol. 10 r.º] a nuestro sennor el Rey e so la su merçed, a quien de / derecho devían. E non consentiendo nin asentiendo / en ningunas de las protestaçiones en la carta del / dicho Juan Peres contenidas e por el dicho Pero de Elo/la en su nonbre fechas esto dixeron que / daban e dieron por su respuesta al dicho re/querimiento. Et sy testimonio alguno oviese a dar al dicho Pero / de Elola pidieron a mí el dicho escrivano que ge lo / diese enxerto dentro en él esta su respuesta. / De todo lo qual el dicho Pero de Elola pidió testimonio / a mí el dicho escrivano.

Testigos que estaban presentes: / Juan Ynnegues Aurgaste e Pero Lopes de Ausparoça / e Juan Peres d'Amésqueta, vesinos de la dicha villa / de Segura, e otros.

Va escripto sobre raydo en las / syete fojas o dis “o dies cabeças de”, e a las nueve / fojas escripto sobre raydo o dis “dicho” e o dis / “intentado”, non le enpesca que asy ha de desir. /

Et yo el dicho Johan Martines d'Olaverría, escrivano [e] notario / público sobre dicho que presente fuy a todo / lo sobre dicho con los dichos testigos, a pedimiento / del dicho Pero de Elola fis escrivir este / testimonio en estas dies fojas de quartos de / pliego de papel con esta en que va mio sygno, //[[fol. 10 vto.] et en fyn de cada plana van sennaladas de mi / rúbrica e van cosydas unas con otras con filo / blanco de lino. E por ende fis aquí este / mio sygno a tal [SIGNO], en testimonio de / verdat. / Iohan Martines [RUBRICADO]. //

## 200

1499 Agosto 15

Jaureguicelayeta. Segura.

Condiciones puestas por el concejo de Segura para la venta en almoneda de los campos y heredades de Jaureguicelayeta, y pujas realizadas sobre 11 porciones de las mismas por Miguel de Zumizmendi, Iñigo Ibáñez Aurgaste y Martín de Elosiaga.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/15.  
Original 5 fols. de papel (145x225 mm).

En las tierras e campos de Jaureguicelayeta, que son entre / la puente de Ybarrgoyen e Errotaberría, çerca de la / villa de Segura, viernnes quínse días del mes de / Agosto anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos. Estan/do presentes en el dicho lugar el

Bachiller Johan Peres / de Larristegui, alcalde hordenario de la dicha villa de / Segura e de su juridición, et Martín Martines d'Arteaga / e Ferrando d'Aytamarren, fieles del conçejo de la dicha / villa, e Pero Garçía d'Olariaga e Lope d'Eguiçábal e / Ynnego Yvanes Aurrgaste el moço, escribano del Rey, / regidores e procuradores de la dicha villa, e Miguell / d'Estensoro e Miguell de Loyola, jurados de la dicha / villa, et grand partida de los otros buenos omes / vesinos e moradores de la dicha villa, en presençia de mí Johan Martines d'Olaverria, escribano de nuestro / senyor el Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos e senyoríos, e / de los testigos de yuso escriptos. Luego los dichos / alcalde e fieles e regidores e jurados e omes / buenos dixieron que por quanto algunos pedaços / de las dichas tierras e campos e heredades de Jau/reguiçelayeta antes de agora avían seydo ven/didas a çiertas personas vesinos e moradores / de la dicha villa por çiertos preçios, por mandado / del dicho conçejo de la dicha villa, et en el comienço / antes que las dichas tierras se pusiesen a vender // [fol. 1 vto.] avía seydo puesta condiçión por el dicho conçejo / e alcalde e fieles e regidores e jurados e omes / buenos de la dicha villa por todos en concordia / que qualquier o qualesquier persona o personas vesinos / e moradores de la dicha villa que qualquier parte / o partes de las dichas tierras de Jaureguiçelayeta oviese / de comprar e comprase o pusyese en preçio o pre/çios, que qualquier o qualesquier preçios e contías de maravedís / o florines o doblas, segund que con el dicho conçejo e alcalde / e regidores e ofiçiales se ygoalasen, que del / tal día que le fuese otorgada e rematada / la tal vendida o vendidas por el dicho conçejo / e alcalde e ofiçiales e omes buenos o por / quien su poder oviese que fasta el terçero día / primero siguiente se obligasen e obligase dan/do buenos fiadores, raygados e abonados, / que darían e pagarían e daría e pagaría los / maravedís e florines e doblas d'oro en que se abeniesen de / qualquier o qualesquier parte o partes o pedaço o pedaços que en las dichas tierras comprasen o pusiesen / en preçio, a contentamiento del dicho conçejo, para dar / e pagar las dichas contías de maravedís o florines o doblas d'oro por que se ygoalasen: la terçia parte / para el día de Sant Miguell del mes de setiembre // [fol. 2 r.º] primero beniente, e la otra terçia parte desde / el dicho día de Sant Miguell fasta el día / de Anno Nuevo primero siguiente, e la otra / terçia parte desde el dicho día de Anno Nuevo / fasta mediado el mes de março primero seguien/te, so pena del doblo de las tales contías en que / pusiesen en preçio e comprasen. Et sy para los dichos / plasos e para cada uno d'ellos non diesen e / pagasen las contías por que fuesen obligadores e ofiçiales que a presente son e a/delante oviesen de ser, oviesen poderío / e logar de tomar presos a los tales / obligados e de los poner en la torre e / cárçel de la dicha villa e de los tener ende presos e bien recabados fasta que / diesen e pagasen todas las contías de que, commo / dicho es, fuesen obligados a dar e pagar / por las dichas tierras o por qualquier parte d'ellas. / Con las quales dichas condiçiones e con cada una / d'ellas dixieron que ellos, en nonbre del dicho / conçejo, ponían e pusieron en almoneda a / vender las dichas tierras e qualquier parte / d'ellas que avían fincado e estaban por vender. / Las quales dichas condiçiones e cada una d'ellas // [fol. 2 vto.] otorgaron e loaron todos los que presentes estaban. /

Con las quales dichas condiçiones e con cada una / d'ellas, en los dichos campos e tierras, en el / sobre dicho día e ora, paresçieron presentes / Miguell de Çumismendi e Ynnego Yvanes Aurr/gaste, escribano del dicho senyor Rey, fijo de Juan / Ynnegues Aurrgaste, e Martín d'Elosiaga, capero, / vesinos de la dicha villa. Et luego el dicho / Ynnego Yvanes prometió por seys pedaços / de tierras que están pagadas unas con otras, comen/çando desde la meytad de un ribaço fas / a las

dichas tierras de fas a Errotaberría, / que están entre el camino que va fas a Çegama / e entre el camino que va fas a Mendarte, / segund que están senñaladas por sus senñales / para mojonar, tresientos florines corrientes, / de cada çient blancas viejas de buena / moneda el floryn, con condiçión que luego / le diesen e pagasen dos doblas d'oro de la / vanda por les poner en el dicho preçio. / Las quales tomó e rescibió luego de los dichos / ofiçiales, con condiçión que ge las rematasen / desde el día de domingo primero que bie/ne fasta ocho días primeros siguientes, //[[fol. 3 r.º] fasta el Ave María de Santa María de la dicha villa tanñida. / Et con condiçión que ninguno nin alguno nin algunos non pu/diesen faser ninguna puja en ninguna parte de las / dichas tierras nin en alguna d'ellas, es a saber: de las / que el dicho Ynnego Yvanes ha puesto en el dicho / preçio, salvo en todos los dichos seys pedaços / enteramente, segund qu'el dicho Ynnego Yvanes / les ha puesto en el dicho preçio. Et que sy / fasta la dicha ora, commo dicho es, ninguno nin / algunos non le pujasen los dichos seys pedaços / de tierras prometiendo mayores contías, que desde / la dicha ora en adelante fuesen e fincasen / para el dicho Ynnego Yvanes e para su bos por / rematadas. Et el dicho Ynnego Yvanes fuese / tenuto e obligado de faser las dichas fianças / a pagamiento del dicho conçejo e alcalde e regido/res e fieles e jurados e omes buenos de la dicha / villa, fasta el dicho terçero día primero se/guiente desde el dicho día e ora de dicho re/mate, segund e en la forma e manera que de / suso se contiene. Et demás, que sy después de / pasados los dichos tres días después del dicho / remate pasado en adelante, sy el dicho conçejo / e alcalde e regidores e ofiçiales que a presente / son o fueren d'aquí adelante, quisieren tornar //[[fol. 3 vto.] al almoneda los dichos seys pedaços de tierras / por el dicho Ynnego Ybañes non aver fecho las / dichas fianças, commo dicho es, que syn más / requeryr al dicho Ynnego Yvanes nin a su / bos sobre ello que en qualquier ora e tiempo / que quisieren e por bien tovieren que ayan logar / de tornar al almoneda pública las / dichas tierras qu'el dicho Ynnego Yvanes ha pues/to en el dicho preçio de los dichos tresientos florines / corrientes, commo dicho es. Et las puedan vender / e rematar a qualquier persona o personas, ve/sinos e moradores de dentro del cuerpo / de la dicha villa, por qualquier preçio e con/tía que por las dichas tierras dieren e pro/metieren, vendiéndolas enteramente o tro/çándolas, commo quisieren e por bien tovieren. / E sy por ventura alguna quiebra acaesçiere / seer en las dichas tierras e non se vendieren / por el dicho preçio de los dichos tresientos / florines corrientes, qu'el dicho Ynnego Yvanes e / sus bienes fuesen tenudos e obligados / a pagar la tal quiebra fasta conplimiento / de todos los dichos tresientos florines co/rrientes, con todas las costas e dapnnos e / menoscabos que por el dicho Ynnego Ybañes / non conplir las dichas condiçiones o qualquier //[[fol. 4 r.º] d'ellas se recresçiesen.

Et asy mesmo luego el / dicho Miguell de Çumismendi, con las condiçiones sobre / dichas e con cada una d'ellas, luego en el dicho logar / e ora sobre dichos prometió por tres pedaços / de tierras que están en siguiente de los dichos seys / pedaços, çient e sesenta florines corrientes, / de cada çient blancas viejas de buena moneda / el floryn, con condiçión que le diesen una dobla / de la vanda et que las rematasen para el plaso / sobre dicho.

Et asy mesmo luego en el dicho logar / e ora sobre dichos el dicho Martín d'Elósegui pro/metió por el honseno pedaço de las dichas tierras, / segund que está senñalado, sesenta florines corrientes / de la dicha moneda con condiçión que para el dicho plaso / ge lo rematasen.

Con las quales dichas condiciones e con / cada una d'ellas los dichos alcalde e regidores / e fieles e jurados e omes buenos resçibieron / los dichos prometimientos e cada uno d'ellos de los / dichos Ynnego Ybannes e Miguell e Martín e cada / uno d'ellos. Para lo qual asy tener e guardar e con/plir e pagar en todo e por todo, e de non / yr nin venir contra lo sobre dicho nin contra parte / d'ello en tiempo alguno del mundo por sy nin por otro / o otros algunos en su nonbre, los dichos Ynnego / e Miguell e Martín e cada uno d'ellos dixieron que da/van e dieron poder conplido a todos los alcaldes // [fol. 4 vto.] jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles de / todas las villas e logares e çibdades de todos / los regnos e sennoríos, ante quien este testimonio / paresçiese, que al synple pedimiento del dicho conçejo / e de su bos, le costreniesen e apremiasen / a que toviesen e guardasen e compliesen e paga/sen todo lo que asy, commo dicho es, mermase e men/goase el dicho conçejo fasta conplimiento de las dichas / contías e prometimientos e de cada uno d'ellos, de/más de lo que las dichas tierras e cada una d'ellas / valiesen, con todas las costas e dapnos e / menoscabos que por ellos e cada uno e qualquier / d'ellos non guardar e conplir las cosas sobre / dichas e cada una d'ellas fisiesen e se les recres/çiese, preniéndoles las personas e vendiéndoles todos / sus bienes e de cada uno d'ellos, muebles e rayses, / avidos e por aver, fasta en tanta contía e contías / de quanto la tara e quiebra de contía de las / dichas tierras que ellos e cada uno d'ellos asy les pusie/ron en preçio e preçios, o en qualquier parte d'ellas, con las / costas que en seguinte se fisiesen e recresçiesen. / Et a ello de la tal tara e quiebra o quiebras que en las / dichas tierras o en parte d'ellas, o en las costas que / en seguinte se fisiesen, que los ofiçiales del dicho / conçejo que por tiempo fuesen fuesen creydos en / sus palabras llanas, syn jura e syn testigos / et syn otra proeva ninguna.

Et para ello dixieron // [fol. 5 r.º] que obligavan e obligaron espresamente et que / pedían e rogavan a mí el dicho escrivano que sy / el dicho conçejo lo oviese mester que d'ello les / fisiese carta pública en su nota devida.

Et los / dichos alcalde e fieles e regidores e jurados / e ofiçiales e omes buenos rogaron e mandaron / a mí el dicho escrivano que de todo lo sobre dicho / les diese testimonio sygnado con mi sygno, e / a los presentes rogaron que d'ello fuesen testigos. /

De todo lo qual son testigos que fueron presentes: / Lope Peres d'Eysmendi e Ochoa Ynnegues Aurrgas/te e Ochoa Ladrón e Johan Lopes d'Aguirre, ve/sinos de la dicha villa de Segura, e otros. /

Et yo el dicho Johan Martines de Olaverriá, escrivano / notario público sobre dicho que presente fuy / a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, / por ruego e otorgamiento de los dichos Ynnego / Yvanes e Miguell de Çumismendi e Martín d'Elosia/ga e a pedimiento del dicho conçejo escriví este / testimonio en estas çinco fojas de quartos de pliegos / de papel, con esta en que va mio sygno, e en fyn / de cada plana van sennaladas de mi rúbrica, / et van cosydas con filo blanco de lino. E fis / en él este mio sygno a tal [SIGNO], en testimonio / de verdat. / Iohan Martines [RUBRICADO]. //

1449 Septiembre 22

Palacio de Lazcano

Carta de pago otorgada por Juan López de Lazcano, señor de Arana, a favor del concejo de Segura, de 500 florines corrientes en que se sentenció a favor del Lazcano por los jueces árbitros que cita, en las diferencias que las partes tenían sobre las heredades, campos, ruedas y molino de Jaureguicelayeta, sitios en Segura.

Archivo Municipal de Segura. C/5/II/1/16.  
Original papel (310x435 mm).

Sepan quantos esta carta [de] pago e fynequitamiento vieren cómo yo Iohan Lopes de Lascano, sennor de Harana, por rasón que vos el conçejo, alcalde, regy/dores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, de la Provinçia de Guipúscoa, fuestes condepnados contra mí por una sentençia arbitra/ria que dieron e pronunçiaron Lope Ochoa d'Aguirre e Martín Lopes de Lascano e Ochoa Martines de Ysasaga et Lope Ochoa de Yribe et Ynnigo d'Onnas et / Çentol Peres d'Oria e Juan Lopes de Echeçarreta entre mí et vos el dicho conçejo, por virtud de un conpromiso, como jueses árbitros por mí / et por vos el dicho conçejo puestos e esleydos, asy sobre las tierras e canpos e solares de ruedas e de molinos et heredades de Jauregui/çelaheta e sus pertenençias, que son çerca d'esa dicha villa, entre la yglesia de sennor Sant Andrés d'Errastiolaça e la penra de Chory/tegui et Errotaberría, como sobre otras cosas en el dicho conpromiso contenidas, a que me diésedes e pagásedes a çiertos plasos venideros et / so çiertas penas en la dicha sentençia contenidos, quinientos florines corrientes, de cada çient blancas biejas de buena moneda castellana el / floryn, segund que todo ello pasó más conplidamente por presençia del Juan Peres d'Amésqueta e de Juan Martines d'Olaverría, escrivanos del / Rey.

Por ende, otorgo e conosco que he tomado e resçivido de vos el dicho conçejo e alcalde e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Segura e de vuestra vos todos los dichos quinientos florines corrientes de que asy fuestes condepnado por la dicha sentençia contra mí. Los / quales dichos florines pasaron del vuestro poder al mío realmente e con efecto ant'el escrivano e testigos d'esta carta, de que me otorgo de vos / el dicho conçejo por bien contento e pagado a toda mi voluntad, syn contradición alguna.

Et sobre esto renunçio las leyes del derecho: la una / ley en que dise que el escrivano e testigos de la carta deven ver faser la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa qualquier que la quantía / bala, et la otra ley en que dís que omme es tenuto de mostrar e provar la paga que fase fasta dos annos conplidos primeros siguientes / salvo sy aquel que la paga resçibe renunçiare estas dichas leyes e cada una d'ellas. Et yo seyendo çierto e çertificado de las dichas / leyes e de cada una

d'ellas asy las renunçio e parto e quito de mí, con todas las otras leyes e razones e exepçiones e defensiones / et fueros e derechos que contra sean o podrían seer d'esta paga o d'esta carta o contra parte d'ella, que me non vala nin sea oydo sobre / ello ante algund fuero nin senyor nin alcalde nin juez eclesiástico nin seglar.

Et por ende yo el dicho Juan Lopes, por la conplida e real / paga que de vos el dicho conçejo e de vuestra vos resçevy de los dichos quinientos florines corrientes, vos do por libres e por quitos, por / mí e por toda mi vos e por mis herederos, de todos los dichos quinientos florines corrientes a vos el dicho conçejo e alcalde e regidores / et ofiçiales e omes buenos e a vuestros bienes e de cada uno de vos e a vuestros herederos, para agora e para sienpre jamás, asy que yo nin / otro por mí nin por rasón de mí non vos aya ninguna cosa nin demanda. Et dovos ende de todo por libres e por quitos de todos los / dichos florines contenidos en la dicha sentençia e de las penas e posturas en la dicha sentençia contenidas. Ca, connosco e otorgo que / de todo lo sobre dicho so pagado bien e leal e verdaderamente, segund dicho es.

Et fago e hordeno pleito e postura con vos / el dicho conçejo e alcalde e regidores e ofiçiales e omes buenos en tal manera que sy yo o otro por mí, o por rasón de mí o / mis herederos o qualquier d'ellos o por otro por ellos, demanda vos fisiere o pleito vos moviere a vos el dicho conçejo e alcalde e regy/dores e ofiçiales e omes buenos o a qualquier de vos, o a otro por vos o por qualquier de vos, por yr contra esta dicha carta e conosçençia o contra este dicho quitamiento fuese, o contra parte d'ello, que lo non pueda faser nin me vala nin sea oydo nin resçivido sobre / ello en juyzio nin fuera de juyzio, ante algund fuero nin senyor nin alcalde nin juez eclesiástico nin seglar. Et mando e tengo por / bien e es mi voluntad que sy en algund tienpo paresçiere el dicho conpromiso e la dicha sentençia rota o sana, o vos fuese deman/dada en algund tienpo a vos el dicho conçejo e alcalde e regidores e ofiçiales e omes buenos e a qualquier de vos e a vuestros bienes / o a vuestros herederos o de qualquier de vos, nin ante qualquier alcalde o merino o jurado o juez o justiçia de qualquier logar ante quien fuere / mostrada, que la ronpan o la manden ronper luego syn pena e syn coto e syn calopnnia alguna. Ca yo por esta presente carta la do / por pagada e por rota e chançelada e por ninguna e de ningund balor en quanto fase a los dichos quinientos florines corrientes e a toda / la abçión que yo por virtud de la dicha sentençia aya, en que yo e mis herederos nin alguno d'ellos en mi vos e en mi nonbre non vos puedan / pedir nin demandar maravedís nin florines nin otra moneda nin cuenta nin cuentas de los sobre dichos nin de parte d'ello que en esta carta se contiene, / nin vos puedan traher a pleito sobre ello a vos el dicho conçejo, alcalde e regidores e ofiçiales e omes buenos, nin a vuestros herederos / nin a otro por vos nin por ellos ante algund fuero nin alcalde nin juez eclesiástico nin seglar.

Et sobre esto renunçio al / albridió de buen barón e que nunca me pueda reclamar nin allegar. E sy allegare o reclamare en algund tienpo, que non me oyan / sobre ello. E renunçio todas aquellas cosas e cada una d'ellas, asy en espeçial commo en general commo en otras maneras quales/quier que a mí podrían ayudar e aprovechar, e a vos el dicho conçejo e alcalde e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura enpesçer e contrallar en esta rasón.

Et obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses, ganados / et por ganar, para aver por firme e valedero este dicho quitamiento en todo tienpo e sienpre, et para non yr nin venir contra ello / nin contra alguna cosa de quanto en esta carta de



pago se contiene, so pena e postura del doblo de la dicha quantía de los dichos / quinientos florines e de la pena mayor contenida en el dicho conpromiso. Et sy lo fisiere, que me non vala nin sea \oydo/ sobre / ello en juyso nin fuera de juyso. Et por esta carta do poder conplido sobre mí e sobre todos mis bienes e de mis herederos, / muebles e rayses, a todos los alcaldes, jurados e jueces, justiçias, merinos, alguasiles e a todos los otros ofiçiales quales/quier de qualquier regnno o çibdad o villa o lugar o juridiçión o sennorío o merindat ante quien esta cara paresçiere e fuere / pedido conplimiento de lo en ella contenido, que me lo fagan asy tener e guardar e conplir e pagar a mí e a mis herederos todo lo / en esta carta contenido en todo e cada cosa d'ello, segund en esta carta dise e se contiene.

Et porque esto es verdad e sea firme / e non venga en dubda otorgué esta carta de pago ante Juan Peres d'Amésqueta, escrivano de nuestro sennor el Rey e su / notario público en la su Corte e en todos los sus regnnos e sennoríos, que está presente, al qual ruego e mando que faga / esta carta o la mande faser, la más firme que ser pueda, con consejo de letrados, e la dé a vos el dicho conçejo e alcalde e regi/dores e ofiçiales e omes buenos signada de su sygno. Et quiero que cada e quando \alguna/ allegaçión o contradición fuere o quisiere / seer fecha por mí o por otro o otros alguno o algunos en mi nonbre contra esta dicha carta o contra lo en ella contenido, que / vos el dicho Juan Peres podades emendar e fortificar esta dicha carta de manera que sea firme e vala syn embargo de la / tal allegaçión. Et tantas begadas renovedes e fagades la dicha carta quantas por el dicho conçejo e por su vos fuerdes / requerido. Et a mayor firmesa firmé en esta carta mi nonbre. Iohan [RUBRICADO].

Que fue fecha e otorgada esta carta en el palaçio e solar / de Lascano, a veynte e dos días del mes de Setiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / et quatroçientos e quarenta e nueve annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e llamados para esto: / Don Lope de Mendiola, rector de la collaçión de Sant Miguell de Alçaga, e Don Martín de Aguirre, clérigos, e el Bachiller / Ruy Peres de Ararrayn e Lope Gonçales de Anchieta, vasallo del Rey, et otros.

Et yo Johan Peres d'Amésqueta, escrivano / del dicho sennor Rey e su notario público sobre dicho que presente [fuy] a todo lo que sobre dicho es en uno con los / dichos testigos, escriví esta carta de pagamiento por ruego et mandado del dicho Iohan Lopes de Lascano. Et por ende fis aquí este / mio signo a tal [SIGNO], en testimonio de verdad. / Juan Peres [RUBRICADO]. /

Otrosy va escripto entre reglones en un lugar o dis / “alguna” e en otro lugar / o dis “oydo”, e non enpesca por ello que yo el dicho \escribano/ lo hemendé al conçertar / e pusy aquí mi nonbre. [RUBRICADO]. //

1449 Octubre 4

Valladolid

Real provisión de D. Juan II ordenando a Fernán García de Herrera, su Recaudador, y a D. Yuzaf Garzón como su fiador, que pagase a la Reina Doña Isabel, su mujer, 75.000 mrs. en las alcabalas y otras rentas reales sobre la Merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa, y a su cuenta 25.000 sobre alcabalas y otras rentas de la villa de Segura, a la vista de que se había negado a pagarlos alegando tener su situado sobre iguales rentas de 15.000 mrs. un tal Pernetete, en nombre de D. Pedro de Luján, Camarero del Rey. Manda los haga efectivos a los tercios y bajo las fórmulas que se detallan.

Archivo Municipal de Segura. C/7/IV/1/5.  
Original papel (300x440 mm).  
Al dorso restos de sello placa.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e *senhor* de Viscaya e de / Molina. A vos el conçejo e *alcaldes*, *regidores* e *prevoste* e *ofiçiales* e *ommes* buenos de la villa de Segura, et a los *arrendadores* e *fieles* e *cojedores* e otras *personas qualesquier / que* *avedes cogido* e *recabdado* e *cogierdes* e *recabdardes* en *renta* o en *fialdad* o en otra *manera qualquier* las *rentas* de las mis *alcavalas* e otras mis *rentas* e *pechos* e *derechos* d'esa / dicha villa d'este *anno* de la *data* d'esta mi *carta*, e a cada uno de vos a *quien* esta mi *carta* fuere mostrada o el *treslado* d'ella signado de *escrivano público*, *salud* e *graçia*. Bien sabedes / *cómmo* por una mi *carta* librada de los mis *Contadores Mayores* e sellada con mi sello mandé *librar* a la Reyna *Donna* Ysabel, mi muy cara e muy e muy amada *muger*, e a *Nunno* *Rodrigues*, su *The/sorero Mayor* en su nonbre, en *Ferrand* *Garçía* de Herrera, mi *Recabdador*, de la meytad de la dichas mis *alcavalas* e otras mis *rentas* de la Merindad de Allend'Ebro, con *tierra* de *Guipúscoa*, / este dicho *anno*, et *Don* *Yuçaf* *Garçón*, su *fiador*, de *mancomún*, *setenta* e *çinco* mill *maravedís* para que ge los *librardes* en los *lugares* e *rentas* e *personas* que el dicho *Thesorero* o *quien* su *poder* oviese / *escogiese* e *nonbrase*. Et porque a la *sasón* non avía sacado el dicho *Ferrand* *Garçía* *recodimiento* para poder *librar* los dichos *maravedís* yo mandé dar a la dicha Reyna, mi *muger*, una mi *carta* firmada de / mi nonbre e sellada con mi sello e librada de los dichos mis *Contadores Mayores* por do vos enbié mandar que en *cuenta* de los dichos *setenta* e *çinco* mill *maravedís* le pagásedes de las dichas / *alcavalas* e *rentas* d'esa dicha villa *veynte* e *çinco* mill *maravedís*. Con las *quales* dichas mis *cartas* fuystes *requeridos* que pagásedes los dichos *maravedís* e respondistes que eso mismo érades *requeridos* / con otra mi *carta* por *Pernetete* en nonbre de *Pedro* de *Luxán*, mi *Camarero*, que le pagásedes *quinse* mill *maravedís*. Et porque vos paresçia que en tal caso non devíades *conosçer* *remetysteslo* / ante mí. Sobre lo qual yo por otra mi *carta* vos enbié mandar que toda vía, non enbargante lo suso dicho, pagásedes a la dicha Reyna, mi *muger*. Lo qual dis que *fasta aquí* non *aveys* / fecho poniendo en ello *vuestras* *escusas* e *luengas* non devidas et desiendo que al *tenpo* que con las dichas *cartas* fuystes *requeridos* non *cabían* en vosotros más de *quinse* mill *maravedís* de la parte del / dicho *Recabdador*. Et que los otros

maravedís que más en la dicha renta oviera los diérades al dicho Yuçaf Garçón para los pagar al rediesmo de mi Cámara por manera que la dicha Reyna, mi / muy cara e muy amada muger, non ha seydo pagada de los dichos maravedís. De lo qual me maravillo de vos e[n] que os aviéndovos yo por mis cartas declarado mi entençión en esta parte / e aviéndovos mandado por tantas veses e so tan grandes penas que pagá[se]des los dichos maravedís a la dicha Reyna, mi muger, quanto más que ante de todo lo suso dicho vos enbié por mis / cartas faser saber que yo avía de mandar librar a la dicha Reyna en vos çiertos maravedís. Et por ende que de los maravedís de las mis rentas d'esa villa non acodiésedes \con ellas/ a persona alguna salvo a ella / quando mis cartas libradas de mis Contadores vos fuesen mostradas. A lo qual vosotros respondistes bien e non le posyestes en obra, de lo qual vos yo non quito de culpa et con la graçia de Dios / mandaré proveer portal vía que a vos sea castigo e a otros enxemplo.

Et agora la dicha Reyna, mi muy cara e muy amada muger, pedióme por merçed que le proveyese sobr'ello / commo la mi merçed fuese. Et yo tóvelo por bien e es mi merçed e voluntad que ella sea bien pagada de sus maravedís et que ge los pagueys ante que a otra persona alguna.

Et otrosy, por / quanto las razones por vosotros allegades non son tales que vos escusen de pagar, asy porque el dicho [libr]amiento que yo para la mi Cámara mandé librar se dirigía al mi Recabdador / de las alcavalas e terçias de la dicha Merindad, et en el caso que se deviera pagar non era obligado [el dicho] Ferrand Garçía, mi Recabdador, más de la meytad commo porque non pareçe / que el dicho Pernetes fesiese las diligençias que yo por las provisiones que al dicho Pedro de Luxán mandé darse contyene, segund lo qual devíades ante pagar a la dicha Reyna, mi muger, que non / a él, commo porque aunque de mí érades [tenido a] pagar ante al dicho Pemetes non podíades pagar más de la dicha meytad pues que el su libramiento era en todo el recabdamiento d'esa Merindad commo porque / vosotros non podistes nin devistes pagar al dicho Garçón maravedís algunos para pagar rediesmo nin otra cosa alguna fasta aver sacado mi recodimiento e vos lo aver presentado. El qual, / a la sazón que desís que le pagastes nin aún después quando por parte de la dicha Reyna, mi muger, con el dicho libramiento e carta fuystes requeridos non avía sacado nin llevado / nin vos era mostrado, e asy vos deveys pagar los tales maravedís a la dicha Reyna, mi muger, e vos tornar al dicho Garçón que vos los tome pues que non tenía poder para los resçebyr.

Por / ende, yo vos mando que luego, vista mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna e syn me más requeryr nin consultar nin aver nin esperar otra mi carta nin manda/miento nin segunda jusión, e syn embargo de las razones e excusas por vosotros alegadas e de otras qualesquier, dedes e pagedes e fagades dar e pagar de las mis alcabalas / e otras mis rentas d'esa dicha villa d'este dicho anno de la parte del dicho Recabdador a la dicha Reyna, mi muy cara e muy amada muger, o al dicho Nunno Rodrigues, su Thesorero / Mayor, en su nonbre, o a quien su poder oviere los dichos veynte e çinco mill maravedís contenidos en la dicha mi carta librada de los dichos Contadores Mayores: los dos terçios luego, pues son pasados, e el otro terçio en fyn d'este dicho anno. Et tomad en vos los recabdos que por la dicha mi carta yo mando, con los quales mando al dicho mi Recabdador que vos los resçiba en / cuenta, et a los mis Contadores Mayores de las mis cuentas que con los dichos recabdos los resçiban en cuenta al dicho mi Recabdador. Et non acudades

con los dichos maravedís / nin parte d'ellos al dicho mi Recabdador nin al dicho Garçón nin a otra persona alguna salvo a la dicha Reyna, mi muger, que los ha de aver, seyendo çiertos que sy lo contrario fesier/des ge los pagaredes otra ves.

E sy lo asy non fesierdes nin conplierdes, o en ello luenga o tardança posyerdes, mando a los alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte / e Chançellería e a los mis Adelantados e Alcaldes e Merinos Mayores e sus lugares tenientes, e a Mendoça, mi Prestamero Mayor en Viscaya, et a Juan Lopes de Lascano, / mi vasallo, et a Amado Martynes, mi prevoste mayor en la villa de San Savastián, mis jueces e executores de los maravedís e debdas de la dicha Reyna, mi muger, o a qualquier / d'ellos, et a los conçejos e alcaldes, merinos, prevostes, regidores, jurados e otras justiçias e ofiçiales e personas qualesquier de todas e qualesquier çibdades e villas e / lugares de los mis regnos e sennoríos, e a qualesquier cavalleros e escuderos e vasallos, merinos e mis súbditos e naturales, e a cada uno o qualquier d'ellos, que / vayan a esa dicha villa e a otra qualquier parte que entiendan que lo mejor podrán faser, e en qualquier juridiçión que vos aver podieren o fuerdes fallados, o vuestros bienes, fagan enterga / e execuçión en bienes de vos el dicho conçejo e alcaldes e regidores e fieles e ofiçiales e omes buenos e arrendadores e fieles e cojedores e vuestros fiadores e de otras qualesquier per/sonas vesinos e moradores d'esa dicha villa, e en cada uno o qualquier de vos o d'ellos, por los dichos veynte e çinco mill maravedís e los vendan e rematen, segund por / maravedís del mi aver. E de los maravedís que valieren fagan pago al dicho Thesorero en nonbre de la dicha Reyna, mi muy cara e muy amada muger, o a quien su poder oviere, de los / dichos maravedís, con las costas. Et entre tanto que se fase la execuçión e se venden los bienes vos prendan los cuerpos e tengan presos e bien recabdados o vos trayan e enbien presos / a vuestra costa ante mí, o bos lieven e tengan do quisieren fasta que pagueys. Et los bienes en que non fesieren execuçión es mi merçed que los secresten en poder de las personas que entien/dan que cumpla a mi serviçio. Et otrosy, non pagando luego los dichos dos terçios, pues son pasados, es mi merçed que vos enbarguen las dichas rentas e pongan quién las coja / e recabde, e que vos nin alguno de vos las non cojays durante el dicho embargo. A los quales dichos fieles que en las dichas rentas fueren puestos mando que sea acodido con ellas / et non a vosotros nin a otra persona alguna. Et que los dichos fieles, commo fueren cogyendo asy vayan pagando a la dicha Reyna mi muger, a conplimiento de los dichos veynte / e çinco mill maravedís, e non a otra persona alguna.

Para lo qual todo suso dicho e cada cosa d'ello con todas sus inçidençias e dependençias e anexidades les do mi poder conplido. Et / sy para lo suso dicho o alguna cosa d'ello favor e ayuda ovieren menester mando a los duques, condes, marqueses, perlados maestros, priores, ricos omes, cavalleros e escuderos / e conçejos e justiçias e ofiçiales e otras personas qualesquier que den e fagan e manden dar todo el favor e ayuda que de mi parte les pedieren, et que consyentan faser lo que yo por / esta mi carta mando, o ge lo non destorven nin contradigan nin consyentan destorvar nin contradesir en cosa alguna. Lo qual todo suso dicho e cada cosa d'ello mando que se faga e / cunpla asy, non enbargante qualesquier mis cartas e alvalás que yo aya dado o diere que esto pueda enbargar nin otras qualesquier cosas que lo podiesen ynpedir. Ca yo / de mi çierta çiençia lo anulo quanto toca a perjudicar a la dicha Reyna, mi muger, non enbargante que esta mi carta non vaya sobre escripta de los dichos mis Contadores, por quanto / mi merçed e voluntad es e me plase que por la cabsa ser de la dicha Reyna, mi muger, et los dichos maravedís

ser ya librados e mandados pagar por mis *cartas* libradas de los *dichos* / mis *Contadores Mayores*, *que esta mi carta vala e se cunpla asy commo sy fuese librada d'ellos.*

Et los unos *nin* los otros *non fagades nin fagan* ende al por alguna manera, so / pena de la mi *merçed* e de *privación* de los *oficios* e de *confiscación* de los bienes de los *que lo contrario fesierdes e fesieren para* la mi *cámara*, e de *perder qualesquier maravedís que de mí avedes e han en / qualquier manera.* Lo *qual* por el mismo fecho vos *privo e confisco* e he por *confiscado para* la *dicha* mi *cámara* e *fisco*. Et demás, mando al *omme que vos o les esta mi carta* mostrare o el *dicho / su treslado* signado, *commo dicho es, que vos enplase que parescades e paresca personalmente* ante mí, en la mi *Corte*, del día *que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, / so las dichas penas a cada uno, so las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé d'ello testimonio signado con su signo syn dineros por que yo sepa en / cómo se cunple mi mandado.*

Dada en la noble villa de *Valladolid*, *quatro días del mes de Octubre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e nueve annos. /*

Yo el Rey [*RUBRICADO*].

Yo el Doctor *Fernando Dias de Toledo*, *Oydor e referendario / del Rey e su Secretario*, la fise *escribir por su mandado. //*

[*ESPALDAS:*] Registrada. //

## 203

1449 Octubre 5

Valladolid

Real provisión de D. Juan II ordenando al Merino Mayor de Guipúzcoa, Prestamero de Vizcaya, principales concejos de dicha Provincia y otras personas que cita, que cojan presos y remitan a la Corte a D. Fernán García de Herrera, Recaudador Mayor de la Merindad de Allende Ebro, y a Yuzaf Garzón, su fiador, porque han negado los 75.000 mrs. que dicho Monarca mandó librar sobre las alcabalas de dicha Merindad a favor de la Reina, su mujer.

Archivo Municipal de Segura. C/7/IV/1/6.

Original en papel (291x381 mm). En bastante mal estado, con parte del texto roto y distribuido en 2 pedazos.

Al dorso, resto de sello de placa.

Con firma autógrafa del Rey.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, / de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A vos Pero Lopes de Ayala, mi vasallo e mi Alféres Mayor del Pendón de la Vanda / e mi Merino Mayor en la Provincia de Guipúscoa, e el Mariscal Sancho d'Estúnniga e Mendoça, mi Prestamero Mayor en Vis/caya, todos del mi Consejo, et a vos Juan Lopes de Lascano, mi vasallo, et a los conçejos e alcaldes e alguasiles, merinos, prevostes, regidores, jurados, / regidores e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las villas de Segura e Tolosa e San Savastián e Villanueva de Oyaçun\* e val d'Orio, e la Rentería\*, e de / todas las otras çibdades e villas e lugares de la dicha Guipúscoa e de la Merindad de Allend'Ebro con la çibdad de Vitoria, e de los mis regnos / e señoríos, que agora son e serán de aquí adelante, e a qualesquier mis jueces e executores de los maravedís et debdas de la Reyna, mi muy cara e muy / amada muger, e a vos Domingo Sanches d'Elduayen, vesino de la dicha villa de Tolosa, e Garçía Gomes de la Torre, mi escrivano de Cámara e vasallo, e a cada / uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que yo mando librar a la / dicha Reyna, mi muger, e a Nunno Rodrigues, su Thesorero Mayor, en su nonbre, en Ferrand Garçía de Herrera, mi Recabdador Mayor de la meytad de las / mis alcavalas e rentas de la dicha Merindad de Allend'Ebro d'este dicho anno, e en Yuçaf Garçón, su fiador, setenta e çinco mill maravedís para que ge los librase / do el dicho Thesorero quisiese. Et por quanto el dicho Recabdador non avía sacado recodimiento yo mandé dar mi carta librada de los mis Contadores Mayores, / por do mandé que de los maravedís de las mis alcavalas de las dichas villas de suso nonbradas e de otras fuesen pagados los maravedís. Et non enbargante que de lo suso / dicho fueron sabidores el dicho mi Recabdador e el dicho su fiador ellos, non devidamente nin mirando el yerro que en ello cometyan e el deserviçio que en ello / me venía e pospuesto todo temor de Dios e mío, en espeçial el dicho Yuçaf Garçón, tovieron sus maneras esquisytas commo los dichos maravedís non fuesen / pagados a la dicha Reyna, my muger, e commo las rentas en que eran librados se cogiesen por personas de quien non se podiesen cobrar, fasiendo en ellas muchas / cabtelas e yn[...].nças todo a fyn de ocupar la paga de los dichos maravedís. Et por quanto yo me quiero ynformar çerca d'ello de los dichos Ferrand Garçía e Yuçaf / Garçón es mi merçed que sean traydo ante mí.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta o el dicho su treslado signado [de escrivano publico, sin otra] luenga nin tardança nin excusa alguna e syn me más requerir nin consultar nin aver nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segun[...]. qualquier d'ellos, prendando los cuerpos a los dichos Ferrand Garçía e Yuçaf Garçón en qualquier çibdad o lugar o jur[idición que] / los fallardes [en que pudiesen] ser avidos, aunque sean de otra juridición, e los trayades o enbiedes presos e bien recabdados ante mí, a su costa, por que yo man/de poner en ellos castigo que meresçen, e secrestaldes todos sus bienes en poder del Recabdador de la dicha Reyna, mi muger, o en otras personas / llanas e abonadas. Para lo qual todo e cada cosa d'ello a vosotros e a cada uno de vos do poder conplido con todas sus inçidençias e emergençias e / conexidades, e dadvos unos a otros todo favore e ayuda.

Et mando a Don Pero Ferrandes de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero Mayor e del mi Consejo, / e a los otros condes, marqueses, perlados, ricos omnes,

cavalleros e escuderos e otras personas *qualquier* mis súbditos e naturales, e a todos *qualesquier* *conçejos* e justicias [e] oficiales, *que* vos dexen faser e conplir todo lo suso dicho e cada cosa d'ello, e vos lo *non* contradigan nin estorven nin consyentan *contra/desir* nin enbargar en cosa alguna, mas *que* vos den e fagan e manden dar todo el favor e ayuda *que* de mi parte vosotros o *qualquier* de vos le pediéredes / para faser e conplir lo suso dicho. Et los unos nin los otros *non* fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de privaçión de los / ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los *que* lo contrario fisierdes e fisieren para la mi cámara, e de perder *qualesquier* *maravedís* *que* de mí avedes e han en *qualquier* manera, / e de pagar a la dicha Reyna, mi muger, los dichos *maravedís*. Et demás mando al omme *que* vos esta mi *carta* mostrare o el dicho su treslado signado *commo* dicho es *que* / vos enplase *que* paresçades e parescan personalmente ante mí, en la mi Corte, del día *que* vos enplasare fasta *quinse* días *primeros* siguientes, so las dichas / penas a cada uno, so las *quales* mando a *qualquier* *escrivano* público *que* para esto fuere llamado *que* dé d'ello *testimonio* signado con su signo syn dineros, / por *que* yo sepa en *cómo* se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quatro días del mes de Octubre anno del nascimiento de / Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos. /

Yo el Rey. /

Yo el Dottor Fernando Dias / de Toledo, Oydor e referendario del Rey e su Secretario, la fise / *escribir* por su mandado. //

[ESPALDAS:] Registrada.

#### NOTA

\* Son un único concejo.

Real provisión de D. Juan II por donde ordenaba a las villas, lugares y concejos de Guipúzcoa no obedecer los mandados de D. Pedro Sarmiento y sus lugartenientes, por quanto revocó su oficio de Alcalde Mayor por el Rey en la Provincia de Guipúzcoa en atención a los escándalos que por su culpa se levantaron en Toledo\*.

Don Iohan por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de León, / de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, //[[fol. 2 r.º]] de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algar/be, de Aljesira et sennor de Vis/caya e de Molina. A los conçeijos, / alcalles, prevostes et omes buenos de / todas las villas e lugares / que son en la Provinçia de Guipúscoa, / et a cada uno de vos a quien / esta mi carta fuere mostrada, / salud et graçia. Bien sabedes las / cosas fechas e cometidas en la / çibdat de Toledo por Pero Sarmiento / en deserviçio de Dios et mío / et en grrand escándalo de mis / regnos e en danno de los / vesinos e moradores de la dicha çibdad. Por lo qual es mi merçed / de suspender e por la presente //[[fol. 2 vto.]] suspendo al dicho Pero Sarmiento / del ofiçio del Alcallía Mayor / d'esa dicha Provinçia qu'él por mí tenía. /

Por que vos mando a todos et / a cada uno de vos que de aquí a/delante non ayades por Alcalde / d'essa dicha Provinçia al dicho / Pero Sarmiento nin usedes con él / nin con sus offiçiales e logares / tenientes qu'él aya puesto e pu/siere en el dicho ofiçio, nin con alguno / d'ellos, por quanto asy es muy con/plidero a mi serviçio.

Et los / unos nin los otros non fagades / ende al por alguna manera, / so pena de la mi merçed et de / perder los cuerpos et de //[[fol. 3 r.º]] quanto avedes. Et demás, que todo lo que / contra el tenor e forma d'esta mi carta / fisiéredes sea ninguno e de ningund valor, / commo aquello que es fecho por per/sonas privadas et que non tienen / juridiçión nin poderío para lo poder / faser. Et demás, sy lo asy / non fisierdes e cunplierdes, mando / al omme que vos esta mi carta mostra/re que vos enplase que parescades / ante mí en la mi Corte, do quier que / yo sea, del día que vos enpla/sare fasta quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena a cada / uno. So la qual mando a qualquier / escribano público que para esto fuere / llamado que dé, ende al que vos / esta mi carta mostrare, testimonio si//[[fol. 3 vto.]]gnado con su signo por que yo se/pa en cómo cunplides mi mandado. /

Dada en la noble villa de Valladolid, / a veynte e çinco días de Octubre / anno del nasçimiento del Nuestro Sennor<sup>1</sup> / Jhesu Christo de mill et quatroçientos e quarenta et nueve annos. /

Yo el Rey.

Yo el Dotor / Ferrando Dias de Toledo, Oydor et / refrendario del Rey et su / Secretario, la fis escrivir por / su mandado.

Et en las spaldas / de la dicha carta estava escripta / una sennal en que desía, Registrada. /

#### NOTAS

\* Se refiere, sin duda, a los sucesos que comenzaron (dentro del contexto de guerra contra Aragón/Navarra) cuando el Maestre de Santiago demandó a Toledo 1.000.000 mrs. a nombre de "empréstido" para ayuda del Rey



(26-I-1449). Los ciudadanos se alzaron, tomando la ciudad el 27-I. Tenía entonces el alcázar de Toledo por el Rey D. Pedro Sarmiento (Repostero del Rey, a quien se lo dió en 1445 quitándoselo a Pedro López de Ayala por ser partidario del Rey de Navarra y del Infante), quien demandó "prestados" a algunos honrados de Toledo y se levantaron contra él, ante lo cual el Sarmiento "se había conformado e jurado con el común de la çibdad de ser con ellos en todas las cosas" y le hicieron su capitán. Inmediatamente se dedicó a atormentar a ricos ciudadanos y quedarse con sus bienes. El Rey, camino de Toledo, rechazó en Fuensalida (1-III) ciertos capítulos (petición de perdón, etc.) que le enviara Sarmiento para dejarle entrar en la ciudad, por lo que aquel le negó la entrada, se alió con el Príncipe heredero que vino a Toledo y concedió a Sarmiento perpetuamente su alcázar y la Alcaldía de Alzadas (que ya tenía) y le perdonaba todos sus yerros. Salió de ella el 28-XI, pero retornó para parar a los partidarios del Rey y Maestre de Santiago. Pronto quitó (1450) a Sarmiento el alcázar y la Justicia, enterado que trataba con el Rey para entregarle la ciudad, y le expulsó de Toledo. Con todos sus robos, en unas 200 bestias mayores, salió Sarmiento y fue a Móstoles-Segovia y el 15-III-1450 partió para Buitrago-Torija-Cogollugo- y pasó al Reino de Aragón y Navarra (en el camino le fue robando casi todo). Por orden del Rey y bula papal se le quitó todo lo de Castilla. En 1450 su mujer e hijos pasaron con él a Labastida. Murió desterrado "y perlático". (Cfr. Crónica de Juan Segundo", años 1449-1450).

1.- El texto repite "Sennor".

## 205

1449 Noviembre 21

Segura

Traslado autorizado por Pedro López de Ausparozza, alcalde, y demás oficiales del concejo de Segura, de una Real provisión de D. Juan II, que se inserta, por la que se ordenaba no obedecer a D. Pedro Sarmiento y sus tenientes porque su oficio de Alcalde Mayor de Guipúzcoa había sido revocado por el Rey. A petición de Martín Sánchez de Arróyabe, alcaide de la casa fuerte e Estarrona (Alava).

Archivo Municipal de Segura. E/2/III/3/4.  
Original 6 fols. de papel (150x215 mm).

En la villa de Segura de Guipúzcoa, / viernes veynte e un días de / Nobienbre anno del nasçimiento del Nuestro / Sennor Jhesu Christo de mill e quatro/çientos e quarenta e nueve annos. / Este día, dentro en la iglesia de Santa / María, estando ayuntados a conçejo, se/gund que lo han de uso e de costun/bre de se ayuntar, et estando en el / dicho conçejo a pregón del pregonero / ayuntados, segund dicho es, Pero Lopes de / Ausparozça alcalde, e Ochoa Enigues Aurgaste e / Juan Peres de Amésqueta, regidores, e Garçía d'Olalquiaga jurado, / et en presençia de mí Johan Garçía / d'Olalde, escribano de nuestro sennor el Rey / e su notario público en la su Corte / e en todos los sus regnos / et sennoríos, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçió //fol. 1 vto.] y presente Martín Sanches de Arroya/be, alcaide de la casa fuerte de Es/tarrona, et presentó e leer fiso por / mí el dicho escribano en el dicho conçejo / una carta de nuestro sennor el [Rey] escripta / en papel e firmada de su nombre et / sellada con su sello de la poridad / e registrada en las espaldas, / segund por ellas paresçia, / su tenor de la qual dicha carta / es este que se sigue: /

[VER DOCUMENTO DEL 25-X-1449, Valladolid]

[fol. 3 vto.] La qual dicha carta del dicho / señor Rey presentada por // [fol. 4 r.º] el dicho Martín Sanches et leyda / por mí el dicho escribano, dixo que / él pidía e requería, como mejor / podía e devía, al dicho conçejo, / alcalde, regidores, jurados et / omes buenos que rescibiesen / e viesen la dicha carta del / dicho señor Rey por él presen/tada et lo en ella contenido / et, vista, la obedesçiesen / e guardasen e cumpliese[n] et / fisiesen e toviesen en todo / et por todo segund e en la / manera e forma que en ella / se contenía, et el dicho / señor Rey por ella enbiava // [fol. 4 vto.] mandar. Et, en cumpliéndola, les / requería que non oviesen nin ayan / nin resciban a Pero Sarmiento / por Alcalde Mayor d'esta Provinçia de Guipúscoa nin usasen con él / nin con sus ofiçiales et alcalles et / lugares tenientes que él ovie/se puesto o pusiese de aquí / adelante, nin con alguno nin con / qualquier d'ellos. Et que sy a/sy fisiesen, que faría[n] bien<sup>1</sup> / e lo que devían et eran / tenudos. En otra manera, dixo que pro/testava e protestó qu'el dicho señor / Rey se tornase a ellos et a cada / uno d'ellos et a sus bienes et de // [fol. 5 r.º] cada uno d'ellos, et demás que caye/sen e incurriesen en las penas en la dicha / carta contenidas, et de los enplasar ant'el / dicho señor Rey al plaso et so / la pena en la dicha carta contenidos. Et / que todo el peligro fuese suyo d'ellos. / Et que de todo lo suso dicho que lo pidía / por testimonio.

Et luego el dicho conçejo, / alcalde, regidores [e] jurado dixieron / que ellos que obedesçían e obedesçieron la / dicha carta del dicho señor Rey con la / mayor reverençia que podían et / devían, como carta de su Rey e señor / natural, a quien Dios dexase bevir / e regnar por muchos tiempos e buenos, / e amén. Et açerca del cumplimiento / d'ella, dixieron qu'el dicho conçejo, alcalde, regidores, / jurados e omes buenos que estavan çí/ertos e prestos \de cumplir/ la dicha carta del // [fol. 5 vto.] dicho señor Rey en todo e por todo, segund / en ella se contenía et el dicho señor Rey / por la dicha su carta les enbiava man/dar. Et como quier qu'el dicho conçejo / de la dicha villa de Segura non era so/metido a la juridiçión del dicho Alcalde / Mayor de Guipúscoa, pero que aún por / cumplir su mandamiento del dicho señor / Rey et por serviçio suyo que / ellos farían saber e requerirían / a todos los veçinos e comarcanos en / término e juridiçión de la dicha villa / a que guardasen e cumpliesen la dicha / carta del dicho señor Rey, segund / su merçed por ella enbiava / mandar. Et que esto davan e dieron / por su respuesta, non consentiendo / en protestaçiones algunas contra ellos / fechas. E que lo pidían por testimonio. //

[fol. 6 r.º] Testigos que estavan presentes a todo lo que suso / dicho<sup>2</sup> es: Juan Martines d'Olaberría, escribano del / Rey, e Martín Martines de Arteaga e Martín Rodrigues / e Juan Peres de Amésqueta, escribano, veçinos de la / dicha villa. Va escripto entre renglones / o dis "de cumplir", non le empesca. /

E yo Iohan Garçía d'Olalde, escribano e notario público / sobre dicho, este dicho treslado saqué et / escriví punto por punto de la dicha carta oreginal / del dicho señor a pidimiento e ruego del dicho / conçejo, alcalde, regidores [e] jurado, et a todo / los abtos sobre dichos fuy presente en uno / con los dichos testigos. Por ende, a ruego et / pidimiento del dicho conçejo este testimonio / escriví et fyz aquí este / mio signo [SIGNO], en testimonio / de verdad. / Joan Garçía [RUBRICADO]. //

## NOTAS

- 1.- El texto repite "bien".
- 2.- El texto dice "dichos".

## 206

1449 Diciembre 31

Toro

Real provisión del Rey D. Juan II por la que ordena a D. Pedro López de Ayala, su Merino Mayor, y a Juan Rodríguez de Vera, su Corregidor en Guipúzcoa, no consientan que Juan López de Lazcano se apodere de la villa de Segura ni edifique en ella una fortaleza, porque todo ello redundaba en su perjuicio y en el de los vecinos de dicha villa.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/35.  
Original en papel (287x304 mm).  
Al dorso resto de sello de placa. Buena conservación.

Don Juan por la *graçia* de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et *senhor* de Viz/caya e de Molina. A vos Pero Lopes de Ayala, Merino Mayor de Guipúscoa, et a vos el Liçençiado Juan Rodrigues de Vera, mi Corregidor en la dicha / Probinçia, e a los otros jueses e *alcaldes* e corregidores e merinos e *alguasiles* e prevostes e otras justicias *qualesquier* de la villa de Segura de / Guipúscoa e de todas las dichas villas e lugares de la dicha Provinçia, e a cada uno e *qualquier* de vos a *quien* esta mi *carta* fuere mostrada, salud e / *graçia*. Sepades *qu'el* conçejo, *alcalde*, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Segura se me enbiaron *querellar* e dizen *que* en la dicha villa *fasta* / *agora* *ninguno* *nin* alguno de los cavalleros e omes poderosos de la dicha Provinçia de Guipúscoa *non* han *nin* tienen fortaleza alguna e / *que* syenpre la dicha villa ha estado e está en mi *serviçio* *syn* aver *interbalo* en ella de *omme* poderoso alguno. E disen *que* agora nuevamente / Juan Lopes de Lascano, mi vasallo, injusta e *non* devidamente e contra toda *rasón* e justicia, *que* se ha entremetido e entremete a *querer* entrar en la dicha / villa e se apoderar en ella. E asy mismo *que* *quiere* *faser* una fortaleza en çierto solar *que* dís *que* ha conprado en la dicha villa. Lo *qual* todo dís *que* / ha fecho e fase en mi *deserviçio* e en grand *dapnno* de la dicha villa e de la república d'ella, *segund* los movimientos e escándalos de los mis / *regnos* e *sennoríos*. Lo *qual* dís *que* sy asy oviese a pasar *que* resçibirían en ello grand *agravio* e *dapnno* e *que* d'ello, *segund* los movimientos *que* ago/ra son e adelante se pueden *recresçer* entre los dichos mis *regnos* e los otros *regnos* comarcanos, et espeçialmente con el *regno* de Nava/rra, en cuya frontera está la dicha villa, a mí se podría *recresçer* grand *deserviçio* e podría ser *cabsa* *que* la dicha villa se *perdiere*. E aún dís *que* / sy en ella fesiese la dicha fortaleza *que* dís *que* *quiere* *faser*, ellos *non* me podrían guardar *nin* tener guardada la dicha villa *para* mi

serviçio, segund *que* en / los *tienpos* pasados la han tenido. E aún porque la dicha fortaleza sy la el dicho Juan Lopes fesiese en la dicha villa podría ser cabsa *que* yo perdie/se grand parte de las mis *rentas* e pechos e derechos *que* yo he en la dicha villa e d'ello se podrían recresçer otros grandes dapgnos e *inconvinientes*, / asy en lo *que* toca a mi serviçio *comme* en lo *que* toca al bien e pro común de la república de la dicha villa. E aún dís *que* él non puede *faser* la dicha fortale/sa en la dicha villa asy, segund derecho *comme* segund las *leyes* e *ordenanças* de los mis regnros e *senoríos*. Et enbiáronme pedir por *merçed* / *que* sobre ello les proveyese de remedio de *justiçia*, *comme* la mi *merçed* fuese, mandado al dicho Juan Lopes *que* se non entremetiese a entrar e / se apoderar en la dicha villa *nin faser nin hedificar* en ella fortaleza alguna en mi *deserviçio* e en *dapnno* e *perjuysio* de la dicha villa e de la re/pública d'ella. E yo tóvelo por bien.

Por *que* vos mando, vista esta mi *carta*, a vos los dichos jueses e *justiçias* e a cada uno e *qualquier* de vos / en *vuestros* lugares e *juridiçiones*, *que* non consintades *nin dedes lugar* a *que* el dicho Juan Lopes faga la dicha fortaleza en la dicha villa injusta e non / *devidamente* en mi *deserviçio* *nin* en *dapnno* de la dicha villa e de la república d'ella, *nin* les faga otros *dapgnos* *nin synrrasones* algunas, *comme* / non deve. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi *merçed* e de dies mill *maravedís* de la moneda usual por *quien* *fincare* de lo asy / *faser* e *conplir*, salvo sy por la otra parte a *quien* el dicho *negoçio* toca e *atanne* vos fuere *mostrada rasón* derecha, tal *que* de *resçebir* sea *syn alongamiento* / de *malicia* por *que* lo non debades asy *faser* e *conplir*. Et demás, mando al *omme* *que* vos esta mi *carta* *mostrare* *que* vos enplase *que* parescades ante mí / en la mi Corte del día *que* vos enplasare *fasta quinse días primeros* siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a desir por *quál rasón* non *cunplides* / mi mandado. Et de *cómo* esta mi *carta* vos fuere *mostrada* e la *cunplierdes* mando, so la dicha pena, a *qualquier* *escrivano* público *que* para esto fuere llamado / *que* dé, ende al *que* vos la *mostrare*, *testimonio* signnado con su signo por *que* yo sepa en *cómo* *cunplides* mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a / *treynta* e un días del mes de *Desiembre* anno del nascimiento del *Nuestro Senyor Ihesu Christo* de mill e *quatroçientos* e *quarenta* e nueve annos.

Don *Garçía* / de *Vaamonde*, *Obispo* de *Lugo*, e el *Dotor Ruy Garçía* de *Villapando*, *Oydores* de la *Abdiença* de *nuestro senyor el Rey*, la mandaron dar.

E yo / *Pero Ferrandes* de *Aguilar*, *escrivano* del dicho *senyor Rey* e de la dicha su *Abdiença*, la fis *escribir*. /

Johanes legum *Dotor* [RUBRICADO]. //

[ESPALDAS:] *Episcopus Lucensis* [RUBRICADO]. *Rodericus Dotor Legum* [RUBRICADO].

1450 Enero 28

Segura

Traslado sacado a petición de Lope Pérez de Eizmendi, fiel del concejo de Segura, de dos privilegios reales, que inserta: una de Enrique II concediendo a la villa exención de todo pecho, pedido y fonsadera salvo las alcabalas, y otra de Juan I confirmando el mismo.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/36.  
Traslado simple. Cuaderno de 7 fols. de papel (210x150 mm).

A veynte e ocho días del mes de Enero anno / del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e çinquenta annos. En este día, en la villa / de Segura de Guipúscoa, ante Pero Lopes de Aus/paroça, alcalde ordenario de la dicha villa de Segura, / en presençia de mí Juan de Çabala, escrivano de / nuestro senyor el Rey e su notario público en el Obispado de / Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió ant'el dicho / alcalde Lope Peres d'Eysmendi, escrivano del dicho senyor / Rey, vesino de la dicha villa, fiel e procurador / del conçejo de la dicha villa, e mostró e presentó / ant'el dicho alcalde e fiso leer por mí el dicho escrivano / una carta de privilejo rodado e sellado con un se/llo de plomo pendiente en fillos de seda, dado / e otorgado por el Rey Don Juan, de buena memoria, / que Dios [dé] santo parayso, escripta en pargamino de / cuero, segund por ella parsçia, el thenor de la / qual es este que se sigue:

[VER DOCUMENTO DEL 6-VII-1374, Burgos. Y 18-VIII-1379, Burgos]  
[Doc. n.<sup>os</sup> 37 y 46]

[fol. 7 r.º] Et / mostrada e leyda la dicha carta de privilejo ant'el / dicho alcalde por mí el dicho escrivano en la forma sobre / dicha el dicho Lope Peres, en vos e en nonbre del dicho / conçejo, dixo al dicho alcalde que por quanto el dicho / conçejo de la dicha villa e él en su nonbre / se entendían e entienden de aprovechar de la dicha / carta e de lo contenido en ella et para ello les era / neçesario de enbiar la dicha carta o su treslado / abtorisado a la merçed del dicho senyor Rey / e a otros partidos e lugares, e se reçelavan / que la dicha carta de privilejo oreginal se les po/dría perder por caso de fuego o de furto o / de rovo o por otro caso fortituyto, que pidía / e requería e pidió e requirió al dicho alcalde, / en nonbre del dicho conçejo, que pues la dicha carta / estava e era e es sana e non rota nin rasa nin chançellada, nin en algund lugar // [fol. 7 vto.] sospechosa, que mandase a mí el dicho escrivano que d'e/lla sacase o fesiese sacar en pública forma / un traslado o dos o más, quantos oviese me/nester, interponiendo a ello su decreto e abto/ridad en la forma devida para que valiesen e / fesiesen fe en todo tienpo e logar que paresçiesen, / signados de mi signo, bien asy commo faría / e podría faser la dicha carta de privilejo oreginal paresçiendo.

Et luego el dicho alcalde to/mó e cató la dicha carta oreginal et por quanto / la falló, commo de suso dicho es, sana e non rota / nin rasa nin chançellada, nin en algund logar / sospechosa, dixo que mandava e mandó a mí el / dicho escrivano que

yo sacase o fesiese sacar de la / dicha carta de privilejo oreginal un traslado o dos / o más, quantos al dicho conçejo conpliesen e me/nester les fuesen, en la forma devida, e los / signase de mi signo e los diese al dicho / Lope Peres en nonbre del dicho conçejo. Et dixo que / en el tal traslado o traslados que yo asy sacase / de la dicha carta de privilejo e signase de mi sig/no él interponía e interpuso su decreto e ab/toridad en la forma devida, segund que a su / ofiçio pertenesçía, para que fisiesen e fagan fe / en todo tienpo e logar que paresçiesen, tan bien e / tan conplidamente commo faría e podría faser //fol. 8 r.º] la dicha carta de privilejo oreginal paresçiendo.

Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta de privillejo oreginal en la dicha villa de Segura, en el / dicho día e mes e anno suso dichos.

D'esto son / testigos que fueron presentes quando el dicho / alcalde me mandó e dió la dicha liçençia e ab/toridad suso dicha, e vieron e oyeron leer e / conçertar este dicho treslado con la dicha carta de / privilejo oreginal de donde este dicho treslado / fue sacado: Martín Ochoa de Çibisquiça e Juan / Garçía de Villafranca e Lope Çabala el moço, / vesinos de la dicha villa de Segura. //

## 208

1450 Febrero 14

Torre Zumelcegui (Oñate)

Carta de pago otorgada por D. Juan Martínez de Laharría, como procurador de D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate (cuya carta de poder inserta), a favor del concejo de Segura por los 112.500 mrs. que éstos le debían.

Archivo Municipal de Segura. C/6/1/2.  
Original, 4 fols. de papel (150x215 mm).

Ihesus

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren cómo / yo Juan Martines de Laharría, escrivano del Rey, vezino e mo/rador en la tierra e señorío d'Onnati, procurador que so de / mi sennor Don Pero Belas de Guevara, sennor de Onnaty, / para trabtar e otorgar e firmar todo lo en esta carta con/tenido e cada cosa e parte d'ello mejor e más conplida/mente paresçe e se contiene por una carta de procuraçión / escripta en papel e firmada del nonbre del dicho sennor / Don Pero Belas, que es fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 20-IX-1448, Guevara]  
[Doc. n.º 187]

[fol. 1 vto.] Por ende, por virtud e vigor de la dicha / carta de procuración e del poderío por el dicho Don Pero / Belas por ella a mí dado e otorgado, otorgo e conosco / por esta carta que he tomado e resçibido, en nonbre del / dicho Don Pero Belas, de vos el conçejo e alcalde e ofiçi/ales e omes buenos de la villa de Segura de Guipús/coa e de Juan de Villafranca, vuestro fiel, en vuestra bos, çient / e dose mill e quinientos maravedís de la moneda usual / en Castilla, que de dos blancas viejas castellanas de / buena moneda fazen el maravedí, que vos el dicho conçejo e / alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa devía/des dar e pagar al dicho Don Pero Belas e contra él / fuerdes e estades obligados para ge las dar e pagar / para çiertos plazos pasados e so çiertas penas, se/gund que todo ello mejor e más conplidamente pares/çe e se contiene por una carta obligatoria escripta en / papel e signada del signo de Juan Martines d'Olaverría, / escrivano del Rey, e sellada en las espaldas con el / sello de vos el dicho conçejo. Las quales dichas çient e / dose mill e quinientos maravedís yo, en nonbre e como pro/curador del dicho Don Pero Belas, tomé e resçiby / de vos el dicho conçejo e del dicho Juan de Villafranca, //[[fol. 2 r.º] vuestro fiel, en vuestra bos, et pasaron del vuestro poder al mío / bien e conplidamente en manera que vos non fincó nin quedó / cosa alguna d'ellos por pagar nin a mí por resçibir. De las / quales me tengo e llamo e otorgo en el dicho nonbre por / bien pagado e por bien entregado e contento, a todo / mi plazer e a toda mi voluntad, ante los testigos e / el escrivano d'esta carta.

Et sobre esto renunçio e parto de mí / e de toda mi bos e ayuda, e del dicho Don Pero Belas / en su nonbre, la ley e la exebçión de la non numerata / pecunria que fabla en razón del aver nonbrado, non visto, / non dado, non contado, non resçibido. Et las dos leyes del / fuero e del derecho: la una ley en que diz que los testigos / de la carta deven ver fazer paga de dineros o de otra / cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que diz que fasta / dos annos es omme tenido de provar la paga que fiziere / salvo sy aquel que la paga oviere de resçibir renunçiare / estas leyes. Las quales yo por mí e en nonbre del dicho / Don Pero Belas renunçio en uno con todas las otras / leyes, razones e exebçiones e defensiones et / fueros e derechos e ordenamientos públicos e priva/dos, reales e conçejales e provinçiales, escriptos / e por escrivir, ordenados e por ordenar, usados e por / usar, e todas aquellas cosas e cada una d'ellas que asy / en espeçial como en general deven e pueden ser renunçiadas e contrarias sean o podrían ser d'esta paga e / d'esta carta, o de lo contenido en ella o de parte d'ello, que non vala / al dicho Don Pero Velas nin a mí nin a otro alguno en su / nonbre, nin seamos oydos nin resçibidos sobre ello en / juyzio nin fuera de juyzio ante algund fuero nin sennor / nin alcalde nin juez eclesiástico nin seglar. Et otrosy renunçio //[[fol. 2 vto.] la ley en que diz que renunçiaçión general que de / leyes se faga non vala.

Por ende, e por la conplida / e real paga e verdadera que yo he tomado e resçibido de las dichas çient e dose mill e quinientos maravedís, / yo en nonbre del dicho Don Pero Belas do por libres / e por quitos a vos el dicho conçejo e a todos vuestros / bienes e de todos vuestros vezinos de la dicha carta obliga/toria e de todo lo contenido en ella e de todas sus / dependençias, para agora e para sienpre jamás, fasi/endo finequitamiento de más non vos demandar / por ello nin por parte d'ello el dicho Don Pero Velas nin / yo nin otro alguno en su nonbre. E sy vos deman/dáremos, que nos non vala nin seamos oydos nin resçibidos sobre ello en juyzio nin fuera d'él. Et / que seamos tenidos de vos dar e pagar las dichas / çient e doze mill e quinientos maravedís con el doblo, por / pena e postura e paramiento que conbusco pongo. Et /

la dicha pena e postura pagada o non pagada, *que* / toda bía e siempre sea e finque firme e valedera / esta *carta* e todo lo contenido en ella en todo e por / todo, segund *que* por ella se contiene.

Otrosy, por esta / *carta* ruego e pido a *qualquier* juez e alcalde ante *quien* / fuerdes demandados por la dicha *carta* obligatoria / vos el dicho conçejo o alguno o algunos de *vuestros* vezinos / *que* nos non oyan sobre ello, mas antes *que* nos echen / e lançen fuera de su juyzio *commo* a *personas non partes* / para ello. E vos do por libres e por *quitos* de todo ello, / segund dicho es, condepnándovos por su juyzio e sentençia en / todas las costas e dapnros e menoscabos *que* vos el // [fol. 3 r.º] dicho conçejo e *vuestra* voz fizierdes e resçibierdes por / ello.

Et para tener e guardar e conplir e pagar e aver/ firme e estable e valedero todo lo sobre dicho e / cada cosa e parte d'ello agora e todo *tiempo* del mundo, e / para non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello / en algund *tiempo*, por alguna manera, obligo a todos / los bienes del dicho Don Pero Bélaz e míos en su / nonbre, muebles e rayzes, avidos e por aver. E / do poder e pido por esta *carta* a todos los alcaldes, jurados, / juezes, justiçias, merinos, alguazilles e a todos los / otros ofiçiales e executores *qualesquier* de *qualquier* regno / o çibdad o villa o logar o juridiçión o señorío o merindad / ante *quien* esta *carta* paresçiere e fuere pedido conplimiento / e execuçión d'ella e de lo contenido en ella, *que* vos lo / fagan asy tener e guardar e conplir e pagar todo lo / en esta *carta* contenido e cada cosa e parte d'ello en todo, bien / e conplidamente, segund *que* en esta *carta* dize e se contie/ne, bien así *commo* si por los dichos juezes o por *quaquier* / d'ellos a nuestro pedimiento e consentimiento así fuese manda/do e judgado e pronunçiado.

En testimonio e firmeza de lo / *qual* otorgué esta *carta* ante Lope Pérez d'Eyzmendi, *escribano* del dicho / *senhor* Rey e su *notario público* en el Obispado de Calahorra e / en la Merindad de Guipúzcoa, *que* está presente, al *qual* rogué / *que* *escribiese* o fiziese *escribir* esta *carta*, la más firme *que* ser / pueda, e la dé al dicho conçejo signada con su signo. / Et por mayor firmeza la firmé de mi nonbre.

*Que* fue / fecha e otorgada en la Torre de Çumelçegui, *que* es en la / tierra e señorío de Onnaty, a catorse días del mes / de Febrero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador // [fol. 3 vto.] [Ihesu] Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos.

Estando / presentes por testigos, rogados e para ello llama/dos: Juan Martines de Alçívar e Juan Lopes d'Echaçarreta / e Juan Lopes de Çabala, *escrivanos* del dicho *senhor* Rey, / e Martño d'Echaçarreta, vesino de la villa de Segura, / e otros.

Juan Martines [RUBRICADO].

Et yo el dicho Lope Peres d'Eyzmendi, / *escrivano notario público* sobre dicho *que* fuy / presente a todo lo sobre dicho en uno con / los dichos testigos, *que* en mi presençia vieron firmar / aquí su nonbre al dicho Juan Martines, et por su otorgamiento fis / *escribir* esta *carta* de pago en estas tres fojas de *quar*/tos de pliego de papel con ésta en *que* va mi signo. / E en fin de cada plana va puesto mi nonbre. Et / por ende fis aquí este myo signo a tal [SIGNO], en / testimonio de verdad. / Lope Peres [RUBRICADO].



1450 Julio 30

Segura

Traslado sacado por el escribano Juan López de Zabala, de un privilegio del Rey Juan I, confirmatorio de otros privilegios de confirmación anteriores, concediendo a la villa de Segura privilegio para que ninguna justicia les emplazara para fuera de su jurisdicción.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/25.  
Original, cuaderno de 6 fols. de papel (219x150 mm).

En la villa de Segura de Guipúscoa, a treynta días del / mes de Jullio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Este día, en la / dicha villa de Segura, ante Pero Lopes d'Ausparoça, alcalde ordi/nario por el conçejo de la dicha villa, el dicho alcalde estan/do a juytio oyendo e librando pleitos en presençia de mí / Juan Lopes de Çabala, escrivano de nuestro senor el Rey e su notario / público en el Obispado de Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ante el / dicho alcalde Lope Peres d'Eysmendi, vesino de la dicha villa, fi/el del conçejo de la dicha villa, et presentó ante el dicho alcalde / e fiso leer por mí el dicho escrivano un previllejo escripto / en pargamino de cuero e sellado con su sello de plo/mo pendiente colgado en fillos de seda e firmado / de çiertos nombres, segund por él paresçe. El qual así / mostrado e pesentado e leydo, el dicho Lope Peres, fiel / del dicho conçejo, dixo al dicho alcalde qu'el dicho conçejo de / Segura en general, e algunos omes e otras personas ve/sinos e moradores de la dicha villa e de fuera d'ella / de su juridiçión en espeçial, que se entendían apro/vechar del dicho previllejo e de su treslado. Por / ende, que le pedía e pidió al dicho alcalde que mandase e / diese abtoridad a mí el dicho escrivano para que del dicho / previllejo sacase e fisiese sacar un treslado o / dos o más, lo que menester fuese, así para el dicho / conçejo commo para otro qualquier vesino o morador / de la dicha villa e de su juridiçión que se entendia[n] / aprovechar del dicho previllejo e de su treslado, / e en el tal treslado o treslados que se sacasen del //fol. 1 vto.] dicho previllejo entrepusiese su decreto e hedito / para que valiesen e fisiesen fe en juytio e fuera / d'él todo tienpo, do quier que paresçiesen, así commo el / privillejo oreginal. De lo qual pidió testimonio.

Et el dicho / Pero Lopes, alcalde, tomó el dicho previllejo en sus ma/nos e lo cató e esaminó, e por quanto lo falló / sano e non roto nin chançellado nin en ningund lo/gar sospeçioso, dió abtoridad e mandamiento a mí / el dicho escrivano para que yo sacase e fisiese sacar del / dicho previllejo un treslado o dos o más, quantos conplie/sen. En los quales treslado o treslados que yo así sa/case del dicho previllejo, dixo que entrepondía e / entrepuso su decreto e hedito para que valiesen / e fisiesen fe en juytio e fuera d'el, do quier que pa/resçiesen, bien así commo el dicho previllejo

oreginal, e el tal *treslado* o *treslados* diese al *dicho / conçejo* o al *dicho Lope Peres*, su *fiel*, o a otro *qualquier / persona que* fuese *vesino* de la *dicha villa que* del / *dicho treslado* se entendiese *aprovechar*.

Et yo el / *dicho Juan Lopes*, por la *dicha abtoridad* a mí *da/do* por el *dicho alcalde*, *saqué* del *dicho privilejo* este *tres/lado que* es en la forma *siguiente*:

\* \* \*

Este es un / *treslado* de un *privillejo* de *nuestro senñor* el *Rey* *escrito* / en *pargamino* de *cuero* e *sellado* *con* su *sello* de / *plomo* *pendiente* *colgado* en *filos* de *seda*, *sacado* / *con* *abtoridad* e *mandado* del *dicho Pero Lopes*, / *alcalde*, su *thenor* del *qual* es éste *que* se *sigue*: /

[VER DOCUMENTOS DEL 27-III-1422, Valladolid; 7-VIII-1379, Burgos; 15-IX-1371, Toro; 20-III-1327, Toledo; 15-VII-1312, Toledo; Y 12-VII-1312, Toledo]  
[Docs. n.º 6, 7, 10, 26, 45, 139]

[*Fol. 5 r.º*] *Fecho* e *sacado* fue este *dicho treslado* del *dicho pre/villejo principal* por *abtoridad* e *mandado* del *dicho Pero / Lopes*, *alcalde*, en la *villa* de *Segura*, a *treynta* días del mes / de *Jullio* *año* del *nasçimiento* del *Nuestro Salvador Ihesu Christo* / de *mill e quatroçientos e çinquenta años*.

\* \* \*

*Testigos que* fueron *pre/sentes* quando el *dicho alcalde* dió la *dicha liçençia* e *abto/ridad* de lo *que dicho* es *co[n]* mí el *dicho escrivano* e *vieron* e *oy/eron* *leer* e *conçertar* este *dicho treslado* con el *dicho pre/villejo* *oreginal*: *Ochoa Ynigue Aurgaste* e *Juan* // [*fol. 5 vto.*] *Peres* d'*Amésqueta* e *Lope Çabala*, *vesinos* de la *dicha / villa* de *Segura*.

Et yo *lohan* de *Çabala*, / *escrivano* e *notario* público sobre *dicho*, *fuy presente* a / *todo* lo sobre *dicho* con los *dichos testigos* e *to/ve* en mi *poder* la *dicha carta* de *privillejo* del *dicho senñor Rey* / *oreginal*, de donde este *dicho treslado* *fis* *sacar*, / e lo *conçerté* con ella ante los *dichos testigos*, e / *es çierto*. E va *escrito* entre *renglones* o *dis* "de / *previllejo*", *non enpesca*. Et va *escrito* en estas *çinco / fojas* de cada *quartos* de *pliego* de *papel* e en / *fín* de cada *plana* van *sennaladas* de mi *rúbrica*, / e en *fín* de *todo* ello *fís aquí* este *mío / sig*[*SIGNO*]no a tal, en *testimonio* de *verdad*. / *Juan Lopes* [*RUBRICADO*]. //

## 210

h.1450 Noviembre ¿4?<sup>1</sup>

¿Segura?

Escritura de venta otorgada por Marina de Segura, hija de Juan de Segura y de X. Fernández, su mujer, ya difuntos, a favor de Juan de Olabbarri o Echeberri,

masuquero vecino de Segura, de una casa, tierra y solar que estaba sita en la calle de los ferreros, por precio de 47,5 florines.

Archivo Municipal de Segura. E/6/IV/1/5.

Original pergamino (350x320 mm), en muy malas condiciones y con la mayor parte del texto ilegible por humedad o manchas y roturas.

[Por su pésimo estado optamos por no transcribirlo por cuanto apenas se leen retazos sueltos. Está otorgado ante el escribano Martín Ibáñez o Iñiguez de Aurgaste, y constan como testigos: Iñigo Ibáñez, Martín de Aldasoro y otros. En el texto se citan como propietarios linderos de la casa vendida el carnicero Martín de Apaolaza, casas del clérigo Don Miguel de Eguizábal y casas o solar de la cofradía de S. Andrés de Errastiolaza]

#### **NOTA**

1.- No se lee el año. Pero el notario que expidió la escritura (Martín Iñiguez Aurgaste) aparece como tal en escrituras de 1448 y siguientes).

## abreviaturas utilizadas

A.M.	Archivo Municipal
A.M.S.	Archivo Municipal de Segura
Conf.	confirmación
Doc.	documento
Fol.	folio
Ileg.	ilegible
MM.	milímetros
Orig.	original
P./Pág.	página/páginas
Perg.	pergamino
Priv.	privilegio
R.º	recto
Rot.	roto
ss.	siguientes
Vto.	vuelto

# RELACION DE DOCUMENTOS

## TOMO I

### Doc. nº. 1

1290 Abril 18 Vitoria

*Carta-puebla de Segura (Guipúzcoa)*..... 9

### Doc. nº. 2

1290 Abril 18 Vitoria

*Carta-puebla de Segura (Guipúzcoa)*..... 11

### Doc. nº. 3

1290 Mayo 12 Burgos

*Sancho IV concede a la puebla de Segura los fueros de la ciudad de Vitoria*..... 12

### Doc. nº. 4

1300 Junio 22 Valladolid

*Confirmación hecha por el rey D. Fernando IV al concejo de Segura de la carta puebla que les dio Sancho IV (su fecha: Vitoria 18-IV-1290), que inserta, por el que otorga a sus pobladores poder labrar heredamientos en sus devisas y servirse del monte del realengo*..... 13

### Doc. nº. 5

1300 Junio 22 Valladolid

*Confirmación del rey D. Fernando IV al concejo de Segura de un privilegio del rey D. Sancho IV, que inserta (su data: Vitoria 18-IV-1290), por la que exime a los hidalgos que pueblen en ella de todo pecho y fonsadera, ordenando que las ferrerías masuqueras de Legazpia se trasladen a Segura para estar más seguras*..... 14

**Doc. nº. Doc. nº. 6**

1312 Julio 12 Toledo

*Privilegio del rey D. Fernando IV al concejo de Segura por e/ que, a su petición, les concede que cuando e/ merino y otras justicias hagan sus llamadas y emplazamientos a sus vecinos, deban hacerlo dentro de la jurisdicción de Segura pues en caso contrario los moradores de esta no estarian obligados a acudir a los mismos. ....*

16

**Doc. nº. 7**

1312 Julio 15 Toledo

*Privilegio de confirmación del rey Fernando IV al concejo de Segura confirmando otro suyo, que inserta (su data: Toledo 12-VII-1312) por el cual les concede que no acudan a los emplazamientos o llamamientos del merino mayor u otras justicias fuera de su jurisdicción por tener fuero para ello. ....*

17

**Doc. nº. 8**

1315 Septiembre Burgos

*Confirmación hecha por Alfonso XI de un privilegio de confirmación de Fernando IV, que inserta (su fecha: Valladolid 22-VI-1300), a su vez confirmando privilegio de Sancho IV (su fecha: Vitoria 18-IV-1290) al concejo de Segura por el que exime a los hidalgos que pueblen en ella de todo pecho y fansadera, ordenando que las herrerías masuqueras de Legazpia se trasladen a Segura para estar más seguras. ....*

18

**Doc. nº. 9**

1315 Septiembre 5 Burgos

*Confirmación hecha por Alfonso XI de un privilegio de confirmación de Fernando IV, que inserta (su fecha: Valladolid 22-VI-1300), a su vez confirmando privilegio de Sancho IV (su fecha: Vitoria 18-IV-1290) al concejo de*

*Segura por el que otorga a sus pobladores poder labrar heredades en sus divisas y servirse libremente de los montes, aguas y pastos del realengo.....* 20

**Doc. nº. 10**

1327 Marzo 20 Toledo

*Confirmación hecha por Alfonso XI de un privilegio del rey D. Fernando IV, que inserta (su fecha: Toledo 15-VII-1312) por el que concede al concejo de Segura que ninguna justicia les emplaze para fuera de su término, y que cuando los merinos u otras justicias realicen actos semejantes se trasladen para ello a Segura. ....* 21

**Doc. nº. 11**

1331 Julio 8 Illescas

*Privilegio de confirmación de Alfonso XI de otro priv. de conf. suyo (su data: Burgos 5-IX-1315), que conf. otro de Fernando IV (su data: Valladolid 22-VI-1300) que conf. privilegio de Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) por donde se exime de pecho y fonsadera a sus pobladores y se ordena el traslado de las ferrerías de Legazpia a Segura (18-IV-1290) y por donde se ordena, una vez hecho aquel traslado, que no se pongan obstáculos a dichas ferrerías por razón de las divisas (22-VI-1300).....* 22

**Doc. nº. 12**

1335 Mayo 15 Segura

*Ordenanza de la villa de Segura estableciendo que las ferrerías masuqueras y otras de mazo de agua sitas en Necaburu, Legazpia y otros lugares, deberían pagar las albaláes del hierro que labrasen en Segura y abastecerse de mantenimientos en esta villa, so pena de descaminados.....* 24

**Doc. nº. 13**

1335 Octubre 13 Valladolid

*Privilegio del rey D. Alfonso XI, confirmando una ordenanza del concejo de Segura (su fecha: Segura 15-V-1335) que obligaba a las ferrerías de Necaburu, Legazpia y otras de la vecindad a tomar sus albaláes de guía y sus mantenimientos en Segura, so pena de descaminados. ....* 26

#### **Doc. nº. 14**

1340 Julio 2 Burgos

*Merced de D. Alfonso XI a Lope Urtiz de Arriaga, en nombre de Juan Díaz bisnieto de Jimen Díaz de Amallo, para que se le de posesión de la herencia de sus antepasados, que cita. ....* 28

#### **Doc. nº. 14 BIS**

1340 Septiembre 17 Segura

*Carta de procuración del concejo de Segura en favor de Rodrigo Ramírez de Lescorreta y Pedro Garcia, que trata con los de Legazpia sobre las diferencias que había entre ellos en razón de las ferrerías y sus abastecimientos. ....* 30

#### **Doc. nº. 14 TRIS**

1340 Septiembre 20 (1) Vitoria

*Ratificación de una ordenanza hecha por el concejo de Segura, que se inserta (su fecha: Segura 17-IX-1340), y que afectaba al abastecimiento, pago de derechos reales, etc. de las ferrerías del Valle de Legazpia, hecha por una serie de ferrones de dicho valle. ....* 32

#### **Doc. nº. 15**

1342 Febrero 12 Burgos

*Privilegio de confirmación de Alfonso XI al concejo de Segura confirmando otro suyo (Illescas 8-VII-1331) que conf. uno de Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) y este uno de Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) que eximía de todo pecho y fonsadera a los hidalgos de poblasen en Segura y ordenaba trasladar a ella a las ferrerías masuqueras de Legazpia para que fuesen mejor guardadas. ....* 34



**Doc. nº. 16**

1342 Marzo 20 Mondragón

*Traslado sacado por el escribano Pedro López de Arandía, por autoridad de Lope Sánchez de Alcívar, alcalde de Mondragón, y a petición de Juan Martínez, de una merced del rey D. Alfonso XI (su fecha: Burgos 2-VII-1340), que inserta. ....*

35

**Doc. nº. 17**

1348 Mayo 20 Segura

*Ordenanzas acordadas por la villa de Segura sobre consumo, abodegamiento y aprovisionamiento de vino, sidra y otros mantenimientos. ....*

36

**Doc. nº. 18**

1348 Junio 28 Valladolid

*Privilegio del rey D. Alfonso XI a la villa de Segura confirmando una ordenanza de ésta (su fecha: 20-V-1348) sobre que nadie abodegase vino o sidra que no fuere de los vecinos y cosecha de la villa.....*

38

**Doc. nº. 19**

1351 Septiembre 16 Valladolid

*Privilegio rodado de D. Pedro I confirmando a la villa de Segura el privilegio de Sancho IV, que se inserta (su data: Burgos 12-V-1290), por el que se concedía a sus pobladores el fuero de Vitoria.....*

40

**Doc. nº. 20**

1351 Octubre 6 Cortes de Valladolid

*Privilegio de conf. de Pedro I confirmando a su vez privilegios de conf. de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342) (Illescas 8-VII-1331) (Burgos 5-IX-1315), Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) y Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) concediendo a los de Segura ser libres de pechos y fonsaderas ordenando a*

*las ferrerías masuqueras de Legazpia se trasladen a ella para estar más seguras. ....* 45

**Doc. nº. 21**

1351 Octubre 15 Valladolid

*El rey D. Pedro I confirma un privilegio de confirmación de Alfonso XI (Valladolid 28-VI-1348) que a su vez confirmaba una ordenanza hecha por el concejo de Segura (20-V-1348) sobre el abodegar y poner precio al vino y sidra cosecha de la villa. ....* 45

**Doc. nº. 22**

1352 Abril 2 Valladolid

*Privilegio de confirmación de D. Pedro I confirmando privilegio del rey Alfonso XI (Toledo 20-111-1327) que confirmaba priv. de Fernando IV (su data: Toledo 15-VI1-1312) que a su vez confirmaba prlv. suyo (su data: Toledo 12-VII- 1312) a la villa de Segura concediéndoles que ningún merino o justicia les emplazara para fuera de su jurisdicción. ....* 46

**Doc. nº. 23**

1370 Mayo 20 Plasencia

*Merced de D. Tello, conde de Vizcaya y Castañeda, a Juan Díaz de Amallo de varias ruedas en Segura y otros solares en Guipúzcoa, que fueron bienes de abolengo de dicho Juan Díaz y sus antepasados, en juro de heredad.* 47

**Doc. nº. 24**

1370 Agosto 2 Bermeo

*Merced de doña Juana Núñez de Lara, condesa de Vizcaya, a favor de Juan Díaz de Amallo de una serie de heredades, solares y ruedas sitas en Segura, Oiquina, Tolosa y otros lugares de Guipúzcoa, que le corresponden por ser bienes de abolengo heredados de sus antepasados; en juro de heredad. ....* 49

**Doc. nº. 25**

1371 Septiembre 15 Toro

*Privilegio de confirmación de Enrique II confirmando priv. de conf. de Alfonso XI (su fecha: Valladolid 28-VI-1348) que conf. una ordenanza hecha por la villa de Segura (su fecha: Segura 20-V-1348) sobre aprovisionamiento y abodegamiento de vinos y sidras de la cosecha de la villa. ....* 50

**Doc. nº. 26**

1371 Septiembre 15 Toro

*Confirmación de Enrique II de un priv. de Alfonso XI (Toledo 20-III-1327) y Fernando IV (Toledo 12-VII-1312 y Toledo 15-VII-1312) por donde se concedía a los de Segura que los merinos o adelantados nos les emplazasen para fuera de las jurisdicción de la villa. ....* 51

**Doc. nº. 27**

1371 Septiembre 15 Toro

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique II del privilegio de D. Sancho IV, que inserta (su fecha: Burgos 12-V-1290), por el que da a la villa de Segura los fueros de la ciudad de Vitoria.....* 52

**Doc. nº. 28**

1371 Septiembre 15 Toro

*Priv. de conf. de Enrique II al concejo de Segura confirmando privilegios de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342; Illescas 8-VII-1331 y Burgos 5-IX-1315), Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) conf. el priv. de Sancho IV (Vitoria 18-V-1290) eximiendo de pecho y fonsadera a los hidalgos que la poblasen y mandando trasladar a Segura las ferrerías de Legazpia. ....* 54

**Doc. nº. 29**

1371 Septiembre 15 Toro

*Privilegio de confirmación de Enrique II al concejo de Segura confirmando priv. de Alfonso XI, que inserta (su data: Burgos 12-II-1342) que conf. otro suyo (Illescas 8-VII-1331), conf. otro suyo (Burgos 5-IX-1315) conf. Otro de Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) conf. priv. de Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) que eximia a los hidalgos que la poblasen de todo pecho y fonsadera, y ordena el traslado a Segura de las ferrerías masuqueras de Legazpia para mayor seguridad de las mismas.....* 55

**Doc. nº. 30**

1371 Septiembre 20 Toro

*Sentencia del rey D. Enrique II por la que confirma a Juan Díaz de Amallo ciertos bienes, ruedas y solares que tenía en Guipúzcoa heredados de sus antepasados y dados a ellos por Alfonso XI, D. Tello y D. a Juana Núñez de Lara, y que le disputaba Miguel López. ....* 56

**Doc. nº. 31**

1372 Marzo 15 Compostela

*Merced del rey D. Enrique II por la que revoca una carta suya que otorgaba los molinos de Ibarquen y Celay, sitios en Segura, a Miguel López de Lazcano y se los quitaba a Juan Díaz de Amallo, a la vista de que tales bienes los tuvo dicho Juan Díaz de sus abuelos y por privilegios de Alfonso XI y del conde D. Tello. ....* 60

**Doc. nº. 32**

1372 Abril 11 Segura

*Auto de posesión por el cual, a petición de Juan Díaz de Amallo, el alcalde de Segura, Lope García de Murúa, ordenó se le devolviesen ciertos molinos y heredades que antes había entregado a Miguel López de Lazcano, a la vista de una carta revocatoria sobre lo mismo dada por el rey D. Enrique II, que inserta (su fecha: Compostela, 15-III-1372). ....* 62

**Doc. nº. 33**

1372 Junio 1 Mondragón

*Carta de venta otorgada por Juan Díaz de Amallo a favor de D. Beltrán Vélaz de Guevara de sus solares de Oribar y Ceba, ruedas de Ibarquencelay y otros bienes que se citan por precio de 50.000 maravedís. (En la misma se presuponen ciertos documentos anteriores donde se justifican los títulos que el vendedor tiene sobre dichos bienes). ....* 65

**Doc. nº. 34**

1374 Marzo 3 Zalguibar (Mondragón)

*Sentencia dada por Juan Díaz de Rojas, merino mayor de Guipúzcoa, y Juan Ordóñez alcalde por el rey en dicha provincia, a favor de D. Beltrán de Guevara en el pleito que por unos molinos sitios en Segura y el solar de Oribar tenía contra D. Miguel López de Lazcano, y que dicho D. Beltrán había*

*comprado a Juan Díaz de Amallo antes de que una merced rea/ entregase tales bienes a dicho Miguel López. ....* 67

**Doc. nº. 35**

1374 Mayo 7 Segura

*Estatutos y ordenanzas de la cofradía de S. Andrés de Segura firmada por 115 cofrades de aquella villa. ....* 71

**Doc. nº. 36**

1374 Julio 6 Burgos

*Privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo las alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona. ....* 75

**Doc. nº. 37**

[1374 Julio 6] (1)

*Privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona. ....* 77

**Doc. nº. 38**

1374 Julio 6 Burgos

*Privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona. ....* 79

**Doc. nº. 39**

(Hacia 1374/75)

*Fe dada por Juan Diaz de Amallo de los títulos de posesión que tiene a ciertos bienes de Segura y otros términos de Guipúzcoa. (Va sin fecha y seguramente es inmediatamente anterior a su venta a D. Beltrán Ibáñez de Guevara, o para aportar al pleito que mantuvo con Miguel López de Lazcano sobre tales bienes). ....* 81

**Doc. nº. 40**

1379 Mayo 30 (s.l.)

*Albalá del rey D. Juan I ordenando a las justicias, oficiales, etc. de la tierra de Guipúzcoa que cumplan todo lo que en su nombre les ordenará D. Pedro López de Ayala, su merino y corregidor en Guipúzcoa, a la vez que les comunica la reciente muerte del rey D. Enrique II, su padre. ....*

83

**Doc. nº. 41**

1379 Mayo 30(s.l.)

*Albalá del rey D. Juan I dirigido a la tierra de Guipúzcoa por donde a la vez que les notificaba de la reciente muerte del rey su padre, confirma como merino y corregidor de Guipúzcoa a D. Pedro López de Ayala, que lo fue hasta ahora, ordenando a todos que le cumplan como a tal. ....*

83

**Doc. nº. 42**

1379 Junio 5(s.l.)

*Albalá de D. Pedro López de Ayala comunicando a Guipúzcoa que habiéndole sido concedida la merindad y corregimiento de la misma por el Rey, nombra por su merino en la misma a D. Fernando de Olarte, ordenándoles que le acudan como acostumbraron con los otros merinos. ....*

84

**Doc. nº. 43**

1379 Junio 5(s.l.)

*Albalá de D. Pedro López de Ayala, merino y corregidor mayor de Guipúzcoa, por el que, debiendo ausentarse a Francia en servicio del Rey, nombra por lugarteniente suyo a Pedro Pérez de Arriaga, vecino de Vitoria y alcalde mayor por el Rey en Guipúzcoa, ordenando se le obedezca en todo lo que ordenare. ....*

85

**Doc. nº. 44**

1379 Junio 10 Mondragón

*Traslado fehaciente de 4 albaláes: dos del rey D. Juan I (ambos del 30-V-1379) nombrando como merino y corregidor de Guipúzcoa a D. Pedro López de Ayala, por el primero; y ordenando a Guipúzcoa obedecerle en lo que*

*les mandare, en el segundo; y otros 2 del propio D. Pedro López (ambos del 5-VI-1379) por donde, de un lado, nombraba como lugarteniente suyo a Pedro Pérez de Arriaga, y, del otro, como su merino a D. Fernando de Olarte.....* 86

**Doc. nº. 45**

1379 Agosto 7 Burgos

*Confirmación de D. Juan I de priv. de conf. de Enrique II (Toro, 15-IX-1371), Alfonso XI (Toledo 20-III-1327; Toledo 15-VII-1312) confirmando priv. de Fernando (Toledo 12-VII-1312) por el que se concede a los de Segura que los merinos de Guipúzcoa no les emplazen para fuera de la jurisdicción de dicha villa. ....* 87

**Doc. nº. 46**

1379 Agosto 18 Burgos

*Privilegio rodado del rey D. Juan I por el que confirma un privilegio de Enrique II (su data: Burgos 6-VII-1374)—originalmente priv. rodado— por el que eximía a los de Segura de todo pecho y tributo, salvo de las alcabalas, por la ayuda que le prestaron en el sitio de Bayona.....* 88

**Doc. nº. 47**

1379 Agosto 18 Burgos

*Privilegio de confirmación del rey D. Juan I por el que confirma un privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo las alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona. ....* 90

**Doc. nº. 48**

1379 Agosto 18 Burgos

*Privilegio de confirmación del rey D. Juan I / conf. privilegio de conf. de Enrique II (su fecha: Toro 15-IX-1371) que confirmaba priv. de conf. de Alfonso XI (su fecha: Valladolid 28-VI-1348) que confirmaba una ordenanza (su fecha: Segura 20-V-1348) hecha por la villa de Segura sobre aprovisionamiento y abodegamiento de vinos y sidras de la cosecha de la villa. ....* 93

**Doc. nº. 49**

1379 Agosto 18 Burgos

*Privilegio de confirmación del rey D. Juan I de un priv. de conf. de Enrique II (su data: Toro 15-IX-1371) que confirmaba un privilegio del rey D. Sancho IV (su data: Burgos 12-V-1290) concediendo a los de Segura (cuyos privilegios se perdieron en la quema de la villa) los fueros y privilegios de que gozan los de Vitoria.....* 94

**Doc. nº. 50**

1380 Julio 8 (s.l.)

*Albalá de D. Juan I por el que ordena, a petición del merino mayor de Guipúzcoa, que los escuderos que acogen malhechores y no los entregan a la justicia, respondan por sus maleficios si se prueba que los acogieron y después se cometieron ta/es transgresiones. ....* 95

**Doc. nº. 51**

1380 Julio 26 Salvatierra de Iraurgi

*Traslado autorizado de un alvalá del rey D. Juan I (su data: 8-VII-1380) por el que a petición del merino mayor de Guipúzcoa se faculta a las justicias para ejecutar la justicia en los escuderos o poderosos que den cobijo a los malhechores y estos no puedan ser prendidos.....* 96

**Doc. nº. 52**

1382 Julio 30 Segovia

*Privilegio de confirmación del rey D. Juan I del estatuto y ordenanzas de los cofrades de la cofradía de S. Andrés de Segura (redactas en ella el 7V-1374). ....* 97

**Doc. nº. 53**

1384 Febrero 4 Segura

*Escritura de vecindad por la que Garcia López de Zumárraga, alcalde de la alcaldía de Areria, entra por vecino de la villa de Segura, con los bienes que tiene en las colaciones de Lazcano y Zumárraga, y bajo las condiciones que se detallan.....* 98

**Doc. nº. 54**

1384 Febrero 15 Segura



*Carta de procuración otorgada por el Concejo de Segura mediante la que designa persona para recibir por vecinos a las colaciones y universidades que lo han solicitado.....* 102

**Doc. nº. 55**

1384 Febrero 28 Legazpia

*Carta de vecindad otorgada entre la colación y valle de Lesazpia y la villa de Segura por la que la primera entraba como vecina de dicha villa bajo las condiciones que se detallan.....* 103

**Doc. nº. 55 BIS**

(1384 Marzo)(1)

*Escritura de vecindad otorgada por los vecinos de Idiazábal a favor de la villa de Segura, bajo las condiciones que se detallan.....* 107

**Doc. nº. 56**

1384 Marzo 20 Segura

*Escritura de vecindad entre la collación de Cerain y la villa de Segura bajo las condiciones que se detallan.....* 109

**Doc. nº. 57**

1384 Marzo 20 Iglesia de Sta. M.<sup>a</sup> de Cerain

*Carta de vecindad otorgada entre la colación de Cerain, de un lado, y la villa de Segura, del otro, bajo las condiciones que se detallan.....* 113

**Doc. nº. 58**

1384 Marzo 22 S. Paul de Ormáiztegui

*Carta de vecindad otorgada entre la vecindad de Ormáiztegui, de un lado, y la villa de Segura, del otro, bajo las condiciones que se detallan.....* 116

**Doc. nº. 59**

1384 Marzo 23 S. Pedro de Arriarán

*Escritura de vecindad por la que las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta entraron en vecindad de la villa de Segura, bajo las condiciones que se detallan.....* 120

**Doc. nº. 60**

1384 Abril 15 Mutiloa

*Carta de vecindad otorgada entre la villa de Segura, de un lado, y la colación de Mutiloa, del otro, bajo las condiciones que se detallan. ....* 124

**Doc. nº. 61**

1384 Febrero 15 / Junio 12 Segura / Cegama

*Carta de vecindad otorgada por la población de Cegama ante una comisión de personas que representaban a la villa de Segura mediante carta depoderque se inserta (su fecha: Segura 15-II-1384), por la cual los vecinos de Cegama se avecindan a dicha villa bajo las condiciones que se detallan. ....* 128

**Doc. nº. 62**

1384 Junio 12 Cegama

*Carta de vecindad otorgada entre la villa de Segura y la vecindad de Cegama, actuando en representación de la primera una comisión de procuradores con poder suficiente, que se inserta (su fecha: Segura 15-II-1384); y bajo las condiciones que se detallan. ....* 132

**Doc. nº. 63**

1384 Julio 6 Idiazábal

*Carta de vecindad entre la colación de Idiazábal y la villa de Segura, por la que aquélla entra en la vecindad de esta villa bajo las condiciones que se detallan.....* 137

**Doc. nº. 64**

(1384 Julio 6)

*Escritura de vecindad otorgada por los vecinos de Idiazábal a favor de la villa de Segura, bajo las condiciones que se detallan. ....* 139

**Doc. nº. 65**

1386 Mayo 30 Burgos

*Escritura de vecindad por la que la colación de S. Miguel de Ezquioga entra por vecina de la villa de Villarreal de Urréchua (su fecha: Andiaga 29-X-1385), y su confirmación por el rey D. Juan I.....* 141

**Doc. nº. 66**

1387 Febrero 2 Avila

*Juan I da licencia a las colaciones de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormáiztegui, Gudugarreta, Astigarreta y otras que y para que entren en vecindad con la villa de Segura para ser mejor defendidas.....* 144

**Doc. nº. 67**

1387 Febrero 18 Avila

*Privilegio de confirmación del rey D. Juan I confirmando un priv. de conf. suyo (su data: Segovia 30-VII-1382), a su vez confirmante del estatuto u ordenanzas de los cofrades de la cofradía de S. Andrés de Segura (su data: 7-V-1374). ....* 145

**Doc. nº. 68**

137 Noviembre 28 Burgos

*Privilegio del rey D. Juan I a la villa de Segura de Guipúzcoa, por el que, a petición suya, y a la vista de que han descubierto en su comarca un minero de acero, les da licencia para edificar una ferrería, dando el diezmo al rey, pero eximiéndoles del pago del albalá del hierro que habrían de destinar al reparo de la cerca y torres de la villa. ....* 147

**Doc. nº. 69**

1390 Agosto 12 Zumárraga

*Sentencia arbitraria dada por los procuradores de la Hermandad de Guipúzcoa reunidos en junta general, en un pleito y diferencias que tenían entre sí los vecinos de Villarreal de Urréchua sobre razón de la elección de oficiales de su concejo. ....*

149

**Doc. nº. 70**

1391 Abril 20 (1) Madrid

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de un privilegio de rey D. Juan I (su fecha: Burgos 28-XI-1387) por el que se daba licencia a la villa de Segura para edificar una ferrería para labrar el acero de la mina que acababan de descubrir en su comarca, eximiéndoles del pago de albaláes del hierro (que destinarían al reparo de su muralla); y conf. otro privilegio (su fecha: Segovia 28-VI-1391) por el que pone a dicha ferrería el nombre de ferrería de la Raya de Alcívar. ....*

159

**Doc. nº. 71**

1391 Abril 25 Madrid

*Enrique III confirma a los de Segura las libertades, usos, costumbres, franquezas, etc. confirmadas por él o por su padre y abuelo. ....*

161

**Doc. nº. 72**

1391 Abril 25 Madrid

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de un privilegio dado por D. Sancho IV (su data: Vitoria 18-IV-1290) a los de Segura facultándoles para labrar heredamientos en sus devisas y beneficiarse de los montes, pastos, aguas y ejidos del realengo. ....*

163

**Doc. nº. 73**

1391 Junio 28 (1) Segovia

*Privilegio del rey D. Enrique III al concejo de Segura por el que, a petición de Martín López de Zumárraga, procurador de dicha villa, confirma la merced hecha por su padre a la villa para edificar una ferrería y la pone el*

*nombre de «Ferrería Nueva de la Raya de Alcibar» para que así constase en el futuro en los privilegios concernientes a la misma; y puedan seguir destinando los albaláes del acero que labrare para el reparo de sus murallas. ....* 164

**Doc. nº. 74**

1393 Diciembre 15 Burgos

*Privilegio de confirmación de Enrique III de una carta de poder dada por la villa de Segura a ciertos vecinos suyos para recibir en su vecindad a ciertas aldeas (su data: Segura 15-II-1384) y la carta de vecindad por la que el valle de Legazpia se incorporó a la vecindad de Segura (su fecha: Legazpia 28-II-1384).* 166

**Doc. nº. 75**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación de Enrique III de una carta de vecindad otorgada por la vecindad de Cegama (su fecha: Segura 15-II-1384), en virtud de la cual quedo avecindada a la villa de Segura ba/o las obligaciones y derechos que se detallaron; (la escritura: Cegama, 12-VI-1384).*..... 168

**Doc. nº. 76**

1393 Diciembre 15 Cortes de Madrid

*Privilegio de confirmación de Enrique III de una carta de vecindad otorgada por la colación de Cerain (su fecha: Cerain 20-III-1384) y la villa de Segura, precediendo a la misma carta de poder dada por ésta a los que le representaron en tal hecho (su data: Segura, 15-II-1384).*..... 170

**Doc. nº. 77**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de una carta de vecindad otorgada entre la villa de Segura y la colación de Ormaíztegui (su fecha: Ormaíztegui 22-III-1384) previa carta de procuración que para ello dió dicha villa a nombre de ciertos vecinos suyos para otorgarla (su fecha: Segura 15-II-1384).*..... 172

**Doc. nº. 78**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación del rey Enrique III de una carta de vecindad (su fecha: Iglesia de S. Pedro de Arriarán, 23-III-1384) hecho entre la villa de Segura —mediante sus procuradores nombrados por la villa— (carta de poder: Segura 15-II-1384), de un lado, y las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta, del otro, bajo las condiciones que se detallan. ....* 173

**Doc. nº. 79**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de una carta de vecindad (su fecha: S. Miguel de Mutiloa 15-IV-1384) otorgada entre la villa de Segura y sus procuradores (elegidos para ellos en Segura el 15-II-1384, en carta de procuración que se inserta), de un lado, y la colación de Mutiloa, bajo las condiciones que se detallan. ....* 175

**Doc. nº. 80**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de un privilegio de D. Juan I (su fecha: Avila 2-II-1387) por la que daba licencia a las colaciones de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormáiztegui, Gudugarreta, Astigarreta y otras para entrar en vecindad con la villa de Segura para estar mejor defendidas. ....* 177

**Doc. nº. 81**

1393 Diciembre 15 Cortes de Madrid

*Confirmación de Enrique III de la carta de vecindad otorgada por la vecindad de Idiazábal, por la cual entraba por vecina de la villa de Segura, que se inserta (no se lee la data que P. de Gorosábel fija en marzo de 1384), bajo las condiciones que se detallan. ....* 179

**Doc. nº. 82**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación de D. Enrique III conf. priv. de conf. del rey D. Juan I (su data: Burgos 7-VIII-1379), que conf. priv. de Enrique II (Toro 15-IX-1371), y Alfonso XI (Toledo 20-III-1327) que conf. priv. de Fernando IV (Toledo 12-VII-1312) por el que concedía a los de Segura que los merinos de Guipúzcoa no les emplazasen para fuera de la jurisdicción de dicha villa. ....* 181

**Doc. nº. 83**

1393 Diciembre 15 Madrid

*Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III confirmando priv. de conf. de Juan I (Burgos, 18-VIII-1379), Enrique II (Toro, 15-IX-1371) que confirmaban privilegio del rey D. Sancho IV (Burgos 12-V-1290) por el que se concedía a la villa de Segura el fuero y franquezas de la ciudad de Vitoria. ....* 182

**Doc. nº. 84**

1395 Enero 26 Medina del Campo

*Carta del rey D. Enrique III, incompleta, cuyo contenido (que se puede deducir de los documentos que le siguen) sería una orden a la merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa de que pagasen los 600.000 mrs. que en concepto de pedido debían desde 1389 y se negaban a pagar ya con Juan I. ....* 184

**Doc. nº. 85**

1395 Marzo 15 Alcalá de Henares

*Carta del rey D. Enrique III ordenando a la merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa que paguen a Fernán Martínez de S. Millán, recaudador real en el obispado de Calahorra, los 600.000 mrs. que en concepto de pedido («en lugar de monedas») deben desde 1389 a 1395 y que se habían negado siempre a pagar, a razón de 100.000 mrs./año, situados en las villas y cuantías que se indican. ....* 185

**Doc. nº. 86**

1395 Agosto 20 Vitoria

*Traslado sacado por Juan Martínez de Sojo, escribano de Vitoria, de una carta del rey D. Enrique III, que inserta (su fecha: Alcalá de Henares 15111-1395) por la que se ordenaba a la merindad de Allende Ebro con*

Guipúzcoa pagar 600.000 mrs. del pedido que debían desde 1389 y se negaban a pagar..... 188

**Doc. nº. 87**

1396 Enero 17 Vitoria

*Traslado incompleto de un privilegio real (su fecha: Medina del Campo 26-I-1395), sacado por el escribano Gonzalo Sánchez de Alcalá, a petición de Fernán Martínez, recaudador real del pedido en la merindad de Allende Ebro.....* 188

**Doc. nº. 88**

(H. 1396)

*Traslado sacado en Segura de un requerimiento (con apercibimiento de embargo para dicha villa por la deuda que le correspondían en el pedido desde 1389—33.000 mrs.—) que le hizo Juan Martínez de Medina, recaudador en Guipúzcoa por Fernán Martínez de S. Millán que lo era del obispado de Calahorra, que pagase el pedido que debía al rey; presenta para ello varios documentos probatorios: Alcalá 15-III-1395, Medina 261-1395 a través de sendos traslados.....* 189

**Doc. nº. 89**

1400 Enero 28 Val de Moro

*Real cédula de Enrique III comunicando al corregidor D. Gonzalo Moro, y al merino mayor de Guipúzcoa, D. Fernán Pérez de Ayala, la sentencia dada en su audiencia en el pleito que a ella llegó en grado de apelación de otra dada por el citado Dr. Gonzalo Moro entre partes, de la una la villa de Segura, y de la otra los ferrones del valle de Legazpia, sobre razón del pago de ciertos pechos y derramas que los segundos negaban a Segura y a que estaban obligados según el contrato de vecindad que entre sí tenían. ....* 190

**TOMO II**

**Doc. nº. 90**

1401, Junio 19. (Casa de Apalategui - Colación de Lazcano)



Testimonio público ante escribano declarado por Juan Pérez de Urbizu, alcalde por el Rey en Arería, en que declaró que, siendo arrendador de las alcabalas de Segura su vecino García Ramírez de Necola, los de la villa se juramentaron estableciendo que ningún vecino lo fuera, por lo que él, en servicio del Rey, las arrendó. Por ello se juramentaron contra él por lo que no se atrevía a cobrar las 3.000 doblas que debían de alcabalas. Y además, que una noche le asaltaron unas 150 personas en la casa de Apalategui (de su suegra), salvándose por la ayuda de escuderos y de Miguel López, señor de Lazcano .....

1

**Doc. n.º 91**

1401, Julio 6. Villafranca

Traslado de un testimonio público dado ante el escribano de Villafranca, Ochoa Martínez Barrena, por el cual Juan Pérez de Urbizu, alcalde por el Rey en Arería, denunció la fuerza y asalto de la casa de Apalategui, propiedad de su suegra, que hicieran 150 vecinos de Segura con intención de matarle, de que se librara por la ayuda prestada por sus escuderos y por Miguel López, señor de Lazcano .....

5

**Doc. n.º 92**

1402, Mayo 8. Ormáiztegui

Carta de poder otorgada por las colaciones de Cegama, Idiazábal, Mutiloa, Arriarán y Ormáiztegui a favor de Sancho Martínez de Arrieta, Juan López Guerrico, Sancho de Orazábal y Lope de Salsamendi para que lleven su voz en los pleitos que esperaban .....

6

**Doc. n.º 93**

1402, Mayo 12/16. Segura

Memorial de razones presentado ante Ochoa Martínez de Cibisquiza, alcalde de Segura, por Sancho Martínez de Arrieta como procurador de las colaciones de Cegama, Idiazábal, Mutiloa, Arriarán y Ormáiztegui, quejándose de los agravios cometidos contra sus representados al derramarles más de 27.000 mrs. de pecho, debiendo pagar sólo unos 3.000 anuales, y de que no se les consultaba en tales derramas, dando cuenta de los gastos. Y respuesta dada por elalcalde negando tales agravios .....

9

**Doc. n.º 94**

1402, Octubre 14. Idiazábal

Carta de poder otorgada por las colaciones e universidades de Cegama, Ormáiztegui, Mutiloa e Idiazábal a favor de Ojer de Amézqueta, Fernando de Oyarbide, Pedro Ladrón de Aitamarren, Martín de Marquiarán y Lope de Lapaza para que, en su nombre, sigan los pleitos que esperaban tener ante Oidores o D. García Martínez de Elduarayen (Alcade Mayor por el Rey en Guipúzcoa) u otros cualesquier jueces .....

15

**Doc. n.º 95**

1402, Noviembre 3/9. Segura

Requerimiento y memorial de agravios presentado por D. Oger de Amézqueta en nombre de las colaciones de Cegama, Ormáiztegui, Mutiloa e Idiazábal acusando a la villa de Segura en presencia de su alcalde, Pedro Ibáñez de Larristegui, de emplazar a su parte a la villa para la derrama del pedido debido al Rey (algo más de 3.300 mrs.) anualmente, siendo así que mantenían pleito ante la Corte por ello, robándoles varios cientos de cabezas de ganado por no hacerlo. Y contestación a estas denuncias por parte de dicho alcalde, negándolas .....

18

**Doc. n.º 96**

1403, Enero 19. Segura

Traslado sacado por Juan López de Ugarte de una carta de procuración dada por la villa de Segura a ciertos vecinos suyos para otorgar carta de vecindad con la colación de Mutiloa, y confirmación de todo ello por Enrique III .

24

**Doc. n.º 97**

1403, Enero 19. Segura

Traslado sacado por el escribano Juan López de Ugarte, del privilegio de confirmación dado por Enrique III, que confirmaba la carta de poder dada por Segura a varios de sus oficiales en cuya virtud firmaron carta de vecindad acogiendo en Segura a la colación de Cegama .....

25

**Doc. n.º 98**

1403, Marzo 16. Valladolid

Real provisión de Enrique III ordenando a Juan López de Villate, su Recaudador Mayor en el Obispado de Calahorra, acudir cada año con 8.400 mrs. a Alfonso Sánchez de Valladolid, Contador de la Reina, sobre los derechos de las ferrerías de Peña de Aya, Olaizola y Hançola” (en Val de Oyarzun), de que le ha hecho merced de por vida ..... 27

**Doc. n.º 99**

1403, Mayo 2 y 3. Vitoria

Requerimiento hecho por Sancho Martínez de Láriz, vecino de Tolosa, a Juan López de Villate, Recaudador Mayor por el Rey en el Obispado de Calahorra, para que le librase el contenido de un privilegio del Rey y una carta en blanco de Alfonso Sánchez de Valladolid, su mercenario, concediendo a su parte un situado sobre la renta de las ferrerías de Guipúzcoa ..... 28

**Doc. n.º 100**

1404, Marzo 1[15 ?]. Segura

Convenio entre la villa de Segura, de un lado, y las collaciones de Idiazábal, Cegama, Mutiloa, Ormáiztegui y Gudugarreta por otro sobre razón del pago de las derramas y gastos repartidos por Segura, por donde se especifican las obligaciones de las partes (las colaciones no contribuirían al pago del salario del cirujano-sangrador de Segura, pero sí las derramas ya repartidas y el cobro que aún quedaba a Segura hacer para pagar los mortueros que compró a Fernán Pérez de Ayala, etc.) ..... 30

**Doc. n.º 101**

1404, Marzo 22. Segura

Concordia entre la villa de Segura de un lado, y las colaciones de Idiazábal, Cegama. Mutiloa, Ormáiztegui y Gudugarreta de otro, en orden a la interpretación de 3 supuestos contenidos en la escritura de vecindad de entre las partes relativos a contribuciones y derramas, sobre que había diferencias entre villa y vecindades ..... 33

**Doc. n.º 102**

1405, Enero 10. Segura

Compromiso acordado por el concejo de Segura para el reparto de pechos y derramas entre los vecinos a la vista de encontradas opiniones, mediante el nombramiento de una comisión de 8 vecinos que, además de decidir la manera de la derrama, serían los intérpretes de las pasajes dudosos de la sentencia que dieran. .... 36

**Doc. n.º 103**

1405, Enero 30. Segura

Sentencia arbitraria dada por 8 vecinos escogidos por el concejo de Segura sobre razón de la diferencia que había entre los vecinos más ricos y los más pobres en torno a cómo debiera hacerse la derrama de las deudas que el concejo había adquirido ..... 40

**Doc. n.º 104**

1405, Mayo 16. Segura

Traslado sacado por el escribano Juan López de Ugarte de un convenio hecho entre la villa de Segura, de una parte, y las colaciones de Idiazábal, Cegama, Mutiloa, Ormaiztegui y Gudugarreta, de otra, sobre razón del pago de las derramas repartidas por Segura ..... 44

**Doc. n.º 105**

1405, Junio 20. Valladolid

Privilegio concedido por Enrique III a la villa de Segura confirmándoles los privilegios que les dieran los reyes anteriores, singularmente aquel que prohibía a las justicias emplazar a sus vecinos para fuera de su jurisdicción (como había hecho recientemente García Martínez de Elguayen, Alcalde Mayor por el Rey en Guipúzcoa) ..... 45

**Doc. n.º 106**

H. 1390/1405

Sentencia arbitraria de Ochoa Martínez de Cibisquiza, Iñigo Sánchez de Aguirre y Pedro de Areizti, en el pleito entre la villa de Segura y Ezquioga, de un lado, y la villa de Villarreal de Urrechua, de otro por donde declaran que los de Villarreal y Zumárraga fuesen vecinos de Segura, conservando sus propios y la elección de su jurado, y se juzgasen por su alcalde, y bajo otras condiciones que detallan ..... 47

**Doc. n.º 107**

1405, Julio 15. Burgos

Enrique III confirma una sentencia arbitraria dada en el pleito que tenían entre sí la villa de Segura con la Villarreal (y sus vecindades de Ezquioga y Zumárraga) sobre razón de vecindad, y por la cual la segunda entró a ser vecina de Segura, bajo las condiciones que se detallaban en ella ..... 49

**Doc. n.º 108**

1406, Junio 22. Segovia

Nombramiento de Alcalde Mayor por el Rey en la tierra de Guipúzcoa hecho por D. Enrique III a favor de Domenjón de Aguinaga, de por vida, a la vista del mal ejercicio de tal cargo por el anterior Alcalde García Martínez de Elduarayen ..... 51

**Doc. n.º 109**

1406, Julio 26 / Agosto 1. Segura/San Sebastián

Autos de aceptación del Alcalde Mayor de Guipúzcoa por el Rey por parte del concejo de Segura, a requerimiento de Pedro de Zuazti, criado de aquél (Domenjón de Aguinaga), que les presentó el privilegio real del nombramiento. Segura apoderó a su vecino Lope Sánchez de Acoa para responder al mismo, lo que tuvo lugar en San Sebastián el 1-VIII en donde dicho procurador aceptó al Alcalde en nombre de Segura ..... 52

**Doc. n.º 110**

1406, Julio 30. Segura

Poder dado por el concejo de Segura a Lope Sánchez de Acoa, su vecino, para responder a un emplazamiento que les presentara Domenjón de

Aguinaga para que le aceptaran como nuevo Alcalde Mayor de Guipúzcoa por el Rey (cuyo título presentó) ..... 55

**Doc. n.º 111**

1406, Agosto 1. San Sebastián

Traslado de un privilegio de Enrique III por el que confirma a Segura todos sus privilegios y franquezas dados por los Reyes anterior, singularmente aquel que prohíbe a los justicias emplazar a sus vezinos para fuera de la jurisdicción de la villa ..... 56

**Doc. n.º 112**

1406, Octubre 18/20. Segura. Palacio Lazcano

Concordia entre la villa de Segura, de un lado, y D. Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, por sí, su suegra y su mujer y el solar de Idiazábal, por otro, por el que dejaban sus diferencias sobre razón de términos, montes y herbados en manos de ciertos jueces árbitros ..... 58

**Doc. n.º 113**

1406, Noviembre 4. Segura

Sentencia arbitraria dada por Juan Sánchez de Otañu y consortes en los pleitos que había entre la villa de Segura y Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, su muger y suegra, en nombre y como señores del solar de Idiazábal, sobre razón de los montes, seles, pastos, etc. sitios entre Larrascando y el sel de Olaberrieta y entre Zumarray y el herbado de Ataun ..... 62

**Doc. n.º 114**

1406, Diciembre 15. Valladolid

Privilegio de D. Enrique III confirmando una sentencia de revista dada por D. Juan González de Acebedo, Doctor, Oidor de la Audiencia Real, en la que confirmaba otra suya, en grado de visita, liberando a la villa de Segura de la demanda puesta contra ella por el concejo de Villarreal de Urrechua que acusaba a los primeros de retener en su poder privilegios de Villarreal que se les entregó cuando ésta se avecindó a Segura ..... 65

**Doc. n.º 115**

1407, Febrero 20. Segovia

Merced del oficio de Prestamería en las herrerías del Valle de Legazpia, hecha por Juan II a Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano ..... 70

**Doc. n.º 116**

1407, Marzo 9. Pamplona

Carta de procuración otorgada por Martín Cruzat, cambiador, y Juan de Aoiz, mercader, vecinos de Pamplona, a favor de Per y Juan Barba, hermanos, vecinos de San Sebastián, para que les representen en los pleitos que esperaban seguir contra Pedro Sanz de Segura y Juan Pérez de Urbizu, vecinos de Segura, por ciertos dineros que éstos les debían ..... 71

**Doc. n.º 117**

1407, Abril 20. Segura

Traslado de una sentencia arbitraria dada por 8 vecinos de Segura nombrados como jueces árbitros por el concejo, en el pleito que sobre el pago y derrama de ciertas deudas concejiles había entre los vecinos más ricos, los que les seguían y los medianeros”, de un lado, y los vecinos menores”, del otro. .... 73

**Doc. n.º 118**

1407, Abril 20. Segura

Traslado de un compromiso acordado por el concejo de Segura sobre la forma del reparto de pechos y derramas entre sus vecinos ..... 74

**Doc. n.º 119**

1407, Julio 4. Segovia

Privilegio de confirmación del Rey D. Juan I de la confirmación que hiciera Enrique III de la sentencia arbitraria dada por 3 jueces árbitros en el

pleito entre Segura y Ezquioga, de un lado, y Villarreal de Urrechua, de otro, sobre razón de la vecindad de Ezquioga que ambas villas se disputaban ..... 75

**Doc. n.º 120**

1407, Julio 19. Segovia

Privilegio de confirmación de Juan II de otra confirmación que hiciera Enrique III de una primera de Juan I, a petición de los procuradores de las dichas villas de Guipúzcoa, de la vecindad que las colaciones de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormaíztegui, Gudugarreta y Astigarreta habían hecho con la villa de Segura ..... 77

**Doc. n.º 121**

1407, Agosto 8. Segovia

Real provisión de Juan II en donde, a petición de la villa de Segura, da licencia para dar un traslado sacado del registro de la Cancillería Real de un proceso de pleito que pasó entre Segura y los ferrones del Valle de Legazpia, que se inserta, sobre razón de prendas y derramas, por cuanto dicho proceso obraba en poder de Segura pero estaba ya en muy mal estado ..... 78

**Doc. n.º 122**

1407, Agosto 9. Segovia

Privilegio de confirmación de Juan II de otro de Enrique III que a su vez confirmaba una carta de poder dada por la villa de Segura a ciertos vecinos suyos para que recibiesen por vecinos a ciertas colaciones (su fecha: Segura 15-II-1384) y la escritura de vecindad otorgada por la citada Segura y el Valle de Legazpia (su data: Legazpia 28-II-1384) ..... 81

**Doc. n.º 123**

[1407], Diciembre 19. (s.l.)

Respuesta de D. Fernán Pérez de Ayala, Corregidor de Guipúzcoa, a una petición del concejo de Segura para que le entregase la persona de un vecino que estaba preso en su cárcel ..... 83



**Doc. n.º 124**

1407, [...] 3. Legazpia

Toma de posesión dada por los ferrones del Valle de Legazpia a D. Oger de Amézqueta, Señor de Lazcano, de la guarda y prestamería de las ferrerías y valle, a la vista de la merced hecha de tales oficios por el Rey, de que hizo presentación y que se inserta ..... 83

**Doc. n.º 125**

1408, Febrero 5/12. Segura

Autos por los cuales, a petición de Juan Barba, procurador de Martín Cruzat y Juan de Aoiz, vecinos de Pamplona, el alcalde de Segura soltó de la prisión municipal de Segura a Pedro Sánchez de Aresibia, deudor de aquellos, con su propio consentimiento, y conminado también por una carta del Merino D. Fernán Pérez de Ayala que se inserta. Igualmente se inserta la carta de procuración de Juan Barba ..... 85

**Doc. n.º 126**

1408, Mayo 4. Guevara

Escritura de venta otorgada por Doña Mencía de Ayala, viuda de D. Beltrán de Guevara, a favor de su hijo D. Pedro Vélaz de Guevara, Señor de Oñate, de la mitad del solar de Oríbar/Ceba y ruedas de Iburgüen-Celay, sitas en términos de Segura, por precio de 500 florines de oro del cuño de Aragón .... 88

**Doc. n.º 127**

1408, Mayo 4. Guevara

Escritura de venta otorgada por Fernán Sánchez de Ilarduy, morador en Amézaga, a favor de D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, de la mitad del solar de Oríbar/Ceba y las ruedas de Iburgüen-Celay, sitios en Segura, que él tenía por compra que hizo de ellos a Doña Mencía de Ayala, por precio de 500 florines de oro de Aragón ..... 90

**Doc. n.º 128**

1409, Julio 10. Segura

Concordia entre el concejo de Segura y la colación de Idiazábal sobre razón del aprovechamiento de los montes y herbados de entre sí que ambas partes pretendían pertenecerle privativamente. En la misma se incluye un apeo y amojonamiento delimitando tales montes y la prestación que las partes tendrían a los mismos ..... 93

**Doc. n.º 129**

1410, Abril 18/Mayo 26. Segura

Escritura de venta otorgada por D. Juan Pérez de Larriztegui y D.<sup>a</sup> Mayora de Zumárraga, viuda de Juan Pérez de Urbizu, de toda la piedra de la torre de Aizpilaga, por precio de 60 coronas de oro, a favor del concejo de Segura ..... 96

**Doc. n.º 130**

1410, Mayo 26. Segura

Ratificación hecha por Pedro López de Amézqueta, yerno de Doña Mayora de Zumárraga y curador de su mujer D.<sup>a</sup> María Juan de Urbizu, de la venta hecha por aquella de la piedra de la torre de Azpillaga a la villa de Segura ..... 98

**Doc. n.º 131**

1411, Marzo 26. Valladolid

Licencia dada por el Rey D. Juan II a la villa de Segura, Villarreal de Urrechua y sus colaciones de Zumárraga y Ezquioga, a su petición, para otorgar concordia entre sí que termine con la vecindad que Villarreal tenía bajo Segura, y siempre que Zumárraga quedase fuera de la jurisdicción de ambas (no así Ezquioga) ..... 100

**Doc. n.º 132**

1411, Octubre 7. Villarreal de Urrechua

Concordia entre la villa de Segura, Villarreal y colación de Zumárraga por la que, de acuerdo (siguiendo una sentencia arbitraria) en ser las 3 independientes entre sí y mediante licencia real que para ello tenían, que

insertan, acuerdan otorgarse dicha independencia, salvo que la colación de Ezquioga sea siempre de la vecindad de Segura, y bajo las condiciones que detallan ..... 101

**Doc. n.º 133**

1411, Octubre 8. Segura

Concordia entre la colación de S. Miguel de Ezquioga, de un lado, y la villa de Villarreal de Urrechua, del otro, mediante licencia real que se inserta (su fecha: Valladolid 26-III-1411), por la que al eximirse dicha villa de la vecindad de la de Segura queda establecido que la colación de Ezquioga siga bajo la vecindad de Segura, con las condiciones que se detallan ..... 107

**Doc. n.º 134**

1413, Noviembre 13. Idiazábal-Cegama-Segura

Compromiso otorgado por la villa de Segura y las colaciones de Idiazábal y Cegama por el que deciden dejar en manos de jueces árbitros (que nombran) los debates que tienen entre sí sobre el aprovechamiento y propiedad de ciertos montes y herbajes que se citan ..... 111

**Doc. n.º 135**

1413, Noviembre 17. Casa de Garayan

Sentencia dada por jueces árbitros en el pleito que mantenían la villa de Segura y las colaciones de Idiazábal y Cegama sobre razón de aprovechamiento y propiedad de ciertos montes y herbajes ..... 117

**Doc. n.º 136**

1415, Octubre 1. Valladolid

Carta de seguro otorgada por Juan de Abendaño, balletero mayor del Rey, a favor del concejo de Segura, levantando el desafío que ciertas personas de sus treguas habían hecho hacía 2 años a los vecinos de dicha villa ..... 119

**Doc. n.º 137**

1421, Mayo 9. Aguilar de Campo

Privilegio del rey D. Juan II concediendo, de por vida, a D. Juan López de Lascano, su vasallo, Señor de Lazcano, el oficio de Guarda y Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia, como lo ejerció su difunto padre Oger de Amézqueta ..... 122

**Doc. n.º 138**

1422, Marzo 27. Valladolid

Juan II confirma al concejo de Segura las libertades, usos, costumbres, etc. que le fueron dadas por Enrique II y confirmadas por Juan I y Enrique III. .... 123

**Doc. n.º 139**

1422, Marzo 27. Valladolid

Confirmación del Rey D. Juan II de privilegios de confirmación de Juan I, Enrique II, Alfonso XI y Fernando IV por el que se concedía a los de Segura que no fuesen emplazados para fuera de la jurisdicción de su villa por las justicia de Guipúzcoa ..... 125

**Doc. n.º 140**

1422, Marzo 27. Valladolid

Privilegio de confirmación de Juan II, de otro de Juan I en el que ratificaba la confirmación que hizo de los estatutos y ordenanzas hechos entre los cofrades de la cofradía de S. Andrés de la villa de Segura ..... 126

**Doc. n.º 141**

1422, Noviembre 14. Vitoria

Tutela y curadería concedida por D. Alfonso Fernández de Aguilar, Alcalde en Vitoria por el Bachiller Gonzalo Pantoja (Alcalde por el Rey en ella), a favor de D.<sup>a</sup> Constanza de Ayala, viuda de D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, sobre sus hijos Pedro, Iñigo, Isabel y María hasta que tuviesen 25 años cumplidos, según dejara señalado una cláusula del testamento del citado D. Pedro (que se inserta) ..... 128

**Doc. n.º 142**

1424, Abril 2. Segura

Poder otorgado por la villa de Segura a Miguel de Zuizmendi y Lope de Zabala, sus mayores y vecinos, para que se concierten con canteros y carpinteros que reconstruyan la villa recientemente incendiada, y recauden para ello los derechos de albalá de la ferrería de Alcívar .....

133

**Doc. n.º 143**

1424, Abril 5. Segura  
1427, Enero 7. Segura

Diversos autos hechos por los mayores, Miguel de Zuizmendi y Lope Zabala, en torno a la reconstrucción de Segura, quemada hacía año y medio, sobre todo de sus murallas, con los contratos que hacen con ciertos canteros sobre material de arena, piedra y cal, para lo cual arriendan por 3 años los derechos de su ferrería, la raya de Alcívar, a Iñigo Ibáñez Aurgaste, Juan Martínez de Aldaola y Miguel Ibáñez de Aldaola, desde 1-IV-1424/1427 por 5.500 mrs. de la moneda nueva al año .....

135

**Doc. n.º 144**

1426, Enero 21. (s.l.)

Carta de emplazamiento, a petición de la villa de Segura, de D. Alfonso Fernández de León, Corregidor Mayor de Guipúzcoa, a D. Juan López de Lazcano para que no hiciese ejecuciones y tomas de derechos en su jurisdicción sin antes mostrarle los títulos que tiene para ello .....

141

**Doc. n.º 145**

1426, Enero 23. Galfarsoro (Cerain)

Carta de dote y casamiento otorgada por Juan de Garro y Lope Sánchez de Acutain, como curadores de Domenja de Garro, de un lado, y Juan de Beasain y su mujer Doña María con su hijo Juan, moradores en Zabala, del otro, sobre razón del matrimonio entre dichos Juan y Domenja y de la dote que llevaron a su matrimonio, condiciones, etc .....

142

**Doc. n.º 146**

1426, Enero 28. Segura

Carta de procuración del concejo de la villa de Segura a favor de ciertos vecinos suyos para seguir en su nombre los pleitos que la villa tuviese, especialmente uno contra Juan López de Lazcano, ante el Corregidor de Guipúzcoa D. Alfonso Fernández de León ..... 144

**Doc. n.º 147**

1426, Enero 29. Yarza

Poder otorgado por Juan López, señor de Lazcano, a ciertos escuderos suyos para cobrar los derechos que le corresponden en las ferrerías de Val de Legazpia como Guarda y Prestamero que es de ellas ..... 147

**Doc. n.º 148**

1426, Enero 29/30. Casa-fuerte Lazcano y ferrería de Elorregui

Testimonio del requerimiento presentado por el concejo de Segura al señor de Lazcano, D. Juan López, mostrándole tanto la carta de poder dada a ellos por el concejo (Segura, 28-I-1426) como la carta de emplazamiento para él dada por el Corregidor de Guipúzcoa (21-I-1426) por la que le prohibía realizar actos de exacción en las ferrerías de Legazpia. Y respuesta dada por el requerido ..... 148

**Doc. n.º 149**

1426, Enero 30/Febrero 8. Lepazpia - Lazcano

Autos de posesión de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia hecho por los procuradores de su titular, Juan López, señor de Lazcano, que lo era en virtud de privilegios reales que se insertan (su data: 9-V-1421 y 29-I-1426), que supuso la toma de prendas en cada ferrería. Sigue la denuncia de tal acto de jurisdicción por el concejo de Segura (Villafranca 7-II-1426) y la ratificación de lo actuado por el propio Juan López (Lazcano 8-II-1426) ..... 151

**Doc. n.º 150**

1426, Febrero (s.d.). Segura

Traslado ordenado por el alcalde de Segura de una serie de documentos: 1) Carta de poder de Segura a varios vecinos para otorgar carta de vecindad con ciertas aldeas (Segura 15-II-1384); 2) Vecindad otorgada entre Segura y el valle de Legazpia (Legazpia 12-VI-1384); 3) Sentencia de la Audiencia en el pleito entre Segura y ferrones de Legazpia por derramas y prendas (Valdemoro 28-I-1400); 4) Confirmación de Enrique III de la citada carta de vecindad (Madrid 15-XII-1393); 5) Confirmación de Juan II de la citada carta de vecindad (Segovia 9-VIII-1407) .....

165

### **Doc. n.º 151**

1426, Febrero (s.d.). Segura

Carta de poder dada por el concejo de Segura a favor de Pedro López de Elorza e Iñigo Ibáñez de Vitoria, escribanos, para seguir ante la Corte Real o ante el Alcalde Mayor por el Rey en Guipúzcoa el pleito que tienen con Juan López de Lazcano, señor de Arana, sobre la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia .....

166

### **Doc. n.º 152**

1427, Febrero 6. Segura

Carta de procuración de Juan López de Lazcano, señor de Arana, a favor de Juan Pérez de Ureta (Segura) y Martín Pérez de Aguirre (Lazcano), para seguir el pleito que espera tener con la villa de Segura sobre razón de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia. ....

169

### **Doc. n.º 153**

(H. 1427, Marzo 10). (s.l.)

Petición hecha por Iñigo Ibáñez de Vitoria, como procurador de la villa de Segura, a D. Juan López de Zumaya, Alcalde en Guipúzcoa por el Alcalde Mayor del Rey D. Diego Pérez Sarmiento, solicitando declarase como cosa juzgada la sentencia favorable que en Corte se dió a su parte en el pleito contra D. Juan López de Lazcano sobre la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia, a la vista de que dicho Juan López pidió apelación y no la ha seguido .....

172

**Doc. n.º 154**

1427, Marzo 10. Segura

Sentencia dada por Ruy González de Argüello, Alcalde en Guipúzcoa por Alfonso Fernández de León (Alcalde y Corregidor Mayor por el Rey en ella) en el pleito suscitado entre la villa de Segura y Juan López de Lazcano sobre razón de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia, declarando que los Lazcano no ejercieron dicho oficio y que Segura tenía plena jurisdicción en el valle .....

173

**Doc. n.º 155**

1427, Junio 4. Valladolid

Real provisión del Rey D. Juan II, dada a petición de la villa de Segura, por la que encomienda a D. Diego Pérez Sarmiento, su Alcalde Mayor en Guipúzcoa, lleve a debida ejecución una sentencia (que incorpora) dada por Ruy González Argüello, Alcalde que fue en Guipúzcoa, en el pleito tratado entre dicha villa y Juan López de Lazcano, por donde se falló que la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia correspondía a dicha villa y no al citado Juan López a quien se negó que por dicho oficio pudiese ejercer en dicho valle ningún tipo de jurisdicción plenaria. ....

.176

**Doc. n.º 156**

1427, Junio 12. (s.l.)

Albalá del Rey D. Juan II a sus Contadores Mayores ordenándoles diesen copia confirmatoria de los privilegios que fueron confirmados por los Reyes anteriores, aunque el plazo señalado por el Rey para tales confirmaciones hubiera pasado .....

178

**Doc. n.º 157**

1427, Diciembre 11/15. Asteasu

Autos del pleito que mantuvieron la villa de Segura y Juan López de Lazcano sobre razón de la Prestamería de las ferrerías del valle de Legazpia que éste último pretendía corresponderle por merced real. Comisionado Diego Pérez Sarmiento, Alcalde Mayor en Guipúzcoa por el Rey Juan II, (su fecha: 4-VI-1427) para llevar a ejecución una sentencia dada por Ruy González de Argüello (Alcalde que fuera en Guipúzcoa) en este mismo asunto y favorable a



Segura, los autos son practicados por Juan López de Zumaya, Alcalde por dicho Diego Pérez Sarmiento, denegando la apelación a Juan López de Lazcano y confirmando dicha sentencia favorable a Segura. Se insertan varias declaraciones, sentencias y cartas de poder ..... 179

**Doc. n.º 158**

1428, Diciembre 17. Valladolid

Privilegio de confirmación de Juan II de otros de de Enrique III (Madrid 15-XII-1392), Juan I (Burgos 18-VIII-1379) y Enrique II (Toro, 15-IX-1371), y un albalá suyo (12-VI-1427) por el que mandaba a los Contadores Mayores confirmar a los de Segura sus privilegios, en que se les concedía por privilegio de Sancho IV (Burgos 12-V-1290) el fuero y franquezas de la ciudad de Vitoria. 184

**Doc. n.º 159**

1428, Diciembre 23. Olaberría

Carta de pago y desistimiento otorgada por Juan López de Lazcano, señor de Arana, a favor del concejo de la villa de Segura, dándose por satisfecho de una obligación que otorgaron ambas partes por la cual dicho concejo se obligó a entregarle una ferrería en estado labrante en el valle de Agaunza ..... 186

**Doc. n.º 160**

1428, Diciembre 30. Segura

Venta otorgada por Juan de Beasain y su mujer Doña María, a favor de su hijo Juan y de Domenja, su mujer, de la mitad de la casa, casería y tierras de Zabala, por precio de 2.200 mrs. .... 189

**Doc. n.º 161**

1429, Noviembre 23/27. Segura

Memorial jurado de cuentas del procedido de los derechos del albalá del acero labrado en la ferrería de la raya de Alcibar (Segura) de 1427/28/29, destinados por privilegio real al reparo de sus murallas, dado por Miguel Sánchez de Estensoro a petición del fiel del concejo D. Miguel de Zumizmendi . 191

**Doc. n.º 162**

1430, Marzo 8. Segura

Sentencia arbitral dada por los Bachilleres Fernán Abad de Ciaurriza y Martín Fernández de Paternina en las diferencias que existían entre el concejo de Segura y sus vecindades sobre razón del salario de sus oficiales, gastos municipales y derramas de los mismos ..... 194

**Doc. n.º 163**

1433, Marzo 6. Segura

Poder de la villa de Segura a favor de Miguel de Arteaga, al cual nombran mayoral y obrero para que termine de reparar las cercas de la villa que quedaban aún por rehacer desde el pasado incendio que las deterioró. El poder se hace extensible al uso para este fin de los derechos de la ferrería de la raya de Alcívar ..... 201

**Doc. n.º 164**

1433, Abril 3. Oñate

Carta de procuración de D<sup>a</sup> Constanza de Ayala, viuda de D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, como madre y tutora de sus 4 hijos (por carta de tutela hecha Vitoria, 14-XI-1422), a favor de D. Pedro Abad de Guevara y el Bachiller Martín Fernández de Paternina, para que junto con los procuradores de la villa de Segura determinasen qué seles (medidas, clase, etc.) del valle de Legaspia correspondían al monasterio de San Miguel de Oñate, de quién era patrón el señor de la casa de Guevara ..... 202

**Doc. n.º 165**

1433, Junio 4. Segura

Poder otorgado por el concejo de Segura a favor de Juan Martínez de Aldaola el mayor y Juan Pérez de Larriztegui, Bachilleres, para que, junto con los que por su parte nombrare el Señor de Guevara-Oñate, determinen sobre los seles del valle de Legazpia (vecindad de Segura) que la parte contraria decía pertenecían al Monasterio de S. Miguel de Oñate (del que eran patronos los Guevara) ..... 205

**Doc. n.º 166**

1433, Junio 5. Valle de Legazpia

Iguala efectuada entre la parte de D.<sup>a</sup> Costanza de Ayala, viuda de D. Pedro Vélez de Guevara Señor de Oñate, que actúa como madre y tutora de sus 4 hijos menores (presentó carta de tutela concedida en Vitoria el 14-XI-1422) y mediante procuradores (a quienes apoderó en Oñate el 3-IV-1433), de un lado; y la villa de Segura, representada por sus procuradores (nombrados en Segura el 4-VI-1433); sobre razón del 17 seles sitios en el Valle de Legazpia (vecindad de Segura) y pertenecientes al Monasterio de S. Miguel de Oñate, del que era patrón el señor de Oñate/Guevara, sobre los cuales había diferencias entre las partes sobre medidas, caserías, etc .....

207

**Doc. n.º 167**

1433, Septiembre 18. Segura

Escritura de reconocimiento por la que D. Lope de Aguirre, vasallo del Rey y morador en Gaviria, reconoce a favor del concejo de la villa de Segura que la casa/casería de Aguirre, sita en la colación de Mutiloa, es de la vecindad de Segura y contribuiría en adelante en los pechos repartidos por dicha villa .....

217

**Doc. n.º 168**

1434, Marzo 12 / 1435, Julio 10. Segura

Expediente acerca de las obras de reedificio de las cercas de la villa y traída de aguas a una fuente pública. Contiene: poder la villa (6-III-1433) a Miguel de Arteaga para que como mayoral se encargase de dichas obras; requerimiento hecho por éste (12-III-1434) al alcalde para que, tras informarse de canteros, diese prioridad a la parte de muro más necesitada de pronto reparo; y rendición de cuentas (10-VII-1435) del mayoral ante el alcalde de todo lo actuado y pagado desde 1433 .....

220

**Doc. n.º 169**

1434, Junio 3. Miranda de Iraurgi - Azcoitia

Sentencias dadas por D. Pedro Sarmiento, Alcalde del Rey en Guipúzcoa, previa pesquisa realizada a petición de D. Pedro López de Ayala, merino mayor de dicha Provincia, por las que condena a ser quemadas ciertas

casas de Ormaiztegui, Gaviria e Ichaso cuyos dueños cometieron ciertas fuerzas a vecinos de Guipúzcoa ..... 227

**Doc. n.º 170**

1434, Junio 23. Ormaiztegui

Autos de ejecución de D. Juan Martínez de Urduña, Merino en Guipúzcoa por D. Pedro López de Ayala, intentando llevar a cabo dos sentencias dadas por D. Pedro Sarmiento, Alcalde Mayor de Guipúzcoa, contra ciertos vecinos de Ormaiztegui, Gaviria e Ichaso a quienes condenó a ser sus casas quemadas; ejecución que impidieron a dicho Merino los alcaldes de la Hermandad de Segura, Villafranca y Mondragón con ayuda de hombres armados ..... 229

**Doc. n.º 171**

1436, Octubre 11. Segura

Denuncia presentada por la villa de Salvatierra, sus aldeas y la Hermandad de Eguílaz en la Junta de la Parzonería de Alzania, acusando a los otros parzoneros (Segura, Idiazábal, Cerain y Cegama) de echar puercos a dicha parzonería y hacer cortes indebidos en sus montes, contra el tenor de cierta concordia que todos habían firmado 6 años antes en la cueva de San Adrián. .... 235

**Doc. n.º 172**

1439, Diciembre 14. Segura

Traslado de un documento o concordia en virtud de la cual la villa de Segura y el señor de Lazcano, Oger de Amézqueta, por sí, su suegra, mujer y solar de Idiazábal, nombran jueces árbitros para determinar las diferencias que entre sí tenían sobre razón de montes, pastos y herbajes que se citan ..... 237

**Doc. n.º 173**

1440, Agosto 9. Tudela de Duero

Merced del Rey D. Juan II al concejo de Segura confirmándoles el privilegio que tenían para no ser emplazados por el Merino, Corregidor u otras justicias de Guipúzcoa para fuera de la jurisdicción de dicha villa ..... 238

**Doc. n.º 174**

1440, Septiembre 9. Segura

Traslado de un privilegio del Rey D. Juan II, que inserta, por la que se confirmaba a los de Segura el privilegio que tenían para no ser emplazados para fuera de su jurisdicción ..... 240

**Dc. nº 175**

1441, Octubre 15. Burgos

Comisión dada por el Rey D. Juan II al Bachiller Juan Díaz de Zumaya para que, a petición de Segura, se informe sobre la denuncia presentada por aquella villa por serles exigidos ciertos pedidos cuando tenía privilegios reales por los que estaba exenta de fonsados, fonsaderas, pechos, pedidos, yantares, etc ..... 242

**Doc. n.º 176**

1442, Febrero 12. Segura

Carta de compromiso entre el consejo de Segura y sus vecindades de un lado, y el cabildo de mulateros de la villa y parzoneros de heredades de Gorridi del otro, sobre razón de ciertos embargos hechos por el Corregidor de Guipúzcoa en sus mulas y mercancías y ciertas fuerzas hechas por el señor de Guevara al arrendador del pasto de Alzania, todos los cuales exigían al concejo la restitución de los daños ..... 244

**Doc. n.º 177**

1444, Noviembre 22. J.J.G.G.- Miranda de Iraurgi (Azcoitia)

Mandamiento de las JJ.GG. de Guipúzcoa al concejo de Segura, a petición de Iñigo de Arregui y Juan de Erquicia, vecinos de Régil y procuradores de la alcaldía de Seyaz, para que devolviese al citado Erquicia las 8 coronas que le fueron exigidas y en que injustamente la villa de Segura condenara a dicha alcaldía en rebeldía en la última Junta celebrada en Usarraga ..... 252

**Doc. n.º 178**

1444, Diciembre 9. Segura

Testimonio de los autos efectuados cuando Juan de Erquicia, vecino de Régil, requirió al concejo de Segura con un mandamiento de las JJ.GG. de Guipúzcoa, que inserta, por donde se ordenaba a dicho concejo devolver a Esquicia 8 coronas que indebidamente le tomaron. Mandamiento y poder de las Juntas que el concejo de Segura negó por las causas que indican ..... 254

**Doc. n.º 179**

1448, Febrero 24. Segura

Carta de procuración otorgada por las colaciones de Idiazábal, Mutiloa, Gudugarreta, Astigarreta, Ezquioga, Ormáiztegui y Cegama a favor de Sancho Martínez de Mendalde, fiel de la colación de Cegama, para representarles en el pleito y diferencias de mantienen con el concejo de Segura sobre pago de derramas, imposiciones, etc ..... 256

**Doc. n.º 180**

1448, Febrero 25. Segura

Carta de procuración del concejo de Segura a favor de Martín Martínez de Arteaga, su vecino, para que en su nombre siguiese los pleitos y debates que existían entre la villa y sus vecindades de Cegama, Idiazábal, Mutiloa, Ormáiztegui, Gudugarreta, Astigarreta y Ezquioga sobre la imposición de sisa y pago de derramas por las costas efectuadas en la traída de fuentes, etc. .... 260

**Doc. n.º 181**

1448, Febrero 26. Segura

Obligación de Martín Martínez de Arteaga, procurador del concejo de Segura, y Sancho Martínez de Mendalde, procurador de las colaciones de Cegama, Idiazábal, Ormáiztegui, Astigarreta y Gudugarreta, por la que comprometen los pleitos que las partes mantienen por razón de derramas, sisas, etc. en manos del Bachiller Juan Pérez de Larriztegui, Centol Pérez de Oria y Martín de Zumizmendi (vecinos de Segura), y de Juan Ortiz de Cegama (Cegama), García Sarabe (Idiazábal) y García Zuría de Eznatarraga (Mutiloa) . 263

**Doc. n.º 182**

1448, Febrero 26. Segura

Sentencia arbitraria dada por el Bachiller Juan Pérez de Larriztegui, Centol Pérez de Oria, Martín de Zumizmendi, vecinos de Segura, de un lado, y Juan Ortíz de Cegama, García Sarave y García Zuría de Eznaterrriaga, del otro, escogidos como tales árbitros por Martín Martínez de Arteaga, procurador de Segura, y Sancho Martínez de Mendalde, procurador de las vecindades de Idiazábal, Ormaiztegui, Mutiloa, Cegama, Ezquioga, Gudugarreta y Astigarreta, sobre las diferencias en el reparto de derramas, sisas, gastos por la traída del agua de las fuentes, etc .....

269

### **Doc. n.º 183**

1488, Septiembre 6. Segura

Acuerdo y capítulos tomados por el concejo de Segura sobre las tierras heredades y ruedas de Jaureguicelayeta, que habían comprado de D. Pedro Vélaz de Guevara una parte y el resto esperaban comprar del linaje de los Elorza, y que pretendían dividir en lotes y venderlos a los mejores postores de entre los vecinos intramurales. Todo ello preveyendo que sus compradores no los revendiesen o pasasen a solares poderosos o de treguas sino a vecinos intramurales, y con otras reglas internas sobre tales lotes, que se detallan .....

274

### **Doc. n.º 184**

1448, Septiembre 9. Segura

Obligación del concejo de Segura para pagar a D. Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, 112.500 mrs. por un solar de ruedas sito en Ibarгойen (término de Jaureguicelayeta) que les había vendido .....

278

### **Doc. n.º 185**

1448, Septiembre 15. Zalduondo

Escritura de venta por la que D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, vende al concejo de la villa de Segura sus ruedas de Ibarгүйen y las heredades de Jaureguicelayeta, sitas en dicha villa, por 2.000 doblas de oro castellanas. Acompaña un juramento hecho por el otorgante el mismo día prometiendo respetar esta dicha venta .....

281

**Doc. n.º 186**

1448, Septiembre 17. Guevara

Traslado sacado a petición de D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, de una serie de escrituras que hacen fe de un largo proceso en virtud del cual ciertos bienes sitios en Segura y otros lugares de Guipúzcoa son dados a Juan Díaz de Amallo, que los tenía por merced de D. Tello, D.<sup>a</sup> Juana Núñez de Lara, D. Alfonso XI y D. Enrique II, y los vendió a D. Beltrán de Guevara, de donde pasaron a Fernán Sánchez de Ilarduy y a D. Pedro Vélaz de Guevara por diversas sentencias y compraventas ..... 287

**Doc. n.º 187**

1448, Septiembre 20. Guevara

Poder otorgado por D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate, a favor del escrivano Juan Martínez de Laharría, vecino de Oñate, para cobrar del concejo de Segura y en su nombre una deuda de 112.500 mrs ..... 289

**Doc. n.º 188**

1448, Octubre 2. Hospital de S. Juan (Segura)

Escritura de venta otorgada por García de Cibisquizu, clérigo, Pedro López de Ausparozza, Pedro López de Aguirre, Teresa de Aramburu y Pedro García de Olariaga, vecinos de Segura, a favor del concejo de esta villa, de ¼ parte del solar de ruedas e Ibarгойen y las tierras de Juareguicelayeta por precio de 750 florines de oro ..... 290

**Doc. n.º 189**

1448, Octubre 29. Tordesillas

Real Cédula de D. Juan II ordenando a ciertos vecinos de Segura y Ormaíztegui contribuir en los pechos de la villa de Segura por las heredades que en ella tenían (a lo que se negaban desde hacía 8/10 años) tal y como lo hacían los demás vecinos ..... 297

**Doc. n.º 190**

1448, Noviembre 4. Mayorga



Real Cédula dada a petición de la villa de Segura por D. Juan II ordenando a D. Pedro López de Ayala, Merino Mayor de Guipúzcoa, y a su Pesquisidor Juan Rodríguez de Vera, para que no permitiesen que ningún vecino o morador de Segura y sus vecindades entrase en bandos o treguas de algunos caudillos de la zona, poniendo a la villa bajo seguro real ..... 299

**Doc. n.º 191**

1448, Noviembre 11. Segura

Testimonio tomado por el alcalde de Segura, Juan Pérez de Larristegui, a petición de Martín Martínez de Arteaga, fiel del concejo, a una serie de testigos presentados por éste sobre los sucesos ocurridos un viernes\* del mes de octubre en que Juan López de Lazcano, señor de Arana, entró en la villa quebrando un postigo de la puerta de abajo con ayuda de ciertas personas de intramuros, que se denuncian, y de los que consigo traía ..... 301

**Doc. n.º 192**

1449, Mayo 9. Salvatierra de Irarugui

Auto de sentencia dictaminado por Martín de Ipinza, como alcalde de la Hermandad, a denuncia de Juan de Eguía, contra Miguel de Segura y Miguel de Incurain que asaltaron la casa del delincuente y le robaron ciertos bienes, condenándoles a ser presos hasta tanto determinase en el asunto, para lo cual asignó la casa de Juan Pérez, señor de Loyola, por no existir entonces cárcel en la villa ..... 306

**Doc. n.º 193**

1449, Mayo 13. Torre y palacio de Loyola

Notificación hecha por Pedro Ibáñez de Ipinza, escribano, a los acusados en la sentencia dada por el alcalde de la Hermandad (Salvatierra de Irarugui 9-V-1449) ..... 308

**Doc. n.º 194**

1449, Mayo 28. Segura

Auto de Juan Pérez de Larriztegui, alcalde ordinario de Segura, contra Juan de Gorostarrazu, alcalde de la alcaldía de Arería por Juan López de Lazcano, instándole a devolverle cierto preso que tomó en Ormaiztegui y conminándole a no hacer actos de jurisdicción en lugares de la vecindad de Segura ..... 309

**Doc. n.º 195**

1449, Junio 5. Salvatierra de Iraurgi

Carta de Juan Pérez, señor de Loyola, a los procuradores de ciertas villas y alcaldías de Guipúzcoa reunidas en Segura, protestando de cierto apellido lanzado contra él por tener presos en su casa a ciertas personas, manifestando que se enfrentará al mismo pues tales hombres estaban presos por orden del alcalde de la Hermandad y por no haber cárcel en la villa de Salvatierra ..... 310

**Doc. n.º 196**

1449, Junio 6. Ormaiztegui

Auto de aceptación de otro dado por Juan Pérez de Larriztegui, alcalde ordinario de Segura, que se inserta, por donde los acusados de usurparle la jurisdicción (Juan de Gorostarrazu teniente de alcalde de Arería por Juan López de Lazcano, y el jurado de Gaviria, Sancho de Novara) manifiestan no haber pretendido dicha usurpación ..... 313

**Doc. n.º 197**

1449, Junio 10. Salvatierra de Iraurgi

Auto de sentencia dictaminado por Martín de Ipinza como alcalde de la Hermandad, a denuncia de Perucho de Asteasu, contra Miguel de Segura y Juan de Incarain que asaltaron la casa de Echarreta, propiedad de dicho Perucho, donde le robaron ciertos bienes. Se les condena a prisión hasta tanto determinase en el asunto, asignando como cárcel la casa de Juan Pérez, señor de Loyola, por no existir entonces otra en la villa (recientemente quemada) ..... 315

**Doc. n.º 198**

1449, Junio 13. Palacio de Loyola

Notificación hecha por Pedro Ibáñez de Ipinza, escribano, a los acusados en una sentencia dada por el alcalde de la Hermandad (Salvatierra 10-VI-1499. VER) ante la denuncia presentada contra ellos. .... 317

**Doc. n.º 199**

1449, Junio 18. Segura

Auto por el que Pedro de Elola, vecino de Salvatierra de Iruargui, y en nombre de Juan Pérez, señor de Loyola, presenta ante el concejo de Segura 5 escrituras manifestando estar en desacuerdo por el apellido dado por Guipúzcoa contra él, pues los presos que tiene en su casa lo son por orden/sentencia del alcalde de la Hermandad, Martín de Ipinza ..... 318

**Doc. n.º 200**

1499, Agosto 15. Jaureguicelayeta. Segura.

Condiciones puestas por el concejo de Segura para la venta en almoneda de los campos y heredades de Jaureguicelayeta, y pujas realizadas sobre 11 porciones de las mismas por Miguel de Zumizmendi, Iñigo Ibáñez Aurgaste y Martín de Elosiaga ..... 320

**Doc. n.º 201**

1449, Septiembre 22. Palacio de Lazcano

Carta de pago otorgada por Juan López de Lazcano, señor de Arana, a favor del concejo de Segura, de 500 florines corrientes en que se sentenció a favor del Lazcano por los jueces árbitros que cita, en las diferencias que las partes tenían sobre las heredades, campos, ruedas y molino de Jaureguicelayeta, sitios en Segura ..... 323

**Doc. n.º 202**

1449, Octubre 4. Valladolid

Real provisión de D. Juan II ordenando a Fernán García de Herrera, su Recaudador, y a D. Yuzaf Garzón como su fiador, que pagase a la Reina Doña Isabel, su mujer, 75.000 mrs. en las alcabalas y otras rentas reales sobre la Merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa, y a su cuenta 25.000 sobre alcabalas y otras rentas de la villa de Segura, a la vista de que se había negado

a pagarlos alegando tener su situado sobre iguales rentas de 15.000 mrs. un tal Pernetete, en nombre de D. Pedro de Luján, Camarero del Rey. Manda los haga efectivos a los tercios y bajo las fórmulas que se detallan ..... 326

**Doc. n.º 203**

1449, Octubre 5. Valladolid

Real provisión de D. Juan II ordenando al Merino Mayor de Guipúzcoa, Prestamero de Vizcaya, principales concejos de dicha Provincia y otras personas que cita, que cojan presos y remitan a la Corte a D. Fernán García de Herrera, Recaudador Mayor de la Merindad de Allende Ebro, y a Yuzaf Garzón, su fiador, porque han negado los 75.000 mrs. que dicho Monarca mandó librar sobre las alcabalas de dicha Merindad a favor de la Reina, su mujer ..... 330

**Doc. n.º 204**

1449, Octubre 25. Valladolid

Real provisión de D. Juan II por donde ordenaba a las villas, lugares y concejos de Guipúzcoa no obedecer los mandados de D. Pedro Sarmiento y sus lugartenientes, por cuanto revocó su oficio de Alcalde Mayor por el Rey en la Provincia de Guipúzcoa en atención a los escándalos que por su culpa se levantaron en Toledo ..... 332

**Doc. n.º 205**

1449, Noviembre 21. Segura

Traslado autorizado por Pedro López de Ausparozza, alcalde, y demás oficiales del concejo de Segura, de una Real provisión de D. Juan II, que se inserta, por la que se ordenaba no obedecer a D. Pedro Sarmiento y sus tenientes porque su oficio de Alcalde Mayor de Guipúzcoa había sido revocado por el Rey. A petición de Martín Sánchez de Arróyabe, alcaide de la casa fuerte e Estarrona (Alava) ..... 334

**Doc. n.º 206**

1449, Diciembre 31. Toro

Real provisión del Rey D. Juan II por la que ordena a D. Pedro López de Ayala, su Merino Mayor, y a Juan Rodríguez de Vera, su Corregidor en

Guipúzcoa, no consientan que Juan López de Lazcano se apodere de la villa de Segura ni edifique en ella una fortaleza, porque todo ello redundaba en su perjuicio y en el de los vecinos de dicha villa ..... 336

**Doc. n.º 207**

1450, Enero 28. Segura

Traslado sacado a petición de Lope Pérez de Eizmendi, fiel del concejo de Segura, de dos privilegios reales, que inserta: una de Enrique II concediendo a la villa exención de todo pecho, pedido y fonsadera salvo las alcabalas, y otra de Juan I confirmando el mismo ..... 338

**Doc. n.º 208**

1450, Febrero 14. Torre Zumelcegui (Oñate)

Carta de pago otorgada por D. Juan Martínez de Laharría, como procurador de D. Pedro Vélaz de Guevara, señor de Oñate (cuya carta de poder inserta), a favor del concejo de Segura por los 112.500 mrs. que éstos le debían ..... 339

**Doc. n.º 209**

1450, Julio 30. Segura

Traslado sacado por el escribano Juan López de Zabala, de un privilegio del Rey Juan I, confirmatorio de otros privilegios de confirmación anteriores, concediendo a la villa de Segura privilegio para que ninguna justicia les emplazara para fuera de su jurisdicción ..... 342

**Doc. n.º 210**

H.1450, Noviembre ¿4? ¿Segura?

Escritura de venta otorgada por Marina de Segura, hija de Juan de Segura y de X. Fernández, su mujer, ya difuntos, a favor de Juan de Olabarri o Echeberri, masuquero vecino de Segura, de una casa, tierra y solar que estaba sita en la calle de los ferreros, por precio de 47,5 florines ..... 344

## TOMO II

### INDICE ANTROPONIMICO

- Abad, San Juan. Clérigo de San Miguel de Oñate.  
Abad, Sant Juan: 216
- Abalia, García. Jurado de Segura.  
Abalia, Garçía: 245
- Abendaño, Juan de. Balletero mayor de Juan II de Castilla.  
Abendanno, Johan de: 120  
Avendanno, Juan de: 121
- Acebedo, Juan González de. Oidor de la Audiencia Real.  
Asevedo, Iohan Gonçales de: 46  
Azevedo, Johan Gonçales de: 67  
Asevedo, Johan Gonçales de: 69
- Acieta, Iñigo de.  
Haçieta, Ynego de: 107
- Acoa, García de. Zapatero. Jurado de Segura.  
Acoa, Garçía de: 167, 236
- Acoa, García Pérez de. Fiel del concejo de Segura.  
Acoa, Garçía Peres de: 201, 205, 216  
Acoa, Garçi Peres de: 223
- Acoa, Lope de: 3
- Acoa, Lope Ibáñez de. Alcalde de la hermandad de Guipúzcoa.  
Acoa, Lope Yvanes de: 229, 231
- Acoa, Lope Sánchez de. Jurado de Segura.  
Acoa, Lope Sanches de: 36, 54-58, 61  
Acoa, Lope Sánchez de: 119
- Acoa, Pedro López de.  
Acoa, Pero Lopes de: 3
- Acoa, Pedro Martínez de. Jurado de Segura.  
Acoa, Pero Martines de: 3, 36
- Acoa, Pedro Sánchez de. Fiel del concejo de Segura: 112
- Acutiain, Lope Sánchez de. Zapatero.  
Acutiayn, Lope Sánchez de: 142, 191  
Acutiayn, Lope Sanches de: 193
- Achaga, Martín de.  
Achaga, Martín de: 153  
Achaga, Machín de: 155-158, 161-163
- Aguilar, Alonso Fernández de. Alcalde en Vitoria.  
Aguilar, Alonso Ferrandes de: 128
- Aguilar, Pedro Fernández de. Escribano.  
Aguilar, Pero Ferrandes de: 337
- Aguina, Sancho Martínez. Ferrón de Legazpia.  
Aguina, Sancho Martines: 84
- Aguinaga, Domenjón de. Alcalde Mayor de Guipúzcoa.  
Aguinaga, Domenjón de: 51, 53-57, 76  
Aginaga, Domenjón de: 77  
Aguinaga, Donmenjón de: 79
- Aguirre, García Pérez de.  
Aguirre, Garçía Peres de: 16
- Aguirre, Iñigo de.  
Aguirre, Yénnego de: 15
- Aguirre, Iñigo de. Ferrón de Legazpia.  
Aguirre, Yennego de: 84
- Aguirre, Iñigo Sánchez de.  
Aguirre, Ynego Sanches de: 47
- Aguirre, Juan de: 16, 116
- Aguirre, Juan López de.  
Aguirre, Johan Lopes de: 323
- Aguirre, Juan Martínez de.  
Aguirre, Juan Martines de: 90, 92
- Aguirre, Lope de: 217-219, 233-234
- Aguirre, Lope Ochoa de: 85, 323
- Aguirre, Machín de. Jurado de la colación de Cegama: 257
- Aguirre, Martín de: 85
- Aguirre, Martín de. Clérigo: 326
- Aguirre, Martín Martínez de. Escudero de Oger de Amézqueta.  
Aguirre, Martín Martines de: 59, 61-63
- Aguirre, Martín Ochoa de. Escudero de Juan López de Lazcano: 16, 147
- Aguirre, Martín Pérez de. Escudero de Juan López de Lazcano.  
Aguirre, Martín Peres de: 147, 150, 152-164, 170
- Aguirre, Miguel de: 281
- Aguirre, Miguel González de.  
Aguirre, Miguell Gonçales de: 245-246, 248, 280  
Aguirre, Miguell Gonçález de: 291
- Aguirre, Ochoa de: 16
- Aguirre, Pedro de. Fiel del concejo de Segura.  
Aguirre, Pero de: 15, 48, 107, 201, 217, 221, 223
- Aguirre, Pedro Díaz de. Fiel del concejo de Segura.  
Aguirre, Pero Dias de: 36  
Aguirre, Pero Díaz de: 134, 137, 139-140
- Aguirre, Pedro López de. Carnicero.  
Aguirre, Pero Lopes de: 110, 277, 291-293, 295, 297  
Aguirre, Pero López de: 293-296
- Aguirrezábal, Iñigo de.  
Aguirreçabal, Ynnigo de: 257
- Aguirrezábal, Juan de.  
Aguirreçával, Juan de: 16
- Aguirrezábal, Lope de.  
Aguirreçával, Lope de: 107
- Aguirrezábal, Miguel de. Jurado de Legazpia.  
Aguirreçabal, Miguell de: 195
- Aiçaga, Martín de: cf. Eizaga
- Aitamarren, Fernando de. Fiel del concejo de Segura.  
Aytamarren, Ferrando de: 310, 320
- Aitamarren, Lope de.  
Aytamarren, Lope de: 116

Aizaga, Juan López de. Fiel de Villarreal de Urrechua.  
 Aičaga, Iohan Lopes de: 102  
 Aizaga, Martín de. Vicario de Villarreal de Urrechua.  
 Ayçaga, Martín: 106  
 Aizmendi, Sancho Ruiz de. Escribano.  
 Aysmendi, Sancho Ruys de: 9, 15  
 Albéniz, Pedro Sánchez de.  
 Alvénis, Pero Sanches de: 235, 237  
 Albizu, Martín de.  
 Alvisu, Martín de: 8  
 Albizu, Ochoa Díaz de.  
 Albisu, Ochoa Dias de: 11  
 Albizu, Pedro.  
 Albisu, Pero: 308, 317  
 Alcívar, Juan Martínez de. Escribano.  
 Alçibar, Juan Martínez de: 341  
 Alcívar, Lope de. Jurado de Ormaiztegui.  
 Alçibar, Lope de: 7, 16  
 Alçibarr, Lope de: 31, 33  
 Alcívar, Martín de.  
 Alçivar, Martín de: 15  
 Aldacais, Peruste de. Escudero de Juan Pérez de Loyola.  
 Aldacays, Peruste de: 307, 316  
 Aldaola, Juan Martínez de. Escribano. Alcalde de Segura.  
 Aldaola, Juan Martines de: 24, 39, 43, 61, 96, 145, 171, 175, 195, 200, 205-206, 208, 216, 219, 229, 231, 233, 235  
 Aldaola, Iohan Martines de: 40, 134-135, 138, 140, 192-193, 220, 223, 226  
 Aldaola, Iohan Martínez de: 97  
 Aldaola, Johan Martines de: 99, 166  
 Aldaola, Lope Ibáñez de.  
 Aldaola, Lope Ybannes de: 256, 281  
 Aldaola, Lope Yvárez de: 295, 297  
 Aldaola, Miguel de: 3  
 Aldaola, Miguel Ibáñez de.  
 Aldaola, Miguell Yvanes de: 138  
 Aldaola, Miguell Yvannes de: 223  
 Aldaola, Miguell Ybannes de: 237  
 Aldaola, Sancho de. Carnicero. Hermano de Miguel de Aldaola: 3, 169  
 Aldaola, Sancho de. Vicario: 225  
 Aldasoro. Hijo del vicario de Segura: 3  
 Aldasoro. Mulatero: 3  
 Aldasoro, Juan de: 116  
 Aldasoro, Martín de: 116  
 Alfonso, Lope: 3, 230, 233  
 Alfonso X, rey de Castilla: 283, 292  
 Alfonso XI, rey de Castilla.  
 Ordenamiento de Alcalá de Henares del rey don Alfonso: 89, 91  
 Altuna, Juan Miguélez de.  
 Altuna, Iohan Miguell de: 48  
 Altuna, Miguel López de. Alcalde del concejo de Villarreal de Urrechua.  
 Altuna, Miguell Lopes de: 102  
 Alusagasti, Juan de: 16  
 Alústiza, Lope de. Jurado de Segura.  
 Alústiça, Lope de: 260, 278  
 Aléstiça, Lope de: 274  
 Alústiza, Miguel de.  
 Alústiça, Miguell de: 16  
 Alvarez, García.  
 Alvares, Garçia: 27  
 Alve, Pedro de. Cantero: 192  
 Alvenis: cf. Albéniz  
 Alvisu: cf. Albizu  
 Amallo, Jimeno Díaz de.  
 Amallo, Ximén Días de: 88  
 Amallo, Juan Díaz de. Biznieto de Jimeno Díaz de Amallo.  
 Amallo, Juan Días de: 88  
 Amézaga, Ochoa de. Procurador de la hermandad de Eguilaz.  
 Améçaga, Ochoa de: 235  
 Amézaga, Rui de.  
 Améçaga, Ruy de: 90  
 Amézqueta, Juan Pérez de. Escribano. Regidor de Segura.  
 Amésqueta, Juan Peres de: 319, 324-325, 334-335  
 Amésqueta, Johan Peres de: 326  
 Amézqueta, Lope de.  
 Amésqueta, Lope de: 113  
 Amézqueta, Lope de: 117, 225  
 Amézqueta, Miguel López de.  
 Amésqueta, Miguell Lopes de: 147  
 Amésqueta, Miguell Lopes de: 164  
 Amézqueta, Oger de. Señor de Lazcano. Procurador de los vecinos de Cegama. Yerno de Miguel López de Lazcano. Prestamero de las herrerías del valle de Legazpia.  
 Amésqueta, Oger de: 16, 18-23, 61, 84, 122, 149-150, 152, 154-155, 157, 159-162  
 Amézqueta, Ojer: 19, 21, 85, 174  
 Amésqueta, Ojer de: 58, 62, 94  
 Amésqueta, Oger de: 61, 63-65  
 Amézqueta, Oger de: 70  
 Amézqueta, Oxer de: 112  
 Amézqueta, Ozer de: 117  
 Amézqueta, Ojer de: 176  
 Amézqueta, Pedro López de. Yerno de Mayora de Zumárraga. Alcalde ordinario de Segura.  
 Amézqueta, Pero López de: 96-98  
 Amézqueta, Pero Lopes de: 99  
 Amésqueta, Pero Lopes de: 167  
 Amésqueta, Pero Lopes de: 188  
 Amézqueta, Pero Lopes de: 222, 226  
 Amézqueta, Pérez de.  
 Amésqueta, Peres de: 343  
 Andana, Juan de. Clérigo: 11  
 Andollo, Gonzalo Sánchez de.  
 Andollo, Gonçalo Sanches de: 132  
 Andranafarrasagasti, Juan Sánchez de.  
 Andranafarrasagasti, Juan Sanches de: 16  
 Anduaga, Juan de: 107  
 Andueza, Juan de. Fiel de las vecindades de la villa de Segura.  
 Andueça, Juan de: 217, 247  
 Andueza, Juan López de.  
 Handueça, Juan Lopes de: 16  
 Andueza, Martín de.

Handueça, Martín de: 16  
 Anchieta, Lope González de.  
   Anchieta, Lope Gonçalves de: 326  
 Aoiz, Juan. Mercader de Pamplona.  
   Aoyz, Juan de: 71-72, 86  
   Aoyz, Juan de: 87  
 Apalategui, casa de: 1, 3-4,  
 Apalategui, Elvira de: 3  
 Arámburu, Lope de.  
   Aranburu, Lope de: 145  
 Arámburu, Lope Ibáñez de. Alcalde de Segura.  
   Aranburu, Lope Yvannes de: 135-136, 139,  
   200-201, 205, 222  
   Aranburu, Lope de: 138  
   Aranburu, Lope Yvanes de: 217  
 Arámburu, Martín Ibáñez de. Escribano.  
   Aranburu, Martín Ybañes de: 6, 24, 65, 111,  
   150  
   Aranburu, Martín Yvanes de: 9, 11, 14, 18, 21,  
   24, 105, 110, 148, 188  
   Haranburu, Martín Yvanes de: 84-85, 106,  
   110, 152-153, 156- 158, 161, 163-165, 188  
   Haranburu, Martín Ybañes de: 147, 188  
 Arámburu, Sancho.  
   Aranburu, Sancho de: 25-26  
 Arámburu, Sancho Martínez de.  
   Haranburu, Sancho Martines de: 253  
 Arámburu, Teresa de. Mujer del carnicero Pedro  
 López de Aguirre.  
   Aránburu, Donna Teresa de: 291-297  
 Arana, Martín de. Jurado de la colación de  
 Ezquioga: 107  
 Arancibia, Martín Ruiz de.  
   Arançibia, Martín Ruys de: 121  
 Arandía, Iñigo de.  
   Arandía, Ynnego de: 121  
 Aranguren, Juan de: 5  
 Aranguren, Juan de. El "Mozo".  
   Haranguren, Juan de: 85  
 Arangutia, Juan Martínez de.  
   Arangutia, Juan Martines de: 16  
 Aranzadi, Juan de.  
   Arançadi, Juan de: 107  
 Aranzaeta, Martín Iñiguez de.  
   Arançaeta, Margín Ynegues de: 107  
 Aranzaeta, Pedro Asteys de.  
   Arançaeta, Pero Asteys de: 107  
 Ararain, Rui Pérez de. Bachiller.  
   Ararrayn, Ruy Peres de: 326  
 Aráxola: cf. Urréjola  
 Arbizu: cf. Urbizu.  
 Areguía, Juan Sánchez de.  
   Areguía, Iohan Sánchez de: 291  
 Areiscorreta, Juanche de.  
   Areyscorreta, Juanche de: 257  
 Areismendi, Ochoa Ibáñez de. Jurado de  
 Ormaiztegui.  
   Areysmendi, Ochoa Yvanes de: 245  
 Areizabaleta, Lope de. Jurado de la colación de  
 Ezquioga.  
   Areyçabaleta, Lope de: 107, 257  
 Arería, Martín López de.  
   Harerea, Martín Lopes de: 14  
 Aresivia, Pedro Sánchez de.  
   Aresivia, Pero Sanches de: 86-87  
 Aresnia, Juan Sánchez de.  
   Aresnia, Juan Sanches de: 281  
 Argüello, Pedro González de. Escribano.  
   Argüello, Pero Gonçalves de: 171, 173, 175  
 Argüello, Rui González de. Alcalde de Guipúzcoa.  
   Arrguello, Roy Gonçalves de: 167  
   Arguello, Ruy Gonçalves de: 170, 173-174,  
   176-177, 181  
   Arrguello, Ruy Gonçalves de: 182-183  
 Arguinin: cf. Erquinin  
 Arias, Vicente. Oidor de la Audiencia real y  
 Obispo de Plasencia.  
   Arias, Viceynte: 79  
   Arias, Viçent: 80  
 Aríbar, Juan de: 16  
 Arimasagasti, Lope Martínez de. Escribano.  
   Arimasagasti, Lope Martines de: 136, 146,  
   149-151, 163, 191, 193, 219, 245  
   Arimasagasti, Lope Martínez de: 142, 144,  
   148, 189, 295, 297  
 Arimasagasti, Martín de.  
   Arymasagasti, Martín de: 3  
 Aristi, Pedro de.  
   Areysti, Pero de: 47  
 Aristimendi, Juan de.  
   Arestmendi, Juan de: 16  
 Aristimuño, Martín de.  
   Arestimynno, Martín de: 16  
 Aróstegui, Pedro Ibáñez de. Señor de la ferrería  
 Bicuñaolea del valle de Legazpia.  
   Aróstegui, Pero Yvanes de: 158  
 Aróstegui, Lope de: 16  
 Arramendía, Martín Ibáñez de.  
   Arramendía, Martín Ybañes de: 4  
 Arrasto, Lope: 153  
 Arratia, Pedro de. Jurado de Segura.  
   Arratia, Pero de: 245  
 Arratia, Pedro López de. Mayoral de la cofradía de  
 S. Andrés de Segura.  
   Arratia, Pero Lopes de: 133, 280  
 Arreche, Juan Pérez de. Fiel del concejo de  
 Segura.  
   Arreche, Juan Peres de: 145  
 Arregui, Iñigo de.  
   Arregui, Ynego: 253  
 Arrestarzu, Sancho de.  
   Arrestarçu, Sancho de: 195  
 Arriarán, Juan López de.  
   Arriarán Juan Lopes de: 233-234, 314  
 Arriate, Sancho Martínez de.  
   Arriate, Sancho Martines de: 15  
 Arrieta, Juan Sánchez de.  
   Arrieta, Juan Sanches de: 204  
 Arrieta, Lope de. Escudero de Oger de  
 Amézqueta: 20, 65  
 Arrieta, Martín López de. Escudero de Oger de  
 Amézqueta.  
   Arrieta, Martín Lopes de: 59, 61-63  
 Arrieta, Sancho Martínez de.  
   Arrieta, Sancho Martines de: 7, 9, 11-13, 15  
 Arrocia, Juan de.



Arroçia, Juan de: 314  
 Arroyabe, Martín Sánchez de. Alcaide de la casa-fuerte de Estarrona.  
 Arroyabe, Martín Sanches de: 334-335  
 Arrue, Juan de. Maestro cantero.  
 Arrue, Iohan de: 221, 225  
 Arrue, Lope de: 147, 153  
 Arrutia, Juan Ochoa de.  
 Arrutia, Johan Ochoa de: 247  
 Artea, Martín Martínez de. Fiel del concejo de Segura.  
 Artea, Martín Martínez de: 318  
 Arteaga, Martín Martínez de. Jurado de Segura. Escribano.  
 Arteaga, Martín Martines de: 73-74, 145, 148-151, 163, 261- 263, 269, 273-274, 278, 301-303, 306, 310, 320, 335  
 Arteaga, Miguel de. Mayoral.  
 Arteaga, Miguell de: 5, 140, 188, 201-202, 220-226  
 Arzaguren, Pedro Ibáñez de.  
 Arçaguren, Pero Ybanes de: 16  
 Ascárrate, Lope de: 38, 40  
 Ascoeta, Juan Zuría de.  
 Ascoeta, Juan Çuría de: 73-74, 87  
 Ascoriaza, fray Ochoa de. Fraile de San Francisco de Vitoria.  
 Ascoriaça, fray Ochoa de: 129  
 Ascoviza, Juan Pérez de. Clérigo de San Miguel de Oñate.  
 Ascoviça, Juan Peres de: 216  
 Asesain, Céntulo de.  
 Asesayn, Çentol de: 16  
 Asevedo: cf. Acevedo  
 Asiain, Pedro de. Jurado de Idiazábal.  
 Asyayn, Pedro de: 195  
 Asiain, Pedro Ibáñez de. Cuchillero de Pamplona.  
 Asyayn, Per Ybañes de: 72  
 Astarate, Miguel de: 319  
 Asteasu, Perucho de: 311, 315-316  
 Asturizaga, Martín López de.  
 Asturriçaga, Martín Lopes de: 84  
 Ateamin, Ochoa Díaz de. Jurado de Mutiloa.  
 Ateamin, Ochoa Días de: 195  
 Atíbar, Juan de: 16  
 Atorrasagasti, Juan Ortiz de.  
 Atorrasagasti, Juan Urtis de: 257  
 Aurgaste, Fernando Martínez de.  
 Aurgaste, Ferrand Martines de: 285-286  
 Aurgaste, Iñigo.  
 Aurgaste, Eniego: 3  
 Aurgaste, Iñigo Ibáñez. Llamado "el Mozo". Fiel del concejo de Segura. Alcalde del mismo concejo. Hijo de Juan Iñiguez Aurgaste.  
 Haurgazte, Ynnego Ybañes: 53  
 Aurgaste, Ynigo Ybanes: 112, 235  
 Aurgaste, Ynnego Yvannes: 137-138, 223  
 Haurgazte, Ynnego Ybañes: 173-175, 180  
 Aurgaste, Ynego Yvanes: 207, 219, 241-242, 297  
 Aurgaste, Ynnigo Yanes: 243  
 Aurgaste, Ynnego Ybañes: 252, 321-322  
 Aurgaste, Ynnigo Ybanes: 260  
 Aurgaste, Ynnego Ivanes: 277, 320-321  
 Aurgaste, Ynnego Yvanes: 274, 278, 323  
 Aurgaste, Ynigo Yvanes: 281  
 Aurgaste, Ynnego Yvanes: 291  
 Aurgaste, Ynnego Yvanez: 295  
 Aurgaste, Juan de.  
 Aurgaste, Johane de: 3  
 Aurgaste, Juan: 43  
 Aurgaste, Iohan: 87  
 Aurgaste, Juan Iñiguez. Alcalde ordinario de Segura.  
 Aurgaste, Juan Ennegues: 20  
 Aurgaste, Juan Yñiguez: 119  
 Aurgaste, Iohan Yneguez: 133  
 Aurgaste, Iohan Ynneguez: 135, 201  
 Aurgaste, Iohan Ynnegues: 137-138  
 Ahurgaste, Juan Ynnegues de: 171, 319, 321  
 Aurgaste, Johan Ynnegues de: 277  
 Aurgaste, Martín Iñiguez. Alcalde de Segura. Hermano de Juanet.  
 Aurgaste, Martín Yénnegues: 3  
 Aurgaste, Martín Yneges: 25  
 Aurgaste, Martín Ynegues: 26, 43, 87  
 Aurgaste, Martín Ynigues: 39, 262  
 Aurgaste, Martín Yneguis: 65  
 Aurgaste, Martín Yneguez: 97, 294, 296  
 Aurgaste, Martín Ynnegues: 136-138, 293  
 Aurgaste, Martín Ynegues: 247  
 Aurgaste, Martín Ynneguez: 296  
 Aurgaste, Miguel Ibáñez.  
 Aurgaste, Miguell Yvannes: 223  
 Aurgaste, Ochoa Iñiguez. Regidor de Segura.  
 Aurgaste, Ochoa Ynnegues: 223, 280, 323  
 Aurgaste, Ochoa Ynegues: 247-248  
 Aurgaste, Ochoa Ynneguez: 295, 297  
 Aurgaste, Ochoa Enigues: 334  
 Aurgaste, Ochoa Ynigue: 343  
 Ausparozza, Pedro López de. Alcalde de Segura.  
 Ausparoça, Pero Lopes de: 252, 291-293, 295, 297, 319, 334, 338, 342-343  
 Ausparoça, Pero Lopez de: 293-296  
 Avendanno: cf. Abendaño  
 Ayala, Constanza de. Hija de Fernando Pérez de Ayala. Mujer de Pedro de Guevara, señor de Oñate.  
 Ayala, Donna Constança: 128-131, 133, 203  
 Ayala, Donna Costança: 129-132, 204, 206, 208  
 Ayala, Fernando Pérez de. Merino Mayor y Corregidor de Guipúzcoa.  
 Ayala, Ferrand Peres de: 23, 31, 41, 83, 87, 131  
 Ayala, Ferrant Peres de: 50  
 Ayala, Ferrant Pérez de: 76  
 Ayala, Fernant Pérez de: 77, 79  
 Ayala, Ferrand Pérez de: 82, 128, 131  
 Ayala, Fernand Peres de: 83  
 Ayala, Mencía de. Viuda de Beltrán de Guevara.  
 Ayala, Mençia de: 88, 90-92  
 Ayçaga: cf. Aizaga  
 Aysmendi: cf. Aizmendi  
 Aytamarren: cf. Aitamarren  
 Azcoitia, Martín de.

Ascoitia, Martín de: 87  
Ayala, Pedro de: 129  
Ayala, Pedro López de. Alférez mayor del Pendón de la Banda. Merino mayor de Guipúzcoa.  
Ayala, Pero Lopes de: 227-228, 299, 230, 336  
Azevedo: cf. Acevedo

Bahamonde, García de. Obispo de Lugo.  
Vaamonde, Garçía de: 337  
Bahamonde, Gonzalo de. Obispo de Tuy. Oidor de la audiencia real.  
Vaamonde, Gonçalo de: 240  
Barba, Juan; Pez, su hermano. Mercaderes de San Sebastián.  
Barba, Juan: 71, 87  
Barba, Johan: 86  
Barrena, Juan Fernández.  
Barrena, Juan Ferrandes: 181-182  
Barrena, Ochoa Martinez. Escribano.  
Barrena, Ochoa Martines: 1, 4-6, 32  
Varrena, Ochoa Martines: 36  
Barrenola, Sanes de.  
Varrenola, Sanes de: 16  
Barrundia, Juan Pérez de. Escribano.  
Varrundia, Juan Peres de: 253-254  
Barrundia, Juan Peres de: 255  
Barrundia, Lope Ibañez de. Escribano.  
Barrundia, Lope Ybañes de: 39  
Barrundia, Lope Yvanes de: 43  
Beasain, Juan de. Carretero. Morador en Zabala (Segura).  
Veasayn, Iohan de: 137  
Beasayn, Iohan de: 137, 189  
Beasayn, Juan de: 142-144, 190  
Veasayn, Juan de: 191  
Beasain, Martín de.  
Beasayn, Martín de: 304  
Beisagasti, García de. Jurado de Ezquioga.  
Veysagasti, Garçía de: 107  
Beysagasti, Garçía de: 195  
Béjar, Lope Fernández de. Escribano de la audiencia real.  
Béjar, Lope Ferrandes de: 240  
Balanza, Juan de.  
Velança, Juan de: 15  
Balanza, Pedro Pérez de.  
Velança, Pero Peres de: 15  
Beltrán, Martín: 281, 291  
Berástegui, Pedro de. Clérigo.  
Verástigui, Pedro de: 164  
Berenzagasti, Martín Martínez de.  
Verençagasti, Martín Martines de: 15  
Bergara, Juan de.  
Bergara, Iohan de: 136  
Bergara, Juanguí de. Jurado de Legazpia.  
Vergara, Juanguí de: 245  
Bergara, Martín García de. Escribano.  
Vergara, Martín Garçía de: 185  
Bergara, Martín Ruiz de. Señor de la ferrería de Mendiarás del valle de Legazpia.  
Vergara, Martín Ruys de: 162  
Bergara, Pedro de. Ferrón de Legazpia.  
Vergara, Pero de: 84

Berrarán, Juan de.  
Verrarán, Johan de: 3, 6  
Bicuña, Martín de.  
Bicunna, Martín de: 84  
Bicuña, Pedro de.  
Bicuña, Pedro de: 151  
Bicunna, Pero de: 153-154  
Bicuña, Pedro Céntulo de. Señor de la ferrería de Plazaolea del valle de Lepazpia.  
Bicunna, Pero Çentol de: 158-159  
Bidania, Pedro de. El "Mozo". Fiel del concejo de Segura. Mayoral de la cofradÉia de San Andrés.  
Vidania, Pedro de: 53, 56, 195  
Vidania, Pero de: 133, 138, 245-248  
Bitoria: cf. Vitoria  
Biurrun, Juan Sánchez de.  
Bihorrone, Johan Sanches de: 16  
Bozunza, Miguel de.  
Boçunça, Miguell de: 164  
Bozunza, Martín de.  
Boçunça, Martín de: 106  
Voçunça, Martín de: 110  
Burgos, Juan de: 16  
Burgos, Pedro García de. Oidor de la audiencia real.  
Burgos, Pero Garçía de: 240  
Burua, Ochoa de: 120  
Bustinza, Juan Pérez de. Fiel del concejo de Segura.  
Bustinça, Juan Peres de: 245, 252

Çaarra: cf. Zaharra  
Çabala: cf. Zabala  
Çabalegui: cf. Zabalegui  
Çabalo: cf. Zabalo  
Çaharra: cf. Zaharra  
Çaldívar: cf. Zaldívar  
Çaldúa: cf. Zaldúa  
Çaltaráin: cf. Zaltarain  
Çamora: cf. Zamora  
Çandategui: cf. Zandategui  
Çanquitu: cf. Zanquitu  
Castañeda, Gonzalo Muñoz de. Corregidor de Guipúzcoa y Vizcaya.  
Castanneda, Gonçalo Munnoz de: 238  
Castanneda, Gonçalo Munnoa de: 239  
Castanneda, Gonçalo Munnos de: 245-246  
Catalina. Esposa de Enrique III y Reina de Castilla.  
Donna Catelina: 27  
Çavalondo: cf. Zabalondo  
Çaya: cf. Zaya  
Cegama, Juan Ortiz de.  
Çegama, Juan Urtis de: 257, 263-264, 273  
Çegama, Juan Ortis de: 269  
Cegama, Pedro de.  
Çegama, Pero de: 3  
Cegama, Pedro Ladrón de.  
Çegama, Pero Ladrón de: 32, 36  
Cegama, Sancho de.  
Çegama, Sancho de: 85  
Celaeta, Lope de.

Çelaeta, Lope de: 195  
 Celaya, Juan de. Capero.  
 Çelaya, Juan de: 298  
 Celaya, Lope de.  
 Çelaya, Lope de: 16  
 Cendoya, Martín de.  
 Çentoya, Martín de: 253  
 Céntulo. Carnicero.  
 Çentol: 3  
 Céntulo, Pedro. Ferrón de Legazpia.  
 Çentol de [...] Pero: 84  
 Cerain, García López de.  
 Çerayn, Garçia Lopes de: 94  
 Zerayn, Garçia López de: 119  
 Cerain, Juan. Herrero. Jurado de Segura.  
 Çerayn, Iohan de: 133, 136, 138  
 Çerain, Juan de: 260, 278  
 Çerayn, Johan de: 274  
 Cerain, Juan García de. Alcalde de Salvatierra.  
 Çerayn, Iohan Garçia de: 226  
 Çerain, Juan Garçia de: 234  
 Çerayn, Juan Garçia de: 235  
 Cerain, Lope Ibáñez de.  
 Çerain, Lope Ybannes de: 233-234  
 Cerain, Pedro de. Jurado de Segura.  
 Çerain, Pero de: 145  
 Cerain, Pedro Zuría de.  
 Çerayn, Pero Çuría de: 303  
 Ciauriza, Fernando Abad de. Bachiller en decretos.  
 Çiaurriça, Ferrand Abad de: 195-197  
 Cibismendi, Miguel de. Zapatero. Mayoral de la cofradía de San Andrés de Errastiolaza.  
 Çivismendi, Miguell de: 167  
 Cibisquiça, García de. Clérigo.  
 Çivisquiça, Garçia de: 164  
 Çivisquiçu, Garçia de: 291-295  
 Çivizquiça, Garçia de: 295-297  
 Cibisquiça, Lope de.  
 Çivisquiça, Lope de: 149  
 Çibisquiça, Lope de: 162  
 Cibisquiça, Martín Ochoa de.  
 Çivisquiça, Martín Ochoa de: 293-294, 296, 339  
 Cibisquiça, Ochoa Martínez de. Alcalde de Segura. Escribano.  
 Çibisquiça, Ochoa Martines de: 9, 11-12, 15, 53, 61, 106  
 Çivisquiça, Ochoa Martines de: 39, 43, 65, 110  
 Çibizquiça, Ochoa Martines de: 47  
 Çibysquiça, Ochoa Martines de: 93, 95-96  
 Çibizquiça, Ochoa Martínez de: 112  
 Cigales, García.  
 Çigales, García: 3  
 Ciriza, Miguel Martínez de. Notario de Navarra.  
 Çiriça, Miguell Martines de: 72  
 Clavijo, Pedro de.  
 Clavijo, Pero de: 299, 301  
 Córdoba, Rodigo Ibáñez de. Procurador de la hermandad de Egulaz.  
 Córdova, Rodrigo Ybanes de: 235  
 Costa, Sancho Ortiz de. Mayordomo de Pedro de Ayala.  
 Costa, Sancho Urtiz de: 129  
 Cruzat, Martín. Cambiador de Pamplona: 71-72  
 Crusat, Martín: 83  
 Cruzat, Martín: 86-87  
 Çegama: cf. Cegama  
 Çelaya: cf. Celaya  
 Çentol: cf. Céntulo  
 Çentoya: cf. Cendoya  
 Çerayn: cf. Cerain  
 Çibisquiça, Çibizquiça, Çibizquiça, Çibysquiça,  
 Çivisquiça, Çivisquiçu: cf. Cibisquiça  
 Çivismendi: cf. Cibismendi  
 Çuaçu: cf. Zuazu  
 Çuasti: cf. Zuasti  
 Çufiti: cf. Zufiti  
 Çuizmendi: cf. Zuizmendi  
 Çumárraga: cf. Zumárraga  
 Çumaya: cf. Zumaya  
 Çumeldi: cf. Zumeldi  
 Çumismendi, Çumizmendi: cf. Zumismendi  
 Çuría, Çurya: cf. Zuría  
 Chipía, Martín: 4  
 Díaz, Pedro.  
 Dias, Pero: 3  
 Divio, Juan Pérez de. Escribano.  
 Divio, Johan Peres de: 46  
 Domenja. Hija de Juan Sánchez de Garro. Nuera de Juan de Beasain.  
 Domenga: 142-144, 189-191  
 Donoso, Juan. Astero.  
 Donoso, Iohan: 135-137, 139  
 Donoso, Johan: 192  
 Echalette, Juan de: 107  
 Echalette, Martín López de. Escudero de Oger de Amézqueta.  
 Echaleete, Martín Lopes de: 61  
 Echalette, Martín Lopes de: 62, 65, 102, 106  
 Echalette, Pedro de: 107  
 Echazarreta, Juan López de. Escribano. Alcalde ordinario de Segura.  
 Echaçarreta, Juan Lopes de: 254, 285-287, 289, 341  
 Echazarreta, Martino.  
 Echaçarreta, Martino de: 341  
 Echebarría, Juan de.  
 Echevarría, Juan de: 116  
 Echebarría, Miguel de. Jurado de Mutiloa.  
 Echebarría, Miguell de: 16  
 Echebarrieta, Juan de.  
 Echevarrieta, Juan de: 15  
 Echeberria, casa de.  
 Echebería, casa de: 7-8  
 Echeberria, Juan de: 116  
 Echeberria, Lope Miguélez de.  
 Echeberria, Lope Miguell de: 15  
 Echeberria, Michel de.  
 Echeverria, Michel de: 242  
 Echezarreta, Juan López de.  
 Echeçarreta, Juan Lopes de: 323

Ederra, Miguel. Fiel del concejo de Segura.  
 Carnicero: 112, 119  
 Eguía, Juan de: 306-308, 311  
 Eguinoa, Diego Sánchez de. Escribano.  
 Eguinoa, Diego Sanches de: 89-90, 92-93  
 Eguizábal, Lope de.  
 Eguizábal, Lope de: 302, 305, 320  
 Ehiçaguirre: cf. Eizaguirre  
 Eizaga, Juan de. Clérigo de la iglesia parroquial de Segura.  
 Eyçaga, Don Juan de: 32  
 Eizaga, Martín de.  
 Eyçaga, Martín de: 38, 40  
 Aiçaga, Martín de: 56  
 Içaga, Martín de: 99  
 Eizaga, Miguel de. Clérigo.  
 Eyçaga, Miquell de: 39, 43  
 Eizaga, Pedro de. Fiel de Segura.  
 Eyçaga, Pero de: 43, 93  
 Eizaguirre, García de.  
 Ehiçaguirre, Garçia de: 16  
 Eizaguirre, Martín Sánchez de.  
 Ehiçaguirre, Martín Sanches de: 16  
 Eizmendi, Lope Pérez de. Escribano.  
 Eysmendi Lope Peres de: 254, 256, 262, 285-287, 289, 313- 315, 323, 338-339, 341  
 Eyzmendi, Lope PÉerez de: 295  
 Eyzmendi, Lope Peres de: 295, 297, 342-343  
 Eizmendi, Pedro de.  
 Eyzmendi, Pero de: 85, 138-139  
 Eysmendi, Pedro de: 136  
 Eizmendi, Pedro López de.  
 Eysmendi, Pero Lopes de: 110  
 Eyzmendi, Pero Lopes de: 202  
 Elduayen, Domingo Sánchez de.  
 Elduayen, Domingo Sanches de: 330  
 Elduayen, García Martínez de. Alcalde Mayor del rey en Guipúzcoa.  
 Elduaraen, Garçia Martines de: 17, 21-23  
 Elduaren, Garçia Martines de: 19-20  
 Elduayn, Garçia Martines de: 45-46  
 Elduarayn, Garçia Martines de: 50-52  
 Eduraen, Garçia Martines de: 67  
 Elías, Juan de.  
 Elías, Johan de: 246  
 Elola, Pedro de.  
 Elola, Pedro de: 312  
 Elola, Pero de: 318-319  
 Elorza, linage de.  
 Elorça: 275  
 Elorza, Pedro Iñiguez de.  
 Elorça, Pero Yénegues de: 84  
 Elorza, Pedro López de. Escribano. Alcalde ordinario de Segura.  
 Elorça, Pero Lopes de: 24-26, 38, 40, 42, 47, 49, 61-62, 65, 94, 96, 98-99, 105-106, 110-111, 139, 167, 173, 192-194  
 Elorça, Pero López de: 79, 97  
 Elorza, Pero López de: 115-116, 119  
 Elorregui, Miguel de. Ferrón de Legazpia: 84  
 Elósegui, Martín de: 322  
 Elosiaga, Martín de. Capero: 321, 323  
 Elqueta, Pedro Sánchez de. Escribano.  
 Elqueta, Pero Sanches de: 54  
 Emparán, Martín Pérez de.  
 Enparán, Martín Peres de: 188  
 Engomis, Juan Ibáñez de. Escribano.  
 Engomis, Iohan Ybañes de: 54  
 Engomis, Iohan Ybanes de: 57  
 Enguileta, Juan de: 132-133  
 Enrique III. Rey de Castilla  
 Don Enrique: 27, 45, 50-51, 66, 70, 75-77, 79, 81, 102-103, 108, 123-125, 127, 184-185  
 Enrique, Diego. Notario y clérigo de Vitoria.  
 Enrique, Diego: 30  
 Erausa, Martín: 3  
 Erdoñana, Lope Sánchez de. Procurador de Salvatierra.  
 Erdonnana, Lope Sanches de: 235  
 Eredia: cf. Heredia  
 Erloeta, María de: 230  
 Erquicia, Juan de.  
 Erquiçia, Juan de: 253-256  
 Erquinin, Pedro Pérez de. Escribano.  
 Erquinin, Pero Peres de: 28  
 Arguinin, Pero Peres de: 30  
 Erregue, Juan: 305  
 Erremeristegui. Jurado de Cegama.  
 Erremeristegui, Martín de: 15  
 Erremistegui, Martín de: 195  
 Escutari, Lope: 84  
 Esnarizaga, García Zuria de.  
 Esntarriaga (sic), Garçia Çuría de: 245, 252  
 Esnatarriaga, Çarçia Çuría de: 247  
 Esnaterriaga, Garçia Çuría de: 256  
 Esquerria: cf. Ezquerria  
 Esquioga: cf. Ezquioga  
 Estala, Gonzalo de.  
 Estala, Gonçalo de: 247, 257  
 Estanga, Pedro de.  
 Estanga, Pero de: 305  
 Estensoro, Miguel de. Jurado de Segura: 318, 320  
 Estella, Lope: 84  
 Estella, Miguel de.  
 Estella, Miquell de: 208  
 Estella, San Juan de.  
 Estella, Sant Juan de: 214, 216  
 Estenaga, Juan Pérez de. Escribano.  
 Esténaga, Juan Peres de: 262, 280  
 Estennaga, Johan Pérez de: 295  
 Estenaga, Juan Pérez de: 297  
 Estenaga, Martín Miguélez de.  
 Estenaga, Martín Miguell de: 39, 43  
 Estenaga, Pedro Miguélez de. "Peligero". Jurado de Segura.  
 Pero Miguell de: 191-193  
 Estensoro, Lope de: 298  
 Estensoro, Miguel Sánchez de.  
 Estensoro, Miguel Sanches de: 136  
 Estensoro, Miquell Sanches de: 192-194, 247  
 Estúñiga y Mendoza, Sancho de. Mariscal y Prestamero mayor en Vizcaya.  
 Estúñiga e Mendoza, Sancho de: 330  
 Mendoza: 228  
 Etamarren, Martín López de.  
 Etamarren, Martin Lopes de: 16

Etura, Juan Abad de. Hijo de Pedro Ibáñez de Etura.  
 Hétura, Juan Avad de: 90, 92  
 Etura, Pedro Ibáñez de.  
 Hétura, Pero Ybañes de: 90  
 Eyçaga: cf. Eizaga  
 Eznaterriaga, García Zuría de.  
 Eznaterriaga, Garçia Çuria de: 264, 273  
 Ezquerria, Pedro.  
 Esquerria, Pero: 84  
 Ezquioga, Juan de.  
 Esquioga, Juan de: 107

Fernández, Antón Gonzalo.  
 Ferrandes, Antón Gonçalo: 27  
 Fernández, Diego. Bachiller en leyes.  
 Fernandi, Didacus: 46, 76, 78, 82  
 Ferrand, Didacus: 81  
 Fernandus: 124, 126-127  
 Fernández, Gonzalo.  
 Ferrandes, Gonçalo: 27  
 Fernández, Luis. Licenciado.  
 Ferrandes, Luys: 76  
 Ludovicus: 185

Gabiola. Bachiller: 312  
 Galarreta, Pedro Ladrón de.  
 Galarreta, Pero Ladrón de: 236  
 Galfar: cf. Martínez, Juan  
 Galfar, Martín.  
 Galfarr, Martín: 253  
 Galvate, Lope.  
 Galvate, Lope: 4  
 Galvete, Lope. El moço: 17  
 Gamboa, Gonzalo de.  
 Ganboa, Gonçalo de: 120  
 Gamboa, María López de. Madre de Juan de Abendaño.  
 Gamboa, Donna María Lopes de: 120  
 Gaona, Elvira de. Esposa de Juan López de Lazcano, señor de Arana: 303-305  
 Gapain, Juan de.  
 Capayn, Juan de: 312  
 Gapayn, Juan de: 317  
 Garayon, Martín de: 257  
 García, Juan. Hijo de Lope Ibáñez de Cerain.  
 Garçia, Juan: 233  
 García, Diego. Licenciado en leyes.  
 Garsias, Didacus: 46  
 Garsie, Didacus: 69  
 García, Gonzalo. Bachiller en leyes.  
 Garsie, Gundisalbus: 81-82  
 García, Juan.  
 Garçia, Juan: 126  
 García, Pedro. Doctor en leyes.  
 Garsie, Petrus: 240-241, 244  
 Garro, Juan de. Yerno de Lope Estella: 84, 142  
 Garro, Juan Sánchez de: 142  
 Garro, Pedro Iñiguez de.  
 Garro, Pero Ynnegues de: 303, 305  
 Garzón, Yusuf. Fiador de Juan II.  
 Garçón, Yuçaf: 327-328, 331  
 Gastañaga, Juan Pérez de.

Gaztanaga, Juan Pérez de: 119  
 Gastañaga, Martín de.  
 Gastannaga, Martín de: 3  
 Gastañaga, Martín Ibáñez de. Alcalde de la villa de Segura.  
 Gastannaga, [...]nes de: 30  
 Gastannaga, Martín Yvanes de: 33  
 Gastañaga, Martín Ybañes de: 113  
 Gastanaga, Martín Ybañes de: 117  
 Gastiasoro, Juan Pérez de.  
 Gastiasoro, Juan Peres de: 90  
 Gavirondo, Ochoa de: 228, 230  
 Geredia: cf. Gueredia  
 Gil, Juan: 309, 314  
 González, Juan. Contador.  
 Gonçales, Juan: 198  
 González, Martín. Escribano.  
 Gonçales, Martín: 123, 178-179  
 González, Pedro.  
 Gonçales, Pero: 27  
 Gorestarazu, Miguel Martínez de.  
 Gorestarazu, Miguell Martines de: 16  
 Gorospe, Martín de: 16  
 Gorostarrazu, Juan de. Alcalde de Alería.  
 Gorostarraçu, Juan de: 309, 313-314  
 Gorrochategui, Diego Sánchez de. Ferrón del valle de Legazpia.  
 Gorrochategui, Diego Sanches de: 84, 161-162  
 Gorrochategui, Fernando de.  
 Gorrochategui, Ferrando de: 15, 195  
 Gorrachategui, Ferrando de: 219  
 Gorrochategui, Juan de: 15, 84  
 Gorrochategui, Juan Sánchez de.  
 Gorrochategui, Juan Sanches de: 85  
 Gorrochategui, Lope Sánchez de. Ferrón de Legazpia.  
 Gorrochategui, Lope Sanches de: 84  
 Gorrochategui, Martín Sánchez de. Señor de la ferrería de Mirandaola de Legazpia.  
 Gorrochategui, Martín Sanches de: 84  
 Gorrichetegui, Martín Sanches de: 155-156  
 Gorrochategui, Machín de: 15  
 Gorrochategui, Sancho de. Ferrón del valle de Legazpia.  
 Gorrochategui, Sancho de: 84  
 Gorrichategui, Sancho de: 160-161  
 Gorrochategui, Sancho López de. Llamado Sancho "Luçe". Ferrón de Legazpia.  
 Gorrochategui, Sancho Lopes de: 84  
 Goyaz, Juan Sánchez de.  
 Goyas, Juan Sanches de: 180-182  
 Goyas, Iohan Sanches de: 183-184  
 Goyaz, Martín Sánchez de. Escribano.  
 Goyas, Martín Sanches de: 230, 233-234  
 Guardia, Pedro Fernández de la. [Escribano]  
 Guardia, Pero Ferrandes de la: 50  
 Gueredia, Juan Domínguez.  
 Geredia, Juan Domingues de: 183  
 Guerra, Miguel de. Jurado de Villarreal de Urrechua.  
 Guerra, Miguell de: 102  
 Guerrico, Juan López de.

- Guerrico, Juan Lopes de: 7, 16  
 Guerrico, Ochoa Díaz de.  
 Guerrico, Ochoa Dias de: 16  
 Guerrico, Juan Pérez de. Jurado de Mutiloa.  
 Guerrico, Iohan Pere de: 33  
 Guerrico, Juan Peres de: 195  
 Guerrico, Perucho de: 257  
 Guerrico, Sancho de: 16  
 Guevara, Beltrán de: 88, 91, 288  
 Guebara, Beltrán de: 132  
 Guevara, Iñigo de. Hijo de Pedro de Guevara, señor de Oñate, y de D<sup>a</sup>. Constanza de Ayala.  
 Guevara, Ynego de: 128  
 Guevara, Ynnigo de: 131  
 Guevara, Isabel de. Hija de Pedro de Guevara, señor de Oñate y de D<sup>a</sup>. Constanza de Ayala.  
 Guevara, Donna Ysavel de: 128, 131  
 Guevara, Juan Beltrán de.  
 Guebara, Juan Veltrán de: 129  
 Guevara, Juan Pérez de. Escribano.  
 Guevara, Juan Peres de: 285-286, 288  
 Guevara, Lope Sánchez de. Hijo de Juan Martínez de Aguirre.  
 Guevara, Lope Sanches de: 92  
 Guevara, María de. Hija de Pedro de Guevara, señor de Oñate, y Constanza de Ayala.  
 Guevara, María de: 128, 131  
 Guevara, Pedro Abad de. Abad del monasterio de San Miguel de Oñate.  
 Guebara, Pero Abad de: 203-204, 216  
 Guebara, Pero Avad de: 208  
 Guevara, Pedro de. Señor de Oñate. Hijo de Pedro Vélez de Guevara.  
 Guevara, Pedro de: 128-130, 208  
 Guebara, Pedro de: 203  
 Guevara, Pedro Vélez de. Señor de Oñate. Hijo de Mencía de Ayala y Beltrán de Guevara.  
 Guevara, Pero Belas de: 88-89, 93  
 Guevara, Pero Velas de: 90, 92  
 Guebara, Pero Beles de: 206, 208 (fallecido)
- Guevara, Pedro Vélez de. Hijo de Pedro de Guevara, señor de Oñate, y de Constanza de Ayala. Patrón del monasterio de San Miguel de Oñate.  
 Guevara, Pero Veles de: 128  
 Guevara, Pero Bélez de: 131, 205-206, 208, 286  
 Guebara, Pero Vélez de: 203  
 Guevara, Pero Beles de: 204-205, 278-279  
 Guebara, Pero Beles de: 206, 209-211, 214, 275  
 Guevara, Pero Vélez de: 208  
 Guebara, sennor de: 247  
 Guevara, Pero Belas de: 281-285, 287-290, 340-341  
 Guevara, Pero Velas de: 287  
 Guevara, Sancho de: 90  
 Guraya, Fortún Martínez de.  
 Guraya, Furtún Martínez de: 236  
 Gurrueca, García Ibáñez de.  
 Gurruçea, Garçia Yvanes de: 16  
 Gurrueaga, Juan de.
- Gurruçea, Juan de: 17  
 Gurrunchategui, Domingo Fernández de: 119
- Haçieta: cf. Acieta  
 Handueça: cf. Andueza  
 Haranburu: cf. Aramburu  
 Harerea: cf. Arería  
 Haurgaste, Haurgazte: cf. Aurgaste  
 Heredia, Lope González de.  
 Eredia, Lope Gonçales de: 132  
 Herrera, Fernando García de. Recaudador de la merindad de Allende Ebro.  
 Herrera, Ferrand Garçia de: 327-328, 331  
 Hetura: cf. Etura  
 Huarte, García de: 15  
 Huayar, Sancho Martínez de. Escribano.  
 Huayar, Sancho Martines de: 254  
 Hubía, García.  
 Huvi, Garçia: 227  
 Hubía, Garçia: 227  
 Huvia, Garçia: 228  
 Huesalibar, Martín de.  
 Huesalybarr, Martín de: 3  
 Hugarte: cf. Ugarte  
 Hurbiçu: cf. Urbizu  
 Hureta: cf. Ureta
- Iarça: cf. Yarza  
 Iartu: cf. Yartu  
 Ibáñez, Antón.  
 Yvanes, Antón: 132  
 Ibáñez, Martín. Barquinero.  
 Ybañes, Martín: 3  
 Yvanes, Martín: 43  
 Yvannes, Martyn: 97  
 Ibáñez, Martín. Clérigo.  
 Yvanes, Martín: 90  
 Ibáñez Estacho, Juan.  
 Yvanes Estacho, Juan: 48  
 Ibáñez, Pedro. Miembro del Consejo Real de Juan II.  
 Yvánes, Pero: 103, 109  
 Ibarreta, Lope de.  
 Ybarreta, Lope de: 15  
 Ibiurreta, García Pérez de. Escribano.  
 Ibiurreta, Garçia Peres de: 8  
 Ybiurreta, Garçia Peres de: 47, 49, 105-106  
 Iviurreta, Garçia Peres de: 110-111  
 Ibáñez Liarqueneta, Martín. Jurado de segura.  
 Yvanes Liarqueneta, Martín: 93  
 Ibro, Juan Pérez de. Escribano.  
 Ibro, Johan Peres de: 76, 78  
 Ibro, Johan Pérez de: 79-80  
 Icasteguieta, Juan Miguélez de.  
 Ycasteguieta, Iohan Miguélez de: 73-74  
 Içaga: cf. Eizaga  
 Ichaso, Martín. Hijo de Lope de Arrue.  
 Ychaso, Martín: 153, 155-159, 161-163  
 Ichiberro, Juan López de.  
 Ichiberro, Iohan Lopes de: 226  
 Idogárate, Juan Martínez de. Rementero.  
 Ydogárate, Iohan Martínez de: 144  
 Ydocárate, Juan Martines de: 241

Idogárate, Juan Sánchez de. Fiel del concejo de Segura.  
 Ydocárate, Juan Sanches de: 237, 241  
 Idocárate, Johan Sanches de: 245  
 Idocárate, Juan Sanches de: 248  
 Igoarago, Martín de: 84  
 Iherategui: cf. Yerategui  
 Ilardui, Fernando Ochoa de.  
 Ylárrduy, Fernando Ochoa de: 283-284  
 Ilardui, Fernando Sánchez de. Hijo de Rui de Amézaga.  
 Ylarduy, Ferrand Sanches de: 90  
 Ilardui, Rodrigo Ochoa de. Alcalde de la hermandad de Egulaz.  
 Ylarduy, Rodrigo Ochoa de: 235  
 Ylárrduy, Rodrigo Ochoa de: 283-284  
 Incarain, Juan de.  
 Yncurayn, Juan de: 306  
 Yncarayn, Juan de: 307-308, 315-317  
 Inchausti, Juan López de. Jurado de Astigarreta y Gudugarreta.  
 Inchausty, Johan Lopes de: 245  
 Ynchausti, Juan Lopes de: 257  
 Inchuberro, Juan López de. Sastre.  
 Ynchuberro, Juan Lopes de: 194  
 Induraria, Juan Pérez.  
 Induraria, Juan Peres: 84  
 Iñigo. Hijo de Lope Arrasto.  
 Yénnego: 153, 155-159, 161-163  
 Iñigo. Vicario de la colación de Zumárraga.  
 Don Ynnego: 106  
 Iñiguez, Juan. Capero.  
 Ynnigues, Juan: 6  
 Iohan, Iohannes: cf. Juan  
 Ipiay, Juan Sánchez de: 16  
 Ipiay, Juan Sanches de: 16  
 Ipinza, Martín de. Alcalde la Hermandad de Guipúzcoa.  
 Ypinça, Martín de: 306, 308, 315, 317, 319  
 Ipinza, Pedro. Escribano.  
 Ipeynça, Pedro: 175  
 Ipinza, Pedro Ibáñez de. Escribano.  
 Ypinça, Pero Yvanes de: 306, 308, 312, 315, 317  
 Iraegui, Lope Céntulo de.  
 Yraegui, Lope Çentol de: 144  
 Iraurgui, Juan de.  
 Iraurgui, Iohan de: 222  
 Iriarte, García de.  
 Iriarte, Garçia de: 16  
 Iriarte, Pedro Sánchez de.  
 Iriarte, Pero Sanches de: 8  
 Iriarte, Juan de: 8  
 Iriarte, Lope de.  
 Yriarte, Lope de: 15  
 Iriarte, Sancho de.  
 Yriarte, Sancho de: 119  
 Iribe, LOpe Ochoa de.  
 Yribe, Lope Ochoa de: 323  
 Irigoyen, Lope de.  
 Yrigoyen, Lope de: 195  
 Isabel. Esposa de Juan II de Castilla.  
 Ysabel: 327  
 Isasaga, García Alvarez de.  
 Ysasaga, Garçia Alvares de: 5  
 Isasaga, Martín López de.  
 Ysasaga, Martín Lopes de: 5  
 Isasaga,. Ochoa Martínez de.  
 Ysasaga, Ochoa Martínez de: 323  
 Isasaga, Pedro Ochoa de.  
 Ysasaga, Pero Ochoa de: 164  
 Isaso, Iñigo de.  
 Ysaso, Eniego de: 4  
 Isaso, Juan de.  
 Ysaso, Iohan de: 144  
 Itamarren, Pedro Ladrón de.  
 Ytamarren, Pero Ladrón de: 16  
 Iturrioz, Martín García de. Jurado de Mutiloa.  
 Yturrios, Martín Garçia de: 7  
 Iturrios, Martín de: 245  
 Yturrios, Martín de: 257  
 Izaga, D. Juan de. Clérigo de Santa María de Tolosa.  
 Yhiçaga, D. Iohan de: 36  
 Izaguirre, Carçia de.  
 Yçaguirre, Garçia de: 84  
 Izail, Pedro López de. Notario de Pamplona.  
 Yçail, Pero Lopes de: 72  
 Jáuregui, Lope de. Sastre: 227-228, 230, 281  
 Jausoro, Gonzalo Martínez de. Escribano.  
 Jausoro, Gonçalo Martines de: 121  
 Jerez, Juan Sánchez de. Escribano. Alcalde de Salvatierra.  
 Xeres, Juan Sanches de: 129, 204, 235  
 Johan: cf. Juan  
 Juan. Bachiller.  
 Iohanes Bacalarius: 310  
 Juan. Cirujano: 32  
 Juan. Carretero de Segura. Hijo de Juan de Beasain.  
 Iohan: 137, 142-144, 190  
 Juan: 189-191  
 Juan. Hijo de Juangui. Procurador de la hermandad de Egilaz: 235  
 Juan. Hijo de Martín González de Larzaguren: 16  
 Juan. Hijo de Martín Ibáñez de Arramendía: 4  
 Juan. Llamado "Mendiola": 4  
 Juan. Sobrino de Pedro Pérez de Belanza: 15  
 Juan. Yerno de Juan Aurgaste: 3  
 Juan I. Rey de Castilla.  
 Don Juan: 2, 102, 107, 124  
 Don Iohan: 48, 66, 125, 127  
 Don Johan: 125  
 Juan II. Rey de Castilla.  
 Don Juan: 70, 103, 108, 123-124, 299, 307, 315, 336, 338  
 Don Iohan: 75, 77, 100, 122, 125, 127, 176, 178, 184-185, 238, 243, 298, 326, 330, 332  
 Don Johan: 79, 81, 125-126  
 Juanche. Hijo de García de Mandiolaza: 305  
 Juangui: 235  
 Justiniano, emperador: 89, 91  
 Ladrón, Ochoa: 323  
 Laerdizábal, Miguel de.

Laerdiçával, Miguell de: 225  
 Laharría, Juan Martínez de. Alcalde del señorío de Oñate. Escribano.  
 Laharría, Juan Martines de: 208, 216, 284, 288, 290, 339  
 Lanaguren, Juan Sánchez de. Jurado del concejo de Segura: 112  
 Lancaster. Duquesa de.  
 Duquesa de Lancastre: 27  
 Lapaza, Juan de. Jurado de Ormaíztegui.  
 Lapaça, Juan de: 195, 228-232, 234, 252, 257, 314  
 Lapaza, Lope de.  
 Lapaça, Lope de: 16  
 Lapaza, Lope de. El "mozo".  
 Lapaça, Lope de. El "moço": 16  
 Lariz, Juan de.  
 Laris, Juan de: 314  
 Lariz, Sancho Martínez de.  
 Laris, Sancho Martines de: 28-29  
 Lazárraga, Pedro Pérez de.  
 Laçárraga, Pero Peres de: 283  
 Larría, Juan Martínez de. Escribano.  
 Larrya, Juan Martines de: 204-205  
 Larrínzar, Juan López de.  
 Larrínçar, Juan Lopes de: 90, 92  
 Larristegui, Juan de: 257  
 Larristegui, Juan Pérez de. Vicario de Santa María de Segura. Larriztegui, Iohan Pérez de: 96  
 Larristegui, Johan Peres de: 98  
 Larriztegui, Iohan de: 137  
  
 Larristegui, Juan Pérez de. Bachiller en leyes. Alcalde de Segura.  
 Larrestegui, Juan Peres de: 171  
 Larristegui, Juan Peres de: 205-206, 208, 216, 252, 256, 263-264, 273, 280, 309-310, 313, 318  
 Larristegui, Juan Pérez de: 206  
 Larristegui, Iohan Peres de: 269  
 Larristegui, Johan Peres de: 301, 320  
 Larristegui, Pedro de.  
 Larristegui, Pero de: 3  
 Larristegui, Pedro Ibáñez de. Alcalde ordinario de Segura. Escribano.  
 Larristegui, Pero Ybañes de: 2, 25-26, 40, 65  
 Larristegui, Pero Yvanes de: 18, 21, 24-26, 39, 43, 73-74  
 Larristegui, Pero Yvannes de: 21  
 Larristegui, Pedro Pérez de. Alcalde de Segura.  
 Larristegui, Pero Peres de: 58  
 Larristegui, Sancho Pérez de. Fiel del concejo de Segura.  
 Larriztegui, Sancho Peres de: 223, 225-226  
 Larzaguren, Juan Ibáñez de.  
 Larçaguren, Juan Yvanes de: 16  
 Larzaguren, Juan Sánchez de.  
 Larçaguren, Juan Sanches de: 281  
 Larçaguren, Iohan Sanches de: 291  
 Larzaguren, Martín González de.  
 Larçaguren, Martín Gonçales de: 16  
 Larzaguren, Pedro Pérez de. Jurado de Cegama.  
 Larçaguren, Pero Peres de: 31, 33  
  
 Lasa, Pedro de. Jurado de Arriarán.  
 Lasa, Pero de: 7  
 Lasa, Pedro de. Jurado de Gudubarreta: 31, 33 (?)  
 Lasa, Pedro de.  
 Laça, Pero de: 252, 305  
 Lasurrategui, Juan García de. Jurado de Cerain.  
 Lasurrategui, Juan García de: 195  
 Lazcano, Diego de.  
 Lascano, Diego de: 4, 85  
 Lazcano, Juan López de. Señor de Lazcano. Señor de Arana. Hijo mayor legítimo de Oger de Amézqueta. Prestamero de las ferrerías del Valle de Legazpia.  
 Lascano, Juan Lopes de: 122, 141, 145, 147-150, 152, 154- 164, 167, 169, 171-177, 180-183, 186, 188, 302, 304-305, 309, 313, 328, 330, 336-337  
 Lascano, Johan Lopes de: 153, 186, 302-304  
 Lescano, Juan Lopes de: 188  
 Lascano, Iohan Lopes de: 323-324, 326  
 Lazcano, Lope Fernández de: 113, 117  
 Lazcano, María López de. Esposa de Oger de Amézqueta.  
 Lascano, María Lopes de: 58, 61-64, 94  
 Lazcano, Martín Ezquerria de.  
 Lascano, Martín Esquerria de: 4  
 Lazcano, Martín López de. Hermano de Juan López de Lazcano.  
 Lascano, Martín López de: 147, 149-164, 323  
 Lazcano, Miguel López de. Señor de Lazcano. Hijo de Lope García de Murua.  
 Lascano, Miguel Lopes de: 3-5, 70, 84  
 Lazcano, Pedro Lasa de.  
 Lazcano, Pero Laça de: 219  
 Leaçarraga: cf. Lizarraga  
 Leceta, García de.  
 Leçeta, Garçía de: 227-228, 230, 233-234  
 Leceta, Juan de.  
 Leçeeta, Juan de: 314  
 Leceta, Pedro de.  
 Leçeta, Pero de: 16  
 Legarregui, Juan de. Escudero de Juan Pérez de Loyola: 307-308, 312, 316-317  
 Leizalde, García de.  
 Leyçalde, Garçía de: 234  
 Lencarán, Juan de: 319  
 León, Alfonso Fernández de. Bachiller en leyes. Alcalde en la Corte. Corregidor Mayor de Guipúzcoa.  
 León, Alfonso Ferrandes de: 141, 145, 148-149, 167, 170, 173  
 Alfonsus: 141, 185  
 León, Juan de. Pregonero de Segura: 260, 268, 273  
 León, Juan Martínez de. Escribano.  
 León, Juan Martínez de: 124  
 León, Iohan Martines de: 126-127  
 Lerma, Diego Fernández de.  
 Lerma, Diego Ferrandes de: 132  
 Lizarraga, Pedro Pérez de. Ayo de Pedro Vélez de Guevara. Alcalde de Guevara.  
 Leaçarraga, Pero Peres de: 204, 287-289



Lizer, Antón Martínez: 116  
 Lopeiztegui, Lope de: 118  
 Lopez, García. Oidor de la Audiencia real.  
     Lopes, Garçía: 177  
 López, Juan. Herrero.  
     Lopes, Juan: 15  
 López, Juan. Teñidor.  
     Lopes, Juan: 16  
 López, Pedro.  
     Lopes, Pero: 16  
 López, Pedro. Oidor de la Audiencia real.  
     López, Pero: 79  
 Lopeztegui, Lope de. Seles de: 63  
 Lorca, Pedro Fernández de. Escribano.  
     Lorca, Pero Ferrandes de: 299, 301  
 Loyola, Juan Pérez de. Señor del solar de Loyola.  
     Loyola, Juan Peres de: 307, 311, 316, 318-319  
 Loyola, Miguel de. Jurado de Segura: 313-315, 318, 320  
 Lubiano, Diego Alfonso de. Escribano: 129  
     Luviano, Diego Alfonso de: 133  
 Lucea, Pedro. Peletero.  
     Luçea, Pero: 44  
 Lucusain, Miguel Martínez de.  
     Lucusayn, Miguel Martines de: 5-6  
 Luján, Pedro de. Camarero de Juan II.  
     Luxán, Pedro de: 327-328  
 Lupi, Juan. Bachiller en decretos.  
     Lupy, Johanés: 76, 78  
 Luzuriaga, Martín Ruiz de.  
     Luçuriaga, Martín Ruys de: 236  
 Luzuriaga, Rui Sánchez de. Procurador de Salvatierra.  
     Luçuriaga, Ruy Sanches de: 235

Machico de [...]: 84  
 Madariaga, Juan Sánchez de.  
     Madariaga, Juan Sanches de: 259  
 Madariaga, Sancho de: 84  
 Maeztu, Pedro Sánchez de.  
     Maestu, Pero Sanches de: 236  
 Manchola, Juan López de. Jurado de Legazpia.  
     Manchola, Juan Lopes de: 208  
 Manchola, Lope de: 84  
 Martínez, Amado. Preboste mayor de San Sebastián.  
     Martynes, Amado: 328  
 Mendiola, Lope de. Rector de la colación de San Miguel de Alzaga: 326  
 Mandiolaza, García de. Jurado de Segura.  
     Mandiolaça, Garçía de: 136, 195, 245, 305  
 Mandiolaza, Juan de. Hijo de García de Mandiolaza.  
     Mendiolaça, Johan: 303  
 María. Esposa de Juan de Beasain: 142, 189-191  
 Martín. Hijo de Pedro Céntulo de Masquiarán: 16  
 Martín Don. Abad de Ezquioga: 106  
 Martín. Curtidor: 298  
 Martínez, Fortún.  
     Martines, Furtún: 84  
 Martínez, Juan. Canciller real.  
     Martines, Iohan: 52, 81  
     Martines, Juan: 71

Martines, Johan: 82  
 Martínez, Juan. Llamado "Galfarr". Fiel del concejo de Segura.  
     Galfarr, Juan: 3, 38, 40  
     Martines, Juan, dicho Galfarr: 31  
     Galfarr, Iohan: 202, 226  
 Martínez, Pedro. Sastre.  
     Martines, Pero: 160-161  
 Martínez, Pedro.  
     Martines, Pero: 246  
 Martínez Liger, Antón.  
     Martines Liger, Antón: 169, 268, 273, 277, 281, 291  
 Masquiarán, Pedro Céntulo de.  
     Masquiarán, Pero Çentol de: 16  
 Masquiarán, Pedro López de.  
     Masquiarán, Pero Lopes de: 257  
 Masquiarán, Sancho de. Abad de San Martín de Cegama.  
     Masquiatán (sic), Sancho de: 116  
 Mendalde, Sancho Martínez de.  
     Mendalde, Sancho Martines de: 195, 258-259, 263, 269, 273  
 Mendeica, Juan de. Escribano.  
     Mendeyca, Juan de: 29-30  
 Mendía, Juan Martínez de: 116  
 Mendizábal, Juan de. Zapatero. Mayoral de la cofradía de San Andrés.  
     Mendiçával, Juan de: 3, 16, 84, 116  
     Mendiçábal, Iohan de: 222, 226  
 Mendizábal, Lope de. Zapatero. Fiel del concejo de Segura.  
     Mendiçaval, Lope de: 260, 268  
     Mendiçábal, Lope de: 273-274, 278  
 Mendizábal, Martín de.  
     Mendiçával, Martín de: 107  
 Mendoza. Cf. Estúñiga y Mendoza.  
 Mendoza, María González de. Suegra de Oger de Amézqueta.  
     Mendoça, María Gonçales de: 58, 61-64, 94  
 Miguel. Jurado de Idiazábal.  
     Miguel de [...]: 31  
 Miguélez Yartu, Juan.  
     Miguellés Hiartu, Juan: 15  
 Montoya, Fernando López de. Escribano.  
     Montoya, Fernand Lopes de: 285-286  
 Moraleja, Juan González de.  
     Moraleja, Johan Gonçales de: 82  
 Moro, Gonzalo. Oidor de la Audiencia real.  
     Moro, Gonçalo: 80  
 Moxo, Lope: 303  
 Moxo, Pedro. Hermano de Lope Moxo.  
     Benaquero: 303  
 Murua, García López de.  
     Murua, Garçía Lopes de: 70, 84  
 Murua, Juan de. Mulatero: 259  
 Murua, Lope García de. Hijo de García López de Murua.  
     Murua, Lope Garçía de: 70, 84  
 Murua, Sancho de: 84  
 Murgaldes, Sancho de: 16  
 Murgarán, Martín de: 15  
 Murguiarán. Miguel de: 16

Murquiarán, Martín de: 16  
 Murua, Diego de: 4  
 Murua, García de. Hermano de Juan de Murua.  
     Murua, Garçía de: 17  
 Murua, Juan de: 17

Necola, García Ramírez de.  
     Necola, García Remirys de: 1-2  
 Necolalde, Juan Sánchez de. Hijo de Martín Sánchez.  
     Necolalde, Juan Sanches de: 90, 92  
 Novare, Sancho de. Jurado de Gaviria: 309, 313-314  
 Núñez, Ochoa: 115

Ocáriz, Martín Pérez de.  
     Ocaris, Martín Peres de: 236  
 Ochanda. Esposa de Juan Sánchez de Garro: 142  
 Ochoa, Juan: 90  
 Ochoa, Miguel. Armero: 273  
 Ochoa, Sancho. Rementero: 3  
 Ochoa Barrena, Martín. Escribano: 151, 153-154, 163  
 Odio, Juan de: 257  
 Odio, Lope de: 195  
 Odria, Pedro Sánchez de.  
     Odria, Pero Sanç de: 188  
 Ola[...], Juan de: 84  
 Olabarría, Martín Jiménez de.  
     Olabarría, Martín Ximénez de: 116  
 Olaberría, Juan de.  
     Olaverría, Johan de: 188  
 Olaberría, Juan Martínez de. Escribano.  
     Olaverría, Juan Martines de: 195, 262, 268-269, 273-274, 295, 305, 318, 324, 335, 340, 342  
     Olaberría, Juan Martines de: 195, 200  
     Olaverría, Iohan Martines de: 202, 220, 222, 225-226, 297  
     Olaverría, Johan Martines de: 251-252, 275, 277-278, 280, 295, 297, 301, 306  
     Olaverría, Juan Martínez de: 295  
     Olaverría, Iohan Martínez de: 295  
     Olaverría, Johan Martines de: 297, 319-320, 323  
 Olaberría, Juan Martínez de. Carnicero.  
     Olaverría, Juan Martines de: 281  
     Olaverría, Iohan Martines de: 291  
 Olaberría, Martín de. Carnicero.  
     Olaverría, Martín de: 193, 222  
 Olaberrieta, Lope de. Sastre.  
     Olaverrieta, Lope de: 227-228  
 Olaberrieta, Lope Díaz de.  
     Olaberrieta, Lope Dias de: 16  
 Olabide, Juan de: 195  
 Olabide, Martín de. Jurado de Cerain.  
     Olavide, Martín de: 245  
 Olaegui, Juan de: 48  
 Olaegui, Martín Ibáñez de.  
     Olaegui, Margín Yvanes de: 107  
 Olalde, Juan García de. Escribano.  
     Olalde, Johan Garçía de: 334  
     Olalde, Iohan Garçía de: 335  
 Olalquiaga, García de. Jurado de Segura.  
     Olalquiaga, Garçía de: 334  
 Olalquiaga, Lope de. Carpintero: 144  
 Olalquiaga, Juan de: 257  
 Olano, Juan Martínez de. Bachiller.  
     Olano, Juan Martines de: 254  
 Olano, García de.  
     Olano, Garçía de: 16  
 Olano, Pedro Sánchez de.  
     Olano, Pero Sanches de: 16  
 Olaquendi, Martín de.  
     Olaquendy, Martín de: 146  
 Olarán, Pedro de.  
     Olarán, Pero de: 16  
 Olariaga, Pedro de.  
     Olariaga, Pero de: 20  
 Olariaga, Pedro García de. Alcalde de Segura.  
     Olariaga, Pero Garçía de: 36, 38, 40, 59, 61-63, 93, 97, 99, 106, 110, 134, 136-138, 146, 225, 235, 277, 291-297, 302, 305, 320  
     Olariaga, Pedro Garçía de: 136  
 Olazábal, Beltrán de. Acemilero.  
     Olaçával, Beltrán de: 44  
 Olazábal, Iñigo de.  
     Olaçábal, Ynnigo de: 257  
 Olazábal, Juan de.  
     Olaçaval, Juan de: 107  
 Olazabarren, Juan Miguélez de.  
     Olaçavarren, Iohan Miguellés de: 48  
 Olazaguibel, Martín de: 119  
     Olaçaguíbel, Martín de: 219  
 Olazargi, Martín de. Jurado de Idiazábal: 112  
 Ondarmuno, Juango de. Jurado de Idiazábal: 245  
     Ondramuno, Juango de: 257  
 Ondarra, Juan de: 48  
     Ondarra, Iohan de: 102  
 Ondarra, Pedro Ochoa de.  
     Ondarra, Pero Ochoa de: 15  
 Oñate, García de.  
     Onnati, Garçía de: 84  
 Oñate, Juan de.  
     Onnati, Juan de: 84  
 Oñate, Juan Beltrán de. Clérigo.  
     Onnati, Juan Beltrán de: 132  
 Oñate, Rodrigo Abad de. Clérigo.  
     Onnate, Rodrigo Abad de: 129  
 Oñatibia, Gonzalo.  
     Onnatibia, Gonçalo: 3  
 Oñatibia, Juan González de. Fiel del concejo de Segura.  
     Onnatibia, Juan Gonçales de: 167  
 Oñatibia, Martín Sánchez de. Señor de la ferrería de Aranaolea de Legazpia.  
     Onnatibia, Martín Sanches de: 84  
     Onnativia, Martín Sanches de: 152-153  
 Oñatibia, Pedro González de.  
     Onnatibia, Pero Gonçales de: 259  
 Oñaz, Iñigo de.  
     Onnas, Ynnigo de: 323  
 Orazábal, Juan de.  
     Oraçával, Juan de: 87  
 Orazábal, Sancho de. Tomero.

Oraçával, Sancho de: 7, 93  
 Ordonaga, Rui Martínez de.  
   Ordonaga, Ruy Martines de: 32  
   Orduñano, Ruy Martines de: 36  
 Ordoñana, Lope Sánchez de. Hijo de Fernando Sánchez.  
   Ordonnana, Lope Sanches de: 90  
 Ordoñana, Rui Martínez de. El "Mozo".  
   Erdonnana, Ruy Martines de: 90  
 Orduña, Pedro.  
   Ordunna, Pero de: 304  
 Oria, Céntulo Pérez de. Escribano.  
   Oria, Çentol Peres de: 207, 216, 223, 263-264, 269, 273, 305, 310, 323  
   Oria, Çentol Périz de: 293-294, 296  
   Oria, Çentol Pérez de: 296  
 Oria, Juan García de. Carnicero. Fiel del concejo de Segura.  
   Oria, Juan Garçia de: 260  
   Oria, Johan Garçia de: 302  
 Oria, Martín de. Fiel del concejo de Segura: 31, 33  
 Oria, Sancho de: 223  
 Oria, Sancho Ramírez de.  
   Oria, Sancho Remires de: 257  
 Oriamuno, Juan de. Ferrón de la ferrería de Bicuñaolea: 158  
 Orio, Sancho Ramírez de.  
   Orio, Sancho Remires de: 8  
 Oriomuno, Juan de. Fiel del concejo de Segura.  
   Oriomuno, Iohan de: 223, 226  
 Oriomuno, Juan Iñiguez de. Mayoral de la cofradía de San Andrés.  
   Oriomuno, Iohan Yénegues de: 193  
   Oriomuno, Johan Ynegues de: 247  
   Oriamuno, Juan Ynigues de: 254, 281  
   Oriamuno, Iohan Ynnegues de: 291  
 Oriomuno, Machin de: 225  
 Ormazábal, Sancho Martínez de. Jurado de Cegama.  
   Ormaçával, Sancho Martines de: 7  
   Ormaçábal, Sancho de: 245  
 Oro, Martín Ibáñez de.  
   Oro, Martín Ybannes de: 289  
 Oro, Pedro de.  
   Oro, Petrus de: 101  
 Oruazábal, Sancho Martínez de. Jurado de Cegama.  
   Oruaçával, Sancho Martines de: 15  
 Osinalde, Ochoa Martínez de.  
   Osinalde, Ochoa Martines de: 107  
 Ospina, Juan Sánchez de. Escudero de Juan López de Lazcano.  
   Ospina, Juan Sanches de: 150  
 Ospina, Pedro. Acemilero de Juan López de Lazcano.  
   Ospina, Pero: 153, 155-157, 159, 161  
 Otálora, Pedro Ibáñez de.  
   Otálora, Pero Ybanes de: 57  
 Otaño, Juan Sánchez de. Alcalde de Segura.  
   Otannu, Johan Sanches de: 3, 40, 99  
   Otannu, Juan Sanches de: 38, 59, 61-62, 96  
   Otanno, Iohan Sanches de: 53  
   Otannu, Iohan Sanches de: 63  
 Oyararte, Martín Sánchez de. Jurado de Segura.  
   Oyararte, Martín Sanches de: 31, 33  
 Oyarbide, Fernando de.  
   Oyarbide, Ferrando de: 16  
 Oyarbide, Juan de.  
   Oyarbide, Iohan de: 107  
 Pagamuno, Juanto de. Capero: 303  
 Pagamuno, Lope de. Capero. Hermano de Juanto de Pagamuno: 303-304  
 Pagamuno, Pedro de.  
   Pagamuno, Pero de: 3  
 Pagoaga, Juan de: 107, 257  
 Pantoja, Gonzalo. Alcalde y corregidor en Vitoria.  
   Pantoja, Gonçalo: 128  
 Pardo, Juan: 268, 273  
 Paternina, Martín Fernández de. Bachiller en decretos. Merino. Lugarteniente de Pedro López de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa.  
   Paternina, Martín Ferrandis de: 129, 180-181  
   Paternina, Martín Ferrandes de: 182-183, 195-197, 203-204, 208, 216, 228, 285-286  
 Paternina, Martín Sánchez de. Merino.  
   Paternina, Martín Sanches de: 180  
 Pedro. Hijo de Pedro Ezquerria: 84  
 Pedro. Tendero de Segura: 205  
   Pero: 217  
 Pérez, Juan. Astero.  
   Peres, Juan: 44  
 Pérez, Juan. Jurado de Mutiloa.  
   Peres de [...], Juan: 31  
 Pérez Sarmiento, Diego. Repostero real y Alcalde Mayor de Guipúzcoa.  
   Peres Sarmiento, Diego: 172, 176, 181-182  
   Pero Sarmiento: 227-228, 230-234, 333, 335  
 Perquir, Andreo de: 54  
 Petrin, Ochoa.  
   Petryn, Ochoa: 304-305  
 Plaza, Juan Sánchez de la. Escribano.  
   Plaça, Juan Sanches de la: 227-228  
 Portal, Martín Martínez del. Capero.  
   Portal, Martín Martines del: 4, 14  
 Recalde, Lope Sánchez de. Escribano.  
   Recalde, Lope Sanches de: 254  
 Rodríguez, Diego. Bachiller en leyes.  
   Didacus Roderici: 69, 76  
 Rodríguez, Martín.  
   Rodrigues, Martín: 335  
 Rodríguez, Nuño. Tesorero mayor de Juan II de Castilla.  
   Rodrigues, Nunno: 327-328, 331  
 Romero, Sancho: 101  
 Sabastiverria: cf. Sagastiberría  
 Safabe, García de.  
   Safabe, Garçia de: 247  
 Sagastiberri, Juan López de.  
   Sagastiberri, Juan Lopes de: 16  
 Sagastiberría, Juan de: 252  
 Sagastiberría, Lope de.  
   Sabastiverría, Lope de: 48  
 Sagastizábal, Rodrigo de. Clérigo.

Sagastiçával, Rodrigo de: 298  
 Salsamendi, Juan de: 256-257  
 Salsamendi, Lope de: 7  
 San Millán, Pedro Fernández de. Escribano.  
   Sant Myllán, Pero Ferrandes de: 27  
 San Román, Pedro Ladrón de.  
   Sant Román, Pero Ladrón de: 233, 235  
 San Sebastián, Miguel de. Fiel del concejo de Segura.  
   Sant Savastián, Miguell de: 245, 252  
   Sant Sebastián, Miguell de: 254  
 Sánchez, Fernando.  
   Sanches, Ferrand: 90-93  
 Sánchez, Juan. Bachiller en leyes.  
   Sancii, Iohanis: 76  
   Sancii, Iohanes: 82  
   Johanes: 185  
 Sánchez, Martín.  
   Sanches, Martín: 90  
 Sánchez, Miguel. Carpintero.  
   Sanches, Miguell: 188, 281, 291  
 Sánchez, Pedro. Doctor en leyes.  
   Sancii, Petrus: 50  
 Sánchez, Vicente. Bachiller en leyes.  
   Sancii, Vincencius: 81  
 Sancho. Abad de Cegama: 17  
 Sancho. Hijo de Diego Sánchez de Gorrochategui: 161-162  
 Sancho. Tornero: 16  
 Sanz, Pedro.  
   Sanç, Pero: 72  
 Sarabe, García.  
   Sarave, Garçía: 257, 263-264, 273  
 Sarabe, Miguel. Jurado de Idiazábal.  
   Sarabe, Miguel: 16  
   Sarobe, Miguell de: 33  
   Sarabe, Miguell: 96  
 Sarsamendi, Miguel de. Jurado de Astigarreta y Gudugarreta.  
   Sarsamendi, Miguell de: 195  
 Sarrondo, Martín de. Agente de Juan López de Zumaya, alcalde de Guipúzcoa: 180-183  
 Sarrondo, Pedro de. Agente de Juan López de Zumaya, alcalde de Guipúzcoa.  
   Sarrondo, Pero de: 183  
 Segura, Fernando de: 281  
   Segura, Ferrando de: 291  
 Segura, Juan de. Jurado de Segura. Andador: 3, 38, 40, 93, 146  
 Segura, Juan de. Pregonero de Segura.  
   Johan de: 192, 245  
 Segura, Juan Fernández de. Fiel del concejo de Segura.  
   Segura, Iohan Ferrandes de: 33, 56  
   Segura, Juan Ferrandes de: 43  
   Segura, Juan Fernández de: 119  
 Segura, Miguel de: 306-308, 315-317  
 Sendoa, Juan: 298  
 Sevilla, Bartolomé Sánchez de. Escribano.  
   Sevilla, Bartolomé Sanches de: 129  
 Sevilla, Juan Sánchez de. Oidor de la Audiencia real.  
   Sevilla, Johan Sanches de: 79-80  
 Soria, Rui González de. Procurador de los ferrones.  
   Soria, Ruy Gonçález de: 79-80  
 Sosoaga, Lope de: 16  
 Suyto, Martín: 84  
 Suyto, Sancho. Hermano de Martín Suyto: 84  
 Tenuestegui, Martín de. Jurado de Cegama: 112  
 Toledo, Diego Díaz de. Bachiller.  
   Toledo, Diego Días de: 244  
 Toledo, Fernando Díaz de. Oidor de la audiencia de Juan II y su secretario.  
   Toledo, Fernando Días de: 330, 332-333  
 Tolosa, Don Pedro de. Vicario de Idiazábal: 17  
 Torrano, Juan Pérez de.  
   Torrano, Iohan Peres de: 53  
   Torrano, Juan Peres de: 65, 145  
 Torre, García Gómez de la. Escribano de cámara.  
   Torre, Garçía Gomes de la: 330  
 Tritua, Martín. Escudero de Oger de Amézqueta: 62  
 Ubayaga, Miguel Martínez de.  
   Ubayaga, Miguell Martines de: 180  
 Ubitarte, Miguel de.  
   Ubitarte, Miguell de: 216  
 Ugarte, Fernando de.  
   Ugarte, Ferrando de: 8, 16  
   Ugarte, Ferrando de: 237  
 Ugarte, Juan de: 16  
 Ugarte, Juan López de. Escribano  
   Hugarte, Iohan Lopes de: 25-26, 36  
   Ugarte, Iohan Lopes de: 44, 74-75  
   Lopes, Juan: 32  
   Ugarte, Iohan Lope de: 56  
   Ugarte, Juan López de: 86-87  
 Ugarte, Martín Ibáñez de.  
   Ugarte, Martín Yvanes de: 16, 298  
 Ugarte, Pedro de. Tendero. Jurado de Segura.  
   Hugarte, Pedro de: 167  
   Ugarte, Pero de: 201, 225  
 Ugarte, Pedro López de. Sastre.  
   Ugarte, Pedro de: 149  
   Ugarte, Pero de: 247, 294  
   Ugarte, Pero López de: 293, 296  
 Uranga, Martín de: 308  
 Urbía, Juan Pérez de. Carnicero y jurado de Segura.  
   Urbía, Juan Peres de: 9  
 Urbizu, Juan de. Alfayate.  
   Urrviçu, Juan de: 3  
   Urbiçu, Juan de: 281  
   Urbiçu, Iohan de: 291  
 Urbizu, Juan Pérez de. Alcalde y jurado de Arería.  
   Urvviçu, Juan Peres de: 1-5  
 Urbizu, Juan Pérez de. Jurado de Segura.  
   Urbiçu, Juan Peres de: 12, 31  
   Urbiçu, Iohan Peres de: 33, 53, 87  
   Urbiçu, Johan Peres de: 61  
   Hurbiçu, Juan Pérez de: 72  
   Urbiçu, Iohan Pérez de: 96, 98 (mención como fallecido)

Urbizu, Juan PÉerez de. Tendero y carnicero de Segura.  
 Urbiçu, Johan Pérez de: 97, 169  
 Urbizu, Juan Pérez de: 113, 116-117  
 Urbizu, Juan PÉeres de: 119  
 Urbiçu, Juan Peres de: 207  
 Urbizu, María Juan de. Hija de Juan Pérez de Urbizu.  
 Urbiçu, María Iohan: 96-97  
 Urbiçu, María Johan: 98-99  
 Urbizu, Martín de.  
 Urviçu, Martín de: 257  
 Urbizu, Pedro de.  
 Urbiçu, Pero de: 16  
 Urbizu, Toda Juan de. Hija de Juan Pérez de Urbizu: 96-99  
 Urdania, Juan de: 227  
 Urduña, Juan Martínez de. Lugarteniente de Pedro López de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa.  
 Urunna, Juan Martines de: 228  
 Urdunna, Juan Martines de: 230  
 Ureta, Juan Pérez de. Escribano.  
 Ureta, Juan Peres de: 38, 145, 149, 151, 163-164, 168-170, 193, 259, 268-269  
 Ureta, Iohan Peres de: 40, 225  
 Ureta, Johan Pérez de: 165-166  
 Hureta, Juan Peres de: 180-182  
 Ureta, Martín de. Clérigo: 11  
 Uríbarri, Chanchu: 227-228  
 Urquiza, Lope de. Escudero de Juan Pérez de Loyola.  
 Urrquiça, Lope de: 307, 316  
 Urréjola, Rui Sánchez de. Clérigo. Hijo de Sancho Martínez.  
 Urréxola, Ruy Sanches de: 90  
 Aráxola, Rue Sanches de: 92  
 Urrieta, Pedro Ibáñez de.  
 Urryeta, Pero Yvanes de: 3  
 Urrutia, Ochoa Asteys de: 107  
  
 Vaamonde: cf. Bahamonde  
 Valiano. Emperador. Senatus consultum de: 130-131  
 Veliano: 294, 297  
 Valladolid, Alfonso Sánchez de. Contador Mayor de D<sup>a</sup>. Catalina.  
 Valladolid, Alfonso Sanches de: 27-30  
 Varrena: cf. Barrera  
 Varrundia: cf. Barrundia  
 Veasayn: cf. Beasain  
 Velança: cf. Belanza  
 Velasco, Pedro Fernández de. Conde de Haro, Camarero Mayor, miembro del Consejo Real de Castilla.  
 Velasco, Pero Ferrandes de: 331  
 Vera, Juan Rodríguez de. Licenciado, oidor de la Real Audiencia y pesquisador en Guipúzcoa. Corregidor de Guipúzcoa.  
 Vera, Iohan Rodrigues de: 299  
 Vera, Juan Rodrigues de: 336  
 Verástigui: cf. Berástegui  
 Vergara: cf. Bergara  
  
 Vergel, Pedro.  
 Vergel, Pero: 298  
 Verua, Martín de: 120  
 Verrarán: cf. Berrarán  
 Veysagasti: cf. Beisagasti  
 Vidania: cf. Bidania  
 Vidaurreta, Gonzalo de. Jurado de la colación de Santa María de Zumárraga.  
 Vidaurreta, Gonçalo de: 102  
 Vildain, Juan Martínez de. Escribano.  
 Vildayn, Iohan Martines de: 53-58  
 Villabona, Juan de: 20  
 Villabona, Juan Díaz de: 85  
 Villafranca, Juan de. Fiel del concejo de Segura: 340  
 Villafranca, Juan García de.  
 Villafranca, Juan Garçia de: 339  
 Villalón, García Martínez de.  
 Villalón, Garçia Martines de: 2  
 Villapando, Juan García de. Mayordomo de D. Juan de Abendaño.  
 Villapando, Juan Garçia de: 121  
 Villapando, Rui García de. Oidor de la Audiencia real.  
 Villapando, Ruy Garçia de: 337  
 Villate, Juan López de. Recaudador Mayor del rey.  
 Villate, Juan Lopes de: 27-29  
 Villaviciosa, Gonzalo Fernández de. Escribano de la Audiencia Real.  
 Villaviçiosa, Gonçalo Ferrandes de: 69  
 Vitoria, Iñigo Ibáñez de. Escribano.  
 Vitoria, Ynnego Yvannes de: 134-135, 137-138, 166-167, 172, 202, 226  
 Vitoria, Ynnego Ybannes de: 139  
 Vitoria, Ynego Yvanes de: 140, 188, 216-217, 220, 241  
 Vitoria, Yniego Ybannes de: 145  
 Bitoria, Ynnego Yvanes de: 180-182, 237-238  
 Vitoria, Ynnego Ybañes de: 182-183  
 Vitoria, Ynnego Yvanes de: 183  
 Vitoria, Ynnigo Yvanes de: 188, 208  
 Vitoria, Ynego Ybanes de: 206-207, 230  
 Vitoria, Ynego Ybannes de: 207, 216, 220, 233, 236  
 Vitoria, Ynigo Ybannes de: 216, 236  
 Vitoria, Ynnego de: 247  
 Vitoria, Juan López de.  
 Bitoria, Juan Lopes de: 242  
 Vizcaya, Pedro de.  
 Vyscaya, Pero de: 4  
 Voçunça: cf. Bozunza  
  
 Xeres: cf. Jerez  
  
 Yanes, Pedro. Doctor.  
 Yanes, Petrus: 50  
 Yartu, Juan Ochoa de.  
 Iartu, Juan Ochoa de: 107  
 Yarza, Juan López de.  
 Iarça, Iohan Lopes de: 48, 102  
 Iarça, Johan Lopes de: 106  
 Iarça, Juan Lopes de: 110

Yarça, Juan Lopes de: 147  
 Yarzazábal, Juan de.  
   Yarçaçábal, Juan de: 314  
 Yarzazábal, Martín de.  
   Yarçaçával, Martín de: 107  
 Yarzazábal, Ochoa de.  
   Yarçaçával, Ochoa de: 107  
 Ybañes, Yvanes, Yvannes: cf. Ibáñez  
 Ybiurreta: cf. Ibiurreta  
 Ycasteguieta: cf. Icasteguieta  
 Yçaguirre: cf. Izaguirre  
 Ydocárate, Ydogárate: cf. Idogárate  
 Yennego, Ynnego: cf. Iñigo  
 Yerategui, Juan Pérez de.  
   Iherategui, Johan Peres de: 57  
 Yeribar, Ochoa de. Abad de Asteasu.  
 Yhiçaga: cf. Izaga  
 Ylarduy: cf. Ilarduy  
 Yncarayn, Yncurayn: cf. Incarain  
 Ynchausti: cf. Inchausti  
 Ynchuberro: cf. Inchuberro  
 Ypinça: cf. Ipinza  
 Yriarte: cf. Iriarte  
 Yribe: cf. Iribe  
 Ysasaga: cf. Isasaga  
 Ysaso: cf. Isaso  
 Yturrios: cf. Iturrioz  
 Yurremendi, Juan Ruiz de.  
   Yurremendi, Juan Ruys de: 32

Zabala, Juan de. Escribano.  
   Çabala, Juan de: 338  
   Çabala, Iohan de: 343  
 Zabala, Juan López de.  
   Çabala, Iohan López de: 295  
   Çabala, Juan Lopes de: 297, 341-342, 344  
 Zabala, Lope. Mayoral de las obras de las murallas de Segura. Jurado de la misma villa.  
   Çabala, Lope: 134-139, 201, 205, 217, 343  
 Zabala, Lope. "El Moço"  
   Çabala, Lope: 339  
 Zabala, Martín de.  
   Çabala, Martín de: 6, 14  
 Zabalegui, Juan de.  
   Çabalegui, Iohan de: 107  
   Çavalegui, Juanguí de: 142  
 Zabalegui, Juan Martínez de. Jurado de Segura.  
   Çabalegui, Juan Martines de: 9, 11  
 Zabalegui, Juan Miguélez de.  
   Çabalegui, Juan Miguellés de: 280  
 Zabalegui, Pedro de. Jurado de Ezquioga.  
   Çabalegui, Pero de: 245  
 Zabalo, Juan. Escudro de Pedro Vélaz de Guevara.  
   Çabalo, Juan: 289  
 Zabalo, Pedro. Maestro cantero.  
   Çavalo, Pero: 135, 137, 139  
   Çavala, Pedro: 136  
 Zabalondo, Pedro de.  
   Çavalondo, Pero de: 3  
 Zaharra, Ochoa. Señor de la ferrería de Olaberría de Legazpia.  
   Çaharra, Ochoa: 156-157

  Çaarra, Ochoa: 216  
 Zaharra, Pedro.  
   Çaharra, Pero: 227-228  
 Zaldívar, Pedro de. Pregonero de Segura.  
   Çaldívar, Pedro de: 274, 318  
   Çaldívar, Pero de: 278  
 Zaldibia, Juan Martínez de.  
   Çaldivia, Juan Martines de: 228  
 Zaldibia, Martín García de. Escribano.  
   Çaldivia, Martín Garçia de: 31-32, 35  
 Zaldúa, Juango de.  
   Çaldúa, Juango de: 84  
 Zaltarain, Juan Ibáñez de.  
   Çaltarain, Iohan Yvanes de: 102  
 Zamora, Pedro de.  
   Çamora, Pero de: 48, 106  
 Zamora, Rodrigo de.  
   Çamora, Rodrigo de: 227-228, 231  
 Zandategui, Juan de. Jurado de Gaviria.  
   Çandategui, Juan de: 245  
 Zanguitu, Miguel.  
   Çanguitu, Miguel: 3  
 Zanquitu, Juan de.  
   Çanquitu, Juan de: 3  
 Zaya, Miguel. Fiel de Segura.  
   Çaya, Miguell: 93  
 Zuasti, Pedro de. Criado de Domenjón de Aguinaga.  
   Çuasti, Pedro de: 53-54  
 Zuazu, Lope García de. Procurador de Salvatierra.  
   Çuaçu, Lope Garçia de: 235  
 Zufiti, Sancho de.  
   Çufyty, Sancho de: 305  
 Zuizmendi, Lope de. Mayoral de la cofradía de San Andrés.  
   Çuismendi, Lope de: 245  
 Zuizmendi, Lopecho de.  
   Çuizmendi, Lopecho de: 219  
 Zuizmendi, Miguel de. Mayoral de las obras de las murallas de Segura. Fiel del concejo de Segura.  
   Çuizmendi, Miguell de: 134-139, 225  
   Çuismendi, Miguell de: 237, 242  
 Zumárraga, García López de. Alcalde de Arería.  
   Çumárraga, García Lopes de: 2  
 Zumárraga, Juan de. Carnicero. Mayoral de la cofradía de San Andrés.  
   Çumárraga, Iohan de: 201, 225  
   Çumárraga, Juan de: 205, 217  
 Zumárraga, Lope Ibáñez de.  
   Çumárraga, Lope Yvanes de: 193  
 Zumárraga, Doña Mayora de. Viuda de Juan Pérez de Urbizu. Suegra de Pedro López de Amézqueta.  
   Çumárraga, Donna Mayora: 96-99  
 Zumárraga, Pedro Pérez de. Criado de Juan López de Villate.  
   Çumárraga, Pero Peres de: 29-30  
 Zumaya, Juan Díaz de. Bachiller.  
   Çumaya, Johan Días de: 243  
 Zumaya, Juan López de. Alcalde de Guipúzcoa.  
   Çumaya, Juan Lopes de: 172, 181, 183

Çumaya, Iohan Lopes de: 182  
Zumaya, Lope Fernández de. Merino.  
Çumaya, Lope de: 20  
Çumaya, Lope Ferrandes de: 22  
Zumeta, Sancho de.  
Çumeta, Sancho de: 11  
Zumismendi, García de. Jurado de Idiazábal.  
Çumismendi, García de: 16, 195  
Zumismendi, Lope de. Jurado de Segura.  
Çumismendi, Lope de: 195  
Zumismendi, Martín de. Sastre. Fiel del concejo de Segura. Mayoral de la cofradía de San Andrés de Errastiolaza.  
Çumismendi, Martín de: 254, 260, 263-264, 269, 273-274, 278

Çumizmendi, Martín de: 293-294, 296  
Zumismendi, Miguel de. Fiel del concejo de Segura.  
Çumismendi, Miguell de: 192-194, 281, 321-323  
Çumizmendi, Miguell de: 291, 293-294, 296  
Zuría, García.  
Çuría, García: 257  
Zuría, Juan.  
Çuría, Juan: 298  
Zuría, Miguel. Fiel del concejo de Segura.  
Çurya, Miguel: 3  
Zuría, Miguell: 36  
Zusmendi, García de. Jurado de Idiazábal.  
Çusmendi, García de: 7

# TOMO II

## INDICE TOPONIMICO

- Aberásturi: 132  
Agaunza, valle de.  
  Agaunça: 186  
Aguilar de Campóo.  
  Aguilar de Canpo: 123  
Aguirre, lugar de: 218-219  
Aguirrezábal, montes y tierras de.  
  Aguirreçába: 218  
Aistondo, alcaldía de.  
  Aystondo: 311  
Aizpilaga, torre y peña de Piedra Alta de.  
  Ayzpilaga: 96-98.  
  Aizpilaga: 97  
  Aispil(a)ga: 99  
Alatayn, colación de Santa María de: 314  
Alava: 32, 36, 129, 208  
  tierra de: 245, 285  
Alcalá de Henares. Ordenamientos de: 89  
Alcíbar, ferrería de.  
  Alçibar: 133, 201  
  Alçivar: 138, 194  
  Alçivarr: 192, 222-223  
Alegría, villa de: 311  
Allende Ebro, merindad de: 327, 330-331  
Alzaga, colación de San Miguel de.  
  Alçaga: 326  
Alzania.  
  Alçania, montes y tĒerminos de: 235-236  
  Alçania, mortueros de: 247  
Amalauron, piedra de: 94  
  Amalaurren: 112, 117  
Amézaga.  
  Améçaga: 90  
Anduaga, iglesia de Santa Lucía de: 107  
Anzola, ferrería de.  
  Hançola, ferrería de: 27  
Anzuolaras, sel de.  
  Ançuolaras: 208  
Aragón, florines de oro del cuño de: 113, 188, 249, 307, 316  
Arana: 169, 172-173, 176, 180-182, 186, 302-303  
Aranaolea, ferrería de: 152  
Araya, aldea de: 283-284  
Arbiceta.  
  Arbiçeta: 94  
  Arbizeta: 112  
  Orvizeta: 117  
Areisgoyenaga, sel de.  
  Areysgoyenaga: 208  
Arería, alcaldía de.  
  Arerya, alcaldía de: 1-2  
  Arería, alcaldía de: 228, 273, 309, 311  
  Harería, alcaldía de: 313  
Aroysederra: 94  
  Treysederra: 112  
  Reysederra: 117  
Arriarán, colación de San Pedro de.  
  Harriarán, collaçion de Sant Pedro de: 7, 9  
  Arriarán, collaçion de Sant Pedro de: 11  
Arribabala, sel de.  
  Arriçabala: 208  
Arrola, sel de: 208  
Asteasu: 180-182  
Astio.  
  Astyo: 94  
  Astro (sic): 117  
  Seles de: 118  
Astigarreta.  
  Astigarreta, collaçion de: 77, 195, 245, 257, 260, 263, 269, 273  
Ataun.  
  herbado de: 58, 63  
  mojones de: 63-64, 94, 112, 117  
Aya, ferrería de Peña de.  
  Aya, Penna de: 27  
  Haya, Penna de: 28  
Ayenzola, ferrería de.  
  Ayençola: 27  
  Arguentola: 28  
Azcoitia. Villa, concejo de.  
  Miranda de Yrargui Ascotyia: 66  
  Miranda de Yraurgui Ayscotia: 227  
  Miranda de Yraurgui: 253-255  
Azpeitia.  
  Salvatierra de Yrargui Ayspetia: 66  
  Aspeytia: 175  
  Yraurgui Aspetia: 188  
  Salvatierra de Yraurgui: 306-307, 312, 315  
  Salvatierra: 311  
Añamendy, montes de.  
  Hunamendy, montes de: 94  
Basomendía, cerro de: 94  
Bergara.  
  Villanueva de Vergara: 66, 135  
  Vergara: 90, 158  
Biciola, sel de.  
  Biçiola: 208  
Bicuñaolea, ferrería de (valle de Legazpia).  
  Vicunnaolea: 158  
Bidania, tierra de.  
  Vidania: 253  
Bidave, sel de: 63  
Burgos.  
  Burgos, çibdat de: 50, 244  
Calahorra, obispado de: 8, 25-28, 44, 56, 74-75, 86, 106, 111, 166, 168, 192, 254, 286, 295, 297, 306, 312-313, 315, 338, 341-342  
Castilla, reinos de.  
  Castilla, regnos de: 89, 92, 290  
  Castiella, moneda usual de: 105, 110  
  Castilla, moneda usual de: 340  
Çalduondo: cf. Zalduondo  
Çatuyartebeetia: cf. Zatuyartebetia  
Çavala: cf. Zabala  
Çeba: cf. Zeba  
Cegama.



- Çegama, collaçion de Sant Martín de: 7, 9, 11-12, 15-16, 23, 31, 33, 35, 77, 94, 195, 245, 257-258, 260, 263-264, 269, 273  
Çegama, logar de: 19-20, 31, 33, 118, 235, 321  
Çegama, eglesia de Sant Martín de: 20, 116  
Zegama, colaziòn e unibersidad de San Martín de: 112-113, 115, 117, 119  
Zegama, yglessia de San Martín de: 112, 116-117  
Zegama, logar de: 116, 118  
Zegama, vezindad de: 117  
Segama: 118
- Cerain.  
Çerayn, collaçion de: 77, 144, 195, 235, 245  
Zerayn: 116  
Santa María de Çerayn, collaçion de: 142
- Cerainsagasti.  
Zeraynsagasti: 116
- Córdoba.  
Córdova: 27, 81  
Çumárraga: cf. Zumárraga  
Çumarrayn: cf. Zumarrain  
Çumelçegui: cf. Zumelcegui  
Cuzteayalezetatrihurte (sic): cf. Lecetazaurte y Zuhurtea
- Choritegui, peña de: 88, 91, 279, 324
- Echarreta, casa de (jurisdicciòn de Azpeitia): 315  
Echeverría, casa de: 231  
Egaro, cerro de: 112  
Eguía, casa de (jurisdicciòn de Azpeitia): 307  
Eguilaz.  
Heguilas, hermandat de: 235  
Eizagárate, camino de.  
Heyçagárate, Yçagárate: 64  
Eizagarza.  
Eyçagarca: 94  
Elorregui, ferrería de (valle de Legazpia).  
Elorreguy, ferrería de: 150  
Elorregui, ferrería de: 153, 163  
Elorregui, sel de: 208  
Elorriagárate: 118  
Erdalaras.  
sel de: 208, 214  
Herdalaras: 214  
Erdonnana: cf. Ordoñana  
Ernani: cf. Hernani  
Errastiolaza.  
Errastiolaça, cofradía de Sant Andrés de: cf. Segura  
Errexil: cf. Régil  
Errotaberría: 320-321, 324  
Erroyaiza.  
Erroyayza: 118  
Estarrona, casa-fuerte de: 334  
Estella, villa de: 246  
Ezquioga: 47-50, 75-76  
Esquioga, collaçion de Sant Miguell de: 100, 103-104, 107-109, 111, 245, 257, 260, 264, 269, 273  
Ezquioga, collaçion de: 103
- Esquioga, logar de: 195
- Francia, coronas de oro del cuño de.  
Francia: 97, 196  
Fuenterrabía, villa de: 311
- Galfarsoro, casería de: 142  
Galpide, seles de: 112, 117, 118  
Garayan, casa de: 119  
Garayo, seles de: 63  
Gaviria: 144, 217, 227, 245, 309, 313  
río de: 218  
Gavirondo, casa de (Ormáiztegui): 227  
Gorridi.  
tierras de: 245  
parçoneros de: 248  
Gorrostarazu, sel de.  
Gorrostarçu: 208  
Gudubarreta.  
Gudubareta, collaçion de: 31  
Gudubarreta, lugar de: 31  
Gudugarreta, collaçion de: 33, 35, 195, 245, 257, 260, 263-264, 269, 273  
Gudugarreta, logar de: 33  
Gudubarreta, collaçion de: 77  
Guetaria: 88  
Guevara.  
Guevara, solar de: 90, 290  
Guevara, palaçios del logar de: 92, 287-288
- Guipúzcoa.  
Guipúscoa: 1, 91, 93, 141, 235  
Guipúscoa, provincia de: 9, 209, 214-215, 227, 234, 238-239, 243, 245, 253-255, 276-277, 301, 306, 311, 315, 318, 323, 330, 332, 336  
Guipúscoa, merindat de: 8, 25-26, 31, 35, 44, 74-75, 93, 95, 111, 146, 148, 166, 168, 192, 254, 297, 338, 342  
Guipúscoa, tierra de: 17, 51, 66-67, 70-71, 82, 327  
Guepúscoa, tierra de: 28  
Guepúscoa, ferrerías de: 29  
Lepúscoa, tierra de: 45  
Guipúzcoa, tierra de: 48, 55, 77, 176  
Guipúsqua, merindat de: 86  
Guipúscoa, término de: 120  
Guipúzcoa: 135, 142, 144, 192, 217, 220, 299  
Guipúzcoa, provincia de: 182, 208, 272, 281, 291, 295, 299-300  
Guipúzcoa, merindat de: 191, 295, 341  
Guipúscoa, juntas de: 198, 212, 253  
Hermandades de: 246, 302  
Quaderno de Hermandat de: 253  
Alcalde Mayor de: 255
- Hançola: ch. Anzuola  
Harería: cf. Arería  
Harriarán: cf. Arriarán  
Haya: cf. Aya  
Heguilas: cf. Eguilaz  
Hegurrola: 94  
Herdalaras: cf. Erdalaras  
Hernani.  
Hernani: 93, 311

Emani: 95  
 Hormástegui: cf. Ormáiztegui  
 Hunamendy: cf. Unamendi  
 Hurruruatúa: 118  
 Huscaza: cf. Uscaza

Ibarate, sel de.  
   Ybarate: 208  
 Ibargoyen, puente de.  
   Ybarrgoyen: 320  
 Ibargüen.  
   Ybarrgoençelay, ruedas de: 91  
   Ybargoen, ruedas de: 281  
   Ybargoyen: 291  
   Ybarrgoyen: 296  
 Icoscoa.  
   Ycoscoa: 94, 112, 117  
 Ichaso.  
   Ychaso: 8, 227  
 Idiazábal.  
   Idiaçával, collaçion de Sant Miguell de: 7, 9, 11, 77  
   Ydeaçával, colaçion de: 15  
   Ydiaçával, collaçion de: 15-16, 31-32, 35, 93, 260, 263-264, 269  
   Ydiaçával, lugar de: 17, 19, 31, 235  
   Ydiaçábal, collaçion de: 33, 94, 115, 245, 257, 273  
   Ydiaçábal, logar de: 33  
   Ydiaçával, solar de: 58  
   Ydyazábal, colaçion e unibersidad de San Miguel de: 112  
   Ydyazábal, yglessia de San Miguel de: 112  
   Ydiazábal, colaçion de: 113, 115, 117, 119  
   Ydiazábal, logar de: 116, 118  
   Ydiazábal, yglessia de San Miguel de: 116-117  
   Idiaçábal, collaçion de: 195  
   Ydiaçábal, vesindad de: 198  
 Inglaterra.  
   Ynglatierra, regno de: 272  
 Iriarte, casa de (Ormáiztegui): 313

Jáuregui, casa de (Ormáiztegui): 227  
 Jaureguicelayeta, heredades, molinos y manzanos de.  
   Jaureguicelayeta: 275-276, 281, 291, 296, 304-305, 320, 323  
   Jaureguicelayeta: 279  
 Lamaude, cerro de: 112  
   Lasumada: 117  
 Lancaster, ducado de.  
   Lanquastre: 27  
 Lapaza, casa de (Ormáiztegui).  
   Lapaça, casa de: 227, 229, 232-233  
 Laquidiola, sel de: 208  
 Larrascando, seles de.  
   Lagascando: 58  
   Larrascando: 63, 94, 112, 118  
   Lorescando: 117  
 Lazcano.  
   Lascano, collaçion de: 1, 3-4, 62, 164, 170  
   Lascano, palaçion de: 61, 325  
   Lazcano, solar: 70, 85  
   Lascano, casa fuerte de: 148  
   Lascano, solar de: 152, 154-155, 162  
 Leba, colaçion: 116  
 Leceta, casa de (Ormáiztegui).  
   Leçeta, casa de: 233  
 Lecetazaurte.  
   Leçetaçaurte: 94  
   Cuzteayalezetatrihurte (sic): 112  
   Lezetaçuihurte: 117  
 Legazpia.  
   Legaspia, ferrerías de val de: 70, 84, 147, 149-150, 152-153, 170, 172, 174, 176-177  
   Legazpia, collaçion de: 77  
   Legaspia, valle de: 79, 82, 85, 161, 163-165, 167, 208-209, 216, 245  
   Legazpia, valle de: 81, 84, 208  
   Legazpia, iglesia de Santa María del valle de: 84  
   Legaspi, ferrerías del valle de: 122  
   Legaspia, valle de: 195  
   Legaspi, balle e término de: 203-204, 206, 208-214  
   Legaspi, vesindat de: 210  
 Leguisolea, cerro de: 112  
 Lerna, tierras de: 218  
 Leyceta, Juan de.  
   Leyçeta, Juan de: 309  
 Lopeiztegui, sel de Lope de: 118  
 Lorescando: cf. Larrascando.  
 Loyola, torre y palacio de: 308  
   solar de: 311

Lloreçate: 118

Masucaolea, Ferrería de (valle de Legazpia): 160  
 Mayoizurrarena, sel de.  
   Mayoyçurrarena: 208  
 Mayorga, villa de: 301  
 Mendarte, camino de: 321  
 Mendaras, ferrería de (valle de Legazpia): 48  
 Miranda de Yraurgi: cf. Azcoitia  
 Mirandaolea, ferrería de (valle de Legazpia): 155  
 Mondragón, villa de: 29-30, 66, 229, 304  
 Mutiloa.  
   Mutiloa, collaçion de Sant Miguell de: 7, 9, 11-12, 15-16, 31-33, 35, 77, 217-219, 245, 257, 264, 269, 273  
   Mutiloa, logar de: 19, 31, 33  
   Mutyloa, collaçion de: 195  
   Mutiloa, vezindat de: 218-219

Naguicospe, seles de: 118  
 Navarra.  
   herbado de: 64  
   regno de: 72, 245-246, 337  
   Nabarra, regno de: 136, 272  
   sennoría de: 246

Olaberría.  
   ferrería de (valle de Legazpia): 156  
   Olaverria: 188, 208

- Olaberriá, casa de (Ormáiztegui).  
 Olaverriá, casa de: 227
- Olaberrieta., sel de.  
 Olaverrieta, sel de: 58, 63  
 Olaverrieta, río de: 64, 94  
 Olaberriá: 112
- Olaizola, ferrería de.  
 Olaysola: 28
- Olarreta: 117
- Oñate.  
 Oniati, sennorio de: 90  
 Onnati, monesterio de Sant Miguell de: 203-204, 206, 208- 211, 213-214, 216  
 Onnati, sennorio de: 204-206, 208, 210, 284, 290  
 Onnaty, tierra e sennorio de: 341
- Orbiceta: cf. Arbiceta.
- Ordoñana.  
 Erdonnana, lugar de: 90
- Oretia: 129
- Oria, río mayor de: 281, 291
- Oribar, solar de: 91
- Orio, val de: 330
- Orison, solar de: 88
- Ormáiztegui.  
 Hormáystegui, collaçion de Sant Andrés de: 7, 15-16, 257, 260, 264, 273  
 Ormáystegui, collaçion de Sant Andrés de: 9, 11, 16, 33, 195, 245, 263, 313  
 Ormáystegui, tierra de: 8  
 Hormástegui, logar de: 19, 31  
 Ormástegui, collaçion de: 31, 35, 227-233  
 Ormástigui, collaçion de: 32  
 Ormáystegui, logar de: 33, 144, 309  
 Hurmáystigui, collaçion de: 77  
 Hormáistegui, collaçion de Sant Andrés de: 269  
 Ormáystigui: 298
- Oroivia, sel de.  
 Oroyvia: 208
- Oterdesillas: cf. Tordesillas
- Oyarzun.  
 Tierra de Oyarçun: 311
- Pagobacoizaga, sel de.  
 Pagobacoçaga: 208
- Pamplona.  
 Panplonna, çiuat de: 71-72  
 Panplona, çiuat de: 86
- Piedra Alta de Aizpilaga, peña de.  
 Penna de Piedra Alta de Ayzpilaga: 96-98  
 Penna de Aizpilaga: 97  
 Penna de Piedra de Aispil(a)ga: 99
- Plazaolea, ferrería de (valle de Legazpia).  
 Plaçaolea: 158
- Porrularrea: 118
- Portugal, reino de.  
 Portogal, regno de: 13
- Recoeta: 94  
 Trecoeta: 112, 117
- Régil, tierra de.  
 Erréxil: 253
- Réxil: 254
- Rentería.  
 La Rentería: 183, 330  
 Villanueva de Oyarçun: 311, 330  
 Reysederra: cf. Aroysederra.
- Salvatierra de Alava: 32, 36, 129, 203, 208, 235-236, 285-286
- Salvatierra de Yraurgui: cf. Azpeitia
- San Adrián.  
 Sant Adrián, penna de: 88, 91  
 Sant Adrián, cueva de: 236
- San Andrés.  
 Sant Andrés: 88  
 Sant Adrrés: 91
- San Sebastián.  
 Sant Sebastián, villa de: 54-57, 71-72, 311  
 San Savastián: 330
- Sayaz, alcaldía de.  
 Seas, alcalía de: 66  
 Seyas: 253, 311
- Segama: cf. Cegama
- Segovia.  
 Segobia: 52  
 Segovia: 71, 76, 78, 80, 82
- Segura.  
 conçejo, villa, omes buenos de: 1, 3-6, 9, 11-12, 18-23, 25, 30-36, 39-41, 43, 45-49, 56, 59, 63-64, 66-68, 72-83, 91, 93-94, 96-113, 115-120, 123-126, 133-139, 142, 144, 148, 163-165, 169, 171-174, 176, 178, 182-183, 186-188, 191-194, 196-199, 201-214, 216-217, 219-223, 226-232, 235-236, 238- 241, 243, 245-246, 249, 252-257, 260, 268, 272-273, 275, 279-281, 283, 290-293, 295, 297-300, 303, 310-311, 313-314, 320, 323-326, 330, 334-337, 340, 342-343  
 çimiterio de la iglesia de Santa María de: 9, 53, 55, 133, 138, 194  
 calle de la carniçería de: 18  
 yglesia de Santa María Madalena de: 30, 32, 35, 65, 112, 116, 257, 259, 302  
 yglesia pa[rroquial de la] villa de: 32  
 ospital de Sant Johan de: 58, 97, 274  
 ospital de San Juan de: 61, 86, 217, 254, 260, 262  
 ospital de Sant Iohan de: 201, 221, 223-225, 295  
 yglesia de Santa María de: 36, 96, 145-146, 167-168, 205, 235, 245, 291, 295, 318, 334  
 confradía de la yglesia de Sant Andrés de Errastiolaça (Rastiolaça): 127, 133-134, 195, 217, 245, 254, 260, 274, 278  
 yglesia de Sant Andrés d'Errastiolaça: 324  
 çercas, muros e torres de: 134-138, 192, 201, 220-221  
 plaça de: 136  
 calle de los alaveses de: 136  
 calle mayor de: 136  
 portales de suso y de yuso de: 136  
 villa y tierra de: 141  
 fuente pública de: 221, 223, 257  
 puertas de: 302-304

Sevilla: 27, 81  
Sicurtea: cf. Zuhurtea

Tolosa.  
Villa de: 28, 32, 229, 311, 330  
Iglesia de Santa María de: 36

Tordesillas, villa de.  
Oterdesillas: 298

Toro.  
çibdad de: 337

Trecoeta: cf. Recoeta

Treysederra: cf. Aroysederra

Tudela de Duero: 240

Udanagoitia, sel de.  
Udanagoytia: 208

Urquizu. Palacios de D. Juan de Abendaño en.  
Urquiçu: 120

Urraza, sel de.  
Urraça: 208

Urreba, seles de: 118

Urrechua.  
Villarreal de Urrechua: 47-49, 66-68, 75-76, 100-109  
Hurrechua: 49-50  
Yglesia de Sant Martín de: 102  
Villarreal de Hurrechua: 311

Ursuarán, ferrerías de: 63

Ururcatúa.  
Hururcatúa: 63

Urreyspaleta, sel de: 247

Urrtahate, casa de: 208

Usarraga, lugar de: 253, 311

Uscaza.  
Uscaça; Huscaça: 94  
Uscaza: 112, 117  
Huscaza: 117

Valladolid.  
Villa de: 27, 46, 69, 101, 121, 177, 185, 328, 332-333  
Valladolit, villa de: 124, 126-127

Vergara: cf. Bergara

Vidarte.  
Sel de: 94, 118  
Videzte: 112, 117

Villabona: 311

Villafranca: 1, 5-6  
Villafranca de Guipúscoa: 11, 163

Villa de: 32, 164, 230-232, 272-273, 311

Vitoria.  
Villa de: 28-30, 128-129, 132-133  
Casas e palacios de Ferrand Pérez de Ayala en: 128  
Convento de Sant Françisco de: 129  
çibdad: 330

Vizcaya, condado de.  
Viscaya: 245

Yarza, puente de.  
Yarça, la puente de: 88, 91  
Yarça: 147

Ybarate: cf. Ibarate

Ybargoen: cf. Ibargoyen

Yçagárate: 117  
Ytagárete (sic): 112  
Yçagárate: 118

Ycoscoa: cf. Icoscoa

Ychaso: cf. Ichaso

Ydeaçábal: cf. Idiazábal

Ynglatierra: cf. Inglaterra

Zabala, casería de. (Segura).  
Çavala, casería de: 142, 189

Zalduondo.  
Çalduondo: 90, 284-286

Zatuyarteбетia, sel de.  
Çatuyarteбетia: 208

Zeba.  
Çeba: 91

Zegama: cf. Cegama

Zerayn: cf. Cerain

Zeraynsagasti: cf. Cerainsagasti

Zubitarrisaría.  
Çubitarrisaría: 63

Zuhurtea.  
Çuhurtea: 94  
Sicurtea: 117

Zumárraga.  
Çumárraga: 48-50, 75-76  
Çumárraga, collaçión de Santa María de: 100, 102-109

Zumarrain.  
Çumarrayn: 58, 63  
Zumarrayn: 118

Zumelcegui, torre de.  
Çumelçegui: 341